

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS
Departamento de Ciencia Política, Sección de Ciencias Políticas



TESIS DOCTORAL

**El Estatuto de Autonomía de Cataluña de 18 de diciembre
de 1979**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Gerardo Mariñas Otero

Madrid, 2015

71
1234
125

Gerardo Mariñas Otero



x-93-216508-2

EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA
DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.979

Departamento de Ciencia Política
Sección de Ciencias Políticas
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología
Universidad Complutense de Madrid
1984



BIBLIOTECA

Colección Tesis Doctorales. Nº 116/84

© Gerardo Mariñas Otero
Edita e imprime la Editorial de la Universidad
Complutense de Madrid. Servicio de Reprografía
Noviciado, 3 Madrid-8
Madrid, 1984
Xerox 9200 XB 480
Depósito Legal: M-17665-1984

12/33

El Estatuto de Autonomía de Cataluña
=====
de 18 de Diciembre de 1.979
=====



I N D I C E
=====

I N D I C E
=====

<u>Introducción.-</u>	pág.
I. Justificación del Estado: el Estatuto de Autonomía de Cataluña en la transición política española.....	1
II. El planteamiento autonómico.....	5
III. El camino hasta el 18 de Diciembre de 1979: De la Marca Hispánica al Estatuto de Autonomía.....	17
IV. El Estatuto y el proceso constitucional español.....	31
V. Naturaleza del Estatuto.....	38
VI. Conclusión.....	49
 <u>Comentario sistemático del texto del Estatuto.-</u>	
- Preámbulo.....	52
- <u>Título Preliminar: Disposiciones generales</u>	67
- Artículo 1º: Cataluña se constituye en Comunidad Autónoma. La Generalidad.....	68
- Artículo 2º: Ambito territorial de la Comunidad Autónoma	75
- Artículo 3º: El idioma.....	77
- Artículo 4º: La bandera.....	82
- Artículo 5º: Organización territorial de la Generalidad.	83
- Artículo 6º: La condición política de catalán.....	86
- Artículo 7º: Eficacia territorial de las normas.....	91
- Artículo 8º: Derechos fundamentales.....	94
- <u>Título Primero: Competencias de la Generalidad</u>	97
- Introducción al Título Primero.....	98
- Artículo 9º: Competencias exclusivas de la Generalidad..	104
- Artículo 10º: Desarrollo de la legislación del Estado -- por la Generalidad.....	174
- Artículo 11º: Materias en las que la Generalidad ejecutará la legislación del Estado.....	187
- Artículo 12º: Competencias exclusivas de la Generalidad en materias económicas dentro de las normas básicas del	

Estado.....	204
- Artículo 13º: La policía autónoma.....	214
- Artículo 14º: Posibilidad de que el Gobierno asuma las - competencias y dirección de la Policía Autónoma.....	225
- Artículo 15º: Competencias de la Generalidad en materia de enseñanza.....	229
- Artículo 16º: Competencias sobre medios de comunicación.	237
- Artículo 17º: Competencias en materias de sanidad, segu- ridad social y productos farmacéuticos.....	242
- Artículo 18º: Competencias en relación con la Administra- ción de Justicia.....	249
- Artículo 19º: El Tribunal Superior de Justicia.....	253
- Artículo 20º: Competencia de los órganos jurisdicciona- les en Cataluña.....	256
- Artículo 21º: Nombramiento de Presidentes, Magistrados y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia.....	264
- Artículo 22º: Convocatoria de concursos y oposiciones de personal juridical.....	268
- Artículo 23º: Nombramiento del personal de la Administra- ción de Justicia en Cataluña. El Ministerio Fiscal compe- tencias del Estado.....	270
- Artículo 24º: Nombramiento de notarios y registradores. Participación de la Generalidad en la fijación de demar- caciones.....	275
- Artículo 25º: Alcance de las competencias de la Generali- dad.....	280
- Artículo 26º: Prioridad del Derecho catalán y supletorie- dad del Derecho estatal.....	285
- Artículo 27º: Convenios con otras Comunidades Autónomas. Solicitud de tratados culturales. Información en trata- dos y convenios.....	288
- Artículo 28º: Solicitud de transferencia a delegación de competencias.....	296
- <u>Título Segundo: De la Generalidad</u>	301
- Artículo 29º: Instituciones u órganos de la Generalidad.	302
- <u>Capítulo I: El Parlamento</u>	304
- Artículo 30º: El Parlamento de Cataluña: funciones, ca--	

rácter y sede.....	304
- Artículo 31º: Elección del Parlamento de Cataluña. Inviolabilidad de sus miembros. Carácter de su mandato.....	308
- Artículo 32º: Funcionamiento del Parlamento. Sesiones. --- Acuerdos. Iniciativa legislativa.....	316
- Artículo 33º: Potestad legislativa del Parlamento de Cataluña. Promulgación y publicación de las Leyes de Cataluña.	327
- Artículo 34º: Competencias atribuidas al Parlamento de Cataluña por los artículos 69, 87, 161 y 162 de la Constitución.....	331
- Artículo 35º: El "Sindic de greuges".....	335
- <u>Capítulo II: El Presidente</u>	337
- Artículo 36º: El Presidente de la Generalidad. Elección, - nombramiento y representación.....	337
- <u>Capítulo III: El Consejo Ejecutivo o Gobierno</u>	343
- Artículo 37º: El Consejo Ejecutivo: funciones, regulación, responsabilidad política, sede y publicación de actuaciones.....	343
- Artículo 38º: Inmunidad y responsabilidad del Presidente y de los miembros del Consejo Ejecutivo.....	349
- Artículo 39º: Interposición de recursos de inconstitucionalidad.....	351
- <u>Capítulo IV: Del control de la Generalidad</u>	353
- Artículo 40º: Control de la actuación de los órganos de la Generalidad.....	353
- Artículo 41º: Asesoramiento sobre adecuación de las Leyes de Cataluña al Estatuto y recurso de inconstitucionalidad.	358
- Artículo 42º: La Sindicatura de Cuentas de Cataluña.....	360
- <u>Título Tercero: Finanzas y Economía</u>	362
- Artículo 43º: El patrimonio de la Generalidad.....	363
- Artículo 44º: Recursos de la Hacienda de la Generalidad...	367
- Artículo 45º: Revisión de la participación de la Generalidad en los ingresos tributarios del Estado.....	398
- Artículo 46º: Gestión, recaudación, liquidación e inspección de tributos. Colaboración entre la Administración del Estado y la de la Generalidad.....	403
- Artículo 47º: Tratamiento fiscal de la Generalidad.....	409
- Artículo 48º: Relaciones financieras entre la Generalidad	

y los entes locales.....	410
- Artículo 49º: El Presupuesto de la Generalidad.....	416
- Artículo 50º: Competencia tributaria del Parlamento de Cataluña.....	418
- Artículo 51º: Emisión de Deuda Pública por la Generalidad de Cataluña.....	420
- Artículo 52º: Fomento de la plena ocupación y desarrollo....	425
- Artículo 53º: Representación en organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado.....	427
- Artículo 54º: Empresas públicas de la Generalidad.....	430
- Artículo 55º: Fomento del desarrollo, promoción de cooperativas y acceso de los trabajadores a los medios de producción.	431
- <u>Título Cuarto: Reforma del Estatuto</u>	435
- Artículo 56º: Procedimiento de reforma del Estatuto.....	436
- Artículo 57º: Procedimiento de reforma cuando ésta se refiera a la alteración de la organización de los poderes de la Generalidad.....	445
Disposiciones adicionales.....	450
<hr/>	
-Primera: Peculiaridad del Valle de Arán.....	451
-Segunda: El Archivo de la Corona de Aragón.....	452
-Tercera: Vacantes y ampliación de plantilla de los órganos jurisdiccionales en Cataluña.....	455
-Cuarta: Unión de los presupuestos provinciales al de la Generalidad.....	457
-Quinta: Colaboración del Estado y la Generalidad en el servicio de la cultura.....	459
-Sexta: Cesión de rendimientos de tributos a la Generalidad...	462
-Séptima: La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.....	468
Disposiciones transitorias.....	470
<hr/>	
-Primera: Plazo para la constitución de la Junta de Seguridad.	471
-Segunda: El Derecho del Estado como Derecho supletorio mientras no se elabore la legislación prevista en el Estatuto....	473
-Tercera: Financiación transitoria de servicios transferidos a	

la Generalidad.....	482
-Cuarta: Elección del Parlamento de Cataluña mientras no se -- promulgue la ley electoral.....	489
-Quinta: Constitución del Parlamento de Cataluña y elección -- del primer Presidente de la Generalidad después de la promul- gación del Estatuto.....	500
-Sexta: Bases para el traspaso de servicios inherentes a las - competencias de la Generalidad según el Estatuto.....	510
-Séptima: Transferencias en materia de enseñanza.....	527
-Octava: Creación de un tercer canal de televisión para Catalu ña.....	529
Anexos.....	536
- Principales Leyes y Decretos de la Generalidad de Cataluña - publicados en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalun ya" a partir del 5 de Diciembre de 1977.....	537
- Principales disposiciones de la Generalidad de Cataluña pu-- blicadas en el Boletín Oficial del Estado.....	555
- Normas del Gobierno publicadas en el Boletín Oficial del Es- tado entre el 29 de Septiembre de 1977 y el 28 de Febrero de 1982.....	558
- Transferencias de competencias y traspasos de Servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña.....	564
- Incidencias ante el Tribunal Constitucional en relación con la aplicación y desarrollo del Estatuto de Autonomía de Cata luña.....	569
- Nota.....	573

I N T R O D U C C I O N

I. Justificación del Estudio: el Estatuto de Autonomía de Cataluña en la transición política española.

En 1.975 se cierra una página de la historia y la sociedad española ha de enfrentarse a la construcción de su futuro en convivencia. El español/ ha de idear un modelo de convivencia que en aquella fecha -y quizá tampoco hoy- no sabía a donde quería llegar exactamente y cual era el camino a recorrer: si debía de renunciarse al pasado, si había de partir de él para convertirlo en un futuro acogedor para todos o si debía de continuar, tras un paréntesis, la línea iniciada en un punto indeterminado de su historia.

Las soluciones -o intentos para llegar a ellos- han ido surgiendo apresuradamente en ocasiones, con excesiva parsimonia en otras, pero siempre/ tratando de continuar la historia, asumiendo y superando al mismo tiempo el pasado.

No pretende este trabajo hacer la historia, ni mucho menos la crítica/ de lo que se ha dado en llamar "la transición" que está siendo realizada/ por los voluntaristas de la política. Y no pretendemos realizar tal labor en cuanto que, en cierta medida, estimamos que escapa a la esfera de un doctorando en Ciencias Políticas. Puede ser una labor objeto de comentaristas o incluso, en su momento, de tratadistas políticos, pero éste quizá sea el momento de contemplar el camino recorrido desde el punto de vista de la Ciencia Política. Nos atreveríamos incluso a decir, que de realizar una necesaria autocrítica de la obra hasta ahora realizada para obtener conclusiones que permitan encarar el futuro superando los errores del pasado.

No se trata pues, de realizar ningún testimonio, documento, reportaje/ o crítica tan al uso en nuestra literatura pseudopolítica actual, sino, -

desde el punto de vista del científico político, examinar uno de los documentos jurídico-políticos más importantes -clave quizá- que se han dado en el período de transición.

Frente a los documentos jurídico-políticos posteriores a 1.975 se han dado dos posturas fundamentales en España:

- La de sus autores, partícipes o partidarios que han elaborado su bondad y han defendido su filosofía última, aunque tan solo sea como "mal menor", viendo en ellos una fuente de comprensión y esperanza hacia el futuro.

- Por el contrario, sus detractores, inspirados fundamentalmente en su personal discrepancia política, han apuntado exclusivamente hacia los errores y peligros que para el futuro de la convivencia nacional pueden representar tales documentos, los cuales, indudablemente, no pueden quedar, como algunos pretenden, al margen de cualquier tipo de discusión.

Sobre este punto es ilustrativo el comentario que hace Muñoz Machado/ a propósito del Título VIII de la Constitución de 1978, al decir que -- "tiene ya apuntada en su cuenta la curiosa combinación consistente en haber sido aceptado por la mayor parte de los políticos que han intervenido en su redacción y ser criticado, en cambio, duramente por los especialistas de Derecho Público del país" (1).

Sin embargo, estimamos que hay una serie de hechos irreversibles de los que hay que partir como tales y que son los que ha de analizar y estudiar el científico político:

En primer lugar, hay que reconocer y no ignorar un sentimiento general y generalizado a partir de 1.975 (e, incluso, bastante antes) de modificar e alterar en un sentido u otro, con un grado u otro de intensidad, la legalidad política en aquellos momentos existente.

En segundo término, y a través de una solución típicamente política, se aprueba y promulga la Ley de Reforma Política de 4 de enero de 1.977 - que, con el carácter de Ley Fundamental, modifica y altera sustancialmente las siete Leyes Fundamentales promulgadas con anterioridad. La Ley de Reforma Política reimplante el sufragio universal en España, permitiendo/ elegir, de acuerdo con ella, un Parlamento que se inviste de poderes constituyentes y se elabora, aprueba y promulga la Constitución Española de - 1.978.

Por último -hasta el momento- esta Constitución "echa e andar" y trata de configurar un nuevo modelo de Estado a través de su desarrollo legislativo.

Esta es, en definitiva, al margen de cualquier ideología política, - la situación que presenta el Estado español para el estudioso de la Ciencia Política el año 1.982. Y a ella es a la que pretendemos ajustarnos.

Y entre las novedades que se presentan al estudioso en la actual situación jurídico-constitucional se halla un controvertido fenómeno que es de las autonomías regionales y su plasmación positiva en los correspondientes Estatutos.

No se trata ahora de enjuiciar las soluciones adoptadas ni la bondad o maldad de las mismas desde un punto de vista ideológico político, sino/ de analizar uno de sus documentos claves: el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Leyendo los abundantes testimonios de los políticos sobre lo que es/ el "Estado de las Autonomías" y la literatura científica publicada hasta/ el momento se observa que, con frecuencia, se llega a conclusiones dispares o no se llega a ninguna consecuencia y lo sorprendente de la situación es que unos y otros intentan convencernos de que "eso", su personal visión

de los textos, es lo que éstos dicen y no otra cosa.

Parece, por ello, necesario, tratar de analizar uno de estos textos, que, en muchos aspectos, puede ser clave para el futuro jurídico-constitucional de la comunidad política española y observarlos, desde un punto de vista lo más aséptico posible, con los ojos del técnico no con los del beligerante e intentar llegar a establecer su calidad técnico-jurídica, su/posibilismo político, su "praxis", su interconexión con la realidad social, su viabilidad (la que tenga, pueda o deba tener) y sus posibles consecuencias.

No se trata tanto de enjuiciar lo hecho, como de conocerlo con sus virtudes y defectos, de desmenuzarlo, de utilizarlo como herramienta de trabajo. No es la cuestión tomar una postura partidista a favor o en contra del Estado de las Autonomías en general o del Estatuto de Autonomía de Cataluña en particular, sino de llegar a él, de conocer lo que dice, lo que puede querer decir y a donde puede llevar.

Al querer ahondar en los textos estatutarios nos encontramos, en primer lugar, con la casi total falta de antecedentes en nuestra historia político-constitucional, pues el único Estatuto de Autonomía que ha tenido un cierto contenido real en "época de paz" fué, precisamente, el de Cataluña de 1932, el cual, por otra parte, estuvo suspendido cerca de dos años antes de los acontecimientos posteriores a Julio de 1936.

Además, las opiniones y estudios relativos al Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932, han estado teñidos -por muy ilustres y doctos que fueran las personas que de él se ocuparon- del partidismo a favor o en contra no del Estatuto en sí, sino de la filosofía que inspiraba su propia existencia como tal, el concepto autonomista y el "hecho diferencial" de una parte de la población y territorio españoles (2).

En otras ocasiones, lo que se ha hecho con mejor o peor fortuna, ha sido teorizar sobre la razón histórica, cultural o económica del hecho diferencial entrando más en el terreno de la psicología social o de la identidad política que en el análisis concreto del fenómeno (3).

Lo cierto es que en 1979 se ha promulgado y sancionado un Estatuto de Autonomía para Cataluña y, en estos momentos, tal Estatuto es una realidad legal, pendientes muchos de sus aspectos de desarrollo efectivo, pero al que hay que suponer una cierta vocación de permanencia, por lo que parece oportuno proceder a su estudio y análisis detallado tanto en lo que se refiere a su semántica como a su lugar y adecuación respecto a la Norma Fundamental del Estado, posibles consecuencias, errores de planteamiento y tensiones, así como las perspectivas de interpretación y aplicación/ que sus diversos apartados presentan. Ello, por supuesto, contemplado desde el punto de vista de la técnica jurídico-política, huyendo de cualquier inclinación partidaria o partidista de uno u otro signo.

Como complemento, es interesante referirse a la solución que a los distintos problemas se buscó en su antecedente de 1932, soluciones que en unos casos han sido coincidentes, en otros no y en otros, por fin, se presentan ahora por primera vez.

Antes de iniciar el estudio propiamente dicho, seanos permitido hacer unas cuantas reflexiones generales sobre el momento legal-autonómico español actual y la situación del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1.979, respecto a él.

II. El planteamiento autonómico

Como señalaba el profesor Gil Robles poco antes de promulgarse la Constitución de 1978 (4), desde el año 1975 el problema de las autonomías ha sido objeto de erróneos planteamientos. Ha faltado, como punto de arranque, una sólida concepción doctrinal; se ha echado de menos un plan razo

nable de desarrollo de las etapas de la necesaria estructuración del Estado español; han sobrado, quizá, concesiones iniciales, mal estudiadas, que al tropezar en su realización con dificultades no previstas, impusieron regateos y aplazamientos generadores de impacencias y decepciones.

Efectivamente, el 22 de noviembre de 1975, S. M. D. Juan Carlos I, en el histórico discurso que abrió su reinado anunció el reconocimiento/ "dentro de la unidad del Reino y del Estado" de las peculiaridades regionales, pues la cuestión tenía existencia real y a nadie se le ocultaba - la necesidad de acoger en el futuro ordenamiento jurídico-político español, la urgencia de la proclamada diversidad dentro de la unidad.

Pero es que el planteamiento autonómico a partir de 1975 constituía ineludiblemente, como dice Alzaga, "una transformación de toda nuestra - organización administrativa de tal magnitud que dejaba cerca del ochenta por ciento de nuestro Derecho Público en una situación de Derecho transitorio en camino hacia fórmulas organizativas que están por crear.

Los más conscientes sabían que España no podía sufrir una larga e ininterrumpida operación quirúrgica en la que de una sola vez se transformase uno de los más viejos Estados centralizados que conoce el mundo/ en un Estado regional dotado de cerca de una docena de Comunidades Autónomas con sus propias asambleas legislativas, gobiernos ejecutivos ... Italia había pasado por la misma experiencia, había invertido en el recorrido más de treinta años" (5).

Lo cierto es que, quizá por primera vez desde los Decretos de Nueva Planta, en España se ha iniciado con un cierto grado de consenso social (sobre el denominado y discutido "consenso político" preferimos no ocuparnos por considerarlo ajeno a este estudio) un intento de modificación de la concepción del Estado en base a su integración por comunidades territoriales dentro de una unidad superior, pero no solo con carac-

terísticas propias sino con propios poderes políticos, pues hay que señalar que salvo la breve vigencia del Estatuto catalán de 1.932, la única entidad territorial intermedia entre el municipio y el Estado que hemos conocido los españoles desde la época de Javier de Burgos ha sido la provincia, y es que la autonomía se pretende que sea mucho más que una simple descentralización. En el planteamiento autonómico de la Constitución no se trata de modificar la división administrativa de 1.833, ni tan sólo de transferir funciones de la Administración central a la local, sino de distribuir a las Comunidades Autónomas amplias parcelas del poder del Estado -incluso del legislativo- que en las materias de competencia "exclusiva" de dichas Comunidades deja, en principio, de estar subordinado - al poder legislativo del Parlamento del Estado con los innovadores -y peligrosos- resultados que de ello se pueden derivar en todos los órdenes. Lo que en definitiva ha ocurrido, es que con el artículo 137 de la Constitución se ha pasado de un sistema de tres planos de organización territorial administrativa (municipio, provincia y Administración central) a uno de cuatro, alteración que implica grandes dificultades prácticas, no solamente de adaptación durante la etapa de configuración de las Comunidades Autónomas (a los tres años de promulgada la Constitución las tres únicas Comunidades Autónomas constituidas eran las tres contempladas - crípticamente en la Disposición Transitoria Segunda), sino también de coordinación entre un número de órganos administrativos que probablemente va a pecar de excesivo.

Como señala el profesor Hortalá Areu (6) por supuesto que cabían - distintas posibilidades de desarrollo ante la nueva situación, citando - entre otras, la de un Estado unitario con un proceso de fuertes descentralizaciones, un Estado unitario con el reconocimiento de aquellos ámbitos territoriales en los cuales, por historia, instituciones y cultura, resultase viable establecer un autogobierno, y, cabía también, añade ...

Hortalá, la organización de un Estado Federal. Pero "en lugar de todo -
ello, se ha configurado el Estado de las Autonomías, sin base doctrinal
alguna y, por tanto, innovador en su misma génesis y desarrollo".

Lo cierto es que la perspectiva que ofrece el modelo de Estado de
Autonomías es lo que, para algunos resulta insatisfactorio en un país en
que, si bien, como ya se ha apuntado, existía un cierto consenso social/
respecto a su posible cambio descentralizador, o mejor, anticoncentralista,
no existía éste en relación con la nueva orientación a seguir en el futu
ro, en unos momentos en que la transición hacia un sistema democrático -
parecía requerir más de fórmulas trilladas y conocidas que no de origina
les inventos con un basamento doctrinal más que dudoso. Como decía D. Jo
sé María Gil Robles en 1.934, "el catalanismo es un sentimiento que, más
que con palabras, se expresa con hechos, mientras que el nacionalismo y
el autonomismo son fórmulas frías, abstractas, modos de organización, -
sistemas de gobierno propio; y así como el catalanismo, así como el sen
timiento regional es una cosa perdurable, el autonomismo, en cuanto fór
mula abstracta de una organización, es algo que está a merced y que mar
cha al compás de las circunstancias y de los tiempos. Se puede ser per
fectamente catalanista y regionalista, y en un momento discrepar total y
radicalmente de la forma más ó menos completa del autonomismo que se lle
va al código fundamental o a las leyes del país" (7).

Y hemos citado la existencia de "un cierto consenso social" sobre
la cuestión en cuanto que, como ha señalado el profesor Díez de Nicolás/
(8), todo parece indicar que el tema autonómico ha sido, más bien, un te
ma de "clase política y de medios de comunicación de masas", pues, según
dicho profesor, la atención que el tema autonómico ha merecido de infor
madores ha sido realmente exagerada al compararla con el eco despertado/
en la opinión pública (y sobre este hecho volveremos más adelante al re
ferirnos a la aprobación del Estatuto). Y, en efecto, se observa que en

las encuestas realizadas en los primeros meses de la transición, los resultados parecieron demostrar que los deseos autonomistas de los entrevistados eran menores -decimos "menores", no "inexistentes" de lo que cabría deducir de los planteamientos de ciertos medios de comunicación y partidos políticos, pues sólo en 16 de las 52 circunscripciones la proporción que se mostró de acuerdo con la proposición de que las diferentes regiones deberían tener autonomía total es superior al 50 por 100, y, de ellas, sólo en cinco la proporción es superior al 70 por 100 (aunque inferior al 80 por 100): Alava, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa y Navarra (observéase las ausencias de Vizcaya, Lérida y Tarragona, aunque superaran el 50 por 100).

Y ello creemos que es debido no tanto a un anhelo centralista por parte de los encuestados, como a una cierta indeterminación respecto a la configuración futura del Estado, unida a cierta prudencia no entusiasmada de la alegría innovadora con que se han atacado algunos momentos de nuestro actual proceso constitucional y, para nosotros, un tema capital en esta materia desde antes del año 1.975: la ignorancia e imprecisión de toda la terminología y semántica utilizada que ha marginado en demasiadas ocasiones durante los últimos años al científico, en beneficio del voluntarista político con unos efectos de difícil recomposición de cara al futuro. En este aspecto basta recordar como el profesor Tierno Galván señaló en su momento que "conceptos como los de autogobierno, soberanía, administración compartida y bastantes otros necesitan configurarse por la doctrina" (9). Por supuesto, entre esos, "bastantes otros", habrían que incluir los de "autonomía" y "autonomía total".

En cualquier caso, hay que precisar que, si no fervoroso autonomista, el español no creemos que sea antiautonomista y, mucho menos en las que se ha dado en llamar Comunidades Históricas (recogidas con una fórmula -

auténticamente laberíntica en la Disposición Transitoria Segunda de la -
Constitución de Diciembre de 1.978 para referirse a Cataluña, Galicia y/
País Vasco). Pero lo que no cabe duda es de que el tema autonómico, en -
su conjunto, requiere soluciones pronto y bien, para culminar el proceso
de transformación política iniciado en 1976. Si la cuestión fué promovi-
da o no por minorías activistas, aprovechando bien ciertas "cajas de re-
sonancia" es algo que ya no debe importar al científico político, pues -
nos afecta a todos y, por consiguiente, requiere el esfuerzo de todos pa-
ra encontrarle solución. Y este esfuerzo pasa por el conocimiento y cons-
tatación real de la situación en sus términos actuales para, después, -
operar con ella tal como realmente es y no como quisieramos que fuera o
creamos que debiera de haber sido, sin violentar la interpretación y sin
tratarnos de convencer de que en los textos se dice lo que, según nues-
tro particular punto de vista, hubieramos querido que dijeran. Ello es -
la finalidad de este estudio realizado sobre el Estatuto de Autonomía de
Cataluña, de 18 de diciembre de 1.979.

Una nación como es España es el resultado integrados de los esfuer-
zos de muchas generaciones, con sus avances y sus retrocesos, con sus -
glorias y sus desastres comunes, con sus aciertos y sus equivocaciones, -
con sus errores que habrán de corregirse y con unos logros a consolidar.

Lo que ocurre, y de aquí han partidos muchas de las apasionadas crí-
ticas al proceso seguido, es que en muchas ocasiones, como señala Ariño -
(10), la mecánica seguida para la construcción del Estado ha consistido -
en ir aplazando los temas difíciles "forma más rápida de llegar a un seu-
do acuerdo" posponiendo su solución para leyes posteriores y dejando to-
das las posibilidades abiertas, lo que en muchas ocasiones, ha dado -esté
dando lugar- a qué, en lugar de moderar las tensiones, éstas han aumenta-
do.

Ella pasó con la redacción del Título VIII de la Constitución y, como veremos en el presente estudio, con la elaboración del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Quizá en ningún punto concreto haya sido mayor la confusión que respecto a los conceptos inspiradores de lo que la vigente Constitución Española denomina "la organización territorial del Estado". Como dice Ariño "autonomía y autogobierno, fueros y derechos tradicionales, entes autonómicos y personalidades históricas, regiones y nacionalidades son términos que se manejan indistintamente en la Constitución como si fueran conceptos idénticos o representaran simples matices de unas mismas ideas, apenas diferenciadas por la riqueza del idioma" (II) y esta misma confusión va a presentarse en la redacción del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Lo cierto es que -y queramoslo o no, de ello hay que partir- como advierte Simón de Tobalina (12), el estallido autonómico surgido -por las causas que fueren- con el cambio de régimen, ha impedido atemperar/ el ritmo de concesión de las autonomías al desarrollo pausado y prudente de las libertades reconocidas por la Constitución a los españoles y a las regiones de España, lo cual obligó al Gobierno y a las Cortes Generales a crearlas -con el nombre de preautonomías- antes de que pudieran otorgarse ordenadamente al amparo de preceptos constitucionales y Leyes Orgánicas aprobadas para su paulatina efectividad.

Y ello es especialmente cierto en el caso de Cataluña, donde el 29 de septiembre de 1.977 -quince meses antes de promulgarse la Constitución- se restablece "provisionalmente" la Generalidad, derogando la Ley de 8 de abril de 1939.

No se trata aquí de enjuiciar la oportunidad política de este restablecimiento o su viabilidad jurídica, sino de señalar el condicionamiento que para la futura construcción constitucional del tema autonó

mico significó el sistema de preautonomías y, en este caso concreto, el restablecimiento de la Generalidad de Cataluña que, aún con carácter provisional, estuvo funcionando durante más de dos años en base a un Real - Decreto-Ley del ejecutivo del Estado, período durante más de la mitad del cual la legalidad constitucional venía señalada por ocho Leyes Fundamentales, de las cuales siete eran anteriores a 1975.

Y ello no significa una crítica respecto al fenómeno autonómico, sino respecto al proceso llevado en la práctica, pues parece imponerse la opinión de que los entes territoriales, por encontrarse más cerca que el Estado central de los hombres que los integran, se hallan en mejores condiciones para conocerlos, comprender sus necesidades, compenetrarse con sus problemas y buscar las soluciones más adecuadas para ellos. Y para que una sociedad infraestatal pueda cumplir estas finalidades que constituyen su razón de ser, tiene lógicamente que estar dotada de las correspondientes competencias y organismos de gestión, que habrán de cumplir la doble misión de potenciar el conocimiento de los seres humanos que la constituyen, para el mejor servicio de los mismos, y la más perfecta solución de sus problemas, y de actuar, al mismo tiempo, como freno al poder central del Estado en el terreno que no le corresponda a éste, cuando -como decía el profesor Gil Robles- "no sepa resistir a la tentación/ de confundir los grandes problemas de la colectividad a su cuidado con el servicio de necesidades humanas que requieren un ámbito para ser mejor - atendidas" (13), pues, como afirma Luis Cosculluela, "el regionalismo político puede ser reivindicado como cauce de aspiraciones nacionalistas o como una exigencia actual del sistema democrático que defiende la región como plataforma que permita una mayor participación democrática del ciudadano en una estructura burocrático-administrativa cada día más compleja y omnipresente. La regionalización tiene el mismo marco territorial - de referencia, el regional, aún cuando puede no coincidir con la exacta/

delimitación nacionalista" (aunque éste no sea el caso de Cataluña). En todo caso, la representación democrática plena es el principio definitorio del regionalismo político-administrativo y "la comunidad regional - es un todo autónomo" (14).

Pero, al contemplar la desconcentración del poder político y administrativo hacia las distintas colectividades territoriales integrantes del Estado hay que hacer dos precisiones importantes que, desgraciadamente, a veces da la impresión de que han sido olvidadas con más frecuencia de la debida en los últimos años:

A) La polémica que algunos quieren ver concluida, entre centralismo y - autonomismo: Efectivamente de la actitud que se adopta respecto al o - los hechos diferenciales y su afirmación frente a la centralización estatal deriva lo que generalmente se ha venido en denominar autonomismo. Y se da el caso de que parece que, en los últimos tiempos, el centralismo ha sido condenado "a priori" en las sociedades políticas actuales. Así, Simón de Tobalina no duda en afirmar que "el Estado centralizado - está hoy completamente desprestigiado y, en todos los países, se buscan fórmulas nuevas de "self government", bien sea como "devolución de poderes" (Gran Bretaña), como división en comunidades culturales (Bélgica), como Estado regional (Italia) o, al menos, como regiones con fines económico-administrativos dotados de personalidad jurídica, aunque sin rango de "colectividades territoriales" y solo con el de "establecimientos públicos" (Francia) (15) (16).

En este sentido, el propio profesor Gil Robles (17) señalaba que/ el centralismo "llevado hasta los extremos que hoy padecemos" produce - tres consecuencias "igualmente condenables":

- En primer lugar, resta eficacia a los servicios que el Estado ha de/ prestar a la sociedad, al aumentar innecesariamente la distancia entre/

la realidad social dentro de la cual surgen los problemas y el órgano de
cisorio que haya de resolverlos.

- Además, se esterilizan los organismos de las sociedades infraestatales, que
faltos de actividad en que ocuparse, acaban por perecer.

- Por último, alienta sentimientos de frustración o rebeldía en quienes - -
llegan a considerarse víctimas de las ineficacias de gestión, tantas ve--
ces motivadas por el rechazo o el desconocimiento de instituciones infra-
estatales suficientemente aptas para servir al bien común en el área que/
les es propia.

Pero, frente a estas opiniones, no es menos cierto que, aunque polí-
camente se presentaba la regionalización de nuestro Estado como una nece-
sidad ineludible, no puede afirmarse con absoluta seriedad científica, el
supuesto de que el Estado centralizado es, por principio, innatamente ma-
lo, pues -si bien se alegan ejemplos en Derecho comparado- tal dogma, co-
mo advierte Alzaga, no se encuentra en ninguna obra de Derecho Público -
mínimamente rigurosa, pues lo cierto es que, en el entusiasmo autonomis--
ta propio del momento actual, se ha olvidado frecuentemente algo que muy/
oportunamente recordara en su momento el profesor Martín Retortillo (18)/
y es que, frente a las situaciones de privilegio y desigualdad, propias -
del "ancien regime ", "fué la centralización la gran bandera de los dere-
chos y de las libertades públicas", estando directamente unida la centra-
lización tanto al dogma revolucionario de la voluntad general como al -
principio de la igualdad, y se da el caso de que fué precisamente el --
reaccionarismo de la Restauración francesa el que, desde su llegada, enar-
boló la bandera de las libertades locales frente al sistema napoleónico,/
resultado del racionalismo revolucionario, siendo los legitimistas los -
que atacan la uniformidad y el centralismo, postulando el retorno a -
formas anteriores que, como señala el profesor García de Enterría, -
"se unen entonces al intento de consagrar una descentralización --

política en provecho de la influencia local del gran propietario o del "clero" (19). El temprano levantamiento de las Comunidades de Castilla -inexplicablemente manipulado desde posiciones políticas concretas- y el pensamiento de la escuela reaccionaria española del siglo XIX son ilustrativas de esta postura en España.

Por ello, no creemos que quepa concebir que el Estado nacional haya de hacer entrega o donación graciosa de determinadas facultades, que le son propias, a las regiones, lo que, en definitiva, significaría la preconizada "concesión". De donde había que partir -como señalaba el profesor Gil Robles- es de admitir una inesquivable realidad histórica y ofrecerle, además el encaje jurídico del "reconocimiento" de las facultades que se deriven de una personalidad consolidada a través de los siglos, pues "entre concesión y reconocimiento habría siempre una diferencia esencial que nuestros legisladores no parece que hayan acabado de percibir -sin que tampoco parezca que hayan sabido recoger, cuando menos, las fecundas lecciones del matiz diferenciador en el distinto planteamiento" (20).

B) El efectivo "empequeñecimiento del mundo" en los últimos doscientos años como consecuencia de la revolución técnica: en este sentido se hace muy difícil deslindar los problemas que afectan a las partes exclusivamente de los que puedan afectar al todo, pues incluso se da el caso de que un problema, exclusivo en principio, de una de las partes, por su propia naturaleza al afectar a uno de los integrantes, tiene indudable repercusión en el todo integrador.

En este sentido, el profesor Alvarez Gendín hace notar el significado muy distinto que tiene el vocablo regionalismo, introducido en el siglo XIX en el Derecho Público, del que ha adquirido últimamente de considerar regiones o agrupaciones nacionales (o, mejor dicho de Estado) -

dentro de un continente, pues el regionalismo es una orientación que -
tiende a reconocer en una entidad política determinados derechos autonó-
micos a comarcas peculiarmente determinadas por la lengua, la geografía,
la economía, el Derecho (a veces), etc. Estas comarcas o zonas reciben -
el nombre de regiones y de aquí el denominar regionalismo "a la orienta-
ción que reclama, dentro de la unidad superior, un respeto para esas cua-
lidades comarcales o regionales" (21), lo que otorga dos notas:

- No se trata solamente de una autonomía administrativa, sino también -
política, más o menos amplia, para la unidad comarcal, pudiendo alcanzar
incluso, un autonomismo legislativo.

- No se puede, ni debe, prescindir de una unidad superior sobre estas -
comarcas, unidad ordinariamente nacional, quedando las regiones en la -
misma situación jurídica con el Estado nacional que los Estado, países y
cantones con la Federación de los Estados Unidos, República Federal Ale-
mana y Confederación Helvética, que la constituyen.

Se trata de lo que Simón de Tobalina denomina los "matices federales
del Estado autonómico", pues no hay que perder de vista en ningún momen-
to que, sin desdoro del sistema democrático, existe y existirá -como ad-
vierten Gispert y Prats- "un Estado español con una trayectoria históri-
ca y política y una vida socioeconómica propias y esto es necesario te-
nerlo presente, aunque sobre dicho Estado -o mejor sobre lo que ha sido/
hasta ahora- se formulen determinadas objeciones y, al tiempo, posibili-
dades de reestructuración" (22), pues tampoco hay que olvidar que cuando
se propugna la autonomía no hemos de referirnos solo a una mera descen-
tralización sino a algo más profundo. No se trata de una mera reforma ad-
ministrativa sino de una reforma política que afecta a la esencia misma/
del Estado: el Estado de las Autonomías -o, más exactamente de las Comu-
nidades Autónomas- ha de ser totalmente distinto del Estado centralista/
y absorbente.

III.- El camino hasta el 18 de Diciembre de 1979: De la Marca Hispánica/
al Estatuto de Autonomía

La vía democrática hacia la autonomía pasa siempre por un consenso de los interesados y la promulgación de una normativa, previamente aprobada por todas las partes, por la cual deberá de registrarse la Comunidad Autónoma. Esta, quizá, sea la afirmación genérica del acceso a la autonomía de acuerdo con la actual Constitución española, pero ¿agota el camino recorrido?. No lo creemos así y vamos a intentar trazar somatamente el camino histórico que nos lleve a la razón de ser del Estatuto de Autonomías de Cataluña, que no ha de ser considerado como una veleidad temporal, sino que, incluso con independencia de sus fundamentos jurídico-constitucionales, tiene una razón de ser histórica, política y cultural partiendo de la antigua Marca Hispánica hasta la elección, el día 24 de Abril de 1980, del Presidente número 115 de la Generalidad de Cataluña, pues es imposible todo progreso en la cuestión catalana si se parte de una base histórica falseada por la tendencia ya que, en opinión de Madariaga (23) no es satisfactoria ni siquiera la posición de los historiadores castellanos que escribieron con toda espontaneidad y sinceridad, pero sin darse cuenta de la existencia del problema catalán y del grado en que se da en la historia una nacionalidad catalana. Se necesita, por el contrario un punto de vista que, evitando la absorción subconsciente y tácita de Cataluña en la historia castellana, se mantenga, sin embargo, por encima de las nubes de pasión que han oscurecido los hechos más evidentes a los ojos de los catalanistas más extremistas.

Así, hay que partir de que, como vocablo, Cataluña aparece en el siglo XII. Cuando a finales del siglo VIII los árabes invaden la Península, Cataluña cae en sus manos como el resto de la Hispania visigoda, pero como Asturias y Navarra, Cataluña logra resurgir pronto como uno de -

los centros de la Reconquista cristiana, pero con una diferencia notable, resaltada por Madariaga: que teniendo a sus espaldas varias vías de acceso a Francia, Cataluña hace su resurgimiento cristiano apoyada en estímulo francés. Después de una tentativa desgraciada de Carlomagno en 785, Luis el Piadoso conquistó Barcelona en 801, estableciendo en ella la capital de lo que llamó la Marca Hispánica sin la menos consideración para los sentimientos de los separatistas de hoy. En 809, Wifredo el Velloso se alzó contra el Rey de Francia, y Cataluña empieza su carrera histórica. Cataluña aparece entonces como una de las pequeñas unidades independientes en que se manifiesta el espíritu nacional de España resurgiendo tras la invasión musulmana. Entonces no existía Cataluña propiamente dicha sino una serie de condados o distritos sometidos a la autoridad de condes, el más poderoso de los cuales era el de Barcelona.

Con Ramón Berenguer I (1035-1076) comienza, según Salvador de Madariaga, la verdadera historia de Cataluña que, de hecho, no alcanza verdadera conciencia de su existencia y nombre hasta más tarde, pero el Conde era un hombre de Estado y supo fomentar la unidad en sus dominios codificando el Derecho consuetudinario en sus famosos Usatges que incluían no sólo sus costumbres feudales, sino ciertas cuestiones políticas tales como los derechos y deberes del Conde de Barcelona y la obligación de prestar servicio militar en el caso de peligro; en materia civil se definía, por ejemplo, la protección de los extranjeros y, en materia penal y de procedimiento, se unificaba y definía la práctica, normas que en parte están todavía vigentes, en virtud de la Ley 40/1960, de 21 de julio sobre compilación del Derecho Civil de Cataluña.

Si bien, la unión de Cataluña y Aragón tuvo lugar en 1137, lo cierto es que, como hemos indicado, la Marca Hispánica tiene una existencia propia desde finales del siglo IX, aunque el esplendor catalano-aragonés arranca de su unión real en cuya Corona se yuxtaponen tres grandes comuni

dades políticas: Aragón, Cataluña y Valencia, así como Baleares y Sicilia y, ocasionalmente, Córcega y Cerdeña. Esta Unión es definida por Sánchez/Albornoz como una Confederación, insistiendo en considerar la cualidad -- autónoma que, ya en la época tiene la Cataluña medieval dentro de la Confederación (24) y si el Rey de Aragón se consideraba la cúspide del poder político, ello estaba en función de su calidad de Conde de Barcelona. Además, por una costumbre que casi era ley, el Rey de Aragón no ejercía en Cataluña las prerrogativas regias, sino que éstas eran atribuidas a un lu garteniente general. Las Cortes de Cataluña debían reunirse, por lo menos cada tres años y, como órgano permanente entre reuniones, se creó en 1359 una especie de Diputación Permanente que sería conocido como "El General" o la Generalidad, la cual en el siglo XIV estaba integrada por tres Diputados y tres oidores de cuentas. Con palabras de Abadal, "La Diputación - General es una delegación de las Cortes que actúa de forma permanente en/ su lugar y como representación de ellas en los intervalos de sus reunio-- nes, al mismo tiempo que como elementos ejecutivo de sus decisiones. De/ hecho tiende a sustituirlas atribuyéndose sus facultades". En períodos difíciles la Generalidad asumió funciones puramente políticas, no poniendo/ en duda nadie, ni los mismos monarcas, su autoridad suprema.

Durante el siglo XIV la burguesía urbana de Cataluña, la cual Vives equipara a la existente en las ciudades de la Liga Hanseática/ (25), apoyará a la Corona en su política de sometimiento de las noblezas/ aragonesa y valenciana, por lo que se le permitirá el desarrollo de sus/ libertades y de la autonomía catalana manteniendo la unidad superior del/ Reino el equilibrio existente entre Aragón, Valencia y Cataluña.

Con el matrimonio de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla se - constituye la unidad territorial de España, salvo Navarra, y en lo que - se refiere a la intervención de la Generalidad en el gobierno de Catalu-- ña no existe ninguna modificación especial respecto a la época inmediata

mente anterior, sin que más tarde, tras el reconocimiento en 1520 de Carlos I como conde de Barcelona por las Cortes catalanas se produjeran/alteraciones esenciales hasta los Decretos de Nueva Planta.

El problema de más trascendencia durante este periodo surge en el siglo XVII bajo el gobierno del Conde Duque de Olivares, durante el reinado de Felipe IV. Olivares tenía su propia concepción histórica y política sobre la cuestión catalana, y, como señala Aguado Bleya, no podía comprender que existiesen en la monarquía española un conjunto de reinos con una variedad de leyes, aceptadas por el soberano común, leyes que "podían ser susceptibles de modificación con la debida comprensión y tacto, pero nunca por la fuerza" (26). El conflicto se resolvió por vía militar en 1652, después de once años de luchas. Los problemas internos de Francia con la Fronda, junto a las divisiones entre los catalanes tras la muerte de Pau Claris y la peste que minó las fuerzas del Principado, permitieron a las tropas castellanas, bajo el mando de Juan José de Austria, llegar a las puertas de Barcelona, que se rindió el 13 de Octubre. Cataluña acabó la guerra, conservando sus leyes e instituciones, que Felipe IV prometió observar. Pero el conflicto con Francia acabó con el Tratado de los Pirineos firmado en 1659, por el que Cataluña perdió el Rosellón, el Conflent y parte de la Cerdeña, territorios que pasaron a Francia y señalemos que, aunque Luis XIV prometió conservar las leyes y fueros de aquellos territorios catalanes, al año siguiente, en 1660, abolió todas las leyes e instituciones, iniciando una dura política de asimilación que encontró una fuerte e inútil resistencia entre la población.

Es quizá, a partir de la Guerra de Sucesión cuando se origina el "problema catalán" tal como ha llegado hasta nuestros días. Sin hacer la historia de la guerra y del arribo de la dinastía borbónica a España, basta señalar que, con el apoyo de Inglaterra que garantizaba la conser-

vación íntegra de las instituciones y libertades de Cataluña, el Principado abrazó la causa del Archiduque Carlos, quién en 1705 llegó a celebrar Cortes en Barcelona.

Pero tras los éxitos militares del pretendiente borbónico en la Península, fué abandonada la causa catalana en las negociaciones previas a los Tratados de Utrecht y el 11 de Septiembre de 1714 las tropas del Duque de Berwick vencían la heroica y leal resistencia del Conseller en Cap Casanova en Barcelona. Una derrota que 250 años más tarde se convertirá en símbolo de la identidad catalana e, incluso, -con una constitucionalidad y sentido histórico y político más que discutibles- pasará a ser "Fiesta Nacional de Cataluña" (27).

Como resultado de la guerra y la promulgación el 16 de enero de 1716 del Decreto de Nueva Planta, desaparecen los fueros catalanes (28) y nos encontramos con que Cataluña fué privada de sus instituciones tradicionales, desapareciendo sus modalidades de autogobierno y la administración municipal de Barcelona fué confiada a veinticuatro regidores de nombramiento real.

En cualquier caso, lo que no cabe duda es de que los Decretos de Nueva Planta abolieron la antigua organización de los países que integraban la corona catalano-aragonesa para amoldarlos, en mayor o menor grado, a las Leyes de Castilla. Sin embargo no puede hablarse de una total uniformidad, ya que durante el resto del siglo XVIII, el siglo XIX e, incluso, el XX todavía se dictaron disposiciones legales destinadas a acabar con los elementos diferenciadores de las distintas zonas de España. Así, diversas normas dictadas durante el siglo XVIII llegan a unificar en muchos aspectos la variedad legislativa de Cataluña. La prohibición de usar el catalán en los tribunales había alejado el idioma de los círculos cultos de la sociedad y a principios del siglo XIX el espíritu nacionalista está prácticamente muerto. Hablan la lengua catalana los campesinos anal

fabetos y una corrupción de ella las bajas clases sociales en las ciudades. Los periódicos, que durante la breve ocupación francesa de 1810 tuvieron que publicarse en catalán por orden del invasor, retornan al castellano a fin de hallar lectores en cuanto se van los franceses. El gobierno español, si liberal, dogmático y centralista, de las Cortes de Cádiz, ya bajo la inspiración absolutista de la Corona, completa la labor iniciada por Felipe V, privando a Cataluña de sus libertades olvidadas y mohosas.

Su Código Penal queda abolido en 1822, el uso del catalán en las -- escuelas en 1825, el Código de Comercio en 1829, en 1833 su Diputación/Única, en 1834 sus Tribunales, su moneda en 1837 y en 1845 su administración regional y el sistema tributario separado.

Nos encontramos así, pese a lo que se haya dicho respecto a situaciones posteriores, en el momento más bajo de la identidad de Cataluña, pero también en los albores del catalanismo moderno: la Renaixença.

Gumersindo de Azcárate (29) distinguía tres aspectos en el resurgimiento del catalanismo y del espíritu catalán en el siglo XIX:

1º.- Literario: que se inició en 1878 con motivo de los juegos florales de dicho año. Las clases cultivadas vuelven sus ojos a la centenario -- lengua catalana y la vuelven a considerar como seña de identidad cultural de la que sentirse orgullosos.

2º.- Jurídico: que se manifestó en 1881 con motivo de los trabajos preparatorios para la publicación del Código Civil.

3º.- Político: que apareció íntimamente ligado a los anteriores, ó como consecuencia de ellos, en 1885 y en el que, como resultado de cuestiones económicas, se unieron a los literatos y los juristas, los industriales/ y comerciantes que se creían lastimados en sus intereses y presentaron -

al Rey Alfonso XII un "memorial de agravios".

Pero, como señala Orduña Rebollo (30), cuando el catalanismo alcanzó su máxima expresión fué el 29 de mayo de 1892, al publicarse las llamadas "Bases de Manresa" elaboradas por la Asamblea de la Unión Catalanista. - Tal documento partía de una España federal, dentro de la cual Cataluña - habría de controlar enteramente su gobierno interno, podría acuñar moneda y hasta determinar su contribución militar al Poder central, bien mediante un ejército voluntario, bien por una compensación económica previamente convenida.

Como fondo de todo ello, la cuestión social apuntada por Gispert y Prats al comentar durante este proceso, el drama en que se vió sumida la burguesía industrial catalana, sobre todo a partir de la Restauración, al sentirse marginada del gobierno estatal español por una oligarquía agraria y financiera, lo que le llevó repetidas veces a intentar el dominio político, para lo cual "no encontró mejor medio que el regionalismo, convertido por Prat de la Riba en nacionalismo" (31). Pero la burguesía no fué, según los mismos autores, consecuente con su nacionalismo porque cuando se vió desbordada por los acontecimientos, como en 1909 ó 1917 "se echó una y otra vez para atrás recurriendo al poder central", no obstante lo cual, y pase a todas las connotaciones sociales que se puedan o se quieran encontrar, lo cierto es que fué precisamente esta burguesía catalana la que sentó las bases del catalanismo actual en el más amplio de los sentidos, a pesar de los interesados intentos de algunas formaciones políticas de explotar estos sentimientos en beneficio propio.

En fin, tras el conato representado por la Mancomunidad de Cataluña/ como intento de resolver el problema- y su supresión legal al promulgarse el Estatuto Provincial de 1925, nos hallamos ante el penúltimo paso del camino catalán hacia su autonomía de 1979: La Segunda República Española.

El 14 de Abril de 1931, y antes de que se hiciese en Madrid, el Concejal del Ayuntamiento de Barcelona Sr. Companys proclamó la República e, inmediatamente después, Francesc Maciá proclamaba "la República catalana como Estado integrante de la Federación Iberica". El 18 de abril Maciá substituyó el término "República catalana" por el más tradicional de "Generalitat de Catalunya" (32), siendo ésta restablecida por Decreto del Gobierno provisional de la República de 21 de Abril. En esta situación el Gobierno de la Generalidad formó una Asamblea Constituyente que, a su vez nombró una ponencia que, en Nuria, redactó un anteproyecto de Estatuto que, plebiscitado el 3 de Agosto, fué aprobado por abrumadora mayoría, siendo presentado en Madrid el día 15 siguiente, aunque, lógicamente tal anteproyecto no sería discutido en el Parlamento antes de que se aprobara la Constitución el 9 de Diciembre de 1931 y sin que el mismo prejuzgara -como en cierta medida ocurrió en 1978- el contenido de dicha Constitución, expresión en principio de la soberanía de toda la Nación.

Como resultado de ello, la discusión del Anteproyecto (no "proyecto") de Nuria en el Congreso no comenzó hasta el 6 de marzo de 1932, introduciéndose notables variaciones en el mismo, pues la Constitución había previamente otorgado al Parlamento unas competencias totales para la modificación del texto plebiscitado.

Señalemos, con el profesor Martín Retortillo, la intervención en la discusión del Estatuto en las Cortes de D. Manuel Azaña, quien rechazó tajantemente la fórmula federal del anteproyecto de Nuria, "para Azaña, dice Martín Retortillo, el problema básico era consolidar la unidad española en torno a su núcleo fundamental. El Estatuto de Autonomía representaba, en tal sentido, una fórmula para la construcción de una España unida por mutuos y comunes intereses. Más todavía, Azaña tratará de resolver el problema catalán sobre la base de una amplia autonomía lingüística y administrativa a la región entonces más avanzada de España, con la/

esperanza de que una Cataluña reconciliada ejercería, además, una sana influencia en la economía y en los servicios civiles de España en su conjunto" (33).

Por fin, el Estatuto de Cataluña fué aprobado por las Cortes de la República el 9 de septiembre de 1932 con 318 votos a favor y 9 en contra, - eliminándose en el texto cualquier referencia al concepto de soberanía en relación con el Gobierno regional y rechazándose la fórmula federal.

El 15 de Septiembre de 1932, se promulgó solemnemente en San Sebastian el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en virtud del cual por primera vez/ desde los Decretos de Nueva Planta de 1716 Cataluña pasaba a gozar de instituciones privativas de gobierno dotadas de potestades legislativas, ejecutivas e, incluso, jurisdiccionales.

Sin embargo, la vida de este primer Estatuto que parecía que debía solucionar el problema no fué tan apacible como podría presagiar la aparente normalidad de su consecución. Efectivamente, el 6 de octubre de 1934, / dos años después de su pacífica promulgación, Companys proclamó el Estado Catalán dentro de la inconstitucional e inexistente "República Federal Española". Horas después, el general Batet, en nombre de la República, restablecería la situación anterior y, como consecuencia, quedó parcialmente suspendida la vigencia del Estatuto y los miembros del Gobierno catalán - fueron encarcelados.

Unos meses después -el 17 de abril de 1935- se declararon en suspenso los diversos Decretos y disposiciones que modificaron interinamente el régimen estatutario y, como consecuencia de los resultados electorales de/ Febrero de 1936, se volverá a relanzar el proceso de trasposos y se restablece la autonomía catalana en el marco de su Estatuto.

Por no alejarnos del objetivo final de este estudio obviamos la referencia a los sucesos posteriores que llevan al drama último de Cataluña -

en este periodo, drama resumido en la frase de Nicolau al Presidente de la República cuando, al dimitir, se lamenta: "si Franco nos quita el Estatuto y la República no lo respeta, ¿para qué luchamos?". Con independencia de otro tipo de consideraciones, como la aparente marginación de cualquier motivo de lucha por parte de los catalanes distinto de su Estatuto, lo cierto es que esta frase reflejaba la situación dramática - una más, por otra parte- de Cataluña en aquellos momentos: unos no respetaban el Estatuto y otros lo iban a derogar. El Estatuto de 1932 había perdido su viabilidad. El fondo y el drama de la cuestión -trascendentes a la mera realidad de Cataluña- escapan al objeto del presente estudio.

Con posterioridad, la Ley de la Jefatura del Estado de 5 de abril/ de 1938 declaró abolido el Estatuto de 1932, suprimiendo la Generalidad al establecer que, en Cataluña, la Administración del Estado, la provincial y la municipal se regirán "por las normas aplicables a las demás -provincias", considerando revertidas "ex lege" al Estado todas las competencias y servicios que fueron cedidos a la región catalana en virtud de la Ley de 15 de Septiembre de 1932. Se cumplía así el diagnóstico señalado por Gispert y Prats (34) de que, como es frecuente que los regímenes autonómicos se obtengan a través de una presión (incluso violenta, lo cual no fué el caso catalán en 1932) por parte de los interesados "no es raro que cuando se produce una coyuntura o un desequilibrio/ de fuerzas favorables al poder central, éste proceda a la abolición de/ la autonomía".

Durante la etapa inmediatamente posterior, la Generalidad en el exilio quedó muy alejada de los problemas del interior y se sumergió en una cadena de tensiones entre sus componentes hasta que en 1954 ocupó su presidencia el antiguo Conseller Josep Terradellas, quien optó por representar a la simbólica entidad en solitario.

La presión autonomista en el interior vuelve a aparecer a partir de 1970 y después de 1975, exceptuada la extrema derecha, todo el resto del espectro político catalán aceptaba, de una manera más o menos firme y sincera, el derecho del pueblo catalán a la autonomía política y cultural. - El denominado "pujolismo", a través del nuevo partido Convergencia Democrática de Cataluña, trató de exclusivizar para sí, dentro de una supuesta posición de centro-izquierda, la representación del catalanismo. Otras fuerzas que insistieron en su catalanismo dentro de posturas socialdemócratas muy moderadas fueron Esquerra Republicana y Front Nacional y el nuevo Partit Socialista de Catalunya Reagrupament de Pallach. A la izquierda de éstos, con un equilibrio entre nacionalismo y obrerismo se situó el PSC-Congres de Joan Raventós. El PSUC acentuó su carácter nacional combinado con su nueva tendencia eurocomunista. Dentro de la izquierda marxista, otros grupos significados por su actitud frente al problema fueron el PIT y el MCC, ambos de tendencia maoista, y la trotskista L.C.R. Mención aparte merecen los nacionalistas del renacido Estat Catalá y los nacionalistas revolucionarios del Partit Socialista d'Alliberament Nacional.

Esta presión de los distintos grupos políticos catalanes hace necesario al Gobierno tomar consciencia del problema e iniciar los pasos finales que llevarían al Estatuto de 1979.

Así, el 18 de Febrero de 1977 -vigentes todavía las ocho Leyes Fundamentales y la Ley de 5 de Abril de 1938- se creó el Consejo General de Cataluña con la única misión de "elaborar antes de un año desde su constitución un anteproyecto de Estatuto de Cataluña, que elevará al Gobierno para que, ultimado por éste el correspondiente proyecto, sea sometido a las Cortes Españolas" (recordemos que en la fecha de esta disposición/ todavía no se habían celebrado las elecciones previstas en la Ley de Reforma política, ni, por supuesto, existían los primeros borradores de -

Constitución, una "técnica" de actuación que se han dado con excesiva frecuencia a lo largo de la transición política.

Tras la celebración de la "Diada" del 11 de Septiembre de 1977 (se llegó a decir que asistió más de un millón de personas al recuerdo de la derrota del Conseller Casanova) y las correspondientes negociaciones políticas con el Sr. Tarradellas, el 29 de Septiembre de 1977 se promulga el Real Decreto-Ley que restablecía provisionalmente la Generalidad de Cataluña, cuya Disposición Final Segunda derogaba la Ley de 5 de Abril de 1938. El mismo día se nombraba al Honorable Sr. D. Josep Tarradellas Presidente de la Diputación Provincial de Barcelona, pasando a ser el Presidente número 114 de la Generalidad de Cataluña y el siguiente 5 de Diciembre se formó el primer gobierno de Cataluña tras la guerra civil.

Ciñéndonos a la actuación legislativa, y al margen de las discusiones y negociaciones políticas más o menos "reservadas", recordemos que, en este último tramo, es aprobada la nueva Constitución Española en Diciembre de 1978, y -si bien con bastante poco respeto al comienzo de vigencia de las Leyes- antes de ser aprobada en el Senado (y de los ineludibles pasos posteriores que culminarían en su solemne proclamación el 29 de Diciembre) de acuerdo con su no aprobada aún Disposición Transitoria Segunda, los parlamentarios catalanes iniciaron la redacción del Estatuto. A tal fin, la Asamblea de Parlamentarios en su reunión de 3 de Julio de 1978 acordó crear una comisión -la Comisión de los 20- integrada por Diputados y Senadores pertenecientes a los diversos partidos con representación parlamentaria.

El 1 de Agosto de 1978 se reunió por primera vez la Comisión y acordó actuar, en una primera fase como ponencia.

Una vez redactado el anteproyecto, se abrió un periodo de enmiendas para que todos los Diputados y Senadores de Cataluña formularan las que

estimasen convenientes. Todo ello -como señala el profesor López Rodó / (35)- sin intervención de la Generalidad provisional, "restablecida" - diez meses antes, y sin que existiese ningún nexo institucional entre ésta y los parlamentarios.

El texto del Estatuto del Seu fué redactado a finales del Otoño de - 1978 -antes de la aprobación y vigencia de la Constitución- y, en su momento, el proyecto se remitió al Congreso de los Diputados y se designó/ una delegación para que discutiera con la Comisión Constitucional el texto propuesto, conforme al artículo 151, 2, 2ª de la Constitución, según/ el cual dicha Comisión "dentro del plazo de dos meses, lo examinará con/ el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar, de común acuerdo, su formulación definitiva".

El 13 de Agosto de 1979, emitido el informe por la ponencia conjunta,/ la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados aprobaba y emitía el dictamen referente al Proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña que se hacía público en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del 24 de Agosto.

El 24 de Septiembre -un mes después- se publicaba el Proyecto en el Boletín Oficial del Estado, junto con la convocatoria del referendum para - su aprobación el cual se fijaba para el 25 de Octubre de 1979 (36).

Celebrado el referendum, éste arrojó el siguiente resultado global (37)

- Censo electoral: 4.421.965
- Votantes : 2.639.951 (59,70% del censo).
- Votos afirmativos: 2.327.038, equivalente al 52,62% del censo - electoral y al 88,14% de los votos emitidos.

Por provincias, el porcentaje de votos afirmativos fué:

- Barcelona: 87,79% de los votos emitidos y 52,82% del censo electoral.
- Gerona : 89,38% de los votos emitidos y 56,63% del censo electoral.
- Lérida : 90,24% de los votos emitidos y 52,55% del censo electoral.
- Tarragona: 86,81% de los votos emitidos y 47,37% del censo electoral.

Señalemos el escepticismo que, en algunos sectores despertaron estos datos, así como su interpretación, como fue el caso de D. José María Gil Robles, quien el 2 de Noviembre, escribió en el diario ABC de Madrid que "a las 19,20 horas, -40 minutos antes de la hora oficial de cierre - de los colegios electorales- el porcentaje de votantes en la ciudad de - Barcelona no era sino del 36% y en Tarragona del 47%. A la vista de la - marcha de la votación, las emisoras recibieron la consigna de comunicar/ a sus oyentes que los colegios electorales permanecerían abiertos mientras hubiera un ciudadano que quisiera votar. Sin la intervención de Madrid a última hora, es posible que la provincia de Tarragona, no hubiera alcanzado el porcentaje mínimo de votos exigidos por el artículo 151 de/ la Constitución" (38).

Por su parte, el profesor López Rodó recuerda que el artículo 12/ de la Constitución de 1931 exigía para la aprobación de un Estatuto de - Autonomía el voto afirmativo de los dos tercios del censo electoral, porcentaje no alcanzado en ninguna provincia catalana en el referendun de - 1979.

Otros señalaron la aparente distancia entre el "clamor popular" a favor del Estatuto y los resultados del referendun, más bien modestos pa

ra ser exponentes de un auténtico clamor, pues "se autoengañará quien pretenda que la pequeña mayoría obtenida por el Estatuto de Sans (sic), en unos colegios electorales sin intervenciones signifique un triunfo erróneo de las aspiraciones de Cataluña" (39).

En cualquier caso, el Estatuto sería aprobado, como Ley Orgánica, por las Cortes Generales y, como tal, promulgado el 18 de Diciembre de 1978 - por el Rey de España. Y con él, se abre una nueva etapa en la concepción del Estado en nuestro país, y, con todos sus defectos, errores de planteamiento o sus ambigüedades, representa el comienzo de una nueva etapa en la historia de España y, dentro de ella, de la de Cataluña.

Como decía el propio profesor Gil Robles -anciano científico y político activo durante una parte importante de nuestra Historia- "no hay que engañarse. El fracaso de los Estatutos catalán y vasco terminaría con todos los demás intentos autonomistas" porque una buena parte de ellos "están proyectándose sobre ficciones, vanidades y pequeñas ambiciones en un verdadero alarde de improvisaciones" (40).

El 13 de Mayo de 1932, afirmaba D. José Ortega y Gasset que "el problema catalán es un problema que no se puede resolver, que solo se puede conllevar", pero lo que no puede ignorarse es que, como dice Moscovici, "las sociedades sin conflictos no son utópicas, son imposibles" (41), -- pues no hay que olvidar, como dijo D. Niceto Alcalá Zamora, que es un error pretender que "con la sola ayuda de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía pudiese levantarse el edificio entero del Estado integral".

IV. El Estatuto y el proceso constitucional español.

Hay quien parece sostener un concepto jurídico de los Estatutos de Autonomía, según el cual la Constitución se habría limitado a hacer posi-

ble que se dictase cada Estatuto; pero que, una vez dictado, éste sería la única norma aplicable en el respectivo territorio, sin tener para nada en cuenta la Constitución, que habría agotado su eficacia en la materia - haciéndolo posible y nada más.

Pero lo cierto es que los Estatutos, en primer lugar han de contemplarse dentro del total ordenamiento jurídico español y en relación con su Norma Fundamental que en el artículo 147 establece que el Estado reconocerá y amparará a los Estatutos de Autonomía "como parte integrante de su ordenamiento jurídico", ordenamiento que se ve culminado precisamente por la Constitución

Este fué, en definitiva, el pensamiento de D. Manuel Azaña cuando, en su defensa del Estatuto de 1932, afirmó que "el Estatuto de Cataluña - lo votan las Cortes en uso del libérrimo derecho, de su potestad legislativa y en virtud de facultades que, para votarlo le confiere la Constitución. El Estatuto sale de la Constitución y sale de la Constitución porque la Constitución autoriza para votarlo. Votadas las Autonomías... el organismo de gobierno de la región es una parte del Estado español, no es un organismo rival ni defensivo, ni agresivo, sino una parte integrante de la organización del Estado de la República Española. Si nosotros no estuviéramos convencidos de que el votar que la autonomía de Cataluña o de otra región cualesquiera, es una cosa útil para España, justa e históricamente fundada y de gran porvenir, por muchas cosas que hicierais o que dijerais no os votaríamos la autonomía bajo ningún concepto ni pretexto. Es pensando en España, de la que forma parte integrante, inseparable e ilustrísima Cataluña como se propone y se vota la autonomía de Cataluña y no de otra manera" (42).

Sin embargo, no podemos decir que en esta labor hayan ayudado la perfección y la precisión técnicas tanto de la propia Constitución como -

del mismo Estatuto, pero, ya que tales perfecciones no existen o son muy limitadas hay que considerar la situación en su conjunto para evitar errores de interpretación o aplicación que puedan deteriorar de forma irreversible el proceso autonómico ya iniciado.

Señalemos entre las principales dificultades a afrontar y a tener presentes, las siguientes:

1ª.- La configuración del denominado Estado de las Autonomías siguió un proceso inverso al que, en una correcta técnica jurídica, hubiera debido seguirse.

Prescindiendo de la presión de la dinámica política y social, recordemos que, en primer término, se crean una serie de "entes preautonómicos" en base a una legislación de carácter excepcional y urgente (excepcionalidad y urgencia de difícil justificación en la práctica), creándose hasta/trece regímenes preautonómicos entre Septiembre de 1977 y Diciembre de 1978, mediante el recurso a la fórmula del Decreto-Ley. Quizá el restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña en Septiembre de 1977, pudo tener una justificación de carácter político en su urgencia, pero es más dudosa de justificar la necesidad urgente de establecer un régimen preautonómico en Castilla-La Mancha en Octubre de 1978 con la Constitución en su recta final.

Asimismo, se transfieren a estos entes preautonómicos una serie de competencias de la Administración del Estado (43).

Mientras tanto, y de forma no oficial, pero efectiva se están redactando, elaborando y negociando los Estatutos de Autonomía de Cataluña y el País Vasco.

Al fin, en diciembre de 1978, se promulga la nueva Constitución Española, que debería de haber sido el marco primero, a partir del cual, se

configurara la estructuración que se ha venido realizando "provisionalmente" durante los meses anteriores y que, aunque se pretenda mantener otra cosa, ha condicionado la redacción definitiva de la Constitución que, en el mejor de los casos, se encuentra ante una serie de hechos consumados - en la materia, los cuales tienen que haber condicionado tal redacción.

A su vez, la Constitución, pese a los entusiasmos que haya podido - despertar -entusiasmos más cercanos a la fe del converso que a su análisis racional- presenta una serie de defectos resultantes de su peculiar modo de elaboración, producto de la denominada "política de consenso" y de los condicionamientos previos ya señalados que emanados del ejecutivo/ marcan un pie forzado en algunos aspectos al legislativo, investido de poderes constituyentes.

Con independencia de todo ello, la Constitución prevé una serie de - Cuestiones tales como el acceso a la autonomía, competencias autonómicas, Tribunal Constitucional, elaboración de Estatutos, etc. que requieren un/ desarrollo legislativo posterior que establezca las paredes maestras del/ Estado que habrán de irse "rellenando" posteriormente.

Sin embargo, un año después de la promulgación de la Constitución, - ya estaban aprobados los Estatutos de Autonomía de Cataluña y del País - Vasco sin haber esperado a que se levantasen tales "paredes maestras", -- pués, como se ha señalado -de hecho-su gestación se inició, en realidad, antes que la propia Constitución fuese aprobada.

Así, transcurre más de un año en que las interpretaciones y aplicaciones de los regímenes autonómicos y preautonómicos en marcha dependen - mucho más de la negociación y del voluntarismo político que de los textos legales y de la soberanía nacional encarnada en el Parlamento.

Por último -y cuando la Constitución ha estado a punto de expirar ,

en Febrero de 1981- se convoca a una "Comisión de Expertos" para que emita un dictamen sobre el sistema autonómico y las dos principales fuerzas políticas con representación parlamentaria deciden llegar a unos "acuerdos autonómicos", para, en una negociación política, ponerse de acuerdo/ sobre la interpretación que ha de darse al tema según lo trata la Constitución.

Sin analizar los defectos técnicos de cada una de estas fases, no/ parece mínimamente dudoso que se ha seguido aproximadamente el camino inverso al que se debía de haber llevado de acuerdo con la lógica más elemental.

2º.- Entre las apresuraciones, negociaciones, consensos y ambigüedades seguidos en todo este proceso no es el menos importante de los resultados a que se llegó, el de la imprecisión terminológica presente en/ todo él, no solamente a nivel de declaraciones y manifestaciones políticas y periodísticas, sino en su plasmación en los correspondientes textos legales.

No se trata ya de las controvertidas "nacionalidades", es que tal/ es el momento en que -en virtud de la "política de consenso" y de la ausencia de técnicos en la mayoría de los acuerdos, nos encontramos con - la indiscriminada presencia de términos como "autonomía", "autogobierno" "Estado!", "Administración", "bases", "directrices", "legislación básica", etc. sin que haya quedado claro, en la mayoría de los casos, lo que se quería decir, bien porque cada una de las partes tuviera "su" interpretación del término que pretendería imponer a la hora de su aplicación, bien porque para no detener el proceso, se "dejaba para más adelante" ya fuera para negociar el alcance real de los términos o para imponer la propia interpretación de los mismos.

A su vez, cuando -después de febrero de 1981, no antes- se llama a un grupo de "expertos", con ser su categoría personal y doctrinal realmente notable, se recurre exclusivamente a expertos en Derecho Administrativo como si el tema autonómico fuera exclusivamente una cuestión de Administración, no interviniendo en el dictamen de la Comisión ningún catedrático de Derecho Político o Constitucional.

3ª.- Dentro de estas imprecisiones se producen dos, a nuestro juicio, especialmente graves:

- En primer lugar, la sinonimia que en muchísimos casos se hace entre el Estado y su Administración.

- Como resultado de esta equiparación, la dualidad que se establece entre "Estado" y "Comunidades Autónomas". dualidad que, en ocasiones, se convierte en enfrentamiento.

Así, por ejemplo, el Real Decreto de 23 de Junio de 1978 traspasa/ a la Generalidad de Cataluña "competencias de la Administración del Estado", el Real Decreto de 7 de Septiembre de 1979 hace "transferencia de - competencias de la Administración del Estado", el Real Decreto de 18 de - Diciembre de 1981 "transfiere servicios del Estado" y el de 29 de Diciembre de 1981 "traspasa servicios del Estado".

Los artículos 148 y 149 de la Constitución hablan de competencias/ que podrán asumir las Comunidades Autónomas y de competencias exclusivas/ del Estado.

Tanto en la Constitución como en el Estatuto nos encontramos -como ya veremos- con referencias al Estado, al Gobierno del Estado y a la Administración del Estado, sin que quede claro, en la mayoría de las ocasiones, a qué se está refiriendo exactamente el legislador en cada caso concreto ni la correcta utilización del término al referirse a la cuestión - de que se trate.

Como resultado de ello -aunque, en este aspecto, el Estatuto tiene una cierta mayor perfección técnica -parecen presentarse dos realidades distintas que son el Estado -que transfiere, traspasa, establece normas- y la Comunidad Autónoma de Cataluña con sus propios órganos de gobierno, cuando el artículo 137 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas integran la organización territorial del Estado por lo que no cabe hablar (como, por ejemplo, en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto) de las "competencias del Estado y de la Generalidad". Se tratará de competencias de la Administración del Estado o del Gobierno "del" Estado, del cual, como poder público, forma parte la Generalidad de Cataluña.

4º.- Por último -y sin que ello agote el tema- señalemos la imprecisión -terminológica o "consensual"- que tanto en la Constitución como/ en el Estatuto representan expresiones como "de acuerdo con la ordenación general de", "dentro de los objetivos marcados por", "de interés de", - "sin perjuicio de" y de otros semejantes al referirse a las competencias respectivas, así:

- En el artículo 148 de la Constitución (competencias que pueden/ asumir las Comunidades Autónomas) aparecen expresiones de este tipo en siete de los 22 apartados de su número 1).

- En el artículo 149 de la Constitución (competencias exclusivas/ del Estado) aparece en once de los 32 apartados de su número 1.

- En el artículo 9 del Estatuto (competencias exclusivas de la Generalidad de Cataluña) aparecen expresiones de este tipo en 14 de sus 34 apartados.

En el estudio concreto de los preceptos del Estatuto, iremos viendo estos casos y lo que significan o podrían significar al interpretar -

el Estatuto dentro del marco constitucional.

V. Naturaleza del Estatuto

Se ha hablado excesivamente por parte de los miembros de las formaciones políticas de dos tipos autonomía y de Estatutos previstos en la Constitución de 1978. Quizá como discusión política pueda justificarse esta pretendida dualidad de naturalezas autonómicas, pero lo que el científico político no puede admitir de ninguna manera -y es lamentable que no se haya dicho o aceptado con la suficiente claridad por la clase política- es/ que tal dualidad es de todo punto inexistente.

La Constitución regula varias vías de acceso a la autonomía y una diversa consideración territorial de las Comunidades Autónomas, pero el resultado final de todas ellas es -o puede ser- en definitiva, un mismo "techo autonómico" para cada una de las Comunidades Autónomas que acaben/ configurando el mapa político-administrativo español, con las únicas variantes de tiempo o procedimiento que cada una de las vías pueda imponer/ de acuerdo con los mandatos constitucionales.

El profesor López Rodó menciona hasta doce procedimientos para acceder/ a la autonomía de acuerdo con la Constitución. Pero estos doce procedimientos -por muy criticable que sea la estructura técnica de la Constitución- no significan doce tipos distintos de autonomía, sino doce formas diferentes de llegar a ella.

La artificiosa distinción entre autonomías "de primera" de "de segunda" según se utilice la vía del artículo 143 o del 151 de la Constitución, carece de base científica y legal, en cuanto al apartado 2 del artículo 148 de la propia Constitución, pese a su aparente ambigüedad, no debe de dejar lugar a dudas, ya que "transcurridos cinco años (es de imaginar que a partir de la promulgación del correspondiente Estatuto, aunque la Cons-

titución no lo diga) y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149", y aquí no se hace ninguna distinción respecto a la vía de acceso que se haya seguido para alcanzar la autonomía. El hecho de que el apartado 1 del artículo 152 de la Constitución hable de la "organización institucional autonómica" en los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo 151 no excluye la posibilidad de que los aprobados por otra vía -como la del artículo 143- puedan tener o llegar a tener la misma organización.

Por último, pretender que la controvertida distinción entre "regiones" y "nacionalidades", solamente mencionada en el artículo 2 de la Constitución, pueda venir dada por la utilización de uno u otro procedimiento nos parece un simple deseo de tratar de explicar lo inexplicable en cuanto no creemos que la utilización de un determinado procedimiento pueda dar origen a unos calificativos tan discutibles, si el final a medio plazo puede ser el mismo. A lo sumo, podría pensarse que el hecho de ser "nacionalidad" o "región" podría justificar una mayor o menor velocidad en el acceso a la más amplia autonomía constitucionalmente posible, pero tanto el artículo 151 como la Disposición Transitoria/Segunda de la Constitución no hacen referencia a ninguna condición objetiva de las Comunidades sino a un procedimiento y a una referencia histórica sobre el hecho de "haber plebiscitado afirmativamente proyectos/ de Estatuto de Autonomía" "en el pasado" (44).

Lo que, de hecho, ha ocurrido es que, como señalaba el profesor Peces-Barba, "La Constitución republicana de 1.931 se quedaba en la autonomía como excepción pensada solo para las llamadas nacionalidades históricas: Cataluña, Euskadi y Galicia" (45). El único problema es que el profesor Peces-Barba tampoco dice por quien y en base a qué datos obje

vos se califican dichas Comunidades Autónomas de "nacionalidades históricas", pues lo cierto es que si durante la Segunda República se plebiscitaron estos Estatutos, en el caso del País Vasco y de Galicia, se hicieron en circunstancias completamente anómalas y no por impulso de una real o pretendida "nacionalidad histórica".

Por tanto, lo que se trata aquí no es tanto de llegar a la naturaleza y carácter del Estatuto de Autonomía de Cataluña en concreto sino al de los Estatutos de Autonomía en general dentro de nuestra normativa constitucional.

Sobre este punto, hay que señalar, en primer término, que la vía excepcional que abría la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución -que fué la seguida en el caso de Cataluña- estaba condicionada por varios preceptos constitucionales y, en especial, por la existencia del Tribunal Constitucional, ante el cual hubiera podido interponerse, en su caso, un eventual recurso previo contra los textos estatutarios.

El Tribunal Constitucional comenzó a ejercer sus competencias a partir del día 15 de Julio de 1980, esto es, casi ocho meses después de la promulgación del Estatuto de Autonomía de Cataluña, con lo que se había soslayado el posible recurso previo de inconstitucionalidad regulado en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de Octubre de 1979.

Asimismo, conviene recordar que una de las personas o instituciones legitimadas para promover el recurso de inconstitucionalidad regulado en el capítulo II de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1979 es el Defensor del Pueblo, el cual dos años después de la promulgación de dicha Ley Orgánica todavía no ha sido nombrado (aunque se haya regulado la institución), por lo que ni hubiera podido, ni podrá, interponer un eventual re

curso de inconstitucionalidad contra el Estatuto, al haber transcurrido el plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley objeto de impugnación para interponerlo (46).

Tampoco se aguardó para la aprobación del Estatuto a la promulgación de la Ley Orgánica que, según el artículo 157,3 de la Constitución habría de regular el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, la cual no se promulgó hasta el 22 de Septiembre de 1980, con bastante posterioridad al Estatuto y que por lo tanto, tuvo su contenido condicionado en parte por el de éste, que diez meses antes ya recogía el sistema de financiación de la Comunidad Autónoma de Cataluña (47) cuando lo lógico es que los pasos seguidos por el Parlamento hubieran recorrido el camino inverso.

No se esperó a la promulgación de la discutida Ley Orgánica sobre las Policías de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 149,1, 29 de la Constitución que establece que la posible creación de éstas se haría "en la forma que se establezca en los respectivos Estatuto en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica", pese a lo cual, los artículos 13 y 14 del Estatuto se ocupan ya de ella fijando, incluso sus funciones, dando, en cierta medida, prioridad al Estatuto sobre la Ley Orgánica en cuyo marco debía de haberse movido de acuerdo con el mandato/constitucional (48).

Por último, tampoco se esperó a la promulgación de la Ley Orgánica sobre modalidades de referendun, prevista en el artículo 151,1 de la Constitución, pese a lo cual se celebró con unas normas "ad hoc" el referendun de aprobación del Estatuto (49).

Estos apresuramientos y deficiencias técnicas que se dieron tanto en el proceso de elaboración y aprobación del Estatuto como en su mismo contenido, no han de llevar, en cualquier caso a una descalificación --

global del mismo, pues, con todos sus defectos, el Estatuto "está ahí" y es, a nuestro juicio una de las normas básicas que han de configurar el futuro jurídico-político español en la nueva etapa iniciada, pues de su éxito o fracaso dependerá en gran medida la pervivencia del sistema constitucional diseñado en 1978. No conviene dejar de recordar -como hacía - el profesor Gil Robles- que el cambio de las estructuras de un país, con la corrección de deformaciones originadas en un proceso de siglos, no es tarea que pueda rematarse en el corto plazo de vida de una generación. - La autonomía debe suponer algo más que "el fugaz estallido de los espíritus movidos por una propaganda pasional o que los frios resultados numéricos de un referendum" (50).

Pero, una vez sentado esto, ¿Qué es exactamente el Estatuto?, --
¿Cual es su naturaleza legal?.

El artículo 147 de la Constitución establece que "dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico".

Son tres, pues, las notas definitorias, e inseparables, de los Estatutos de Autonomía:

1ª.- Son la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, pero también.

2ª.- Son parte integrante del ordenamiento jurídico del Estado, y al mismo tiempo.

3ª.- Todo ello dentro de los términos de la Constitución.

Cualquier reflexión o estudio que se haga de un Estatuto de Autonomía ha de tener presentes estas tres notas que, inexcusablemente, han de/

presidir toda la concepción estatutaria del llamado Estado de las Autonomías y respecto a ellas no caben interpretaciones extensivas o restrictivas. Las ambigüedades que en muchos de sus preceptos se presentan (ambigüedades asimismo presentes en la Constitución), no han de permitir llegar a una interpretación anti o extra constitucional, tratando de alcanzar conclusiones máximas o mínimas no inscritas en la Constitución.

En los debates sobre el anteproyecto de Estatuto, los parlamentarios catalanes coincidieron en calificarlo como norma de relación entre Cataluña y el Estado español, pero no olvidemos la segunda de las notas apuntadas, esto es que el Estatuto forma parte del ordenamiento jurídico del Estado y que, por lo tanto, pese a lo que se diga en el propio Estatuto, no estamos en presencia de dos entes distintos y separados, sino de la relación de una de las partes respecto al todo y desde esta perspectiva es desde la única que jurídica y políticamente puede leerse el Estatuto, sin que ello pueda significar ningún menosprecio u olvido a la entidad propia de la parte ni a sus características específicas que puedan otorgarle una especial singularidad respecto al todo o el resto de las partes.

En segundo término, interesa precisar qué carácter jurídico formal tienen los Estatutos dentro del ordenamiento jurídico-constitucional español. Sobre este punto, el artículo 81 de la Constitución establece que entre otras, son Leyes Orgánicas "las que aprueben los Estatutos de Autonomía". Por tanto, no parece existir, en principio, duda sobre esta naturaleza, bastando recordar que el propio artículo 81 establece en su apartado 2 que "la aprobación, modificación o derogación de las Leyes Orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto".

Por ello, siguen, en gran medida, vigentes las palabras de D. José

María Gil Robles, cuando en Diciembre de 1934 decía ante el Parlamento - que "nadie ha admitido que el Estatuto de Cataluña sea un pacto; con la - soberanía no se pacta. El Estatuto de Cataluña es un acto unilateral de - la soberanía del Estado; un acto, en virtud del cual, cede el Estado espa - ñol una parte de sus facultades a una región autónoma para que ejercite - esas facultades que originariamente eran del propio Estado". Estas pala-- bras cobran especial relieve a la vista del apartado 2 del artículo 1º de la Constitución que proclama, sin ambigüedades, que la soberanía nacional reside en el pueblo español, no en alguna o algunas de sus partes, y que/ de él emanan los poderes del Estado.

Sin embargo, y en cuanto a su carácter de Ley Orgánica, se ha pre-- tendido establecer una matización cuando se afirma por el profesor López/ Rodó que "una cosa es que los Estatutos sean aprobados mediante Ley Orgá-- nica y otra distinta que sean meras Leyes Orgánicas" (51), basando su pos-- tura en las siguientes notas diferenciales entre los Estatutos de Autono-- mía y "las demás Leyes Orgánicas":

1º.- Los Estatutos de Autonomía no nacen exclusivamente de la ini-- ciativa del Estado a través de los órganos estatales a los que el artícu-- lo 87,1 de la Constitución atribuye la iniciativa legislativa (Gobierno,- Congreso o Senado).

2º.- En cuanto a la elaboración de los Estatutos, la del proyecto/ corre a cargo, en ocasiones de la Asamblea de Parlamentarios y, en otras/ ocasiones, a cargo de una Asamblea Mixta.

3º.- El artículo 147 de la Constitución afirma que los Estatutos de Autonomía "será la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamien-- to jurídico", lo que interpreta el profesor López Rodó en el sentido de que

al decir que "el Estado los reconocerá" se da a entender que no son "solo" obra del Estado, sino que han nacido de la concurrencia de la voluntad estatal y la voluntad de la correspondiente Comunidad Autónoma, concluyendo que "el Estado reconoce algo que, en cierto modo, le es ajeno, algo que tiene un origen extrínseco y que precisa, por tanto, de un reconocimiento estatal".

Ello lleva al profesor López Rodó a preguntarse si, frente a "las demás Leyes Orgánicas", los Estatutos de Autonomía son iguales a ellas o constituyen una categoría "sui generis" dentro de las mismas, lo que contesta distinguiendo entre los Estatutos aprobados por la vía del artículo 143 de la Constitución y los aprobados por el artículo 151 (con lo que, por cierto, el profesor López Rodó reduce ya a dos los doce procedimientos constitucionales posibles) y señala que los aprobados por la vía del artículo 143 pueden modificarse mediante Ley Orgánica, según se prevé en el apartado 3 del artículo 147 de la Constitución, mientras que los aprobados por la vía del artículo 151 solo pueden ser modificados mediante referéndum, citando, en su apoyo, el apartado 2 del artículo 152 de la Constitución, en tanto que las restantes Leyes Orgánicas, "según el artículo 81,2" de la Constitución pueden ser modificadas por mayoría absoluta del Congreso sin necesidad de referéndum.

Y de ello concluye el profesor López Rodó que los Estatutos aprobados por la vía del artículo 151 tienen rango superior a las demás Leyes Orgánicas, las cuales quedan comprendidas en el supuesto del artículo 1,2 del Código Civil según el cual "carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior" pues, de lo contrario, es decir, al tratarse de disposiciones del mismo rango, les sería aplicable el artículo 2,2, del Código Civil según el cual las Leyes se derogan por otras posteriores, lo cual no ocurre en el presente caso, pues "los Estatutos del artículo 151 son invulnerables a su derogación, por una simple

Ley Orgánica".

Sin ignorar el peso de los argumentos expresados por el profesor - López Rodó, creemos, no obstante, que pueden hacerse algunas matizaciones a los mismos.

En primer lugar, hay que recordar que el encabezamiento de la Ley/ 4/1979 de 18 de Diciembre dice textualmente: "Don Juan Carlos I, Rey de - España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las/ Cortes Generales han aprobado con el carácter de Orgánica y Yo vengo en - sancionar la siguiente Ley", reproduciéndose a continuación el texto ínte- gro del Estatuto de Autonomía de Cataluña, tras el cual se utiliza la fó- mula "Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar la presente Ley Orgánica", expresiones que en principio parecen ser bastante claras respecto a lo que el legislador es- tima que es el Estatuto de Autonomía.

Por otra parte conviene remarcar el hecho de que, al referirse a la cuestión, trata el profesor López Rodó de hacer la distinción entre los Es- tatutos de Autonomía y "las demás Leyes Orgánicas" con lo que, implícita- mente, reconoce tal carácter a los Estatutos de Autonomía.

Asímismo hace referencia el profesor López Rodó a la iniciativa le- gislativa, reconocida en el artículo 87 de la Constitución, al Gobierno o/ a las Cámaras legislativas, pero, si repasamos nuevamente el artículo 151/ vemos que, en su apartado, se menciona la "iniciativa del proceso autonó- mico", no la iniciativa legislativa propiamente dicha, mientras que en el apartado 2, se habla del procedimiento de elaboración del Estatuto, proce- dimiento que incluye:

1º.- Convocatoria por el Gobierno a todos los Diputados y Senadores de las respectivas circunscripciones para que se constituyan en Asamblea a

los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto.

2º.- Remisión del proyecto a la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados que lo examinará "con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente" que como hemos visto, está integrada exclusivamente por parlamentarios.

3º.- Si se alcanza acuerdo, el texto resultante es sometido a referendum en el ámbito de la futura Comunidad Autónoma (que todavía no existe como tal).

4º.- Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos validamente emitidos "será elevado a las Cortes/Generales" (imprecisión terminológica constitucional en cuanto que no dice "quien" lo elevará, pero que puede interpretarse como que lo hará el/Gobierno), las que decidirán sobre el texto, mediante un voto de ratificación.

Como hemos visto, la promulgación del Estatuto no dice que las Cortes Generales lo hayan "ratificado", sino que lo "han aprobado", defecto de nuestra práctica constitucional que, quizá, haya tratado, a su vez, de subsanar otro defecto -de redacción- de la propia Constitución.

En definitiva, puede apreciarse que no se está tanto ante la iniciativa legislativa como ante el procedimiento de elaboración y redacción de una Ley y que la intervención de los órganos ajenos al Gobierno o a las Cámaras se refieren a un referendum de iniciativa autonómica (sustituido en los tres casos de la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución) - por el que la iniciativa legislativa se ordena al Gobierno, que convoca, y a la Asamblea de Parlamentarios, que es convocada. Lo cual situa dicha iniciativa en los términos del artículo 87 de la Constitución. El referendum/ de aprobación es un trámite, en principio, ajeno a la iniciativa legislativa, pero no es tal iniciativa, sino un trámite o fase, especial impuesto en el

procedimiento por lo que, en definitiva, no creemos que la iniciativa legislativa haya sido sustraída a los órganos facultados para ejercerla, - pues nada impide, en relación con ella, cualquier tipo de consultas o peticiones, aunque se les dé carácter vinculante.

Afirma el profesor López Rodó que la elaboración de los Estatutos de Autonomía se confía a una Asamblea de Parlamentarios y a una Comisión Mixta, pero no vemos inconveniente para ello, en cuanto que tal "Asamblea" y "Comisión" al estar formadas exclusivamente por miembros elegidos del/ Parlamento (Diputados y Senadores) puede funcionar parlamentariamente como Comisión "ad hoc" para la elaboración y discusión de un determinado - Proyecto de Ley, lo cual no interfiere en la iniciativa legislativa de - las Cámaras, aunque sea un procedimiento atípico para determinadas Leyes.

Por último, dice el profesor López Rodó que el artículo 147 de la - Constitución da a entender que los Estatutos no son sólo obra del Estado, sino que han nacido de la concurrencia de la voluntad estatal y la de la/ correspondiente Comunidad Autónoma, pero es que, en primer término, hay - que tener presente que el artículo 137 de la Constitución afirma que "El/ Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyen". Por lo tanto, no creemos que - pueda hablarse de la voluntad de las Comunidades Autónomas como algo ex-- trínseco y separado del Estado, porque las Comunidades Autónomas son -lo serán, una vez constituidas- Estado.

Pero es que, además, en la elaboración de los Estatutos de Autono-- mía no puede hablarse de la voluntad del Estado y la de la respectiva Co-- munidad Autónoma, porque ésta no tiene existencia, como tal, precisamente hasta que entra en vigor el correspondiente Estatuto de Autonomía. Así, - el artículo 1º del de Cataluña dice que "para acceder a su autogobierno - se constituye en Comunidad Autónoma", luego ésta no existía anteriormente

como tal para poder hablar de "su voluntad".

En resumen, es nuestra opinión que los Estatutos de Autonomía son auténticas Leyes Orgánicas. Lo que ocurre es que nos hallamos en presencia de un tipo especial -aunque no superior en rango jurídico- de Leyes/Orgánicas, cuyo procedimiento de elaboración, redacción y modificación -tiene unas determinadas peculiaridades, dándose el caso de que, por una/defectuosa construcción constitucional, e incluso estatutaria, como veremos en su momento, se pueden presentar auténticas situaciones de "veto"/a la modificación del Estatuto -no sólo por parte del censo electoral, a través del referendun, sino también por parte de las Cámaras legislativas, si niegan su ratificación al texto consultado- pero lo fuerza legal y su naturaleza de Ley les viene dada por las Cortes Generales en virtud de:

1º.- El apartado 2 del artículo 1º de la Constitución que establece que "la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado". Se trata de "todo" el pueblo español y de "todos" los poderes de "todo" el Estado.

2º.- El apartado 2 del artículo 66 de la Constitución que establece que "las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado" y los Estatutos de Autonomía se aprueban, como hemos visto, mediante una Ley Orgánica sancionada por el Jefe del Estado, con unos trámites, más o menos complicados o atípicos, pero son "Ley del Estado", aunque las defectuosas terminologías utilizadas en nuestros actuales textos legales puedan dar lugar a confusión.

VI. Conclusión

Resumiendo, vemos que, como decía un eminente historiador y analista/ de la realidad de España, la clave de la "cuestión catalana" se halla en

que "el catalán es un español que habita las costas del Mediterráneo. Si-
guese de aquí que sus rasgos esenciales son los españoles, mientras que al-
gunas de sus características secundarias difieren de los demás españoles,
constituyendo un subtipo dentro de la familia hispana. Esta españolidad -
inherente al catalán es no un factor favorable, sino uno de los obstácu-
los más serios para la solución del catalanismo" (52).

Las sociedades sin conflictos no son utópicas, son imposibles ...
el problema catalán es un problema que no cabe sino conllevar... puede -
que sean afirmaciones ciertas. Una nueva etapa ha comenzado. El estudio -
crítico que se hace del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 no pre-
tende descalificar ni al Estatuto ni al autonomismo, pretende solamente -
ayudar a conocerlo. Hay que decir que la autonomía "puede ser" -aparte de
su justicia intrínseca- un factor de perfeccionamiento a condición de que
se la estudie previamente a fondo y se proyecte y articule sobre realida-
des y no sobre fantasías y de que se comprenda que las mejoras futuras ten-
drán que ser fruto del esfuerzo común, del sacrificio de todos, del abando-
no de ilusiones tantas veces engañosas y del rechazo de desviaciones mal-
sanas atizadas por aventureros miopes o sin escrúpulos.

Si D. Niceto Alcalá Zamora señaló el error que significó pretender
que con la sola ayuda de la Constitución y los Estatutos de Autonomía pu-
diese levantarse el edificio entero del Estado integral, no caigamos en el
mismo error creyendo que hemos alcanzado, además la perfección legislati-
va. Las leyes perfectas -si las hubiere- si se aplican mal o no se apli-
can, no sirven a los pueblos. Las leyes imperfectas -incluso muy imperfec-
tas- una vez que hemos tomado conciencia honesta de su imperfección, bien
aplicadas, lealmente seguidas, pueden solucionar muchos problemas que hay
que conllevar.

Como decía uno de los redactores de nuestra Norma Fundamental, -

"las leyes no echan raíces en la realidad social en virtud de su mera fuerza coercitiva, sino gracias a la constante labor de interconexión entre la norma y la dinámica social que se lleva a cabo, junto a otros factores, por la labor cotidiana de los científicos y de los Tribunales de Justicia" (53).

31

COMENTARIO SISTEMÁTICO DEL

TEXTO DEL ESTATUTO

51²

PREAMBULO DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE

CATALUÑA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1979

PREAMBULO

EN EL PROCESO DE RECUPERACION DE LAS LIBERTADES DEMOCRATICAS, EL PUEBLO DE CATALUÑA RECOBRA SUS INSTITUCIONES DE AUTOGOBIERNO.

CATALUÑA, EJERCIENDO EL DERECHO A LA AUTONOMIA QUE LA CONSTITUCION RECONOCE Y GARANTIZA A LAS NACIONALIDADES Y REGIONES QUE INTEGRAN ESPAÑA, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE CONSTITUIRSE EN COMUNIDAD AUTONOMA.

EN ESTA SOLEMNE HORA EN QUE CATALUÑA RECOBRA SU LIBERTAD ES NECESARIO RENDIR HOMENAJE A TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES QUE HAN CONTRIBUIDO A HACERLO POSIBLE.

EL PRESENTE ESTATUTO ES LA EXPRESION DE LA IDENTIDAD COLECTIVA DE CATALUÑA Y DEFINE SUS INSTITUCIONES Y SUS RELACIONES CON EL ESTADO EN UN MARCO DE LIBRE SOLIDARIDAD CON LAS RESTANTES NACIONALIDADES Y REGIONES. ESTA SOLIDARIDAD ES LA GARANTIA DE LA AUTENTICA UNIDAD DE TODOS LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

EL PUEBLO CATALAN PROCLAMA COMO VALORES SUPERIORES DE SU VIDA COLECTIVA LA LIBERTAD, LA JUSTICIA Y LA IGUALDAD Y MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE AVANZAR POR UNA VIA DE PROGRESO QUE ASEGURE UNA DIGNA CALIDAD DE VIDA PARA TODOS LOS QUE VIVEN Y TRABAJAN EN CATALUÑA.

LA LIBERTAD COLECTIVA DE CATALUÑA ENCUENTRA EN LAS INSTITUCIONES DE LA GENERALIDAD EL NEXO CON UNA HISTORIA DE AFIRMACION Y RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PUBLICAS DE LA PERSONA Y DE LOS PUEBLOS; HISTORIA QUE LOS HOMBRES Y MUJERES DE CATALUÑA QUIEREN CONTINUAR PARA HACER POSIBLE LA CONSTRUCCION DE UNA SOCIEDAD/DEMOCRATICA AVANZADA.

POR FIDELIDAD A ESTOS PRINCIPIOS Y PARA HABER REALIDAD EL DERECHO INALIENABLE DE CATALUÑA AL AUTOGOBIERNO, LOS PARLAMENTARIOS PROPONEN, LA

COMISION CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS ACUERDA, EL -
PUEBLO CATALAN CONFIRMA Y LAS CORTES GENERALES RATIFICAN EL PRESENTE/
ESTATUTO.

No existe en el Estatuto de 1932 un Preámbulo con el que podamos com-
parar el de 1979, aunque no vemos que ello, en sí, signifique una diferen-
cia sustancial entre ambos Estatutos; las diferencias podrán ser otras, -
pero no la existencia o inexistencia del Preámbulo.

Se trata de una afirmación de identidad más que de una Exposición de -
Motivos. Quizá se trata, incluso, de justificar la existencia actual del -
Estatuto cuando se habla de "recuperación". Bastante lógicamente no se men-
ciona el Estatuto de 1932 ni se trata de enlazar con él. Las circunstan-
cias son radicalmente distintas y, con independencia de su derogación "ofi-
cial" el 5 de abril de 1938, hay que tener presente que su vigencia fué in-
ferior a los seis años, mientras que los cuarenta y uno siguientes Catalu-
ña se rigió por las leyes generales del Estado. Antes de 1932 hubo siste-
mas especiales, leyes propias, pero lo que no existió fué un cuerpo legal/
aprobado o ratificado por los órganos del Estado Español, que pueda denomi-
narse propiamente un "Estatuto", ya que, con independencia de la Constitu-
ción interna de España, el Estatuto en cuanto texto legal, no es sino la -
acomodación de las peculiaridades propias a los tiempos actuales, "tiempos
actuales" que, por supuesto, no son lo mismo ahora que hace cuarenta y ocho
años.

Se trata, en definitiva, de "justificar" la existencia misma del Estatu-
to y la inserción de Cataluña con el resto de España, pero manteniendo sus
peculiaridades y un propio sistema de autogobierno dentro del Estado que -
se ha dado en llamar "de las autonomías".

Es curioso señalar, antes de continuar, que el Preámbulo se muestra menos reticente que la Constitución a la hora de mencionar a España/ y a Cataluña en concreto. Así se menciona en ocho ocasiones a "Cataluña" (en una de ellas hablando del "pueblo de Cataluña") y en dos a "España"; en otra ocasiones habla del "pueblo catalán".

En cambio, la Constitución de 29 de Diciembre de 1978 menciona en su Preámbulo a la "Nación Española", "los españoles y pueblos de España" a "todos" y al "pueblo español", no llegándose a emplear en él la palabra "España" más que al referirse a "los pueblos" que la integran.

Por otra parte, se da el caso de que en el Estatuto de Autonomía/ para el País Vasco no aparece empleada ni una sola vez la palabra España.

También cabe señalar respecto al espíritu que informa este Preámbulo que se emplean voces como "recuperación", "recobra", "recupera" y - expresiones como "el nexo con una historia ..." e "historia que los hombres y mujeres de Cataluña quieren continuar ...", mientras que el Preámbulo de la Constitución de 1978 no menciona la historia ni la línea seguida por el pueblo español, expresando el deseo de la Nación española de establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, proclamando acto seguido su voluntad de "garantizar", "consolidar", "proteger", "promover", "establecer" y "colaborar".

Quizá sean meras consecuencias de cada momento político estas diferencias de enfoque entre ambos Preámbulos, pero lo cierto es que existen/ y, mientras la Constitución del Estado expresa la voluntad nacional, aparentemente "ex novo", el Estatuto de Cataluña expresa el afán catalán de/ identidad y diferenciación como un fenómeno de continuidad histórica incluido en una línea de actuación coherente.

Se afirma que "el pueblo de Cataluña recobra sus instituciones de

autogobierno" si bien no se especifica a o de quién se recobran ni por qué son propias del pueblo de Cataluña, limitándose a hacer la afirmación sin entrar en disquisiciones históricas, dando por sentada la recuperación y la propiedad de estas instituciones aunque, desde un punto de vista estrictamente constitucional, cabe considerar esta afirmación como derivada de la propia Constitución del Estado, la cual en su artículo 144 habla de la posibilidad de acceder al autogobierno, y en el artículo 151 nº 2,1, se menciona a las "circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno".

Como ya se ha indicado, la Constitución, en general, no habla de "recobrar" sino de "acceder". La única diferencia histórica que en este terreno hace la Constitución es la Disposición Transitoria Segunda al hablar de los "territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatutos de Autonomía", pero para estos territorios (aquí no se les denomina "comunidades") lo que se hace es establecer unas normas de carácter procedimental sin hacer referencia a recuperaciones o restablecimientos. En definitiva, y de acuerdo con los preceptos constitucionales, al pueblo de Cataluña se le concede, reconoce o pacta un sistema e instituciones de autogobierno, pero no vemos claro que estemos en presencia de una recuperación. Por supuesto, estamos hablando desde un punto de vista jurídico-constitucional formal, al margen de las actitudes y negociaciones políticas que se dieron en su momento en torno a la Constitución y al Estatuto.

Esta línea argumental es la que parece seguirse en el segundo párrafo del Preámbulo en el que se menciona expresamente a la Constitución como fuente del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones. Este derecho a la autonomía se reconoce entre otros, en los siguientes textos constitucionales:

- El artículo 2 que lo reconoce y garantiza.
- El nº 1 del artículo 143 que establece las normas para su ejercicio.

Sin embargo, dentro del estudio general comparado que pretendemos hacer del Estatuto, hay que señalar algunas diferencias entre la terminología empleada por el texto constitucional y el estatutario.

Así, en el párrafo que comentamos se habla de "las nacionalidades/ y regiones que integran España", mientras que el artículo 2 de la Constitución se refiere a "la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles", garantizando a continuación el derecho de la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.

Por otro lado, se da aquí una confusión semántica que se observa - en bastantes ocasiones tanto en la Constitución como en el Estatuto; así, se da el caso de que en el párrafo primero, es el pueblo catalán el que - recobra sus instituciones de autogobierno, mientras que en el segundo es "Cataluña" la que ejerce su derecho a la autonomía. Por su parte, mientras la Constitución menciona en su artículo 2 a la "nación española", - en el párrafo comentado, las nacionalidades y regiones "integran España". Por último, como nota meramente ortográfica, hay que señalar que el nº 1 del artículo 143 de la Constitución menciona a las Comunidades Autónomas con mayúsculas, mientras que en el Estatuto se escribe con minúsculas. - Claro que sobre este aspecto ortográfico no parece que haya habido mucha/ coordinación por parte de los legisladores ni una, en muchos casos elemental, unificación de criterios.

En el tercer párrafo vuelve a hablarse de recuperación de la libertad, si bien aquí no es el pueblo de Cataluña el que recupera, como en el primer párrafo, sino "Cataluña" el sujeto activo, no especificándose a

quién se rinde homenaje al referirse a "todos los hombres y mujeres que/ han contribuido a hacerlo posible" (utilizando un pronombre, "lo", que no entendemos que cuadre con el resto de la frase, que parece referirse/ a la "hora solemne en que Cataluña recupera su libertad") pues parece - eludirse dicha especificación, que no sabemos si se refiere a las personas que fueron perseguidas durante el régimen anterior por sus ideas autonomistas, a los legisladores de las Constituyentes, a los redactores o a los negociadores del Estatuto. Es difícil tratar de dilucidar intenciones, pues puede tratarse de una fórmula amplia y generosa para incluir, efectivamente a "todos" o de una cautela o recorte para evitar herir susceptibilidades. En la discusión del texto Constitucional, el profesor - Tierno Galván propuso que se incluyera una referencia histórica al pasado inmediato sin que tal proposición prosperara en el texto definitivo. En este caso, con una fórmula amplia, es difícil que ninguna persona o grupo pueda sentirse molesto por la expresión utilizada.

El cuarto párrafo del Preámbulo cae en una confusión terminológica que se ha dado abundantemente en los últimos años a diversos niveles - en los que desgraciadamente no debía haberse producido, como son las de claraciones y afirmaciones de los dirigentes políticos y, lo que, a nuestro juicio es más grave de cara al futuro y a la valoración que se haga/ sobre estos años, en los textos legales, incluida nuestra Ley Política - Fundamental.

Pretende este cuarto párrafo afirmar la identidad colectiva de Ca- taluña y su inserción en la Patria común, o, si se quiere, en el Estado Español. Para ello se empieza afirmando que el Estatuto es la expresión/ de la identidad colectiva de Cataluña y que define sus instituciones, pa ra añadir, acto seguido, que además define "sus relaciones con el Estado". Aparte de que, una vez más, se cambia el sujeto que ya no es "el - pueblo de Cataluña", sino "Cataluña", se afirma que Cataluña (o sus insti tuciones) tienen unas "relaciones con el Estado", pero no se explícita -

qué es lo que se entiende por "Estado". Parece que la referencia se debe entender hecha al poder central o al resto del Estado, pero no "al Estado", pues no hay que olvidar que lo que se ha dado en denominar "Estado/resultante" de la Constitución es la fórmula, que se va generalizando del "Estado de las Autonomías" y, por tanto, una Comunidad Autónoma, aunque/ asuma unas parcelas de poder político, es Estado.

En este sentido, afirmaba el profesor Gil Robles (54) que el Estado nacional es una de las formas políticas más perfectas que ha podido - hallar la mente humana, pero que ese Estado no es una suma ni un agregado de elementos individuales diferenciadores sino un todo orgánico formado por una serie de personalidades infranacionales que van desde la familia hasta la región, pasando por el municipio y por la comarca, todas - ellas dotadas de singularidades específicas para procurar el bien común/ en el ámbito de sus respectivas actuaciones. Entre el todo y las partes/ existe una vinculación jerárquica que, en modo alguno, implica la dominación de aquel ni la sumisión servil de éstas, sino una coordinación de - los esfuerzos que en el seno de cada una de ellas realizan los individuos para la consecución del bien común.

En este aspecto hay que tener presente que el artículo 1º de la Constitución afirma en su número I que "España se constituye en un Estado..." y en su nº 3 que "la forma política del Estado español es la monarquía -- parlamentaria". A su vez, en este párrafo se menciona a la "auténtica unidad de todos los pueblos de España" entre los que obviamente está incluido el catalán, con lo que se llega o puede llegarse a la conclusión de que una parte del Estado se relaciona con el todo, en el que está incluida - esa parte. Quizá estos defectos o alteraciones conceptuales hubieran podido evitarse si los redactores, negociadores y legisladores del Estatuto y de otros preceptos políticos hubieran unificado criterios sobre una serie

de términos conceptuales que han dificultado y dificultarán la interpretación de nuestros textos, produciendo una serie de roces y suspicacias que estimamos ajenos a este trabajo, pero que representarán un considerable escollo a los estudiosos futuros que observen estos textos desvinculados del proceso y momento político en que se produjeron.

A mayor abundamiento, y sin salirnos del Texto Fundamental, baste recordar el artículo 137 de la Constitución que afirma que "El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas", siendo éstas, por tanto, un elemento de la organización territorial del Estado que se relacionará con otros elementos del mismo, pero no con el propio Estado, del que es una parte, ya que aquí el Estado se muestra como omnicomprendido de las escalas organizativas inferiores, aunque, como ya hemos señalado, en otras ocasiones se utilice la misma palabra para definir o referirse al poder central.

Se pretendía, creemos, recoger en este párrafo una declaración general que se remitiera a los artículos 2 y 147 de la Constitución. Respecto al artículo 147, se extrapola su sentido en cuanto que éste no hace referencia a la realidad social, e incluso emotiva, de lo que es un Estatuto de Autonomía, pues se limita a calificarlos desde un punto de vista jurídico-formal, al afirmar que los Estatutos "serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma", pero sin hacerse referencia al hecho de que sean "expresión de la identidad colectiva" de la Comunidad, lo cual, quizá pueda explicarse por el carácter declarativo que todo Preámbulo puede tener, si bien en el de la Constitución no se hace una declaración semejante respecto a la "identidad colectiva" del pueblo español.

En este cuarto párrafo se recoge asimismo el principio de solidaridad del artículo 2º de la Constitución como una solidaridad "libre" mientras que la Constitución lo que hace es reconocer y garantizar el derecho/

a la autonomía y la solidaridad de todas las nacionalidades y regiones - que integran la Nación española. Por tanto, no se trata propiamente de - una solidaridad libremente asumida, sino que nos atrevemos a decir que - se trata casi de una solidaridad impuesta por un texto de rango superior como es la Constitución. Además, hay que señalar lo que es más una dis-- quisición teórica que una afirmación del artículo 2 de la Constitución : nos referimos a la afirmación de que "esta solidaridad es la garantía de la auténtica unidad de los pueblos de España"pués, hasta cierto punto, - se alteran los términos del artículo 2 de la Constitución.

Así, el artículo 2 de la Constitución afirma que la misma se "fun-
damenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e -
indivisible de todos los españoles", lo que se da como algo preexistente
a la propia Constitución, sin que deba ser garantizada a nivel declarati-
vo dicha unidad, reconociendo y garantizando a continuación el derecho a
la autonomía y la solidaridad que sí se estimó necesario garantizar a -
través de la Norma Fundamental, entre otras cosas porque, al menos a ni-
vel legal, este derecho y esta solidaridad no estaban reconocidos y ga--
rantizados con anterioridad al 29 de Diciembre de 1978, lo que estimamos
hace difícil afirmar que sea precisamente la libre solidaridad la que ga-
rantice la unidad, pués podrá hacerla más justa en su articulación, pero
no creemos que garantizar sea la palabra adecuada, ya que dicha unidad -
ha existido, bajo diferentes perspectivas, desde el siglo XV sin que, -
desgraciadamente, pueda afirmarse lo mismo respecto de la solidaridad en
los términos proclamados en la Constitución y en el Estatuto, por lo me-
nos con carácter de norma programática.

Fué, precisamente, un catalán, Prat de la Riba, quién definió la -
nación como "una gran solidaridad constituida por el sentimiento de los -
sacrificios hechos y de aquellos que todavía se está dispuesto a hacer...
un plebiscito cotidiano (55).

Por otra parte no se hace ninguna referencia al artículo 138 de la Constitución que afirma que es el Estado (renunciamos a discutir la precisión del término) quien "garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 y no hay que olvidar que las Comunidades Autónomas, según hemos señalado, y así se desprende del artículo 137 de la Constitución, son Estado, y no hubiera sobrado una afirmación en tal sentido en el Preámbulo que comentamos.

Aún constándonos la dificultad de conocer la intención última del redactor o redactores del Preámbulo, parece recogerse aquí al menos parcialmente, la tesis defendida por D. Heribert Barrera al discutirse el artículo 2º de la Constitución que difiere de la nuestra y, en definitiva, del texto constitucional, tal y como quedó redactado en su formulación actual, de la que pretendemos partir en este estudio. Decía el Sr. Barrera que: "Creo que es absolutamente erróneo aplicar a España entera los conceptos de nación y de patria. Si España comprende todo el actual territorio del Estado, España no es una nación sino un Estado formado por un conjunto de naciones, ya que el concepto de nación, de nacionalidad, me parece puro artificio verbal.

Si España no es una nación, tampoco es una Patria, como dijo un gran catalán de tendencia conservadora, Enrique Prat de la Riba. Patria sólo se tiene una y para nosotros catalanes, nuestra única Patria es Cataluña. -
... España tiene identidad política, pero no tiene unidad nacional

Las libertades de las nacionalidades que el Anteproyecto (de Constitución) constituye en Comunidades Autónomas, no deberían ser ni solicitadas ni autorizadas, sino que deberían haber sido reconocidas de entrada como realidades previas. Y es el Estado el que debería haber visto legitimadas sus funciones a través de cesiones parciales y expresas de soberanía por parte de cada una de las naciones que lo integran.

Hoy, la gran cuestión es saber encontrar el equilibrio entre unidad y autonomía. Fraga habla de unidad de la Nación y autonomía de las regiones; yo digo unidad del Estado y autonomía de las naciones (56).

No es necesario añadir que, pese a las brillantes argumentaciones del Sr. Barrera, no fué su postura la que quedó plasmada en el texto definitivo de la Constitución que aprobarían los españoles, aunque creemos que hay un cierto eco de ella en el párrafo que comentamos.

La proclamación de valores y manifestación de voluntad que se hace en el 5º párrafo es trasunto del primero del Preámbulo de la Constitución y del nº 1 de su artículo 1º, debiéndose señalar las siguientes características propias:

1º.- En el Preámbulo de la Constitución, la Nación española expresa su deseo de "establecer la justicia, la libertad y seguridad y promover el bien de todos cuantos la integran", mientras que en el Estatuto es, lógicamente, el pueblo catalán el sujeto de la afirmación, proclamando - los principios de libertad, justicia e igualdad (se omite el de seguridad que es sustituido por el de igualdad).

2º.- El nº 1 del artículo 1º de la Constitución señala que España - se constituye en un Estado social y democrático de Derecho "que propugna - como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

Aquí la terminología es muy semejante a la del Estatuto en el párrafo que comentamos, omitiéndose en éste la referencia al pluralismo político, aunque éste sea un principio generalmente aceptado y defendido en la - situación jurídico-política actual, no alcanzándonos la razón de su omisión, pues parece evidente que los que intervinieron en la redacción del - mismo no tienen nada contra dicho pluralismo.

Una expresión que llama la atención en este quinto párrafo es la - relativa a "los que viven y trabajan en Cataluña". Es "el pueblo catalán" el que proclama los valores superiores de su vida colectiva, pero parece deducirse que el sujeto al que se quiere asegurar una digna calidad de vida no es exactamente el mismo. Por un lado, parece quererse distinguir entre "los que viven" y "los que trabajan", distinción excesivamente redundante a finales del siglo XX en una sociedad avanzada; quizá hubiera bastado con referirse a los que viven en Cataluña, pero parece haberse querido hacer la referencia a los que trabajan pensando en las personas procedentes del resto de España, que han acudido a Cataluña por motivos laborales, aunque lo cierto es que, si trabajan en Cataluña, también vivirán allí, aunque sea con carácter temporal.

Por otro lado, aunque el Preámbulo no se ocupa de la definición de quién es catalán, vemos que esta referencia tampoco se ajusta exactamente a lo que disponen los artículos 6º y 7º del Estatuto, como veremos en su momento. Así, en el nº 2 del artículo 6º dice que gozan de los derechos políticos definidos en el Estatuto los descendientes de "ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Cataluña" y hubiesen acreditado esta condición en el correspondiente Consulado de España. Habida cuenta de que, en principio, - el artículo 6º no establece límite en el grado de descendencia, se da el caso de que pueden darse estirpes de varias generaciones de catalanes residentes en el extranjero pero que no viven ni trabajan en Cataluña, pese a gozar los derechos políticos definidos en el Estatuto, primando el "jus sanguinis" sobre el "jus solis" que parecía configurarse en el Preámbulo.

Todo ello sin que haya quedado definido claramente el "pueblo catalán".

El párrafo 6º sigue en la línea "recuperatoria" del 1º con su referencia a la historia que se quiere continuar, si bien aquí cambia nuevamente el sujeto que inicialmente ya no son los catalanes, Cataluña o el pueblo catalán, sino "la libertad colectiva de Cataluña", encontrando el nexo con esta historia en la Generalidad y en sus instituciones, mencionándose el deseo de construir una sociedad democrática avanzada en los mismos términos que en el Preámbulo de la Constitución.

Se habla en este párrafo 6º de los "derechos fundamentales" y de las "libertades públicas" pero no se hace una referencia concreta, ni aún por vía indirecta, a cuáles se consideran como tales, por lo que, tomando en consideración lo establecido en el artículo 8º del Estatuto, parece no caber duda de que se refiere a los "establecidos en la Constitución".

El último párrafo del Preámbulo comentado podría considerarse desde dos aspectos:

1º.- Por un lado se afirma el "derecho inalienable de Cataluña al autogobierno".

2º.- Por otro, se resume la forma de elaboración y aprobación del Estatuto.

Respecto al "derecho inalienable al autogobierno" conviene tener presente, que ello no es sino el resultado de la confusión terminológica que ha presidido gran parte de nuestro reciente proceso constitucional y que ha llevado a la confusión de los términos "autonomía" y "autogobierno", confusión que se refleja en el propio texto de la Ley Fundamental.

Además, parece avanzar un grado más este derecho al autogobierno al que se califica de "inalienable", calificativo que no aparece en la

Constitución, en cuyo artículo 143, nº 1, se menciona la posibilidad de/
"acceder" al autogobierno y constituirse en Comunidad Autónoma, habien-
do añadido los redactores el carácter de inalienabilidad al derecho al -
que se accede y sin que la Constitución considere, al menos en tal artícu-
lo, la "recuperación" de situaciones anteriores, con independencia del -
desarrollo histórico que haya podido darse en cada espacio geográfico o/
comunidad en concreto.

En cuanto al procedimiento de aprobación del Estatuto, intervienen:

- Los Parlamentarios catalanes: que proponen.
- La Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados: que -
acuerda.
- El pueblo catalán: que confirma, y
- Las Cortes Generales: que ratifican el Estatuto.

Por supuesto, preferimos prescindir de las "negociaciones paralelas"
que hubo en el proceso, pues estimamos que las mismas exceden muy amplia-
mente el contenido y finalidad del presente trabajo.

Este procedimiento pretende reflejar la elaboración del Estatuto, de
acuerdo con el artículo 151 de la Constitución (el cual, por cierto, no -
se menciona). Sin embargo, si seguimos el recorrido del artículo 151, ve-
mos que la terminología utilizada no es excesivamente exacta.

Así, de acuerdo con el nº 2, apartado 1º y 2º del artículo 151 de la
Constitución, lo que hace la Asamblea de Parlamentarios propiamente no es
proponer sino "elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto", que "re-
mitirá a la Comisión Constitucional del Congreso". No se trata, por tan-
to, de una proposición en el sentido formalmente estricto, sino de la pri-
mera elaboración de un proyecto que será examinado "de común acuerdo" en/
la Comisión Constitucional, si bien se menciona en el apartado 2º del nº.
2 a la "Asamblea proponente".

En cuanto a la intervención del pueblo -catalán en este caso- tampoco es de confirmación sino que, de acuerdo con la esencia de lo que es un referendun y el espíritu y la letra de los apartados 3º y 4º del nº 2. - del artículo 151 de la Constitución, es el que realmente aprueba el texto definitivo que ha sido redactado de común acuerdo con la delegación de - parlamentarios por la Comisión Constitucional del Congreso.

Por último, de acuerdo con el citado apartado 4º del nº 2 del artículo 151, efectivamente las Cortes Generales deciden sobre el texto "mediante un voto de ratificación", si bien se añade a continuación que, "aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y promulgará como ley", lo que se hace el 18 de Diciembre de 1979 diciendo que "las Cortes Generales han aprobado con el carácter de orgánica y Yo vengo en sancionar".

En definitiva, pretendemos justificar este comentario, quizá excesivamente amplio, al Preámbulo del Estatuto por el hecho de que en él se revela la línea indecisa, con bastantes imprecisiones y sentidos multivocos, que se han dado -y parece que se seguirán dando- en nuestro último proceso constituyente como resultado -según subraya Muñoz Machado- del hecho conocido y reiteradamente criticado en el primer año de vigencia de la Constitución de que éste hubiese renunciado a dar un tratamiento acabado a la -- cuestión autonómica y a diseñar de forma completa sus perfiles "limitándose a sentar una serie de principios y técnicas de interpretación no siempre fácil y que, en ocasiones, permiten soluciones variadas, remitiendo la concreción del régimen propio de cada Comunidad Autónoma, la determinación de sus competencias, organización, régimen financiero, etc. a lo que los - Estatutos establezcan" (57).

Lo cierto es que, tanto los españoles actuales como las generaciones venideras y sus estudiosos, en cualquier caso, tendrán -tendremos- que partir de los textos que se van decantando, sacando de ellos el mejor partido

posible y, por supuesto, olvidando el trasfondo político y negociador - que pueda haber habido y las segundas o terceras intenciones de cada una de las partes que en su elaboración hayan podido intervenir.

Es el momento de pasar al estudio del texto articulado del Estatuto.

1910

TITULO PRELIMINAR:

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Cataluña se constituye en Comunidad Autónoma. La Generalidad.

1. CATALUÑA, COMO NACIONALIDAD Y PARA ACCEDER A SU AUTOGBIERNO, SE CONSTITUYE EN COMUNIDAD AUTONOMA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION Y CON EL PRESENTE ESTATUTO QUE ES SU NORMA INSTITUCIONAL BASICA.
2. LA GENERALIDAD ES LA INSTITUCION EN QUE SE ORGANIZA POLITICAMENTE EL AUTOGBIERNO DE CATALUÑA.
3. LOS PODERES DE LA GENERALIDAD EMANAN DE LA CONSTITUCION, DEL PRESENTE ESTATUTO Y DEL PUEBLO.

Empieza el nº 1 de este artículo afirmando el carácter de Cataluña como "Nacionalidad", si bien, al igual que en la Constitución, sigue sin definirse qué es una nacionalidad y cuál es su nota distintiva en relación al concepto de región, el cual, por otra parte, fué el término utilizado en el artículo 1º del Estatuto de 1932. Además, el carácter de nacionalidad se refiere en este apartado a Cataluña y no al pueblo de Cataluña o a los catalanes, dándose el caso de que residen en Cataluña personas con vecindad administrativa en la región que no pueden considerarse integrantes de una supuesta "nacionalidad de Cataluña", aunque, de acuerdo con el artículo 6º del propio Estatuto, gocen de la condición política de catalanes.

Si comparamos este apartado con el artículo 1º de la Constitución, vemos que, al decirse que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho ..." no se consideró necesario -ni quizá conveniente- intercalar ninguna frase del estilo de "como nación" y otra semejante.

Tres son los preceptos constitucionales que apoyan este primer párrafo del artículo 1º:

1º.- El artículo 2 de la Constitución que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación

española, en base al cual se declara que Cataluña es una nacionalidad, - de lo que se deriva acto seguido que tiene derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza.

Para muchos, la introducción de la palabra "nacionalidades" en la - Constitución significaba (y significa) la existencia de una pluralidad - de naciones, nacionalidades o comunidades de pueblos en el seno de la - "indisoluble unidad de la nación española" a la que se calificaba (y ca- lifica) de entidad plurinacional. Para otros, que no querían ver esa rea- lidad (pero querían aceptar el término), la palabra "nacionalidad" no - significa nada, sino un término abstracto que podía referirse a diferen- tes realidades políticas o sociales tales como región, país, comunidad - cultural o cualquier otra forma, en todo caso, de carácter subnacional, / por lo que su utilización, según ellos, es inócua. Finalmente, para -- otros, el término era completamente inaceptable. Como en otras cuestio-- nes -señala Ariño- se aceptó en la Constitución y después en los Estatu- tos una expresión que significa cosas muy distintas para los diferentes / lectores y, lógicamente, cada uno entendió después lo que para él aquello significaba. Este fué el consenso (58), señalando Alzaga que el conteni- do concreto que se fuese a atribuir a la palabra "nacionalidades", consa- grada en el artículo 2º de la Constitución, corría el riesgo de conver-- tirse en caballo de batalla política, pues, aunque de su utilización - constitucional no se derivan efectos jurídicos inmediatos no es menos - cierto que la batalla por el desarrollo ideológico del término es intuí- ble en el horizonte.

Así, según el propio Alzaga, el término "nacionalidades" se refiere a "unas realidades colectivas que existen en el seno de España y a las - que se reconoce una cierta tarea política, pero no desarrollable en el - marco de un Estado propio, sino en el seno del Estado Español" (59).

Por su parte, el entonces Ministro de Administración Territorial, - D. Rafael Arias Salgado justificaba el artículo 2º de la Constitución des de un punto de vista pragmático, diciendo que era necesario para fundamen- tar constitucionalmente la resolución de un problema real "que ha sido - históricamente fuente de graves conflictos: que la nación española tiene/ una manifiesta y perdurable diversidad interna que está en el origen de - su propia unidad política y que trasciende al mero pluralismo de raíz feu- dal que está en la sociedad medieval" (60).

Por otra parte, el también Diputado D. Miguel Herrero mantenía que, personalmente, era partidario de la introducción del término nacionalida- des "expresión de la personalidad y organización de ciertos pueblos que - son más que regiones naturales" (61).

En cambio, otro Diputado, profesor universitario e ideológicamente/ alejado de los dos anteriores, mantenía que él "hubiese preferido que se/ utilizase el término "naciones", pero éste aun irritaba y asustaba más"/ (62).

La postura del nacionalismo radical de D. Heribert Barrera ya la he- mos recogido al comentar el Preámbulo del Estatuto:

No nos parece éste el momento oportuno para abundar en la ya amplia polémica que ha originado la introducción del término "nacionalidades" en la Constitución (63). Baste decir que el mismo es recogido en la Constitu- ción y que, por tanto, su presencia en el Estatuto de Autonomía de Catalu- ña ni es sino resultado de dicha inclusión en la Constitución, aunque qui- zá hubiera sido mejor, y más tranquilizador para algunos sectores, la in- clusión asimismo de otros términos del artículo 2º de la Constitución, co- mo los relativos a la unidad de la nación española y a la solidaridad en- tre todas las nacionalidades y regiones de España, a las que, en cambio,/ se alude, como ya hemos visto en el Preámbulo.

2º.- El número 1 del artículo 143, que establece que las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en el Título VIII de la propia Constitución y en los respectivos Estatutos precepto que, prácticamente, se reproduce en este nº 1, si bien vuelve a presentarse, y no por última vez, la confusión terminológica en lo que se refiere al empleo de los términos "autogobierno" y "autonomía" a que ya hemos hecho referencia. Pero, al igual que con el término "nacionalidades", el hecho es que así se recogió en la Constitución y así se reproduce en el Estatuto.

3º.- El nº 1 del artículo 147 que establece que los Estatutos serán la norma institucional básica de las Comunidades Autónomas. El reconocimiento y amparo del Estado al Estatuto no se recoge aquí, creemos que acertadamente, pues no parece éste el sitio adecuado sino la propia Constitución de donde obtiene tal carácter,

Si contemplamos el inmediato precedente histórico en el Estatuto/ de 1932, vemos que la primera parte de su artículo 1º, establecía que "Cataluña se constituye en región autónoma dentro del Estado Español con arreglo a la Constitución de la República y el presente Estatuto", párrafo que tiene el mismo espíritu que éste actual, si bien en el presente se ha introducido la referencia al término "nacionalidad" en lugar de "región" como resultado de su existencia en la Constitución, como ya se ha indicado (64). En el presente Estatuto, en cambio, se omite la mención "dentro del/ Estado Español", al igual que, como hemos señalado, se han omitido, o no/ se han creído precisas, otras referencias al artículo 2 de la Constitución, si bien, el profesor López Rodó -Diputado por Barcelona y miembro,/ por tanto de la Asamblea de Parlamentarios catalanes que redactó el Anteproyecto de Estatuto- presentó un voto particular al mismo en el sentido/

de que se incluyera la expresión de que Cataluña se constituía en Comunidad Autónoma "dentro del Estado español", pues "el concepto de Comunidad/ Autónoma hace referencia a una entidad superior respecto de la cual se obtiene la autonomía. Esta entidad superior es el Estado español" (65).

La definición que se pretende dar de la Generalidad en el nº 2 de este artículo, aparte de volver sobre el término "autogobierno", es prácticamente una derivación del artículo 147 de la Constitución, que en su nº 2 apartado C), establece que los Estatutos de Autonomía deberán contener la denominación de las instituciones autónomas propias, aunque, desde el punto de vista institucional, se establecen las bases del modelo organizativo interno de Cataluña, de todas formas, muchos aspectos queden relegados a "leyes de Cataluña".

Sin embargo, sin profundizar históricamente en el concepto de lo que la Generalidad es y ha sido, resulta confusa la denominación de "institución" que se le da aquí, pues, con independencia del carácter institucional que la antigua Diputación General o General tuviese, se da la circuntancia que, más adelante, el artículo 29 del Estatuto se refiere al funcionamiento de las "instituciones" que integran la Generalidad.

En este aspecto quizá fuera más exacta y rigurosa la fórmula empleada en el artículo 1º del Estatuto de 1932 al decir que la Generalidad era el "organismo representativo" de Cataluña.

En realidad, con independencia de su significado histórico, parece/ que aquí se ha querido remarcar la referencia al autogobierno de Cataluña y a sus competencias políticas, evitando que pueda interpretarse que la Generalidad es un ente meramente "representativo", lo cual no era tampoco exactamente el caso en el Estatuto de 1932, aunque la letra de su artículo 1º hubiese permitido tal interpretación.

No se ha querido, por supuesto, emplear la palabra "Estado" al referirse a Cataluña, por lo que se emplea la referencia a la Generalidad, aunque no creemos que acertadamente desde un punto de vista jurídico, ni/ incluso, histórico.

Aunque ignoremos la intención de los redactores del Estatuto, nos atrevemos a decir que en la Generalidad es prácticamente sinónimo en el Estatuto de 1979, de "Comunidad Autónoma de Cataluña", pues las instituciones que la componen, de acuerdo con el citado artículo 29, no son sino las que señala el artículo 152, nº 1, como base de la organización institucional - autonómica en los Estatutos aprobados por el procedimiento del artículo 151 (como es el caso de Cataluña).

En cualquier caso, repetimos, este nº 2. se aparta del sentido histórico de la Generalidad para, conservando el nombre, adaptar el término a/ determinados conceptos e ideas de la Constitución de 1978.

Por último, el nº 3. de este artículo hay que relacionarlo con el nº 2. del artículo 1º de la Constitución que proclama que "la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado" y según el artículo 66, las Cortes Generales "representan al pueblo español" por lo que son soberanas.

Aquí no se llega a emplear el término "soberanía" ni aun en sentido/ restringido, sino el que creemos más adecuado de "poderes" que, como hemos visto, la Constitución hace emanar del pueblo español, ya que en definitiva, la Generalidad "es" Estado y, por lo tanto, sus poderes emanarán/ del pueblo, sin que en la fórmula empleada por el Estatuto se precise si/ estos poderes emanan de todo el pueblo español o solamente del pueblo catalán. Lo cual, en su momento, puede no ser una discusión meramente académica, pues estimamos, en nuestra personal visión de la cuestión, que el -

origen de los poderes de la Generalidad han de considerarse como una emanación de todo el pueblo español y no solamente de una parte de él, pese a los equívocos que el Preámbulo y la indiscriminada utilización de la palabra "autogobierno" puedan crear, pues uno de los elementos esenciales de la nación es la soberanía; es decir, la facultad y el deber de la suprema ordenación. Las entidades que formen parte de la nación pueden y deben - disponer de autonomía o facultad de decisión en cuantas materias sean de su competencia, después de haber sido reconocidas en la Ley Fundamental - de la nación, con arreglo al mayor o menor grado de personalidad que cada una de ellas tenga. Todo ello bien entendido -como dice el profesor Gil - Robles- que "al otorgar esa facultad de decisión, la nación no ejecuta un acto de liberalidad, sino que cumple el deber de reconocimiento de las actividades que corresponden a sus sociedades vinculadas" (66).

Por un lado, se hace una mención a la Constitución y al propio Estatuto como fuente de poder, y aunque no creemos que la Constitución pueda considerarse realmente tal fuente, una vez que se menciona, hay que tomarla en su totalidad y una de las afirmaciones que hace es precisamente la que hemos señalado de que la soberanía nacional reside en el pueblo español (de una forma única y no fragmentada territorialmente) y que de él --emanan los poderes del Estado sin ningún tipo de limitación.

El Estatuto, al igual que las demás leyes -orgánicas u ordinarias- / podrá distribuir y organizar el poder y atribuir competencias, pero no creemos que pueda ser fuente de poder, que originariamente se ha proclamado - que reside en el pueblo.

Artículo 2º.- Ambito territorial de la Comunidad Autónoma.

EL TERRITORIO DE CATALUÑA COMO COMUNIDAD AUTÓNOMA ES EL DE LAS COMARCAS COMPRENDIDAS EN LAS PROVINCIAS DE BARCELONA, GERONA, LERIDA Y TARRAGONA EN EL MOMENTO DE PROMULGARSE ESTE ESTATUTO.

El contenido de este artículo -al margen de otro tipo de consideraciones- viene impuesto por el apartado b) del nº 2 del artículo 147 de la Constitución que establece que los Estatutos de Autonomías deberán -contener la delimitación del territorio de la Comunidad Autónoma.

Hay que señalar la importancia histórica que en Cataluña tiene la comarca, que se menciona expresamente en el artículo en el que, incluso, puede interpretarse que tiene prioridad sobre la provincia, pues, en realidad, el Estatuto no se refiere a las provincias sino a las "comarcas -comprendidas" en ellas. Esta importancia, de carácter histórico, ha llevado a darles prioridad en algunos casos sobre la división provincial, -tanto en la redacción de este precepto concreto como en la Ley del Parlamento de Cataluña nº 6/1980, de 17 de Diciembre, de transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad, Ley que fué -objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional (67).

Desde un punto de vista puramente terminológico y considerando la -falta de unidad de criterio que se ha observado en todo el actual proceso constituyente, quizá hubiera sido más adecuado, de acuerdo con lo que hemos dicho al comentar el artículo anterior, hablar del "territorio de la Generalidad de Cataluña", en lugar del "territorio de Cataluña", aunque hay que reconocer, a la vista del empleo indiscriminado que se hace de los términos por parte del Estatuto y de la propia Constitución, que también existen argumentos para defender la redacción tal como ha quedado plasmada en el Estatuto. En cuanto a la delimitación del territorio de la Comunidad, en sí, no creemos que ofrezca ninguna duda, por lo que/

no parece necesario ningún ulterior comentario, no siendo discutible que se cumplen los requisitos del nº 1 del artículo 143 de la Constitución - que habla de "provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes".

A título meramente anecdótico, hay que reseñar que -al igual que en el Estatuto de 1932- las provincias catalanas se enumeran en orden alfabético cuando, al menos desde 1939, en los manuales de Geografía de España se enumeraban de Occidente a Oriente y de Norte a Sur (68).

Este artículo estaba contenido en el artículo 1º del Estatuto de 1932 que decía que "su territorio (el de Cataluña) es el de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse el presente Estatuto"(69).

Como vemos la única diferencia respecto al Estatuto de 1979 es la referencia a las comarcas que en el de 1932 no se hacía.

Artículo 3º.- El idioma

- 1.- LA LENGUA PROPIA DE CATALUÑA ES EL CATALAN.
- 2.- EL IDIOMA CATALAN ES EL OFICIAL DE CATALUÑA, ASI COMO TAMBIEN LO ES EL CASTELLANO, OFICIAL EN TODO EL ESTADO ESPAÑOL.
- 3.- LA GENERALIDAD GARANTIZARA EL USO NORMAL Y OFICIAL DE LOS DOS IDIOMAS, ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU CONOCIMIENTO Y CREARA LAS CONDICIONES QUE PERMITAN SU PLENA IGUALDAD EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS DE CATALUÑA.
- 4.- EL HABLA ARANESA SERA OBJETO DE ENSEÑANZA Y DE ESPECIAL RESPECTO Y PROTECCION.

Este artículo hay que considerarlo en relación con el 3º de la Constitución, cuyo nº 2 establece que las demás lenguas españolas distintas del castellano, serán "también" oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos, frase que, desde la perspectiva catalana, se repite aquí en el nº 2 al afirmar que el catalán es el idioma oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español, en el que se da por supuesta la inclusión de Cataluña.

Es curioso señalar que, así como en otros aspectos del Estatuto parece que sus redactores han querido dejar claras y terminantes las competencias de la Comunidad Autónoma, siendo, en ocasiones, más precisos/ y minuciosos que los de la propia Constitución, aquí no han parecido querer ser tan tajantes, limitándose a la referencia del nº 1 del artículo 3. de la Constitución sobre el deber de conocer y el derecho a usar el/ idioma, aunque, eso sí, se emplea un término no usado en la Constitución

al decir que el catalán es la "lengua propia de Cataluña".

Aunque el artículo se expresa con gran tacto, especialmente en su nº 3 al hablar de las "condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña", se notan a faltar unas mayores precisiones, como las que se establecían en el Estatuto de 1932 que, en su artículo 2º, decía textualmente:

"El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña (no "lengua propia de").

Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, - así como para la comunicación entre las Autoridades del Estado y las de Cataluña, la lengua oficial será el Castellano.

Toda disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña - deberá ser publicada en ambos idiomas. La notificación se hará también/ de la misma forma, caso de solicitarlo parte interesada.

Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, cualquiera que sea/ su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefie ran en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalidad como de la República.

A todo escrito o documento que se presente ante los Tribunales de - Justicia redactado en lengua catalana deberá acompañarse correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.

Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en Cataluña, podrán redactarse indistintamente en Castellano o en Catalán, y obligada mente en una u otra lengua a petición de parte interesada. En todos los/ casos, los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las -

copias que hubieran de surtir efecto fuera del territorio catalán".

Esta fórmula, con independencia de la valoración política que de ella pueda hacerse, nos parece mejor técnicamente en cuanto queda claramente delimitado, el alcance de la utilización de ambos idiomas, evitando las diversas interpretaciones y "lecturas" a que se presta la utilizada en el Estatuto de 1979 que, de hecho, están produciendo una serie de roces políticos cuyo alcance, justificación e importancia no es propio de este trabajo pero que lo cierto es que los hay y no son sino un impedimento a la ordenada convivencia de la comunidad española.

Hay que señalar que en los primeros estudios y anteproyectos que circularon de la controvertida -y todavía no aprobada- Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, los criterios que se seguían respecto al uso del idioma eran coincidentes en gran parte, con el artículo 2, del Estatuto de Cataluña de 1932. La incomprensible traslación del problema a una Ley Orgánica posterior al Estatuto (hasta ahora posterior, como mínimo en más de dos años), las tensiones creadas por el anuncio de la elaboración de esta Ley, las habidas anteriormente, y el hecho de que tal proyecto no haya sido elaborado hasta después del 23 de Febrero de 1981, nos parece una muestra clara de que la técnica empleada en este punto por el Estatuto deja bastante que desear. A ello hay que añadir que, posteriormente, en el texto que el Gobierno ha remitido al Congreso de los Diputados se ha suprimido el tratamiento de la utilización de los idiomas distintos del castellano, con lo que el problema sigue en pie, no quedando sino confiaren la buena fe a la hora de aplicar las disposiciones del Estatuto.

Sobre este punto y, al margen de extremismos de ningún tipo, creemos interesante recoger la opinión del profesor Alzaga (70) quien, al comentar el artículo 3º de la Constitución, expresaba que le parecía imposi

ble que la cooficialidad de la lengua castellana y de las restantes lenguas regionales pudiera ser entendida en términos de equiparación, por tres razones fundamentales:

1ª.- Porque en las relaciones oficiales entre una Comunidad Autónoma y cualquiera de las restantes, o entre una Comunidad Autónoma y el Estado, la lengua a emplearse debe ser el castellano.

2ª.- Porque el deber de conocer una lengua sólo se refiere al castellano -lo cual se ha respectado en los Estatutos de Autonomía de Cataluña, País Vasco y Galicia- para todos los españoles, por lo que las notificaciones que se les efectúen por los diversos organismos de las Comunidades Autónomas, por los Juzgados y Tribunales radicados en un territorio regido autónomamente, deben efectuarse en lengua castellana.

Añade el profesor Alzaga que "queda abierta una polémica difícil que es la de la cuestión de si los Jueces, Notarios, Catedráticos y Profesores de distintos niveles y otros funcionarios que hayan de prestar sus servicios en las Comunidades Autónomas han de conocer la lengua oficial de dicha comunidad".

3ª.- La cooficialidad debe implicar que las disposiciones oficiales que afecten a las regiones autónomas deben ser publicadas en las diversas lenguas oficiales, además de en castellano.

Como ya se ha señalado, lo cierto es que, pese a los impecables razonamientos del profesor Alzaga, se han producido tensiones e intentos de vulnerar las tres razones expuestas, tensiones que hubieran podido evitarse a tiempo con una fórmula semejante o parecida a la del Estatuto de 1932, ya se reflejase en la Constitución, en el Estatuto o en una ley de armonización, antes de que se hubiesen iniciado las interpretaciones y aplicaciones que no han sido hechas por teóricos o científicos sino por políticos que han de atender a una clientela electoral (71).

Independientemente de todas estas consideraciones en estrecha relación, en muchos casos, con la aplicación práctica del Estatuto y de la Constitución, objeto que pretendemos alejar de este estudio, hay que señalar que el nº 3 del artículo comentado puede considerarse que tiene, en parte, su base en lo dispuesto en el artículo 148, nº 1, 17ª de la Constitución que establece que las Comunidades Autónomas "podrán" asumir competencias en el fomento de "la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma".

Por último, respecto al nº 4 del artículo comentado, se trata de un problema específico de la Comunidad Autónoma de Cataluña y suponemos que redactado en función de un "hecho diferencial" reclamado por los habitantes del Valle de Arán y, aunque no se menciona la entidad que se ocupará de que el habla aranés sea objeto de "enseñanza y de especial respeto y protección", suponemos que será la Generalidad de Cataluña la responsable en el tema.

Artículo 4º. La bandera

LA BANDERA DE CATALUÑA ES LA TRADICIONAL DE CUATRO BARRAS ROJAS EN FONDO AMARILLO.

Es también el artículo 4º de la Constitución el que aborda el tema de la bandera, estableciendo que los Estatutos (aunque no añade más - nuestro texto fundamental se comprende que se refiere a los de Autonomía) podrán reconocer banderas propias de las Comunidades Autónomas.

Se califica a la "senyera" de bandera "tradicional", lo cual es - cierto, si bien cabe comentar que este calificativo no se lo da la Constitución a la bandera de España. Por otra parte, al igual que en otros - artículos del Estatuto, pese a su concordancia con la Constitución, se - suprimen menciones de ella, menciones no absolutamente necesarias al estar ya contenidas en la Constitución, pero que tampoco hubieran sobrado, como se hace en otros artículos, en cambio. En este caso concreto no se/ considera necesario mencionar ni aludir a la disposición contenido en el nº 2. del artículo 4 de la Constitución, que establece que las banderas/ de las Comunidades Autónomas se utilizarán junto a la de España en sus - edificios públicos y en sus actos oficiales (72) y (73).

Es curioso señalar que el Estatuto de 1932 no contenía ninguna disposición relativa a la bandera de Cataluña, aunque la Constitución sí que recogía la de la República, si bien en la misma no se hacía ninguna referencia a las de las Regiones Autónomas.

Artículo 5º. Organización territorial de la Generalidad.

- 1.- LA GENERALIDAD DE CATALUÑA ESTRUCTURARA SU ORGANIZACION TERRITORIAL EN MUNICIPIOS Y COMARCAS, TAMBIEN PODRA CREAR DEMARCACIONES SUPRA--COMARCALES.
- 2.- ASIMISMO PODRAN CREARSE AGRUPACIONES BASADAS EN HECHOS URBANISTICOS Y METROPOLITANOS Y OTROS DE CARACTER FUNCIONAL Y FINES ESPECIFICOS.
- 3.- UNA LEY DEL PARLAMENTO REGULARA LA ORGANIZACION TERRITORIAL DE CATALUÑA DE ACUERDO CON EL PRESENTE ESTATUTO, GARANTIZANDO LA AUTONOMIA DE LAS DISTINTAS ENTIDADES TERRITORIALES.
- 4.- LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LA ORGANIZACION DE LA PROVINCIA COMO ENTIDAD LOCAL Y COMO DIVISION TERRITORIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 137 y 141 DE LA CONSTITUCION.

El tema de la organización territorial tiene un cierto abolengo en Cataluña y ya ha producido las consabidas tensiones con el Gobierno del Estado y la presentación de un recurso de inconstitucionalidad por parte de éste. (74).

Sobre este punto, el artículo 10 del Estatuto de 1932 atribuía a la Generalidad la legislación sobre régimen local, afirmando que para el cumplimiento de sus fines, la Generalidad podría establecer dentro de Cataluña las demarcaciones territoriales que estimase convenientes, lo que permitía eventualmente la supresión o alteración de la división provincial, al establecer el artículo 8º de la Constitución de 1931 que el Estado estaría integrado "por Municipios mancomunados en provincias "y" por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía".

La situación varía con la Constitución de 1978 al aparecer reconocida constitucionalmente la provincia dentro de la organización territorial de todo el Estado y establecer el artículo 141 que "cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes/Generales", añadiendo el número 2 del mismo artículo que el gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

Es precisamente esta constitucionalización de la actual división/provincial lo que salva el nº 4 del artículo comentado.

Las facultades atribuidas a la Generalidad en los números 1 y 2 de este artículo, esto es, la organización territorial en municipios y comarcas, la posibilidad de crear demarcaciones supracomarcas y agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y metropolitanos y otras de carácter funcional y fines específicos, vienen dadas explícitamente en el nº 3 del artículo 141 de la Constitución que indica que podrán crearse agrupaciones de municipios diferentes de la provincia, y el nº 3 del artículo 152, que prevé la posibilidad de que los Estatutos de Autonomía establezcan circunscripciones territoriales propias mediante la agrupación de municipios limítrofes.

Lo que desde un punto de vista sistemático no acaba de entenderse es la inclusión en el nº 1 de su última frase ("también podrá crear demarcaciones supracomarcas") una vez dicho cómo se estructurará territorialmente la Generalidad, pues estimamos que tal frase debería haber ido en el nº 2 que faculta a la Generalidad para crear otro tipo de agrupaciones.

Respecto al nº 3 es, en definitiva, consecuencia tanto de los preceptos antes citados como del nº 1, 2º del artículo 148 de la Constitución, que prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias/

en general, en las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales.

Estimamos que es una imperfección técnica la referencia que se hace en este número a "una Ley del Parlamento", sin más, pues, en primer término, no especifica a qué Parlamento se refiere, si a las Cortes Generales o al Parlamento de Cataluña. En segundo término, la mención de la existencia de un Parlamento como integrante de la Generalidad no se hace hasta el artículo 29 del Estatuto.

En cuanto al nº 4. parece dar a entender que la Comunidad Autónoma se desentiende de la organización provincial al considerarla como una división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado ignorando, como en tantas ocasiones, que las Comunidades Autónomas "son Estado".

Otra reflexión a que mueve este artículo y que se ha obviado, al igual que en el resto del Estatuto y en actuaciones posteriores, es que, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución, el cual, incluso, se menciona en el precepto objeto de comentario, tanto los municipios como las provincias "gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".

En este aspecto era mucho más explícito el Estatuto de 1932 que, en su artículo 10 establecía que la legislación sobre régimen local de la Generalidad reconocería "a los Ayuntamientos y demás Corporaciones Administrativas que crea plena autonomía para el Gobierno y dirección de sus intereses peculiares y les concederá recursos propios para atender a los servicios de su competencia", afirmación que se ocha a faltar en el vigente Estatuto cuyo personaje central es casi exclusivamente la Generalidad.

Artículo 6º. La condición política de catalanes

1.- A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ESTATUTO GOZAN DE LA CONDICION POLITICA/ DE CATALANES LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES QUE, DE ACUERDO CON LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO, TENGAN VECINDAD ADMINISTRATIVA EN CUALQUIERA/ DE LOS MUNICIPIOS DE CATALUÑA".

2.- COMO CATALANES GOZAN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEFINIDOS EN ESTE ES TATUTO, LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE HA YAN TENIDO LA ULTIMA VECINDAD ADMINISTRATIVA EN CATALUÑA Y ACREDI-- TEN ESTA CONDICION EN EL CORRESPONDIENTE CONSULADO DE ESPAÑA. GOZA-- RAN TAMBIEN DE ESTOS DERECHOS SUS DESCENDIENTES INSCRITOS COMO ESPA ÑOLES SI ASI LO SOLICITAN EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY DEL ESTA DO.

Dentro de la atipicidad que tiene el término "la condición política de catalanes", pretende este artículo definir quiénes son catalanes, - por lo menos a efectos de su consideración por el Estatuto.

El tema ya ha sido objeto de discusión en otros momentos históricos y, se intenta solucionar de una forma clara en el nº 1 al considerar - que tienen la condición política de catalanes a los efectos del Estatu- to los ciudadanos que sean españoles de acuerdo con las leyes generales del Estado y tengan su vecindad administrativa en el territorio de la - Comunidad Autónoma.

La necesidad de que se trate de ciudadanos españoles parece elemen- tal, por lo que parece ocioso plantear mayor reflexión sobre el tema ya que, el derecho de participación consagrado en el artículo 23 de la Cong titución a los ciudadanos, solamente puede entenderse referido a los es pañoles, mientras que el artículo 149, 1,2º, atribuye al Estado la com- petencia exclusiva en materia de nacionalidad y extranjería.

Por cierto, que estimamos que en este nº 1. es de las pocas ocasiones en que se aplica correctamente la referencia al Estado, al hablar de sus Leyes Generales, pues, efectivamente, no se trata en esta ocasión de leyes del Gobierno, del poder central o de la Nación, sino de las "Leyes Generales del Estado" sobre nacionalidad, en las cuales no desempeñan ninguna actuación las Comunidades Autónomas y sus órganos de Gobierno.

El empleo de la expresión "condición política de catalanes" hace variar, en parte, la filosofía que inspira otros puntos del Estatuto, -- pues se presenta esta condición política, podríamos decir, que "a un solo efecto" que es el del Estatuto, no ocupándose de los aspectos culturales e históricos que aparecen en alguna ocasión y, desde luego, en las actuaciones públicas de los teóricos y dirigentes políticos.

En el nº 1, Cataluña parece configurarse más como un marco geográfico que como un pueblo o una nacionalidad pues, en definitiva, lo que otorga la característica de catalán es la mera vecindad administrativa -- junto a la nacionalidad española. Se trata de un "jus soli", pero "residencial", pues se omite cualquier referencia tanto a la ascendencia como al nacimiento y se da por sentado que se pierde la condición política de catalán automáticamente al adquirir vecindad administrativa en cualquier municipio de España que no esté dentro del territorio de Cataluña.

Así, se priva de la condición política de catalanes a los que, -- siéndolo de nacimiento, residan en otro lugar de España, mientras que -- según el apartado 2 de este artículo-- se les mantiene a los demás españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Cataluña, al ligar el Estatuto la condición política de catalán exclusivamente a la vecindad administrativa.

Por ello, creemos con el profesor López Rodó que hubiera sido mucho más razonable vincular la condición política de catalán a la vecindad civil, ya que la administrativa se adquiere automáticamente a los dos años de residencia efectiva en el término municipal o, a solicitud del interesado, residiendo durante seis meses continuos en el propio término -según el artículo 53 de la Ley de Régimen Local -adquiriéndola - "ipso facto" los funcionarios públicos desde el mismo momento de la toma de posición en el municipio donde ejerzan sus funciones. En cambio, la vecindad civil, según el artículo 14 del Código Civil, se adquiere por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario del interesado durante este plazo, o por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, haciéndose constar ambas declaraciones -sin necesidad de ser reiteradas- en el Registro Civil.

Estas consideraciones, se ven, extrañamente distorsionadas en el Nº 2 del artículo.

En primer lugar se cambia una vez más de terminología y ya no se habla de la condición política de catalán, sino que se da por sentado que son catalanes ("Como catalanes gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto") los españoles residentes en el extranjero cuya última vecindad administrativa haya sido en Cataluña. La precisión terminológica y técnica que parecía haberse obtenido en el nº 1 parece así quedar desdibujada, en lugar de repetir la que se había utilizado inicialmente.

Pero es que, además, crea el que podría ser agravio comparativo de considerar "catalanes" a residentes en el extranjero, pero no a residentes en el resto de España, pese a su posible ascendencia o enraizamiento en la comunidad catalana, pues se da el caso de que si un catalán, -

por razones profesionales, o del tipo que sean, traslada su residencia fuera de Cataluña puede conservar su vecindad civil catalan manifestando su voluntad en este sentido ante el Registro Civil correspondiente, a pesar de lo cual puede perder la vecindad administrativa y, por tanto, su "condición política de catalán" a los efectos del Estatuto.

Asimismo, un catalán de nacimiento que haya residido la mayor parte de su vida en Cataluña, puede perder -según este apartado su "condición política de catalán" al ganar una oposición de un cuerpo del Estado, al ser nombrado para un cargo público o al cambiar de destino en una empresa privada y adquirir la vecindad administrativa en otro lugar de España, aunque conserve la vecindad civil catalan. En cambio, un andaluz adquiere forzosamente la condición política de catalán al adquirir la vecindad administrativa en Cataluña, para lo cual le bastan seis meses de residencia.

Se puede perfectamente dar el caso de un funcionario público que, destinado en Cataluña, a los tres meses abandona España por razón de su cargo o por motivos particulares. Entonces, tras acreditar en el correspondiente consulado su última vecindad administrativa en Cataluña, pasará a tener durante todo el tiempo que permanezca en esta situación, la condición política de catalán a los efectos del Estatuto o -como dice el nº 2- "como catalán" gozará de los derechos políticos definidos en el Estatuto. Pero es que este mismo funcionario, si es nuevamente destinado a España o adquiere vecindad administrativa por cualquier causa, en un municipio de España fuera de Cataluña, pierde, también automáticamente, su condición política de catalán.

Junto a esta posibilidad, se presenta la situación, perfectamente legal, del que, por circunstancias que sean, después de haber vivido durante generaciones en Cataluña, adquiere vecindad administrativa fuera -

del de la Comunidad Autónoma, pero en territorio español, que, también automáticamente, pierde la condición política de catalán, lo que no le pasaría si va a residir fuera de España.

El problema puede llegar a ser más paradójico si cabe, al considerar/ la referencia a los descendientes (sin limitación de grado) que estén inscritos como españoles y lo soliciten de acuerdo con las leyes. Pueden darse así auténticas estirpes de residentes en el extranjero que, al conservar la nacionalidad española, pese a que, eventualmente no tengan ninguna/ relación con Cataluña, gocen de la condición política de catalanes en base a que un antepasado suyo tuvo vecindad administrativa en Cataluña durante/ un corto período de tiempo, no dándose esta posibilidad en el caso de que - su residencia sea en otra región de España. En cambio, si este descendiente de catalanes residentes en el extranjero, viene a instalarse a España - fijando su residencia fuera del territorio de Cataluña, pierde tal condición: pues un gallego que, habiendo sido vecino de Barcelona, por haber residido allí seis meses, lleve muchos años emigrado en Alemania, sigue gozando -según este artículo- de "la condición política de catalán" y también - la gozarán sus hijos nacidos en el extranjero. Por el contrario, un catalán de nacimiento que, residiendo en Pontevedra, haya conservado su vecindad civil en Cataluña y siga, por tanto, sujeto al Derecho Civil catalán, / no puede disfrutar de los derechos políticos reconocidos por el Estatuto.

En este aspecto era mucho más claro y lógico el Estatuto de 1932 que, en su artículo 4º, reconocía la "condición de catalanes" a los efectos del Estatuto, a los naturales de Cataluña que no hubieran ganado vecindad administrativa fuera de la región y a los demás españoles que adquiriesen la - vecindad en Cataluña, la cual es, en definitiva, la fórmula del nº 1 del - artículo comentado sin el perturbador añadido del nº 2, cualquiera que fueran las intenciones de los redactores de tan desafortunada fórmula.

Artículo 7º. Eficacia territorial de las normas.

- 1.- LAS NORMAS Y DISPOSICIONES DE LA GENERALIDAD Y EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA TENDRAN EFICACIA TERRITORIAL SIN PERJUICIO DE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDAN ESTABLECERSE EN CADA MATERIA Y DE LAS SITUACIONES QUE HAYAN DE REGIRSE POR EL ESTATUTO PERSONAL U OTRAS NORMAS DE EXTRATERRITORIALIDAD.
- 2.- LOS EXTRANJEROS QUE ADQUIERAN LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA QUEDARAN SUJETOS AL DERECHO CIVIL CATALAN MIENTRAS MANTENGAN LA VECINDAD ADMINISTRATIVA EN CATALUÑA, SALVO QUE MANIFESTARAN SU VOLUNTAD EN CONTRARIO.

Este artículo no tiene precedente en el Estatuto de 1932 y, realmente, dentro de lo confuso que resulta en alguno de sus aspectos, no acabamos de entender su presencia ni en el Estatuto ni en este Título Preliminar.

Empieza juntando las normas y disposiciones de la Generalidad y el Derecho Civil de Cataluña, cuando más adelante, el nº 2 del artículo 1 da a la Generalidad competencia exclusiva en la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil catalán (en el artículo 9 no se habla del Derecho Civil "de Cataluña", sino "catalán", con el empleo alternativo de los términos habituales en nuestra legislación, términos que, si bien en este caso no ofrecen ningún problema, no nos parece técnicamente acertado en un mismo texto legal), mientras que el artículo 25 del propio Estatuto (también dudosamente situado) advierte que las competencias mencionadas en el Estatuto se refieren al territorio de Cataluña.

Acto seguido se afirma que estas normas tienen "eficacia territorial", lo cual, independientemente de las consideraciones anteriores y de que se comprende que ha de referirse al territorio catalán, no precisa este último aspecto, convirtiéndose así al comienzo del artículo comentado en una

disquisición sobre la eficacia territorial de las normas más que en un/
un principio de derecho positivo.

A su vez, esta eficacia territorial de las normas puede chocar en -
determinados casos con lo dispuesto en el nº 2 del artículo comentado, -
pues, pese a tal eficacia, un español residente en el extranjero que, -
por haber tenido su última vecindad administrativa en Cataluña, goce de/
los derechos políticos definidos en el Estatuto, tendría que ejercer es --
tos derechos de acuerdo con las normas y disposiciones de la Generalidad
Esto lleva a establecer una relación de excepciones (las "que pueda esta
blecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por -
el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad") que hace -
casi inoperante este número 1, como precepto regulador de la vida jurídi
ca de la Comunidad Autónoma.

Respecto al nº 2, se hace una desconcertante distinción entre los -
nacionales españoles de origen y los nacionalizados, al permitir a estos
últimos manifestar su voluntad en contrario para no quedar sujetos al De
recho Civil catalán, lo que no se permite al resto de los españoles con/
vecindad administrativa en Cataluña y no está claro, pese a la inicial -
"eficacia territorial", si esta posibilidad les cabe a los "catalanes --
residentes en el extranjero" del nº 2 del artículo 6º, tal como se ha --
indicado.

En cualquier caso, se trataría de una de las múltiples posibles ex
cepciones que puede acoger la vaga fórmula final del Nº 1 de este artí-
culo que, no sabemos por qué, se considera necesario individualizar en/
el mismo artículo con un párrafo aparte.

Por último, nos caben serias dudas respecto a la procedencia de es
te artículo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 149,1,8º
de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva "en todo caso

las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial". Con independencia de la desafortunada redacción gramatical del texto constitucional transcrito, creemos que, a la vista del mismo, el artículo 7º del Estatuto está de más, aunque no sea inconstitucional.

Por último, y para concluir, ofrece nuevas dudas, el nº 2 de este artículo a la vista del artículo 14 de la Constitución que proclama que - "los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o/ cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Si la igualdad ante la Ley se entienden como "trato igual a los iguales" o "trato desigual a los desiguales", difícilmente puede entenderse/ que dos tipos de españoles en las mismas circunstancias (vecindad administrativa en Cataluña) se encuentren con distintas posibilidades de opción respecto a la sujeción al Derecho Civil catalán en razón a que su nacionalidad sea originaria o adquirida es un tema que, además, es de Derecho privado.

Artículo 8º. Derechos fundamentales

- 1.- LOS CIUDADANOS DE CATALUÑA SON TITULARES DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION.

- 2.- CORRESPONDE A LA GENERALIDAD COMO PODER PUBLICO, Y EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMOVER LAS CONDICIONES PARA QUE LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD DEL INDIVIDUO Y DE LOS GRUPOS EN QUE SE INTEGRA SEAN REALES Y EFECTIVAS, REMOVER LOS OBSTACULOS QUE IMPIODAN O DIFICULTEN SU PLENITUD Y FACILITAR LA PARTICIPACION DE TODOS LOS CIUDADANOS EN LA VIDA POLITICA, ECONOMICA, CULTURAL Y SOCIAL.

En este artículo se presenta una vez más, al igual que ocurre con la Constitución, la utilización indiscriminada de diversas palabras o frases pretendiendo referirse a la misma realidad, lo que en más de una ocasión, si se realizara un estudio semántico exhaustivo, podría no ser cierto. No es nuestra intención hacer aquí este estudio exhaustivo, aun que sí señalar que aquí, en el número uno, se habla de "los ciudadanos de Cataluña", mientras que en el artículo sexto ya comentado, se habla de "la condición política de catalanes" y "de catalanes". Por su parte, el nº 2 habla de: "todos los ciudadanos" sin especificar si se refiere a los de Cataluña solamente, a los de todo el Estado, o a aquellos que habiten en el territorio de la Comunidad Autónoma, gocen o no de la condición política de catalanes.

Esta imprecisión o uso alternativo de los términos da lugar, en ocasiones como ésta, a inútiles redundancias y repeticiones. Así, se afirma que los ciudadanos de Cataluña son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

Si tenemos en cuenta que la "condición política de catalanes", según establece el artículo 6º, recae sobre los ciudadanos españoles que cumplen determinados requisitos, nadie habría pensado que estos ciudadanos no iban a ser titulares de los derechos y deberes fundamentales o que es tos les pudieran ser recortados por el hecho de tener vecindad administrativa en Cataluña.

Si lo que se pretende es hablar de los ciudadanos residentes en Cataluña, tengan o no la condición política de catalanes, el resultado no es diferente, pues si se trata de españoles, de ninguna manera un Estatuto que, a fin de cuentas es una Ley Orgánica de inferior rango a la Constitución, podría privar o recortar los derechos y deberes contenidos en el Título I de la Constitución. Si se incluyera, en cambio, a los extranjeros (que en ningún caso pueden tener la condición política de Catalanes) no les son de aplicación, como es el caso, por ejemplo del derecho y el deber de defender a España que establece el artículo 30 de la Constitución para los españoles.

Por otra parte, al no utilizarse adecuadamente la terminología, nos encontramos, por un lado, con la referencia a "los ciudadanos de Cataluña" y, por otro a "los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución", dándose el caso de que el Título I de ésta se denomina "de los Derechos y Deberes Fundamentales", mientras que la sección 2ª de su capítulo 2º (de un total de cinco capítulos con 46 artículos), se titula "de los derechos y deberes de los ciudadanos" -¿A cuál de las dos se ha querido referir este nº 1? - ¿Al total del Título I ó a la sección 2ª de su capítulo 1º?-

La lógica impone que se trata de todo el Título I, pero ello no ha evitado ya que algún comentarista de este artículo reduzca su comentario a las dos secciones del capítulo 1º, dejando fuera temas como la

protección a la familia (artículo 39), el acceso a la cultura (artículo/ 44) y la participación de la juventud, contenidas en el capítulo 3º del/ Título I (artículo 48), de la Constitución. (75).

En cuanto al nº 2 del artículo, reproduce literalmente, el nº 2 del/ artículo 9 de la Constitución al establecer que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas: remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar/ la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

Creemos que lo único que se ha podido pretender con este nº 2 es afirmar que la Generalidad es un poder público, lo cual no creemos que constituyera una duda para nadie, dándose una nueva repetición y redundancia que no hace más que recargar el contenido del Estatuto, no sabemos si para darle una mayor entidad o para asegurar su acomodación a los preceptos constitucionales. Podría, incluso haberse ampliado y perfeccionado - este artículo centrado en la libertad (artículo 17 de la Constitución),/ la igualdad (artículo 14 de la Constitución) y el derecho de participación (artículo 23 de la Constitución) y haber añadido alguna referencia/ a la seguridad y a la calidad de vida, citadas en el Preámbulo del Estatuto, y a la justicia citada en el nº 1 del artículo 1º de la Constitución.

Se prefirió reproducir el nº 2 del artículo 9 de la Constitución, -- cuya restricción de ámbito tampoco vemos nada clara, pues parece como si otros principios y derechos no debieran ser promovidos por los poderes -- públicos.

En sí, creemos que tenía más lógica, y mejor construcción el artículo 3º del Estatuto de 1932, que presentaba un cierto carácter precauto--

rio o de garantía, pero, en cualquier caso, más accesible, tanto al profesional, como al profano. Establecía dicho precepto que "los derechos individuales son los fijados por la Constitución de la República Española. La Generalidad de Cataluña no podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país (término no muy afortunado en relación a la terminología utilizada en el resto del Estatuto) y los demás españoles. Estos no tendrán nunca en Cataluña menos derechos de los que tengan los catalanes en el resto del territorio de la República".

Aunque el espíritu sea el mismo, se nota a faltar una fórmula tan clara en el Estatuto de 1.979.

97 bis

TITULO PRIMERO

Competencias de la Generalidad
=====

Introducción al Título I
=====

Como dice el profesor Pérez Calvo, una de las cuestiones clave que plantea la construcción del Estado de las Autonomías como el que la Constitución española de 1978 prevé, es el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Advierte el profesor Hortalá que la delimitación de competencias se convierte en el eje del Estatuto, como definición negociada del "quantum" de autogobierno y consiguiente medida de la autonomía, así como de intensidad de "desapoderamiento" de potestades y facultades por parte del Estado.

El precepto jurídico clave en el que parece que la Constitución pretende articular la relación entre las Comunidades Autónomas y el Estado o -más exactamente- entre las normas autonómicas y las estatales es su artículo 149,3 que establece que las normas del Estado "prevalecerán en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas", es lo que Pérez Calvo califica de "primacía alternativa" en favor de las normas del Estado o de las normas autonómicas en cuanto que se afirma explícitamente la primacía de las normas del Estado en un eventual conflicto con normas autonómicas nacidas de competencias no exclusivas, mientras que, implícitamente, se da primacía a las normas autonómicas en la medida que éstas procedieran de competencias exclusivas (75), pues como dice Loewenstein, "no hay nada más delicado en la técnica constitucional que la asignación originaria de las tareas estatales a los dos campos de competencias conquistados por el Estado Central y los Estados miembros (en nuestra terminología constitucional, el Estado y las Comunidades Autónomas)" (77). Y resulta que la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es una de las materias más confusas de la regulación cons-

titucional de la autonomía, pues se encuentra dispersa en seis artículos del Título VIII, otros artículos del texto constitucional ajenos a dicho Título y tres Disposiciones Adicionales.

Pese a las distintas versiones interpretativas que van surgiendo, el hecho cierto es que la Constitución no distribuyó inequívocamente - las competencias, sin que los Estatutos hayan aclarado la equívocidad/ del reparto, pues -como veremos más adelante- se da el caso de que - "competencias exclusivas del Estado", según el artículo 149 de la Constitución, reparecen en el Estatuto de Autonomía de Cataluña como de - exclusiva competencia de la Generalidad "sin perjuicio" del precepto de la Constitución ... que las declara exclusivas del Estado.

La Constitución no fijó con precisión y claridad la lista de competencias de las Comunidades Autónomas, pues el artículo 148 ofrece - una lista de lo que parece ser el contenido indicativo mínimo de la au tonomía, aunque, como se ha señalado, el precepto decisivo es el artículo 149, en el que se delimitan materias y facultades reservadas "en exclusiva" al Estado, estableciéndose que todas las demás "podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos".

Se configuró, así, simplemente un sistema de límites al contenido final máximo de aquéllas. Pero el hecho de remitir la Constitución en/ este punto a lo que se establezca en cada Estatuto "dentro del marco"/ establecido en ella, supone que el instrumento decisivo en la configuración competencial de cada autonomía no es la Constitución, sino los/ Estatutos (siempre que no se declare que incurren en anticonstitucionalidad). Con ello, vemos que se quedan convertidos en una especie de - marco genérico e interpretación auténtica de la Constitución para cada Comunidad Autónoma: son "su norma institucional básica", como estable-

blece el artículo 147,1 de la Constitución, y repite el artículo 1 del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Y un primer resultado de este planteamiento es que en materia de competencias hay que estas, ante todo "a lo que diga el Estatuto", pues salvo en el supuesto de Leyes Orgánicas de aplicación preferente (sólo aquellas que la Constitución prevé de modo expreso (78)), será el Estatuto la norma decisiva sin que pueda oponérsele ninguna otra ley estatal. Lo único que cabría oponer, en su caso, es la Constitución mediante el correspondiente recurso de inconstitucionalidad contra la aplicación o ejecución de alguna de sus determinaciones.

Sobre las distintas direcciones que el desarrollo y aplicación constitucional pueden presentar respecto a las intenciones primarias de sus autores, recordemos que el profesor Alzaga, en su comentario de la Constitución, afirmaba que "lo que las Comunidades Autónomas pueden asumir son/ competencias en las materias que se relacionan en el artículo 148; es decir, no la totalidad de las competencias sobre dichas materias, sino determinadas competencias que al efecto, se fijen en los Estatutos. La mayor parte de las materias relacionadas en el artículo 148 pueden ser objeto de competencias compartidas entre los órganos de las Comunidades Autónomas y los órganos de la Administración central o periférica del Estado" (79).

Como veremos, al analizar los distintos artículos de este Título - y en especial el artículo 9- estas previsiones del profesor y Diputado Alzaga quedaron en gran medida sobrepasadas con la introducción del término "exclusivas" referido a una parte considerable de las competencias atribuidas por el Estatuto a la Generalidad de Cataluña, porque es precisamente en el terreno de las competencias donde se observa el carácter negociado y el contenido más político que jurídico de las correspondientes/

disposiciones. Quizá -cree el profesor Hortalá- ante ciertos recortes - institucionales fuera precisamente en este campo donde quisiera introducirse una cierta compensación.

La Constitución de 1978 se apartó del criterio sistemático adoptado/ por la de 1931, en la que se enumeraban, primero, las materias en las - cuales correspondía al Estado, con exclusiva competencia, la legisla-- ción y la ejecución directa (artículo 14); después, las materias en las/ que se atribuye al Estado la legislación y a las regiones la ejecución - "en la medida de su capacidad política" (artículo 15), luego se determi-- naba que en las materias no incluidas en las dos enumeraciones anterio-- res los Estatutos de las regiones autónomas podían atribuir a éstas la - legislación exclusiva y la ejecución directa (artículo 16) y, por último, retenía el Estado la competencia sobre las materias no atribuidas expre-- samente a las regiones en sus respectivos Estatutos (artículo 18) (80).

Con una sistemática bastante más imperfecta, la Constitución de 1978 empieza enumerando en el artículo 148 las materias en las cuales las Comu-- nidades Autónomas "pueden asumir competencias", enumerando después, en - el artículo 149 las correspondientes de manera exclusiva al Estado, con/ las ambigüedades e imprecisiones ya señaladas en ambos casos y con los - resultados que se han apuntado y que se manifiestan en primera instancia en este Título I del Estatuto, pues, en todo caso, dada la sistemática - seguida en ambos textos, su alcance se presenta como impreciso en muchos casos, su enumeración excesivamente prolija y las interpretaciones que - caben son más bien amplias. De acuerdo con el texto constitucional, la - competencia exclusiva del Estado, más que un marco es un límite (aunque/ no infranqueable) a las competencias que puedan asumir las Comunidades - Autónomas. En principio no podrán ser objeto de la competencia de las Co-- munidades Autónomas, las materias que sean de la competencia exclusiva - del Estado. Pero como los 32 apartados del número 1 del artículo 149 de/

la Constitución no abarcan ni mucho menos, todas las materias presentes - y futuras, dejan un campo indefinido de posibles competencias de las Comu- nidades Autónomas llamadas a incrementarse al correr del tiempo, entre -- otras razones, porque los avances de la ciencia y el progreso tecnológico pueden abrir nuevos campos hasta ahora insospechados para la acción públi- ca (por ejemplo, en la Constitución de 1931 no se preveían ni las emisio- nes de televisión ni las centrales nucleares).

Como dice el profesor López Rodó, quizá la prodigalidad que se ha - dado en el otorgamiento de competencias autonómicas a base del juego com- binado de las diversas normas procedimentales es consecuencia de "la au-- sencia de un estudio serio y concienzudo del Estado al que se quiere lle- gar. El llamado Estado de las Autonomías cuyo proceso estatutario se - halla en curso", pues lo cierto es que, pese a todos los intentos raciona- lizadores (no plenamente conseguidos hasta el momento, por otra parte) se ha ignorado "ab initio" el planteamiento generalmente aceptado por la doc- trina y el Derecho comparado de que había que haber diferenciado netamen- te tres órdenes de competencias para que el reparto de las mismas fuese - justo, racional y armónico: las competencias exclusivas del Estado, las - reconocidas abiertamente y sin regateos a las regiones y nacionalidades - que acceden a su autogobierno y las competencias concurrentes situadas en una zona intermedia más o menos equidistante que puede el Estado retener/ o ceder a las Comunidades Autónomas mediante una cláusula de reserva o re- siduaria, siendo precisamente en este último grupo donde, en la práctica, se han dado las mayores reticencias, tensiones y recelos, especialmente - por parte de los sectores nacionalistas catalanes.

Lo cierto es que el Estatuto quedó redactado de una determinada for- ma y a ella es a la que tenemos que ceñirnos en el presente estudio de - su articulado, tratando de racionalizar sus interpretaciones, pero sin - forzarlas inadecuadamente ni salirnos del texto estatutario para pasar -

al de las intenciones últimas de los negociadores políticos más cercanos en muchas ocasiones al arbitrio que a la Ciencia Política.

Expresamente, obviamos el tema del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, pues, pese a haber partido inicialmente de un prestigioso grupo de juristas (administrativistas, no constitucionalistas estrictamente), se da el caso de que su origen inmediato tuvo lugar como consecuencia de acuerdos políticos entre dos partidos, acuerdos que, en gran medida, han sido contestado por los demás grupos y por los teóricos y los científicos, sin que pueda asegurarse todavía cual va a ser el final de dichos acuerdos ni la plasmación definitiva del Proyecto, sometido desde los primeros momentos a crítica y negociación.

Además, ya se ha señalado que podría resultar anticonstitucional y antiestatutario intentar prohibir ahora a las Comunidades Autónomas con Estatuto -caso de Cataluña- la expresión en cualquiera de sus formas de esa identidad nacional que, para bien o para mal, se les ha reconocido. Ninguna Ley de Armonización puede pretender coartar ahora esa realidad. Que eso lleva consigo algunos riesgos de situaciones equívocas es evidente; pero estos riesgos -quizá indebidamente- se aceptaron cuando se aceptó tan confuso planteamiento en la Constitución. Igualmente, ha de tenerse presente, aunque a veces parezca querer olvidarse, que toda actuación legislativa, ejecutiva o institucional de las Comunidades Autónomas que atente contra la unidad de soberanía, contra la unidad del Estado (en el interior o en su representación exterior), contra la igualdad de los españoles y, en definitiva, contra la integridad de la comunidad nacional, resulta radicalmente anticonstitucional por infringir los principios esenciales de nuestro orden político fundamental (81).

Artículo 9. Competencias exclusivas de la Generalidad

LA GENERALIDAD DE CATALUÑA TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

1.- ORGANIZACION DE SUS INSTITUCIONES DE AUTOGOBIERNO EN EL MARCO DEL PRESENTE ESTATUTO.

2.- CONSERVACION, MODIFICACION Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL CATALAN

3.- NORMAS PROCESALES Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE DERIVEN DE LAS PARTICULARIDADES DEL DERECHO SUSTANTIVO DE CATALUÑA O DE LAS ESPECIALIDADES DE LA ORGANIZACION DE LA GENERALIDAD.

4.- CULTURA.

5.- PATRIMONIO ARTISTICO, HISTORICO, MONUMENTAL, ARQUITECTONICO, ARQUEOLOGICO Y CIENTIFICO, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONE EL Nº 28 DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION.

6.- ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, MUSEOS, HEMEROTECAS Y DEMAS CENTROS DE DEPOSITO CULTURAL QUE NO SEAN DE TITULARIDAD ESTATAL. CONSERVATORIOS DE MUSICA Y SERVICIOS DE BELLAS ARTES DE INTERES PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA.

7.- INVESTIGACION, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONE EL Nº 15 DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION. LAS ACADEMIAS QUE TENGAN SU SEDE CENTRAL EN CATALUÑA.

8.- REGIMEN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA EL Nº 16 DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION. ALTERACIONES DE LOS TERRITORIOS MUNICIPALES Y DENOMINACION OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS Y TOPONIMOS.

9.- ORDENACION DEL TERRITORIO Y DEL LITORAL, URBANISMO Y VIVIENDA.

10.- MONTES, APROVECHAMIENTOS Y SERVICIOS FORESTALES, VÍAS PECUARIAS Y PASTOS, ESPECIES NATURALES PROTEGIDAS Y TRATAMIENTO ESPECIAL DE ZONAS DE MONTAÑA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL Nº 23 DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION.

11.- HIGIENE, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 17 DE ESTE ESTATUTO.

12.- TURISMO.

13.- OBRAS PUBLICAS QUE NO TENGAN LA CALIFICACION LEGAL DE INTERES/ GENERAL DEL ESTADO O CUYA REALIZACION NO AFECTE A OTRA COMUNIDAD AUTONOMA.

14.- CARRETERAS Y CAMINOS CUYO ITINERARIO DE DESARROLLO INTEGRAMENTE EN EL TERRITORIO DE CATALUÑA.

15.- FERROCARRILES, TRANSPORTES TERRESTRES, MARITIMOS, FLUVIALES Y/ POR CABLE, PUERTOS, HELIPUERTOS, AEROPUERTOS Y SERVICIO METEOROLOGICO DE CATALUÑA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS NUMEROS 20 y 21 DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION. CENTROS DE CONTRATACION Y -- TERMINALES DE CARGA EN MATERIA DE TRANSPORTE.

16.- APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS, CAHALES Y REGADIOS, CUANDO LAS/ AGUAS DISCURRAN INTEGRAMENTE DENTRO DE CATALUÑA; INSTALACIONES DE PRO-- DUCCION, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DE ENERGIA, CUANDO ESTE TRANSPORTE - NO SALGA DE SU TERRITORIO Y SU APROVECHAMIENTO NO AFECTE A OTRA PROVIN- CIA O COMUNIDAD AUTONOMA; AGUAS MINERALES, TERMALES Y SUBTERRANEAS. TO- DO ELLO SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL Nº 25 DEL APARTADO 1 DEL/ ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION.

17.- PESCA EN AGUAS INTERIORES, MARISQUED, ACUICULTURA, CAZA Y PES- CA FLUVIAL Y LACUSTRE.

18.- ARTESANIA.

19.- ORDENACION FARMACEUTICA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL/ Nº 16 DEL APARTADO 1º DEL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION.

20.- ESTABLECIMIENTO Y ORDENACION DE CENTROS DE CONTRATACION DE - MERCANCIAS Y VALORES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION MERCANTIL.

21.- COOPERATIVAS, POSITOS Y MUTUALISMO NO INTEGRADO EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RESPETANDO LA LEGISLACION MERCANTIL.

22.- CAMARAS DE LA PROPIEDAD, CAMARAS DE COMERCIO, DE INDUSTRIA Y/ NAVEGACION, SIN PERJUICIO DE LO QUE DIPONE EL Nº 10 DEL APARTADO 1 DEL- ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION.

23.- COLEGIOS PROFESIONALES Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES TITULADAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 36 Y 139 DE LA CONSTITUCION.

24.- FUNDACIONES Y ASOCIACIONES DE CARACTER DOCENTE, CULTURAL ARTISTICO, BENEFICIO-ASISTENCIAL Y SIMILARES QUE DESARROLLEN PRINCIPALMENTE SUS FUNCIONES EN CATALUÑA.

25.- ASISTENCIA SOCIAL.

26.- JUVENTUD.

27.- PROMOCION DE LA MUJER.

28.- INSTITUCIONES PUBLICAS DE PROTECCION Y TUTELA DE MENORES RESPETANDO EN TODO CASO, LA LEGISLACION CIVIL, PENAL Y PENITENCIARIA.

29.- DEPORTE Y OCIO.

30.- PUBLICIDAD, SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS DICTADAS POR EL ESTADO PARA SECTORES Y MEDIOS ESPECIFICOS.

31.- ESPECTACULOS.

32.- CASINOS, JUEGOS Y APUESTAS, CON EXCLUSION DE LAS APUESTAS MUTUAS DEPORTIVO BENEFICAS.

33.- ESTADISTICAS DE INTERES DE LA GENERALIDAD.

34.- LAS RESTANTES MATERIAS QUE SE ATRIBUYAN EN EL PRESENTE ESTATUTO EXPRESAMENTE COMO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA Y LAS QUE, CON ESTE CARACTER Y MEDIANTE LEY ORGANICA, SEAN TRANSFERIDAS POR EL ESTADO.

Se trata de uno de los artículos del Estatuto que, probablemente, serán más conflictivos en el futuro, a la hora de su aplicación práctica. No obstante, y con independencia de ello, vamos a tratar de analizarlo, tal como estamos intentando en este estudio, distanciándonos lo más posible de las implicaciones políticas y ciñéndonos al comentario técnico.

El artículo 140 de la Constitución menciona hasta veintidos materias en las cuales las Comunidades Autónomas "podrán asumir competencias".

En realidad -además de que en algún apartado se relaciona más de una materia, objeto de posible competencia- son algunas más que se desprenden de otros artículos de la Constitución como es el caso del nº 3 del artículo 149, del que hablaremos más adelante.

Por su parte, el artículo 149 menciona hasta 32 materias sobre las cuales "el Estado tiene competencias exclusivas", aunque ocurre como en el caso anterior, esto es, que hay ocasiones que en un mismo número se relaciona más de una materia y que hay otras materias de competencia exclusiva del Estado recogidas en otros preceptos de la Constitución.

Por último, el nº 3 del artículo 149 de la Constitución establece - que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la misma "podrán" corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos". En contrapartida, la competencia sobre las materias - que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía, corresponderá - al Estado.

Aunque en nuestra opinión -y no creemos que sea la única- el sistema seguido por nuestra Norma Fundamental no sea quizá el más afortunado, lo cierto es que tal Norma es la actualmente vigente con todas las bendiciones y es de ella de la que tenemos que partir para comentar este artículo, pues, en definitiva es la fuente del Derecho por antonomasia/ a la hora de enjuiciar un Estatuto de Autonomía que, en último, y casi/ único término, tiene su origen jurídico-formal en la Constitución.

Así, tenemos que los preceptos mencionados dan lugar a un artículo/ 9 con 34 apartados en los que se relacionan las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma. En realidad estas competencias exclusivas no/ se refieren a la Comunidad Autónoma (como hacen los Estatutos del País- Vasco o de Galicia) sino a la "institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña" con poderes propios emanados de la -

Constitución, del Estatuto y del pueblo, pues, como ya hemos visto, es así como define a la Generalidad el artículo 1º del propio Estatuto.

Con independencia de que veamos detenidamente cada uno de estos treinta y cuatro apartados hay que señalar que tampoco cabe considerar este número como exacto por las mismas razones expuestas al hablar de los artículos 148 y 149 de la Constitución.

Así, sin salirnos de este artículo, vemos que en el nº 16 se incluyen materias como las de aprovechamientos hidráulicos y regadíos junto con las aguas minerales y termales.

Dentro del desorden temático que, casi inevitablemente, ha de tener un artículo con treinta y cuatro apartados, llama la atención el carácter maximalista que tiene este artículo, pues los redactores se han dispuesto sacar el máximo partido a los artículos 148 y 149 de la Constitución, entrando en todos aquellos artículos en que la Constitución dejaba el más mínimo resquicio de recabar la competencia de la Generalidad, utilizando con generosidad el nº 3 del artículo 149, dejando un portillo abierto con el nº 34 para indicar que existen más competencias atribuidas en exclusiva por el Estatuto y que el Estado podrá transferirle otras con el mismo carácter mediante Ley Orgánica.

Realmente, y a la vista del contenido de este artículo, así como del resto del Estatuto, se nos hace muy difícil pensar que, sin salirnos del marco de la Constitución, pueda tener ya alguna virtualidad en el caso de Cataluña lo dispuesto en el nº 3 del artículo 148 de la Constitución al establecer que "transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149".

Empieza el artículo comentado afirmando la competencia exclusiva de la Generalidad en las materias que se relacionan, calificativo este

de "exclusiva" que no figura en el artículo 148 de la Constitución, que solamente habla de la posibilidad de asumir competencias en una serie de materias. Al ser las competencias asumidas exclusivas, resulta ya inoperante, respecto a ellas el nº 3 del artículo 149 de la Constitución.

Hay que señalar que en el Estatuto de 1932 la única enumeración de competencias "exclusivas" de la Generalidad que se hace es la de su artículo 12 que establecía que correspondía a la Generalidad "la legislación exclusiva y la ejecución directa" de seis "funciones" (no materias).

Puede apreciarse, asimismo, en el conjunto de este artículo - - -al igual que en otros Estatutos de Autonomía ya aprobados- su enorme extensión en comparación con el resto del articulado; parece haber mediado un esfuerzo por estirar el número de competencias al máximo, lo que puede, en ocasiones, conllevar el intento de hacer funcionar el sistema autonómico en base a campos separados de actuación entre la Comunidad Autónoma y el Estado en que está inscrita y del que forma parte, intento que por otra parte, nos parece contrario a la tendencia que se observa en todos los federalismos actuales hacia la cooperación, la colaboración y la participación en las decisiones, evitando convertirlos en auténticos compartimentos estancos dentro de la sociedad política.

El error del planteamiento constitucional fue el modo de atribuir las competencias -con carácter exclusivo, sin precisar bien que se entendía por tal- completamente desfasado en un Estado moderno. La debilidad o filosofía política que inspiró inicialmente la configuración de las autonomías condujo a que tanto la Constitución (implícitamente, pues aunque, como hemos señalado, el artículo 148 no recoge textualmente la calificación de exclusivasm ése es el modelo que la propia Constitución da -

por supuesto cuando en el artículo 149,3 trata de establecer la primacía del Derecho estatal y la articulación de los respectivos ordenamientos), como el Estatuto de Cataluña (también el del País Vasco y el de Galicia) parten de un esquema de separación entre los distintos campos o materias, sectores o poderes de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas, separación que es prácticamente imposible en un Estado moderno, - pues ni siquiera en aquellos campos en que se da una efectiva separación material (limitada, naturalmente al terreno de la Comunidad Autónoma) es pensable que puedan adoptarse decisiones sin referencia al marco nacional por mucho que esas actividades se desarrollen íntegramente en el territorio de una Comunidad Autónoma, aunque se pretenda llegar a otras conclusiones desde las áreas de decisión política.

Si lealmente queremos atender a la "realidad de las cosas", en la regta final del siglo XX ninguna de las materias o competencias atribuidas/ a las Comunidades Autónomas (salvo algunos casos casi anecdóticos) deberían ser realmente exclusivas si se pretende entender por tal un poder - excluyente de cualquiera otra autoridad sobre la material. Pero si, por el contrario, atendemos a la calificación formal de las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña por este artículo, vemos que estas - competencias, en principio se hallan atribuidas con carácter exclusivo.

El problema planteado y que, presenta una importancia decisiva ya que sobre él se base la primacía del Derecho estatal, es el de determinar el alcance y extensión con que la calificación de "exclusiva" ha de ser entendida. Resulta que se ha montado todo el sistema de distribución del - poder político sobre un concepto o calificación que, como ya se ha señalado, tiene un contenido equívoco y que aparece a primera vista, desmentido por la realidad, pues es patente que, en la mayoría de los casos de berían de constituir materias compartidas sobre las que se proyectasen /

competencias concurrentes en base a la preponderancia del interés de la comunidad estatal o del de la subestatal. De nuevo aquí -como en el concepto de nacionalidad- el legislador (constitucional y estatutario) se ha permitido el uso de palabras y expresiones que tienen un significado lógico y un contenido político, y que no se deben manipular alegremente, como si fueran algo inócuo, sin correr graves riesgos. Porque, en efecto, puede decirse, y se ha dicho en el informe de la Comisión de Expertos dirigida por el profesor García de Enterría, que tal exclusividad no existe y que tal calificación es sencillamente un error o un mal uso terminológico, lo cual indudablemente, parece ser cierto a nivel político y redaccional, pero no puede aceptarse como "solución" a nivel jurídico-constitucional formal, pues no es un buen sistema de entender las normas la negación de entrada de todo significado a las palabras contenidas en las leyes, aunque estas palabras sean de oscuro sentido final/ó éste pueda ser malinterpretado; el intérprete debe de tratar de entenderlas -y no de derogarlas si no le gustan- respetando la voluntad política-institucional que puede haber detrás nos guste o no. Otra cuestión es la crítica de las expresiones empleadas, tratar de salvar las posibles ambigüedades de la mejor forma posible y, en último término, pensar seriamente en su modificación cuando, efectivamente, el camino emprendido no nos lleve a ningún sitio.

Asimismo, hay que tratar de llegar al sentido jurídico último de las palabras, como es el caso del controvertido término de "exclusivas" referido a las competencias de la Generalidad de Cataluña, pues la doctrina habla de competencias exclusivas o concurrentes atendiendo al punto de vista de la regulación normativa de una materia en relación con un ordenamiento, entendiéndose por "competencia exclusiva" a aquella facultad que permite a su titular la regulación normativa total de una materia y la ejecución directa de tal regulación.



Pero resulta que estos conceptos quiebran en cierta medida si pretendemos aplicarlos a la Constitución de 1978. Así, el artículo 149,1 califica una serie de competencias como exclusivas del Estado. Y sin embargo, se incluyen, junto a competencias que reservan al Estado una regulación jurídica total sobre algunas materias, otras que tan solo le reservan una regulación parcial, quedando a disposición de las Comunidades Autónomas el resto de la regulación jurídica de las materias en concreto, lo cual, además, se da en los Estatutos de Autonomía como el de Cataluña, en el que se califican de exclusivas, competencias que no permiten -como veremos- a la Generalidad la regulación omnicompreensiva y excluyente de una materia.

De ello, cabe concluir, con el profesor Pérez Calvo, que puesto que todas las competencias que pueden quedar en manos del Estado o de la Generalidad, tanto si permiten una regulación jurídica total de una materia - como si tan solo permiten una regulación parcial, se hallan en este caso, es decir, son exclusivas de acuerdo con la Constitución, el adjetivo -- "exclusiva" no añade a las competencias ninguna cualidad que permite distinguir las unas de las otras.

Si de la regulación jurídica pasamos a la ejecución directa de tal regulación, nos encontramos con que el órgano o entidad -en este caso la Comunidad Autónoma- a la que se encarga tal ejecución, puede tener la - competencia exclusiva de ejecutar la legislación en la materia de que se trate, con independencia de quien haya podido tener la competencia exclusiva para regular.

Siguiendo la clasificación de Pérez Calvo, los supuestos competenciales que contempla el artículo 149 de la Constitución y el 9º del Estatuto son los siguientes:

1ª.- Atribución al Estado o a la Generalidad de competencias que - permiten la regulación total de una materia. En estos supuestos, ya que - es uno solo el ordenamiento que va a regular dichas materias, el concepto de exclusividad empleado coincide, de hecho, con el tradicional.

2ª.- Atribución a una de las dos instancias -Estado o Generalidad- de competencias que permiten la regulación parcial de una materia "sin perjuicio" de o "en el marco de " de las competencias atribuidas parcialmente a la otra instancia.

Pero, además, tal como hemos señalado, si por competencia se entiende la capacidad que el ordenamiento reconoce a un sujeto para realizar un determinado acto jurídico-legislación, reglamentación o ejecución- de manera que dicho ordenamiento solo atribuye validez al acto realizado por - el sujeto y no al que, eventualmente, podrán realizar otros sujetos no - competentes, se encuentra ya en este mismo concepto la nota de exclusividad: una exclusividad subjetiva en el sentido de que solo el sujeto competente puede realizar validamente los actos a que se refiere la competencia, y una exclusividad objetiva, en el sentido de que los actos realizados por un sujeto no competente quedan excluidos ante los actos válidos.

De todo ello, cabría deducir que sería deseable -aunque no ignoremos las dificultades reales para ello- que cuando se hablara de competencias del Estado en relación con la Generalidad de Cataluña o de ésta/ en relación con aquél, se hubiera omitido el adjetivo "exclusivo", lo - que no hubiera implicado que al Estado le hubiesen correspondido competencias que le permitiesen la regulación total de una materia o que este mismo tipo de competencias fuesen asumidas y ejercitadas por la Generalidad, pues, doctrinalmente, el concepto de competencias exclusivas no debería ser incompatible con el de competencias compartidas o concurrentes,

pues lo decisivo será que la titularidad de un poder o potestad pública se haya atribuido a un ente con exclusión de los demás.

Se da el caso cierto de que no cabría hablar de "exclusividad" si hay participación de los dos niveles (Estado y Generalidad de Cataluña) en la regulación y en la gestión de una determinada materia, pero lo cierto es que, pese a la opinión expuesta por el profesor García de Enterría/ (82), no se puede llevar a sus últimos extremos la tesis de reducción estricta del concepto de competencias exclusivas, ya que de hacerlo así, - éstas sencillamente, desaparecen. Es difícilmente pensable hoy que haya/ alguna materia o sector en los que no tengan que participar de algún modo ambas instancias, bien sea en su planificación, en su regulación básica o de detalle o en su gestión. Por la vía de la planificación -facilitada por la falta de previsión, buscada o no, de la terminología constitucional o estatutaria- por ley pueden volatilizarse, según esto, las competencias exclusivas, lo cual puede considerarse, en algunos casos, - como deseable, pero es patente que la letra y, quizá, el espíritu de la Constitución y del Estatuto no responden a ello, y a tales textos es a los que debemos de atenernos, aún teniendo presentes sus numerosas y evidentes imperfecciones, mientras la voluntad política no haga nada por -- corregirlas formalmente.

Al margen de estas consideraciones de tipo general sobre el artículo/ 9º, vamos a ver a continuación cada uno de sus treinta y cuatro apartados. Dada su amplitud, volveremos a repetir al comienzo de cada comentario el enunciado del apartado en cuestión:

1º.- "Organización de sus instituciones de autogobierno, en el marco/ del presente Estatuto"

Aparte de lo confuso que en los textos legales y en la propia doctrina pueda ser el concepto de autogobierno (y más en relación a otros que

nuestros legisladores y políticos han intercambiado con demasiada frecuencia) este apartado es prácticamente reproducción del 1º del nº 1 del artículo 148 de la Constitución, encuadrándose, lógicamente tal competencia en el marco del Estatuto.

Quizá este apartado sea incluso una reiteración, pues ya en el nº 2. del artículo 1º del propio Estatuto se dice que la Generalidad es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña, - (afirmación que no se daba, por otra parte, en el Estatuto de 1932, que hablaba de la Generalidad en su artículo 1º como "organismo representativo" de Cataluña). Lo único que se hace aquí, en realidad, es afirmar el carácter exclusivo de esta competencia.

La verdad es que en este, como en otros casos, podría haberse "aligado" el Estatuto (en uno u otro artículo) facilitando así su estudio sistemático.

2º.- Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Catalán:

Esta competencia no se enuncia expresamente en el artículo 148 de la Constitución entre aquellas en las que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, aunque se deduce claramente del contenido del artículo 149 al establecer en el apartado 8º de su nº 1, la competencia exclusiva del Estado sobre "legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan", siendo, en todo caso, competencia exclusiva del Estado las siguientes material, que no podrán ser abordadas por la Generalidad:

a) Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

b) Las formas del matrimonio y las relaciones jurídico-civiles relativas a ellas.

c) La ordenación de los registros e instrumentos públicos.

d) Las bases de las obligaciones contractuales.

e) Las normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral y especial.

Por tanto, aquí lo que se hace es la afirmación de la competencia de la Generalidad en materia de derecho civil catalán, competencia avalada por la primera parte del apartado 8º del nº 1 del artículo 149 de la Constitución (que, recoge en gran medida el artículo 15, 1º de la Constitución de 1.931), dándose el caso de que la Constitución no refiere esta competencia de las Comunidades Autónomas a los respectivos Estatutos, -- sino que parece darlo por sentado con la frase "sin perjuicio de la conservación ... allí donde existan", lo que parece indicar que no debe entenderse como ceñida a las materias que recoge la Compilación del Derecho Civil de Cataluña de 21 de julio de 1960, sino que la enumeración legal -- implica el carácter cualitativo y dinámico que se atribuye a la regulación civil propia de Cataluña. Lo que sí que hubiera sido lógico es una -- referencia, por escueta que fuera, a cual es el Derecho Civil catalán o -- donde está recogido y, por elemental que parezca, tampoco hubiera estado/ de más que la Constitución o el propio Estatuto especificaran que es lo -- que entienden por "desarrollo" del Derecho Civil catalán, cuestión que -- queda en cierta nebulosa en ambos textos y que puede dar lugar a interpretaciones extrajurídicas al intentar acentuar el hecho diferencial catalán más allá del espíritu de las normas fundamentales; pues, sobre estos puntos, es de lamentar que a pesar de ser mayores las diferencias que separan a los diversos territorios o "länder" que componen la República Federal --

Alemana o a los cantones suizos, haya sido posible en estos países codificar la materia civil (en 1869 en Alemania y en 1911 en Suiza) y, en cambio no haya sido posible dicha codificación en España con carácter nacional. Ahora, al igual que en 1931, se consagra la variedad y se reconoce la dinámica evolutiva de la legislación civil a escala de Ley Fundamental y se detiene definitivamente, por tanto, el proceso de unificación de la legislación civil.

3º.- Normas procesales y de procedimiento administrativo que se derivan de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalidad:

Este apartado, en realidad, hace referencia a dos párrafos diferentes de la Constitución que, a su vez, tampoco tienen, en nuestra opinión, una redacción muy acertada y, desde luego, nada clara de cara al futuro de su aplicación práctica.

En primer término, hay que señalar que la competencia en estas materias no figura entre aquellas que pueden asumir las Comunidades Autónomas según el artículo 148 de la Constitución. Como hemos dicho, este apartado se desprende del artículo 149 de la Constitución, en cuyo nº 1, 6º se atribuye al Estado competencia exclusiva en "la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas". Por su parte el apartado 18º del mismo número y artículo de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre "el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas".

Es difícil precisar si la incorrección está en juntar dos párrafos claramente separados en la Constitución como son los relativos al procedimiento judicial y al procedimiento administrativo o si la incorrección técnica se dió en la Constitución separando en dos apartados distintos -

(6º y 18º) lo que podía haberse transcrito en uno solo.

Por otro lado, la fórmula empleada con excesiva frecuencia de "sin perjuicio de", creemos que no hace más que oscurecer los textos legales, dejando el campo abierto para interpretar algo que, previamente se ha calificado, sin lugar a dudas, como de competencia "exclusiva" del Estado, posponiendo los problemas de interpretación y aplicación para más adelante.

Además, si la propia Constitución, aunque sea de forma tan nebulosa reconoce "las particularidades del derecho sustantivo" y "las especialidades derivadas de la organización propia" de las Comunidades Autónomas en general, no acabamos de ver la necesidad de la introducción de este apartado precisamente en este artículo que habla de las competencias exclusivas de la Generalidad, cuando la Constitución parece considerarlas como algo accesorio y que se presupone, aunque esta presuposición sea demasiado vaga.

Aparte de todo ello, no queda claro qué es lo que se entiende por "derecho sustantivo de Cataluña" ni por "especialidades de organización de la Generalidad" ni hasta donde pueden llegar sus derivaciones, que, dado el espíritu de todo este artículo, se pretenderá llevar lo más lejos posible en un claro afán diferenciador cuando se ha considerado necesario incluir el párrafo comentado en este artículo.

Tampoco queda claro de dónde proceda el reconocimiento de estas "particularidades", pues la Constitución menciona las que se deriven "del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas" (artículo 149,1º,6º) y las "derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas" (artículo 149,1,10º) pues tales "particularidades" no parecen, a la vista de los textos, derivarse de circunstancias históricas pasadas, sino

de desarrollos futuros, pues "el derecho sustantivo" y "la organización/ propia de las Comunidades Autónomas", serán algo que vendrá dado en función de unos Estatutos de Autonomía, todavía no promulgados al aprobarse la Constitución, pero que, al reconocerse la posibilidad, constituyen - o pueden constituir un auténtico desarrollo constitucional, al margen - de la competencia exclusiva en la materia reconocida al Estado por la - propia Constitución.

4º.- Cultura:

Este es quizá uno de los apartados más desafortunados del Estatuto, pues hay que tener en cuenta que lo que se atribuye a la Generalidad es/ la competencia exclusiva sobre la cultura, cuando la cultura española, - con todas las diferenciaciones, matices y expresiones que se quieran, es única pues forman parte de ella tanto los distintos idiomas que se hablan en su territorio, como el arte o los museos.

Una cosa es que la actuación cultural se gestione a través de las - Comunidades Autónomas o que éstas tengan competencias más o menos amplias en determinados aspectos de la misma y otra que el Estado desaparezca del panorama cultural catalán, teniendo en cuenta que, además, al no distinguirse aquí, la cultura cuya competencia exclusiva corresponde a la Generalidad no solo abarca las expresiones culturales propiamente catalanas, sino todas aquellas expresión o manifestación cultural catalana, casta--llana o de cualquier otra nacionalidad o región del Estado que tenga o - haya tenido lugar históricamente en Cataluña.

Aunque las competencias atribuidas por el Estatuto se entienden re-feridas al territorio de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el - artículo 25 del mismo, es inevitable pensar en la proyección exterior de la cultura española que, si bien será competencia del Estado, al tener - que contar en muchas ocasiones con las autoridades de las Comunidades --

Autónomas a las que se atribuya este tipo de competencia exclusiva no va a hacer sino entorpecer y complicar cualquier actuación que se emprenda - en este aspecto. Esperemos que en el futuro no se presenten posiciones/ maximalistas -algunas ya están apuntando, desgraciadamente- pero pensemos qué puede ocurrir si se pretende hacer una exposición antológica de/ un pintor catalán parte de cuyas obras se hallen en Cataluña y parte en/ el resto del territorio del Estado ¿qué pasaría con esta exposición si el partido o coalición gobernante en el Estado español es de signo distinto o incluso contrario al que ejerza el poder en la Comunidad Autónoma y éste crea su deber de oposición el de oponerse a cualquier iniciativa?, el fracaso de cualquier operación cultural que se tratara de realizar si se llega a estos extremos -y con el planteamiento legal actual la posibilidad la hay- es fácilmente previsible.

Pasando al análisis formal de la disposición -en realidad una sola/ palabra- vemos que tal como viene enumerado este número, no figura en el artículo 148 de la Constitución al referirse a las materias en que pueden asumir competencias las Comunidades Autónomas. En el se hace referencia - a los siguientes aspectos que son indudablemente culturales:

- Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para las Comunidades Autónomas (nº 1, 15º).
- Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma (nº 1,16)
- Fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma (nº 1, 17º).

Habría que acogerse para aceptar este apartado al nº 3 del artículo/ 148 de la Constitución que establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos.

Por otra parte, el artículo 149, 1, 28º de la Constitución, establece la competencia exclusiva del Estado en una actividad tan netamente cultural como es la "defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por las Comunidades Autónomas".

Hay que señalar, asimismo, en relación con lo anterior, la vaguedad e indeterminación que, consciente o inconscientemente, tiene el presente enunciado pues el vocablo "cultura" sin más y, pese a la aparente evidencia del mismo, es un vocablo polémico en sí y de difícil precisión, sobre todo si pretendemos llevarlo a un texto de Derecho positivo sin la más mínima matización.

Hemos citado varias expresiones de la Constitución más precisas, y que se refieren indudablemente a materias culturales. Pero es que, además en el propio Estatuto y en el mismo artículo 9º se recogen competencias en materias de índole netamente cultural, con independencia de este genérico nº 4. Así:

- "Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico ... "(nº 5)

- "Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal ... " (nº 6).

- "Investigación ... Las Academias que tengan su sede Central en Cataluña" (nº 7).

- "Artesanía" (nº 18).

- "Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural artístico ... " (nº 24).

- "Espectáculos" (nº 31).

Materias todas ellas inequívocamente culturales sin necesidad de que lleguemos a concepciones más amplias del fenómeno cultural.

Por último y, como queriendo salvar la situación, se cita siempre en esta materia el nº 2 del artículo 149 de la Constitución que establece - que "sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades/ Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y - atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comu- nidades Autónomas, de acuerdo con ellas"

Así saliendo, en parte, de nuestro objetivo primordial que es el estudio del Estatuto de Autonomía de Cataluña, queremos hacer unas breves consideraciones sobre este párrafo constitucional.

En primer lugar, no hay que engañarse, se trata de un párrafo nota- blemente vago en que lo único que está claro es que el Estado "facilita- rá" la comunicación cultural "entre" las Comunidades Autónomas. La afir- mación de que el Estado considerará "el servicio de la cultura" como de- ber y atribución esencial, lo cierto es que no es una expresión que que- de muy clara de cara a la exégesis futura, más si tenemos en cuenta que/ previamente se dice que ello es "sin perjuicio de las competencias que - puedan asumir las Comunidades Autónomas" y ya hemos visto que la Comuni- dad Autónoma de Cataluña asume con carácter exclusivo las competencias - en materia de cultura, sin que esté nada claro que es lo que se entiende por "el servicio de la cultura".

Pero es que si, por una vez, tratamos de hucar en las intenciones/ del legislador, vemos que el nº 2 del artículo 149 de la Constitución se introdujo en la misma en virtud de una enmienda defendida por el senador D. Ricardo de la Cierva, defensa que, como dice el profesor Alzaga, de/

lo cual "se deduce perfectamente su sentido y alcance". En esta defensa expuso el Sr. de la Cierva que "La cultura es una realidad profunda y trascendente, cuyo fomento no puede atribuirse en exclusividad ni al Estado ni a las Comunidades Autónomas, porque la dialéctica vital para la convivencia política entre el Estado y las Comunidades Autónomas, deben inscribirse plenamente, expresamente, en el plano de la cultura ...

Claro que las Comunidades Autónomas van a desempeñar un papel relevante en el terreno cultural, pero ese papel no tiene que ser exclusivo, porque nada hay en una comunidad de convergencias históricas como es España, menos exclusivo que la cultura, que es peculiar y común dentro de cada una de nuestras comunidades históricas y reales, que debe ser común, incluso en su peculiaridad variable dentro de una Constitución que considera el pluralismo y a la vez la convergencia de lenguas y culturas, no como un problema sino como un tesoro ...

Como ante la experiencia histórica disponible, y ante las perspectivas sociológicas actuales, las Comunidades Autónomas estarán lógicamente más interesadas en fomentar los aspectos más peculiares de su cultura, conviene reservar expresamente al Estado que no es una sombra ajena sino una realidad común, la posibilidad de establecer y mantener iniciativas e instituciones culturales que aseguren la intercomunicación cultural por dos vías: primero el fomento y defensa del patrimonio cultural común; después, el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito territorial y espiritual de todas las demás ... conviene asegurar constitucionalmente, tanto por motivos políticos como culturales, la acción subsidiaria del Estado en tan delicadísimo terreno.

José Ortega y Gasset, en el primero de sus escritos conocidos que data de 1907, declaraba ya: "El Estado tiene un deber primario: la cultura".

Las intenciones del Sr. de la Cierva y las de los legisladores - que aprobaron su enmienda y con ella el nº 2 del artículo 149 de la Constitución, efectivamente quedaban claras, pero ni la redacción final de este nº 2 ni la del nº 4 del Estatuto parecen responder a estas intenciones. Por un lado, en la Constitución no queda recogida claramente la vía que el Sr. de la Cierva pretendía para asegurar la intercomunicación cultural reservando "expresamente al Estado... la posibilidad de establecer y mantener iniciativas e instituciones culturales" para "el fomento y defensa del patrimonio cultural común" tal como hemos visto que quedó redactado el precepto constitucional.

En segundo término, tal como viene redactado el nº 4 del artículo 9 del Estatuto, estas intenciones pueden haber quedado completamente desvirtuadas al establecer la competencia exclusiva de la Generalidad sobre la cultura. Incluso, nos atreveríamos a decir que este número, con independencia de las intenciones y desarrollos posteriores, podría ser anti-constitucional (83).

5º.- Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el nº 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución:

Como se ha indicado al comentar el párrafo anterior, esta es una materia netamente cultural que teóricamente quedaría englobada en el nº. 4 al establecer la competencia exclusiva de la Generalidad sobre la cultura.

La Constitución establece en su artículo 148, nº 1, 16º que las - Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de patrimonio monumental de interés para la misma, mientras que el nº 28 del apartado 1 del artículo 149 establece la competencia exclusiva del Estado en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español con--

tra la exportación y la expoliación.

No se hace por tanto una mención expresa al patrimonio "histórico", "arquitectónico", "arqueológico" y "científico"; si bien no parece - descabellado pensar que pueden considerarse englobadas en el monumental y más ampliamente en el patrimonio cultural, pareciendo, quizá, ociosa/ esta enumeración que parecería dar a entender que se recogen una serie/ de competencias, las cuales quedarían englobadas en uno o dos vocablos/ como máximo.

Por otra parte, mientras la Constitución se refiere al patrimonio monumental "de interés para la Comunidad Autónoma", aquí no se hace esa distinción y se asumen las competencias exclusivas sobre todo el patrimonio cultural, si bien hay que reconocer que, pese a la redacción del/ apartado 16º del nº 1 del artículo 148 de la Constitución, dudamos mucho que exista un patrimonio monumental si realmente es tal, que sea - "de interés" exclusivamente para la Comunidad Autónoma. Igualmente, si/ pensamos en un patrimonio cultural que sea de interés para todo el Estado no cabe pensar que no le va a interesar a la Comunidad Autónoma, con independencia de su titularidad o de quién ejerza las competencias.

Hay que señalar que vuelve a repetirse la dudosa técnica de emplear la expresión "sin perjuicio", si bien aquí es utilizada por el Estatuto en relación a la Constitución y no a la inversa. Se tiende, en definitiva a dejar las competencias del Estado reducidas al mínimo y, en la práctica, puede ser difícil deslindar las competencias del Estado y de la Generalidad para distinguir entre la labor de defensa contra la exportación y la expoliación y el resto de las mismas, al poderse alegar - en cualquier caso que una determinada medida o actuación va dirigida a - dicha defensa, desde las medidas de seguridad y vigilancia hasta el precio de las entradas.

6º.- Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma:

Repetiendo lo que hemos dicho sobre los puntos anteriores, hay que señalar que aquí se atribuyen competencias culturales, que teóricamente/hubiera debido ser innecesario relacionar, a la vista del carácter genérico del nº 4 de este artículo.

Tiene, este apartado su apoyatura constitucional en dos preceptos/ de nuestra Norma Fundamental.

- El apartado 15º del nº 1 del artículo 148, que señala la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en material - de "museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma".

- El apartado 28 del nº 1 del artículo 149 que atribuye al Estado/ la competencia exclusiva sobre los "museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Es difícil de entender la sistemática que se ha seguido en este artículo, pues, en primer término, se mencionan los "depósitos culturales - que no sean de titularidad estatal", sin hacer referencia a que sean o - no de interés para la Comunidad Autónoma, como se dice en la Constitución (aunque, como hemos dicho al comentar el párrafo anterior, esta expresión constitucional sobre el interés de los temas culturales para la Comunidad Autónoma nos parece francamente superflua). En cambio, en su - segunda parte parece necesario decir que los conservatorios de música y/ servicios de Bellas Artes sean "de interés para la Comunidad Autónoma",/ omitiéndose en cambio la referencia a la titularidad de los mismos. Para

ce un poco, como en otras ocasiones, que el propósito de los redactores está guiado por el principio de recoger en el Estatuto todas aquellas - materias que no estén expresamente atribuidas al Estado en la Constitución. Por otro lado, se hace referencia a los depósitos culturales que - no sean de titularidad estatal, pero lo que no queda claro, a nuestro - entender, ni en el Estatuto ni en la Constitución es si puede transfe-- rirse la titularidad por parte del Estado o solamente la gestión (54) . El nº 2 del artículo 150 de la Constitución tampoco establece un crite-- rio seguro para responder a esta cuestión al decir que "El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgáni-- ca, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que - por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación ...". Se presenta la alternativa de transferir o delegar competencias - sin mayor distinción y no se aclara cual es la "propia naturaleza" de - esas materias que las hacen susceptibles de transferencia o delegación, lo que tampoco precisa el Estatuto, ni aún por vía empírica.

Otra expresión que tampoco encuentra explicación clara, como ya - se ha indicado más arriba, es lo que se entiende por "de interés para la Comunidad Autónoma", expresión que aquí se prefiere utilizar, siguiendo el modelo constitucional, en lugar de referirse a la Generalidad como - se hace al principio del artículo.

Asimismo se introduce la expresión "servicios de Bellas Artes", - que, a su vez, podría considerarse que engloba otras del mismo artículo e incluso del mismo número. Es la única vez que en el artículo se men-- ciona la palabra "servicio" al referirse a las "materias" sobre las que tiene competencia exclusiva la Generalidad.

La referencia histórica de este número -de los anteriores son -- prácticamente inexistentes- hemos de hallarla en el segundo párrafo del

artículo 7º del Estatuto de 1932 que establecía que "La Generalidad se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, conservación de monumentos y archivos, salvo el de la Corona de Aragón", fórmula menos "exclusivista" y "soberana" que algunas de las utilizadas en el presente Estatuto.

7º.- Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el nº 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Las Academias que tengan su sede central en Cataluña:

Nuevamente -y como estamos viendo, y veremos, no será la última vez- el Estatuto trata de llegar al techo máximo constitucionalmente admisible, haciendo preciso el recurso al nº 3 del artículo 149 de la Constitución, aparte de la referencia, tan poco científica como perturbadora en el momento de su aplicación concreta, a la Constitución con el fórmula "sin perjuicio de", que no aclara demasiado.

El artículo 148, nº 1, 17º de la Constitución dice que las Comunidades Autónomas podrán ejercer competencias en materia de "fomento" de la investigación, lo cual en el Estatuto se transforma en competencia exclusiva de la Generalidad en materia de investigación.

Aquí, por otra parte, se vuelve al defecto de sistema de convertir a un mismo artículo o apartado de la Constitución en varios distintos del Estatuto, pues mientras en el artículo 148, nº 1, 17º de la Constitución se menciona, junto con el fomento de la investigación, el de la Cultura y el de la enseñanza de la lengua de la Comunidad, este apartado se desglosa en el Estatuto, en tres distintos, además, en dos artículos diferentes, en cualquier caso, como hemos dicho, elevando al máximo el techo constitucional.

Así, la cultura se contempla en el nº 4 de este artículo 9, ya comentado, la investigación en este apartado y la enseñanza de la lengua,-

curiosamente no se menciona en este artículo dedicado a las competencias exclusivas de la Generalidad, sino que cabe considerarlo desarrollado en el artículo 3º dedicado a la lengua de Cataluña.

También se presenta en este apartado el recurso -técnicamente muy/discutible- de incluir materias relativamente conexas como es la referencia a las Academias que ni tan siquiera son mencionadas en la Constitución y que quizá estén más relacionadas con la cultura que con la investigación, aún cuando, si adoptásemos un concepto amplio de cultura, también podría quedar englobada en ella la investigación.

Por último, parece preciso hacer una referencia al Nº 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución citada por el propio Estatuto. Establece este precepto que el Estado tiene competencia exclusiva sobre el "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica", lo que, pese a que el Estatuto haga la reserva constitucional, nos presente dos competencias exclusivas sobre la misma materia, pues si el Estado la tiene para el fomento de la científica y técnica, la Generalidad la tiene para todas las actividades de la investigación y, si se hace la reserva a favor del Estado, entonces no será exclusiva la competencia de la Generalidad, sino solamente sobre aquellos aspectos que no le sean del Estado. Todo ello, sin volver sobre la utilización de los términos por nuestros legisladores que, al decir en el artículo 149 de la Constitución, que hay una serie de competencias del Estado (en lugar del Gobierno central u otra fórmula similar) nos podría llevar a la conclusión de que, como las Comunidades Autónomas también son Estado, éstas podrían desempeñar también las competencias que el artículo 149 pretende excluir de la actuación de las Comunidades Autónomas.

8º.- Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el nº 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Alteraciones de los tér-

minos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimos:

Este apartado puede dividirse en tres partes o sectores en razón a su referencia constitucional:

a) La referencia al "régimen local" parece atribuir a la Generalidad una competencia plena y exclusiva sobre la materia, aunque acto seguido aparece el casi inevitable -y para nosotros criticable- "sin perjuicio de" lo que dispone la Constitución. La traducción exacta de esta fórmula -aquí y en aquellos preceptos en que se da- sería algo parecido a "todas aquellas competencias que no sean inevitablemente del Estado - en virtud de mandato constitucional expreso".

El nº 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutarios de sus funcionarios, lo cual entendemos que debe interpretarse en el sentido - de que la competencia exclusiva de la Generalidad se refiere al desarrollo, concreción y ejecución de las bases de régimen local establecidas/ por el Estado, siendo, por tanto relativa la exclusividad de esta competencia, que, como hemos indicado parece más bien apuntar a que no quede ningún resquicio a la competencia del ente autonómico.

Sin embargo, en la segunda parte de este párrafo veremos que la - aplicación concreta de este precepto no está tan clara, ni aún admitiendo la postura maximalista.

b) La referencia a las alteraciones de los términos municipales - que, por lo demás, creemos que se hallaría englobada en la expresión - "régimen local"- lo que hace, en realidad es recoger el nº 2 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución, pero no se menciona este precepto expresamente sino que se recoge solamente una parte de él, pues -

lo que establece la Constitución es que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio, y en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local".

Como vemos, se ha omitido tanto la referencia expresa al artículo - 148 de la Constitución como parte del texto relativo a las competencias/ asumibles.

Pero es que, además, se presenta la cuestión que los dos preceptos - mencionados de la Constitución (el artículo 148, 1, 2º y el 149, 1, 18º) hay que verlos enmarcados en un texto legal previsto, pero no promulgado todavía cuando estas líneas se escriben, tres años después de aprobada la Constitución: la ley de Régimen local. Entonces, nos encontramos que este apartado no puede tener -aunque se le pretenda dar- vigencia antes de la promulgación de la nueva Ley de Régimen Local, pues no creemos que - esté pensado en sujetarse a la de 1955, declarada en parte inconstitucional por el Tribunal Constitucional. El problema, por supuesto, se va a - plantear cuando los representantes de la Generalidad estimen que todo, o parte, de dicha Ley, cuando se apruebe, va contra lo dispuesto en el Estatuto, que, a su vez, parece que debía de haber estado supeditado en este aspecto concreto a lo que tal Ley disponga pues así se afirma en la - Constitución, pues la expresión "cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local", no creemos que admita dudas, pero con la técnica empleada, la discusión trascenderá del ámbito jurídico al político - con lo que la configuración de las autonomías y su realidad práctica nos tenemos que no va a salir beneficiada.

Por último, y a título meramente anecdótico, señalemos que mientras/ la Constitución habla de Régimen Local (con mayúsculas) el Estatuto lo ha

ca con minúsculas (al menos la palabra "local", pues "Régimen" al ir a principio de párrafo se ha escrito con mayúscula).

c) La última parte de este párrafo hace referencia a la "denominación oficial de municipios y topónimos", aspiración a la que aunque no se recoja en la Constitución, no creemos que haya nada que objetar en sí... salvo la inconcreción con que se formula, que hace necesario un desarrollo de la misma, pues no hay que olvidar que las modificaciones que se hagan en este sentido han de reflejarse en una serie de organismos centrales de Estado (Instituto Nacional de Estadística, Instituto Geográfico y Catastral, Dirección General de Administración Local) sin olvidar su proyección exterior, mapas, etc. que requieren que el procedimiento seguido, aunque sea de competencia exclusiva de la Generalidad, deba ser adecuadamente conocido y difundido.

Examinado en conjunto el apartado, creemos que, con independencia de los comentarios anteriores y de la proclamación inicial de competencia exclusiva de la Generalidad, las facultades formales en materia de régimen local que se atribuyen a la Comunidad Autónoma son inferiores a las atribuidas en el Estatuto de 1932, cuyo artículo 10 establecía que "corresponderá a la Generalidad la legislación sobre régimen local" estableciendo como única limitación que la misma "reconocerá a los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas que creen plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y les concederá recursos propios para atender a los servicios de su competencia. Esta legislación no podrá reducir la autonomía municipal a límites menores de los que señale la Ley General de Estado", limitación que en cambio, se admite en el presente Estatuto, aunque estimemos, que no ha de considerarse válida, a la vista del artículo 140 de la Constitución (que no se menciona en el Estatuto) que dice que la misma "garantiza la autonomía de los municipios", lo cual nos lleva a otro problema que tiene su origen

en el propio texto constitucional, pues ni en él ni en el propio Estatuto se trata del encuadre y engarce de las Corporaciones locales en la organización autonómica del Estado. La desconexión entre entidades locales y Comunidad Autónoma es absoluta, sin que la Constitución apunte ningún/tipo de relaciones, lo que se ve agravado con la marginación que se hace en la Constitución del tema de las competencias, de las funciones a desempeñar por los Ayuntamientos; no obstante la declaración constitucional - de su autonomía (85) por lo que, en cualquier caso, la competencia "exclusiva" que la Generalidad pueda ejercer en esta materia, tendrá que estar mediatizada tanto por el principio de autonomía de los entes locales proclamado -aunque no explicado- en la Constitución y las disposiciones/ que den forma el artículo 149,1,18ª de la Constitución.

9ª.- Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda:

El apartado 3º del nº 1 del artículo 148 de la Constitución señala que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de - ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. No se menciona, en cambio, al menos de forma expresa, el litoral. Ello unido a la imprecisión/ del término "ordenación del litoral", hace difícil establecer el alcance exacto de esta inclusión, no prevista inicialmente en el artículo 148 -- (aunque ello no quiera decir rotundamente que pueda ser inconstitucional, si consideramos lo dispuesto en el nº 3 del artículo 149 de la Constitución).

Así, el mismo artículo 148, 1, 6º establece que las Comunidades Autónomas son susceptibles de asumir competencias en materia de puertos de refugio, deportivos y, "en general los que no desarrollen actividades comerciales", materia que creemos puede considerarse incurso en la ordenación del litoral.

En cambio, el artículo 149, establece dos tipos de competencias - exclusivas del Estado que también pueden considerarse, al menos, vinculadas a la ordenación del litoral. Tales materias son:

- "Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas" (nº 1, 19º) en la que la utilización de la expresión "sin perjuicio de" ya no sabemos a donde nos puede llevar, pues si se atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la pesca marítima, "sin perjuicio de" y el Estatuto/ atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre la ordenación del litoral, es difícil estimar qué es lo que podrá ocurrir con las medidas de ordenación del litoral que afecten a la pesca marítima. En cualquier caso, alguna de las competencias no será tan exclusiva como proclaman la Constitución y el Estatuto.

- "Iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general". (nº 1, 20º).

Lo cual parece excluir esta competencia de la ordenación exclusiva del litoral atribuida a la Generalidad.

Por otra parte, en el ejercicio de esta competencia habrá de tenerse en cuenta, que según el artículo 132 de la Constitución, son bienes de dominio público estatal "en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental". Entendemos que, una vez utilizada la expresión "en todo caso", no puede admitirse una competencia exclusiva sobre estos elementos del litoral, pues el nº 3 del artículo 149 establece claramente que las materias que podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos son las "no atribuidas/ expresamente al Estado" por la Constitución, lo que sí es el caso de las playas y zonas marítimo-terrestres.

En cuanto a la vivienda y el urbanismo, hubiera sido técnica y políticamente conveniente hacer alguna referencia o recoger el contenido del artículo 47 de la Constitución que establece que los poderes públicos (entre ellos los autonómicos, por supuesto) promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, techo constitucional dentro del cual - ha de moverse la competencia exclusiva de la Generalidad de esta materia.

10º.- Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, especies naturales protegidas y tratamiento especial de zonas de montaña de acuerdo con lo dispuesto en el nº 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Los montes y aprovechamientos forestales figuran en el apartado 8º del nº 1 del artículo 148 de la Constitución como materias sobre las cuales pueden tener competencias las Comunidades Autónomas.

Curiosamente no se menciona en todo el artículo 9º a la agricultura y ganadería materias contempladas en el apartado 7º del nº 1 del artículo 148 de la Constitución, pudiéndose solamente contar como tal referencia la que aquí se hace a las "vías pecuarias", contempladas en el nº 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer la legislación básica sobre la materia.

En cambio, el artículo 12 del Estatuto recoge -como veremos- el término amplio de "agricultura y ganadería" de la Constitución.

Respecto a "las especies naturales protegidas y tratamiento especial de zonas de montaña", cabe considerarla incluida en el apartado 9º.

del nº 1 del artículo 148 de la Constitución que menciona "la gestión en materia de protección del medio ambiente", mientras que el nº 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes; aprovechamientos forestales y vías pecuarias".

Con independencia de la inclusión de temas aparentemente dispares en un mismo apartado como son la protección del medio ambiente (término, por demás, bastante vago) y las vías pecuarias, hay que señalar que la referencia que hace el Estatuto en este párrafo al artículo 149 de la Constitución se hace con respecto a todo el apartado, cuando en el mismo figuran competencias que, al menos expresamente, no se mencionan en el artículo 149, 1, 23º de la Constitución, concretamente las siguientes:

- Servicios forestales.
- Pastos.
- Especies naturales protegidas.
- Zonas de alta montaña.

Es curioso, y a veces desconcertante a los efectos del presente estudio, constatar que unas veces se sigue rígidamente la terminología utilizada en la Constitución, otras los términos utilizados son más o menos amplios que los utilizados por la misma, otras son distintos, otras se limitan a una referencia al artículo constitucional correspondiente y otras, en fin, omiten las referencias constitucionales.

Así, tras establecer las competencias exclusivas de la Generalidad en estas materias, se hace referencia al artículo 149, 1, 23º de la Constitución que, como hemos visto, no menciona todas las materias enume

meradas, y en cualquier caso, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y, en el caso del medio ambiente, hace referencia a las posibles normas "adicionales" que puedan establecer las Comunidades Autónomas.

Por otra parte hay que señalar que parte de las actuaciones de la Generalidad en el ejercicio de estas competencias serán, en último término, resultado de los siguientes mandatos constitucionales:

- El artículo 45 de la Constitución que proclama que "los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida".

- El artículo 130 que establece que, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles "se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña". Sin entrar en las razones -que, por otra parte ignoramos- de la inclusión de este precepto nada menos que en la Constitución, lo cierto es que está en ella y, como resultado, en el Estatuto de Autonomía de Cataluña como una materia de competencia exclusiva de la Generalidad.

Las competencias atribuidas a la Generalidad en este apartado difieren de las atribuidas en la misma materia en el Estatuto de 1932. Así, en dicho texto en su artículo 12, apartado b), atribuye a la Generalidad la legislación exclusiva y la ejecución directa de la "función" de los "servicios forestales, los agronómicos y pecuarios", mientras que en el artículo 5º, apartado 3º, se reconocía a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia de "bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecta a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional". Con ello se distinguía en dos preceptos diferenciados las competencias auténticamente exclusivas de la Generalidad, que se referían a funciones de servicios/

y aquellas materias en que lo que haría sería ejecutar la legislación del Estado.

En cambio en el Estatuto de 1932 no se mencionaban ni las especies naturales protegidas ni el tratamiento especial de las zonas de montaña, resultado de una sensibilización distinta respecto a estos temas en los momentos actuales.

11º.- Higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto.

El nº 21 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de sanidad e higiene e ignoramos porque no se reclamaron o no se aceptó que también las tuviera en materia de sanidad, aún haciendo, como en otras ocasiones, las salvedades constitucionales de rigor, aunque luego, aparezcan estas materias, de una forma más o menos difuminada en otros artículos del Estatuto.

Tampoco entendemos la necesidad de la referencia al artículo 17 del Estatuto, que trata de la Seguridad Social, pues, si se considera que tiene alguna incidencia en la materia, lo mismo ocurre con otros preceptos sin que se considere necesario hacer esa llamada de atención para que se tengan en cuenta otros artículos que guardan relación dentro del mismo texto legal.

12º.- Turismo.

Ocurre aquí lo mismo que en el caso de la cultura. El nº 18º, del apartado 1º del artículo 148 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial", lo que en el Estatuto se

convierte en que la Generalidad adquiere competencia exclusiva en materia de "turismo", lo cual significa que dicha competencia se extiende a todas las vertientes del fenómeno sin distinciones de ningún tipo. Y, podemos añadir, que tal como está redactado el Estatuto, al igual que en otros temas, el Estado no puede tener absolutamente ninguna actuación en materia turística que se refiera a Cataluña.

Si tenemos en cuenta que la planeación turística, la propaganda y/ la promoción de un país ha de hacerse coordinadamente considerando el país en su conjunto, con independencia de que las actuaciones concretas puedan referirse a espacios geográficos determinados podemos imaginar lo que puede suponer que la interpretación de este apartado sea llevado a sus últimas consecuencias.

Pero es que, además, si esta competencia exclusiva se considera como excluyente -y todo parece indicar que así se pretende- nos encontramos con una serie de temas que exceden el marco de la actual Secretaría de Estado de Turismo, pero que tienen una connotación o repercusión turística/ que, pese a deber ser competencia del Estado, pueden ser exigidas por la Generalidad como son las cuestiones económicas que puedan incidir en el fenómeno turístico, patrimonio artístico, puertos y aeropuertos, aduanas/ y controles fronterizos, etc. y no queremos ni pensar que en un futuro se plantease una "guerra turística" desleal respecto a otras regiones del Estado o contra el resto del Estado. Es una posibilidad que en estos momentos es inimaginable pero que nunca debía de haberse dejado la puerta abierta/ para que en un futuro a largo plazo pueda producirse con una interpretación maximalista del Estatuto, si se produjeran grandes tensiones por la distinta composición de los órganos de gobierno de Cataluña y de los de/ otras Comunidades o del propio Estado. ¿Qué pasaría con una campaña de desprestigio por parte de Cataluña respecto a otras regiones españolas?. ¿Qué ocurriría si en Cataluña se inicia un "dumping" en los precios tu--

rísticos?. Son cuestiones sobre las que solo cabe esperar, que el tema - no salga nunca de los límites del buen juicio, pues, en nuestra opinión, tal como está redactado el Estatuto, es la única posibilidad que resta.

Queda por último en este aspecto, el tema de la información turística dentro de la Comunidad Autónoma respecto a otras zonas geográficas de España. No se aclara -al menos de momento- quien pueda ejercerla. Los puestos fronterizos de Cataluña están en territorio de la Comunidad Autónoma. Las oficinas de información de los numerosos congresos y convenciones - que se celebran en Barcelona están obviamente en territorio catalán. No sabemos si en tales oficinas se podrá hacer propaganda del resto de España o solamente de Cataluña.

La clasificación de los alojamientos puede hacerse de forma radicalmente distinta respecto al resto del territorio del Estado, lo mismo/ el sistema de fijación de precios. La Generalidad puede negarse a que se construya un Parador Nacional en territorio catalán sin necesidad de recurrir a ningún tipo de argumento. Son demasiadas incógnitas que esperamos que, pese a su posibilidad formal, no lleguen a plantearse.

13º.- Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma

Se produce aquí una nueva ampliación, al menos terminológica, respecto a lo que sobre esta materia dice la Constitución a propósito de - las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas.

Así, el apartado 4º del nº 1 del artículo 148 de la Constitución - se refiere a "las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma dentro de su territorio", mientras que el apartado 24º del nº 1 del artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva - respecto a las "obras públicas de interés general o cuya realización afec

te a más de una Comunidad Autónoma".

Respecto al artículo 148 de la Constitución se suprime la referencia final a que estas obras deben de ser dentro del territorio de la Comunidad y que sean obras públicas de interés para la misma, por lo que una obra pública que eventualmente pudiera ser de interés exclusivo o parcial para otra Comunidad si está en territorio catalán (de acuerdo con el artículo 25 nº 1 del Estatuto) es de competencia exclusiva de la Generalidad. Si bien la interpretación del término "interés" puede prestarse a varias versiones, la expresión "que no afecte a otra Comunidad Autónoma" (tomada del artículo 149 de la Constitución) no creemos que supla completamente la omisión, al menos en términos gramaticales.

En cuanto al artículo 149 de la Constitución, se añade la "calificación legal" al requisito del "interés general". Aparentemente no hay divergencia respecto al texto constitucional, pero siempre queda la duda de qué se entiende por "interés general" y como se hace esa "calificación legal", pues al ritmo que se está legislando el desarrollo de la Constitución, no sabemos cuando podrá estar determinada esa "calificación legal" sobre todo en su aplicación a las Comunidades Autónomas.

Incluso al utilizar la partícula alternativa "o" puede identificarse se "la calificación legal de interés general del Estado" con las que -- afecten a otras Comunidades Autónomas. Parece que, en principio la competencia exclusiva de la Generalidad se extiende a todas aquellas obras públicas que no afecten a otra Comunidad Autónoma, por tanto, pues al obviar la referencia a que las obras sean de interés para Cataluña parece/ quedar excluida la posibilidad de que junto al interés directo --o incluso directísimo-- de la Comunidad en la obra, coexista un interés general/ en su realización, aunque tan solo sea porque una mejora cualitativa en/ la Comunidad pueda interesar, por eso mismo al resto del Estado.

Sobre esta materia el artículo 12, a) del Estatuto de 1932 atribuía a la Generalidad la "legislación exclusiva y la ejecución directa" de "ferrocarriles, caminos, canales, puertos y demás obras públicas de Cataluña, salvo lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, artículo que establecía que correspondía al Estado la legislación, pudiendo corresponder a las regiones autónomas la ejecución sobre "ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse".

Aparte de que la Constitución de 1931 y el Estatuto de Cataluña de 1932, agrupan todas las obras públicas en lugar de desgranarlas en varios apartados, como veremos en los números siguientes, parece deducirse de ambos preceptos una preponderancia del Estado en el tema, mientras que en la actualidad parece ser a la inversa, con independencia del juicio político que puedan merecer los preceptos de una y otra época.

14º.- Carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña:

En realidad, estamos ante una nueva reiteración del Estatuto, como ya hemos indicado hace poco, pues las carreteras y caminos son quizá/ el caso más típico de obras públicas y puede aplicarse lo dicho respecto al párrafo anterior.

No es exclusiva, sin embargo, del Estatuto este tipo de reiteraciones, pues en este tema no se hace sino repetir lo que sobre el mismo/ dice el apartado 5º del nº 1 del artículo 148 de la Constitución al referirse a las "carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma", aunque en la Constitución/ se mencionan también en este apartado a los ferrocarriles a los cuales -

el Estatuto considera necesario dedicar un apartado diferente, aumentando así el número de competencias asumidas.

Lo que a la vista del texto constitucional y estatutario no parece posible determinar es cual es el alcance exacto de que su "itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña" pues no es posible saber "a priori" si en la expresión se incluyen los tramos de las carreteras nacionales a su paso por Cataluña, como, por ejemplo, el trayecto/ Barcelona-Gerona de la Carretera Nacional II.

Ya hemos visto, al hablar del apartado anterior, cual fué la solución legal adoptada en esta materia durante la II República.

15º.- Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable; puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico/ de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Centros de contratación/ y terminales de carga en materia de transportes:

Al igual que otras materias se desglosan -a veces inexplicablemente- en varios apartados, aquí se refunden en uno solo varias materias - que se podían haber sistematizado en más de un apartado. Así, incluir el Servicio Meteorológico de Cataluña junto a los centros de contratación - y terminales de carga no deja de restar homogeneidad a la materia. Claro que hay que reconocer que no es un fallo exclusivo del Estatuto, pues, en ocasiones, también se da en la Constitución.

La primera parte de este apartado tiene su punto de partida en - dos apartados del Nº 1 del artículo 148 de la Constitución: el 5º y el - 6º. Según el primero de ellos, las Comunidades Autónomas podrán asumir - competencias en materia de "ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en/

los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable", mientras que el apartado 6º se refiere a "los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales".

Tenemos que, mientras se engloban las materias de dos apartados distintos de la Constitución, en cambio, previamente se ha segregado la materia relativa a las carreteras que, como ya hemos visto, son contempladas/ en el apartado anterior de este artículo, separándose de los transportes/ terrestres, mientras que en el caso de los ferrocarriles parecen contemplarse conjuntamente tanto su soporte como el transporte que a través de ellos se hace.

Por otro lado se omite la referencia constitucional a que su itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, si bien ésto se salva con la referencia al artículo 149, que parece presentarse así más como excepción a las competencias exclusivas de la Generalidad que como regla de las del Estado, no sabemos si con intención de producir un efecto psicológico en el lector.

A su vez, los párrafos citados del artículo 149 de la Constitución/ que representan el límite de la competencia de la Generalidad en estas materias, establecen la competencia exclusiva del Estado sobre:

- Puertos de interés general . (1, 20ª)
- Control del espacio aéreo. (1, 20ª)
- Tránsito y transporte aéreo. (1,20ª)
- Servicio Meteorológico (1, 20ª)
- Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. (1.21ª).

Por su parte, la Constitución no menciona el transporte marítimo, - el fluvial y los helipuertos contemplados en el Estatuto.

Quedan como resultado de ambas redacciones -la constitucional y la estatutaria- una serie de puntos, si no oscuros, si dudosos que podrán producir fricciones en el momento de asumir las competencias concretas. Así, por ejemplo y sin ánimo exhaustivo:

- Hasta donde van a llegar las competencias de la Generalidad y -- del Estado en los aeropuertos. En la Constitución se mencionan los "puertos de interés general" como de competencia exclusiva del Estado, pero no se dice nada de los aeropuertos, aunque sí que se citan el control del espacio aéreo y el tránsito y transporte aéreo, mientras que el artículo 148 posibilita la asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas en materia de "aeropuertos deportivos y, en general, -- los que no desarrollen actividades comerciales". Resulta con ello que en virtud del nº 3 del artículo 149 de la Constitución, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias también sobre el resto de los aeropuertos, pero no se nos alcanza por qué puede haber esa diferenciación en el tratamiento de los puertos respecto al de los aeropuertos.

- Respecto a los ferrocarriles y transporte terrestre, se plantea el mismo problema interpretativo que señalábamos respecto a las carreteras y es su alcance respecto a aquellos tramos de itinerarios que discurren por varias Comunidades Autónomas, pero en concreto se hallan enclavadas en una sola (tramos del ferrocarril Barcelona-Gerona e Barcelona - Tarragona).

- También en relación a los ferrocarriles cabe preguntarse si se está hablando del material fijo, del rodante, del personal o del servicio en general y de su policía dentro del territorio de Cataluña. No olvidemos que una gran parte de las rutas que discurren por Cataluña, continúan por otras zonas de España y que llegan al extranjero, en cuyo caso el control de aduanas, aunque sea en el territorio catalán, no cabe -

duda de que corresponde al Estado.

Respecto a la que podríamos denominar segunda parte de este párrafo, éste es la que hace referencia al "Servicio Meteorológico de Cataluña", creemos que solamente podría explicarse por un afán de "no dejar - ningún cabo suelto" -y no pretendemos emplear esta expresión en sentido/peyorativo- a las competencias de la Generalidad, pues, como ya se ha indicado, el apartado 20º del nº 1 del artículo 149 de la Constitución, - considera competencia exclusiva del Estado el "servicio meteorológico" . Lo que ocurre es que ni la Constitución ni el Estatuto precisan mayormente esta cuestión, por lo que no nos es posible distinguir entre los dos/ servicios meteorológicos que, según parece van a coexistir en el futuro/ en el ámbito territorial de Cataluña, ambos con competencias exclusivas/ del ente estatal y del infraestatal o subestatal respectivamente.

Por último, este párrafo hace referencia a los "centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes", competencias - que no se mencionan en la Constitución por lo que creemos no existe ningún inconveniente de tipo legal para su asunción por la Generalidad. Sin embargo, tal como está redactado este apartado no queda claro a nuestro/ juicio si se refiere a los transporte que discurren íntegramente dentro/ del territorio de la Comunidad Autónoma (expresión que, por otra parte,/ ya hemos visto también se presta a equívocos) o se refiere a todos los - centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte - con independencia de las características de este y de sus itinerarios.

16º.- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las - aguas discurren íntegramente dentro de Cataluña; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin

perjuicio de lo establecido en el nº 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución:

Estamos en presencia de otro apartado que podría haberse sistematizado en más de una, sin unir las instalaciones de producción de energía con las aguas minerales, que podrían haber ido en otro apartado.

Aparte de ello, estamos también, en cierta medida en presencia de actuaciones que, en definitiva, son obras públicas con independencia - del Departamento ministerial en que hayan sido ubicadas por la Administración del Estado, como son los canales, cuando ya el apartado 13 de este artículo, mencionaba las obras públicas en general.

En cuanto al contenido concreto del párrafo señalemos que se cita expresamente (lo que no se hace siempre, como hemos visto) el nº 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que atribuye al Estado-- la competencia exclusiva en materia de "bases del régimen minero y energético", que no creemos que encaje al hablar de los regadíos o de las - aguas termales, aunque pueda aplicarse a la mayoría del artículo.

Aparte de ello, al haberse empleado constitucionalmente la sistemática de establecer las competencias que "pueden asumir" las Comunidades Autónomas y las competencias exclusivas del Estado y luego introducir en el Estatuto el concepto de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, resulta que en el momento en que el Estado quiera o deba promulgar o cambiar las "bases", casi irremediabilmente, surgirán tensiones y acusaciones, más o menos fundadas, de querer recortar el techo autonómico, junto a las dificultades que se puedan producir a la hora de establecer o cambiar dichas bases, después de que durante un cierto período de tiempo la Generalidad haya estado ejerciendo esas competencias exclusivas de acuerdo con unas bases previas o sin la existencia de las mismas. Si a ello añadimos que el apartado 4) del artículo 10 del Estatuto de -

Autonomía para el País Vasco es una reproducción literal de éste, se comprenderá la confusión que puede llegar a existir en un momento dado para que el Estado ejerza sus competencias constitucionales en la materia.

El punto de partida constitucional es el nº 10 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución que menciona como materia sobre la cual pueden tener competencias las Comunidades Autónomas a "los proyectos, - construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales/ y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y - termales", artículo que queda "retocado" en el Estatuto ampliando su radio de acción, pues en el mismo se incluyen la "producción, distribución y transporte de energía" y las aguas subterráneas, no contempladas primariamente en la Constitución.

No se menciona sino en sentido negativo el nº 22 del apartado 1 - del artículo 149 de la Constitución que establece que es competencias exclusiva del Estado "la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una - Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas - cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de - energía salga de su ámbito". Sobre este punto, el párrafo comentado recoge su espíritu, si bien con los añadidos señalados.

Al igual que en el caso de las comunicaciones, queda aquí sin aclarar la expresión de que "el transporte no salga de su territorio" pues - no se precisa si se refiere a la energía transportada o al soporte del - transporte y, en relación con el tema del "transporte", ya ha sido apuntada la posibilidad de que sea anticonstitucional el hecho de que, al - distinguir las aguas superficiales de las subterráneas, no se establez-- can para estas últimas las mismas limitaciones que para las primeras; es decir la referencia a cuando las aguas discurren dentro de la Comunida-- dad Autónoma, lo que, en el futuro, podría originar conflictos entre dis

tintas Comunidades Autónomas.

La "exportación" de energía por parte de Cataluña a otros países - creemos que queda completamente descartada, aparte de otros preceptos - constitucionales, en base a la referencia al artículo 149 de la Constitución de que el transporte de energía que salga del ámbito de la Comunidad Autónoma es de competencia exclusiva del Estado.

Una cuestión que no queda precisada, y esperemos que nunca llegue/ a plantearse, es la posibilidad de que, basándose en sus competencias/ exclusivas, la Generalidad se negara a que la energía producida en su -- territorio fuese aprovechada por otras zonas de España. Tal postura, por supuesto, sería inconstitucional, pero no hubiera sobrado una explicitación del tema en lugar de esperar que nunca llegue a producirse, en razón a situaciones políticas concretas, este tipo de enfrentamiento con - la Administración Central o con las otras Comunidades Autónomas.

Otro tema a considerar, es la posibilidad de la presencia en el gobierno autonómico y en el del Estado de formaciones políticas con distintas concepciones sobre el derecho de propiedad que pudieran llevar en - uno de los casos a una política de nacionalización, mientras que, en el/ otro, la filosofía política imperante fuera de signo contrapuesto, lo que podría -en teoría- originar problemas insolubles al no haberse precisado el concepto de "bases" y de "normas", pese a lo dispuesto en otros artículos del Estatuto.

No se menciona, ni en este apartado ni la Constitución, el tema - de las fuentes energéticas que hemos de considerar incluido en la expresión "bases mineras y energéticas" , pero que en una época dominada por la preocupación en esta materia, creemos debería de haberse hecho.

17.- Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y - pesca fluvial y lacustre:

Este apartado no hace sino repetir el nº 11 del apartado 1 del -- artículo 148 de la Constitución que establece la posibilidad de que las/ Comunidades Autónomas asuman competencias en esta materia, habiéndose -- añadido la mención a la pesca lacustre.

La pesca marítima está expresamente reservada al Estado en el -- nº 19 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

En esta materia las competencias de la Generalidad eran más res-- tringidas en el Estatuto de 1932, pues en su artículo 5º, 7º se estable-- cía que la Generalidad "ejecutaría" la legislación del Estado en materia de aguas, caza y pesca fluvial.

18.- Artesanía:

Este apartado -bien conciso, por lo demás- repite el nº 14 del -- apartado 1 del artículo 148 de la Constitución, aunque creemos que está/ de más una vez que se ha atribuido a la Generalidad competencias exclusi-- vas en materia de cultura, pues la artesanía es, en definitiva, una acti-- vidad cultural.

Creemos, al margen de ello, que a la hora de desarrollar este -- apartado, pese al carácter exclusivo de la competencia de la Generalidad en la materia, han de tenerse en cuenta una serie de materias y temas co-- nexos, que no deben de desvirtuarse en razón a la competencia exclusiva/ de la Generalidad y a la falta de especificación del objeto de la compe-- tencia. Así, pensemos en los siguientes temas conexos o relacionados con la artesanía y que son competencia exclusiva del Estado en virtud del -- artículo 149 de la Constitución:

- Relaciones laborales (nº 7. del apartado 1).
- Propiedad intelectual e industrial (nº 9 del apartado 1).
- Planificación general de la actividad económica (nº 13 del apar-- tado 1.

- Seguridad Social (nº 17 del apartado 1).
- Patrimonio cultural (nº 28 del apartado 1).
- Títulos profesionales (nº 30 del apartado 1).
- Servicio de la cultura y comunicación cultural entre las Comuni-
dades Autónomas (apartado 2).

Hay que tener en cuenta, dada la generalidad del epígrafe, puesto que no se menciona ninguna actividad concreta en relación con la artesanía, sino que se menciona ésta sin más, que la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la materia, no puede querer decir que esta actividad pueda representar una isla respecto a otros preceptos constitucionales.

19.- Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el nº 16, del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución:

La justificación de este epígrafe -aparte del nº 3 del artículo - 149 de la Constitución- puede verse en el nº 21 del apartado 1 del -- artículo 148 que contempla la posibilidad de asumir competencias en materia de "sanidad e higiene".

Es más explícito el nº 16 del apartado 1 del artículo 149 de la - Constitución al establecer como competencia exclusiva del Estado la "sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación/ sobre productos farmacéuticos" lo que parece indicar que la exclusiva - atribuida a la Generalidad se refiere fundamentalmente a la actividad - farmacéutica y su regulación.

La referencia a la competencia de la Generalidad "sin perjuicio - de" lo establecido en la Constitución viene a establecer la "exclusiva"/ de la Generalidad en la materia con la única excepción de la legislación sobre los productos farmacéuticos.

Sin embargo, no se cita un precepto constitucional que puede tener una cierta repercusión cotidiana en la actividad farmacéutica. Nos referimos al nº 17 del apartado 1 del artículo 149 que establece la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, lo cual ha de tenerse presente en relación con la prestación de medicamentos por la Seguridad Social, extremo que estimamos que es de competencia exclusiva del Estado, aunque no sea citado expresamente en este precepto.

20.- Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías y valores de conformidad con la legislación mercantil:

El origen de este apartado lo vemos más en el Estatuto de 1932 que en la Constitución de 1978, pues en ésta, aparte del consabido nº 3 del artículo 149, el único apoyo que vemos para la atribución de competencia exclusiva son los números 12 y 13 del artículo 148 que señalan la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de "ferias interiores" y de "fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional".

Es interesante señalar que, mientras en otros apartados se incluye la salvedad a favor del Estado con la expresión "sin perjuicio de" e incluso la referencia concreta a preceptos constitucionales, aquí la única y general limitación viene referida a la "conformidad con la legislación mercantil", no explicando, sin embargo, a qué legislación mercantil se refiere. No obstante, habida cuenta de que el nº 6 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado en materia de "legislación mercantil", creemos que la cuestión queda clara, pese a la indeterminación, accidental o pretendida, en la redacción

del párrafo comentado.

Se trata, en definitiva, de una manifestación más de la falta de criterio uniforme en la redacción de los distintos artículos y apartados del Estatuto, que no hace sino dificultar su comprensión e interpretación.

No queda claro en este apartado si las Bolsas de valores están incluidas en el concepto de "centros de contratación de valores" y, si lo están, por qué se elude la denominación, aunque siempre está la legislación mercantil del Estado como marco final.

Como se ha dicho más arriba, el origen más claro de este apartado lo vemos en el Estatuto de 1932 que establecía en su artículo 12, apartado e) que correspondía a la Generalidad la legislación exclusiva y la ejecución directa de la función relativa al "establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores conforme a las normas generales del Código de Comercio", haciéndose la mención expresa al Código de Comercio, en lugar de la referencia genérica que se hace en el apartado comentado.

21.- Cooperativas, pósitos y Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil:

Se trata de materias no mencionadas expresamente en la Constitución que, de acuerdo con lo que hemos comentado respecto al párrafo anterior, tienen su techo de actuación por parte de la Generalidad en la legislación mercantil del Estado, aunque este extremo no se diga expresamente.

En realidad, tanto este apartado como el anterior, se refiere a una competencia "exclusiva" de desarrollo o ejecución, pues la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil corresponde al Estado.

El antecedente de este apartado lo encontramos en el artículo 12, f) del Estatuto de 1932 que atribuía a la Generalidad la legislación exclusiva y la ejecución directa en la función de "Cooperativas, Mutualidades y Pósitos con la salvedad, respecto a las leyes sociales, hecha en el párrafo 1º del artículo 15 de la Constitución", salvedad, esta última, que en el Estatuto de 1978 se incluye en el propio texto al referirse exclusivamente al mutualismo "no integrado en el sistema de la Seguridad Social".

22.- "Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, de Industria y Navegación, sin perjuicio de lo que dispone el nº 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución":

Se trata de otra materia no prevista con tal formulación en la Constitución y que tiene un techo señalado en el propio texto, al atribuir el nº 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución al Estado la competencia exclusiva en materia de "régimen aduanero y arancelario; comercio exterior", lo cual de por sí, se refiere a una de las vertientes/más importantes de la actuación de las Cámaras de Comercio.

No queda claro, por otra parte, en el texto del Estatuto, como se articulan las Cámaras de Comercio, de Industria y Navegación en el Consejo Superior de Cámaras por lo que habrá que estar al desarrollo concreto de este apartado, esperando que se evitará el peligro -ya temido en algunos sectores- de la nuclearización del espacio económico español si estas competencias exclusivas se pretendieran llevar a sus últimas consecuencias.

No se mencionan aquí dos preceptos constitucionales que, aunque, quizá demasiado genéricos, en cierta medida marcan algún límite a las "competencias exclusivas" de la Generalidad en esta materia. Así el número 13 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución señala que las Co-

comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "fomento -- del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objeti-- vos de la política económica nacional", mientras que el nº 13 del aparta do 1 del artículo 149 establece la competencia exclusiva del Estado en - materia de "bases y coordinación de la planificación general de la acti- vidad económica".

Pese a la excesiva amplitud, y vaguedad, de las expresiones "dentro de los objetivos de la política económica nacional" y "coordinación de - la planificación general de la actividad económica", estimamos que se - trata de dos preceptos muy a tener en cuenta en el momento en que la Ge- neralidad ejerza su "competencia exclusiva" en la materia.

23.- "Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones titula- das, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Consti- tución:

Estamos aquí en presencia de una de tantas materias imprecisas y - fluidas que se dan en el Estatuto y que, sobre todo a la hora de la apli- cación práctica de éste, no solo puede causar fuertes tensiones entre el/ peder central y el autonómico sino que puede llegar a alcanzar el límite/ de la inconstitucionalidad.

Hay que tener en cuenta que, inicialmente, lo que aquí se afirma - es la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de colegios pro- fesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. Pero, acto seguido - -al igual que en otras ocasiones- aparecen dos referencias constituciona- les que, en alguna manera, siempre serán una limitación a esta "competen- cia exclusiva".

En primer lugar esta competencia se ejercerá "sin perjuicio de" lo que dispone el artículo 36 de la Constitución que establece que la ley -

regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas y que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán de ser democráticos.

Por su parte el artículo 139 establece que "1.- Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. 2.- Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español".

El artículo 36 hace referencia a la "Ley", sin especificar si se tratará de una Ley del Estado o de una ley de las Comunidades Autónomas la que podrá regular en exclusiva las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas en el ámbito de cada Comunidad. Se trata de una lamentable laguna de nuestra Constitución, debida, quizá, a que en el momento de redactarse ésta no se pensó en el sentido no unívoco que podría tener en el futuro el término, porque, realmente, era difícil prever las posibles interpretaciones que un vocablo tan unívoco pudiera tener o pretenderse que tuviera.

Sin embargo, dada la ubicación de este artículo en la Constitución nos inclinamos a considerar que la Ley que ha de regular esta materia ha de ser la del Estado. Efectivamente, el artículo 36 se halla incluido en la sección 2ª ("De los derechos y deberes de los ciudadanos") del capítulo 2º ("Derechos y libertades") del Título I ("De los derechos y deberes fundamentales").

Hay que tener en cuenta que en esta sección 2ª, en la que se halla incluido el artículo 36, se encuentran otros preceptos referidos al ser

vicio militar (artículo 30), sistema tributario (artículo 31), matrimonio (artículo 32), derecho de propiedad (artículo 33) que no puede pensarse que puedan pasar a ser competencia exclusiva de ninguna Comunidad Autónoma.

Por su parte, las disposiciones del artículo 139 de la Constitución establecen un límite tajante a la actuación que en el futuro pueda tener la Generalidad en el ejercicio de esta competencia en cuanto no podrá este ejercicio suponer una alteración de los derechos y obligaciones de los españoles ni podrá adoptar ninguna medida que obstaculice la libertad de asentamiento y, como consecuencia, del ejercicio profesional.

No se cita en este apartado, pero creemos que ha de tenerse muy presente en futuras leyes de armonización de competencias, que el nº 1 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales". Cualquier actuación del Estado en este aspecto, si choca con la actuación de la autoridad autonómica, será plenamente constitucional y deberá de primar sobre la normativa autonómica.

Por otro lado, también es necesario tener presente lo dispuesto en el nº 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que puede tener gran incidencia en determinados aspectos de esta materia, al establecer que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales", que son los que precisamente habilitan para el ejercicio de las profesiones tituladas y la correspondiente colegiación profesional.

En cuanto al fundamento de este apartado y sus posibles consecuen-

cias, vemos que en el artículo 148 de la Constitución no se mencionan entre las materias susceptibles de ser asumidas por las Comunidades Autónomas, ninguna relativa al ejercicio de las profesiones tituladas ni a las asociaciones o entidades profesionales, que no se nombran.

Por tanto, cualquier competencia que se pueda ejercer en esta materia por la Generalidad será en virtud del nº 3 del artículo 149 de la Constitución que establece la posibilidad de que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos las materias "no atribuidas expresamente al Estado" por la Constitución, lo cual/ en el presente caso, tal como se viene indicando significa la existencia/ de unas cortapisas constitucionales ciertas para el ejercicio de la pretendida competencia exclusiva en la materia.

Pero es que, descendiendo al terreno pragmático, ha de evitarse cualquier interpretación o aplicación de este precepto que puede rozar el maximalismo, en cuanto que para una eficaz acción profesional se necesita la colegiación que armonice y unifique los intereses de todos los profesionales y su unidad de acción. Tanto más en algunos colegios, como los de abogados, que manejan algo como el Derecho, tan común y permeable a todas las regiones españolas y sus hombres y sus instituciones. En el caso de los colegios o asociaciones profesionales relacionados con la labor docente, la necesidad de eficacia y salvaguardia de los principios proclamados en el artículo 27 de la Constitución, puede ser, asimismo, fundamental.

Hay que tener en cuenta, en definitiva, que para que un Congreso Nacional de colegios profesionales pueda realizar sus funciones adecuadamente es imprescindible que sus componentes no se hallen sometidos a la incertidumbre de su futura regulación autonómica que pudiera intentar imponer cortapisas, fronteras y aduanas profesionales, las cuales, además, serían anticonstitucionales.

24.- Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña:

Esta es una materia que, al igual que otras, viene recogida sin que previamente esté contemplada en el Título VIII de la Constitución, lo cual no quiere decir que no sea susceptible de regulación estatutaria, pero - que, indudablemente, indica que o existía un espíritu sobre ella anterior a la propia Constitución y que no fue considerado en ésta o que, una vez/ promulgada la Constitución, los redactores del Estatuto la recorrieron - exhaustivamente para, luego, recoger, de una forma bastante desordenada y asistemática, todas aquellas competencias y situaciones que pudieran sus- traerse a la competencia del Estado o que no le estuvieran expresamente - atribuidas, y esto, como estamos viendo, también se hace en más de una - ocasión recurriendo a la fórmula "sin perjuicio de" o "respetando" la le- gislación del Estado.

Sobre fundaciones, la única referencia que hace la Constitución es - la del artículo 34 que reconoce el derecho de fundación para fines de in- terés general "con arreglo a la Ley", mientras que el derecho de asocia- ción es reconocido en el artículo 22. Son limitaciones constitucionales, - comunes a ambas, que no persigan fines o utilicen medios tipificados como delito y que solamente podrán ser disueltas o suspendidas en sus activida des en virtud de resolución judicial motivada. Además, el artículo 22 - prohíbe las asociaciones secretas y de carácter paramilitar, Extremos es- tos, dentro de los que, en cualquier caso, ha de moverse la competencia - "exclusiva" de la Generalidad en la materia.

En el aspecto de la finalidad de las fundaciones y asociaciones con- templadas en este apartado, hay que tener presente la incidencia que de- terminadas competencias del Estado puedan tener en sus actividades, como/

es el caso de la docencia y la cultura.

Mercede especial atención, asimismo, la última frase de este apartado al referir la competencia de la Generalidad a las fundaciones y asociaciones "que desarrollen principalmente su función en Cataluña", pues/ no se especifica qué ocurre con aquella parte de las funciones que no se desarrollen principalmente en Cataluña e como se regulan los órganos rectores de una fundación que radiquen fuera de Cataluña, pero que desarrolle allí principalmente su función, porque, indudablemente, la Generalidad no puede tener competencia sobre estos aspectos, de acuerdo con lo que establece el artículo 25, nº 1 del propio Estatuto, por lo que estimamos que hubiera sido técnicamente mejor referir la competencia de la Generalidad en esta materia a las funciones que se realicen en Cataluña/ y a los órganos radicados en su territorio, en lugar de esta redacción que puede prestarse a equívocos, infundados, sobre el alcance de las competencias de la Generalidad.

25.- "Asistencia Social":

Aquí se vuelve a seguir literalmente el marco constitucional, ya/ que no se trata sino de la reproducción del nº 20 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución.

Sí que hay que llamar la atención respecto a los dos textos -la Constitución y el Estatuto- sobre lo indeterminado que es, en el fondo, el concepto de "asistencia social", aunque todo el mundo crea saber a qué se refiere la materia, pues puede referirse a las beneficencias -palabra "non grata" en los textos legales contemporáneos- o a determinadas actuaciones en materia de seguridad social como es el caso del artículo/ 41 de la Constitución que al hablar de la Seguridad Social dice que ésta ha de garantizar "asistencia y prestaciones sociales suficientes", en el

cual sí que puede darse la presencia del Estado en la materia, aunque se lo sea para establecer su legislación básica, con carácter exclusivo, como establece el nº 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

El Estatuto de 1932, atribuye a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa de la beneficencia en el apartado c) del artículo 12.

26.- "Juventud":

Es este párrafo de difícil interpretación al componerse de una sola palabra. Aunque pueda haber interpretaciones al mismo en la mente de algunas personas, este tipo de redacciones no facilita precisamente el estudio de un texto legal, pues decir que la Generalidad de Cataluña asume competencias en materia de "juventud" puede querer decir muchas cosas o no decir nada. Ni siquiera puede servir de guía la realización de actuaciones concretas por parte de la Administración Central como puede ser la Dirección General de la Juventud o el Instituto Nacional de la Juventud, pues no creemos que un Estatuto de Autonomía haya de seguir el organigrama de la Administración, sino que será ésta la que se acomode a los textos legales que le atribuyen competencias, ya sea a nivel estatal o de Comunidad Autónoma. Además, el término "juventud", sin más explicaciones, desborda muy ampliamente las actuaciones que en relación con la misma pueda estar realizando el Ministerio de Cultura de España, pudiendo abarcar cualquier actividad humana que se realice entre los 14 y los 25 años (tampoco creemos que exista una definición jurídica exacta, ni casi biológica, de la edad que comprende la juventud) ya sea laboral, política, escolar, deportiva, penal, etc.

La única referencia que hace la Constitución al tema es su artículo 48, algo más amplia que la del Estatuto, al decir que "los poderes pú

bicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural", lo cual tampoco nos facilita la tarea interpretativa del Estatuto en este tema.

27.- "Promoción de la mujer":

Ocurre con este apartado algo parecido al anterior, pues se trata de una materia no contemplada por la Constitución y no se puede precisar si se trata de asumir las actuaciones del Ministerio de Cultura en la materia o de dar satisfacción a las asociaciones y grupos feministas, pues, en cualquier caso, la expresión no creemos que pueda dársele una dimensión jurídica concreta.

Hay que tener presente que la Constitución emplea términos como "todos", "todos los españoles", "toda persona" sin que se llegue a distinguir entre los hombres y las mujeres, en el ejercicio de la soberanía, libertades, derechos y deberes.

No obstante, y en el plano constitucional, a fin de evitar interpretaciones erróneas, hay que tener presente que el nº 1 del apartado 1º del artículo 149 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva para "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales".

En esta línea de imprecisión, también podría haberse añadido un párrafo sobre "promoción del hombre" o "promoción de la persona" con el mismo resultado "clarificador" que puede tener la "promoción de la mujer" y sólo de ella.

28.- "Instituciones públicas de protección y tutela de menores, - respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria":

Por supuesto que la actuación de la Generalidad en esta materia - al igual que en el resto- habrá de realizarse respetando la legislación vigente, por muy exclusiva que sea la competencia atribuida. La duda se/ podría presentar respecto a qué tipo de legislación civil, penal y penitenciaria si la estatal o la autonómica, pues aquí los redactores del Estatuto no llegaron, consciente o inconscientemente, a precisarlo.

Sin embargo, el tema no tiene porqué plantearse a la vista de los números 6º y 8º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que - establecen la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación penal o penitenciaria (nº 6) y "civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos/ civiles, forales o especiales, allí donde existan" (nº 8).

Por tanto si la actuación exclusiva de la Generalidad en esta materia ha de realizarse respetando la legislación del Estado, no creemos/ -al igual que otros casos- estar en presencia de una "competencia exclusiva" sino que se trata de la ejecución de la legislación estatal, con - lo que la palabra "exclusiva" queda bastante relativizada.

Independientemente de todo ello, se da el caso de que las instituciones públicas de protección y tutela de menores, acogen en la mayoría/ de los casos, a personas que nadie vacilaría en calificar de "jóvenes", - pese a la imprecisión del término. Teóricamente, este apartado quedaría incluido en el nº 26, antes comentado, sobre la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de "juventud".

29.- "Deporte y ocio":

Aquí se ha generalizado, suprimiendo las correspondientes especi-

ficaciones -al igual que se ha hecho, por ejemplo, en el caso del turismo- el nº 19 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución que establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio".

Si bien el concepto de "deporte" a la hora de asumir competencias/exclusivas en la materia no parece ofrecer serias dudas, no ocurre lo mismo con el "ocio", pues la Constitución las tres veces que lo menciona se refiere a su adecuada utilización (fórmula que jurídicamente tampoco es demasiado feliz) o a los "problemas específicos" del ocio. Pero es que el ocio es un concepto tan amplio que asumir competencias sobre él, sin mayor especificación puede interpretarse en un sentido máximo asumiéndolas sobre toda la actividad humana realizada fuera del horario laboral.

Por supuesto que se trata de interpretaciones maximalistas y posiblemente puedan calificarse de "rebuscadas", pero lo que se pretende es poner de relieve la que estimamos incorrección técnica con que se han redactado éste y otros preceptos del Estatuto, en el afán de sus redactores de recabar para la Generalidad el máximo de competencias exclusivas, lo cual tememos que producirá roces y enfrentamientos en el futuro, probablemente no queridos por los redactores, negociadores y legisladores del Estatuto, que esperamos que no sean graves, pero que hubieran podido evitarse con un mayor rigor.

Un tema que queda abierto, volviendo al deporte, es el tema de las relaciones deportivas internacionales, sí bien el nº 3 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado en materia de "relaciones internacionales" (y no dice que se refiera solamente a las políticas o comerciales) y el artículo 25 del Estatuto dice que las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma se en-

tienden referidas al territorio catalán. El atribuir competencias exclusivas a la Generalidad en materia de deporte, aunque se circunscriba al territorio de la Comunidad Autónoma, puede plantear una interpretación maximalista en algunos casos como es la representación del deporte catalán en el exterior con carácter diferenciado al del resto de España o al de "toda España" o la promulgación de una normativa por la Generalidad que impida o dificulte la incorporación de deportistas residentes en Cataluña a las representaciones nacionales que deban de participar en cualquier tipo de competición.

La posible referencia a las cuatro federaciones británicas de fútbol no parece adecuada, pues aparte de tratarse de una situación atípica, las circunstancias tanto políticas como deportivas de la cuestión - creemos que son completamente diferentes.

Por último señalemos que las dos únicas referencias de la Constitución a esta materia, aparte de la ya mencionada del artículo 148, son:

- El artículo 43, nº 3 que dice que los poderes públicos fomentarán el deporte y "facilitarán la adecuada utilización del ocio".

- El artículo 50 que dice que los poderes públicos promoverán el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de ocio.

30.- "Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos"

Este apartado es inédito en la Constitución y, al igual que los anteriores, es difícil llegar a conocer exactamente por qué se incluyó precisamente esta materia entre las competencias exclusivas de la Generalidad, pero, reconociéndose al Estado la facultad de dictar normas sobre

sectores y medios específicos que han de acatarse en Cataluña según se desprende del texto. Pero es que, como esta competencia estatal no figura en el artículo 149 de la Constitución ni en el 148, nos encontramos con que el Estado, en realidad pueda legislar sobre cualquier "sector y medio específico" o sobre todos ellos si así lo estimara oportuno.

Quizá se redactó el párrafo pensando en temas como la publicidad/ de productos farmacéuticos, pero, tal como ha quedado el texto definitivo, tenemos que concluir en que más que una competencia exclusiva estamos en presencia de una competencia concurrente y con prioridad, en cualquier caso, de la legislación estatal sobre la autonómica, tanto por el tenor del párrafo comentado, como por lo dispuesto en el nº 3 del artículo 149 de la Constitución al establecer que la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. Como el propio Estatuto salva la potestad de dictar normas sobre la materia por parte del Estado, será su normativa la que prevalecerá en caso de conflicto.

31.- "Espectáculos":

Se trata de otra materia no contemplada en la Constitución y que se diferencia del resto de las posibles actuaciones de los poderes públicos, pero con una expresión tan amplia que puede abarcar multitud de aspectos o ninguno o muy pocos de los que la actividad en sí puede tener. No se ha matizado cual es la esfera de actuación de la Generalidad en la materia, queriendo quizá interpretar la competencia exclusiva como un poder absoluto sobre los espectáculos, quizá, como se ha señalado a propósito de otros apartados, pensando en las esferas de actuación de la Administración Central o en la Dirección General del Ministerio de Cultura -

que se ocupa de la materia, pero es que hay que tener en cuenta que el -
Ministerio de Cultura no tiene competencia sobre "los espectáculos" sin/
más, sino que tiene unas determinadas competencias en relación a ellos.

Además al hacerse un enunciado tan amplio y difuso de la materia -
objeto de la competencia no se tienen en cuenta las múltiples facetas -
que un espectáculo tiene, como la cultural (en teoría incluida en el nº.
4 de este artículo 9 del Estatuto), económica, laboral, mercantil, medi-
das de seguridad, libertad de expresión, que, en muchos casos tendrán -
que estar sujetas a normas emanadas del Estado y, en otras, a preceptos/
constitucionales relacionados con los derechos de los ciudadanos que no/
querrá ni podrá vulnerar la Generalidad, en virtud de estas competencias
exclusivas, que, en ningún caso, podrán interpretarse como un poder abso-
luto e independiente en la materia.

32.- "Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas -
Mutuas Deportivo Benéficas":

Otra materia no mencionada en la Constitución y sobre la que poco/
podemos añadir a lo expuesto en los dos apartados anteriores, salvo el -
hecho de que no sabemos que se haya tomado ninguna resolución respecto a
las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas, que han perdido su carácter de/
benéficas con posterioridad a la promulgación del Estatuto, no parecien-
do que, pese a esta circunstancia, vayan a pasar, al menos de inmediato,
a la competencia de la Generalidad.

Al no precisarse los términos, nos encontramos con que se mencio-
nan los "juegos", lo que, en teoría englobaría a la Lotería Nacional, lo
cual no parece factible, ni que estuviera en la mente de los redactores.
No sabemos si se pretenderá que se transfieran a la Generalidad los in-
gresos de la Lotería Nacional en Cataluña, pero, pese a la redacción es-

tatutaria no creemos que la Generalidad pueda tener competencia para -- prohibir su venta en toda o en parte de Cataluña, anular números o se-- ries o dar normas para el pago de premios y concesión de administracio-- nes, aunque la falta de rigor en la formulación de los términos podría - dar lugar a este tipo de interpretaciones las cuales estimamos, a todas/ luces que serían desviadas.

Algo semejante cabe decir respecto a la normativa general de casinos y sus garantías y las tasas del juego, que podrán transferirse, pero no fijarse o modificarse por la Generalidad. Pensemos que un ejercicio - de la competencia exclusiva en esta materia, llevándola a sus últimas - consecuencias con una interpretación maximalista, podría llevar en un mo - mento dado, a una gravísima situación a la economía nacional con repercu - siones que podrían rebasar muy ampliamente el territorio de Cataluña.

33.- "Estadísticas de interés de la Generalidad":

Se trata de una materia atribuida a la Generalidad, podríamos decir que "a sensu contrario" de las competencias atribuidas al Estado, - pues, si bien no se mencionan las estadísticas en el artículo 148 de la - Constitución, el nº 31 del apartado 1 del artículo 149 atribuye al Esta - do la competencia exclusiva en materia de "estadísticas para fines esta - tales", y entonces se pretende que todas las estadísticas realizadas en/ Cataluña que no sean para fines estatales pertenezcan a la competencia - exclusiva de la Generalidad, para lo que se utiliza esta fórmula en que/ la palabra "fines" se sustituye por la expresión "de interés de". Ello , con independencia de la solución que pueda tener en la práctica, puede - dar, en nuestra opinión, lugar a una colisión de normas, pues, por un la - do -en la Constitución- se afirma la competencia exclusiva del Estado en las estadísticas "para fines estatales", mientras que, por otro, -en el/ Estatuto- se atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en mate-

tería de estadísticas "de interés de la Generalidad". Pero es que una estadística realizada para fines estatales puede ser de interés de la Generalidad y, al mismo tiempo, una estadística de interés de la Generalidad, lo es del Estado en cuando que la Generalidad forma parte del Estado y - puede siempre servir a los fines de éste.

Por tanto, creemos que mientras no se precisen estos términos, este apartado es de muy dudosa aplicación, sin olvidar que no se precisa quién y como ha de determinar la finalidad estatal o el interés de la Generalidad respecto a una estadística, pues, en cualquier caso, será preciso - adecuar los trabajos del organismo estadístico español a las necesidades autonómicas, planificando sus investigaciones de tal modo que se logre - una desagregación de datos que pueda ser utilizada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En correcta técnica jurídica, creemos, a la vista de lo hasta aquí/ dicho, que siempre prevalecería la competencia del Estado en esta materia, al menos como competencia exclusiva, pudiendo quedar a la Generalidad la facultad de ejecutar o realizar dichas estadísticas, cuyo titular único - sería el Estado.

A base de enumerar tan exhaustivamente las competencias de la Generalidad, para no dejar ningún resquicio donde no quede afirmada su exclusividad en la materia, se llega a extremos como éste y el del nº 30, en - que ya no se sabe si estamos en presencia de párrafos absolutamente innecesarios e incluso inconstitucionales o aconstitucionales con la posibilidad de que interpretaciones maximalistas o negociaciones políticas, puedan situar el sistema jurídico-administrativo español al margen de la Constitución, ya de por sí bastante defectuosa en demasiados aspectos.

Al margen de estas consideraciones, al menos bastante preocupantes, la indeterminación y vaguedad de éste párrafo, no permite saber si de lo

lo que se pretende con él es que:

- La Generalidad asuma las funciones del Instituto Nacional de Estadística en Cataluña.

- La Generalidad asuma las funciones del Instituto Nacional de Estadística en Cataluña que sean de su interés.

- La Generalidad tenga su propio servicio u órgano responsable de estadística.

- Los servicios del Instituto Nacional de Estadísticas en Cataluña dependan de la Generalidad.

Las variantes que este párrafo permite imaginar son bastante amplias siendo, asimismo, preciso que se aclare en el futuro quién, cómo y bajo qué dependencia realizará en Cataluña los servicios de estadística para fines estatales. Pensemos lo que puede significar una ambigüedad de este tipo -y más si no hay buena fe negociadora -en un tema como el censo electoral en que pueden alegar ambas partes -Administración Central y Generalidad- el servicio de sus fines o su interés o en el que pueden darse dos censos diferentes, uno para las elecciones de la Generalidad y otro para el censo electoral en las elecciones estatales que tengan lugar en el territorio de Cataluña. Pese a esta bipartición real de competencias tiene que haber casos en que la colaboración será imprescindible, algunos, incluso, ya por mandato legal. Así la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas establece la coordinación entre el Instituto Nacional de Estadística y "los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la elaboración y publicación anual de las informaciones que permiten cuantificar la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social"

de interés determinante para la fijación de importantes partidas de ingreso de las Comunidades Autónomas.

34.- "Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia exclusiva y las que, con este carácter y mediante Ley orgánica sean transferidas por el Estado":

Lo primero que llama la atención en este último apartado del larguísimo artículo 9º es su deficiente redacción. Se habla de las restantes materias que se atribuyan en el Estatuto "expresamente como de competencia exclusiva", pero no se dice "a quién" se atribuyen "como de competencia exclusiva". Por supuesto, que todos entendemos que a la Generalidad de Cataluña, pero esto que, en una conversación informal es perfectamente inteligible, no creemos pueda admitirse como forma de expresarse en un texto jurídico que tiene el carácter de Ley Orgánica y que constituye un auténtico "segundo escalón constitucional". La afirmación de que esta competencia exclusiva ha de atribuirse "expresamente" nos parece absolutamente innecesaria a la vista de nuestro texto constitucional pues, por supuesto, si la atribución como competencia exclusiva no se hace expresamente, no vemos como, ni en base a qué, podría llegarse a la conclusión de esa exclusividad.

Por otra parte, parece lógico que si, pese a la extensión de este artículo 9º, en otros se atribuyen más competencias exclusivas a la Generalidad éstas tendrán tal carácter. Creemos que, en general, en este artículo se ha llevado hasta extremos técnicamente de difícil justificación, el afán de "no dejar ningún cabo suelto" en la materia.

Las materias a que se refiere la segunda parte de este apartado - las que puede transferir el Estado - se desprenden del nº 2 del artículo 150 de la Constitución en el que indudablemente se inspira, pero que,

como en otras ocasiones, se prefiere no repetir literalmente creando una mayor sensación de vaguedad que la que el propio texto constitucional tiene y que no es poca.

Efectivamente, el nº 2 del artículo 150 de la Constitución establece que "El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica (aquí en la Constitución la palabra "ley" se escribe con minúscula, mientras que en el Estatuto se hace con mayúscula) facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que, por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación". Como vemos en la Constitución no se habla exactamente de materias cuya competencia exclusiva transfiere el Estado -que es el sentido del párrafo comentado- sino de "facultades correspondientes a materias", no es la materia o la competencia sobre ella lo que se puede transferir o delegar sino alguna o algunas de las facultades correspondientes a estas materias.

Por otra parte, en la redacción del Estatuto no ha parecido estimarse necesario añadir el texto constitucional de que se trata de materias de titularidad estatal que "sean susceptibles de transferencia/ o delegación" por su propia naturaleza, aunque hemos de reconocer que/ esta última calificación constitucional no facilita la comprensión y aplicación práctica del tema al ignorar qué carácter de la naturaleza/ de las facultades las puede hacer susceptible de transferencia.

Hay que tener en cuenta por último, que el nº 3 del artículo 149 sí que habla de "materias", no de "facultades sobre materias" pero es que tal como está redactado este precepto no creemos que le pueda ser aplicable el párrafo comentado, ya que lo que se dice en la Constitución es que "las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias

que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al/ Estado...", no previéndose la ampliación de las competencias atribuidas/ en los Estatutos por medios de Leyes orgánicas posteriores, siendo la única posibilidad constitucional de ampliar las competencias atribuidas - por los Estatutos la prevista en el nº 2 del artículo 148 que establece/ que, transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos - las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias.

Dentro de la imprecisión terminológica que se da en nuestros textos legales de superior rango, repetimos que, pese a la confusión que - puede originar la aparición del nº 2 del artículo 150 de la Constitución después de las ya mencionadas, lo que dicho artículo prevé es la posibilidad de transferir o delegar "facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de - transferencia o delegación" y no materias "como de competencia exclusiva" como pretende el párrafo comentado.

ARTICULO 10.- DESARROLLO DE LA LEGISLACION DEL ESTADO POR LA GENERALIDAD.

1.- EN EL MARCO DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO Y, EN SU CASO, EN LOS TERMINOS QUE LA MISMA ESTABLEZCA, CORRESPONDE A LA GENERALIDAD EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA EJECUCION DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

- 1) REGIMEN JURIDICO Y SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD Y DE LOS ENTES JURIDICOS DEPENDIENTES DE ELLA, ASI COMO EL REGIMEN ESTATUTARIO DE SUS FUNCIONARIOS.
- 2) EXPROPIACION FORZOSA, CONTRATOS Y CONCESIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL AMBITO DE COMPETENCIAS DE LA GENERALIDAD.
- 3) RESERVA AL SECTOR PUBLICO DE RECURSOS O SERVICIOS ESENCIALES, ESPECIALMENTE EN CASO DE MONOPOLIO E INTERVENCION DE EMPRESAS CUANDO LO EXIJA EL INTERES GENERAL.
- 4) ORDENACION DE CREDITO, BANCA Y SEGUROS.
- 5) REGIMEN MINERO Y ENERGETICO.
- 6) PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES/ DE LA GENERALIDAD PARA ESTABLECER NORMAS ADICIONALES DE PROTECCION.
- 7) ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO.

2.- CORRESPONDE A LA GENERALIDAD EL DESARROLLO LEGISLATIVO DEL SISTEMA DE CONSULTAS POPULARES MUNICIPALES EN EL AMBITO DE CATALUÑA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN LAS LEYES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 92 Y EL Nº 18 DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION, CORRESPONDIENDO AL ESTADO LA AUTORIZACION DE SU CONVOCATORIA.

Se juntan en este artículo dos tipos de competencias de la Generalidad que no acaban de tener muchos puntos en común al estar relacionados con preceptos constitucionales diferentes. En ambas, efectivamente, se -

prevé la competencia de la Generalidad para proceder al desarrollo legislativo de unas materias, pero, aparte de pequeños matices a propósito de la competencia de la Generalidad en los dos números de este artículo, no vemos razón para que el nº 2 no constituyera el apartado 8 del nº 1 o para que -si se considera que el tema de las Consultas Populares Municipales tiene entidad propia- no constituyera un artículo separado.

El número 1 del este artículo prevé que será la Generalidad la que establezca el desarrollo legislativo y ejecución de una serie de materias. Pero antes vamos a hacer unas breves reflexiones sobre este nº 1.

La posibilidad de que las Comunidades Autónomas tengan competencia para proceder al desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en una serie de materias se prevé en varios artículos y párrafos constitucionales y, quizá, donde se expresa más claramente esta posibilidad sea en el nº 1 del artículo 150, que establece que "las Cortes Generales, en materia de competencia estatal (no se especifica si se refiere a las competencias exclusivas del Estado según el artículo 149, o a cualquier competencia que, sin tener tal carácter, no esté atribuida expresamente a una Comunidad Autónoma) podrán atribuir a todas o a algunas de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijadas por una ley estatal".

Aunque en la Constitución se habla de que las Cortes Generales "podrán" atribuir esa facultad, creemos que, dado que el Estatuto fue en su momento aprobado (o ratificado) por ellas, no hay inconveniente para que esta atribución de facultades figure en un Estatuto de Autonomía sin necesidad de esperar a una ley posterior.

Aparte de que, como veremos, gran parte del contenido de este número 1 se desprende del artículo 149 de la Constitución, se notan a faltar -

algunas precisiones o reservas que se hacen en el artículo 150 como es la referencia expresa a que "se establecerá la modalidad de control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas", lo cual, al menos en este artículo, no se hace. Tampoco se menciona la posibilidad, prevista en el nº 3 del mismo artículo 150 de que el Estado dicte "leyes de armonización" de las distintas legislaciones de las Comunidades Autónomas.

No deja, por último, de ser llamativa la forma de este nº 1, en cuanto que afirma que corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de una serie de materias, tras haber dicho previamente que esta competencia se ejercitará en los términos que la legislación básica del Estado establezca, lo que viene a prejuzgar parte del contenido de una ley del Estado, que, como establece el artículo 150 de la Constitución "podrá" atribuir dicha facultad, pero que, con la redacción dada en el Estatuto, "ha atribuido" ya a la Generalidad, antes de que se dicte la ley en cuestión.

Ello, aparte del hecho de que, más de dos años después de la promulgación del Estatuto, sigue sin haber acuerdo político ni doctrinal sobre lo que "debe de entenderse" por "legislación básica del Estado", falta de acuerdo que se manifiesta en el rechazo por parte de la minoría catalana/ en el Congreso de Diputados y por la propia Generalidad de Cataluña de la conclusión del Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías que afirmaba que "siempre que la Constitución o los Estatutos empleen las expresiones "bases", "norma básica", "legislación básica" u otras semejantes para referirse a la competencia legislativa de las Cortes Generales - es preciso entender que corresponde a éstas la determinación de los principios, bases y directrices de la regulación de la materia de que se trata, es decir, los criterios generales a que habrá de acomodarse necesariamente la legislación territorial de detalle. Esta definición de los refe-

ridos conceptos constitucionales no excluye las reservas que la propia - legislación estatal pueda establecer en favor de los órganos ejecutivos/ del Estado para que adopten las medidas complementarias, incluso de índole no normativa, que sean estrictamente precisas para asegurar el tratamiento uniforme y común de una materia determinada por razones de interés general. Es decir, para completar, por vías distintas de la legislativa, como puede ser la reglamentaria o la puramente ejecutiva, el tratamiento de los aspectos básicos de la materia", poniendo como ejemplo las instrucciones de tipo estadístico, la estandarización de determinados servicios, etc (87).

Lo único cierto es que sigue sin haber acuerdo sobre la "definición" de los términos constitucionales referidos, sin que el Parlamento/ español haya tomado, tres años y medio después de aprobada la Constitución, ninguna decisión sobre lo que la misma "debe querer decir" al emplear tales expresiones.

En el apartado 1º de este nº 1 se contempla como primer supuesto - de esta competencia de la Generalidad el régimen jurídico y sistema de - responsabilidad de la administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios, lo que no es, sino, resultado del nº 18 del apartado 1 del - artículo 149 de la Constitución que establece la competencia exclusiva - del Estado para establecer "las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios".

Al ser competencia exclusiva del Estado el establecimiento de esas bases, no hay ningún inconveniente para que a la Generalidad, que a/ fin de cuentas es Administración pública, le puede corresponder el desarrollo legislativo y la ejecución de estas bases, ya que expresamente se dice en el encabezamiento del artículo que esta competencia le correspon

de "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca".

A efectos puramente sistemáticos, hay que señalar que aquí se incluye el sistema de responsabilidad en este primer apartado, mientras que en la Constitución figura al final del nº 18 del apartado 1 del artículo 149, a continuación de las concesiones administrativas, pareciendo, en nuestra opinión, más técnico el emplazamiento que se hace del tema en el Estatuto al unirlo al régimen jurídico de la Administración, no siendo fácilmente comprensible la razón de separar las dos materias, en la Constitución, al menos gramaticalmente, aunque ambas figuren en el mismo párrafo.

En cualquier caso, nos parece más afortunada esta fórmula que la que se emplea en varios casos del artículo 9, ya comentados, de proclamar la competencia exclusiva de la Generalidad en la materia "sin perjuicio de" lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución como es el caso de los apartados 5, 8, 10, 15, 16, 19 y 22 de dicho artículo 9, apartados que con ésta o parecida redacción, según los casos, podrían haberse segregado de dicho artículo, aunque también podría argumentarse que este nº 1 del apartado 1 del artículo 10 podrían haberse incluido como competencia exclusiva en el artículo 9 con la salvedad que en él se hace respecto a las competencias exclusivas de Estado de acuerdo con la Constitución.

El apartado 2º de este número ,hace referencia a la expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias de la Generalidad, materias que figuran, asimismo, en el nº 18 . del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, si bien creemos que/ en esta ocasión ha de considerarse contraria a la Constitución la inclusión de la expropiación forzosa, pues en el texto constitucional se con-

sidera como competencia exclusiva del Estado la "legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas".

Como vemos, el artículo 149 de la Constitución, al hablar de los - contratos y concesiones administrativas menciona la "legislación básica" y en el caso del régimen jurídico de las Administraciones públicas - se refiere a "las bases" mientras que respecto a la expropiación forzosa habla -y estamos en el mismo párrafo constitucional- de "legislación" sin distinción de ningún tipo, por lo que estimamos que es competencia exclusiva del Estado toda la legislación sobre expropiación forzosa, incluido su desarrollo legislativo, con independencia de que en su momento, pueda transferirse a la Generalidad la ejecución de dicha legislación, lo cual no parece impedir la Constitución.

En este sentido, el Estatuto de 1932 no atribuía a la Generalidad/ el desarrollo legislativo sino la ejecución de la legislación del Estado en cuanto al "Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares" (artículo 5,9º), salvedad, que por cierto no aparece en el presente Estatuto, aunque creemos - que debería de darse por sobreentendida.

En cuanto al apartado 3º, no deriva del Título VIII de la Constitución, sino que "regionaliza" el nº 2 del artículo 128 de la misma que, - tras reconocer la iniciativa pública en la actividad económica, establece que "mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiera el interés general", - si bien, en esta caso, estimamos que no cabe hablar de "desarrollo legislativo" ya que, la reserva al sector público que, eventualmente en Cataluña podría ser la Generalidad, ha de hacerse precisamente por una Ley, ley

que será estatal y que difícilmente podrá ser objeto del desarrollo "legislativo", sino reglamentario, aunque, indudablemente, su ejecución puede ser atribuida a la Comunidad Autónoma, sin olvidar en cualquier caso/ que el nº 13 del apartado 1º del artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica".

A título meramente anecdótico, señalemos que, como tantas otras -- veces, la ortografía se utiliza de una forma distinta en la Constitución y en el Estatuto y, así, mientras en la primera la palabra "empresas" -- aparece con minúsculas, en el segundo lo hacen con mayúsculas.

Si bien la Constitución de 1931, tenía una orientación distinta a la actual --aunque, quizá, más precisa-- el Estatuto de 1932 en el nº 10 . de su artículo 5º atribuía a la Generalidad la ejecución de la legisla-- ción del Estado (y no su "desarrollo legislativo") en materia de "socia-- lización de riquezas naturales y empresas económicas" añadiendo, con muy buen criterio, para evitar posibles divergencias posteriores, que por la legislación (se sobreentiende que del Estado, pues se está hablando de -- ejecutar la misma) se delimitaría la propiedad y facultades del Estado/ y las de las regiones, precisión que no se ha hecho en el texto comenta-- do.

El apartado 4º, se desprende del nº 11, del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva -- sobre las "bases de ordenación del crédito, banca y seguros". Al atri-- buirse al Estado las bases de la materia, no existe ningún inconveniente constitucional, para que el desarrollo legislativo y la ejecución de di-- chas bases sean atribuidas a las Comunidades Autónomas, tal como prevé -- el apartado 3 del mismo artículo 149 de la Constitución.

El Estatuto de 1932, en el nº 6 del artículo 5º atribuía a la Gene

ralidad la ejecución de la legislación del Estado en materia de "régimen de seguros generales", pero no se hacía mención a la banca y el crédito, ni se preveía "el desarrollo legislativo", ni se trataba propiamente de/ la ordenación, sino del "régimen general", siendo en este aspecto bastante más restrictivo que el actual Estatuto.

El apartado 5º, al igual que el anterior, es una competencia tomada "a sensu contrario" del nº 25 del apartado 1 del artículo 149 de la - Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las - "bases del régimen minero y energético".

En cuanto al apartado 6º, muestra, una vez más, la falta de criterio sistemático que han tenido los redactores del Estatuto, pues, al - igual que los anteriores, se produce como resultado de la interpretación "a sensu contrario" del artículo 149 de la Constitución, en este caso del nº 23 de su apartado 1 que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de "la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección". Pero es que, en primer lugar, hay que tener en cuenta que ya el nº 9 del apartado 1 del artículo 148 de la propia Constitución prevé la posibilidad de que las Comunidades Autóno--mas asuman competencias en materia de gestión del medio ambiente", sin - que, en cambio, esta gestión haya sido recogida en el artículo 9 que, como hemos visto, ha pretendido sacar el mayor partido posible al 148 de - la Constitución. Pero es que, además, se da el caso de que el nº 23 del/ apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, recoge, asimismo, la competencia exclusiva del Estado en materia de "legislación básica sobre -- montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias". Sin entrar a discutir la conveniencia o inconveniencia de separar estas competencias, quizá unidas o mezcladas demasiado alegremente, es francamente llamativo que este mismo párrafo constitucional que se refiere en los mismos términos -

a la legislación básica sobre varias materias, se desglose en el Estatuto en dos artículos diferentes: éste que comentamos, que atribuye a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, y el artículo 9 que en su número 10º.- atribuye a la Generalidad competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias "de acuerdo con lo dispuesto en el nº 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución" ¿Por qué se han querido/ dar dos redacciones distintas -pero exactamente con el mismo significado- a dos materias empleadas en el mismo párrafo constitucional? ¿Por qué se separan en dos artículos del Estatuto, con distintas redacciones/ aparentemente, una serie de materias, sobre las cuales, en definitiva, la competencia que va a tener la Generalidad es la misma? Como ya hemos señalado varias veces, esta falta de sistema, de criterio y de coordinación no va a hacer sino dificultar la interpretación y aplicación del Estatuto, así como su estudio presente y futuro.

Por último, sobre este párrafo 6º del nº 1, hay que destacar la última frase que salva "las facultades de la Generalidad para establecer normas adicionales de protección". Cuando se salva algún tipo de competencia o facultades se hace en relación a otro sujeto diferente al de la actividad principal, como hace el propio Estatuto en su artículo 9º al utilizar en varias ocasiones la fórmula "sin perjuicio de" referida a facultades o competencias del Estado o, como hace la Constitución en el artículo 149, 1, 23º al referirse a competencias exclusivas del Estado -- "sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección", pero, en su afán -en este caso - concreto, no en otros- de seguir la letra de la Constitución, el redactor del párrafo habla de unas competencias de la Generalidad, sin perjuicio/ de otras competencias o facultades ... de la Generalidad, lo cual parece que debería haber sido obvio para los distintos profesionales que in-

tervinieron en la redacción, negociación y aprobación del Estatuto.

Por último, respecto al apartado 7, si cotejamos este artículo con el nº 19 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, no creemos/ que queden delimitadas las competencias del Estado -o poder central- y - de la Generalidad en relación con el sector pesquero.

Efectivamente, al comienzo de este artículo se dice que correspon- de a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en la materia, mientras que la -- Constitución proclama la competencia exclusiva del Estado en materia de/ "pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación/ del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas".

Si la expresión constitucional "en la ordenación del sector", la - entendemos como aquellas competencias que "sobre" o "respecto a" la orde- nación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas, parece que - la competencia que en este caso se atribuye a la Generalidad es la que - señalábamos de desarrollo legislativo y ejecución.

Pero si la Constitución al hablar de la ordenación del sector se - refiere a la que el Estado vaya a hacer, será esta ordenación la que -- atribuirá competencias en el sector a las Comunidades Autónomas, no el - Estatuto, pues, si prevalece esta interpretación, la Constitución lo que hace es prever una ordenación del sector por parte del Estado, ordena-- ción en la cual, y solo en ella, se atribuirán competencias a las Comuni- dades Autónomas, no pudiendo los Estatutos establecer "a priori" cuales/ son las competencias que se les cederá en la ordenación del sector, pues es a ella a la que se remite la Constitución en este punto.

Como se ha señalado al comienzo del comentario de este artículo, - no acaba de justificarse en el mismo la distinción del número 2 que po--

día haber sido englobado en el número 1 o segregarse en un artículo separado.

Se refiere este número 2 al desarrollo legislativo de las Consultas Populares Municipales de acuerdo con la legislación básica del Estado prevista en los preceptos constitucionales. Pero se trata de una legislación básica que, al no haberse promulgado en el momento de la aprobación del Estatuto, está siendo prejuzgada en su contenido futuro, más/teniendo en cuenta, que en la práctica se pueden presentar -sobre todo - desde el plano político- divergencias al precisar cual puede ser el contenido mínimo de dichas leyes.

Así el apartado 3 del artículo 92 de la Constitución establece - que "una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referendun previstas en esta Constitución", pero es que se da el caso de que en la Constitución no se prevén realmente -- las Consultas Populares Municipales, pues las únicas modalidades de referendun que menciona la Constitución son:

- El consultivo (artículo 92,1) para "decisiones políticas de especial transcendencia" y que serán votadas por "todos los ciudadanos".
- De Estatutos de Autonomías (artículo 151,2) que obviamente nada/ tiene que ver en este caso con el tema planteado por el Estatuto.
- De iniciativa autonómica (artículo 151, 1) del cual cabe decir lo mismo que el de la modalidad anterior.
- De modificación de Estatutos de Autonomía (artículo 152,2), que/ tampoco es el caso de Consultas Populares Municipales.
- De reforma constitucional (artículos 167, 3 y 168, 3), que por su puesto también excede del ámbito municipal.

Cuando se regularon las distintas modalidades de referendun, median te Ley Orgánica, el referendun de ámbito local se contempla solamente en la Disposición Adicional, que se refiere a él en los siguientes términos (88):

"Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan en su regulación/ a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, - relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos - territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, - en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización".

Pero es que, además, si el artículo 92, 3 de la Constitución establece que una Ley Orgánica regulará "las condiciones y el procedimiento" de las distintas modalidades de referendun y éste, tal como establece el artículo 149, 1, 32ª ha de ser aprobado exclusivamente por el Estado, como se recoge en el apartado del Estatuto que estamos contemplando y en la Ley reguladora de las modalidades de referendun, lo que no se nos alcanza es qué "desarrollo legislativo" puede haber a la Generalidad sobre el tema.

Independientemente de lo anterior, es curioso señalar que el Estatuto se ciñe exclusivamente a las Consultas Populares Municipales y no contempla la posibilidad de consultas populares a nivel provincial o regional, para las que no parece existir ningún inconveniente legal y en las que es de suponer que la Generalidad querría asumir algún tipo de competencias.

Se alude en el apartado que comentamos al nº 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. La verdad es que no entendemos la razón/ de esta cita para decir que las competencias de la Generalidad en materia de Consultas Populares Municipales han de ejercerse de conformidad con las leyes a que se refiere este precepto constitucional, el cual lo que hace/ es afirmar la competencia exclusiva del Estado sobre "Las bases del régi-

men jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario/ de sus funcionarios que, en todo caso, garantizaran a los administrados/ un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, - sin perjuicio de las especialidades derivadas de las organizaciones propias de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y - el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas."

ARTICULO 11.- MATERIAS EN LAS QUE LA GENERALIDAD EJECUTARA LA LEGISLACION DEL ESTADO.

CORRESPONDE A LA GENERALIDAD LA EJECUCION DE LA LEGISLACION DEL ESTADO EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

- 1) PENITENCIARIA.
- 2) LABORAL, ASUMIENDO LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y SERVICIOS - QUE EN ESTE AMBITO Y A NIVEL DE EJECUCION OSTENTA ACTUALMENTE EL ESTADO RESPECTO A LAS RELACIONES LABORALES, SIN PERJUICIO DE LA ALTA INSPECCION DE ESTE. QUEDAN RESERVADAS AL ESTADO TODAS LAS COMPETENCIAS EN MATERIA/ DE MIGRACIONES INTERIORES Y EXTERIORES, FONDOS DE AMBITO NACIONAL Y DE/ EMPLEO, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS DEL ESTADO SOBRE ESTAS MATERIAS.
- 3) PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL.
- 4) NOMBRAMIENTO DE AGENTE DE CAMBIO Y BOLSA. CORREDORES DE COMERCIO. INTERVENCION, EN SU CASO, EN LA DELIMITACION DE LAS DEMARCACIONES/ CORRESPONDIENTES.
- 5) PESOS Y MEDIDAS, CONTRASTE DE METALES.
- 6) FERIAS INTERNACIONALES QUE SE CELEBREN EN CATALUÑA.
- 7) MUSEOS, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL, CUYA - EJECUCION NO SE RESERVE EL ESTADO.
- 8) PUERTOS Y AEROPUERTOS CON CALIFICACION DE INTERES GENERAL - CUANDO EL ESTADO NO SE RESERVE SU GESTION DIRECTA.
- 9) ORDENACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS QUE TENGAN SU ORIGEN/ Y DESTINO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, AUNQUE DISCU-

RRAN SOBRE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TITULARIDAD ESTATAL A QUE HACE REFEREN
CIA EL NÚMERO 21, DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION, SIN
PERJUICIO DE LA EJECUCION DIRECTA QUE SE RESERVE EL ESTADO.

10) SALVAMENTO MARITIMO Y VERTIDOS INDUSTRIALES Y CONTAMINANTES -
EN LAS AGUAS TERRITORIALES DEL ESTADO CORRESPONDIENTES AL LITORAL CATALAN.

11) LAS RESTANTES MATERIAS QUE SE ATRIBUYEN EN EL PRESENTE ESTATUTO
EXPRESAMENTE COMO COMPETENCIA DE EJECUCION Y LAS QUE, CON ESTE CARACTER -
Y MEDIANTE LEY ORGANICA, SEAN TRANSFERIDAS POR EL ESTADO.

Mientras el artículo 9º relacionaba las materias que son competen--
cia exclusiva de la Generalidad y el 10 aquellas en que la Generalidad po--
día desarrollar legislativamente y ejecutar la legislación básica del Esta
do, este artículo 11 enumera las materias en que la competencia de la Gene
ralidad se limita a ejecutar dicha legislación. Sin embargo, hemos de seña
lar que, en ocasiones, aunque, en la introducción, se hable de "ejecución/
de la legislación del Estado", del contenido de algunos de sus apartados -
parece desprenderse más la idea de gestión que la de ejecución y, de hecho,
en el número 8º se menciona la palabra gestión al hablar de los puertos y
aeropuertos.

La impresión que da inicialmente la lectura de este artículo es --
que, una vez establecidas las competencias exclusivas y de desarrollo le--
gislativo por parte de la Generalidad, los redactores del Estatuto han que
rido atribuir a la Generalidad la ejecución de las materias de competencia
exclusiva del Estado que todavía quedaban fuera de su ámbito de competen--
cia y, con ellas, -excluidas las que no eran factibles pedir tal competen--
cia, como la defensa nacional-, se ha redactado el artículo.

Se nota a faltar, por otra parte, la previsión, lógica, y casi nece
saria constitucionalmente, de alguna referencia a la vigilancia o inspec--

ción por parte del Estado (Administración Central) de la forma en que la Generalidad ejecuta su legislación y la corrección de los posibles casos de incumplimiento.

En este sentido, la Comisión de Expertos, dirigida por el profesor García de Enterría (89) consideraba que "la futura Ley de Desarrollo Autonómica" (ahora, Ley Orgánica de Ordenación del Proceso Autonómico, todavía no aprobada, aunque sí contestada) debería de explicitar un principio constitucional según el cual la ejecución por las Comunidades Autónomas de la legislación del Estado permite al Gobierno central vigilar la observancia de la legislación que aplican; a cuyos efectos puede solicitar información, enviar comisionados ante las autoridades superiores de aquéllos y formular los requerimientos procedentes a efectos de la subsanación de las deficiencias observadas. Los requerimientos que el Gobierno estatal formule habrán de configurarse como vinculantes para las Comunidades Autónomas.

También -añade la Comisión- ha de incluirse el principio de que el Estado pueda eventualmente privar de eficacia general a las resoluciones/adoptadas por las Comunidades Autónomas (lo que se ha intentado para la inspección docente en el Real Decreto de 6 de marzo de 1981) revocar ayudas, rescindir acuerdos, etc. Asimismo, estimaba la Comisión que habría de generalizarse la regla de que la ejecución por las Comunidades Autónomas de la legislación del Estado debiera de sujetarse a las disposiciones reglamentarias que las autoridades estatales dicten en desarrollo de aquélla, sin perjuicio de su facultad de organizar libremente los propios servicios.

Sin entrar a discutir sobre las posibilidades jurídico-constitucionales de esta propuesta de la Comisión de Expertos, lo cierto es que tal opinión se expresó año y medio después de la aprobación del Estatuto. Lo/

lógico es que se hubiera hecho antes, incluso, de la Constitución, con lo que sus dificultades de aplicación práctica no serían las que actualmente tiene, ni se hubieran originado las correspondientes suspicacias sobre su viabilidad formal y material, por lo que habremos de ceñirnos a los textos constitucional y estatutario, pese a sus evidentes deficiencias.

Vamos a analizar cada uno de sus apartados:

1º.- Penitenciaría:

Hay que partir del nº 6 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación penitenciaria. Como ya se ha indicado anteriormente, el apartado 3 del mismo artículo 149 dice que "las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus propios Estatutos", precepto en el que indudablemente se apoya el apartado que comentamos, aunque podría argumentarse que, al tratarse de una competencia exclusiva del Estado la legislación penitenciaria, en esta exclusividad debería o podría incluirse la ejecución de dicha legislación, con independencia de que por el mecanismo del nº 2 del artículo 150 se pudiera transferir facultades concretas mediante una Ley orgánica, pero, con independencia de los Estatutos/ de Autonomía, como en la discusión de este artículo de la Constitución expresó el Sr. Pérez Llorca al decir que se trataba de un tema "al margen del problema de los Estatutos, que nada tiene que ver con esta cuestión".

Por tanto, creemos que tanto este apartado como los siguientes han de contemplarse a la luz de los artículos 148 y 149 de la Constitución, aunque lo cierto es que en su redacción parece haber pesado también el artículo 150, ya citado a propósito de otros preceptos del Estatuto, pese a la opinión del Diputado Sr. Pérez Llorca.

Sobre la sistemática y el empleo de los términos en el Estatuto, llama la atención que el citado nº 6 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de "legislación mercantil, penal y penitenciaria", pero mientras la ejecución de la legislación penitenciaria por parte de la Generalidad se lleva a este artículo 11, el nº 20 del artículo 9, ya comentado, atribuye competencia exclusiva a la Generalidad en materia de "establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil", lo cual revela las posibilidades de desarrollar y expresar los preceptos constitucionales sin que haya habido uniformidad a la hora de emplear una u otra fórmula, incluso en materias que vienen relacionadas en el mismo artículo, apartado y número de la Constitución, lo cual no contribuye a facilitar el estudio y comprensión del alcance del Estatuto.

Por otra parte, hay un detalle constitucional que hace muy difícil la aceptación de este apartado tal como viene redactado. El citado nº 6 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, como ya se ha indicado, atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia sin limitación ni referencia de ningún tipo a que pueda ser ejecutada por las Comunidades Autónomas, mientras que en el nº 7 del mismo apartado y artículo/ se considera preciso decir que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación laboral, pero admitiendo la posibilidad de que la misma sea ejecutada por las Comunidades Autónomas, lo que no se hace en el caso de la penitenciaría, por lo que estimamos, en definitiva, que, en esta materia, la competencia exclusiva del Estado ha de entenderse referida tanto a la legislación como a su ejecución.

2º.- Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección/

de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia - de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de - empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre/ estas materias.

Después de la vaguedad y amplitud del apartado anterior que se limita a atribuir a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado/ en materia "penitenciaria", llama la atención la prolijidad y casi detallismo de este 2º apartado en que se hace referencia en más de una ocasión a la actuación y competencia del Estado en la materia, salvando dichas - competencias estatales.

Ya no se menciona la ejecución de la legislación del Estado en la - materia solamente, sino que se añade (o se explicita) la asunción de "facultades, competencias y servicios" que ostenta actualmente el Estado en/ este ámbito y a nivel de ejecución, lo cual en cambio no se explica o añade respecto a la materia penitenciaria o a la propiedad intelectual, sin/ que, por las razones antes apuntadas, creamos que deba aquí considerarse/ el nº 2 del artículo 150 de la Constitución.

El origen de este párrafo hay que buscarlo inicialmente en el nº 7. del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de "legislación laboral: sin perjuicio - de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas", pero es - que aquí ya no se trata de que los órganos de la Generalidad ejecuten la/ legislación del Estado sino que, para ello, asumen las facultades, competencias y servicios que ostentaba el Estado.

Hay que señalar respecto al apartado anterior (materia "penitencia-
ria") que cuando la Constitución atribuye al Estado la legislación peni-
tenciaria no se hace referencia expresa, como aquí, a la posibilidad de/
que las Comunidades Autónomas la puedan ejecutar.

La reserva para el Estado de la competencia sobre migraciones viene dada en parte por el nº 2 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que le reconoce competencia exclusiva en materia de inmigración y emigración, y, en parte, por el artículo 19 de la propia Constitución - que reconoce a los españoles la libertad de residencia y circulación por el territorio nacional, aunque creemos que esta salvedad a favor del Estado era ociosa incluirla en el Estatuto, pues ya estaba contenida claramente en la Constitución y, además, en ésta se considera en un apartado distinto al de la legislación laboral, por lo que, el Estatuto podía haber sido "aligerado" en su redacción, si no tanto como el apartado 1, sí sin necesidad de mencionar unas exclusiones que ya se contienen expresamente en la Constitución.

No deja de ser casi pintoresca la referencia final del apartado en la que tras dejar reservadas al Estado "todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional - y de empleo" se quiere prever la posibilidad de que no sean todas las - competencias las reservadas al Estado, sino que se reconoce -o espera- la posibilidad de que las propias normas del Estado puedan ceder a la Generalidad alguna de estas competencias, ya que se dice que todo ello será/ "sin perjuicio de" lo que establezcan las normas del Estado.

3º.- Propiedad intelectual e industrial.

El nº 9 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "legislación sobre propiedad intelectual e industrial" sin hacer ninguna referencia a la ejecución de la misma, como se hace en el caso de la legislación laboral, por lo que cabe aquí dar por reproducidas las reflexiones que se han hecho - sobre este aspecto en los dos apartados anteriores.

Llama aquí la atención el hecho de que no se dice, como en el caso/

de la legislación laboral, que la Generalidad asume las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta/ el Estado, lo que induce a pensar que en este caso no son asumidas o que era innecesaria, o no constitucional, la referencia del apartado 2.

4º.- Nombramiento de Agentes de cambio y bolsa, Corredores de comercio. Intervención, en su caso, en la delimitación de las demarcaciones correspondientes.

Esta materia no está prevista en la Constitución por lo que puede atribuirse a la Generalidad, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.- del artículo 149, si bien habría que conocer la intención exacta de su inclusión como competencia ejecutiva de la legislación del Estado y qué ejecución cabe en cuanto al nombramiento de los Agentes de cambio y bolsa y/ de los Corredores de comercio.

Asimismo, tampoco entendemos que quede claro que es lo que debe entenderse por "ejecución de la legislación del Estado" en materia de "Intervención, en su caso, en la delimitación de las demarcaciones correspondientes" no parece que la Generalidad vaya a realizar tales demarcaciones, sino que va a "intervenir" en ellas por lo que no parece quedar claro cuáles son en este tema las competencias ejecutivas, que, como en otras ocasiones, pueden no significar nada o significar todo.

5º.- Pesos y medidas, contraste de metales:

Aunque se trate de una digresión, quizá fuera del contexto de este comentario, la lectura del presente apartado resulta llamativa en un término y es el de "pesos", pues en castellano, siempre se ha hablado de "pesas y medidas" y en tal sentido se expresa el nº 12 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, así como lo hicieran el artículo 15, 4º. de la Constitución de 1931 y el artículo 5, 2º. del Estatuto de Cataluña/

de 1932. Por qué el habitual femenino "pesas" se convierte en masculino/ en el Estatuto de 1979 es algo difícil, si no imposible, de explicar aun que no tenga relevancia jurídico-política a la hora de estudiar el Estatuto.

El fundamento jurídico-constitucional de este apartado hay que verlo en el nº 12 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de "legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial".

Llama la atención, lo indicado anteriormente respecto a otros puntos de este artículo en relación con el 149 de la Constitución y es que/ mientras en el caso de la legislación laboral la Constitución atribuye / la competencia exclusiva al Estado "sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas", aquí la Constitución no hace/ esta salvedad, pese a lo cual el Estatuto atribuye su ejecución a la Generalidad, lo cual, repetimos, constituye una interpretación más que dudosa a la hora de determinar las competencias -aunque sean de ejecución- / de la Comunidad Autónoma.

También es llamativo que en un Estatuto que parece no haber querido desperdiciar ninguna posibilidad de atribuir cualquier tipo de competencia a la Generalidad, tras atribuirle la ejecución de la legislación del Estado en materia de pesos y medidas, no se ocupe de la ejecución de/ la "determinación de la hora oficial", por poca capacidad de actuación - que permita la ejecución de la legislación sobre la materia, pues hay - otras ocasiones, como ya hemos apuntado que, en puridad, poco margen de actuación le queda a la Generalidad respecto a las competencias que se le atribuyen al menos desde un punto de vista jurídico-formal.

En cambio, se incluye el "contraste de metales", en la que, pese a su indudable importancia es el sistema monetario, podía haberse argumen

tado que, al no estar atribuido expresamente al Estado en la Constitución debía considerarse como competencia de la Generalidad incluso con carácter "exclusivo". Si, por el contrario, el contraste de metales quiere incluirse dentro del sistema monetario y la convertibilidad, entonces se trataría de una competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con el nº 11 - del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin que en el mismo - se haga referencia a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan ejecutar la legislación del Estado, tal como hemos señalado respecto/ a otros apartados de este artículo. Sobre este punto hay que señalar que/ la Constitución de 1931 establecía en el apartado 4º de su artículo 5º - que correspondía al Estado la legislación y "podrá corresponder a las regiones Autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a - juicio de las Cortes" sobre "Pesas y medidas". Como resultado de ello, el apartado 2º del artículo 5º del Estatuto de Cataluña de 1932 atribuía a - la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en la materia.

Con independencia de las competencias atribuidas y las cautelas -más o menos ciertas y cumplidas o susceptibles de cumplirse- contenidas en la - Constitución de 1931, lo que es llamativo, y casi penoso, desde un punto - de vista técnico jurídico, son los añadidos que a la materia "pesas y medidas" se hacen en la Constitución de 1978 ("determinación de la hora oficial") y en el Estatuto de Cataluña de 1979 ("contraste de metales").

6º.- ferias internacionales que se celebren en Cataluña:

Quizá, aquí se presente la confusión -común a otros apartados- entre lo que pueda ser ejecución de la legislación del Estado y representación - de éste o gestión, pues, en principio, la ejecución de la legislación del/ Estado en esta materia no es sino la realización y gestión de las ferias - internacionales que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma. El artículo 148, 1, 12º de la Constitución establece que las Comunidades -

Autónomas podrán asumir competencias en materia de ferias interiores, - pero ni en este artículo ni en el 149, que enumera las competencias exclusivas del Estado, se menciona expresamente a las ferias internacionales.

El artículo 149, 1, 3º atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales, por lo que parece que en base a este precepto el Estado tendrá competencia en la legislación sobre la materia, mientras que la Generalidad sería la ejecutora de esta legislación, si bien esta interpretación estimamos que se contradice con el concepto de "competencia exclusiva".

En cualquier caso -y sin volver a plantear nuevamente la cuestión/ de que las Comunidades Autónomas "son Estado- a la hora de aplicar este precepto debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 25 del propio Estatuto en el sentido de que las competencias atribuidas a la Generalidad por el mismo se entienden referidas al territorio catalán.

7º.- Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve al Estado:

Aparte de la defectuosa redacción del párrafo que puede dar a entender, en una primera lectura, que de lo que se trata es de la ejecución de los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal y no de la legislación sobre la materia, parece que aquí se trata más de la gestión que de la ejecución de la legislación, pues en este sentido se expresa en el nº 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución al atribuir al Estado competencia exclusiva en materia de "museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas", lo cual no deja de ser una extraña "competencia exclusiva" en que la gestión puede quedar fuera de la órbita del Es-

tado en el sentido que aquí se le da, recayendo en una instancia sub-estatal.

Si, por el contrario, queremos distinguir entre "ejecución de la legislación" y "gestión" estimamos que todo lo que no sea mera gestión/ ha de ser competencia exclusiva del Estado sin intervención posible por parte de la Generalidad.

Tampoco creemos que pueda ser aquí de aplicación el nº 2 del artículo 150 de la Constitución, pues, como ya se ha indicado, en dicho precepto no se contempla el tema de la normativa estatutaria sino las transferencias concretas que puedan hacerse en materia de titularidad / estatal para lo que se exige una Ley orgánica que "preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado".

Asimismo, estimamos que la fórmula utilizada no es técnicamente correcta en cuanto que, al tratarse de materias de titularidad estatal, ha de prevenirse que no se debe de realizar la transferencia en bloque/ "con la excepción" de aquellos casos en que el Estado se reserve la ejecución legislativa (o la gestión) sino que ésta, en principio, corresponderá al Estado, el cual podrá hacer transferencias o delegaciones concretas en cada caso particular (90).

Sobre esta materia, el Estatuto de 1932, apuntaba más a la gestión que a la ejecución legislativa al establecer con carácter general en su artículo 7º que "La Generalidad se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, conservación de monumentos y archivos, salvo el de la Corona de Aragón". Se le encargaban a la Generalidad dichos servicios, pero no se le transferían competencias en materia de titularidad estatal.

8º.- Puertos y Aeropuertos con calificación de interés general, - cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

Aquí, no se habla de "ejecución de la legislación del Estado", si no de "gestión directa" en los mismos términos que señalábamos en el apartado anterior. De acuerdo con este artículo, la Generalidad ejecutará, en principio, la legislación del Estado en la materia, a menos que éste se reserve la "gestión directa", con lo que el lector ya no sabe a que atenerse sobre lo que entendieron los redactores por "Ejecución de la legislación" y por "gestión" cuando en dos apartados del mismo artículo se emplear los dos términos, parece que diferenciadamente. Por otra parte, hay que señalar que el nº 20 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de "puertos de interés general; control de espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves", pero sin hacer ninguna salvedad -como en el caso de la legislación laboral- respecto a la posible ejecución por parte de las Comunidades Autónomas.

Y si pensamos en el concepto estricto de gestión, el nº 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "Museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión (no "ejecución") por parte de las Comunidades Autónomas" lo que dada la redacción del citado nº 20 del apartado 1 del mismo artículo 149, parece excluir la posibilidad de que los puertos y aeropuertos de interés general sean gestionados por un ente distinto del propio Estado (Administración Central sería un término más adecuado, como otras veces). Y, aunque en cierta manera, podría alegarse el apartado 3 del artículo 149 de la Constitución, no parece que en el ánimo de los constituyentes se pensara en la atribución de esta concreta competencia ejecutiva a las Comunidades Autónomas por cuanto en el artículo 148, al mencionar las materias en las que éstas pueden asumir competen

cias (de cualquier tipo), excluye expresamente a los puertos y aeropuertos que desarrollen actividades comerciales, como hemos visto al comentar el nº 15 del artículo 9 del Estatuto, por lo que este tipo de puertos y aeropuertos cabe interpretar que son de competencia exclusiva del Estado sin que puedan asumir ninguna facultad en relación con ellos las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de 1932 no mencionaba a los aeropuertos -lo que parece normal en la época- haciéndolo en cambio, con los puertos que sean de interés general" en el apartado 4º del artículo 5º en el que se atribuía a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en la materia - quedando a salvo "la ejecución directa" (no "gestión") que pudiera reservarse el Estado "de todos estos servicios".

9º.- Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

En primer término hay que recalcar, una vez más, que lo que se atribuye a la Generalidad de Cataluña es la ejecución de la legislación del Estado no la "ordenación del transporte de mercancías y viajeros".

La referencia que se hace al nº 21 del apartado 1 del artículo 149/ de la Constitución ha de matizarse en el sentido de que en dicho precepto constitucional no se mencionan expresamente unas infraestructuras, sino - que se atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de "ferrocarriles terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma" en lo que se han de entender incluidos tanto la infraestructura como los demás elementos de transporte.

Aparte de ello, se hace aquí también la salvedad de la ejecución/ directa que se reserve el Estado, que, leyendo detenidamente el párrafo, parece referirse efectivamente a la ejecución de la legislación estatal/ en la materia.

Señalemos, asimismo, que en el nº 21 del apartado 1 del artículo/ 149 de la Constitución tampoco se hace mención a la posibilidad de que - la ejecución de la legislación estatal sea realizada por las Comunidades Autónomas, tratándose de una competencia exclusiva del Estado.

Por último, apuntemos, una vez más, el uso alternativo de térmi-- nos que, con el mismo significado, dan la impresión de ausencia de un cri-- terio único a la hora de referirse a la realidad. Así, en el nº 6. de - este artículo se habla de las ferias internacionales que se celebren - "en Cataluña", mientras que este nº 9. se refiere a los transportes que/ tengan su origen y destino "dentro del territorio de la Comunidad Autóno- ma.

El Estatuto de 1932, en el apartado 4º de su artículo 5º se refie-- re a los ferrocarriles y carreteras en los mismos términos en que lo ha-- cía respecto a los puertos de interés general, tal como hemos señalado - en el comentario al párrafo anterior.

10º.- Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral catalán

No se mencionan expresamente estas materias en la Constitución, - por lo que parece que su inclusión en este artículo precisamente -y no , por ejemplo en el nº 9º- obedece al hecho de referirse al salvamento ma-- rítimo y los vertidos industriales y contaminantes que tengan lugar pre-- cisamente "en las aguas territoriales del Estado correspondiente al lito-- ral catalán", las cuales tienen el carácter de "dominio público estatal"

de acuerdo con el nº 2 del artículo 132 de la Constitución.

Respecto a la redacción solamente cabe hacer dos comentarios: en primer término, la distinción que parece hacerse entre los residuos industriales y los contaminantes, lo que parece una redundancia, pues el vertido industrial estimamos que, al menos en un sentido amplio, puede considerarse como contaminante, con lo que con haberse referido a "vertidos contaminantes" o, incluso, solamente a los "vertidos" quedaba bastante clara la cuestión. En segundo término, el ya habitual tema de la denominación de la Comunidad Autónoma: aquí se habla del "litoral catalán" - no "de Cataluña" o "de la Comunidad Autónoma". Se trata del empleo de sinónimos para referirse a una misma realidad que creemos que tendrían razón de ser en un texto literario, pero no en un cuerpo jurídico aunque pueda resultar reiterativo o perder amenidad, lo cual no es la finalidad última de los textos jurídicos.

Con independencia de ello, hay un extremo, que nos hace dudar de la idoneidad y legalidad de este apartado: como ya se ha dicho varias veces, el artículo 25 del Estatuto establece que todas las competencias mencionadas en el mismo "se entienden referidas al territorio de Cataluña", - territorio que delimita el artículo 2º como "el de las comarcas comprendidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona" en el momento de promulgarse el Estatuto, pero no las aguas territoriales del Estado que puedan bañar este territorio. En estas condiciones no vemos forma de ejecutar la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo sin exceder el territorio de la Comunidad Autónoma. Respecto al vertido de residuos, podría referirse a las instalaciones en tierra, pero el salvamento marítimo requiere, en principio, la utilización de las aguas territoriales en que puede producirse, aguas que, como se ha señalado, no pertenecen al territorio de la Comunidad Autónoma.

11ª.- Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia de ejecución y las que con este carácter mediante Ley orgánica sean transferidas por el Estado.

Aparte de que no se especifique -aunque se entienda- a quien se le atribuyen expresamente estas "competencias de ejecución" tiene un contenido este párrafo que cae por su propio peso y que no requiere mayores comentarios.

ARTICULO 12.- COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA GENERALIDAD EN MATERIAS ECONOMICAS DENTRO DE LAS NORMAS BASICAS DEL ESTADO.

1.- DE ACUERDO CON LAS BASES Y LA ORDENACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA GENERAL Y LA POLITICA MONETARIA DEL ESTADO, CORRESPONDE A LA GENERALIDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 38, 131 Y EN LOS NUMEROS 11 Y 13 DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION , LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

1º. PLANIFICACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA EN CATALUÑA.

2º. INDUSTRIA, SIN PERJUICIO DE LOS QUE DETERMINEN LAS NORMAS DEL ESTADO POR RAZONES DE SEGURIDAD, SANITARIAS O DE INTERES MILITAR, Y LAS/ NORMAS RELACIONADAS CON LAS INDUSTRIAS QUE ESTEN SUJETAS A LA LEGISLACION DE MINAS, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR. QUEDA RESERVADA A LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO LA AUTORIZACION PARA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EXTRANJERA.

3º. EL DESARROLLO Y EJECUCION EN CATALUÑA DE LOS PLANES ESTABLECIDOS POR EL ESTADO PARA LA REESTRUCTURACION DE SECTORES INDUSTRIALES.

4º. AGRICULTURA Y GANADERIA.

5º. COMERCIO INTERIOR, DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO, SIN/ PERJUICIO DE LA POLITICA GENERAL DE PRECIOS Y DE LA LEGISLACION SOBRE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA. DENOMINACIONES DE ORIGEN EN COLABORACION CON/ EL ESTADO.

6º. INSTITUCIONES DE CREDITO CORPORATIVO, PUBLICO Y TERRITORIAL - Y CAJAS DE AHORRO.

7º. SECTOR PUBLICO ECONOMICO DE LA GENERALIDAD, EN CUANTO NO ESTE CONTEMPLADO POR OTRAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO.

2.- LA GENERALIDAD PARTICIPARA ASIMISMO EN LA GESTION DEL SECTOR/
PUBLICO ECONOMICO ESTATAL, EN LOS CASOS Y ACTIVIDADES QUE PROCEDAN.

El artículo 9 del Estatuto enumera hasta 34 materias sobre las -
cuales la "Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva", el artí-
culo 10 relaciona una serie de materias cuyo desarrollo legislativo y eje-
cución corresponde a la Generalidad "en el marco de la legislación básica
del Estado" y ahora en este artículo 12 se enumeran otra serie de mate-
rias de competencia exclusiva de la Generalidad en los términos estableci-
dos en la Constitución y "de acuerdo con las bases y la ordenación de la/
actividad económica general y la política monetaria del Estado".

Realmente, no puede decirse que la sistemática seguida en el Esta-
tuto facilite su estudio y comprensión global y más cuando, junto al tér-
mino "competencia exclusiva", se indica el marco o las bases generales en
las que esta exclusividad puede o debe moverse.

Lo único que podría individualizar a este artículo es la circuns-
tancia de que las materias atribuidas tienen todas un carácter económico,
pero no hay otra razón para que no se incluyera su contenido en el artícu-
lo 9º en el que abundan las expresiones "sin perjuicio de lo dispuesto" -
en la Constitución o "respetando" la legislación del Estado en todo o en/
parte de la materia cuya competencia se asume.

También podría haberse optado por dar una mayor sistematización -
al artículo 9º desglosándolo en varios más según sus distintos grupos de/
materias.

Por último, podría haberse llevado este artículo al título 3º --
("Finanzas y Economía"). Por lo menos existirían en cualquier caso las mis-
mas razones que se hayan podido tener para situarlo aquí.

En cualquier caso, esta es la fórmula que se adoptó, y vamos a establecer, en primer término, cual es el marco en que se han de mover las competencias exclusivas atribuidas a la Generalidad en el apartado 1 de este artículo. Dicho marco viene dado por:

1º.- "Las bases y la ordenación de la actividad económica general/ y la política monetaria del Estado", como se establece al comienzo del artículo.

2º.- El artículo 38 de la Constitución que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, estableciendo que "los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación".

3º.- El artículo 131 de la Constitución que establece que: "1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución. 2.- El Gobierno elaborará los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición/ y funciones se desarrollarán por ley", Consejo que, como es notorio, cuatro años después de promulgada la Constitución., todavía no se ha pensado en articular ni por el Gobierno ni por la oposición.

4º.- El artículo 149 de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de "sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banda y seguros" - (nº 11 del apartado 1) y "Bases y coordinación de la planificación gene-

ral de la actividad económica" (nº 13 del apartado 1).

Independientemente del hecho de que los dos apartados mencionados del artículo 149, permiten perfectamente que este artículo fuera englobado en el 10º ya comentado, hemos de señalar que tanto la interpretación que del mismo se haga, así como su posterior desarrollo y aplicación por parte de la Generalidad, deberán venir encuadrados inexcusablemente, en los cuatro puntos mencionados sin que deba admitirse, en ningún caso, la práctica de tomar como referencia solo alguno de los preceptos citados o aspectos parciales de los mismos. El Estatuto inequívocamente cita estos cuatro condicionantes de carácter constitucional - sin que pueda olvidarse total o parcialmente ninguno de ellos.

Por otra parte, se notan a faltar tanto las "bases y la ordenación económica general y la política monetaria del Estado", como su definición exacta y el mecanismo para -en su caso- variarlas, lo que como mínimo puede originar un clima de negociación política entre el Gobierno del Estado y la Generalidad si ésta considera que se perjudican sus intereses o - que tales "bases" recortan las "competencias exclusivas" que le atribuye el Estatuto.

No se puede desdeñar tampoco la posibilidad del predominio de fuerzas políticas radicalmente divergentes en sus concepciones económicas a nivel estatal y a nivel de Cataluña. Entonces, la Generalidad tendría -- que actuar de acuerdo con unas bases y ordenación de la actividad económica general contrarias a la concepción política y económica que dominara en su Parlamento y en el Consejo Ejecutivo y es seguro que el Tribunal Constitucional tendría que actuar con más frecuencia de la que sería deseable en una democracia establecida.

No se le escaparon a la C.E.O.E. estas posibles contradicciones y ambigüedades y, sin que se pueda decir que propusiera ninguna solución -

taumatúrgica para solucionarlas, ha apuntado la necesidad de promulgar - la normativa adecuada que ordene con carácter general la economía española, normativa que debería contemplar:

1º. Delimitación de las funciones que los poderes públicos deben - seguir ejerciendo en materia económica, a la vista del principio de libertad de empresa que la Constitución reconoce, depurando y dejando, por consiguiente, sin efecto las intervenciones administrativas que sean contrarias al mandato constitucional.

2º. Concreción de cuales de esas funciones, en las materias que la Constitución declara de competencia compartida, han de ser ejercidas por el Estado y cuales por las Comunidades Autónomas con el fin de no hacer/peligrar la unidad económica de España.

3º. Especificación de qué principios económicos básicos han de - ejercer las Comunidades Autónomas, así como el Estado y sus funciones - privativas en materia económica.

4º. Creación de los mecanismos operativos pertinentes para coordinar la política económica general (91).

Lo cierto es que, hasta el momento, no se ha realizado ninguna actuación claramente definida en este terreno por lo que la aplicación real de este artículo sigue siendo muy diluida, siendo de temer en el futuro, el momento en que, de verdad quieran establecerse estas "bases" y el "ordenamiento general". Como, de todas formas, el artículo "está ahí" vamos a estudiar el contenido concreto de sus diversos apartados.

El nº 1 del apartado 1 del artículo hace referencia a la "planificación de la actividad económica de Cataluña", lo cual, dentro del inexcusable marco ya señalado, se deriva del nº 13 del apartado 1 del artículo - 148 de la Constitución que contempla la posibilidad de que las Comunidades

Autónomas asuman competencia en materia de "fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional", lo cual constituye otro hito en el marco configurador de la política económica de la Generalidad, cuya finalidad será la de evitar que se rompa o compartimentice al espacio económico español. Por otro lado, esta planificación de la actividad económica de Cataluña habrá de realizarse de acuerdo con las bases de la planificación general de la actividad económica, bases -al igual que la coordinación- que son competencia exclusiva del Estado.

Por tanto, si el Estado (en este caso sería quizá más adecuado que nunca hablar del Gobierno o de la Administración Central) tiene atribuida, además, por el artículo 131 de la Constitución la planificación de la actividad económica general, creemos que queda suficientemente claro que, en caso de colisión o simple divergencia entre la planificación de la actividad económica de Cataluña y la general de España hecha por el Estado, ha de ser esta última la que ha de prevalecer, pues tanto la Constitución como el propio Estatuto son tajantes en la cuestión, aunque la confusa redacción utilizado pudiera prestarse a equívocos no en una primera lectura, sino en una lectura apresurada y ligera.

Todo ello, sin perjuicio de que se cumpla el mandato constitucional de que la planificación hecha por el Gobierno lo sea de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas.

El número 2 de este apartado 1 atribuye a la Generalidad en materia de industria unas competencias "exclusivas" muy peculiares, al igual que otras veces, pues, aparte del marco general ya apuntado, esta competencia exclusiva lo es "sin perjuicio de" las normas del Estado, por razones de seguridad, sanitarias, de interés militar o relacionadas con la legislación de Minas, hidrocarburos y energía nuclear, reservándose, así

mismo, el Estado la competencia exclusiva en cuanto a la autorización para transferencia de tecnología extranjera.

Además, aún incluido en el apartado referido a la industria, quedan delimitados algunos aspectos de las competencias exclusivas atribuidas a la Generalidad en el artículo 9, como en el referente a las "instalaciones de producción, distribución y transporte de energía" pues aquí queda claro que las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de energía nuclear procedente del Estado han de tener prioridad sobre las que pudiera dar la Generalidad en la materia.

Por otra parte, además de las salvedades contenidas en la primera parte de este artículo sobre planificación y libre empresa, aquí hay que tener presente lo dispuesto en el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución (que no se menciona, en cambio) que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "bases de régimen minero y energético", así como los números 4, 16 y 29 del mismo apartado y artículo que se la atribuye en materia de "defensa y fuerzas armadas" de "sanidad/ exterior. Bases y coordinación general de sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos" y de "Seguridad pública sin perjuicio de la creación de policías por las Comunidades Autónomas". Aparte de que algunos de estos preceptos inciden en apartados del artículo 9 (como la referencia a la legislación farmacéutica) tal como van redactado, podría haberse incluido este número 2 del apartado 1 en el artículo 10 del Estatuto al hacerse referencia a la competencia del Estado para establecer la legislación básica en la materia.

El número 3 del apartado 1 hace mención a las competencias exclusivas de la Generalidad sobre la ejecución y desarrollo de los planes estatales para la reestructuración de sectores industriales, dentro del marco general ya señalado al comienzo del comentario de este artículo.

Parece adecuada la atribución a un ente sub-estatal de la ejecución y desarrollo de los planes del Estado, si bien, como ya se ha indicado, no acaba de estar clara la ubicación de esta competencia en un artículo/diferenciado.

También es llamativo el hecho de calificar esta competencia como exclusiva -aún con todas sus limitaciones- mientras no se da el mismo calificativo a las competencias de ejecución del artículo 11 o las de "desarrollo legislativo y ejecución" del artículo 10.

El número 4 -agricultura y ganadería- se desprende de 7º del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución que establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de "agricultura y ganadería", de acuerdo con la ordenación general de la economía".

En realidad este párrafo hubiera encajado mejor en el artículo 9º reproduciendo íntegramente el texto de la Constitución citado, pero parece que se ha querido hacer una distribución sistemática de competencias lo cual si bien podría valer respecto a este artículo 12 en particular, se contradice con la estructura y contenido de los tres anteriores.

Aparte de ello, lo cierto es que si se hubiera limitado a repetir el artículo 148 de la Constitución creemos que sobran tanto el comienzo del apartado 1 como las referencias a los artículos 38, 131 y 149.

La referencia del número 5 -comercio interior, defensa del consumidor y del usuario- cuya materia no se menciona en los artículos 148 y 149 de la Constitución, entre el marco general que se establece al comienzo del artículo y el concreto que se establece en el párrafo, tras la habitual expresión "sin perjuicio de", parece más una facultad de ejecución de la legislación del Estado que una competencia "exclusiva", que en el caso de la referencia a los consumidores y usuarios se deriva del artícu-

lo 51 de la Constitución que establezca que los poderes públicos -y la - Generalidad es un poder públic- garantizarán su defensa.

La referencia al comercio interior creemos que se ha hecho por ex-- clusión al atribuir el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la - Constitución al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio/ exterior, lo que puede haber llevado a los redactores a su inclusión co- mo competencia exclusiva -con todos los matices ya señalados- de la Ge- neralidad al comercio que no es exterior. Hay que tener en cuenta, ade-- más, que, aunque no se mencione en este artículo del Estatuto, el artí- culo 51 de la Constitución establece en su número 3 que "la Ley regula- rá el comercio interior y el régimen de autorización de productos comer- ciales", lo cual, dado el carácter del texto constitucional, y el emple- zamiento de dicho artículo en él, no deja lugar a dudas respecto a que/ se tratará de una Ley del Estado y en ningún caso de las Comunidades Au- tónomas.

Por último, se menciona en este apartado, tras un punto y seguido, a las denominaciones de origen, cuya individualización no acabamos de ver muy necesaria, así como su concreta inclusión aquí, dando la sensación/ de que no se ha querido dejar el tema como un fleco suelto.

El número 6 -"Instituciones de crédito corporativo, público y terri- torial y Cajas de Ahorro"- pese al marco establecido al comienzo del ar- tículo con la referencia concreta al número 11 del apartado 1 del artí- culo 149 de la Constitución, es una de las materias que ya ha originado roces y tensiones entre la Generalidad y el Gobierno del Estado a la ho- ra de su aplicación concreta con motivo del Decreto de la Generalidad - sobre coeficientes de inversión. Roces y tensiones que afortunadamente, la negociación y el buen juicio pudieron paliar, aunque se creara una - situación de malestar que podría haberse evitado con una ma/or precisión

en el texto estatutario sin la alegre utilización que ha habido en bastantes casos de la expresión "competencia exclusiva".

El número 7 -"sector público económico de la Generalidad en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto"- se trata de una cláusula residual, sobre la cual lo único que cabe decir es que no se ve/demasiado claro hasta que punto es técnicamente correcto hablar de un sector público económico "de" la Generalidad, más teniendo en cuenta el marco general en el que han de ser ejercidas las competencias exclusivas enumeradas de este artículo, pues de lo que se está hablando en realidad, es del sector público económico del Estado en el ámbito de la Generalidad de Cataluña.

En cuanto al apartado 2, del artículo, aunque no dudamos de que pueda argumentarse la conveniencia de su inclusión, estimamos que, tal como viene redactado es prácticamente innecesario, por genérico, al referirse a la participación de la Generalidad "en los casos y actividades que procedan", pues, si "procede", es lógica y necesaria la participación de la Generalidad.

ARTICULO 13.- LA POLICIA AUTONOMA

1.- LA GENERALIDAD PODRA CREAR UNA POLICIA AUTONOMA EN EL MARCO DEL PRESENTE ESTATUTO Y, EN AQUELLO QUE NO ESTE ESPECIFICAMENTE REGULADO EN EL MISMO, EN EL DE LA LEY ORGANICA PREVISTA EN EL ARTICULO 149, 1, 29 DE LA CONSTITUCION.

2.- LA POLICIA AUTONOMA DE LA GENERALIDAD EJERCERA LAS SIGUIENTES/ FUNCIONES:

- a) LA PROTECCION DE LAS PERSONAS Y BIENES Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO.
- b) LA VIGILANCIA Y PROTECCION DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DE LA GENERALIDAD.
- c) LAS DEMAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY ORGANICA A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO.

3.- CORRESPONDE A LA GENERALIDAD EL MANDO SUPREMO DE LA POLICIA AUTONOMA Y LA COORDINACION DE LA ACTUACION DE LAS POLICIAS LOCALES.

4.- QUEDAN RESERVADAS, EN TODO CASO, A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, BAJO LA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO, LOS SERVICIOS POLICIALES DE CARACTER EXTRACOMUNITARIO, COMO LA VIGILANCIA DE PUERTOS, AEROPUERTOS, COSTAS Y FRONTERAS, ADUANAS, CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE ESPAÑOL Y EXTRANJEROS, REGIMEN GENERAL DE EXTRANJERIA, EXTRAICION Y EXPULSION, EMIGRACION E INMIGRACION, PASAPORTES, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, TRAFICO, ARMAS Y EXPLOSIVOS, RESGUARDO FISCAL DEL ESTADO, CONTRABANDO Y FRAUDE FISCAL Y LAS DEMAS FUNCIONES QUE DIRECTAMENTE LES ENCOMIENDA EL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION Y LAS QUE LES ATRIBUYA LA LEY ORGANICA QUE LO DESARROLLE.

5.- LA POLICIA JUDICIAL Y CUERPOS QUE ACTUEN EN ESTA FUNCION DEPENDERAN DE LOS JUECES, DE LOS TRIBUNALES Y DEL MINISTERIO FISCAL EN LAS FUNCIONES REFERIDAS EN EL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCION Y EN LOS TERMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES PROCESALES.

6.- SE CREA LA JUNTA DE SEGURIDAD, FORMADA POR UN NUMERO IGUAL DE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LA GENERALIDAD, CON LA MISION DE COORDINAR LA ACTUACION DE LA POLICIA DE LA GENERALIDAD DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

7.- LA JUNTA DE SEGURIDAD DETERMINARA EL ESTATUTO, REGLAMENTO, DOTACIONES, COMPOSICION NUMERICA Y ESTRUCTURA, EL RECLUTAMIENTO DE LA POLICIA DE LA GENERALIDAD, CUYOS MANDOS SERAN DESIGNADOS ENTRE JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO QUE, MIENTRAS PRESTEN SERVICIO EN LA POLICIA DE LA GENERALIDAD, PASARAN A LA SITUACION ADMINISTRATIVA QUE PREVEA LA LEY ORGANICA A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO O A LA QUE DETERMINE EL GOBIERNO, QUEDANDO EXCLUIDAS EN ESTA SITUACION DEL FUERON/MILITAR. LAS LICENCIAS DE ARMAS CORRESPONDERAN, EN TODO CASO AL ESTADO".

El tema de la posible creación de Policías Autónomas y sus competencias ha sido, quizá, uno de los puntos más conflictivos en el proceso -todavía en sus inicios- de creación del llamado "Estado de las Autonomías", si bien hay que añadir que esta conflictividad no se ha presentado de forma especialmente significativa en el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

El nº 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución establece que es competencia exclusiva del Estado la "Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatu-

tos en el marco de lo que disponga una ley orgánica".

Aparte de la discutible redacción constitucional, no cabe duda que la posible creación de policías por las Comunidades Autónomas deberá hacerse "en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica" sobre el tema . Pero ni al aprobarse el Estatuto de Autonomía de Cataluña ni en la actualidad -más de tres años después de promulgarse la Constitución- se ha iniciado la discusión de tal Ley.

Pero los redactores del Estatuto no quisieron esperar a la promulgación de la Ley ni renunciar a la posibilidad que ofrece el precepto constitucional citado y se altera, incluso, su sentido en el apartado 1 de este artículo 13, pues, en vez de partir del marco de la Ley orgánica -inexistente- parte del propio Estatuto que es el que fijará el "marco" relegándose la Ley orgánica sobre Policías Autónomas al carácter de mero derecho supletorio "en aquello que no esté específicamente regulado" en el Estatuto.

Si la existencia de una Policía propia de las Comunidades Autónomas, al igual que existe una Policía del Estado y una Policía Municipal, puede ofrecer dificultades técnicas, la fórmula jurídica escogida no deja de ser harto discutible, incluso desde el plano constitucional (92).

El apartado 2 de este artículo trata de enumerar las funciones de la Policía Autónoma de la Generalidad, lo cual no deja de llamar la atención cuando el apartado 1 se ha limitado a decir que la Generalidad "podrá" -crearla, mientras que aquí ya se da por segura su creación al decir las funciones que "ejercerá".

La primera de las funciones atribuidas -"protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público", a falta de la ya citada/ Ley Orgánica, no deja de ser chocante, una vez que la Constitución consi

dera competencia exclusiva del Estado (del Gobierno central, sería mejor) la seguridad pública (artículo 149, 1, 29ª). Aunque el añadido que hace - la propia Constitución de que esta competencia exclusiva lo es "sin per-- juicio de" la posibilidad de que las Comunidades Autónomas creen su pro-- pia policía, puede ya dar lugar a cualquier tipo de interpretaciones en - el propio Estatuto cuando, poco más adelante, se afirma que el mando su-- premo de la Policía Autónoma corresponde a la Generalidad.

En cuanto a la segunda de las funciones atribuidas -"vigilancia y - protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad"- es quizá/ la única que, en estos momentos puede considerarse válida, ya que está -- prevista esta posibilidad en el número 22 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución que prevé la posibilidad de que las Comunidades Autóno mas asuman competencias en materia de vigilancia y protección de sus edi- ficios e instalaciones.

Conviene llamar la atención sobre el hecho de que si bien parece que dar clara la exclusión de la función de protección y vigilancia por parte de la Policía Autónoma de los edificios e instalaciones del Estado, no ve mos tan claro cual será la policía encargada de la vigilancia y protec-- ción de las entidades privadas (por ejemplo, Bancos e instalaciones eléc- tricas) pues aunque no se menciona aquí, sí podrán incluirse en la fun-- ción de protección de personas y bienes. A falta de la Ley Orgánica pre-- vista en el artículo 149, 1, 29 de la Constitución, este tema, caso de - plantearse, debería resolverse en base a la coordinación de los responsa- bles del orden público, y en su caso de la Junta de Seguridad.

Por último las funciones atribuidas en la letra c) del apartado 1 de este artículo, no es posible estudiarlas a falta de la Ley Orgánica de - las Policías Autónomas, a la que expresamente se remite este precepto.

El apartado 3, que atribuye a la Generalidad el mando "supremo" de/ la Policía Autónoma y la coordinación de la actuación de las Policías lo cales, no vemos, realmente que pueda considerarse muy adecuado a la Cons_ titución, si le damos al término "mando supremo" su interpretación más - amplia, al ser la seguridad pública una materia de competencia exclusiva del Estado y al no haberse promulgado la Ley Orgánica prevista en el nº. 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Ley que, en princí_ pio, deberá de establecer el marco en que los Estatutos regulen las Poli_ cías Autónomas y estimamos que el "mando supremo" es algo que debe deter_ minarse, precisamente, en el "marco" de la materia que debería de condi_ cionar su desarrollo posterior.

En cuanto a la 2ª. parte de este apartado -coordinación de la actua_ ción de los Policías locales- se desprende del nº 22 del apartado 1 del/ artículo 148 de la Constitución que prevé la posibilidad de que las Comu_ nidades Autónomas asuman competencias en materia de "coordinación y de-- más facultades en relación de las policías locales en los términos que - establezca una Ley Orgánica". No queda claro si esta Ley Orgánica que -- prevé el artículo 148, 1, 22º de la Constitución es la misma que prevé - en el artículo 149, 1, 29º, pero en cualquier caso, hay que llamar la - atención sobre el hecho de que, si bien en el apartado 1 del artículo co_ mentado se considera necesario hacer referencia a la Ley Orgánica sobre/ Policías Autónomas aún con todas las dificultades técnicas ya señaladas, en el tema de la coordinación de las Policías locales, se omite tal men_ ción, dando por sentada la competencia de la Generalidad en la materia - sin ninguna referencia al marco orgánico que constitucionalmente ha de - conformar tal competencia.

El apartado 4 trata de establecer cuales son las funciones que que_ darán reservadas, en todo caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno (que se supone que será el con-

tral, aunque en el texto no se precisa), y se mencionan "los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario" para, curiosamente, enumerar por vías de ejemplo, una serie de estos servicios que en realidad vienen atribuidos constitucionalmente a la Competencia del Estado (o del Gobierno central).

Tales servicios son:

- Vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras.
- Aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- Régimen general de extranjería, extradición y expulsión (no se precisa que, lógicamente se trata de los extranjeros).
- Emigración e inmigración.
- Pasaportes y Documento Nacional de Identidad.
- Tráfico.
- Armas y explosivos.
- Resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal.
- Las demás funciones que directamente le encomienda el artículo 104 de la Constitución y las que le atribuye la Ley Orgánica que lo desarrolla.

Llama la atención, como ya se ha indicado, el carácter de ejemplo que tiene esta asistemática enumeración que viene dado por la partícula "como".

En cuando al citado artículo 104 de la Constitución, no sirve, al menos de momento, para delimitar las esferas de actuación de las Policías Estatal y Autónoma, pues se limita a decir que "las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrá como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana", lo cual es sumamente difícil deslindar del contenido de la

letra a) del apartado 2 de este artículo 13 del Estatuto que, recordemos, le atribuye a la Policía Autónoma "la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público".

Dentro de lo dificultoso, jurídica y políticamente, que puede ser -- delimitar competencias en esta materia, el artículo 8º del Estatuto de -- 1932 era algo más preciso al no incluir enumeraciones "ad exemplum" ni referirse a leyes que todavía no habían sido dictadas. Dicho artículo establecía en su primer párrafo que, en materia de orden público, quedaban reservados al Estado "todos los servicios de seguridad pública en Cataluña/ en cuanto de carácter extrarregional o suprarregional (términos que estimamos mucho más adecuados que los de "extracomunitarios y supracomunitarios" sin más apelativos que utiliza el Estatuto de 1979), la policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería y régimen de extradición/ y expulsión. Corresponderán a la Generalidad todos los demás servicios de policía y orden interior de Cataluña".

El apartado 5, relativo a la Policía Judicial es prácticamente una transcripción del artículo 126 de la Constitución, al que al contrario que en otras ocasiones --se cita expresamente en el Estatuto.

Las funciones referidas en el artículo 126 de la Constitución y que/ el Estatuto no reproduce son las de "averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente".

Se establece que las leyes que establecerán los términos de la actuación de la Policía judicial son, precisamente, las leyes "procesales", -- precisión que no figura en la Constitución.

Dadas las características de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, cabe entender que la Policía Judicial tiene un carácter fundamental estatal o nacional sin dependencia propiamente dicha de la Generalidad, extremo que, si bien no se precisa en el Estatuto, se desprende del Título VI,

de la Constitución, sin que creamos que ello pueda plantear mayores problemas de interpretación.

Como notas curiosas -y casi anecdóticas- de este apartado hay que señalar la referencia a los Jueces, que no se hace en la Constitución, y la falta de unificación de criterios en nuestros legisladores que hace que en la Constitución "policía judicial" aparezca escrita con minúsculas, mientras que en el Estatuto figura con mayúsculas.

El apartado 6 tiene un contenido, en principio, incongruente con el resto del Estatuto, pues lo que hace es crear la Junta de Seguridad con la misión de coordinar la actuación de la Policía de la Generalidad y la de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Pero es que el Estatuto no crea la Policía de la Generalidad, sino que se limita (apartado 1 - de este artículo 13) a admitir que "la Generalidad podrá crear una Policía Autónoma", la cual, en principio no está creada al promulgarse el Estatuto, por lo que parece fuera de lugar que, en el mismo artículo se cree una Junta que coordine su actuación con la Policía del Estado.

Creemos que es el único caso en todo el Estatuto en que, en lugar de prever la existencia y composición de organismos e instituciones, se diga expresamente que se crean.

En este sentido, era mucho más lógico y, nos atrevemos a decir que - jurídico, el Estatuto de 1932 que en el segundo párrafo de su artículo 8º. establecía que:

"Para la coordinación permanente de ambas clases de servicios mutuos, (los relacionados en el párrafo 1º, ya transcrito), auxilios, ayudas e información y traspaso de los que corresponde a la Generalidad se creará (no "se crea) en Cataluña ... una Junta de Seguridad formada por representantes del Gobierno de la República y de la Generalidad y por las autoridades

superiores, que dependientes de uno y otra, presten servicios en el territorio regional, la cual atenderá en todas las cuestiones de regulación -- de servicios, alojamiento de fuerzas y nombramiento y separación de personal".

El último apartado de este artículo trata, en fin, de llenar las lagunas que puedan quedar respecto a la composición y funciones de la Junta de Seguridad, pero, quedando, en nuestra opinión, varios temas sin una definición clara.

En primer término, se dice que la Junta "determinará el Estatuto, Reglamento, dotaciones, composición numérica y estructura, el reclutamiento de la Policía de la Generalidad", lo cual parecen funciones normales de una Junta como la que se "crea" y que tiene, además, un claro paralelismo, como veremos, en el artículo 8º del Estatuto de 1932.

A continuación, se hace referencia a la "designación" de sus mandos, aunque sin ocuparse del sistema que se seguirá para esta designación o selección. Pero es que acto seguido se introducen dos elementos o consideraciones que consideramos sumamente perturbadoras en el ámbito jurídico-político:

1º.- En primer término, se dice que estos mandos que presten servicio en la Policía de la Generalidad "pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo o a la que determine el Gobierno", quedando la materia, indistintamente a discreción del poder legislativo (la Ley Orgánica) o del ejecutivo (la determinación del Gobierno), posibilidad, que, al ser alternativa, puede producir un choque o confusión de incalculables consecuencias en los mecanismos de poder del Estado y que se presta a cualquier tipo de tensiones y enfrentamientos.

2º. Se añade que los mandos de las Policías Autónomas quedan "excluidos en esta situación del fuero militar".

El fuero, militar o no, vendrá dado por:

a) La Ley Orgánica prevista en el artículo 149, 1, 29º de la Constitución.

b) La Ley Orgánica prevista en el artículo 8, 2 de la Constitución, - Ley que regula "las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución".

c) La determinación del Gobierno prevista en este mismo párrafo, ya comentada.

En el tercer caso, se da una limitación a la actuación del ejecutivo en virtud de las Leyes a las que ha de sujetarse lo cual no ofrece ningún tipo de problema interpretativo de carácter jurídico-político.

Pero es que en los dos primeros casos, se pretende configurar mediante un Estatuto de Autonomía, que, en definitiva no es sino una Ley Orgánica desde el punto de vista jurídico-formal, el contenido de unas Leyes Orgánicas posteriores, que, en principio, no tienen otro techo jurídico que la Constitución y que, por lo tanto no creemos que sus legisladores puedan verse atados en éste, ni en ningún otro tema, a la hora de su redacción y aprobación, por una ley anterior de igual rango.

Por último, la referencia a las licencias de armas que "corresponderá, en todo caso, al Estado" no es sino una consecuencia del nº 26 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos".

En el Estatuto de 1932, estos dos temas -organización y personal y licencia de armas- se trataron en dos artículos distintos:

- En el artículo 8º se establecía en sus dos últimos párrafos que:

"Esta Junta (la de Seguridad) cuyo Reglamento ordenará su organización y su funcionamiento, de acuerdo con el contenido de este artículo, - tendrá una función informativa, pero la Generalidad no podrá proceder contra sus dictámenes en cuanto tenga relación con los servicios coordinados.

En cuanto al personas de los servicios de policía y orden interior/ de Cataluña atribuidas a la Generalidad, la propuesta de los nombramientos la hará su representación en la Junta, sin perjuicio de lo dispuesto/ en el párrafo anterior".

Como vemos el Estatuto de 1932 no entraba, en principio, en las características de los mandos de la Policía Autónoma ni en el fuero de ellos aplicable.

- En cuanto a las licencias de armas, se contempla, quizá más lógicamente en un artículo diferenciado: el artículo 9, cuyo último párrafo - establecía que "También regirán en Cataluña las disposiciones del Estado/ sobre fabricación, venta, transporte, tenencia y uso de armas y explosivos", lo cual en cierta medida, desvinculaba el tema del de la posible Policía Autónoma.

ARTICULO 14. POSIBILIDAD DE QUE EL GOBIERNO ASUMAN LAS COMPETENCIAS Y DIRECCION DE LA POLICIA AUTONOMA.

1.- EN EL USO DE LAS FACULTADES Y EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE LA CONSTITUCION ATRIBUYE AL GOBIERNO, ESTE ASUMIRA LA DIRECCION DE TODOS LOS SERVICIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, Y LAS FUERZAS/ Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO PODRAN INTERVENIR EN FUNCIONES ATRIBUIDAS A LA POLICIA DE LA GENERALIDAD EN LOS SIGUIENTES CASOS:

a) A REQUERIMIENTO DE LA GENERALIDAD, CESANDO LA INTERVENCION A INSTANCIAS DE LA MISMA.

b) POR PROPIA INICIATIVA, CUANDO CONSIDERE QUE ESTA GRAVEMENTE COMPROMETIDO EL INTERES DEL ESTADO, Y CON APROBACION DE LA JUNTA DE SEGURIDAD.

EN SUPUESTO DE ESPECIAL URGENCIA, LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO PODRAN INTERVENIR BAJO LA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO, DANDO ESTE CUENTA A LAS CORTES GENERALES. LAS CORTES GENERALES, A TRAVES DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, PODRAN EJERCITAR LAS COMPETENCIAS QUE LES CORRESPONDAN.

2.- EN LOS CASOS DE DECLARACION DEL ESTADO DE ALARMA, DE EXCEPCION/ O SITIO, TODAS LAS FUERZAS Y CUERPOS POLICIALES QUEDARAN A LAS ORDENES DIRECTAS DE LA AUTORIDAD CIVIL O MILITAR QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION QUE REGULE ESTAS MATERIAS.

Este artículo establece los supuestos, no habituales, en que la Policía del Estado puede ejercer las funciones atribuidas a la Policía Autónoma.

Esta especie de "cláusula de reserva" no es nueva ni en el derecho/ comparado ni en nuestra propia legislación, y se refiere a aquellos casos

en que la propia Comunidad Autónoma pueda verse desbordada en su actuación, en cuyo caso solicitará al Gobierno que asuma la dirección de todos los servicios de seguridad y aquellos otros en que, sin necesidad de petición por parte de la Generalidad el Gobierno considere que está gravemente comprometido el interés del Estado, si bien en este caso ha de contar con la aprobación de la Junta de Seguridad que, no lo olvidemos, está compuesta por un número igual de representantes del Gobierno y de la Generalidad, lo cual pone en manos de esta última, de hecho, la posibilidad de que el Gobierno pueda considerar gravemente comprometido el interés del Estado. Quizá por ello, se haya previsto este párrafo, descolocado en el conjunto general del artículo, en el que se hace referencia a los "supuestos de especial urgencia" lo que parecería indicar que el hecho de que se considere que está gravemente comprometido el interés del Estado, no se estima como un supuesto de especial urgencia. No obstante, para frenar un posible abuso en esta materia se incluye, acertadamente en nuestra opinión, el conocimiento y actuación de las Cortes Generales en estas circunstancias.

Hay que señalar que, en cualquier caso, la intervención del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no significa en principio, una medida excepcional desde el punto de vista constitucional, pues precisamente, el apartado 2 del artículo hace referencia expresa a los casos de declaración de los Estados de alarma, excepción o sitio que son los únicos en que cabe hablar de situaciones excepcionales desde el punto de vista constitucional.

Como se ha indicado, este tipo de facultades no es nuevo en nuestra historia legislativa, y así el artículo 9º del Estatuto de 1932 establecía que:

"El Gobierno de la República en uso de sus facultades y ejercicio de sus funciones constitucionales podrá asumir la dirección de los servi-

cios comprendidos en el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior de Cataluña en los siguientes casos:

1º. A requerimiento de la Generalidad.

2º. Por propia iniciativa, cuando estime comprometido el interés/
general del Estado o su seguridad.

En ambos casos será oida la Junta de Seguridad de Cataluña para dar por terminada la intervención del Gobierno de la República.

Para la declaración del Estado de guerra, así como para el mantenimiento, suspensión o restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales, se aplicará la Ley general de Orden público que regirá en Cataluña como en todo el territorio de la República".

Como vemos se trata de dos artículos sumamente parecidos, si bien en el Estatuto de 1979 parecen haberse acentuado ligeramente las garantías para la Generalidad, a fin de evitar una intervención arbitraria - del Gobierno Central. Así:

1º. En el caso de intervención a requerimiento de la Generalidad, en el Estatuto de 1979 se establece que esta intervención cesará sin más a instancia de la propia Generalidad, mientras que el Estatuto de 1932 - se establecía que "será oida" la Junta de Seguridad para dar por terminada la intervención.

2º. En el caso de intervención por propia iniciativa, el Estatuto de 1979 requiere, como ya se ha indicado, la aprobación de la Junta de Seguridad, aprobación que no se exigía en el Estatuto de 1932, señalándose solo la necesidad de oir a la Junta para dar por terminada esta/ intervención.

3º. En los casos de "especial urgencia", que ha sido preciso incluir a causa de las garantías anteriores, se subraya que la intervención

de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado será "bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno" el cual deberá de dar cuenta a las Cortes Generales, que, a través de los procedimientos constitucionales podrán ejercitar las competencias que les correspondan, mención, esta al Parlamento, inexistente en el Estatuto de 1932, que, hasta cierto punto, dejaba mayor margen de arbitrio a la actuación del Gobierno en la materia.

ARTICULO 15.- COMPETENCIAS DE LA GENERALIDAD EN MATERIA DE ENSEÑANZA.

ES DE LA COMPETENCIA PLENA DE LA GENERALIDAD LA REGULACION Y ADMINISTRACION DE LA ENSEÑANZA EN TODA SU EXTENSION, NIVELES Y GRADOS, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION Y LEYES ORGANICAS / QUE, CONFORME AL APARTADO 1 DEL ARTICULO 81 DE LA MISMA, LO DESARROLLEN ; DE LAS FACULTADES QUE ATRIBUYE AL ESTADO EL NUMERO 30 DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION, Y DE LA ALTA INSPECCION NECESARIA PARA/ SU CUMPLIMIENTO Y GARANTIA.

Este es otro de los artículos claramente conflictivos del Estatuto, que, desgraciadamente ya ha creado serias tensiones entre la Generalidad y el Gobierno del Estado, y, lo que es más grave, enfrentamientos dentro de la comunidad catalana.

Parece que se presenta aquí una nueva competencia exclusiva de la Generalidad, pues no otra cosa puede deducirse del término competencia "plena" referido a la "regulación y administración" de la enseñanza "en/ el ámbito de sus competencias", si bien, acto seguido, y tras la ya casi habitual fórmula "sin perjuicio de", se hacen, con una redacción bastante defectuosa, algunas reservas constitucionales. Tales reservas son:

1ª - El artículo 27 de la Constitución que establece que:

" 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la/ personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a - los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que

esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros/docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres, y en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca".

2ª.- Las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución, desarrollen el precepto anterior. No olvidemos que el artículo 81 establece que son Leyes Orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y - el artículo 27 está incluido en la Sección 1ª ("De los derechos fundamentales y de las libertades públicas") del Capítulo 2º del Título I.

3ª.- El número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que establece que es materia de competencia exclusiva del Estado la "regulación de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 - de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia".

4ª.- La alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

A estas reservas, citadas en el Estatuto podríamos añadir, pues ya se ha presentado la polémica sobre el tema,:

1ª. El apartado 1 del artículo 3 de la Constitución que establece/ que "el castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los - españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, lo cual no queda invalidado por el apartado 2 del mismo artículo que establece que, "las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas/ Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos".

2ª.- El número 1 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los/ españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales".

Sin embargo este complejo marco constitucional en que ha de moverse la "competencia plena" de la Generalidad no explica ni aclara una serie de cuestiones, con independencia de la carga polémica que, tanto en/ la Constitución como en la legislación y actuación posterior, tiene el tema educativo en España en estos momentos.

La primera cuestión que, desde nuestro personal punto de vista, plantea esta barroco artículo 15 es precisamente el de su contenido fundamental. No queda claro que es lo que se entiende por "competencia plena" y - por qué se considera preciso segregar este término de las "competencias exclusivas". Esta cuestión, al igual que la siguiente, será fundamental en/ el desarrollo práctico que se haga de este artículo, sin que en estos momentos sea posible determinar su alcance exacto, pues, en definitiva, -

existirá, probablemente una carga más política y negociadora que jurídica en su interpretación.

En segundo término la referencia, como objeto de esa competencia plena, a la "regulación y administración de la enseñanza... en el ámbito de sus competencias" tampoco creemos que esté nada claro, pues, entre otras cosas, la enseñanza, en principio, no se "administra" sino que se "imparte" y, si pretendemos referirnos a la Administración en relación con la enseñanza, estaremos en presencia de la administración educativa o la actuación administrativa en relación con la enseñanza no "de" ella. La referencia a la "regulación" tampoco es demasiado precisa, teniendo en cuenta, como ya se ha indicado, que la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos corresponde en exclusiva al Estado y, sin caer en el vicio nacional de la "titulitis", la enseñanza acaba normalmente en la concesión de un título.

Por otra parte esta "regulación y administración de la enseñanza" no se aclara si se refiere a "toda" la enseñanza o solamente a la dependiente del sector público, pues, junto a la imprecisión del primer término, no se precisa sobre qué tipo de enseñanza recar la competencia plena de la Generalidad y hasta qué punto esta competencia, aún del sector público, es compatible, o no, con la actuación del Estado en materia educativa o si la competencia plena abarca también a las dependencias del Estado relacionadas con la enseñanza o si la competencia del Estado en esta materia es íntegramente asumida por la Generalidad, que, como ya hemos indicado anteriormente, también Estado.

La referencia al "ámbito de sus competencias" (de la Generalidad) - tampoco queda clara, al menos gramaticalmente, si se refiere al ámbito territorial o al ámbito del poder atribuido a la Generalidad por el Estatuto. En cualquier caso, quizá hubiera sobrado esta referencia pues una

"competencia plena" no se podrá ejercer fuera del "ámbito de las competencias" del que la ejerce.

En cuanto a las reservas constitucionales que se hacen en este artículo, en especial la del artículo 27 de la Constitución, hay que tener presente que se trata de un artículo que proclama la libertad de enseñanza y que, como tal, está incluido en la sección 1ª ("De los derechos fundamentales y de las libertades públicas") del capítulo 2º del Título I de la Constitución. Dadas sus características, este artículo garantiza u ordena a los "poderes públicos" una serie de actuaciones de garantía. En este caso concreto, el poder público es la Generalidad que ha de ajustarse al mandato constitucional en la materia.

Otras son las dudas que plantea el artículo 27 de la Constitución/ y la referencia a la Generalidad en cuanto "poder público" en la materia:

1º. El número 4 del artículo 27 de la Constitución establece que - "la enseñanza básica es obligatoria y gratuita". Aparte de que el concepto de "enseñanza básica" es un concepto flexible que no creemos deba coincidir necesariamente con la actual "Enseñanza General Básica", no queda explicitado en la Constitución ni en el Estatuto a quién corresponde el/ gasto y pago de la gratuidad de la enseñanza básica en Cataluña, si a la Generalidad o a la Administración del Estado y con qué fondos, tema que, en su momento, requerirá un desarrollo muy medido.

2º. El número 7 hace referencia al control y gestión de "todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos", pero no se desprende claramente de este número ni del propio Estatuto si en el concepto de "Administración" sin más se incluye a las Comunidades Autónomas o se refiere a la Administración Central o del Estado, sin que, en este segundo caso, se sepa si en la Administración del Estado se incluye -

o no a las Comunidades Autónomas. En principio, estimamos que en este caso concreto debe de incluirse a los centros sostenidos por la Generalidad, en cuanto que "es Administración" y es "del Estado", aunque, por supuesto, ya no se trate de la Administración pública centralizada.

3º. El número 8 afirma que "los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes". Aparte de que no parece muy feliz la expresión "sistema educativo" - como objeto de inspección y homologación, pues parece más bien que dicho objeto serían más bien los centros de enseñanza o la calidad de ésta, no queda claro, a nuestro entender, si esta inspección y homologación se refiere exclusivamente a la que los poderes públicos -y entre ellos la Generalidad de Cataluña- puedan realizar en la materia o ha de incluirse en este apartado la actuación del Estado -más concretamente, el Gobierno y su Administración- en relación a los entes territoriales subestatales, con especial referencia a la alta inspección en la materia.

En definitiva, repetimos, que se trata de un artículo de redacción - confusa y supeditado a varias normas de desarrollo, normas que tendrán el carácter de leyes orgánicas, así como de la posible confección de una ley/ de armonización de las previstas en el apartado 3 del artículo 151 de la - Constitución, todo lo cual hace muy difícil pronunciarse sobre el contenido real final de este artículo, cuya aplicación, como ya se ha indicado, - ha empezado a crear tensiones entre el Gobierno del Estado y la Comunidad/ Autónoma tanto como consecuencia de la falta de estas normas de desarrollo como en lo relativo al futuro contenido de éstas.

En esta materia, al igual que en otras, según estamos viendo, el Estatuto de 1932 era quizá más restrictivo respecto a las competencias de la - Generalidad en la materia, pero mucho mejor realizado técnicamente y más - preciso en la delimitación de competencia y actuaciones del Estado y de la

Comunidad Autónoma. El artículo 7º del Estatuto de 1932 establecía que:

"La Generalidad de Cataluña podrá crear y sostener los Centros de enseñanza en todos los grados y órdenes que estime oportunos siempre -- con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado y con los recursos de la Hacienda de la Generalidad dotada por este Estatuto..

Si la Generalidad lo propone, el Gobierno de la República podrá otorgar a la Universidad de Barcelona un régimen de Autonomía; en tal caso, ésta se organizará como Universal, única, regida por un Patronato - que ofrezca a las lenguas y a las culturas castellana y catalana las - garantías recíprocas de convivencia, en igualdad de derechos para profesores y alumnos.

Las pruebas y requisitos que, con arreglo al artículo 49 de la - Constitución, establezca el Estado para la expedición de títulos, regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los Establecimientos docentes del Estado y de la Generalidad".

Por su parte, el artículo 50 de la Constitución de 1931 estable-- cía que:

"Las regiones autónomas podrán garantizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus/ Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio - nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas

en este artículo y en los dos anteriores..."

Con independencia del juicio político que merezcan los "techos au tonómicos" resultantes de los sistemas constitucionales de 1931 y 1978 y los respectivos Estatutos de Autonomía de Cataluña, observamos que técni camente frente a los conceptos de "competencia plena" y de "regulación y administración de la enseñanza" la Constitución de 1931 y el Estatuto de 1932 resuelven, desde un principio, una serie de cuestiones que en el -- actual Estatuto se hallan a expensas de varias Leyes orgánicas, que, -- cuando estas líneas se escriben --dos años después de promulgado-- todavía no se han dictado, lo que no significa, por otra parte que este artículo se halle absolutamente "congelado" hasta que las mismas existan, habiéndose dado ya una serie de interpretaciones más o menos maximalistas y de actuaciones políticas que no harán sino dificultar la interpretación seria y la vigencia plena y real de este artículo en el futuro dentro del espíritu y la letra de la Constitución de 1978, que de por sí tampoco son demasiado nítidas y determinantes.

ARTICULO 16. COMPETENCIAS SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION.

1.- EN EL MARCO DE LAS NORMAS BASICAS DEL ESTADO, CORRESPONDE A LA GENERALIDAD EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA EJECUCION DEL REGIMEN DE RADIODIFUSION Y TELEVISION EN LOS CASOS Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY/ QUE REGULE EL ESTATUTO JURIDICO DE LA RADIO Y TELEVISION.

2.- IGUALMENTE LE CORRESPONDE, EN EL MARCO DE LAS NORMAS BASICAS - DEL ESTADO, EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA EJECUCION DEL REGIMEN DE PRENSA Y, EN GENERAL, DE TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

3.- EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO, LA GENERALIDAD PODRA REGULAR, CREAR Y MANTENER SU PROPIA TELEVISION, RADIO Y PRENSA Y, EN GENERAL TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

Dentro del peculiar "sistema" que sigue el Estatuto, después de haber relacionado en el artículo 10 una serie de materias cuyo desarrollo legislativo y ejecución corresponden a la Generalidad "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca", se vuelve ahora sobre unas competencias de desarrollo legislativo y ejecución "en el marco de las normas básicas del Estado...en los términos y casos establecidos en la Ley" sobre una nueva materia: la relativa a los medios de comunicación social. Se nota aquí, al igual que en otros puntos del Estatuto, la existencia de varios redactores que se ocuparon de distintas materias, tratando de sacar el máximo de competencias posibles dentro del marco constitucional, sin que posteriormente se trataran de ensamblar las distintas redacciones por materias o tipos de competencias, dando una sensación bastante generalizada/ de desorden y de intentar llegar a los techos estatutarios máximos en todas las materias posibles, con el consiguiente perjuicio para la calidad técnica del Estatuto y las correspondientes dificultades para su estudio

posterior.

El contenido de los dos primeros apartados del artículo se desprende del número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que establece que son competencia exclusiva del Estado las "Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas", redacción/ constitucional no muy feliz, ya que no se explicita en virtud de qué normas pueden corresponder el desarrollo y ejecución en la materia a las Comunidades Autónomas, pues se trata de una materia que no es considerada/ en el artículo 148. Quizá hubiera sido más adecuado hacer referencia a las facultades que se "atribuyan" en lugar de que "correspondan", sobre/ todo teniendo en cuenta que en el momento de redactarse la Constitución, todos los extremos no mencionados expresamente en ella se tendrían que desarrollar en las correspondientes normas. En cualquier caso, como ya se ha dicho en otras ocasiones, lo cierto es que la Constitución "está ahí" y tal como está ha de ser necesariamente nuestro punto de referencia para la lectura del Estatuto.

Comparando el texto constitucional citado y los dos primeros apartados de este artículo cabe señalar:

1º. El número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución engloba a todos los medios de comunicación, mientras que en el Estatuto se desglosan por un lado la Radiodifusión y la Televisión (apartado 1) y, por otro, la prensa y los demás medios de difusión (apartado 2), quizá porque se ha querido hacer una referencia expresa a la "Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión", Ley que, por otra parte, no se menciona en la Constitución, aunque en todo momento, los grupos políticos hayan estado de acuerdo en su necesidad.

Con la referencia a una ley futura, se plantea un problema habitual en estos casos. Por un lado, nos encontramos con que la promulgación de la Ley puede demorarse indefinidamente por falta de acuerdo de los grupos políticos o falta de interés por parte del Gobierno. Por otro lado, al discutirse tal Ley volverá a plantearse nuevamente el tema de las competencias de la Comunidad Autónoma, pues las atribuciones que se pretenda arrogar el Estado en la materia podrán interpretarse como intentos de recortar las competencias que pudieran corresponder a la Generalidad en su desarrollo y ejecución.

29.- En el artículo 149 de la Constitución se mencionan, como ya -- hemos visto, "las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas", añadiéndose en el Estatuto la palabra "legislativo" en relación con el desarrollo, pareciéndose ignorar la posibilidad, normal en Derecho Administrativo, del desarrollo reglamentario de las leyes, sin necesidad de recurrir a otras leyes, que, a lo mejor, -- no son precisas.

30.- Llama la atención que en el artículo 15 del Estatuto, ya comentado, se hace una expresa referencia a la Constitución al hablar de las competencias de la Generalidad en materia de enseñanza, citándose concretamente sus artículos 27, 81, 149, mientras que en este artículo no se hace ninguna referencia expresa a la Constitución sino solamente a las normas básicas del Estado (sin precisar más) y al Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión, todavía inexistente.

Se nota a faltar, por ejemplo, en la línea seguida en otros preceptos una referencia --que no creemos que hubiera sobrado, al artículo 20 de la Constitución relativo a la libertad de expresión.

En cuanto al apartado 3 podría pensarse que su inclusión en el Estatuto fué un poco precipitada, si tenemos en cuenta que dos años después

de su promulgación no está todavía nada claro el tema de los medios de comunicación de los entes públicos y no parece probable que la facultad atribuida a la Generalidad de regular, crear y mantener sus propios medios de comunicación social vaya a poder ejercerse en un futuro a corto plazo, teniendo en cuenta que hay temas, como el monopolio estatal de la televisión que todavía siguen discutiéndose, aunque las posturas se están ya decantando en la cuestión. Así, se da el caso de que el -hasta ahora- segundo partido político en implantación estatal (que, en su momento, puede ser el primero y, por tanto, responsable de la gobernación del Estado) se ha mostrado contrario a la extinción de la Cadena de Medios de Comunicación Social del Estado y a la implantación de cadenas de Televisión de explotación privada. Sin embargo, por el partido en el Gobierno en Abril de 1982 se han presentado los correspondientes Proyectos de Ley sobre ambas materias. Una alteración del esquema de fuerzas políticas podría variar esta situación -en un sentido o en otro - con la correspondiente repercusión en los medios de comunicación de la Generalidad.

Por otra parte, tampoco aquí habría sobrado una referencia concreta a la Constitución, referencia que en otros artículo se hace prodigamente. Concretamente, y pese a la referencia a "los términos establecidos en los apartados anteriores" del artículo, no hay que perder de vista el apartado 3 del artículo 20 de la Constitución que establece que: "La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativo, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España" (respeto a las diversas lenguas que, por supuesto, no ha de traducirse en la imposición de una de ellas, sin respetar a otra u otras).

Una vez reconocida la facultad de la Generalidad para regular, - crear y mantener sus propios medios de comunicación social, no acabamos/ de ver la pertinencia del final del artículo que hace referencia al "cumplimiento de sus fines", pues ni se explica cuales son o pueden ser esos fines ni parece un añadido necesario a la hora de mencionar la actuación del sector público en la materia, dando la sensación de que no se va a - tratar de un servicio que la Generalidad vaya a prestar, sino de un instrumento a su servicio para cumplir unos fines que no se explican.

Por último, digamos que estas competencias parece desprenderse - de una interpretación amplia del apartado 3 del artículo 149 de la Constitución, pues, aunque el Estatuto sea una Ley Orgánica, no se dan en es- te precepto las condiciones previstas en el artículo 150 de la Constitución, ya que ni se prevé la modalidad de control de las Cortes Generales sobre las normas legislativas que pudieran darse por la Generalidad en - la materia ni se prevé la correspondiente transferencia de medios finan- ceros.

Las competencias atribuidas a la Generalidad en esta materia en/ el Estatuto de 1932 -aparte de la lógica ausencia de las referencias a - la televisión- eran bastante más reducidas, pues no se mencionaba la posi- bilidad de un desarrollo "legislativo" o reglamentario de las normas es- tatales ni la posibilidad de que la Generalidad tuviera sus propios me- dios de comunicación. El artículo 5º del Estatuto de 1932 se limitaba a/ atribuir a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en - materia de radiodifusión "salvo el derecho del Estado a coordinar los me- dios de comunicación en todo el país" (apartado 11) y en materia de "ré- gimen de prensa" (apartado 8), añadiéndose que: "El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de las que - funcionen por concesión de la Generalidad" (segunda parte del apartado - 11), sin mencionar para nada el "cumplimiento de sus fines".

ARTICULO 17. COMPETENCIAS EN MATERIAS DE SANIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

1.- CORRESPONDE A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y, LA EJECUCION DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO EN MATERIA DE SANIDAD INTERIOR.

2.- EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDERA A LA GENERALIDAD/ DE CATALUÑA:

a) EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA EJECUCION DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO, SALVO LAS NORMAS QUE CONFIGURAN EL REGIMEN ECONOMICO DE LA MISMA.

b) LA GESTION DEL REGIMEN ECONOMICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

3.- CORRESPONDERA TAMBIEN A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA LA EJECUCION DE LA LEGISLACION DEL ESTADO SOBRE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

4.- LA GENERALIDAD DE CATALUÑA PODRA ORGANIZAR Y ADMINISTRAR A TALEN FINES, Y DENTRO DE SU TERRITORIO, TODOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MATERIAS ANTES EXPRESADAS, Y EJERCERA LA TUTELA DE LAS INSTITUCIONES, ENTIDADES Y FUNCIONES EN MATERIA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL, RESERVANDOSE EL ESTADO LA ALTA INSPECCION CONDUCTENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS CONTENIDAS EN ESTE ARTICULO.

5.- LA GENERALIDAD DE CATALUÑA AJUSTARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE ASUMA EN MATERIA DE SANIDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL A CRITERIOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA DE TODOS LOS INTERESADOS, ASI COMO DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ESTABLEZCA

Estas nuevas competencias de "desarrollo legislativo y ejecución", algo heterogéneas en su contenido, al menos en relación al texto constitucional tienen su origen y justificación en los siguientes preceptos constitucionales:

1º.- El número 21 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución que establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias de "Sanidad e higiene", precepto que, por otra parte, se ha desglosado, a la hora de contemplarse la materia en el Estatuto en el artículo 9, número 11 ("Higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto") y en el artículo que comentamos (apartado 1).

2º.- El número 16 del apartado 1 del artículo 149 que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de "Sanidad exterior. Bases/ y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos", (apartado 1 y 3).

3º.- El número 17 del apartado 1 del artículo 149 que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de "legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas", (apartados 2 y 4).

4º.- El artículo 129, número 1 que dice que: "La Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de vida o al bienestar general", (apartado 5).

Por su parte, el propio Estatuto, en su artículo 9 proclama como ya hemos visto, la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de "higiene teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto", (precisamente el que estamos comentando) así como sobre la

"ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución" (número 19) y de "Asistencia social" (número 25).

Desde luego, si los redactores del Estatuto hubieran querido expresamente dificultar el estudio sistemático de su texto es difícil que hubieran encontrado fórmulas más asistemáticas para tratar esta materia, pareciendo que, dentro de la dispersión observada, se ha hecho más hincapié en la posible sistematización de las esferas de poder de la Generalidad que en los objetos sobre los que estos poderes han de ejercitarse. Parece haberse atendido más al "qué" o al "como" del ejercicio de las competencias que a las materias "sobre" las que las distintas competencias pueden ejercitarse.

Hay que señalar, asimismo, la falta de referencias concretas a la Constitución en los distintos enunciados de este artículo, referencias que, en otras ocasiones, no se duda en hacer como es el caso de algunos de los apartados citados del artículo 9, el 12 o el 15.

Otra cuestión, aunque sea de naturaleza meramente terminológica, que muestra la intervención de diversas manos y la ausencia de una coordinación o corrección conjunta final en la redacción del Estatuto, es la forma de referirse aquí a la Generalidad, término que en todo el artículo se complementa añadiendo que es "de Cataluña", mientras que en artículos anteriores (no en todos, pues, por ejemplo en el 9º se habla también de la "Generalidad de Cataluña") se dice escuetamente que "corresponde a la Generalidad" sin más añadidos.

Pasando al contenido concreto del artículo, como hemos visto las atribuciones de la Generalidad en materia de sanidad interior (apartado 1) se refieren al "desarrollo legislativo y la ejecución de la legisla--

ción del Estado", omitiéndose la referencia a la competencia exclusiva - de éste en lo relativo a la coordinación general de la sanidad, competencia exclusiva que, no por omitida, deja de seguir teniendo vigencia constitucional, sin que, dada la redacción de los dos preceptos constitucionales sobre la materia (artículos 148, 1, 21ª y 149, 1, 16ª) ya citados - quepa deducir claramente si es posible atribuir a la Generalidad, además de la ejecución el desarrollo legislativo en la materia.

Por otro lado, dentro de la imprecisión que en la utilización de determinadas expresiones tienen tanto la Constitución como el Estatuto - hay que señalar que la primera establece la competencia exclusiva del Estado sobre "bases y coordinación general" en la materia, mientras que el Estatuto hace referencia a la "legislación básica del Estado", expresiones que, si bien, dada su imprecisión de concepto, pueden querer decir - lo mismo, no vemos la razón para que no se haya repetido en el Estatuto/ la terminológica exacta utilizada en la Constitución.

Sobre esta materia, es precisa nuevamente considerar que las soluciones técnicas adoptadas en la Constitución de 1931 y en el Estatuto de Cataluña de 1932, eran más coherentes y permitían al estudioso una mayor comprensión de la posible actuación del Estado y de la Generalidad en la materia.

Así, el número 7 del artículo 15 de la Constitución de 1931 establecía que correspondía "al Estado español la legislación y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes" en materia de "bases mínimas de la legislación sanitaria interior" (no "sanidad interior").

En base a este precepto constitucional, el Estatuto de 1932 establecía:

1º. La competencia de la Generalidad para ejecutar la legislación del Estado en materia de "bases mínimas de la legislación sanitaria interior" (artículo 5º, nº 5).

2º. La atribución a la Generalidad de la legislación exclusiva/ y la ejecución directa de la función de la "sanidad interior, salvo lo/ dispuesto en el número 7º del artículo 15 de la Constitución" (artículo 12,d).

Repetimos que los conceptos y finalidades son muy cercanos -e, incluso coincidentes en algunos casos- con el sistema que en este apartado quiere consagrarse, pero expresadas con una mayor precisión terminológica y claridad técnica a la hora de su interpretación, desarrollo y aplicación, en su caso.

En cuanto a la Seguridad Social (apartado 2) la Constitución en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 hace referencia a la posible ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, añadiendo el Estatuto, como competencia de la Generalidad en la materia el - "desarrollo legislativo", la "ejecución de la legislación básica del - Estado" (la Constitución solo habla de la ejecución de sus servicios)/ y la gestión de su régimen económico (apartado 2 b).

Teniendo en cuenta que el mismo precepto constitucional establece que es competencia exclusiva del Estado el régimen económico de la Seguridad Social, entendemos que difícilmente podría corresponder la gestión de ese régimen económico a la Generalidad, pues la competencia exclusiva del Estado en la materia no ofrece ningún tipo de duda interpretativa, aunque en el apartado 2a) se salve la competencia del Estado respecto a las normas que configuran su régimen económico, no siendo lo mismo la posibilidad, admitida por la Constitución, de que las Comunidades Autónomas ejecuten los servicios de la Seguridad Social que gestionen su régi-

men económico que no es propiamente un servicio de la Seguridad Social.

En esta materia, el Estatuto de 1932 no se prestaba a dificultades interpretativas o inconstitucionales al establecer en el número 6. del artículo 5º que la Generalidad ejecutará la legislación del Estado en materia de "régimen de seguros generales y sociales", mientras que/ el artículo 6º establecía que "La Generalidad organizará todos los ser vicios que la legislación social del Estado haya establecido o establez ca".

En cuanto a la ejecución de la legislación sobre productos farma ceúticos, se desprende del número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que, como hemos visto, atribuye al Estado la competen-- cia exclusiva sobre la legislación, limitándose en este caso la Genera-- lidad a la ejecución de la misma, sin incluir añadidos tan dudosos como las frecuentes atribuciones en cuanto a desarrollo legislativo que ya - hemos visto en otros apartado y artículos, por lo que no acabamos de -- comprender la prudencia mostrada en esta ocasión, pues, al igual que en otros casos podría haberse incluido el mismo, aunque personalmente esti mamos que es más exacta la fórmula empleada en esta ocasión.

En cuanto a la referencia del apartado 4 a la facultad de organi-- zar y administrar estos servicios por parte de la Generalidad es congruen te tanto con las competencias atribuidas como con el espíritu y la letra de la propia Constitución, pues parece normal que el poder público que - ejecuta unos servicios esté facultado para organizarlos y administrarlos, aunque sea bajo la alta inspección del Estado, todo lo cual, por otra - parte, también estaba previsto en el artículo 6º del Estatuto de 1932, - como hemos visto más arriba, si bien en el mismo artículo se detalla más adelante el papel que podía tener el Estado en la materia, al añadir que "en relación con las facultades atribuidas en el artículo anterior, el - Estado podrá designar en cualquier momento los Delegados que estime nec e

sarios para velar por la ejecución de las leyes. La Generalidad está obligada a subsanar a requerimiento del Gobierno de la República, las deficiencias que se observen en el cumplimiento de aquellas, pero si la Generalidad estimase injustificada la reclamación, será sometida la divergencia al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales". Lo cierto es que en el Estatuto de 1979 -tan prolijo en otras ocasiones- se nota a falta de una fórmula de este estilo, que no tenía por que haber sido exactamente igual, en lugar de dejar en el aire el tema de la alta inspección y sus efectos con las consiguientes tensiones y oposiciones en el momento en que se quiera articular, como ya ha ocurrido en alguna ocasión.

Por último, y respecto al apartado 5, que hace referencia a los criterios de participación democrática en el ejercicio de las competencias de la Generalidad en materia de sanidad y seguridad social, estimamos que es, quizá, producto de la obsesión predemocrática de nuestros legisladores, pues se desprende claramente del número 1 del artículo 129 de la Constitución ya citado y que en realidad era innecesario añadir, puesto que la Ley será la que determinará esta participación de acuerdo con el mandato constitucional y con el propio Estatuto, el cual, si bien no aclara si se tratará de una ley de la Generalidad o del Estado, creemos que ha de interpretarse como referido a una ley del Estado, pues así se deduce de la Constitución y, además cuando se quiere referir el Estatuto a leyes del Parlamento Catalán lo suele precisar así sin lugar a dudas.

ARTICULO 18.- COMPETENCIAS EN RELACION CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN RELACION A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EXCEPCUADA LA MILITAR, CORRESPONDE A LA GENERALIDAD:

1º. EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE LAS LEYES ORGANICAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RECONOZCAN O ATRIBUYAN AL GOBIERNO DEL ESTADO.

2º. FIJAR LA DELIMITACION DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LOS ORGANOS JURISDICIONALES EN CATALUÑA Y LA LOCALIZACION DE SU CAPITALIDAD.

3º. COADYUVAR EN LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES CONSUEUDINA--RIOS Y TRADICIONALES Y EN LA INSTALACION DE LOS JUZGADOS, CON SUJECION/ EN TODO CASO, A LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL".

La redacción de este artículo, que recoge las competencias de la Generalidad en relación a la administración de Justicia, creemos que debe de ser contemplado en primer término a la luz de la tajante fórmula del número 5 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que establece la competencia exclusiva del Estado sobre la "Administración de Justicia" sin ningún tipo de matización, lo que parece quererse obviar haciendo referencia en el apartado 1º a las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General atribuyan al "Gobierno del Estado".

Pero es que se está haciendo esa atribución de facultades cuando todavía no estaban redactadas ambas Leyes Orgánicas -la primera de ellas todavía no se ha aprobado año y medio después de la aprobación del Estatuto- lo cual parece una especie de cheque en blanco para el futuro, más teniendo en cuenta el tenor del artículo 149, 1, 5º de la Constitución - que, en principio parece excluir la intervención de los entes sub o in--

fraestatales en la Administración de Justicia.

Ello hace afirmar el profesor Simón Tobalina que la atribución de la Administración de Justicia a la exclusiva competencia del Estado hecha por la Constitución "queda reducida a poco más que nada" en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (93), pues lo cierto es que, atendiendo a la redacción del apartado 1º de este artículo, la competencia atribuida al Gobierno del Estado (al Estado en la terminología de la Constitución) desaparece pues se traslada a la Generalidad, dándose el caso de que se trata de una de las escasísimas ocasiones en que se aplica correctamente el término, corrigiendo la indefinición de la Constitución, pasándose a hablar del "Gobierno del Estado" y no del Estado.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el poder judicial es uno de los tres poderes que configuran el Estado y el Gobierno otro por lo que en principio, no está claro qué facultades son las que pueda tener el Gobierno en la materia sin interferir la independencia del Poder Judicial.

Hasta ahora solamente se ha promulgado la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 1960, en que la única "facultad" que se reconoce expresamente al Gobierno es la de proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia (artículo 6º) lo cual, más que una "facultad", como dice el Estatuto, parece una obligación por lo que podría ser soslayada por la Generalidad a tenor del texto literal del número 1 de este artículo 18.

La Ley Orgánica también prevé la intervención del Gobierno -a través de su Presidente o del Ministro de Justicia- en los refrendos de los Despachos Reales de nombramientos, pero todo ello, por supuesto, escapa claramente al ámbito de competencia de la Generalidad.

El 2º apartado de este artículo tiene su base constitucional en/ el 2º párrafo del apartado 1 del artículo 152 de la Constitución que dice que "en los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquellas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro/ de la unidad e independencia de éste". Pero es que la Constitución habla de "participación" de las Comunidades Autónomas, mientras que el precepto comentado no atribuye una participación sino la competencia -parece - que sin ningún tipo de limitación ni co-participación de otras instituciones ú órganos- para "fijar" la delimitación de las demarcaciones territoriales lo que parece exceder el contenido del texto constitucional citado.

Por último, el apartado 3º de este artículo hace referencia a - los "Tribunales consuetudinarios y tradicionales", tribunales que cita - el artículo 125 de la Constitución, aunque no se refiere a su organización, en lo que no parece, que dado su carácter, deba ni pueda coadyuvar nadie, pues, por su propia naturaleza, esta organización parece que es - propia y tradicional de tales tribunales por lo que no ha de intervenir/ ni el Estado ni la Generalidad en su organización ni aún coadyuvando con ella.

Aparte de ello, al hablar de este tipo de Tribunales, siempre se poner como ejemplo el de las Aguas, que no está en Cataluña, por lo que, caso de existir alguno de ellos en las provincias catalanas, hubiera sido conveniente su enumeración en el Estatuto, dado el general desconocimiento que de ellos hay.

Sobre esta materia era más conciso y menos "difícil" el Estatuto de 1932 que establecía en el 2º párrafo de su artículo 11 que "La Generalidad organizará la Administración de Justicia (con mayúsculas, lo/

que no hace el Estatuto de 1979) en todas las jurisdicciones, excepto en la militar y en la de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las Leyes procesales y Orgánicas del Estado", fórmulas que presenta mucha menos dudas que las que plantea este artículo 18.

ARTICULO 19.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, EN EL QUE SE INTEGRARA LA ACTUAL AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA, ES EL ORGANO JURISDICCIONAL EN QUE CULMINARA LA ORGANIZACION JUDICIAL EN SU AMBITO TERRITORIAL Y ANTE EL QUE SE AGOTARAN LAS SUCESIVAS INSTANCIAS PROCESALES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 152 DE LA CONSTITUCION Y DE ACUERDO CON EL PRESENTE ES TATUTO.

La Administración de Justicia y los órganos encargados de ella es, - quizá, uno de los aspectos más ambiguos del Título VIII de la Constitución, frente al VI de la misma, en nuestra opinión uno de los mejor trata dos científica y técnicamente.

Hay que tener muy presente que el tema de la Justicia no puede ser/ minusvalorado, puesto que en él se apoya la unidad del Estado que empieza por ser la unidad del ordenamiento jurídico. Sin un mecanismo que ase gure, en último término, la unidad jurisprudencial no habría sencillamen te unidad del ordenamiento jurídico.

Pero es que el propio texto constitucional no ayuda a ver claramente este posible mecanismo y así el artículo 123 de la Constitución proclama en su apartado 1º que el Tribunal Supremo tiene "jurisdicción en toda España", siendo el "órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes", mientras que el 2º párrafo del apartado 1 del artículo 152 establece que en los Estatutos aprobados por el procedimiento establecido en el artículo 151 (caso del de Cataluña), "Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Co munidad Autónoma", añadiendo más adelante que "sin perjuicio de lo dis-- puesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su ca

so, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que está el organismo competente en primera instancia".

Como resultado de estos preceptos constitucionales, se presenta este artículo 19 que no aclara ninguna de las cuestiones que quedaron pendientes en el texto constitucional, dándose, incluso, en el caso de que se cita el artículo 152 de la Constitución para "recordar" que de acuerdo con él, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el órgano jurisdiccional que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y -- "ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales" pero se omite la referencia que el mismo artículo hace a la jurisdicción del Tribunal Supremo (aunque sea precedida de la ya habitual expresión "sin perjuicio de").

Por otra parte, tampoco queda suficientemente clara la referencia a que en el Tribunal Superior de Justicia "se integrará la actual Audiencia Territorial de Barcelona", no aclarándose si éste será un apéndice suyo, si tendrá un rango jerárquico igual o distinto, o si, en definitiva, dicha Audiencia Territorial "desaparecerá" subsumida en el Tribunal Superior de Justicia.

Un miembro de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, profesor universitario, al comentar la Constitución no oculta sus dudas sobre la interpretación de este párrafo, manifestando no saber si con él se pretendían refundir las Audiencias Territoriales en una sola por Comunidad Autónoma que adopte el nombre de Tribunal Superior de Justicia o se aspiraba a intercalar una instancia intermedia entre la que se ventila ante las Salas de dichas Audiencias y la que pueda caber ante el Tribunal Supremo, concluyendo con que "ambos supuestos deberían preverse en la Ley Orgánica del Poder Judicial en evitación de /

los barullos jurisdiccionales en que nos pueden sumergir los distintos - Estatutos de Autonomía" (94) con lo que el problema se deja, una vez más, para "más adelante", sin que hasta el momento sepamos con exactitud que - es lo que la Constitución quiere decir en este punto, ni como ha de interpretarse el alcance exacto de este artículo del Estatuto ni nadie parezca haber tenido un especial interés en hacerlo.

Gramaticalmente, tampoco es muy afortunada la expresión "la organización judicial en su ámbito territorial", pues, texto en mano, no se explica a qué ámbito territorial se refiere, aunque se entienda que es el - de la Comunidad Autónoma la partícula "su" está reclamando un sujeto que/ no aparece por ninguna parte, pues si se refiere al Tribunal Superior de/ Justicia de Cataluña, no se ha explicitado en este artículo dicho ámbito/ territorial, aunque el artículo 25 subsane, en parte, esta omisión y no - quepan dudas lógicas sobre cual es dicho ámbito, todo lo cual no salva la incorrección de la redacción.

En general, se trata de un tema más precisado en el artículo siguiente, cuyo tratamiento constitucional y estatutario no agrada a los autores ni a la Comisión de Expertos convocada, en su día, por el Gobierno, que - esperen que el planteamiento de la organización judicial y procesal en las Comunidades Autónomas queda debidamente aclarado y precisado en la futura/ Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley que, pese a su inmensa trascendencia/ todavía no ha sido dictada, año y medio después de la promulgación del Estatuto y cerca de tres años después de aprobada la Constitución. Solamente cabe esperar que, efectivamente, dicha Ley precise estos temas y que, en - la misma, las consideraciones técnicas y jurídicas primen sobre la negociación política, no permitiéndose concesiones o "arreglos" que desvirtuen el principio de unidad en la Administración de Justicia.

ARTICULO 20. COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN CATALUÑA.

1.- LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN CATALUÑA SE EXTIENDEN:

a) EN EL ORDEN CIVIL, A TODOS LAS INSTANCIAS Y GRADOS, INCLUIDOS/ LOS RECURSOS DE CASACION Y REVISION EN LAS MATERIAS DE DERECHO CIVIL CA TALAN.

b) EN EL ORDEN PENAL Y SOCIAL, A TODAS LAS INSTANCIAS Y GRADOS, - CON EXCEPCION DE LOS RECURSOS DE CASACION Y REVISION.

c) EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, A TODAS LAS INSTANCIAS Y GRADOS, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DICTADOS POR EL CONSEJO EJECUTIVO O/ GOBIERNO Y POR LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD, EN LAS MATERIAS CU- YA LEGISLACION CORRESPONDA EN EXCLUSIVA A LA COMUNIDAD AUTONOMA Y, EN - PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DICTADOS POR LA ADMINISTRA- CION DEL ESTADO EN CATALUÑA.

d) A LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE ORGANOS JUDICIALES EN CA TALUÑA.

e) A LOS RECURSOS SOBRE CALIFICACION DE DOCUMENTOS REFERENTES AL/ DERECHO PRIVATIVO CATALAN QUE DEBAN TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA/ PROPIEDAD.

2.- EN LAS RESTANTES MATERIAS SE PODRA INTERPONER, CUANDO PROCEDA, ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO, EL RECURSO DE CASACION O EL QUE CORRESPONDA SE GUN LAS LEYES DEL ESTADO Y, EN SU CASO, EL DE REVISION. EL TRIBUNAL SU- PREMO RESOLVERA TAMBIEN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y JURISDICCION EN- TRE LOS TRIBUNALES DE CATALUÑA Y LOS DEL RESTO DE ESPAÑA".

Este artículo, influido muy directamente por las fórmulas utilizadas en el Estatuto de 1932 -que luego veremos- respecto a la jurisdicción civil y la contencioso-administrativa, aclara, en gran medida, las indeterminaciones e imprecisiones tanto de los textos constitucionales como del artículo anterior del Estatuto.

Señala la comisión de Expertos, dirigida por el profesor García de Enterría que el sistema de una justicia federal está basado en la existencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos correlativos de los órdenes normativos sustantivos que coexisten sobre el territorio; cada orden/jurisdiccional aplica un orden normativo propio. Pero es que entre nosotros esta distinción aparece, en principio, mucho más vagamente formulada, pues el artículo 152 de la Constitución -como se ha indicado a propósito/ del artículo anterior- generaliza la fórmula del Tribunal Superior de Justicia para las Comunidades Autónomas que hayan elaborado sus Estatutos - por la vía del 151. Pero, por otra parte, no sigue la distinción, que es común en otros sistemas, entre dos órganos jurisdiccionales distintos, si no que integra al Tribunal Superior de Justicia en la unidad del poder judicial, aunque con la indicación de que su actuación "agotará... las sucesivas instancias judiciales".

Lo que ocurre es que si no se acierta -añade la Comisión- a interpretar correctamente la expresión constitucional -lo que desgraciadamente, no está siendo normal en la realidad jurídico-política actual- al ordenar el sistema judicial resultará que, de modo insólito en relación con el Derecho comparado, los Tribunales Superiores de Justicia agotarán también - las instancias al aplicar el Derecho del Estado, lo que impediría asegurar la unidad del ordenamiento jurídico y, al final, vendría a resultar - que cada Tribunal Superior crearía una jurisprudencia propia y distinta - para una misma Ley de Estado.

Por ello, la Comisión del profesor García de Enterría acababa proponiendo la revisión urgente y, preferente del texto del Proyecto de Ley - Orgánica del Poder Judicial sobre la base de que la finalización de los procesos en los Tribunales Superiores de Justicia puede admitirse como - regla cuando la norma de decisión sea una norma autónoma, no cuando sea una norma del Estado, y que la conclusión de las instancias ha de entenderse sin perjuicio del recurso de casación -que no es una instancia procesal- ante el Tribunal Supremo, solución científica -aunque no entendida, ni siempre admitida por el profano- que, en definitiva, es la que se pretende adoptar en este artículo (probablemente como resultado de la directa influencia del Estatuto de 1932) y que la Comisión del profesor - García de Enterría pretende generalizar respecto a otros posibles Tribunales Superiores en otras Comunidades Autónomas.

Pasando al contenido concreto del artículo, llama la atención, en -- primer término, el irregular uso que en él, como en otros, se hace de las preposiciones que podría llegar, incluso a alterar semánticamente el sentido de algunas expresiones. Así, en el primer párrafo se habla de los órganos jurisdiccionales "EN" Cataluña, con un sentido que puede referirse/ a la radicación geográfica de dichos órganos en el territorio de la Comunidad Autónoma (como parece utilizarse en el apartado 2º del artículo 16) o a la competencia que los mismos tienen en el ámbito territorial de Cataluña.

Sin embargo en el apartado 2 se habla de los Tribunales "DE" Cataluña y los "DEL" resto de España, lo cual quizá no sea una utilización exacta en el primero de los casos, aunque en lenguaje coloquial sea frecuente la expresión, pues la preposición "de" tiene un sentido de pertenencia - más que de radicación y en este caso no se trata de los órganos propios - "de" la Comunidad Autónoma Catalana, sino los radicados "en" el territorio de la Comunidad Autónoma y con un ámbito de competencia dentro de dicho territorio.

En cuanto a competencia en materia civil, se cierra definitivamente el procedimiento dentro del territorio de la Generalidad, cuando se refiera exclusivamente al Derecho Civil catalán, cierre que, presumiblemente tendrá lugar ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ante el cual se interpondrá y resolverán, en su caso, los recursos de casación y revisión, en los términos indicados más arriba por la Comisión de Expertos dirigidos por el profesor García de Enterría.

Al resto del Derecho Civil, general y especial, que se rige por las Leyes generales (Código Civil y Leyes especiales) de vigencia en todo el territorio nacional, le es aplicable el apartado 2 de este artículo que prevé, cuando proceda, la posibilidad de interponer recurso de casación/ o de revisión ante el Tribunal Supremo, el cual, como ya se ha señalado, tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución.

En cuanto al orden penal y social, queda clara la posibilidad de los recursos de casación y de revisión, que, curiosamente no se dice ante -- quien podrán interponerse, aunque resulte claro que, si los mismos no caen en el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña, el órgano "a quo" será el Tribunal Supremo, el cual creemos que debería -- de haberse nombrado en este párrafo, a efectos de un buen hacer metodológico.

Se adopta, en este caso, el criterio científico -- como ya se ha dicho, no siempre considerado por el profano -- de que tales recursos no constituyen instancias procesales propiamente dichas.

Respecto al orden contencioso-administrativo, hay que señalar dos casos:

1º. Actos dictados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno y por la Administración de la Generalidad en las materias cuya legislación corresponda

en exclusiva a la Comunidad Autónoma: en cuyo caso se dice que la competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña se extiende a "todas las instancias y grados", pero, al contrario que en los párrafos anteriores, se omite -quizá, expresamente- cualquier tipo de referencia, positiva o negativa a los recursos de casación y revisión, lo que, en un primer momento parece que debería de interpretarse, ya que se habla de todas las instancias y grados que la vía judicial se agotaría, en este caso concreto, en los órganos radicados en Cataluña, concretamente en el Tribunal Superior de Justicia cuyas resoluciones y sentencias serían inapelables.

Sin embargo, pese al tenor literal del párrafo que estamos contemplando, estimamos que ello no debe ser interpretado así, a la vista de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de redacción inequívoca al decir que "El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá... por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autonómica y sus normas reglamentarias", por tanto será la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la que determinará ante quien se podrá interponer, en su caso, los recursos de casación y revisión.

Aparte de ello, habría que determinar qué es lo que entiende aquí el Estatuto por "materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma", pues en el Estatuto se habla de "competencia exclusiva" sobre una serie de materias, competencia en la que teóricamente se incluyen las facultades legislativas, con todas las salvedades que hubo que hacer al comentar el artículo 9. Pero es que además, existen otras competencias legislativas, dentro del marco básico de la legislación del Estado y hasta una "competencia plena" (artículo 15) - que no estaría claro si deberían inscribirse en este apartado, pues lo cierto es que en ningún artículo se hace referencia expresa a que co-

rresponda en exclusiva a la Generalidad precisamente, y con tal calificativo, la legislación sobre una determinada materia, aunque, dialécticamente, y atendiendo al tenor literal del Estatuto esta característica pueda defenderse respecto a diversas materias.

2ª. Actos dictados por la Administración del Estado en Cataluña: en cuyo caso la competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña es una competencia en primera instancia, suponiéndose que las instancias ulteriores serán conocidos fuera de Cataluña.

Ello deja, en definitiva, un vacío y obscuridad, que debe de rellenarse con el artículo 153 de la Constitución y con las correspondientes Leyes Orgánicas, respecto a aquellas materias en que la Generalidad tiene competencias de desarrollo, aunque sea legislativa, o ejecución de las Leyes del Estado o en que sus competencias se deban de mover "en el marco de las normas básicas del Estado".

Respecto a las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Cataluña (aquí se vuelve a emplear la preposición "en") nada hay que añadir salvo que es una fórmula tomada del Estatuto de 1932, quem en nuestra opinión, estaba mejor redactado jurídicamente en este aspecto.

Por último, respecto a los recursos sobre calificación de documentos - referentes al Derecho privativo catalán, se trate de otra formulación, cuyo antecedente se halla también en el Estatuto de 1.932 y que podría desprenderse, sin ningún problema, del párrafo a) del apartado 1 de este artículo, aparte de que, como en otras ocasiones, se emplea una expresión ("Derecho/privativo catalán") que, hasta ahora, no había aparecido en el Estatuto con esa denominación exacta, aunque puede deducirse de otros preceptos y denominaciones.

En cuanto al apartado 2 de este artículo, sirve un poco como "cajón de sastre" en la materia al referir al Tribunal Supremo el recurso de casa--

ción o el de revisión "en las restantes materias", lo cual, incluso, da lugar a una cierta redundancia, cuando con anterioridad, como en el caso/ de las materias penal y social, se ha hecho mención expresa a la posible/ competencia del Tribunal Supremo.

Quizá hubiera sido más correcto técnicamente hacer una enumeración, - en la que se separaran aquellas materias u órdenes en que los órganos jurisdiccionales en Cataluña agotaban la vía judicial, incluidos los recursos de casación y revisión y aquellos otros casos en que cupieran ulteriores recursos ante órganos jurisdiccionales con competencia supracomunitaria.

La inclusión en el apartado 2 de los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales "de" Cataluña y los del resto de España, - creemos que hubiera tenido un mejor emplazamiento en un tercer apartado, - en lugar de unirlos a "las restantes materias" respecto a las cuales proceden los posibles recursos de casación y revisión.

Para terminar el comentario a este artículo, creemos interesante hacer una referencia a su antecedente más inmediato y de donde, en líneas generales, se ha tomado el tratamiento del tema.

Así, el Estatuto de 1932, establecía en su artículo 11, párrafos 4º y 5º que:

"El Tribunal de Casación de Cataluña tendrá jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva esté - atribuida a la Generalidad.

Conocerá, además, el Tribunal de Casación de Cataluña de los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo catalán/ que deban motivar inscripción en los Registros de la Propiedad. Asimismo/

resolverá los conflictos de competencia y jurisdicciones entre las Autoridades Judiciales de Cataluña. En las demás materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de la República o el procedente según las Leyes del Estado. El Tribunal Supremo de la República/ resolverá asimismo los conflictos de competencia y jurisdicción entre - los Tribunales de Cataluña y los demás de España.

Aquí se vió el Tribunal de Casación más como un órgano judicial propio de Cataluña, y culminando su organización judicial, que en el Estatuto de 1.979, en el que, después de mencionar al Tribunal Superior de Justicia en el artículo 19, se pasa a hablar en el artículo 20 de "la - competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña".

Por otra parte, al considerar el Estatuto de 1.932 exclusivamente - al Tribunal de Casación se centró más en sus auténticas competencias derivadas de la naturaleza propia de tal Tribunal (precisamente la de ser/ "de Casación", denominación y naturaleza que parece que no se ha querido recoger expresamente en el actual Estatuto, aunque se prevean los recursos de casación y revisión ante los "órganos jurisdiccionales en Cataluña"), y no en la referencia al resto de los órganos jurisdiccionales radicados en Cataluña, expresión algo vaga y técnicamente deficiente que - podría dar lugar, en una lectura apresurada, a la idea de que existe o - existirá una organización judicial propia "de" Cataluña, lo cual tampoco era el caso del Estatuto de 1.932.

Hay que señalar, por último, la evolución experimentada en la doctrina y en la legislación respecto a la distinción entre "cuestiones de/ competencia" y "conflictos de jurisdicción", temas no diferenciados adecuadamente en el Estatuto de 1.932.

ARTICULO 21.-NOMBRAMIENTOS DE PRESIDENTES, MAGISTRADOS Y SECRETARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

1.- EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SERA NOMBRADO POR EL REY, A PROPUESTA DEL CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL. EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD ORDENARA LA PUBLICACION DE DICHO NOMBRAMIENTO EN EL "DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT".

2.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES MAGISTRADOS Y SECRETARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SE EFECTUARA EN LA FORMA PREVISTA EN LAS LEYES ORGANICAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

El primer párrafo del apartado 1 del este artículo, reproduce, precisamente, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 123 de la Constitución a propósito del nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, nombramiento que será hecho por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, la Constitución añade "en la forma que determine la ley", expresión que erróneamente se ha suprimido en el Estatuto, pues es de imaginar que la propuesta y subsiguiente nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no podrán ser absolutamente discrecional y que se enmarcarán en lo que sobre este punto disponga la futura Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respecto al segundo párrafo del apartado 1, parece fuera de lugar en el Estatuto y es algo francamente innecesario el indicar que el Presidente de la Generalidad ordenará la publicación del nombramiento en el "Diari Oficial", no creyendo que tenga más alcance que el de reforzar -acaso un poco puerilmente- la importancia del Presidente de la Generalidad en un tema que aunque afecte a la Generalidad, es indudablemente un tema de Estado y la propuesta y el nombramiento así lo indican.

El Presidente de la Generalidad, no tiene en realidad, ninguna - iniciativa ni intervención en esta cuestión por lo que su orden de publi- cación en el "Diari" será puramente formal, pues, aunque es obvio este - punto en el texto comentado, lo normal será que el nombramiento sea pu- blicado en el Boletín Oficial del Estado, momento en el que, a nuestro - juicio, surtirá plenos efectos el nombramiento, pues, como ya se ha di- cho, se trata de un nombramiento del Estado y no de la Generalidad que , como mucho, actuará a través de su Presidente, como intermediario con el "Diari".

Se trata de un caso completamente distintos al de las Leyes del - Parlamento de Cataluña que, como se dispone en el apartado 2 del artícu- lo 33 del Estatuto -que ya veremos más adelante- serán promulgadas en -- nombre del Rey, por el Presidente de la Generalidad, quien dispondrá su/ publicación en el "Diari Oficial Generalitat" y en el Boletín Oficial - del Estado, lo cual parece normal en el acto emanado de la propia Genera- lidad y que se realiza "en nombre del Rey, pero es que aquí se trata de/ un acto del propio Rey, por lo que, incluso nos atreveríamos a decir que es irrelevante la publicación del nombramiento del Presidente del Tribu- nal Superior de Justicia en el "Diari" si previamente se hubiera realiza- do ya en el Boletín Oficial del Estado, para lo cual, por otra parte, no vemos ningún inconveniente de naturaleza estrictamente jurídica.

El nombramiento de Magistrados, Jueces y Secretarios no está pre- visto en la Constitución que en su artículo 122, 1 se remite a la Ley Or- gánica del Poder Judicial, que es, en definitiva lo que hace el apartado 2 de este artículo respecto a los del Tribunal Superior de Justicia, lo/ cual es lógica consecuencia del artículo 122 de la Constitución que esta- blece que la Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá "el estatuto ju- rídico de los Jueces y Magistrados de carrera que formarán un Cuerpo úni- co, y del personal al servicio de la Administración de Justicia".

Sobre los dos puntos tratados en este artículo conviene recordar - que, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 1.980, "sin perjuicio de su definitiva regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial" establece la competencia decisoria del Consejo General, entre otras, en las siguientes materias:

- "Propuesta para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo" (1ª).

- "Selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados". (3ª).

- "Nombramiento por Real Orden de los Jueces y presentación a Real Despacho, refrendado por el Ministro de Justicia de los nombramientos de Presidentes y Magistrados". (4).

- "Selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Secretarios de Juzgados y Tribunales". (5ª).

Aunque puedan servir de pauta estos apartados es de imaginar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, especificará su actuación en este aspecto en relación con el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y, en su caso, en general con los órganos y personal de la Administración de Justicia radicados en el territorio de las Comunidades Autónomas, aparte de la fórmula final de "aquellas otras (competencias decisorias) que le atribuyan las Leyes" (como es el caso del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

En cualquier caso, parece alejarse este sistema del previsto en el Estatuto de 1932, en cuyo artículo 2º, párrafo 3º se establecía que "El nombramiento de Magistrados del Tribunal de Casación de Cataluña corresponderá a la Generalidad, conforme a las normas que su Parlamento determi

ne". Pese a las matizaciones que, en su momento pueda establecer la Ley Orgánica del Poder Judicial en esta materia, creemos que la ausencia de un precepto de estas características en el Estatuto de 1.979, parece -- descartar el protagonismo que se atribuía a la Generalidad en el de -- 1932.

ARTICULO 22.- CONVOCATORIA DE CONCURSOS Y OPOSICIONES DEL PERSONAL JUDICIAL

A INSTANCIA DE LA GENERALIDAD, EL ORGANISMO COMPETENTE CONVOCARA LOS CONCURSOS Y OPOSICIONES PARA CUBRIR LAS PLAZAS VACANTES EN CATALUÑA DE MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS JUDICIALES Y RESTANTE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Se trata de un artículo, como algunos de los anteriores, ya comentados, sin virtualidad inmediata, en cuanto que, en último término, se remite a la futura Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, con independencia de que siga vigente la de 1870, es una Ley que requiere su inmediata revisión y adecuación a las nuevas circunstancias y, aunque no se diga expresamente, es a la nueva Ley a la que, en realidad, se están remitiendo el Estatuto y los distintos textos legales que la mencionan en los últimos años. Ello sin menosprecio alguno a una Ley más que centenaria y que ha servido para organizar el Poder Judicial español durante más de un siglo sin excesivas críticas por parte de los científicos y de los políticos.

En realidad, este artículo está, quizá, de más en el Estatuto, en cuanto que lo que hace es referir a la Ley prevista en el artículo 122 de la Constitución la convocatoria de los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal de la Administración de Justicia en Cataluña.

Solamente cabe interpretar este artículo como un intento de resaltar las competencias de la Generalidad en el ámbito de Cataluña al decir que la convocatoria se hará "a instancia" dejando en una nebulosa cual será el órgano que convocará tales concursos y oposiciones al limitarse a decir que será "el órgano competente", el cual en la actualidad, es el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en su Ley Orgánica de 10

de enero de 1980 que establece que el mismo es competente para el "sistema de selección, formación y perfeccionamiento, incluido la aprobación y nombramiento de Tribunales, del personal auxiliar y colaborador de la Administración de Justicia", así como para la selección, provisión de destinos y ascensos de Jueces, Magistrados y Secretarios, tal como vimos en el comentario al artículo anterior.

Pese a lo controvertido que está siendo el Proyecto de Ley Orgánica - del Poder Judicial, no creemos que el sistema vaya a variar fundamentalmente en este aspecto, aparte de introducir alguna matización como la iniciativa de la Generalidad, ya señalada.

Respecto al tema de los nombramiento y su relación con el sistema im plantado en 1932, los veremos al tratar del artículo siguiente.

ARTICULO 23.- NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA/
EN CATALUÑA. EL MINISTERIO FISCAL COMPETENCIA DEL ESTADO.

1.- LOS CONCURSOS, OPOSICIONES Y NOMBRAMIENTOS PARA CUBRIR LAS PLAZAS VACANTES EN CATALUÑA DE MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIO JUDICIALES Y/ RESTANTE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SE EFECTUARA EN LA FORMA PREVISTA EN LAS LEYES ORGANICAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y EN ELLA SERA MERITO PREFERENTE LA ESPECIALIZACION EN DERECHO CATALAN. EN NINGUN CASO PODRA ESTABLECERSE LA EXCEPCION DE NATURALEZA O VECINDAD.

2.- CORRESPONDE INTEGRAMENTE AL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES GENERALES, LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL.

Tras tratar el artículo anterior de la convocatoria de concursos y oposiciones, se ocupa éste de su realización, así como de los nombramientos del personal al servicio de la Administración de Justicia. La verdad es que no se ve claramente la razón técnica para desglosar ambos temas en dos artículos distintos, cuando el contenido del artículo 22 podía haber constituido un apartado en éste. Incluso, la referencia del apartado 2 al Ministerio Fiscal podía haberse llevado a un artículo diferenciado, pero por las causas que fueren, los redactores del Estatuto escogieron aquí - igual que en otros artículo-, un sistema de agrupamiento y separación de temas, que, aparte de las dificultades e inconvenientes que presenta para su estudio sistemático, tienen poca justificación técnica, aunque, en definitiva, se trata de textos ya en marcha y sobre los que solo quepa el comentario a su contenido, al margen de sus consideraciones técnicas.

El apartado 1 de este artículo, al igual que otros preceptos anteriores ya comentados, se remite a dos Leyes Orgánicas todavía no promulgadas en la fecha de aprobación del Estatuto: La Ley Orgánica del Consejo -

General del Poder Judicial y la del Poder Judicial (esta última sin promulgarse todavía) en lo relativo a los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

De ello, se deriva que la competencia en la materia vendrá dada -- por una Ley del Estado, lo cual, aparte de la lógica que se pueda ver en ello, en realidad es una consecuencia jurídica de lo dispuesto en el número 5 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que atribuye - al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, siendo una de las no muy numerosas ocasiones en que ni la Constitución ni el Estatuto incluyen las consabidas expresiones "sin perjuicio de", "dentro de", "en el marco de" etc.

No obstante, llama la atención la limitación formal que se hace con respecto a las futuras Leyes Orgánicas en cuanto que, en cierta forma se/ prejuzga su contenido al establecer que "será mérito preferente la especialización en Derecho catalán" y que "en ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad".

No se trata de discutir la razón o sin razón de ambos párrafos, pero es muy dudosa su razón jurídica y su virtualidad. Los Estatutos de Autonomía no constituyen, pese a su indudable especialidad, una categoría - específica de normas en nuestro ordenamiento constitucional: tras la Constitución, como norma suprema, vienen las Leyes Orgánicas, sin que quepa - considerar como una categoría intermedia a los Estatutos, cuya confección tienen una base política indudable.

Entonces, es más que dudoso que un Estatuto de Autonomía pueda prever el contenido de una Ley Orgánica posterior a él, la Constitución prevé el recurso de inconstitucionalidad de las Leyes, pero este recurso - se basa en que las mismas vengán en contra de lo dispuesto en la Constitu

ción que es en definitiva, el cuerpo legal al que ha de someterse el ordenamiento jurídico del Estado y de los entes sub-estatales o infra-estatales, pero no se prevé, como recurso constitucional en sentido estricto la anti-estatutividad de las Leyes en cuanto que puedan ir en contra de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía, pues en esta materia deberá re--gir el principio de jerarquía de las normas jurídicas y el de que, dentro del mismo rango, la norma posterior deroga la anterior.

Comprendemos que dentro de la vertiente política que indudablemen--te tienen los Estatutos de Autonomía es demasiado aventurado hacer estas/ afirmaciones, pero desde una perspectiva puramente jurídica, no creemos - que el contenido de una Ley Orgánica pueda venir prejuzgada por otra norma que no sea la Constitución.

Si se pretendía establecer un marco para alguna o algunas Leyes Or--gánicas este marco debería haberse establecido en la Constitución, si no se hizo, podrá ser objeto de negociaciones políticas posteriores, pero no incluirlo en una Ley que se pretenda que sea intermedia entre la Constitu--ción y las demás normas del Estado, convirtiéndola en una norma "para-cons--titucional", distinta y superior a las Leyes Orgánicas.

Respecto al apartado 2 de este artículo, llama la atención que en el Estatuto en el que abundan las menciones a competencias "exclusivas" al --hablar de las de la Generalidad, respecto de la del Estado en relación con el Ministerio Fiscal, no se emplea la misma terminología, prefiriéndose de--cir que le corresponde "íntegramente" su organización y funcionamiento, lo cual, en definitiva, no es sino consecuencia del contenido del artículo - 124 de la Constitución que define la función del Ministerio Fiscal como la de "promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, los dere--chos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley... así co--mo velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante estos la -

satisfacción del interés social", añadiendo (apartado 3) que "la Ley regula rá el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal", lo cual se realizó por la Ley de 30 de Diciembre de 1981 que establece el nuevo estatuto orgánico - del Ministerio Fiscal derogando el que venía rigiendo la institución desde 1926.

Si volvemos la vista al precedente histórico inmediato que es el Es tatuto de 1932, vemos que, al igual que en el caso del artículo anterior, el protagonismo y competencias de la Generalidad eran mayores, por cuanto en el párrafo 3º de su artículo 11 se establecía que: "La Generalidad nom brará los jueces y magistrados con jurisdicción en Cataluña" sin remitir/ el nombramiento a ninguna norma estatal, si bien añadía que dicho nombra- miento se haría "mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón del Estado". Aquí la pretendida limitación de actuación o resolución se ha cía respecto a la Generalidad y no respecto al contenido de las normas pos teriores del Estado.

Más adelante, y en el mismo párrafo, se añadía que "Los funcione-- rios de la Justicia municipal (referencia olvidada en el actual Estatuto) serán designados por la Generalidad, según el régimen que establezca. Los nombramiento de Secretarios judiciales y de personal auxiliar de la Admi-- nistración de Justicia se harán por la Generalidad con arreglo a las Leyes del Estado".

Respecto a las "limitaciones" que antes hemos mencionado, el Estatu to de 1932 era más consecuente, por cuanto que, como hemos visto, la com- petencia sobre los nombramientos correspondía a la Generalidad por lo que era a ella y no al Estado o a sus futuras Leyes a quien se ordenaba en el párrafo 8º del mismo artículo 11 que "En cuantos concursos convoque la -- Generalidad serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua - y del Derecho catalán, sin que en ningún caso pueda establecerse la excep- ción de naturaleza o vecindad".

En cuanto al Ministerio Fiscal, la fórmula utilizada en el Estatuto de 1932 nos muestra, sin lugar a dudas, la fuente del apartado 2 - del artículo comentado y la terminología empleada. Establecía el Estatuto de 1932 en el apartado 3º del artículo 11 que "la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal corresponde íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales", ("fiscal" se escribía con minúsculas en el Estatuto de 1932 y con mayúsculas, a nuestro parecer acertadamente, en el de 1979).

Sin embargo, respecto al Ministerio Fiscal se hacía una limitación o condicionamiento que no aparece en el Estatuto de 1979 y era la obligación establecida en el párrafo 9º de su artículo 11 de que: "Los Fiscales y Registradores designados para Cataluña deberán conocer la lengua y el Derecho catalanes",

Aparte de que en el Estatuto actual no se hace referencia al conocimiento de la lengua, parece más congruente esta exigencia que la referencia a la "especialización" (no "conocimiento") hecha en el apartado 1/ de este artículo, aparte de lo relativo que pueda tener el concepto de "especialización".

ARTICULO 24.- NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. PARTICIPACION DE LA GENERALIDAD EN LA FIJACION DE DEMARCACIONES.

1.- LOS NOTARIOS Y LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES SERAN NOMBRADOS POR LA GENERALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL ESTADO. PARA LA PROVISION DE NOTARIOS, LOS CANDIDATOS SERAN ADMITIDOS EN IGUALDAD DE DERECHOS, TANTO SI EJERCEN EN EL TERRITORIO DE CATALUÑA COMO EN EL RESTO DE ESPAÑA. EN ESTOS CONCURSOS Y OPOSICIONES SERA MERITO PREFERENTE LA ESPECIALIZACION EN DERECHO CATALAN. EN NINGUN CASO PODRÁ ESTABLECERSE LA EXCEPCION DE NATURALEZA O VECINDAD.

2.- LA GENERALIDAD PARTICIPARA EN LA FIJACION DE LAS DEMARCACIONES CORRESPONDIENTES A LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES, PARA ACOMODARLOS A LO QUE SE DISPONGA EN APLICACION DEL ARTICULO 18, PARRAFO 2 DE ESTE ESTATUTO. TAMBIEN PARTICIPARA EN LA FIJACION DE LAS DEMARCACIONES NOTARIALES Y DEL NUMERO DE NOTARIOS, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LAS LEYES DEL ESTADO.

El apartado 1 de este artículo, al referirse al nombramiento de los Notarios y Registradores de la Propiedad establece, sin lugar a dudas, que este nombramiento -si bien hecho de conformidad con las leyes del Estado- se realizará por la Generalidad, extremo que no se decía en el caso del personal de la Administración de Justicia, lo que nos lleva a la conclusión, respecto a los artículos anteriores de que, pese a la ambigüedad -consciente o inconsciente- de su redacción los mismos, en principio no serán realizados por la institución autonómica.

Abona esta interpretación respecto al distinto carácter del nombramiento, el hecho de que se reproducan tanto los méritos para acceder a las plazas ("especialización en Derecho catalán") como la exclusión de las excepciones de naturaleza o vecindad, lo que, a nuestro juicio, indica cla

ramente que en el caso del personal de la Administración de Justicia se ha omitido expresa e intencionadamente el nombramiento por parte de la Generalidad, el cual, además, si que aparecía en el Estatuto de 1932, como hemos visto.

No deja de ser extraña la precisión que se hace respecto a la provisión de notarios al señalar que los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Cataluña como en el resto de España, pues parece como si los Registradores de la Propiedad -cuyo nombramiento correspondía al Estado en el Estatuto de 1932- no fueran a gozar de esta igualdad de derechos, proclamada por lo demás, en el artículo 14 de la Constitución.

Por otra parte se comprende fácilmente la condición de mérito preferente respecto a la "especialización en Derecho catalán", pero estimamos que habrá de desarrollarse adecuadamente que se entienden, en este caso, por "especialización" y como se va a acreditar la misma, pues el término es lo bastante vago como para poder constituir un criterio objetivo a la hora de valorar tal mérito.

El apartado 2 de este artículo hace referencia a la "participación" de la Generalidad en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles y de las demarcaciones notariales y del número de Notarios. Pero, al no precisarse el alcance de esta participación, se trata de un precepto de difícil interpretación futura, pues tal participación puede entenderse desde la mera audiencia a la Generalidad en relación con el tema hasta la negociación de carácter político sobre la materia o, incluso, la fijación de tales demarcaciones por la Generalidad, lo cual, en su momento, podrá producir las correspondientes interpretaciones maximalistas y las acusaciones -fundadas o no- de ilegalidad en las actuaciones de la Generalidad o de tratar de recortar el "techo" autonómico por parte del Estado.

Hay que señalar que en el caso de los Registradores, la intervención ("participación") de la Generalidad tendrá como fin acomodar las distintas demarcaciones a lo previsto en el Estatuto, concretamente "a lo que se disponga en aplicación del artículo 18 párrafo 2º", mientras que en el caso de las demarcaciones notariales, esta intervención será "de acuerdo con lo previsto en las Leyes del Estado".

Antes de revisar las soluciones que a estos temas dió el Estatuto de 1932, permitásenos opinar que este precepto se halla, hasta cierto punto, fuera del contexto general del contenido del Estatuto, justificándose más/bien su presencia por haber sido considerado el tema en el texto estatutario de 1932 y dentro del sistema seguido de tratar de obtener las mayores/competencias posibles para la Generalidad, pero, en realidad, las facultades aquí atribuidas tienen más el carácter de una actuación de descentralización administrativa que de un auténtico poder autonómico atribuido a una parte del Estado constituido en Comunidad Autónoma. Parece más una delegación de funciones y una colaboración con la Administración del Estado que el ejercicio de una competencia histórica. Sobre esto, cabe señalar que la Constitución no contempla la materia, no teniendo, por tanto, carácter "constitucional" que es, en definitiva, el punto de referencia que en gran medida han de tener los Estatutos de Autonomía, en cuanto contemplan la distribución territorial del poder del Estado.

Las soluciones que en esta materia daba el Estatuto de 1932 diferían en parte de las actuales. Así, en su artículo 11 se establecía:

1º.-"Los Registradores de la Propiedad serán nombrados por el Estado" (párrafo 6º). Mientras que en el Estatuto de 1979 lo serán por la Generalidad "de conformidad con las Leyes del Estado".

2º.-"Los Notarios los designará la Generalidad mediante oposición o -

concurso que convocará ella misma con arreglo a las Leyes del Estado. Cuando, conforme a éstas, deban proveerse las Notarías vacantes por concurso o por oposición, serán admitidos todos con iguales derechos, ya ejerzan en el territorio de Cataluña, ya en el resto de España" (párrafo 7º).

En el Estatuto de 1979, los Notarios serán "nombrados" (no "designados") por la Generalidad "de conformidad con las Leyes del Estado" y no se menciona que la oposición o concurso vaya a ser convocada por la Generalidad, sino que solamente, en principio, realizará el nombramiento.

El párrafo relativo a la igualdad de derechos se repite textualmente en el Estatuto de 1979, incluso, se hace referencia a los que ejerzan "en el resto de España", en lugar de hablar del "resto del Estado", terminología muy grata a los legisladores y políticos posteriores a 1977.

3º.- "En cuantos concursos convoque la Generalidad serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua y el Derecho catalán, sin que, en ningún caso, pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad" (párrafo 8º).

En el Estatuto de 1979 no se habla de "condiciones" sino, más acertadamente, de "mérito" preferente. El Estatuto de 1932 mencionaba el conocimiento de la lengua catalana, lo cual no se considera inicialmente como mérito preferente en el de 1979, si bien parece que no basta el mero "conocimiento" del Derecho catalán, sino que se habla de "especialización", con las dificultades prácticas que tal expresión conlleva, como hemos señalado.

La prohibición (o exclusión) de la excepción de naturaleza o vecindad se reproduce literalmente en el Estatuto de 1979.

4º.- "Los Fiscales y Registradores designados para Cataluña deberán conocer la lengua y el Derecho catalanes".

Si en los concursos convocados por la Generalidad el conocimiento - de la lengua y el Derecho catalanes eran condición preferente, a los fiscales y Registradores -que eran designados por el Estado- se les exigía - este conocimiento.

En el Estatuto de 1979, no se exigen tales "conocimientos" a los - Fiscales en el artículo 23 del Estatuto, mientras que a los Registrado-- res -nombrados por la Generalidad de conformidad con las Leyes del Esta-- do- si bien no se menciona quien convocará los concursos y oposiciones - para proveer las plazas, parece deducirse que a ellos también les es apli cable como "mérito preferente" -no como exigencia tal como establecía el Estatuto de 1932- la "especialización" en Derecho catalán, pero sin ha-- cer ninguna referencia a la lengua y menos en el sentido imperativo que/ establecía el Estatuto de 1932.

Respecto a la fijación de demarcaciones el Estatuto de 1932 no esta blecía nada sobre el particular.

ARTICULO 25.- ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS DE LA GENERALIDAD

1.- TODAS LAS COMPETENCIAS MENCIONADAS EN LOS ANTERIORES ARTICULOS Y EN LOS DEMAS DEL PRESENTE ESTATUTO SE ENTIENDEN REFERIDAS AL TERRITORIO/ DE CATALUÑA.

2.- EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS CORRESPONDE A LA / GENERALIDAD, SEGUN PROCEDA, LA POTESTAD LEGISLATIVA, LA POTESTAD REGLAMEN TARIA Y LA FUNCION EJECUTIVA, INCLUIDA LA INSPECCION. EN EL CASO DE LAS - MATERIAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 11 DE ESTE ESTATUTO, O CON EL MISMO CA- RACTER EN OTROS PRECEPTOS DEL MISMO, SU EJECUCION DEBERA SUJETARSE A LAS/ NORMAS REGLAMENTARIAS QUE EN EL DESARROLLO DE SU LEGISLACION DICTE EL ES- TADO.

3.- LA GENERALIDAD DE CATALUÑA INTEGRARA EN SU ORGANIZACION LOS SERVI CIOS CORRESPONDIENTES A FIN DE LLEVAR A CABO LAS COMPETENCIAS QUE LE ATRI BUYE EL PRESENTE ESTATUTO.

Pese a la lógica jurídica del apartado 1 de este capítulo en su conte- nido, hay que señalar que hubiera debido ser innecesario en el contexto de un Estatuto de Autonomía que se refiere a una Comunidad Autónoma, cuyo te- rritorio queda inequívocamente delimitado en el artículo 3 del propio Esta tuto.

Sin embargo, lo cierto -y quizá lamentable- de la cuestión es que se - vió preciso incluir este precepto es de suponer que pensando o preveyendo/ una posible actuación la Generalidad más allá de los límites de la Comuni- dad Autónoma o incluso del resto del Estado.

Por otra parte, aun prescindiendo de la observación anterior, quizá/ demasiado subjetiva, y aceptando la bondad y oportunidad del apartado, es

timamos que, técnicamente, está fuera de lugar. Diríamos que se encuentra desplazado, como si en medio de una conversación informal, se intercalara un párrafo para advertir que lo que se venía diciendo hasta ese momento se refería a un supuesto determinado al igual que las afirmaciones que sobre la misma materia se puedan hacer en el resto de la conversación. Recurso/ que coloquialmente puede ser normal, pero no muy ortodoxo desde el de la/ técnica jurídica, pues tal formulación del ámbito territorial de competen- cia estimamos que -si se incluye- habría de constituir una declaración ge- neral inicial o el cierre de la enumeración de las competencias atribuidas a la Generalidad, pero que no es correcta su inclusión en el párrafo de - un artículo intermedio, como si se hubiese padecido un olvido con anterio- ridad y ahora se tratara de subsanarlo.

En cuanto el apartado 2 de este capítulo parece distinguir y precisar el alcance de dos tipos de competencias atribuidas a la Generalidad:

1º. Las competencias denominadas exclusivas -y relacionadas, en prin- cipio, en el artículo 9 del Estatuto, aunque luego parezcan surgir algu- nas más, dada la redacción que se ha dado a diversos preceptos ya contem- plados.

En este caso, se precisa que en el ejercicio de estas competencias co- rresponde a la Generalidad las "potestades" legislativa y reglamentarias/ y la "función" ejecutiva, incluida la inspección. Lo cual, en principio, - constituye una redundancia y -casi podría decirse- una contraprestación a la cautela territorial que se hace figurar en el apartado 1, por cuanto - el concepto de "exclusividad", parece que, por su propia naturaleza, ex- cluye la intervención de otras instancias distintas a las autonómicas, - que, incluso, podría entenderse como competencias "absolutas" o "sobera- nas", con las matizaciones jurídico-constitucionales del término, por lo/ que no parecería necesario decir qué potestades y funciones incluye esta/ competencia exclusiva.

Sin embargo, hay que tener presente a la hora de interpretar y aplicar este artículo, los abundante casos en que las competencias exclusivas de la Generalidad concurren o se entrecruzan con otras competencias, también exclusivas del Estado, a través de la tan criticable expresión "sin/perjuicio de".

Así, por ejemplo, el apartado 8 del artículo 9 atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de "régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución", el cual establece que son competencia exclusiva del Estado "las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas".

Sin ánimo de repetir los comentarios hechos al hablar del artículo/9, digamos que en dicho artículo la fórmula "sin perjuicio de" u otre similar figura en los apartado 5º, 7º, 8º, 10º, 15º, 15º, 19º, 22º y 23º.

Todo ello, como ya se ha indicado, hace muy difícil hablar de competencias exclusivas en sentido estricto.

Lo mismo ocurrirá si miramos a las competencias "exclusivas" del Estado en las que las posibles salvedades y actuaciones a favor de las Comunidades Autónomas hacen muy difícil, captar que es lo que el legislador ha entendido por competencia exclusiva si es que, en un sentido jurídico, ha llegado a tener claro el concepto, aparte de las posibles negociaciones políticas que haya podido haber.

Otra cuestión no abordada en este artículo es, entre otras, las materias contempladas en el artículo 10 en el que se establece que, sobre ellas y "en el marco de la legislación básica del Estado ... corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución", lo que no difiere sustancialmente de las potestades que en este apartado se confieren respecto a las materias de competencia exclusiva.

2º. Las materias "señaladas" en el artículo 11, el cual, como hemos visto, atribuye a la Generalidad "la ejecución de la legislación del Estado" en once materias.

Llama la atención que en la primera parte de este apartado se habla de ejercicio de "competencia" (exclusiva), mientras que al referirse al artículo 11 a las del "mismo carácter" se hable de "materias" y no de competencias sobre tales materias, lo cual, como ya se ha indicado repetidas veces, aparte de la defectuosa técnica jurídica empleada, no hace sino dificultar el estudio del poder autonómico y su interpretación global con los inconvenientes prácticos que no es difícil suponer.

Técnicamente llama también la atención que para referirse a las competencias atribuidas a la Generalidad sobre ejecución de la legislación del Estado, se considere necesario referirse a un determinado artículo -- del Estatuto, aunque se añade que ello afecte asimismo, a las que tengan/ "el mismo carácter en otros preceptos del mismo", mientras que al mencionar las competencias exclusivas en la primera parte del apartado no se ha ya considerado necesario hacer ninguna referencia concreta al articulado/ del Estatuto, pese al, en principio, inequívoco encabezamiento de su artículo 9º.

Por otra parte, al referirse al artículo 11 y a aquellas que tengan el mismo carácter queda claramente delimitada la actuación de la Generalidad en este terreno que se limitará a "ejecutar" las normas del Estado ya que es éste al que inequívocamente se reserva la potestad reglamentaria en estas materias.

Lo cierto es que con las normas interpretativas que se dan en los dos primeros apartados de este artículo --aparte de lo que estimamos su defectuosa situación dentro del articulado del Estatuto-- se podrían haber "aligerado" algunos preceptos, dejando bien claro desde un principio que -

ámbito de actuación territorial corresponde a la Generalidad y cual es - el contenido de las competencias exclusivas y de las ejecutivas, aunque/ seguimos creyendo que hay otras competencias que siguen sin definirse claramente.

En cuando al apartado 3 vuelven a presentarse las imprecisiones redaccionales que se dan en otras partes del Estatuto, pues se dice que la Generalidad "integrará en su organización" los servicios necesarios para - "llevar a cabo" las competencias atribuidas por el Estatuto, pero no queda claro si esa integración se refiere a los servicios que actualmente -- corresponden al Estado y que serán transferidos al ente autonómico o si - se trata de que la Generalidad organizará sus propios servicios prescindiendo de los actualmente existentes que seguirán dependiendo del Estado, ya sea con radicación en Cataluña o en otra zona del territorio nacional.

Además el concepto de "servicio" no queda claro en este precepto, - pues, aun prescindiendo de la acepción textual en cuanto prestación que - se realiza y admitiendo el sentido administrativo del término (en cuyo caso, quizá hubiera sido conveniente haberlo escrito con mayúsculas), tampoco queda claro si se refiere a los elementos materiales, a los personales, a los organizativos o si, en definitiva, lo único que se pretende decir - es que la Generalidad organizará los servicios necesarios para la realización de sus fines (en cuyo caso hubiera sido más exacto decir que prevendrá su estructuración administrativa necesaria para el ejercicio de sus competencias o cualquier otra fórmula más o menos alambicada jurídicamente.

Por último, desde el punto de vista de la técnica jurídica hay que decir que la expresión final "a fin de llevar a cabo las competencias..." - nos parece francamente desafortunada, pues las competencias se ejercen, - pero no se llevan a cabo.

ARTICULO 26.- PRIORIDAD DEL DERECHO CATALAN Y SUPLETORIEDAD DEL DERECHO -
ESTATAL.

1.- EN MATERIA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA GENERALIDAD, EL DERECHO CATALAN ES EL APLICABLE EN SU TERRITORIO CON PREFERENCIA A CUALQUIER/ OTRO.

2.- EN DEFECTO DE DERECHO PROPIO SERA DE APLICABLE SUPLETORIA EL DERECHO DEL ESTADO.

3.- EN LA DETERMINACION DE LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL SE RESPETARAN POR EL ESTADO LAS NORMAS DE DERECHO CIVIL CATALAN.

Respecto al apartado 1 hay que saber que es exactamente lo que se entiende por "materia de competencia exclusiva de la Generalidad" pues, ya/ se ha visto que ni todas las materias contenidas en el artículo 9 del Estatuto pueden considerarse en sentido estricto como de competencia exclusiva, ni todas las competencias que podrían considerarse exclusivas se encuentran en dicho artículo 9.

Por otra parte, al emplear el singular al referirse a la "materia" de competencia exclusiva tampoco queda claro, al menos desde un punto de vista analítico, si se refiere a las "materias" -objeto de la realidad - acotada y que son susceptibles de regulación exclusiva por parte de la Generalidad, como parece ser el caso del apartado 2 del artículo anterior o por el contrario, la palabra "materia" tiene aquí el sentido de "actuación" o "base", esto es, aquellos casos en que se ha atribuido a la Generalidad una actuación exclusiva en principio, como sería el caso de la mera ejecución de la legislación del Estado y, entonces la "materia de competencia exclusiva" sería precisamente esa competencia de ejecución - tal como viene dado, por ejemplo, en el artículo 11, pues, entonces, la Generalidad ejecuta "en exclusiva" la legislación del Estado en su ámbito territorial de competencia.

Tampoco queda claro, a nuestro juicio, y creemos que al de un lector imparcial del Estatuto, qué es lo que se entiende en este apartado 1 por el "Derecho catalán" si el que podríamos denominar "histórico" o el derivado a la legislación emanada del Parlamento de la Generalidad, pues aquí parece quererse hacer abstracción de la manifestación positiva del Derecho, no mencionándose, como en otras ocasiones la legislación o las normas de la Generalidad, refiriéndose, en cambio, al concepto, superior y más elevado, del "Derecho catalán".

Sin embargo, hemos de admitir, a la vista del apartado 3 de este artículo, que menciona al "Derecho civil catalán", que aquí -en el apartado 1- la expresión "Derecho catalán", parece referirse a "todo el Derecho de Cataluña" en su más amplia acepción.

Por otra parte, y desde un punto de vista técnico, no creemos que sea muy afortunada la expresión de que el Derecho catalán será "aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro". En primer término, el posesivo "su", referido al territorio, no queda demasiado claro gramaticalmente a qué sujeto se refiere aunque se sepa que se trata del territorio de la Generalidad, a la que se menciona al principio del apartado, - pero bastante distanciado del posesivo. En segundo término la expresión/ "con preferencia" no es la que se suele emplear en los textos jurídicos/ al mencionar la prioridad de las fuentes del Derecho. No puede decirse - que la expresión sea incorrecta, pero parece más coloquial que "jurídica" y no olvidemos que de lo que estamos tratando es del contenido de un texto legal, por muy peculiar que éste pueda ser.

Parece tratarse, en definitiva, de una trasposición, no sabemos si defectuosa o "cautelosa" (?) de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 149 de la Constitución que establece que las "normas" del Estado "prevalecerán" en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas/

en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas".

Mientras el posible conflicto es observado en la Constitución desde el protagonismo del Estado y el Derecho positivo, en el Estatuto se contempla desde el protagonismo de la Comunidad Autónoma y el Derecho en general con unos resultados técnico-jurídicos bastante cuestionables.

Respecto al carácter supletorio del Derecho del Estado en defecto de "Derecho propio" (se supone que se refiere al de Cataluña), tal como establece el apartado 2 de este artículo, ello es casi transcripción directa de lo dispuesto al final del apartado 3 del artículo 149 de la Constitución que establece que "el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas" (por cierto, en el precepto constitucional la palabra "derecho" aparece escrita con minúsculas, mientras que en el Estatuto aparece con mayúsculas).

La implicación constitucional del apartado 3 de este artículo nos parece más dudosa que en los casos anteriores, pues aquí se establece que "en la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas del Derecho civil catalán", esto es se limita la actuación futura del Estado en esta materia, estableciéndose la obligación de respetar el Derecho civil catalán, Pero es que el número 8 del apartado 1. del artículo 149 de la Constitución establece que es materia de competencia exclusiva del Estado las "normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial". Estamos de acuerdo en que el concepto de competencia exclusiva no ha de ser equivalente al de competencia absoluta, pero sí que esta competencia se ha de ejercer exclusivamente por el Estado y no en concurrencia con lo que pueda establecer el Derecho privado de una Comunidad Autónoma y ello en virtud de una Ley, en cualquier caso, de inferior rango a la Constitución.

ARTICULO 27.- CONVENIOS CON OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS. SOLICITUD DE -
TRATADOS CULTURALES. INFORMACION EN TRATADOS Y CONVENIOS.

1.- PARA LA GESTION Y PRESTACION DE SERVICIOS PROPIOS CORRESPONDIENTES A MATERIAS DE SU EXCLUSIVA COMPETENCIA; LA GENERALIDAD PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS. ESTOS ACUERDOS DEBERAN SER APROBADOS POR EL PARLAMENTO DE CATALUÑA Y COMUNICADOS A LAS CORTES GENERALES/ Y ENTRARAN EN VIGOR A LOS TREINTA DIAS DE ESTA COMUNICACION, SALVO QUE ESTAS ACUERDEN EN DICHO PLAZO QUE, POR SU CONTENIDO, EL CONVENIO DEBE SEGUIR EL TRAMITE PREVISTO EN EL PARRAFO 2 DE ESTE ARTICULO, COMO ACUERDO/ DE COOPERACION.

2.- LA GENERALIDAD TAMBIEN PODRA ESTABLECER ACUERDOS DE COOPERACION CON OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS, PREVIA AUTORIZACION DE LAS CORTES GENERALES.

3.- LA GENERALIDAD DE CATALUÑA ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCION DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN LO QUE AFECTEN A LAS MATERIAS ATRIBUIDAS A SU COMPETENCIA, SEGUN EL PRESENTE ESTATUTO.

4.- POR SER EL CATALAN PATRIMONIO DE OTROS TERRITORIOS Y COMUNIDADES, ADEMAS DE LOS VINCULOS Y CORRESPONDENCIA QUE MANTENGAN LAS INSTITUCIONES ACADEMICAS Y CULTURALES, LA GENERALIDAD PODRA SOLICITAR DEL GOBIERNO QUE CELEBRE Y PRESENTE, EN SU CASO, A LAS CORTES GENERALES, PARA SU AUTORIZACION, LOS TRATADOS O CONVENIOS QUE PERMITAN EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CULTURALES CON LOS ESTADOS DONDE SE INTEGREN O RESIDAN AQUELLOS TERRITORIOS Y COMUNIDADES.

5.- LA GENERALIDAD SERA INFORMADA, EN LA ELABORACION DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS ASI COMO DE LOS PROYECTOS DE LEGISLACION ADUANERA, EN CUANTO AFECTEN A MATERIAS DE SU ESPECIFICO INTERES.

Es este un artículo, en parte, bastante confuso en sus términos y en el que parecen haberse rehuido las referencias concretas a la Constitución ya sean directas -de tipo genérico o específico a su articulado- o indirectas mediante la transcripción del precepto constitucional correspondiente.

Para estudiar los dos primeros apartados, estimamos que es imprescindible tener presente lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 145/ de la Constitución que establece que:

"Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes -- Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales".

En primer término, hay que señalar la incorrección semántica -que, además puede prestarse a confusión- en el apartado 1 de establecer que - la Generalidad podrá celebrar "convenios" (término empleado en la 1ª parte del apartado 2 del artículo 145 de la Constitución), para, acto seguido, decir que "estos acuerdos ..." (término empleado al final del apartado 2 del artículo 145 de la Constitución y en el apartado 2 de este mismo precepto estatutario, en los dos casos previendo la necesidad de autorización por parte de las Cortes Generales).

Hay que señalar que, si bien en este apartado 1 se sigue la terminología constitucional al establecer que los convenios tendrán como finalidad la gestión y prestación de servicios propios (añadiendo que se trata de servicios "correspondientes a materias de su exclusiva competencia", matización no contenido en la Constitución), la Constitución establece -

no que los Estatutos podrán prever la celebración de los convenios, sino los "supuestos, requisitos y términos" en los que estos convenios podrán celebrarse, lo que prácticamente no se hace en este precepto que se limita a afirmar la posibilidad de celebración de los mismos.

Por otra parte, la Constitución establece que los Estatutos indicarán "el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales", efecto que, tal como se ve en el artículo comentado, es exclusivamente el de "notificación" con un cierto parentesco con el "silencio administrativo", en cuanto que la única posibilidad que se deja a las Cortes Generales es o no decir nada o acordar que se trata de un "acuerdo de cooperación" (el cual, por otra parte no se define ni en la Constitución ni en el Estatuto, no distinguiéndose tampoco de los "convenios" contemplados en este apartado 1).

Además, hay que tener presente que en la actualidad, no está previsto un mecanismo para que las Cortes Generales examinen o conozcan estos convenios, dándose el caso de que en el precepto comentado se establece que los mismos sean aprobados por el Parlamento de Cataluña y comunicados a las Cortes Generales, pero no se establece un plazo para realizar tal comunicación, -la cual, en principio podría realizarse en época de "vacaciones parlamentarias"-, aunque el convenio hubiera sido celebrado con anterioridad (tampoco se indica quién ha de realizar la comunicación/a las Cortes Generales). Por supuesto, se puede decir que para estos casos existen las Diputaciones Permanentes del Congreso y del Senado, pero, al no preverse éste y otros detalles, se da pie a la posibilidad de una innecesaria e indeseable "guerra" de comunicaciones y de procedimientos que, si bien es de esperar que no se produzcan, tal como están redactados los textos legales "puede" ocurrir y, precisamente, para evitar que ocurran estas auténticas aberraciones procedimentales es para lo que han de estar los textos jurídicos.

Otra cuestión digna de ser tenida en cuenta, aún a riesgo de ser tachados de "abogados del diablo", es que, como hemos señalado, el único posible pronunciamiento de las Cortes Generales respecto al convenio en cuestión que pudiera paralizar o posponer su vigencia es no exactamente/ considerarlo "acuerdo de cooperación", sino que "por su contenido" debe/ tramitarse como acuerdo de cooperación. Pero es que, aparte de no existir un criterio inequívoco para llegar a este acuerdo, se da al caso de/ que no se ha previsto ninguna garantía ni recurso para que este pronun-- ciamiento no se convierta en un medio arbitrario por parte de las Cortes Generales para retardar o paralizar cualquier actuación de la Generali-- dad en este sentido, con ayuda de un procedimiento lo bastante complicad-- do para dificultar, más allá de lo humanamente razonable, la aprobación/ de tales acuerdos de cooperación.

En cambio, no se prevé, ni en éste ni en otros preceptos del Estatuto, la posibilidad de realización de conciertos o convenios entre la - Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado. Ciertamente es que el artículo 145 de la Constitución solamente las prevé para las relaciones entre las Comunidades Autónomas, pero, sin duda, como es práctica co-- mún en Derecho comparado, generalizables también a la colaboración del - Estado con aquéllas. La acción concertada entre la Administración Local/ y la del Estado es bastante anterior a la promulgación de la Constitución de 1978, sin que, en general, sus resultados no haya producido sino efec-- tos satisfactorios para ambas partes.

En cuanto al apartado 2 es prácticamente una transcripción del final del apartado 2 del artículo 145 de la Constitución, reproducido ante-- riormente, y sobre el que solo cabe hacer los comentarios procedimenta-- les y de definición indicados más arriba al considerar el apartado 1 (95).

El apartado 3 atribuye a la Generalidad la ejecución de los trata--

dos y convenios internacionales en lo que afecten a materias de sus competencias, si bien en este caso se notan a faltar las cautelas o salvaguardas necesarias para evitar o corregir un hipotético incumplimiento/ por parte de la Generalidad (a la que aquí se califica como de "Cataluña", mientras que los apartados anteriores hablan de la "Generalidad" - sin más) en una materia de incontestable responsabilidad del Estado respecto a la comunidad internacional.

Así, el artículo 13 del Estatuto de 1932 establecía que "La Generalidad de Cataluña tomará las medidas necesarias para la ejecución -- de los Tratados y Convenios que versen sobre materias atribuidas total o parcialmente, a la competencia regional por el presente Estatuto. Si no lo hiciera en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República", fórmula, a nuestro juicio más completa - que la empleada en la actualidad e, incluso, jurídicamente más correcta.

El apartado 4 reconoce expresamente la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, pues la única facultad que se atribuye aquí a la Generalidad es la de "solicitar" del Gobierno que celebre y presente a las Cortes Generales para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan territorios o comunidades de lengua catalana.

A la vista de la redacción del texto estatutario cabe señalar una laguna técnica al no hacerse referencia al hecho de que lógicamente esos tratados y convenios versarán, al menos parcialmente, sobre las relaciones culturales con territorios y comunidades de lengua catalana, pues - se suponer que, en principio, no sería de especial interés para la Comunidad Autónoma los convenios celebrados con otros Estados que contemplarían aspectos o temas ajenos a dichos territorios y comunidades.-

Por otro lado, al tratarse de una mera facultad de "solicitar" quizá esté de más este apartado en el Estatuto, pues, aunque no hubiese figurado, no vemos que pudiera existir ningún tipo de inconveniente para que un poder público como es la Generalidad pudiera solicitar al Gobierno del Estado la celebración de tales convenios, pues, en definitiva, no se prevé ni prejuzga la actuación del Gobierno una vez hecha la solicitud por la Generalidad (a la que aquí ya no se le añade "de Cataluña" como en el apartado anterior).

Lo que sí que contiene este apartado es una especie de llamada de atención sobre la presencia del idioma catalán en otros Estados y, da por sentada la existencia de "vínculos y correspondencia" entre las instituciones académicas y culturales, independientemente de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, vínculos y correspondencia que, en cambio, no se matizan suficientemente en cuanto a su alcance, lo que quizá hubiera sido conveniente, a la vista de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25 del propio Estatuto, ya comentado.

Por último, a propósito de este apartado 4, hay que lamentar la deficiente redacción gramatical de su comienzo al hablar del "catalán" y no de la lengua o el idioma catalán como patrimonio de otros territorios y comunidades, sin precisarse tampoco que se está refiriendo, lógicamente, a territorios y comunidades integrados o residentes en otros Estados, como se dice al final del párrafo.

Se trata, en definitiva, de un apartado en el que parece haber primado el interés en referirse a otras comunidades catalanoparlantes y a la existencia de vínculos y correspondencia entre las instituciones académicas y culturales sobre lo que parece quererse configurar como una competencia de la Generalidad y, desde luego, descuidando los aspectos / técnico y gramatical.

En cuanto al apartado 5 trata de llevar al máximo techo constitucional la posible intervención de la Generalidad en la elaboración de - tratados y convenios y en la legislación aduanera, pero, al tratarse de/ materias objeto de competencia exclusiva del Estado, tal intervención re sulta, lógicamente, mínima y muy imprecisa, pues la única obligación que se señala al Estado es la de "informar" a la Generalidad, pero sin deter- minar el momento en que ha de producirse esta información (que debe te- ner más el carácter de mera notificación) al no existir un mecanismo ju- rídico para actuaciones posteriores de la Generalidad salvo la posible - negociación política sobre aspectos en los que pudiera existir desacuer- do, no previéndose tan siquiera la emisión de informe u opinión por par- te de la Generalidad.

Sin embargo, pese a que el artículo 149, 1, 3º de la Constitución otorga al Estado competencia exclusiva sobre las relaciones internaciona- les, dada la amplitud de competencias atribuidas a la Generalidad en el - Estatuto va a ser difícil que un Tratado o Convenio internacional no afec- te a materias que sean de su interés.

Este precepto -como señala el profesor López Rodó- difícilmente - se compagina con la práctica y los usos internacionales que imponen el se creto en las negociaciones diplomáticas. El deber del Estado (de su Go- bierno) de informar a la Generalidad de la elaboración de los Tratados y Convenios implica -a juicio de dicho profesor- una clara injerencia de - ésta en las relaciones internacionales que podrá venir a perturbar y di- ficultar las negociaciones diplomáticas. Otra cosa sería si el Estatuto/ hubiera establecido que la Generalidad hubiera de ser informada no de la elaboración, sino tan solo de la conclusión la cual, por otra parte, pue de ser conocida por cualquier ciudadano español.

Por otra parte, hay que subrayar, una vez más, la imprecisión téc nica y gramatical del párrafo, pues ni se especifica a qué tratados y -

convenios se refiere (aunque parezca deducirse que se refiere a los internacionales) ni quién ha de informar, aunque parece suponerse que habrá de ser el Gobierno del Estado. Pero no vemos que esta obligación pueda exigirse en el caso de las proposiciones de ley, las cuales no emanan del Gobierno. Además, al mencionar los "proyectos de legislación" no queda claro si se refiere a los proyectos de ley previstos en el artículo 88 de la Constitución o a cualquier tipo de proyecto, aunque todavía no esté plasmado en un documento. Lo que vulgarmente se denomina "proyecto", con independencia de la terminología jurídico-constitucional.

Al margen de ello, hay que señalar que si se refiere a los proyectos y proposiciones de ley tal como se configuran en los artículos 88 y/ 89 de la Constitución, éstos se publican en el Boletín de las Cortes Generales, lo que les atribuye la consiguiente publicidad, sirviendo de -cauce informativo, sin que parezca necesario, en este caso, otro tipo de información tal como viene redactado el apartado comentado.

ARTICULO 28.- SOLICITUD DE TRANSFERENCIA O DELEGACION DE COMPETENCIAS.

1.- LA GENERALIDAD PODRA SOLICITAR DEL ESTADO LA TRANSFERENCIA O DELEGACION DE COMPETENCIAS NO ASUMIDAS EN EL PRESENTE ESTATUTO.

2.- TAMBIEN PODRA SOLICITAR LA GENERALIDAD DE LAS CORTES GENERALES/ QUE LAS LEYES MARCO QUE ESTAS APRUEBEN EN MATERIA DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO ATRIBUYAN EXPRESAMENTE A LA GENERALIDAD LA FACULTAD DE LEGISLAR EN EL DESARROLLO DE DICHAS LEYES EN LOS TERMINOS DEL APARTADO 1 -- DEL ARTICULO 150 DE LA CONSTITUCION.

3.- CORRESPONDE AL PARLAMENTO DE CATALUÑA LA COMPETENCIA PARA FORMULAR LAS ANTERIORES SOLICITUDES Y PARA DETERMINAR EL ORGANISMO DE LA GENERALIDAD A CUYO FAVOR SE DEBERA ATRIBUIR EN CADA CASO LA COMPETENCIA TRANSFERIDA O DELEGADA.

El contenido de este artículo intenta desarrollar a nivel estatutario el artículo 150 de la Constitución, si bien altera su orden sin razón aparenta, ocupándose primero de la posible transferencia o delegación de competencia y, en segundo término, del posible desarrollo legislativo por parte de la Comunidad Autónoma de las Leyes marco.

Antes de examinar el contenido del artículo, conviene recordar lo dispuesto en los dos primeros apartados del artículo 150 de la Constitución en los cuales tienen su origen jurídico este precepto. La Constitución establece que:

"1.- Las Cortes Generales en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a algunas de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar para sí mismas normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijadas por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad/

del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2.- El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado".

Como vemos, la Constitución prevé la posibilidad de que el Estado, a través de las Cortes Generales, atribuya o delegue competencias o facultades en las Comunidades Autónomas y este artículo lo único que hace, en principio, es establecer, -o más bien afirmar-, que la Generalidad podrá "solicitar" que el Estado proceda a dichas transferencias o delegaciones, lo cual técnicamente quizá fuese innecesario, pues, aunque no existiese este artículo, a la vista de lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución no creemos que existiera ningún inconveniente para que la Generalidad realizara en su momento las solicitudes que aquí se prevén.

Por otra parte, en ambos casos se habla solamente de "solicitar" -sin prejuzgar la respuesta, lo que nos remite, prácticamente, al campo de la negociación política en cada caso concreto que pueda presentarse, negociación que siempre se produciría aunque no estuviera prevista esta solicitud en el Estatuto, ya que al tratarse de materias de titularidad estatal no es factible establecer unos requisitos previos que condicionen la respuesta a la solicitud, que, en principio, podría ser siempre de un solo sentido -positivo o negativo- sin que parezca, por lo menos -hasta ahora, que ello requiriera una motivación o explicación en la respuesta dada, lo que nos vuelve a conducir al campo de la negociación política al margen de los posibles imperativos jurídicos.

En cuanto al contenido de los apartados del artículo, llama la atención, al igual que en otros preceptos del Estatuto, la utilización caprichosa y asistemática que se hace de las referencias a la Constitución - pues, mientras que en el apartado 2 se menciona expresamente el número 1 de su artículo 150, en el apartado 1 no ha parecido necesario hacer ninguna referencia al texto constitucional, no siendo posible conocer las causas de este distinto tratamiento técnico a dos temas que tienen su origen jurídico en un mismo artículo de la Ley Fundamental.

Contrastando el apartado 1 de este artículo con el 2º del 150 de la Constitución nos encontramos con:

1º La Constitución habla de "facultades" mientras que el Estatuto/ ha preferido utilizar la palabra "competencias".

2º La Constitución precisa que se trata de materias de titularidad estatal "que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia - o delegación", precisión que en el apartado comentado no se hace, ni aún/ de forma genérica con una referencia a la Constitución, como se hace en - el apartado 2.

3º Tampoco se recoge la necesidad de que tal transferencia o delegación ha de realizarse mediante Ley Orgánica en la que se preverá la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas -- de control que se reserve el Estado. Lo único que se hace es prever la posibilidad de que la Generalidad solicite la transferencia o delegación.

Abundando en este tema, la Comisión de Expertos dirigida por el profesor García de Enterría, estimaba que en los supuestos de transferencia/ e delegación de competencias en favor de las Comunidades Autónomas, por - determinación expresaba del artículo 150,2 de la Constitución, la Ley deberá determinar particularmente lo oportuno respecto del control por el/

Gobierno sobre la actividad de aquellas, añadiendo el Informe emitido la conveniencia de generalizar la regla de que, en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas, las autoridades de las Comunidades - Autónomas deberían ajustar su actuación, en todo caso, a las instrucciones emanadas de las autoridades estatales correspondientes.

En cuanto al apartado 2, aparte de su lastimosa redacción (repetición de la palabra "Generalidad" en lugar de utilizar un pronombre) se hace referencia expresa al apartado 1 del artículo 150 de la Constitución, lo cual no pareció necesario, o no se quiso hacer, en el caso anterior.

Al establecer este apartado que el desarrollo legislativo de las leyes marco se realizará -en su caso- "en los términos del apartado 1 del artículo 150 de la Constitución", no precisa ulteriores comentarios, basando la remisión a lo dispuesto en el texto constitucional y recordar, una vez más, que no se establece más que la posibilidad de que la Generalidad solicite la facultad (en este caso se sigue la terminología constitucional no llamándola "competencia", como en el apartado anterior).

El apartado 3 se limita a señalar cual es el órgano de la Generalidad que podrá realizar la solicitud, lo cual quizá hubiera sido más correcto sistemáticamente incluirlo en el Capítulo I del Título II del Estatuto al hablar del Parlamento de Cataluña.

No acaba de verse claramente la razón por la que, al menos terminológicamente, los destinatarios de las solicitudes correspondientes sean distintos en los dos apartados anteriores, pues mientras en el primer caso, la solicitud se formula al "Estado" (con toda la imprecisión, ya señalada, que esta palabra tiene en los casos concretos), en el segundo se precisa que se podrá solicitar "de las Cortes Generales", lo cual parece un exceso de celo por parte del Parlamento Catalán, teniendo en cuenta que -

el artículo 34 del Estatuto establece que corresponde precisamente al Parlamento de Cataluña la designación de los "Senadores que representarán a la Generalidad en el Senado" a los cuales se podría haber encargado que - realizaran la solicitud por el procedimiento interno que se hubiera estimado oportuno, en lugar de atribuir expresamente al Parlamento regional la facultad.

TITULO II

De la Generalidad .
=====

ARTICULO 29.- INSTITUCIONES U ORGANOS DE LA GENERALIDAD.

1º.- LA GENERALIDAD ESTA INTEGRADA POR EL PARLAMENTO, EL PRESIDENTE - DE LA GENERALIDAD Y EL CONSEJO EJECUTIVO O GOBIERNO.

2º.- LAS LEYES DE CATALUÑA ORDENARAN EL FUNCIONAMIENTO DE ESTAS INSTI - TUCIONES DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION Y EL PRESENTE ESTATUTO.

Este artículo en realidad, no define el concepto de Generalidad sino/ que se limita a enumerar las instituciones que la integran, sin que el apa - tado 2 del artículo 1º la definiera tampoco de manera muy concluyente ya - que se limita, como hemos visto, a decir que es la institución en que se - organiza políticamente el autogobierno de Cataluña, mientras que aquí se - relacionan las "instituciones" que integran esta "institución".

Si relacionamos el contenido de este artículo con la Constitución, ve - mos que viene prefigurado en el apartado 1 su artículo 152 que establece - que en los Estatutos aprobados por el procedimiento del artículo 151 -caso - del de Cataluña- la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, un Consejo de Gobierno y un Presidente.

Este precepto es practicamente reproducción de los dos primeros párra - fos del artículo 14 del Estatuto de 1932 que textualmente decía que: "La - Generalidad estará integrada por la Parlamento, el Presidente de la Genera - lidad, y el Consejo Ejecutivo. Las Leyes interiores de Cataluña ordenarán/ el funcionamiento de estos organismos (no "instituciones"), de acuerdo con el Estatuto y la Constitución".

Hay que señalar en este contraste histórico entre los Estatutos de -- 1932 y de 1979 tres diferencias entre ambos textos, además de la señalada/ de la calificación como "órganos" o "instituciones" de estos elementos in - tegrantes de la Generalidad:

1º. El Estatuto de 1932 dedicaba a la Generalidad su Título III - con solamente dos artículos, mientras que el Título II del presente Estatuto incluye once artículos, bajo el mismo epígrafe ("De la Generalidad", aunque, en ambos casos, quizá hubiera sido más correcto denominarlo "De la organización de la Generalidad", pues de sus competencias, por ejemplo, se trata ampliamente en el Título I, ya comentado).

2º. En el texto de 1979, inexplicablemente, la denominación del - ejecutivo de la Generalidad es alternativa al utilizar la expresión "Consejo Ejecutivo o Gobierno", expresión que, si bien puede admitirse en lenguaje coloquial, no parece apropiado en un texto legal, lo que no se hizo en el Estatuto de 1932 que no establecía alternativas en la denominación/ de los órganos de la Generalidad.

3º. En el Estatuto de 1932 se utiliza el futuro para denominar los órganos de la Generalidad ("estará integrada"), mientras que en el actual se utiliza el presente ("está integrada"), lo que supone la preexistencia de la Generalidad al Estatuto de 1979, mientras que en 1932, se presentaba como una institución que se iba a crear en un futuro inmediato. En este aspecto, hay que tener en cuenta que más de un año antes de la aprobación del presente Estatuto se había restablecido provisionalmente la Generalidad, aunque en el Real Decreto que regulaba tal restablecimiento no se preveía la existencia del Parlamento de Cataluña durante la etapa preautonómica.

C A P I T U L O I

EL PARLAMENTO

ARTICULO 30.- EL PARLAMENTO DE CATALUÑA: FUNCIONES, CARACTER Y SEDE.

1º. EL PARLAMENTO REPRESENTA AL PUEBLO DE CATALUÑA Y EJERCE LA POTESTAD LEGISLATIVA, APRUEBA LOS PRESUPUESTOS, IMPULSA Y CONTROLA LA ACCION POLITICA Y DE GOBIERNO Y EJERCE LAS RESTANTES COMPETENCIAS QUE LE SEAN ATRIBUIDAS POR LA CONSTITUCION, Y DE ACUERDO CON ELLA Y EL ESTATUTO, POR LA LEY QUE APRUEBE EL PROPIO PARLAMENTO.

2º. EL PARLAMENTO ES INVOLABLE.

3º. EL PARLAMENTO TIENE SU SEDE EN LA CIUDAD DE BARCELONA, PERO PODRA CELEBRAR REUNIONES EN OTROS LUGARES DE CATALUÑA EN LA FORMA Y SUEPUESTOS QUE LA LEY DETERMINE.

El artículo 147, apartado 2, de la Constitución establece que los Estatutos de autonomía deberán contener "la denominación, organización y sede de las instituciones autonómicas".

Por su parte el artículo 152 del texto constitucional establece en su apartado 1 que en los Estatutos aprobados por el procedimiento del artículo 151 -caso del de Cataluña- la organización autonómica contará con una Asamblea legislativa.

A estos dos preceptos de cumplimiento este capítulo del Título II del Estatuto y concretamente el artículo que vamos a examinar, cuyo apartado 1 trata de definir la naturaleza del Parlamento de Cataluña con las mismas características que el artículo 66 de la Constitución atribuye al Parlamento de la Nación. Así el texto constitucional dice que las Cortes Generales:

- 1º. Representan al pueblo español.
- 2º. Ejercen la potestad legislativa del Estado.
- 3º. Aprueban los presupuestos del Estado.
- 4º. Controlan la acción del Gobierno.
- 5º. Tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

Por su parte las notas definitivas del Parlamento de Cataluña -al - que, por cierto, en el encabezamiento de este capítulo y en este artículo - se denomina, sin más, "El Parlamento" mientras que, por ejemplo, en el artículo 33 se añade "de Cataluña"- son:

1º. Representa al pueblo de Cataluña. No se dice al pueblo catalán por tratarse, en este caso, del ámbito geográfico donde puede ejercer sus/ competencias. No se olvide que el artículo 6º del propio Estatuto da una de definición de "la condición política de catalanes" que abarca a ciudadanos - que, en puridad, no cabría calificar como "catalanes" sino como "vecinos - de Cataluña", aunque luego el mismo artículo añade que "como catalanes" go zan de los derechos políticos del Estatuto determinados residentes en el - extranjero.

A la vista de ello, parece lógico que este artículo se haya incli- nado por la expresión "pueblo de Cataluña".

2º. Ejercer la potestad legislativa. La expresión no precisa nin- guna aclaración y se trata en definitiva la función primordial de un Parla- mento. No entendemos por qué, al igual que, respecto a las Cortes Genera- les, dice la Constitución que ejercen la potestad legislativa del Estado,/ no se ha añadido que el Parlamento ejerce la potestad legislativa de la Co- munidad Autónoma.

3ª. Aprueba los presupuesto. Esta actuación propia, asimismo, de cualquier Parlamento, se corresponde con la tercera nota que hemos señalado respecto a las Cortes Generales, notándose, igualmente la conveniencia -gramatical fundamentalmente- de precisar que se refiere a los presupuestos de la Comunidad Autónoma o a los de la Generalidad.

4ª. Impulsa y controla la acción política y de gobierno. Se corresponde con la nota 4ª de las Cortes Generales habiéndose añadido aquí la labor de impulso, no mencionada expresamente en la Constitución respecto al Parlamento del Estado, así como la acción "política". Mientras que el control de las Cortes Generales lo hace recaer la Constitución sobre "el Gobierno de la Nación, el Estatuto, al menos semánticamente, se refiere en general a la acción "de gobierno".

5ª. Ejerce las restantes competencias que le sean atribuidas por la Constitución y, de acuerdo con ella y el Estatuto, por la Ley que apruebe el propio Parlamento. Competencias que se corresponden con la nota 5ª que señalábamos respecto a las Cortes Generales y que emanan en último término de la Constitución y del propio Estatuto que, por supuesto, ha de encajar en los preceptos constitucionales.

Hay que señalar que lo correcto técnicamente hubiera sido en este caso -al igual que se hace en otras ocasiones- al hablar del Estatuto - emplear la expresión "el presente Estatuto" y no "el Estatuto" sin más , pero como ya hemos señalado repetidas veces la corrección técnica y gramatical no parece haber sido uno de las principales preocupaciones de los redactores del Estatuto.

El apartado 1 del artículo repite, referido al Parlamento de Cataluña, el carácter de inviolable que el apartado 3 del artículo 66 de la Constitución atribuye al Parlamento del Estado.

Desde un punto de vista práctico se ha discutido sobre la conveniencia y alcance de la inviolabilidad de los Parlamentos regionales, pero, - desde un punto de vista estrictamente jurídico, no hay ningún impedimento constitucional para ello y, al estar recogido así en el Estatuto de Cataluña, estimamos que se trata de una situación irreversible y que, en principio, ha de hallarse fuera de discusión.

En cuanto al apartado 3, señala cual será la sede del Parlamento de Cataluña. La Constitución no menciona la sede del Parlamento del Estado - si bien en su artículo 5º se dice que la capital del Estado es Madrid. No se hace referencia en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía - hasta ahora aprobados a la capitalidad de las Comunidades Autónomas, si bien, como hemos indicado, el artículo 147, 2, c) establece que los Estatutos de Autonomía deberán contener la sede de las instituciones autónomas propias, lo que se hace en este apartado respecto al Parlamento de Cataluña.

Es curioso señalar que mientras que la Constitución establece que - la capital del Estado es la "villa" de Madrid, el Estatuto dice que la -- sede del Parlamento de Cataluña es la "ciudad" de Barcelona.

Por último, con la imprecisión propia de muchos textos legales de - los últimos años, no se precisa que tipo de Ley -del Estado o de la Comunidad Autónoma- es la que podrá determinar la forma y supuestos en que el Parlamento de Cataluña podrá celebra reuniones en otros lugares distintos de Barcelona, aunque se precisa que tales reuniones, en cualquier caso, se celebrarían en el territorio de Cataluña, el cual, como hemos visto, viene delimitado en el artículo 2º del propio Estatuto.

ARTICULO 31.- ELECCION DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA. INVIOIABILIDAD DE SUS MIEMBROS. CARACTER DEL MANDATO.

1º. EL PARLAMENTO SERA ELEGIDO POR UN TERMINO, DE CUATRO AÑOS, POR SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, IGUAL, DIRECTO Y SECRETO, DE ACUERDO CON LA LEY ELECTORAL QUE EL PROPIO PABLAMENTO APRUEBE. EL SISTEMA ELECTORAL SERA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y ASEGURARA ADEMAS LA ADECUADA REPRESENTACION DE TODAS LAS ZONAS DEL TERRITORIO DE CATALUÑA.

2º. LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA SERAN INVIOIABLES POR/ LOS VOTOS Y OPINIONES QUE EMITAN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

DURANTE SU MANDATO NO PODRAN SER DETENIDOS NI RETENIDOS POR LOS ACTOS DELICTIVOS COMETIDOS EN EL TERRITORIO DE CATALUÑA, SINO EN CASO DE FLAGRANTE DELITO, CORRESPONDIENDO DECIDIR, EN TODO CASO, SOBRE SU INCULPACION, PRISION, PROCESAMIENTO Y JUICIO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA. FUERA DE DICHO TERRITORIO LA RESPONSABILIDAD PENAL SERA EXIGIBLE EN LOS MISMOS TERMINOS ANTE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

3º. LOS DIPUTADOS NO ESTARAN SUJETOS A MANDATO IMPERATIVO.

Tiene este artículo claras connotaciones constitucionales, y, su apartado 1 constituye, en realidad, la aplicación a la Comunidad Autónoma de Cataluña de determinados preceptos de la Constitución.

Así, el artículo 152 de la Constitución establece que la Asamblea Legislativa de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos hayan sido aprobados por el procedimiento del artículo 151, serán:

- "Elegidas por sufragio universal", a lo que el texto estatutario añade los caracteres de "libre, igual, directo y secreto" reproduciendo lo establecido en el artículo 68 de la Constitución respecto a la elección de

de los Diputados del Congreso y en el 69 respecto a la elección de Senadores. Se trata, por otra parte de notas prácticamente consustanciales - al concepto moderno y democrático del sufragio universal.

- "Con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio", expresión que practicamente se reproduce en el último párrafo de este apartado, incluso mejorando su precisión jurídica al añadir el calificativo - "adecuada" en la referencia a la representación de las zonas y al sustituir la palabra "diversas", utilizada en la Constitución, por "todas", al referirse a la adecuada representación de las zonas del territorio de Cataluña.

Este apartado 1 es quizá algo menos prolijo que la Constitución cuando trata el tema de la elección de los parlamentarios, pero estimamos que es éste un procedimiento más adecuado para un Estatuto de Autonomía y que, incluso hubiera sido mejor, al elaborar la Constitución, limitarse a fijar - como en el presente caso - unos principios de carácter muy general -- que luego hayan de ser desarrollados mediante legislación ordinaria.

Hay que señalar el hecho, de no discutible interpretación, de que, - de acuerdo con este primer apartado, la Ley Electoral para el Parlamento de Cataluña será distinta que la que rija en el futuro en las elecciones para las Cortes Generales, pues será el propio Parlamento de Cataluña el que elaborará dicha normativa, dándose el caso, además, de que mientras / que la Constitución determina en su artículo 68 que la circunscripción electoral para el Congreso de los Diputados es la provincia, este tema es obviado por el Estatuto y, en último término, quedará remitido a la Ley Electoral que confeccione el Parlamento de Cataluña.

Hay que tener en cuenta, al igual que ocurrió en las primeras elecciones que tuvieron lugar para las Cortes Generales una vez aprobada la/

Constitución, que la inexistencia de una Ley Electoral realizada precisamente por el órgano a quien el Estatuto atribuye tal cometido en el futuro hizo necesario contemplar dicha circunstancia en el Derecho Transitorio, lo que para Cataluña quedó fijado en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto que establece el procedimiento para las elecciones al Parlamento de Cataluña en tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en este artículo 31.

Por último, respecto a este apartado solo cabe señalar que la duración del mandato de los parlamentarios de Cataluña -cuatro años- es la que la Constitución prevé para los de las Cortes Generales. En este sentido, sería de desear que en el futuro quedara armonizado -como se está intentando- los periodos de elecciones en todo el territorio nacional para que acaven coincidiendo las elecciones nacionales y las regionales o, al menos, las de las regiones con Estatuto de Autonomía en aras de una cierta racionalización en el funcionamiento del Estado.

En cuanto al Derecho histórico, hay que señalar que el Estatuto de 1932 establecía en el párrafo 3º de su artículo 14 que "el Parlamento, que ejercerá las funciones legislativas, será elegido por un plazo no mayor de cinco años, por sufragio universal, directo, igual, secreto", regulándose las primeras elecciones al Parlamento de Cataluña en los párrafos 2º y 3º del artículo únicos de la Disposición Transitoria de dicho Estatuto.

El apartado 2 de este artículo establece la inviolabilidad de los miembros del Parlamento de Cataluña, así como su inmunidad a semejanza de los miembros de las Cortes Generales tal como prevé el artículo 71 de la Constitución que establece en su apartado 1 que los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, fórmula que se repite en el Estatuto con el añadido de la referencia a los votos -lo cual precisa más que la Constitución el alcan

ce de la inviolabilidad, aunque pueda alegarse que no era estrictamente necesario- y la sustitución de la palabra "funciones" por la de "cargo",- sustitución que, en cambio, nos parece poco afortunada, aunque sea técnicamente correcta.

En cuanto a la inmunidad de los parlamentarios de Cataluña, contemplada en el segundo párrafo de este apartado, con independencia del tema de fondo de la inmunidad de los parlamentarios de las Comunidades Autónomas/ al que luego aludiremos suscita varias reflexiones.

En primer lugar, hay que señalar que, a diferencia de la Constitución, no se emplea la palabra inmunidad al referirse a la condición de los parlamentarios de Cataluña, si bien, en principio el resultado es el mismo - pues la Constitución establece en el apartado 2 de su artículo 76 que los parlamentarios gozarán de inmunidad durante su mandato "y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito", mientras que lo que dice el Estatuto es que los parlamentarios de Cataluña "durante su mandato no podrán/ ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cataluña, sino en caso de flagrante delito...", lo cual no es, - sino, el resultado práctico de la inmunidad parlamentaria. Aparte de la - deficiente redacción gramatical al hacer referencia sin mayor precisión a "los actos delictivos cometidos" (se supone que por ellos y más exacto h hubiera sido decir "que pudieran cometer" o, incluso, suprimir el artículo/ "los"), creemos que podría ser discutible la limitación territorial a Cata luña, pues una de las razones de la inmunidad es evitar la persecución po lítica y preservar la función del parlamentario dado su transcendencia y - carácter representativo, los cuales subsisten en todo el territorio nacional, aunque su carácter representativo solamente se refiera a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En segundo término hay que señalar que, a diferencia de la inmunidad - parlamentaria tradicional, no es la Cámara la que puede resolver sobre su

inculpación y procedimiento, como ocurre con los parlamentarios de las -- Cortes Generales, según establece el número 2 del artículo 71 de la Constitución, sino que la decisión sobre su "inculpación, prisión, procesa-- miento y juicio" no corresponde al legislativo, sino que se traslada al poder judicial, concretamente al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña", órgano, por otra parte, bastante difuso hasta el momento y que no se ha constituido como tal más de dos años después de la promulgación del Estatuto.

Quedan, además, otras cuestiones en el aire. Así se establece que - el parlamentario no podrá ser detenido ni retenido por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cataluña, pero ¿qué es lo que puede -- ocurrir si, cometido el hecho delictivo en Cataluña, el parlamentario es aprehendido fuera del territorio de la Comunidad Autónoma?, pensemos hipotéticamente en la existencia de un delito de fraude contra el Estado u otra Comunidad Autónoma o delitos contra las personas de altas magistraturas del Estado o de otras Comunidades; no parece lógico, pese a la independencia - de poder judicial, que si el parlamentario puede ser aprehendido fuera de/ Cataluña, la decisión vaya a tomarse por el Tribunal Superior de Justicia/ de Cataluña.

Por otra parte se establece, que "fuera de dicho territorio (el de - Cataluña) la responsabilidad penal será exigible... ante la Sala de lo - Penal del Tribunal Supremo" (como a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales), pero no se precisa si el precepto se refiere a las acciones delictivas cometidas fuera de Cataluña, en cuyo caso se les equipara a los miembros de las Cortes Generales o si se refiere a los casos de posible aprehensión fuera de Cataluña.

Una cuestión a considerar en el caso del Derecho Transitorio a - - aplicar en tanto no se constituya, como tal, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es que si, en tal caso, la inculpación corresponde a la

Audiencia Territorial de Barcelona, entonces los parlamentarios catalanes serían inculcados ante un Tribunal de inferior categoría si el hecho delictivo era cometido en el territorio de Cataluña que si lo fuera en otra parte del territorio nacional, ya que, entonces, intervendría el Tribunal Supremo como en el caso de los parlamentarios de las Cortes Generales.

En el último punto de este apartado se dice que fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, pero no se especifica si se trata de la responsabilidad penal que pueda ser exigida, por su naturaleza fuera del territorio de Cataluña o a la derivada de actos delictivos que no haya sido cometidos en Cataluña sino en otra parte del territorio del Estado. Además, este último punto relativiza la afirmación hecha anteriormente de que "en todo caso" corresponde decidir al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Sobre este tema de la inviolabilidad y presunta inmunidad de los miembros del Parlamento de Cataluña hay que señalar que, históricamente, el Estatuto de 1932 establecía en el párrafo 3º de su artículo 14 que "los Diputados del Parlamento de Cataluña serán inviolables por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo" pero no se hacía ninguna alusión a su posible inmunidad como tales parlamentarios.

Por último, sobre este punto, cabe señalar la recomendación nº 13 del Informe de la Comisión de Expertos presidida por el profesor García de Enterría que, en mayo de 1981 (96) señalaba que: "Debe reconocerse la inviolabilidad de los parlamentarios de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus cargos, pero no su inmunidad. Ello con independencia del posible reconocimiento de un fuero especial". Se da el caso de que, en principio, el Informe citado se ha aclarado que no significará ningún recorte ni descenso del techo autonómico de los Estatutos de Autonomía ya vigentes, aunque creemos que facilita la interpretación de este apartado/

ya que, tal como está redactado, hace muy difícil pensar en una interpretación extensiva que lleve a la inmunidad clásica del parlamentario de Cataluña.

En cuanto al apartado 3 -ausencia de mandato imperativo en los miembros del Parlamento de Cataluña- es congruente con la teoría clásica de la representación parlamentaria y con el número 2 del artículo 67 de la Constitución que señala el mismo carácter de mandato de los miembros de las Cortes Generales.

Para concluir, y sobre el conjunto del artículo, haremos dos observaciones finales:

1ª. La utilización de términos distintos aunque aparentemente equivalentes, para designar a los mismos sujetos, tan habitual en el Estatuto como en la Constitución. Así, en el apartado 2 del artículo se habla a propósito de la inviolabilidad o "inmunidad" de los "miembros del Parlamento de Cataluña", mientras que, al hablar del mandato no imperativo, el apartado 3 habla de los "Diputados" (término que hasta el momento no había empleado el Estatuto) sin precisar a qué Diputados se refiere.

Por otra parte el número 2 del artículo 67 de la Constitución dice que: "los miembros de las Cortes Generales no están ligados por mandato imperativo". Como vemos la alternancia de términos se ha generalizado últimamente en los textos legales quizá con exceso, lo cual es habitual en el comentario o en la prosa corriente, pero muy defectuoso e, incluso, arriesgado en los textos legales.

2ª. Se observa aquí la omisión de dos aspectos tratados en la Constitución al hablar de los Diputados y Senadores de las Cortes Generales:

a) No se menciona para nada un posible régimen de incompatibilidades e inelejilibilidades, aunque fuese en términos tan amplios como los/

del artículo 70 de la Constitución que se remite en gran medida a una Ley posterior. Parece que esta circunstancia ha de tenerse siempre en cuenta a la hora de contemplar un Parlamento, pues, por ejemplo, la Constitución establece como motivo de incompatibilidad e inelegibilidad para Diputados y Senadores el hecho de ser miembro del Tribunal Constitucional, (artículo 70, 1, a)) pero a la vista de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto, no existe impedimento jurídico para que un miembro del Tribunal Constitucional sea Diputado en el Parlamento de Cataluña. Lo mismo cabe decir respecto al "Sindic de Greuges" previsto en el artículo 35 del Estatuto.

b) Otro tanto cabe decir respecto a la asignación de los parlamentarios, no mencionada en el Estatuto y sí prevista en el apartado 4 del artículo 71 de la Constitución respecto a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, aunque hay que reconocer que esta constitucionalización de la asignación de los Diputados y Senadores parece francamente fuera de lugar, con independencia de cualquier otro tipo de consideraciones.

ARTICULO 32.- FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO. SESIONES. ACUERDOS. INICIATIVA LEGISLATIVA.

1º.- EL PARLAMENTO TENDRA UN PRESIDENTE, UNA MESA Y UNA DIPUTACION -- PERMANENTE. EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO REGULARA SU COMPOSICION Y ELECCION.

2º.- FUNCIONARA EN PLENO Y EN COMISIONES. LAS COMISIONES PERMANENTES/ PODRAN ELABORAR Y APROBAR LEYES SIN PERJUICIO DE LA CAPACIDAD DEL PLENO PARA RECLAMAR SU DEBARE Y APROBACION EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO LEGISLATIVO.

3º.- EL REGLAMENTO PRECISARA EL NUMERO MINIMO DE DIPUTADOS PARA LA FORMACION DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, LA INTERVENCION DE ESTOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO Y LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DE PORTAVOCES DE AQUELLOS. LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PARTICIPARAN EN TODAS LAS COMISIONES EN PROPORCION A SUS MIEMBROS.

4º.- EL PARLAMENTO SE REUNIRA EN SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS SERAN CONVOCADAS POR SU PRESIDENTE, POR ACUERDO DE LA DIPUTACION PERMANENTE O A PETICION DE UNA CUARTA PARTE DE LOS DIPUTADOS O DEL NUMERO DE GRUPOS PARLAMENTARIOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO. TAMBIEN SE REUNIRA EN SESION EXTRAORDINARIA A PETICION DEL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD.

5º.- PARA SER VALIDOS LOS ACUERDOS, TANTO EN PLENO COMO EN COMISIONES, DEBERAN ADOPTARSE EN REUNIONES REGLAMENTARIAS CON ASISTENCIA DE LA MAYORIA DE LOS PRESENTES, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL REGLAMENTO O LA LEY EXIJAN UN QUORUM MAS ELEVADO.

6º.- LA INICIATIVA LEGISLATIVA CORRESPONDE A LOS DIPUTADOS, AL CONSEJO EJECUTIVO O GOBIERNO Y, EN LOS TERMINOS QUE UNA LEY DE CATALUÑA ESTABLEZCA, A LOS ORGANOS POLITICOS REPRESENTATIVOS DE LAS DEMARCACIONES SUPRAMUNICIPALES DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DE CATALUÑA. LA INICIATIVA POPULAR PARA/

LA PRESENTACION DE PROPOSICIONES DE LEY QUE HAYAN DE SER TRAMITADAS POR EL PARLAMENTO DE CATALUÑA SE REGULARA POR ESTE MEDIANTE LEY, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA PREVISTA EN EL ARTICULO 87, 3 DE LA CONSTITUCION.

Contempla este artículo temas que hacen referencia a la "organización de las instituciones de autogobierno" de la Comunidad Autónoma junto a -- otras cuya presencia en el Estatuto nos parece realmente innecesaria, pues se trata de cuestiones reglamentarias o de procedimiento que hubieran tenido encaje más adecuado en una norma de rango inferior, emanada del propio Parlamento de Cataluña.

En realidad parece que se pretende reproducir a escala de Comunidad Autónoma las disposiciones de la Constitución en algunos casos excesivamente prolijas- en relación con el Parlamento del Estado.

Así, hay que considerar excesiva la previsión del apartado 1 de este artículo al establecer que el Parlamento (no dice, en este caso, que, - por supuesto, se trata del Parlamento de Cataluña) tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente, pues su existencia es común a todas las Asambleas Legislativas por muy reducido que pueda ser su ámbito representativo.

Hay que señalar que ni de este apartado, ni de todo el artículo en general, existen antecedentes en el Estatuto de 1932, que dedicaba al Parlamento de Cataluña solamente dos párrafos -ya citados anteriormente- de su artículo 14, limitándose a decir en el mismo precepto que las leyes interiores de Cataluña ordenarían el funcionamiento de los organismos de la Generalidad, de acuerdo con el Estatuto y la Constitución.

En este aspecto hay que tener en cuenta que la propia Constitución da por supuesta la existencia del Presidente y de la Mesa de las Cámaras, -

pues en el número 2 de su artículo 72 se limita a decir que "las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas" y no que cada una de las Cámaras "tendrá", como se hace aquí respecto al Parlamento de Cataluña.

En cambio el Estatuto, a diferencia de la Constitución, no hace mención al carácter del Presidente ni a la composición de la Diputación Permanente, lo que sí se hace respecto a las Cortes Generales, aunque quizá las referencias que en este sentido hace la Constitución en sus artículos 72, 3 y 78 constituyan un detallismo excesivo para un texto constitucional. Así el número 3 del artículo 72 de la Constitución establece que los Presidentes de las Cámaras ejercen en su nombre "todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes", mientras que el artículo 78 aborda la constitución y funciones de las Diputaciones Permanentes del Congreso y del Senado. Repetimos que, quizá parte de estos dos preceptos constitucionales podría haber ido incluido en los Reglamentos respectivos, pero, dado que no se ha hecho así, en cualquier caso podrá servir como Derecho supletorio en relación con el carácter y funciones de la Presidencia y la Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña. Así habría que tener en cuenta, en su caso, que la Constitución establece en su artículo 78 que los miembros de las Diputaciones Permanentes "representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica", lo que estimamos que debe prevalecer asimismo, respecto de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, aunque esta circunstancia no se especifique en los respectivos Estatutos como es el caso de Cataluña.

El apartado 2 de este artículo, a propósito del Pleno y de las Comisiones, recoge un principio general del Derecho Parlamentario, que a su vez, se transcribe en los dos primeros apartados del artículo 75 de la Constitución en relación con las Cortes Generales.

Sobre este punto, igual que sobre otros relativos al Parlamento de Cataluña, hay que señalar el aparente interés que parecen haber tenido los redactores del Estatuto en reproducir o seguir, más o menos ordenadamente, las disposiciones de la Constitución en relación con las Cortes Generales, probablemente para afirmar el carácter "parlamentario" - que, valga la redundancia, tiene el Parlamento de Cataluña y su reflejo en el texto estatutario, igual que el del Estado quedó reflejado en el texto constitucional.

Hay que señalar la relativa "compresión" que han tenido los preceptos constitucionales al trasladarse al Estatuto que da origen a este tipo de artículos excesivamente extensos y menos claros y esquemáticos/ que los correlativos preceptos constitucionales, lo que da lugar a que/ en un mismo artículo se recojan materias o temas que son objeto de varios de ellos en el texto constitucional.

En el aspecto puramente gramatical -aunque la compresión sea fácil- hay que señalar la presencia o ausencia del sujeto de las oraciones sin causa aparente que lo justifique, como no sea la intervención de varias personas en la redacción de los diferentes párrafos o la refundición de varios textos o borradores. Así mientras que en este mismo artículo 32 se dice que "El Parlamento tendrá...", (apartado 1) y que "El Parlamento se reunirá...", (apartado 3), en cambio este apartado 2 se limita a decir "Funcionará...", sin hacer referencia a "quién" funcionará, defecto éste, y otros semejantes, que, como estamos viendo, se presentan casi con habitualidad en todo el texto estatutario.

Centrándonos en el contenido concreto de este apartado y su relación con el texto constitucional, al cual indudablemente sigue, cabe advertir las siguientes matizaciones:

1º.- El artículo 75 de la Constitución establece que las Cámaras podrá "delegar" en las Comisiones la aprobación de proyectos o proposi

ciones de ley (facultad, que, por otra parte, no suele delegar habitualmente los Parlamentos, aunque sea un principio corriente en Derecho Constitucional), mientras que el Estatuto omite que la posibilidad de elaborar y aprobar Leyes por las Comisiones Permanentes vendrá dada en virtud de una delegación previa (y normalmente expresa), lo que, pese a la reserva/ que se hace en el párrafo siguiente, puede inducir a la idea de que las Comisiones tienen facultades legislativas originarias y no derivadas, lo cual no pensamos que haya sido la idea de los redactores del Estatuto.

2º.- Por su parte, la Constitución establece que se podrá delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes "la aprobación de proyectos o proposiciones de ley", mientras que el Estatuto les atribuye, sin más, la posibilidad de elaborar y aprobar Leyes, lo cual textualmente otorga a las Comisiones una auténtica iniciativa legislativa que no puede considerarse como habitual, a reserva de lo que se establezca en los correspondientes reglamentos.

Hay que señalar que, tal como está redactado este apartado, habría que considerar que todas las Comisiones Permanentes del Parlamento de Cataluña son Comisiones "Legislativas", pues omite este calificativo al hablar de ellas lo cual parece normal desde el momento en que se dice que podrán "elaborar y aprobar Leyes", lo que hace que, de hecho, tengan, por vía de definición, el carácter de legislativas, a diferencia de las del Parlamento del Estado que podrán tenerlo o no como se desprende inequívocamente del texto constitucional, tanto en sus artículos 75 y 76.

3º.- Por último, la posibilidad de que el Pleno pueda reclamar "su debate y aprobación en cualquier momento del proceso legislativo" induce a dos reflexiones en relación con el texto constitucional, que en este aspecto -como en los demás- ha de considerarse la norma básica del Derecho Parlamentario español:

- En primer término, refuerza la opinión expresada más arriba de que, a la vista del texto estatutario, no es preciso que se produzca una delegación/expresa para que las Comisiones ejerzan funciones legislativas, pues, mientras en la Constitución -que, también prevé la posibilidad de que el Pleno recabe su plena competencia en cualquier momento- se refiere a "cualquier/proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de este delegación", el Estatuto se refiere a "cualquier momento del proceso legislativo", con lo que sigue sin contemplar la necesidad -ni aún posibilidad- de que esta actuación sea fruto de una delegación previa.

- El número 3 del artículo 75 de la Constitución establece una serie de cuestiones (reforma constitucional, cuestiones internacionales, leyes orgánicas y de bases y Presupuestos Generales del Estado) en los que las Cámaras no podrán delegar sus facultades legislativas en las Comisiones. En cambio, el Estatuto no establece ninguna excepción a tales facultades legislativas, lo que incide en nuestra idea de que esta facultad de las Comisiones se concibe, de hecho, como originaria y sin cortapisas iniciales de ningún tipo. Es una potestad, hasta cierto punto, "autónoma" de las Comisiones, aunque siempre quepa la posibilidad de que el Pleno reclame su debate y aprobación en cualquier momento.

Ya hemos señalado que no nos es posible conocer las intenciones últimas de los redactores del Estatuto, pero, en este caso, estimamos que más que una atribución legislativa a las Comisiones en general, lo que se produjo fué una defectuosa redacción -por ello hemos insistido en el tenor literal del texto estatutario- por estimar salvada la cuestión con la posibilidad de que el Pleno reclame la cuestión cuando así lo estime oportuno.

En cuanto al apartado 3, en realidad, lo único que hace es referencia a una serie de materia que habrán de ser reguladas por el Reglamento del Parlamento de Cataluña, remitiendo al mismo la regulación concreta de las mismas, añadiéndose un párrafo que, si bien parece lógico en su contenido, está un -

poco fuera de lugar, aunque solo sea en un sentido gramatical, dando la sensación del típico "añadido" negociado, pues no parece adecuado el punto y seguido que figura a continuación de la referencia a una serie de temas que ha de precisar el futuro Reglamento, para añadir que "los Grupos/Parlamentarios participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros". Parece más lógico que el párrafo se inscribiera en una oración que hiciese referencia al contenido -o más exactamente a las directrices/ del futuro Reglamento.

El apartado 4, siguiendo en cierta forma, el tratamiento que la Constitución da al Parlamento del Estado, se refiere a las sesiones del de Cataluña, previendo, como es habitual en estos casos, la celebración de sesiones extraordinarias.

No se indican en este precepto los períodos para la celebración de las sesiones ordinarias, lo que sí hace la Constitución respecto a las Cortes Generales, tema que ha sido objeto de estudio -aunque no referido expresamente al Parlamento de Cataluña, sino, en general respecto a las de las Comunidades Autónomas- en el Informe de la Comisión de Expertos presidida por el profesor García de Enterría, cuya conclusión nº 12/ señala que los períodos de sesiones de las Asambleas de las Comunidades/ Autónomas "deberían ser limitados temporalmente".

En cuanto a las sesiones extraordinarias, señalemos que, según/ el artículo 73 de la Constitución, las Cortes Generales podrán reunirse en este tipo de sesiones:

- A petición del Gobierno.
- A petición de la Diputación Permanente.
- A petición de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de que se trate.

Según el Estatuto las sesiones extraordinarias -no se habla de/ "reuniones en sesiones extraordinarias", como hace la Constitución respec

to a las Cortes Generales utilizando una terminología técnicamente defectuosa, al menos susceptible de producir errores de interpretación- se celebrarán en los siguientes casos:

- Por acuerdo de la Diputación Permanente (cuya composición, hay/ que recordar, no está prevista en el Estatuto).

- A petición de una cuarta parte de los Diputados, mientras que - el Congreso y el Senado precisan que la petición provenga de la mayoría/ absoluta de sus miembros, lo que revela un criterio más amplio en el Parlamento de Cataluña

- A petición del número de Grupos Parlamentarios que determine el Reglamento. Referencia a los Grupos Parlamentarios que no figura en la - Constitución respecto a las Cortes Generales y que, al remitirse a la norma reglamentario, es, hasta cierto punto ociosa, pues se trata de una posibilidad en la que hubiera bastado con una referencia genérica al Reglamento, el cual, por su parte, deberá determinar la composición y ampli- tud de tales Grupos.

- A petición del Presidente de la Generalidad. No se refiere al - Consejo Ejecutivo, sino al Presidente de la Generalidad, lo cual, hasta/ cierto punto, es resultado de la configuración que al ejecutivo de la -- Comunidad Autónoma da el Estatuto.

Hay que señalar que este apartado afirma que "el Parlamento se -- reunirá", sin hacer referencia, como hace la Constitución, con una mejor técnica jurídica, a la convocatoria de la reunión y a quien hace esta convocatoria (el Presidente del Parlamento lógicamente).

El apartado 5 es trasunto de lo dispuesto en los dos primeros -- apartado del artículo 79 de la Constitución que, respecto a las Cortes - Generales, establecen que: "1.- Para adoptar acuerdos las Cámaras deben/

estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. 2.- Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de ...".

Estimamos que este apartado no precisa ulterior comentario, en cuanto/ que se trata del elemental principio democrático de la adopción de acuerdos, como mínimo por mayoría simple, aunque se prevea la posibilidad de - que se requiera mayoría cualificada para tema especiales.

Por último, el apartado 6 de este artículo se ocupa de la iniciativa legislativa, contemplada también por la Constitución en un artículo -el 87- distinto a los hasta ahora citados como punto de referencia del Estatuto.

Según la Constitución, la iniciativa legislativa a nivel estatal corresponde:

- Al Gobierno.
- Al Congreso "y" al Senado de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Reglamentos (estimamos que la partícula "y" está incorrectamente/ utilizada y que debiera haber sido "o" u "o/y", pero ello no es objeto del presente estudio).
- Las Asambleas de las Comunidades Autónomas, a las cuales más que la iniciativa, se les reconoce la posibilidad de solicitar del Gobierno (que será quien tenga la iniciativa legislativa) la adopción de un proyecto de ley o de remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley (para que ejerza, en su caso, la iniciativa legislativa).
- También se prevé, no exactamente la iniciativa popular, sino la posibilidad de su ejercicio, mediante la "presentación" de proposiciones de ley, de acuerdo con una Ley Orgánica.

Por su parte, el Estatuto atribuye la iniciativa legislativa a :

- "Los Diputados", sin referirse al Parlamento de Cataluña como insti

tución, ni, tan siquiera, a su Reglamento, con lo que hay que concluir, - literalmente, que cualquier Diputado (aquí no se habla de "miembros" o de "componentes" del Parlamento de Cataluña a diferencia de otros apartados/ del Estatuto) puede ser titular de la iniciativa legislativa, con independencia de las limitaciones procedimentales o de interpretación que se puedan establecer.

- El Consejo Ejecutivo o Gobierno lo cual se corresponde con la facultad del Gobierno del Estado respecto a la legislación estatal.

- "A los órganos políticos representativos de las demarcaciones submunicipales de la organización territorial de Cataluña" en los términos que "una Ley de Cataluña establezca". Con independencia de los posibles planteamientos políticos que este párrafo representa, estimamos que/ el mismo es más bien, una especie de "concesión" a la organización territorial de Cataluña y, en cualquier caso, si no un elemento deformador, si distorsionador a la hora de interpretar y comprender la realidad política y administrativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña si pretendemos llegar a ella a través de su Estatuto de Autonomía, sin olvidar las deformaciones a que puede llevar el contenido de esa futura "Ley de Cataluña" - (que, en esta ocasión, no se denomina "Ley del Parlamento", como en el - apartado 3 del artículo 5º del Estatuto).

En cuanto a la posible -y casi hipotética- "iniciativa popular", el - Estatuto se remite a lo que dispone el artículo 87, 3 de la Constitución, ya citado, el cual prevé una Ley Orgánica y establece los requisitos mínimos para su ejercicio, pero, en lugar de remitirse a lo que disponga dicha Ley Orgánica establece que ésta se desarrollará por la Generalidad,- al afirmar, de una forma, en nuestra opinión, muy dudosa constitucionalmente, que se regulará por el Parlamento de Cataluña "mediante Ley, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3 de la - Constitución". En primer término, estimamos que, si se legisla correcta-

mente , la Ley Orgánica estatal prevista en el apartado 3 del artículo 87 de la Constitución no precisará ulterior desarrollo, al menos de carácter "legislativo" aunque sea a nivel de Comunidades Autónomas.

En segundo término, la materia ha de considerarse de competencia exclusiva del Estado, por lo que a las Comunidades Autónomas podría corresponder su aplicación, pero no promulgar una Ley sobre la materia.

Por último hay que señalar el defecto técnico que, a nuestro juicio, - significa hablar de lo que "establece" una Ley Orgánica, prevista, sí, en la Constitución, pero que no existía en el momento de aprobarse el Estatuto, por lo que habría sido más correcto utilizar el subjuntivo ("que establezca") en lugar del presente (inexistente) o, sin más, suprimir el verbo en la oración.

ARTICULO 33.- POTESTAD LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA PROMULGACION
Y PUBLICACION DE LAS LEYES DE CATALUÑA

1º.- EL PARLAMENTO DE CATALUÑA EJERCE LA POTESTAD LEGISLATIVA MEDIANTE LA ELABORACION DE LEYES.

ESTA POTESTAD SOLO SERA DELEGABLE EN EL CONSEJO EJECUTIVO AL GOBIERNO EN TERMINOS IDENTIDOS A LOS QUE PARA EL SUPUESTO DE DELEGACION DE LAS CORTES GENERALES AL GOBIERNO ESTABLECEN LOS ARTICULO 82, 83 y 84 DE LA CONSTITUCION.

2º.- LAS LEYES DE CATALUÑA SERAN PROMULGADAS, EN NOMBRE DEL REY, POR EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD, QUE DISPONDRA SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT" EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS DESDE SU APROBACION Y EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO". A EFECTOS DE SU ENTRADA EN VIGOR REGIRA LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT". LA VERSION OFICIAL CASTELLANA SERA LA DE LA GENERALIDAD.

El apartado 1 de este artículo se inicia con una afirmación tan elemental -y diríamos que innecesaria- como que la potestad legislativa atribuida al Parlamento de Cataluña por el artículo 30 del Estatuto, e incluso, por el artículo 152 de la Constitución se ejerce (hubiera sido más correcto decir que se "ejercerá") "mediante la elaboración de Leyes". Ello, en definitiva, viene a confirmar el hecho cierto de que la potestad legislativa de la Generalidad -de su Parlamento- es una potestad, a diferencia que en Italia (97), originaria, pues deriva inmediatamente de la Constitución. Así, se da el caso de que en las relaciones entre las Leyes ordinarias estatales y las de la Generalidad no juega el principio de jerarquía sino el de competencia al tratarse de configurar constitucional y estatutariamente dos esferas exclusivas de competencia de las Cortes Generales y del Parlamento de la Comunidad Autónoma, pues si una ley estatal regula materias de la competencia exclusiva de la Generalidad -con todas las salvedades ya hechas- podría ser objeto de recurso de inconstitucionalidad.

lidad ya que, a tenor del artículo 28,2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las Leyes Orgánicas están amparadas por tal recurso, y los Estatutos de Autonomía, como ya se ha indicado, son aprobados por ley de estas características.

Por supuesto que esta potestad legislativa de la Generalidad -y, en general, de las Comunidades Autónomas- no ha dejado de inspirar recelos.- Así, el profesor López Rodó señala que "cuando el signo de los tiempos en el mundo del Derecho camina hacia una progresiva homogeneidad, en España, el otorgamiento de potestad legislativa a las Comunidades Autónomas inicia un proceso contrario hacia la heterogeneidad y la diferenciación" - (98), citando, en su apoyo el artículo 3, apartado b) del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 que obliga a "la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del Mercado Común".

Se trata de una cuestión que, indudablemente, ha despertado suspicacias -justificadas o no- pero que (pese a las oposiciones que pueda despertar), tanto la Constitución como el Estatuto permiten y prevén y, dadas las características de elaboración y aprobación de ambos textos, es ocioso discutir en tanto no sean modificadas, con independencia del juicio que tal situación pueda merecer.

A continuación se pretende establecer, en este aspecto, las mismas relaciones entre el ejecutivo y el legislativo regionales que las que existen entre ambos poderes a nivel estatal, con una remisión expresa a los artículos constitucionales que contemplan la delegación legislativa y para refundición de textos legales. Lo cierto es que nada se opone en la Constitución a que las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas puedan dictar Leyes de delegación para que sean desarrolladas por sus respectivos Gobiernos mediante Decretos legislativos, como aquí se establece. El profesor López Rodó llega, incluso, a deducir que también los Gobierno de/

las Comunidades Autónomas podría dictar Decretos-Leyes, siempre que reuniesen las condiciones que la Constitución establece para los del Gobierno del Estado.

En cuanto al apartado 2 parece querer dejar claro el carácter autónomo del autogobierno, previendo un sistema propio de promulgación de -- las Leyes de su Parlamento en nombre del Rey. Así, se atribuyen en este artículo las siguientes facultades al Presidente de la Generalidad en relación con las Leyes de Cataluña:

- Promulgarlas, en nombre del Rey.

- Disponer su publicación en el "Diari de la Generalitat" en el término de quince días desde su aprobación "y en el Boletín Oficial del Estado".

Del tenor literal de esta apartado parece deducirse que será también el Presidente de la Generalidad el que ordenara la publicación de las Leyes de Cataluña en el Boletín Oficial del Estado, pero se nota a faltar -- la fijación de ningún tipo de plazo tanto para la publicación como para -- la misma orden de hacerlo, lo que puede originar un desfase entre las dos publicaciones, e, incluso, podría llevar, en una actitud obstruccionista, a retardar indefinidamente la orden de inserción en el Boletín Oficial -- del Estado, lo que vendría facilitado por el hecho de que esta publicación tendrá solamente efectos de tipo informativo, pues la vigencia vendrá dada, como se establece en este mismo apartado por la publicación en el "Diari".

Por otro lado la expresión de que el Presidente de la Generalidad -- dispondrá su publicación "en el término de quince días" no deja claro, -- si este plazo es para disponer la publicación de la Ley o para que esta/ publicación se realice efectivamente en el "Diari".

Hay que señalar, asimismo, que al darse preferencia, a efectos de su entrada en vigor, a la fecha de publicación en el "Diari de la Generalitat" parece darse por supuesto que se publicará antes en él que en el Boletín Oficial del Estado. Se establece con todo ello, un desencaje entre ambas que, quizá, hubiera podido evitarse estableciendo la publicación simultánea en el "Diari de la Generalitat" y en el Boletín Oficial del Estado, para lo cual no creemos que existan demasiados inconvenientes técnicos, pues, de otra forma, este precepto contradiría y derogaría para Cataluña el mandato del artículo 2 del Código Civil según el cual la vigencia de las Leyes (de todas) arranca de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Desde un punto de vista gramatical señalemos la, a nuestro juicio, improcedente utilización del relativo "que" a continuación de la mención al Presidente de la Generalidad, ya que estimamos que hubiera sido más correcto, al tratarse de una persona, utilizar el relativo "quien".

Sobre la promulgación y publicación de Leyes de ámbito estatal, señalemos que la Constitución establece:

1º Que al Rey corresponde sancionar y promulgar las Leyes (artículo 62, 1)) sin que se distinga entre Leyes del Estado y Leyes de las Comunidades Autónomas y sin que se prevea, en ningún caso, que esta facultad sea ejercida por otra institución del Estado, ni aún actuando en nombre suyo.

2º Que el Rey "sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales y las promulgará y ordenará su inmediata publicación (artículo 91).

El Estatuto obvia el tema de la sanción de las Leyes, pero, como ya se ha señalado, prevé una especie de "intermediario" en relación con la promulgación y orden de publicación no previsto a nivel de Estado, aunque, quizá, esta figura se deba al considerarse las Leyes de rango y ámbito subestatal/ como más apropiadas para que sean promulgadas "en nombre de".

ARTICULO 34.- COMPETENCIAS ATRIBUIDAS AL PARLAMENTO DE CATALUÑA POR LOS -
ARTICULO 69, 87, 161 y 162 DE LA CONSTITUCION.

CORRESPONDE TAMBIEN AL PARLAMENTO DE CATALUÑA:

1.- DESIGNAR A LOS SENADORES QUE REPRESENTARAN A LA GENERALIDAD EN EL SENADO. ESTA DESIGNACION DEBERA HACERSE EN CONVOCATORIA ESPECIFICA PARA ES TE TEMA Y EN PROPORCION AL NUMERO DE DIPUTADOS DE CADA GRUPO PARLAMENTARIO. LOS SENADORES DESIGNADOS SEGUN LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO DEBERAN SER DI PUTADOS DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA Y CESARAN COMO SENADORES, APARTE LO DIS PUESTO EN ESTA MATERIA POR LA CONSTITUCION, CUANDO CESEN COMO DIPUTADOS.

2.- ELABORAR PROPOSICIONES DE LEY PARA PRESENTARLAS A LA MESA DEL CON GRESO DE LOS DIPUTADOS Y NOMBRAR UN MAXIMO DE TRES DIPUTADOS DEL PARLAMEN TO ENCARGADOS DE SU DEFENSA.

3.- SOLICITAR AL GOBIERNO DEL ESTADO LA ADOPCION DE UN PROYECTO DE LEY

4.- INTERPONER EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y PERSONARSE ANTE EL EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA A LA QUE HACE - REFERENCIA EL APARTADO c) DEL NUMERO 1 DEL ARTICULO 161. DE LA CONSTITUCION.

Este artículo realiza, en realidad, una distribución de competencias - dentro de la Generalidad, atribuyendo al Parlamento de Cataluña el ejerci-- cicio de una serie de ellas -no precisamente legislativas- que la Constitu-- ción reconoce a las Comunidades Autónomas.

Así, el apartado 1 que atribuye al Parlamento de Cataluña la designa-- ción de los Senadores "que representarán a la Generalidad en el Senado", de sarrolla el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución que establece -- que esta designación corresponderá a la Asamblea Legislativa de la Comuni-- dad Autónoma "de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos (de Autono-- mía, se entiende) que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación

proporcional". Aquí lo que se hace es establecer la forma de designación de estos Senadores.

Hay que precisar que estos Senadores que designe el Parlamento de Cataluña, tienen, hasta cierto punto, carácter "independiente" respecto a los cuatro que, en cualquier caso, representarán a cada provincia en el Senado/ y que se prevén en el apartado 2 del artículo 69 de la Constitución.

Los cuatro Senadores de cada provincia, representan a éste en el Senado y son elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

En cambio, los Senadores previstos en el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución será "designados" como establece la Constitución y en la forma prevista en el Estatuto y no olvidemos que la propia Constitución establece que "Las Comunidades Autónomas designará, además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio", lo que permite al Estatuto llegar a esta especie de elección de segundo grado y afirmar que estos Senadores no serán representantes de Cataluña o de la Comunidad sino precisamente de la Generalidad, esto es, de la "institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña", solución que sin entrar en consideraciones sobre su bondad tiene perfecta cobertura constitucional, pues en realidad los Senadores de los apartados 2 y 5 del artículo 69 de la Constitución se contraponen en el sentido de que los primeros son elegidos mientras los segundos son designados y en que los primeros representan a las provincias en cuanto división territorial común a todo el Estado, mientras que los segundos representan a las Comunidades Autónomas en cuanto tales, esto es como entes territoriales sub-estatales/ (aunque, como ya se ha dicho repetidamente, constituyan también Estado).

Hay que señalar que este apartado "restringe" la posibilidad de ser Senador en representación de la Generalidad al establecer que los mismos deberán ser Diputados del Parlamento de Cataluña, lo que, en cierta medi-

da, se prevé en la Constitución, pues su artículo 67 impide que se acumule el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado del Congreso, pero omitiendo -parece que expresamente- esta incompatibilidad respecto al Senado.

Desde un punto de vista puramente semántico, añadamos que la expresión "aparte de lo dispuesto en esta materia por la Constitución" si bien/ en lenguaje coloquial es perfectamente comprensible, no nos parece propia/ su utilización en un texto jurídico del rango que debe tener un Estatuto de Autonomía, claro que la propia Constitución tampoco está exenta de párrafos de este estilo.

Respecto a los apartado 2 y 3 de este artículo podrían considerarse innecesarios, en cuanto que su contenido figura claro, y casi textualmente, en el apartado 2 del artículo 87 de la Constitución que establece que: - "Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno/ la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de las Asambleas encargados de su defensa".

Como vemos, la única variación respecto a la Constitución radica -- en la alteración en el orden enumerativo de las posibles actuaciones en materia de iniciativa legislativa a nivel estatal y en desglosar en dos apartados lo que en la Constitución figuraba en uno solo. La razón de esta alteración de la forma respecto a la Constitución no se nos alcanza, ya que, esí mismo, podrían haberse sustituido éstos apartados por una referencia escuesta, como se hace en otras ocasiones en el texto constitucional.

Algo de ésto es lo que hace el apartado 4 al establecer que el Parlamento de Cataluña está legitimado para interponer el recurso de incons--titucionalidad "en los conflictos de competencia a las que hace referencia el apartado C) del número 1 del artículo 161 de la Constitución", en lugar

repetir --más o menos literalmente-- el texto constitucional que establece que: El Tribunal Constitucional es competente para conocer "De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de lo de éstas entre sí".

Por otra parte, la atribución de esta competencia al Parlamento de Cataluña, se desprende inequívocamente del apartado a) del número 1 del artículo 162 de la Constitución que establece que está legitimadas para interponer el recurso de inconstitucionalidad "los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas".

En resumen, hay que señalar que este artículo no hace, sino, reconocer al Parlamento de Cataluña una serie de competencias o facultades ya reconocidas previamente en la Constitución a las Asambleas Legislativas/ de las Comunidades Autónomas con la única novedad de la precisión del sistema respecto a la designación de los Senadores representantes de la Generalidad en las Cortes Generales, ya indicadas. Se trata de un precepto que si no hubiera figurado en el Estatuto no hubiera eliminado estas facultades o competencias del Parlamento de Cataluña en la materia, ya que se trata de competencias establecidas en la norma política fundamental y suprema.

Desde luego, si estas facultades se hubieran suprimido o limitado, el texto que así lo hiciera hubiera sido contrario a la Constitución

ARTICULO 35.- EL "SINDIC DE GREUGES".

SIN PERJUICIO DE LA INSTITUCION PREVISTA EN EL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION Y DE LA COORDINACION CON LA MISMA, EL PARLAMENTO PODRA NOMBRAR UN "SINDIC DE GREUGES" PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PUBLICAS DE LOS CIUDADANOS A CUYOS EFECTOS PODRA SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD. UNA LEY DE CATALUÑA ESTABLECERA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

En él, a veces excesivo, afán de reproducir a nivel de la Comunidad Autónoma de Cataluña el esquema organizativo del Estado, se crea aquí la figura del "Sindic de Greuges", que no pretende ser sino la repetición, a escala regional, del Defensor del Pueblo consagrado en el artículo 54 de la Constitución a nivel estatal, si bien hay que señalar que el Defensor del Pueblo se configura como un "alto comisionado de las Cortes Generales" a las que dará cuenta de su actuación, mientras que el "Sindic de Greuges" no se presenta como una figura obligada en Cataluña, ya que lo que se dice es que "El Parlamento (de Cataluña) podrá" nombrarlo, pero no hay necesidad de que lo haga, lo que le convierte en una figura de posible creación/ pero no necesariamente que vaya a nombrarse.

Por otra parte, el carácter del "Sindic de Greuges" no vuelve a aparecer en el Estatuto, remitiéndose a una Ley de Cataluña, mientras que la Constitución, además de referirse a la Ley Orgánica que regulará la institución del Defensor del Pueblo, señala que el designado no podrá ser Diputado ni Senador (artículo 70, 1, c)) y le legitima en el caso de los recursos de amparo e inconstitucionalidad (artículo 162, 1).

No se explica a qué "ciudadanos" atenderá el "Sindic de Greuges" para la defensa de sus derechos y libertades públicas, si se refiere a todos los ciudadanos que se sientan afectados por la actuación de la Generalidad o solamente a aquellos que tengan la condición política de catala-

nes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Estatuto. Hay que tener presente la posibilidad de que un ciudadano que no goce de la condición política de catalán y que resida fuera de Cataluña puede sentirse - afectado en sus derechos y libertades por la acción de la Administración/ de la Generalidad, en cuyo caso no se sabe si habrá de acudir al "Sindic/ de Greuges" o al Defensor del Pueblo, cuya actuación estimamos que no podrá verse interferida por el "Sindic" a tenor de lo dispuesto tanto en - la Constitución como en el Estatuto, ya que éste podrá actuar "sin perjuicio" de la actuación del Defensor del Pueblo.

Vemos que, al igual que el Defensor del Pueblo, el "Sindic de Greuges" podrá supervisar las actividades de la Administración (de la Generalidad exclusivamente en este caso), pero no se dice que deba dar cuenta - al Parlamento de Cataluña (lo que sí ha de hacer el Defensor del Pueblo - respecto a las Cortes Generales) aunque ello es de imaginar que se prevendrá, en su caso, en la Ley de Cataluña que establezca su organización y - funcionamiento.

Independientemente de estas consideraciones sobre el contenido del - artículo objeto de comentario, hemos de expresar nuestro escepticismo -- - a pesar del optimismo general- sobre esta figura, al igual que sobre la de su "hermano mayor" el Defensor del Pueblo, pese al entusiasmo que hayan podido despertar en algunos sectores, pues más bien parece una creación-- mística, propensa a la negociación política, que una figura realmente necesaria en un Estado o en Una Comunidad Autónoma, cuyo funcionamiento sea medianamente "normal", y si no lo es... no nos engañemos, ninguna de ambas figuras lo va a solucionar.

C A P I T U L O I I

El Presidente

ARTICULO 36.- EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD, ELECCION, NOMBRAMIENTO Y REPRESENTACION.

1º.- EL PRESIDENTE SERA ELEGIDO ENTRE SUS MIEMBROS POR EL PARLAMENTO Y NOMBRADO POR EL REY.

2º.- EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DIRIGE Y COORDINA LA ACCION DEL CONSEJO EJECUTIVO O GOBIERNO Y OSTENTA LA MAS ALTA REPRESENTACION DE LA GENERALIDAD Y LA ORDINARIA DEL ESTADO EN CATALUÑA.

3º.- EL PRESIDENTE PODRA DELEGAR TEMPORALMENTE FUNCIONES EJECUTIVAS EN UNO DE LOS CONSEJEROS.

4º.- EL PRESIDENTE SERA, EN TODO CASO, POLITICAMENTE RESPONSABLE ANTE EL PARLAMENTO.

5º.- UNA LEY DE CATALUÑA DETERMINARA LA FORMA DE ELECCION DEL PRESIDENTE, SU ESTATUTO PERSONAL Y SUS ATRIBUCIONES.

Es este artículo el único dedicado a la figura del Presidente de la Generalidad en cuanto tal, aunque su actuación aparezca en otras partes del Estatuto.

Es curioso señalar que tanto en el encabezamiento del capítulo como en los apartados 1, 3, 4 y 5 se menciona al "Presidente" sin decir qué preside, mientras que en el apartado 2 del artículo se le denomina -a nuestro juicio más correctamente- "Presidente de la Generalidad", sin que exista aparentemente razón para esta utilización alternativa de los términos.

El apartado 1 es precisamente reproducción de lo dicho en el número 1 del artículo 152 de la Constitución que establece que el Presidente de las Comunidades Autónomas en los Estatutos aprobados por el procedimiento del artículo 151 será "elegido por la Asamblea de entre sus miembros, y nombrado por el Rey".

Sobre este extremo era más genérico el Estatuto de 1932 que establecía en el párrafo 6º de su artículo 14 que, el Presidente de la Generalidad sería elegido por el Parlamento de Cataluña, pero sin precisar quien le nombraría ni requerir expresamente que fuese miembro del Parlamento.

El apartado 2, también viene contenido explícitamente en el apartado 1 del artículo 152 de la Constitución que, establece que al Presidente de las Comunidades Autónomas "corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquella".

Hay que señalar, no obstante, algunas matizaciones del texto estatutario respecto al Constitucional, la mayoría de ellas puramente accidentales o de forma:

- La Constitución atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma "la dirección del Consejo de Gobierno", mientras que el Estatuto precisa que "dirige y coordina la acción del Consejo Ejecutivo a Gobierno" (con esa extraña presencia alternativa en la denominación del ejecutivo que ya hemos señalado).

- La Constitución le atribuye "la suprema representación de la respectiva Comunidad", mientras que en el Estatuto, aparte de sustituir "suprema" por "más alta" (sustitución que, en gran medida, era absolutamente innecesaria) no le da esta representación respecto a la Comunidad Autónoma de Cataluña, sino respecto a la Generalidad, que, no lo olvidemos, no es la Comunidad Autónoma sino "la institución en que se organiza políticamente".

te" su autogobierno, según el artículo 1º del propio Estatuto.

- Asimismo se obvia en todo el Estatuto cualquier referencia al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, dándose el caso de que si bien la Constitución y el propio Estatuto establecen que corresponde al Presidente la representación ordinaria del Estado, el Delegado del Gobierno no es nombrado -a su vez- por éste y, en consecuencia, asume su representación en la Comunidad Autónoma y como tal, dirige la Administración del Estado en su territorio y la coordina cuando proceda, con la de la propia Comunidad.

Se da el caso, ante tal dualidad, que no queda claro quien representa efectivamente al Estado en la Comunidad Autónoma y cómo habrán de dirimirse los conflictos que surjan entre el Delegado del Gobierno y el Presidente de la Generalidad (99).

Ello es debido, según Simón Tobalina a que algunos "autonomistas" han temido que el Delegado del Gobierno viniera a ser una especie de supergobernador o de virrey (100). Pero tampoco parece que pueda reducirse a ejercer una función meramente administrativa como pretenden algunos, entre ellos el propio Presidente del Parlamento de Cataluña D. Heribert Barrera. Se trata, sin duda, de uno de los puntos más vidriosos de la propuesta en marcha del Estado de las Autonomías, pues lo cierto es que en cada Comunidad Autónoma -y en la de Cataluña también, por supuesto- hay, o debe haber, una política del Estado de ineludible realización, por lo que Pi-Sunyer se ha preguntado si no hubiera sido más acertado utilizar la fórmula republicana de atribuir al Presidente de la Generalidad de Cataluña la simultánea representación del Estado sin más (101) pues el Estatuto de 1932 era más "descriptivo" del carácter representativo del Presidente de la Generalidad, al establecer en el párrafo 5º de su artículo 14 que "asume la representación de Cataluña. Asimismo representa a la región en sus relaciones con la República, y al Estado en las funciones cu

ya ejecución directa la está reservada al Poder central". En cambio no se hacía referencia a la dirección y coordinación del Consejo Ejecutivo, limitándose a decir en el párrafo 6º que "el Presidente y los Consejeros de la Generalidad ejercerán las funciones ejecutivas".

El apartado 3 no tiene una redacción demasiado clara al afirmar que "podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas en uno de los Consejeros", pues previamente no se ha hablado de la funciones ejecutivas del Presidente, aunque se sobreentiendan, dando, además la impresión de que el Presidente es el único titular de funciones ejecutivas en la Generalidad, sin tener en cuenta que éstas, en principio, como mínimo, corresponden también al Consejo Ejecutivo, como se indica en el artículo 37 del propio Estatuto.

Por otra parte, parece que este tipo de funciones solamente se pueden delegar en "uno" de los Consejeros y no en los Consejeros con carácter general. La referencia al carácter temporal de esta delegación parece ociosa, ya que siendo siempre revocable la delegación por el delegante, ésta tendrá carácter más o menos largo temporalmente, pero no será definitiva en cuanto que puede ser revocada en cualquier momento (102).

Hay que señalar que en la Constitución no se prevé nada semejante/ en las relaciones del Presidente del Gobierno del Estado con sus Ministros.

En este aspecto parecía más pensada la fórmula utilizada en el Estatuto de 1932, de donde probablemente se ha querido tomar la actual. Así, establecía en el párrafo 6º de su artículo 14 que el Presidente podría "delegar temporalmente sus funciones ejecutivas, más no las de representación, en uno de los Consejeros". Se trataba en definitiva de precisar que el Presidente no podía delegar en ningún caso sus funciones de representación y que si hacía algún tipo de delegación lo sería solamente de "sus -

funciones ejecutivas". Osea que un Consejero no podría, en cuanto tal, representar a Cataluña frente al Estado ni aun por delegación del Presidente, lo que no excluía la delegación en cuanto a las actuaciones metamente ejecutivas. Al suprimirse en el Estatuto de 1979 la referencia a la no delegación de las funciones representativas, queda este apartado en una situación extraña y, hasta cierto punto, inexplicada dentro del contexto -- general del Estatuto.

El apartado 4 -responsabilidad política del Presidente ante el Parla-mento- viene también establecido explícitamente en el nº 1 del artículo - 152 de la Constitución que establece en su párrafo final que "el Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsa-- bles ante la Asamblea". En este sentido, si bien la Constitución de 1.931 no mencionaba el tema, el Estatuto de 1.932 establecía en el párrafo 6º . de su artículo 14 que el Presidente y los Consejeros de la Generalidad - "deberán dimitir sus cargos en caso de que el Parlamento les negara de un modo explícito la confianza".

Por último, el apartado 5 prevé el desarrollo "reglamentario" de este artículo mediante una Ley de Cataluña (otras veces se habla de "Ley del Parlamento de Cataluña" o "Ley" escuetamente) que determinará "la forma de elección del Presidente, su estatuto personal y sus atribuciones".

Parece lógico que por una Ley se regule la forma de elección del Presidente de la Generalidad y su estatuto personal, si bien no se entiende - por qué se refieren a ella sus atribuciones, que deberían haber quedado - explicitadas en el Estatuto, aunque solo fuera en líneas generales, en cuanto que el mismo se ocupa con bastante amplitud del Parlamento y del Consejo Ejecutivo, no haciéndolo así con el Presidente, lo que hubiera sido lógico en la norma fundamental de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Por último, y en relación con este apartado, hay que tener en cuenta

que la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto establece el sistema - de elecciór del primer Presidente de la Generalidad una vez entrada en vi gor el Estatuto, forma de elección que, en teoría, en el futuro no debie- ra de repetirse, pues habrá de regirse por la Ley que en su momento apruebe el Parlamento de Cataluña y que se prevé en este apartado del artículo 36.

C A P I T U L O I I I

El Consejo Ejecutivo o Gobierno .

ARTICULO 37.- EL CONSEJO EJECUTIVO: FUNCIONES, REGULACION, RESPONSABILIDAD POLITICA, SEDE Y PUBLICACION DE ACTUACIONES .

1.- EL CONSEJO, ORGANO COLEGIADO DE GOBIERNO CON FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, SERA REGULADO POR LEY DE CATALUÑA QUE DETERMINARA SU COMPOSICION, EL ESTATUTO, LA FORMA DE NOMBRAMIENTO Y CESE DE SUS MIEMBROS Y SUS ATRIBUCIONES.

2.- EL CONSEJO RESPONDE POLITICAMENTE ANTE EL PARLAMENTO DE FORMA SOLIDARIA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE CADA CONSEJERO POR SU GESTION.

3.- LA SEDE DEL CONSEJO ESTARA EN LA CIUDAD DE BARCELONA, Y SUS ORGANISMOS, SERVICIOS Y DEPENDENCIAS PODRAN ESTABLECERSE EN DISTINTOS LUGARES DE CATALUÑA, DE ACUERDO CON CRITERIOS DE DESCENTRALIZACION Y COORDINACION DE FUNCIONES.

4.- TODAS LAS NORMAS, DISPOSICIONES Y ACTOS EMANADOS DEL CONSEJO EJECUTIVO O GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD QUE LO REQUIERAN SERAN PUBLICADOS EN EL "DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT". ESTA PUBLICACION SERA SUFICIENTE, A TODOS LOS EFECTOS, PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS Y LA ENTRAJA EN VIGOR DE LAS DISPOSICIONES Y NORMAS DE LA GENERALIDAD. EN RELACION CON LA PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO", SE ESTARA A LO QUE DISPONGA LA CORRESPONDIENTE NORMA DEL ESTADO.

Este capítulo trata, no muy extensamente sobre el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad, pero hay que añadir que el Estatuto de 1932, tras mencionar su existencia en el primer párrafo de su artículo 14, no lo volvía a mencionar como tal, limitándose a decir el párrafo 2º del mis

mo artículo que "las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estos organismos (el Parlamento, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo) de acuerdo con el Estatuto y la Constitución", lo cual, en definitiva, no es sino, la consecuencia lógica del contenido que tanto la Constitución como el Estatuto, tuvieron durante la II República y tienen en la actualidad (la Constitución de 1931 tenía 125 artículos frente a los 169 de la de 1978 y el Estatuto de 1932, 18 artículos frente a los 57 del de 1979) lo que ha dado lugar en nuestros textos actuales a una mayor minuciosidad -a veces, incluso, excesiva- en la regulación de los distintos temas, en lugar de recurrir a la formulación de líneas generales, lo que, en cambio, sí se hace en el artículo 36 en relación con la figura del Presidente de la Generalidad, del cual, como hemos visto, se dice poco más que en el Estatuto de 1932.

En cuanto al contenido concreto de este artículo, vemos que el apartado 1 intenta dar una definición del ejecutivo de la Generalidad al calificarlo como "órgano colgado del Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas" si bien su regulación concreta (composición, estatuto, nombramientos y cese de sus miembros y sus atribuciones) se remite a una Ley de Cataluña, previéndose en la Disposición Transitoria Quinta -- del Estatuto, en relación con la elección del primer Presidente de la Generalidad una vez haya entrado en vigor el Estatuto, que su elección por el Parlamento "supondrá la simultánea aprobación del programa de gobierno y de la composición del Consejo Ejecutivo propuesto por el candidato -- elegido", pero sin hacer más referencia al Consejo y sus componentes, lo que, por el momento, deja en el aire temas como el cese de los consejeros y sus atribuciones.

En el caso del Gobierno del Estado, el nombramiento y cese de los miembros del Gobierno está previsto en el artículo 100, y hubiera sido -- quizá técnicamente mejor la inclusión de una fórmula semejante respecto/ a los miembros del Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el propio Esta

tuto, así como una referencia, por muy amplia que fuera, a la función y atribuciones de los Consejeros, pues teniendo en cuenta su denominación/ y la importancia que se atribuye a las figuras del Presidente y del Parlamento de la Generalidad, podrían quedar relegados al papel de meros asesores del Presidente quien detentaría prácticamente la totalidad de las/ funciones ejecutivas de la Generalidad, las cuales, solamente con carácter temporal podría delegar en "uno" de los Consejeros como hemos visto/ en el artículo anterior.

En cuanto al carácter ejecutivo y de gobierno del Consejo, éste/ viene dado en el artículo 151 apartado 1 de la Constitución que establece que en la organización institucional autonómica existirá "un Consejo/ de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas", párrafo que se/ reproduce prácticamente en el inicio de este apartado.

Volviendo al tema de la terminología utilizada en el Estatuto, - nos encontramos con que este capítulo se titula "El Consejo Ejecutivo o Gobierno" (alternancia de términos poco usual, ya, en un texto legal), - pero se da el caso de que en los tres primeros apartados de este artículo se le denomina "El Consejo", sin más añadidos, mientras que en el - cuarto se le denomina, al igual que en el artículo 29, "Consejo Ejecutivo o Gobierno" y, pese a que la redacción estatutaria parece dar a entender que se puede utilizar indistintamente las denominaciones de "Consejo Ejecutivo" o de "Gobierno", ni una sola vez se utiliza esta última en el Estatuto, empleándose la fórmula alternativa que encabeza este capítulo, la del "Consejo Ejecutivo" o, como en el presente caso, la de "el Consejo", sin más añadidos.

La responsabilidad política del Consejo Ejecutivo de forma solidaria ante el Parlamento establecida en el apartado 2 de este artículo - se halla prevista en el apartado 1 del artículo 152 de la Constitución, - si bien estimamos que tal como está redactado el texto constitucional no

cabe deducir de él necesariamente la responsabilidad solidaria del Consejo ante el Parlamento, sino que podría darse el caso de la responsabilidad individualizada, ya que lo que establece la Constitución es que - "El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea".

La fórmula utilizada por el Estatuto responde más bien al contenido de los artículos 108 y 98 de la Constitución que, en relación con/ el Gobierno del Estado, establecen que "El Gobierno responde solidariamente en su política ante el Congreso de los Diputados" (artículo 108) y que el Presidente del Gobierno dirige la acción de éste y coordina "las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión" (artículo 98, 2).

Recordemos que el Estatuto de 1932 en el párrafo 6º de su artículo 14 establecía que "El Presidente y los Consejeros de la Generalidad/ ejercerán las funciones ejecutivas y deberán dimitir de sus cargos en caso de que el Parlamento les negara de un modo explícito la confianza", lo que parece apuntar a una responsabilidad solidaria del Consejo Ejecutivo.

El apartado 3 de este artículo señala como sede del Consejo Ejecutivo la ciudad de Barcelona, cumpliendo el mandato del artículo 147,- 2, c) de la Constitución que establece que los Estatutos de Autonomía - deberán contener, "la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias".

Lo que, en cambio, estimamos que no cabe considerar como una afirmación científicamente cierta es que la ubicación de "organismos, servicios y dependencias en diversos lugares de Cataluña" dé lugar a la "descentralización, desconcentración y coordinación de funciones", pues no se trata de delegaciones o transferencias de funciones o competencias, al menos literalmente, sino de la localización de servicios concretos -

del Consejo Ejecutivo, produciéndose la correspondiente "centralización" - del servicio en el lugar en que se ubique.

La publicación de las "normas, disposiciones y actos emanados del - Consejo Ejecutivo o Gobierno y de la Administración de la Generalidad" se/ aborda en el apartado 4, quizá, impropiaamente, pues se trata, más bien, de un problema de eficacia general de las normas que no era necesario haber - tratado independientemente respecto a las Leyes emanadas del Parlamento de Cataluña (artículo 33, 2 del Estatuto).

En nuestra Constitución, respecto a las Leyes del Estado no existe/ una mención tan concreta, hablándose solamente en el artículo 91 de la pu- blicación de las leyes, pero no de otras actuaciones que no partan del lá- gislativo.

Quizá, al tratarse de una Comunidad Autónoma, ha parecido convenien- te hacer esta referencia a la publicación en el "Diari Oficial de la Gene- ralitat" y sus efectos, aunque estimamos que no eran absolutamente necesá- rias las precisiones que se hacen en este apartado, en cuanto que hubiera/ bastado una mera referencia a la publicidad y publicación de las resolucio- nes adoptadas por el Consejo. Ocupándose las Leyes de Cataluña de las oportu- nas precisiones sobre el tema.

Sin embargo, pese a esta inclusión, ya decimos que hasta cierto pun- to innecesaria, se dan algunas ambigüedades en el texto estatutario que se hubieran evitado con una formulación más general o, puestos a regular la - publicación en el Estatuto, regulándola con un poco más de detalle y preci- sión.

En primer lugar, se habla de "normas, disposiciones y actos", pero es que un "acto" en sí no es objeto de publicación, los actos se realizan, pero no se publican, podrá darse publicidad, e, incluso, publicarse la - realización de un acto o de una serie de actuaciones, pero el "acto" en sí no puede publicarse como tal.

En segundo término, se dice que aquellas normas, disposiciones y -- actos"que lo requieran", serán publicados en el "Diari Oficial de la Generalitat", pero no se aclara qué normas, disposiciones o actos requieren ser publicados, si se refiere a la propia naturaleza de las mismas -extremo, por lo demás, difícil de precisar, pues, en principio, todas pueden ser publicadas, con la salvedad hecha respecto a los "actos"- o si se refiere a que así lo disponga alguna norma concreta, en cuyo caso hubiera sido más lógico que fuera esta norma la que dispusiera la publicación y sus efectos. En último término podría haberse hecho una referencia a la garantía de la publicidad de las normas contenidas en el número 3 del artículo 9 de la Constitución, refiriéndola a la publicación en el "Diari Oficial de la Generalitat". Asimismo, al igual que la publicación en el Boletín Oficial del Estado, la publicación en el "Diari" y sus efectos podría haberse remitido a una Ley del Parlamento de Cataluña.

En tercer término, llama la atención el hecho de que este primer apartado empieza hablando de las normas, disposiciones y actos emanados del Consejo Ejecutivo o Gobierno y de la Administración de la Generalidad, pero al hablar de los efectos de la publicación se atribuye el origen de éstos a la Generalidad en su conjunto, no a sus instituciones concretas, al hablar de "la validez de los actos y la entrada en vigor de las disposiciones y normas de la Generalidad", no de su Consejo o Gobierno.

ARTICULO 38.- INMUNIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO EJECUTIVO.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD Y LOS CONSEJEROS, DURANTE SU MANDATO Y POR LOS ACTOS DELICTIVOS COMETIDOS EN EL TERRITORIO DE CATALUÑA NO PODRAN SER DETENIDOS NI RETENIDOS, SINO EN CASO DE FLAGRANTE DELITO, CORRRESPONDIENDO DECIDIR, EN TODO CASO, SOBRE SU INculpACION, PRISION, PROCESAMIENTO Y JUICIO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA. FUERA DE DICHO TERRITORIO LA RESPONSABILIDAD PENAL SERA EXIGIBLE EN LOS MISMOS TERMINOS ANTE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Establece este artículo la inmunidad de los miembros del Consejo Ejecutivo de la Generalidad en los mismo términos que se establece para los miembros del Parlamento de Cataluña en el apartado 2 del artículo 31 del Estatuto, si bien hay que señalar que este artículo parece innecesario respecto al Presidente de la Generalidad, al establecerse en el artículo 36 que debe ser miembro del Parlamento de Cataluña, sin que quepa posibilidad de que no lo sea, por lo que, en cualquier caso, le sería aplicable el apartado 2 del artículo 31, citado más arriba.

Es curioso señalar que esta inmunidad del ejecutivo de la Comunidad Autónoma del Gobierno no se reconoce respecto a los miembros del Gobierno del Estado en la Constitución, en cuyo artículo 102, 1, se establece/ que "La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo" pero no se hace referencia a que solamente puedan ser detenidos en caso de flagrante delito, como establece la Constitución respecto a los Diputados y Senadores en el apartado 2 del artículo 71. Hay que tener presente que en el Gobierno del Estado ni siquiera es necesario constitucionalmente que el Presidente del Gobierno sea miembro del Parlamento, lo que, como ya se ha indicado, se exige respecto al Presidente de -

la Generalidad. Se notan a faltar en este artículo, algunas de las limitaciones o requisitos que establezca el artículo 102 de la Constitución respecto a los miembros del Gobierno, a propósito de las acusaciones por delito de traición o contra la seguridad del Estado y la no aplicación de la prerrogativa real de gracia.

Es también llamativo que, fuera de Cataluña, el órgano jurisdiccional competente para conocer estas causas sea la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al igual que respecto al Presidente y a los Ministros del Gobierno del Estado.

Sobre este punto, el Estatuto de 1932 establecía en el último párrafo de su artículo 14 que el Presidente de la Generalidad y los Consejeros eran "individualmente responsables ante el Tribunal de Garantías en el orden civil y en el criminal por las infracciones de la Constitución, del Estatuto y de las Leyes" al igual que hacía la Constitución de 1931/ respecto a los miembros del Gobierno de la República, pero sin hacer mención a que solamente pudiesen ser detenidos en caso de flagrante delito.

Respecto a otros aspectos de este artículo nos remitimos a lo dicho a propósito del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto respecto a los Parlamentarios, puesto que la fórmula utilizada es literalmente la misma en ambos casos.

ARTICULO 39.- INTERPOSICION DE RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

EL CONSEJO PODRA INTERPONER EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PODRA TAMBIEN, POR PROPIA INICIATIVA O PREVIO ACUERDO DEL PARLAMENTO, PERSONARSE ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL APARTADO c) DEL NUMERO 1 DEL ARTICULO 161 DE LA CONSTITUCION.

El primer párrafo de este artículo no ofrece ninguna duda, en cuanto a la posibilidad de que los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas interpongan el recurso de inconstitucionalidad está previsto en el apartado a) del número 1 del artículo 162 de la Constitución y recogido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1980.

En cuanto a la posibilidad de personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución recordemos que tales conflictos son los que puedan plantear "entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de las de éstas entre sí".

Recordemos, asimismo, que estas competencias pueden ser ejercidas por el Parlamento de Cataluña, a tenor de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 34 del Estatuto tal como hemos visto anteriormente, difiriendo tan solamente la redacción -ignoramos la causa- al hablar de la posibilidad de personarse en los conflictos de competencia a los que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución. El artículo 34 del Estatuto permite al Parlamento de Cataluña "personarse", sin más en este tipo de conflictos, mientras que al referirse al Consejo Ejecutivo o Gobierno, el artículo que comentamos dice que podrá personarse "por propia iniciativa o previo acuerdo del Parlamento", lo cual, además, parece innecesario, pues pudiéndose personar en el conflicto el propio Parlamento, no se ve la razón de que éste acuerde que el que lo haga sea/

el Consejo Ejecutivo que, además puede hacerlo por propia iniciativa, al igual que el Parlamento.

También llama la atención la redacción no unificada de ambos artículos. Así el artículo 162, 1, a) legitima para interponer el recurso de inconstitucionalidad, sin más especificaciones, a "los órganos colegiados - ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas".

Sin embargo, tal como está redactado el apartado 4 del artículo 34/ del Estatuto ("Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse...") podría interpretarse como que el Parlamento de Cataluña solamente podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad en los casos de conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de las de éstas entre sí.

Mientras que al poner un punto y seguido en este artículo 39 después de la expresión "El Consejo podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad" podrían interpretarse como que el Consejo Ejecutivo puede interponer lo en cualquier caso a diferencia del Parlamento que parece tener su legitimación limitada al caso concreto del artículo 161,1 c) de la Constitución.

No creemos que ésta sea la intención y el espíritu del Estatuto, pero, al no haber cuidado la redacción y ser ésta gramaticalmente diferente -de forma inexplicable e inexplicable- en ambos artículos podría darse la dualidad de interpretaciones antes señaladas.

Sobre este punto, el Estatuto de 1932, no se ocupaba de la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad, limitándose a decir su artículo 15 que "Todos los conflictos de jurisdicción (no de competencia) que se susciten entre Autoridades de la República y de la Generalidad o entre organismos de ellos dependientes... serán resueltos por el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tendrá la misma extensión de competencia en Cataluña que en el resto del territorio de la República".

C A P I T U L O I V

Del control de la Generalidad

ARTICULO 40.- CONTROL DE LA ACTUACION DE LOS ORGANOS DE LA GENERALIDAD

1.- LAS LEYES DE CATALUÑA ESTARAN EXCLUIDAS DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y UNICAMENTE SUJETAS AL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD/EJERCICO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2.- CONTRA LOS ACTOS Y ACUERDOS Y LAS NORMAS REGLAMENTARIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA GENERALIDAD PODRA PRESENTAR RECURSO ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

El artículo 153 de la Constitución establece que "El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley...", lo cual en definitiva, es recogido en el apartado 1 de este artículo, excluyendo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual no significa, por supuesto, la exclusión de tal jurisdicción respecto a los actos que, en aplicación de las Leyes de Cataluña, puedan realizar los órganos de la Generalidad, como veremos en el apartado siguiente, aunque la redacción pueda inducir a error, pues estimamos que bastaba con haber repetido el precepto constitucional citado más arriba o -como en otras ocasiones- haber hecho una referencia al mismo sin necesidad de indicar de forma expresa la exclusión del recurso contencioso-administrativo.

Lo cierto es que, en virtud de este apartado, las Leyes del Parlamento de Cataluña solamente quedan subordinadas a:

- La Constitución.
- El propio Estatuto (su "norma institucional básica").

- Las Leyes Orgánicas, en el sentido que señala el artículo 28 de la -
del Tribunal Constitucional en cuanto que las normas legislativas de --
las Comunidades Autónomas no podrán derogar ni modificar una Ley aproba
da con el carácter de Orgánica, cualquiera que sea su contenido.

Recordemos que el nº 2 del artículo 161 de la Constitución estable
ce que "El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las
disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunida
des Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de las disposicio
nes o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratifi
carla o levantarla en el plazo de cinco días". Extraña un poco que este
precepto constitucional no se haya recogido en el texto estatutario, -
aunque no creemos que fuera absolutamente necesario, pero, hemos visto/
que, en múltiples ocasiones el Estatuto recoge la normativa constitu--
cional ya sea en su tenor literal, o refiriéndose a la misma. Aunque, -
no sea objetivo de este trabajo entrar en la intencionalidad de los que
redactaron el Estatuto, quizá la supuesta omisión sea debido al hecho -
de estimar que al regular una actuación del Gobierno del Estado no era/
preciso recoger este artículo de la Constitución.

Por otra parte, señala el profesor López Rodó (103) que el some--
ter las Leyes de Cataluña únicamente al control de su inconstitucional
dad ejercido por el Tribunal Constitucional pugna con el artículo 150,1
de la Constitución que establece que "sin perjuicio de la competencia -
de los Tribunales, en cada Ley-marco se establecerá la modalidad de con
trol de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Co
munidades Autónomas". Por tanto, además del Tribunal Constitucional, -
las normas legislativas que dicte la Generalidad en desarrollo de una -
Ley-marco (previstas en el apartado 2 del artículo 28 del Estatuto) es
tán sujetas también al control de las Cortes Generales.

Cifándonos al texto estatutario, hay que señalar que éste no ha -
dejado de causar recelos, no tanto en sí mismo como en su punto de re-
ferencia "a quo", esto es el Tribunal Constitucional, pues la forma de
designación de sus miembros no es ciertamente la que mejor podría ga-
rantizar su identificación con la función juzgadora de la legalidad su-
prema. En contraste con otros países que encomiendan esta función al -
Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la Constitución de 1978,-
solamente dos miembros del Tribunal Constitucional son nombrados a pro-
puesta del Consejo General del Poder Judicial, siéndolo los demás a -
propuesta del Gobierno (dos) y de las Cortes Generales (ocho), lo que/
puede dar lugar -y, de hecho lo ha dado- a una excesiva politización -
del nombramiento de los miembros del intérprete supremo de la Constitu-
ción.

La sujeción a la jurisdicción contencioso-administrativo de los -
actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de la Generali-
dad previstas en el apartado 2 del artículo se desprende del artículo/
153 de la Constitución al establecer que el control de los órganos de/
las Comunidades Autónomas se ejercerá por la jurisdicción contencioso-
administrativa para "la administración autónoma y sus normas reglamen-
tarias".

Para completar la visión de la jurisdicción contencioso-administra-
tiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña conviene recor-
dar lo dispuesto en el artículo 20 del propio Estatuto -que establece -
que "La competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña se ex-
tiende ... c)En el orden contencioso-administrativo a todas las instan-
cias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo Ejecuti-
vo o Gobierno y por la Administración de la Generalidad, en los mate-
rias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma/
y, en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la Admi-

nistración del Estado en Cataluña".

Desde un punto de vista sistemático quizá hubiera sido deseable - que ambos preceptos estatutarios hubieran estado más próximos, en lugar de hallarse en dos títulos distintos del Estatuto, más teniendo en cuenta el encabezamiento de los Capítulos que las acogen, ya que el artículo 20 se halla incluido en el dedicado a "Competencias de la Generalidad", siendo bastante discutible que la extensión de la jurisdicción - contencioso-administrativa sea una competencia de la Generalidad, mientras que el control de los actos, acuerdos y normas reglamentarias de la Generalidad se encuadran sin dificultad en el Capítulo dedicado al control de la Generalidad (hubiera sido, quizá, más exacto hablar del control de la actuación de los órganos de la Generalidad").

Por último, y en el tema del control de la actuación de los órganos de la Generalidad recordemos lo dispuesto en el número 1 del artículo 155 de la Constitución (tampoco recogido en el Estatuto) que establece que "Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuase de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquella el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general", omisión sobre la que podemos hacer las mismas consideraciones que en el apartado 1 respecto al artículo 161, 2 de la Constitución.

Como conclusión indispensable a este artículo y a otros muchos - textos de esta nuestra nueva etapa constitucional recordemos, en la línea apuntada, en su día, por D. Niceto Alcalá Zamora que el complejo sistema de controles sobre el ejercicio de las autonomías solo será ver

- 357 -

daderamente eficaz si el Estado es fuerte y si los diversos órganos que tienen encomendado dicho control gozan de la autoridad o independencia/necesaria para hacerlo.

ARTICULO 41.- ASESORAMIENTO SOBRE ADECUACION DE LAS LEYES DE CATALUÑA --
AL ESTATUTO Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONE EL APARTADO 1 DEL ARTICULO ANTERIOR, UNA LEY DE CATALUÑA CREARA Y REGULARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN ORGANISMO - DE CARACTER CONSULTIVO QUE DICTAMINARA, EN LOS CASOS QUE LA PROPIA LEY DE TERMINE, SOBRE LA ADECUACION AL PRESENTE ESTATUTO DE LOS PROYECTOS O PROPOSICIONES DE LEY SOMETIDAS A DEBATE Y APROBACION DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA.

LA INTERPOSICION ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL CONSEJO O GOBIERNO DE LA GENERALIDAD O POR EL PARLAMENTO DE CATALUÑA EXIGIRA COMO REQUISITO PREVIO UN DICTAMEN DE DICHO ORGANISMO.

Pretende crear este artículo un órgano de carácter consultivo que - estudie la "Constitucionalidad interna" de las Leyes de Cataluña (su adecuación al Estatuto) y que dictamine preceptivamente en los casos de interposición del recurso de inconstitucionalidad por los órganos de la Generalidad legitimados para hacerlo.

La idea de crear un órgano asesor de esta características constituye una precaución normal para asegurar la correcta actuación de las instituciones de la Generalidad en los dos casos contemplados, dotándola, así mismo, eventualmente, de una cierta fuerza moral a las actuaciones que se realicen en este sentido. Como en cualquier tipo de asesoramiento que se pida, siempre será interesante una institución de este tipo. Sin embargo, se presentan muy serias dudas sobre la pertinencia de su inclusión en el articulado del Estatuto que parece obedecer más al deseo de reproducir a escala de Comunidad Autónoma la organización del Estado mediante la creación de una especie de "Consejo de Estado" para la Comunidad Autónoma de Cataluña que a una auténtica necesidad de control de las actuaciones de la Generalidad.

En primer término, al tratarse de un órgano meramente consultivo y cuyos dictámenes no se prevé que en ningún caso sean vinculantes no con figuran ningún tipo de control para el legislativo y el ejecutivo de la Generalidad más que la necesidad de pedir su parecer en los casos que se determinan, pero ahí acaba cualquier posibilidad de control.

En segundo término, al preverse que será una Ley de Cataluña la que lo creará y regulará hace este artículo prácticamente irrelevante, ya que se podía haber prescindido de él, pues siempre podrá el Parlamento/ de Cataluña crear un organismo asesor de características consultivas - sin necesidad de que el mismo esté previsto en el Estatuto, en la misma medida que se pueden crear más de un organismo consultivo tanto del Par lamento de la Generalidad o del Consejo Ejecutivo.

Por último, si lo que se pretendía era establecer un mandato al Parlamento de Cataluña para que promulgase la Ley de creación y regulación de este organismo consultivo, al no haberse fijado ningún tipo de plazo para ello podía haber convertido el mandato en prácticamente inoperante, porque tal Ley podía haber estado "en estudio" indefinidamente, incumpliendo así el mandato estatutario, aunque no ocurriese así pues - tal Ley se promulgó el 25 de Febrero de 1981, más de dos años después - de la entrada en vigor del Estatuto.

Parece, este artículo más propio de un programa político o de una oferta electoral que de un texto jurídico regulador de las instituciones de una Comunidad Autónoma, a la que, como hemos dicho no aporta nada nuevo más que apuntar unas posibilidades de legislación que, en cualquier caso, siempre hubiera tenido abiertas.

ARTICULO 42.- LA SINDICATURA DE CUENTAS DE CATALUÑA.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 Y EN EL APARTADO/
d) DEL ARTICULO 153 DE LA CONSTITUCION, SE CREA LA SINDICATURA DE CUENTAS
DE CATALUÑA. UNA LEY DE CATALUÑA REGULARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIE-
NTO Y ESTABLECERA LAS GARANTIAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR LA/
RENDICION DE LA CUENTAS DE LA GENERALIDAD, QUE DEBERA SOMETERSE A LA APRO-
BACION DEL PARLAMENTO.

En la obsesión que, a veces, parece darse en el Estatuto de repro-
ducir a escala regional la organización del Estado, se crea aquí una "Sin-
dicatura de Cuentas de Cataluña" que no pretende ser sino una especie de/
Tribunal de Cuentas de la Comunidad Autónoma, pero como ello se hace "sin
perjuicio de" lo dispuesto en los artículo 136 y 153 de la Constitución,-
conviene recordar previamente qué es lo que establecen estos preceptos -
constitucionales.

El artículo 136 de la Constitución establece que "1.- El Tribunal
de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la ges-
tión económica del Estado, así como del sector público... 4 - Una ley or-
gánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de
Cuentas".

Por su parte el apartado d) del artículo 153 de la Constitución -
establece que el control de la actividad de los órganos de las Comunida-
des Autónomas se ejercerá "por el Tribunal de Cuentas, el económico y -
presupuestario".

A la vista de ambos preceptos constitucionales, expresamente sal-
vados en el Estatuto nos encontramos con que, en realidad, lo que se crea
es una nueva instancia intermedia y casi innecesaria, porque la Sindica-
tura se ocupará de las garantías, normas y procedimientos para asegurar/

la rendición de las cuentas de la Generalidad, mientras que el Tribunal/ de Cuentas es el "supremo órgano fiscalizador de las cuentas" del Estado y recordamos, una vez más, que las Comunidades Autónomas son Estado, y, - según el artículo 153, el control económico y presupuestario de las Co-- munitades Autónomas corresponde al mismo Tribunal de Cuentas con lo que/ la Sindicatura, lo que en cierta medida, hará será revisar las cuentas - que posteriormente pasarán al supremo órgano fiscalizador, lo que nos - lleva, al igual que en otros casos, a afirmar que, sin haber ninguna ra-- zón jurídica que impida la existencia de esta Sindicatura, no vemos nin- guna razón convincente que hiciese necesaria su inclusión en el Estatuto, pues siempre hubiera sido posible crearla como elemento de control inter no adicional, por una Ley del Parlamento de Cataluña.

Un hecho que nos da la idea de la, a veces, caótica imprecisión téc- nica que produce la lectura desapasionada del Estatuto, es que aquí "se crea" la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, reservando para una Ley pos terior la regulación de su organización y funcionamiento, mientras que,/ como hemos visto, el artículo 41 no crea nada, sino que establece que - "una Ley de Cataluña creará y regulará el funcionamiento de un organismo de carácter consultivo", sin que pese al respeto que se guarda a la Cons titución en ambos preceptos y el carácter "superfluo" o "intermedio" de/ los organismos se siga el mismo procedimiento, pues en un caso se prevé/ la futura creación y en otro se crea ya el órgano en cuestión.

T I T U L O I I I

Finanzas y Economía

ARTICULO 43.- EL PATRIMONIO DE LA GENERALIDAD.

1.- EL PATRIMONIO DE LA GENERALIDAD ESTARA INTEGRADO POR:

- 1) EL PATRIMONIO DE LA GENERALIDAD EN EL MOMENTO DE APROBARSE EL ESTATUTO.
- 2) LOS BIENES AFECTOS A SERVICIOS TRASPASADOS A LA GENERALIDAD.
- 3) LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LA GENERALIDAD POR CUALQUIER TITULO JURIDICO VALIDO.

2.- EL PATRIMONIO DE LA GENERALIDAD, SU ADMINISTRACION, DEFENSA Y CONSERVACION SERAN REGULADOS POR UNA LEY DE CATALUÑA.

Antes de iniciar el comentario de este Título, hemos de recordar que el presente trabajo lo que pretende es estudiar el articulado del Estatuto, y no realizar un tratado de fondo sobre los distintos temas que plantea el hecho autonómico a la luz de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional. Por ello, al ver los artículos integrantes del Título III, no pretendemos analizar el problema general de la financiación de las Comunidades Autónomas sino la forma concreta con que esta financiación es tratada en el Estatuto de Autonomía de Cataluña y el carácter técnico-jurídico de dicho tratamiento.

En primer término, llama la atención la distinción que se hace en este Título entre el patrimonio de la Generalidad, considerado en este artículo, y su hacienda, contemplada en el siguiente, pues el Estatuto de/ 1932 se ocupaba solamente de la Hacienda en su artículo 15 sin mención al patrimonio en concreto, y la propia Constitución de 1978 apenas menciona el patrimonio de la Comunidades Autónomas, limitándose en su artículo 157 a relacionar sus recursos, limitándose a mencionar, entre éstos a

"los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado".

Sin embargo, los redactores del Estatuto han considerado necesario/ dedicar un artículo al patrimonio de la Generalidad, quizá en un afán de/ considerarlo como desvinculado de los bienes de dominio público y del patrimonio del Estado (parece innecesario repetir, una vez más, que las Comunidades Autónomas son también Estado).

Se afirma en el número 1 del apartado 1º del artículo que formará parte de dicho patrimonio "el patrimonio de la Generalidad en el momento/ de aprobarse el Estatuto", afirmación que nos parece arriesgada desde el/ punto de vista exclusivamente jurídico sin entrar en la polémica -de carácter político y ajena a este estudio- de una posible titularidad de la/ "nueva Generalidad" configurada en el Estatuto de 1979 en relación con el patrimonio que tuviese la Generalidad de Cataluña con anterioridad al 5 de abril de 1938.

Y decimos que nos parece arriesgado afirmar que tales bienes o derechos puedan integrar el patrimonio de la Generalidad, por cuanto no vemos clara su existencia, pues, como sabemos, a partir de 1938 se suprime la Generalidad de Cataluña que no es restablecida -y ello con carácter provisional- hasta el 29 de septiembre de 1977, treinta y nueve años después, tratándose de un restablecimiento fundamentalmente de carácter político-administrativo y no financiero y económico, no figurando en todo el Real Decreto-ley de restablecimiento provisional ninguna referencia al patrimonio de la Generalidad ni a la formación del mismo, destacándose en el Preámbulo del Real Decreto-ley, la posibilidad de "realizar transferencias de actividades de la Administración del Estado y de las Diputaciones y Entidades de distinto ámbito territorial".

Por ello, no creemos que pueda hablarse con propiedad de un patrimonio de la Generalidad en el momento de aprobarse el Estatuto, pues es muy

dudosa la posibilidad de titularidad patrimonial de un ente provisional - restablecido con anterioridad, incluso, a la promulgación de la Constitución que sería, en definitiva, el texto básico de la configuración de las autonomías en la nueva perspectiva jurídico-constitucional de España. - Ello, repetimos, con independencia de otras posibles polémicas o negociaciones relativas a épocas anteriores.

Desde un punto de vista puramente formal, señalemos la incorrección - redaccional que supone hablar del "momento de aprobarse el Estatuto" en el propio texto estatutario, cuando la fórmula habitual hubiera sido hablar - del "presente Estatuto", pues no estamos en un precepto incluido en otro - texto legal ajeno al mismo.

La afirmación de que forman parte del patrimonio de la Generalidad - "los bienes afectos a servicios traspasados a la Generalidad", aparte de - la repetición de la palabra "Generalidad", cuando, precisamente, se está - hablando de su patrimonio, es una afirmación, asimismo, algo arriesgada y, en cualquier caso, expresada de una forma jurídicamente incorrecta en cuan - to que la titularidad de dichos posibles bienes dependerá de lo que esta - blezca la norma o el acuerdo por el que se traspasan los servicios, no dán - dose, en principio, el automatismo que parece querer desprenderse de este/ párrafo para que tales bienes se integren en el patrimonio de la Generali - dad.

El tercer bloque de elementos patrimoniales ("los bienes adquiridos - por la Generalidad por cualquier título jurídico válido") parece una lógi - ca consecuencia de la personalidad jurídica de la Generalidad, si bien se/ da la circunstancia de que tal personalidad, sus características y efectos no se reconoce ni regula expresamente en ningún precepto, pues no se men - ciona para nada ni en el artículo 1º del Estatuto (que se limita a decir - que es "la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña"), ni en el artículo 29 (que enumera las instituciones u órganos/

que integran la Generalidad), no mencionándose tampoco en ningún texto/ legal de alcance nacional en relación con las Comunidades Autónomas, por lo menos en el momento de aprobarse el Estatuto.

En cuanto al apartado 2 de este artículo, parece consecuencia de la obsesión que late en el texto estatutario, y que ya hemos señalado en - otras ocasiones de repetir a escala de Comunidad Autónoma el esquema org ganizativo del Estado, reproduciendo, en ocasiones, textos legales que/ hacen referencia al Estado pero referidos a la Comunidad Autónoma, pues este apartado no es sino trasposición del número 3 del artículo 132 de/ la Constitución que establece que: "Por ley se regularán el Patrimonio/ del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conser vación", lo cual en definitiva, quizá sea la razón de la existencia de/ todo este artículo.

ARTICULO 44.- RECURSOS DE LA HACIENDA DE LA GENERALIDAD.

LA HACIENDA DE LA GENERALIDAD SE CONSTITUYE CON:

- 1.- LOS RENDIMIENTOS DE LOS IMPUESTOS QUE ESTABLEZCA LA GENERALIDAD.
- 2.- LOS RENDIMIENTOS DE LOS IMPUESTOS CEDIDOS POR EL ESTADO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION ADICIONAL SECTA Y DE TODOS AQUELLOS CUYA CESION - SEA APROBADA POR LAS CORTES GENERALES.
- 3.- UN PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA RECAUDACION TOTAL DEL ESTADO POR IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, INCLUIDOS LOS MONOPOLIOS FISCALES.
- 4.- EL RENDIMIENTO DE SUS PROPIAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DIRECTOS DE LA GENERALIDAD, SEAN DE/ PROPIA CREACION O COMO CONSECUENCIA DE TRASPASOS DE SERVICIOS ESTATALES.
- 5.- LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES QUE ESTABLEZCA LA GENERALIDAD EN - EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.
- 6.- LOS RECARGOS SOBRE IMPUESTOS ESTATALES.
- 7.- EN SU CASO, LOS INGRESOS PROCEDENTES DEL FONDO DE COMPENSACION - INTERTERRITORIAL.
- 8.- OTRAS ASIGNACIONES CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL - ESTADO.
- 9.- LA EMISION DE DEUDA Y EL RECURSO AL CREDITO.
- 10.- LOS RENDIMIENTOS DEL PATRIMONIO DE LA GENERALIDAD.
- 11.- INGRESOS DE DERECHO PRIVADO, LEGADOS, Y DONACIONES, SUBVENCIONES.
- 12.- MULTAS Y SANCIONES EN EL ARBITO DE SUS COMPETENCIAS.

Este artículo trata de establecer una relación -realmente exhaustiva- de los recursos económicos con que va a contar la Generalidad para la realización de sus fines.

Se da la circunstancia de que, quizá por el afán, ya señalado, de intentar repetir los esquemas del Estado, semánticamente, se prefiere hablar de la "hacienda" de la Generalidad, tal como hacía el Estatuto de 1932, en lugar de, como hace la Constitución en su artículo 157, hablar de "recursos", aun cuando el concepto "hacienda" tenga un contenido más amplio que el de "recursos", si bien, los que en este artículo se enumeran son, precisamente, recursos o ingresos que la Generalidad puede tener.

Llama la atención desde un punto de vista puramente gramatical, - que, mientras al hablar de patrimonio en el artículo anterior se emplea el tiempo futuro /"estará integrado por"/, aquí se emplea, para hablar de la hacienda, otro tiempo, e, incluso, otro verbo ("se constituye -- con"), lo que, como ya hemos indicado repetidas veces, revela la presencia de varias manos en la redacción del Estatuto y la falta de rigor que en este aspecto se tuvo, quizá por que se repite la entrada del artículo 16 del de 1932; "La Hacienda de la Generalidad de Cataluña... (en el texto actual solamente se dice "la Generalidad") se constituye..."

En cambio, se da el caso -no sabemos si intencionado, producto de una falta de rigor, o, quizá, de las diversas versiones utilizadas (104) de que mientras el Estatuto de 1932 habla de la "Hacienda" (con mayúscula) de la Generalidad, el presente escribe "hacienda", con minúscula.

El tema de la financiación de las Comunidades Autónomas es, quizá, uno de los más espinosos y necesitados de especialización en la construcción del "Estado de las Autonomías".

A la clarificación de esta confusión no han contribuido por otra

parte, los textos legales promulgados, así la Disposición Final de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de Septiembre de 1980 (diez meses después de la aprobación del Estatuto) establece que "las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos", lo cual constituye una fórmula más retórica que sustantiva, pues no sirve para resolver los conflictos que puedan plantearse entre dicha Ley y los Estatutos de Autonomía en vigor, pues los conflictos entre normas jurídicas surgen precisamente cuando sus respectivos preceptos no están en armonía y, entonces, no se puede intentar solucionar la cuestión diciendo que deberán "interpretarse armónicamente", lo que no hace sino remitirla, en el mejor de los casos, al Tribunal Constitucional.

Sobre la confusión que se ha ido generando en el tema, advertimos que la Constitución habla de los recursos de las Comunidades Autónomas, no de sus órganos o instituciones, lo que sí se hace en este artículo al referir la Hacienda no a la Comunidad Autónoma de Cataluña sino al órgano que la encarna -la Generalidad- lo cual no es exactamente el tenor de la Constitución.

En general, señalemos que este artículo no es, sino consecuencia lógica de lo establecido en el número 1 del artículo 156 de la Constitución que textualmente declara que: "Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles", lo que, a su vez, se plasma, en concreto, en el artículo 157 de la propia Constitución al señalar los recursos de las Comunidades Autónomas.

Vamos a ver, cuales son los recursos previstos para la Comunidad Autónoma de Cataluña o, para seguir la redacción literal del Estatuto, los

componentes de la " hacienda de la Generalidad":

1º. "Los rendimientos de los impuestos que establezca la Generalidad": este recurso se desprende de lo dispuesto en el apartado b) del número 1 del artículo 157 de la Constitución que señala que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por -entre otros- "sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales", párrafo constitucional que, como veremos, da lugar a varios apartados de este artículo.

Este recurso es definido por el profesor Tamames como aquellos impuestos "propios" que puede fijar la Comunidad Autónoma "sin superar un tope razonable de presión fiscal", conforme a lo previsto en el artículo 156, 1 de la Constitución, que se refiere a la coordinación con la Hacienda estatal y la solidaridad entre todos los españoles, como ya se ha indicado anteriormente (105).

Aparte de la limitación -cartera, pero insuficientemente expuesta por Tamames- de la necesidad de no superar un "tope razonable de presión fiscal", extremo tampoco concretado en la Constitución, señala Alzaga - dos cuestiones previas en relación con este tema:

- Que estos tributos se han de imponer de forma que no vulneren - el principio de igualdad de trato a todos los españoles que consagra - el artículo 139, 1 de la Constitución ("Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional") y, de otra parte, el que sean aprobados por ley, según prevé el artículo 133, números 1 y 2 de la Constitución.

- Que la potestad originaria para establecer tributos se reconoce por la Constitución exclusivamente al Estado en su artículo 133, 1 y, consecuentemente, el poder tributario de las Comunidades Autónomas es de carácter derivado, por lo que el concepto de "tributos propios" se relativiza en el sentido de que la potestad tributaria de la Comunidad/

es, como se ha señalado, de carácter derivado, lo cual no significa negar su existencia en cuanto que está reconocida en el Estatuto, aunque/ la redacción de este primer apartado parece dar por sentada una capacidad originaria que, a la vista del texto constitucional no puede decirse que exista.

Así mismo, dada la generalización que se da tanto en la redacción constitucional como en la estatutaria, es de lamentar que no se haya dado un mínimo de concreción a esta potestad tributaria derivada, a fin - de evitar en su posterior desarrollo por la Comunidad Autónoma la creación de una disparidad de sistemas fiscales en las distintas Comunida--des Autónomas en que se articule el Estado, pues hay que tener presente que, incluso en los Estados federales propiamente dichos, se observa - hoy una corriente de progresiva unitarización del sistema tributario a fin de poder atender mejor los objetivos económicos globales del Esta--do, evitando la creación de compartimentos estancos o de "paraísos fiscales" dentro del Estado, y soslayar, así mismo, con ello las complejidades que plantea la natural tendencia de los ciudadanos a eludir las - obligaciones tributarias.

El profesor López Rodó expresaba su desconfianza hacia el sistema adoptado por considerar que la unidad fiscal española, en cuanto culminación de la construcción del Estado moderno y alcanzada hace escasamente/ cien años, es una conquista que no debe malograrse, pues sería un contrasentido que cuando, a nivel de grandes uniones económicas supranaciona--les, como la Comunidad Económica Europea, se camina hacia la armoniza--ción fiscal, en España se pudiera destruir la unidad del sistema fiscal/ volviendo al sistema anterior a Alejandro Mon, ya que una cosa es la descentralización fiscal y la creación de Haciendas Autónomas, debidamente/ dotadas y otra la desintegración de la unidad fiscal para dar paso a múltiples sistemas fiscales que harían imposible la vida económica española.

Per ello, y recapitulando en cierta medida lo hasta ahora dicho en este apartado, debe tenerse presente a la hora en que se proceda a su desarrollo legislativo por el Parlamento de Cataluña los siguientes preceptos constitucionales que han de constituir el ineludible marco en que se ha de mover esta potestad tributaria derivada de la Generalidad.

- "La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante Ley" (artículo 133, número 1 de la Constitución).

- "Las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y con las leyes" (artículo 133, número 2).

- "Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado".

"Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español" (artículo 139).

- "El Estado tiene competencia exclusiva en materia de Hacienda General y Deuda del Estado" (artículo 149, 1, 14ª).

- "Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles" (artículo 156, número 1).

Descendiendo al ámbito concreto de la coordinación entre los sistemas impositivos del Estado y de la Comunidad Autónoma, estimaba el profesor y Diputado D. Rafael Celvo Ortega, que la misma debe basarse en los siguientes principios:

1º. Las figuras impositivas pertenecientes a cada uno de tales entes han de ser diversas, no paralelas, en el sentido de que no deben superponerse sobre la misma materia imponible.

2º. En caso de que existan impuestos paralelos -lo que debería - eludirse- se procederá a una integración a fin de evitar la superimpo--sición en las Comunidades Autónomas.

3º. En lo relativo a la gestión, también debe darse una armoniza--ción. En principio, dice Calvo Ortega, es difícil definirse por una ges--tión estatal de todos los impuestos, incluso los regionales, o una ges--tión independiente de cada ente circunscrite a los suyos propios, consi--derando que un campo propicio para el desarrollo de una gestión unifor--me es el de la determinación de las bases imponibles, "para lo cual las regiones han de estar vinculadas a las que haya determinado el Estado - en aquellos impuestos en que éste sea posible" (106).

El tema fué considerado también en el Estatuto de 1932, cuyo ar--tículo 16 establecía que "La Hacienda de la Generalidad de Cataluña se/ constituye:" ... c) con los impuestos, derechos y tasas de las antiguas Diputaciones provinciales de Cataluña y con los que establezca la Gene--ralidad... "

Por su parte, el artículo 17 de dicho Estatuto fijaba unas normas de actuación y compatibilización tributarias que se notan a faltar en el texto de 1979. Así, se establecía que: "La Hacienda de la República res--petará los actuales ingresos de las Haciendas locales de Cataluña, sin/ gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas. La Generalidad podrá crear nuevas contribuciones que se apliquen a las/ mismas materias que ya tributan en Cataluña a la República, y podrá dar una nueva ordenación a sus ingresos.

Los nuevos tributos que establezca la Generalidad no podrán - -

ser obstáculo a las nuevas imposiciones que con carácter general cree - el Estado, y en caso de incompatibilidad, aquellos tributos quedarán absorbidos por los del Estado, con la compensación que corresponda. En - ningún caso, la ordenación tributaria de la Generalidad podrá estorbar/ la implantación y desarrollo del impuesto sobre la renta, que será tributo del Estado ..."

Como vemos, el Estatuto de 1932 trataba de las relaciones entre la Hacienda de la Generalidad y la del Estado, en lugar de ocuparse exclusivamente de las finanzas de la Generalidad, como hace el actual (sin/ que el de 1932 las descuidara), haciendo preciso remitirse a unos preceptos constitucionales no invocados en el Estatuto, ni aún con la fórmula otras veces usada de "sin perjuicio de", preceptos constitucionales, por otra parte, más genéricos que los que hemos citado del Estatuto de 1932.

2º. "Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado a/ que se refiere la disposición adicional sexta y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales":

El apartado a) del número 1 del artículo 157 establece que, los recursos de las Comunidades Autónomas "estarán constituidos" (no se "constituyen" como dice la entrada a este artículo), entre otros, por los - "impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado ...", ingresos que en el Estatuto se desglosan en este apartado (impuestos cedidos totalmente por el Estado) y el siguiente (impuestos cedidos parcialmente).

Sobre este tipo de recursos se ha dicho que se trata de una línea que, a juzgar por la experiencia extraída en los Estados Unidos y en la República Federal Alemana puede proporcionar excelentes resultados, - al permitir la coincidencia de la uniformidad del sistema tributario con/ una auténtica descentralización del gasto público, aunque lo cierto es -

que se echa de menos el que la Constitución no haya definido aquellos - tributos cuyo producto debe corresponder a los poderes centrales y aquellos otros cuyos ingresos deben ser administrados por las Comunidades Autónomas, como hace, por ejemplo la Ley Fundamental de Bonn en su artículo 106.

Aunque lo veamos más adelante, digamos que los impuestos que se ceden a la Generalidad, o, más exactamente, los rendimientos que cede el Estado en virtud de la Disposición Adicional Sexta, citada en este apartado son:

- 1º. El impuesto sobre el Patrimonio neto.
- 2º. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- 3º. El impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- 4º. Los impuestos sobre el lujo que se recauden en destino.

Señalemos respecto al final de este apartado ("todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales") que uno de los redactores/ de la Constitución al comentar su artículo 157, opinaba que "en todo caso, parece obvio que ni los derechos de aduanas ni la participación en los monopolios fiscales deben constituir fuente de recurso para las Comunidades Autónomas, y los términos en que está redactado este apartado b) del número 1 del artículo 157 que suponen evidentemente tal excepción, a la que, en buena lógica, se debe sumar la de aquellos impuestos que por su índole y características son en todo Estado descentralizado impuestos estatales, como es el caso del Impuesto General sobre la Renta, los impuestos generales, cualquiera que sea su nombre, que gravan los beneficios de las personas jurídicas, e, incluso, el Impuesto sobre el Patrimonio".

Vemos que, pese a la opinión expresada por el profesor Alzaga (107) el Impuesto sobre el Patrimonio se transfiere ya en el propio Estatuto -

sín esperar a una autorización posterior de la Cortes Generales, y sobre los monopolios fiscales se hace una expresa mención en el apartado siguiente de este artículo.

Por su parte, para acabar de contemplar el alcance que puede llegar a tener este tipo de recursos, señalemos que la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su artículo 11, 2, especifica los impuestos que en ningún caso podrían ser cedidos por el Estado. - Estos impuestos son:

1º. Sobre la renta global de las personas físicas.

2º. Sobre el beneficio de las Sociedades.

3º. Sobre la producción o las ventas, "salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

4º. Sobre el tráfico exterior.

5º. Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

En definitiva, señalemos que lo que se hace con este apartado 2 y con la Disposición Adicional Sexta es un anticipo de lo que debían haber sido las cesiones de recursos que debían haber sido aprobadas por las Cortes Generales. Pero parece que, tal como está redactada la Constitución, esta cesión debía haber estado desvinculada del contexto del Estatuto propiamente dicho.

Este tema, bastante complicado técnicamente fué resuelto en el Estatuto de 1932 de la siguiente forma:

El artículo 16 establecía que la Hacienda de la Generalidad se constituiría -entre otros ingresos- "con el productos de los impuestos que el Estado cede a la Generalidad", añadiéndose, más adelante en el artículo 16 - que:

"Los recursos de la Hacienda de la Generalidad se cifrarán con arreglo a las siguientes normas:

1º. El coste de los servicios cedidos por el Estado.

2º. Un tanto por ciento de la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior por razón de los gastos imputables a servicios que se transfieren y que, teniendo consignación en el Presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Cataluña o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

3º. Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en lo sucesivo los gastos de los Presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieren a la Generalidad de Cataluña.

Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores, según el cálculo que realizará la Comisión mixta creada en el artículo único de la disposición transitoria de este Estatuto y que se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, el Estado cede a la Generalidad:

I La contribución Territorial, Rústica y Urbana con sus recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los Ayuntamientos las participaciones que le corresponda.

II El Impuesto sobre los Derechos reales, las personas jurídicas y las transmisiones de bienes con sus recargos y con la obligación de aplicar los mismos tipos contributivos establecidos en las leyes del Estado.

III El 20% de propios, el 10% de Pesas y Medidas, el 10% de aprovechamientos forestales, el producto del canon de superficie y el impuesto sobre las exportaciones mineras.

IV Una participación en las sumas que produzcan en Cataluña - las contribuciones Industrial y de Utilidades, igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con sus recargos que se ceden en virtud de las tres reglas anteriores y el coste total de los servicios/ que el Estado transfiera a la Región autónoma, todo ello referido al momento de la transmisión. Si con una participación del 20% no se cubriere dicha diferencia, se abonará el resto de la misma en forma de participación en el impuesto del Timbre en la proporción necesaria".

El Estatuto de 1932 partía del supuesto de los gastos que había de atender en el futuro la Generalidad -cuyo cálculo se encomienda/ a una Comisión Mixta- y establecía la fuente de ingresos que han de atender a estos gastos, fijándose en las figuras tributarias cuya base y hecho imponible se dan en Cataluña, previéndose, incluso, de donde se obtendrán los recursos adicionales, caso de que los obtenidos en virtud de las cesiones contenidas en las tres primeras reglas reproducidas no/ fuesen suficientes. Todo ello, sin perjuicio de que los cálculos exactos queden, fuera del Estatuto, remitidos a una Comisión mixta.

En cambio el Estatuto de 1979, no atiende a los gastos a los que ha de hacer frente la Generalidad ni a su determinación sino que se ocupa fundamentalmente de crear una Hacienda de la Generalidad sin mencionar cuales son las necesidades que esta Hacienda ha de satisfacer, - limitándose a relacionar cinco impuestos que se ceden a la Generalidad/ en la Disposición Adicional Sexta con un carácter más bien de anticipo/ de futuras cesiones y con unos criterios de selección, que ignoramos, pero que, como hemos visto, no parecían haber sido previstos algunos por/ los redactores de la Constitución.

3º. "Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos o indirectos, incluidos los monopolios fiscales":

Cabe afirmar que este tipo de recursos tienen su origen en el -- ya citado apartado a) del número 1 del artículo 157 de la Constitución -- que incluye entre los recursos de las Comunidades Autónomas los "impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado", precepto/ que, como ya hemos señalado, se desglosa en varios apartado en el texto/ estatutario.

En gran medida se puede aplicar aquí lo dicho respecto al párrafo anterior al tratarse de una participación -total o parcial- en los ingresos del Estado.

Sin querer ser excesivamente reiterativos, a fin de situar cada/ precepto en su contexto constitucional con la mayor precisión posible, - permitásenos, sin embargo, recordar dos aspectos mencionados en el comentario al párrafo anterior y que, como mínimo, hacen despertar dudas bastante razonables sobre varios aspectos de éste, en el que menciona expresamente la participación de la Generalidad en los monopolios fiscales, - hablándose de una participación "en la recaudación total del Estado por/ impuestos directos o indirectos", sin ningún tipo de limitación.

Recordemos en primer término la afirmación del profesor Alzaga - uno de los miembros de la ponencia constitucional- que afirmaba al comentar el artículo 157, 1, b) de la Constitución, que "en todo caso, parece obvio que ni los derechos de aduanas ni la participación en los derechos/ fiscales deben de constituir fuente de recursos para las Comunidades Autónomas".

Por otra, el artículo 11, 2, e) de la Ley Orgánica de Financia-- ción de las Comunidades Autónomas menciona entre los impuestos que en - ningún caso podrán ser cedidos a "los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales".

Cierto es que el apartado comentado se refiere a la "recaudación total", no al producto concreto de los monopolios fiscales, pero, al incluir a éstos expresamente entre los generadores de esa recaudación total, el porcentaje que sobre dicha recaudación se aplique participará también de los ingresos procedentes de los monopolios fiscales. Lo mismo cabe decir sobre los restantes impuestos que no serán cedidos a las Comunidades Autónomas según la L.O.F.C.A., ya que, el Estatuto habla de recaudación "por impuestos directos e indirectos" sin ningún tipo de exclusión.

4º El rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Generalidad sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales

Estos rendimientos vienen contenidos en el apartado b) del número 1 del artículo 157 de la Constitución, que incluye entre los recursos de las Comunidades Autónomas "sus propios impuestos, tasas y contribuciones/ especiales", apartado que en el Estatuto se ha preferido desglosar, como estamos viendo, en los apartados 1, 4 y 5 de este artículo 44, dándose una redacción descriptiva de la tasa con preferencia a la simple mención a que se limita el texto constitucional. Ignoramos si ello ha podido ser resultado de un deseo de mayor rigor técnico o de hacer una amplia y exhaustiva enumeración de los recursos de la Generalidad con la finalidad de sentar el hecho de que estamos ante una auténtica hacienda autónoma.

El Estatuto de 1932 establecía en el apartado c) de su artículo 16 que la Hacienda de la Generalidad se constituía "con los impuestos, derechos y tasas de las antiguas Diputaciones provinciales de Cataluña y con los que establezca la Generalidad".

También puede considerarse en relación con este apartado lo que disponían los párrafos 6º y 7º del artículo 17 que establecían que:

"Los derechos del Estado en territorio catalán relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, se transfieren a la Generalidad excepto los que sigan afectos a funciones cuyos servicios, se haya reservado el Gobierno de la República.

Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

El régimen de las concesiones de minas potásicas y de los posibles yacimientos de petróleos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes, mientras el Estado no dicte nueva legislación sobre estas materias".

5ª. "Las contribuciones especiales que establezca la Generalidad en el uso de sus competencias":

La obtención de este tipo de recursos por parte de la Generalidad está previsto en el ya citado artículo 157, 1, b) de la Constitución y, una vez mencionados los impuestos y las tasas, no creemos que sea necesario un ulterior comentario, pues no se trata sino de uno de los ingresos públicos que puede establecer la Generalidad, en virtud de la competencia tributaria derivada y que en la Constitución se hallaban agrupados en un solo párrafo.

Hay que señalar que el Estatuto de 1932 no prevenía explícitamente este tipo de recursos, si bien ello creemos que se debía fundamentalmente a no hallarse claramente deslindada la distinción científica entre impuestos, tasas y contribuciones especiales. La referencia que hacía el artículo 17 a la posibilidad de crear "nuevas contribuciones", estimamos que se refería a la contribución en su sentido más amplio, como impuesto (como ha sido el caso, históricamente, de haberse regulado en los textos le

gales la "contribución" urbana o la de la renta) por ello hicimos la referencia correspondiente en el apartado 1 de este artículo.

6º. Los recargos sobre impuestos estatales:

Este tipo de recursos viene previsto en el citado apartado a) del número 1 del artículo 157 de la Constitución y tenía su equivalente en el apartado b) del artículo 16 del Estatuto de 1932 que, entre los componentes de la Hacienda de la Generalidad mencionaba "un tanto por ciento" en determinados impuestos de los no cedidos por el Estado".

Es de destacar la importancia y aceptación que este tipo de ingresos, ha tenido por parte de la doctrina, aunque da la impresión de que en España quizá no se la ha dado, en la práctica, la importancia debida, habiéndose prestado más atención a la cesión de rendimientos de impuestos por parte del Estado y a la creación de fuentes de ingresos propios de las Comunidades Autónomas.

s Sobre la bondad e idoneidad de este tipo de recursos para la Comunidad Autónoma afirma el profesor Pedro Abelló que "el sistema de recargos sobre las cuotas de los impuestos estatales se suele erigir en la clave de bóveda de la solución financiera en un sistema de descentralización uniforme, y ello es tanto más cierto cuanto menos homogéneas sean las distintas jurisdicciones que constituyen el mosaico nacional" ya que "el sistema de recargos no interfiere en la posibilidad de ubicar la Administración tributaria al nivel intermedio de gobierno, y el sistema de recargos, también prepara el terreno para la cesión de los impuestos hacia otros niveles de gobierno. Este último hecho es particularmente importante en el caso español, en orden a alcanzar resultados/ equivalente sobre todo en la perspectiva de la coexistencia de regímenes especiales con un régimen común, cuyas consecuencias de naturaleza/ tributaria pueden ser, respectivamente, impuestos cedidos en los regíme

nes especiales y recargos sobre impuestos no cedidos, pero cuya administración corresponde a los gobiernos de los territorios autónomos de régimen común" (108).

Sin embargo, hemos de tener presente, que el sistema de recargos/ sobre impuestos estatales ha de articularse con carácter general para todo el Estado, previendo no solo la procedencia del recargo en sí con carácter general en todo el Estado sino el fin a que este recargo ha de destinarse, pues ni puede admitirse que el mismo recaiga solamente sobre los contribuyentes de una parte determinada del territorio (constituida o no en Comunidad Autónoma) ni que, generalizando el recargo, su producto - aproveche exclusivamente a una Comunidad Autónoma o una zona territorial/ del Estado.

Si se generaliza un determinado recargo una vez ultimado el mapa autonómico y puestos en vigor los respectivos Estatutos de Autonomía, el mismo debería revertir en las respectivas Comunidades Autónomas; si todavía no estuviese generalizado el sistema autonómico, ello no querrá decir que deba revertir exclusivamente a las autonomías que "estén en marcha" en cada momento, esto es que tengan sus correspondientes Estatutos, sino que la parte generada en el territorio de cada Comunidad Autónoma - revertirá a ella, mientras que el resto irá a la Hacienda estatal o al resto de las entidades sub-estatales no constituidas en Comunidad Autónoma (provincias, municipios), pero con unos criterios objetivos precisos/ en todo momento.

7º. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

Con independencia de las cuestiones técnicas y políticas que plantea la creación y distribución del denominado Fondo de Compensación Interterritorial, y que son ajenos a este trabajo, llama la atención su inclu-

sión en este apartado del Estatuto de Cataluña, en cuanto que es sabido - que su previsión no parece estar pensada precisamente para Comunidades - como la de Cataluña o el País Vasco, sino para compensar los desequilibrios regionales entre regiones ricas y pobres del Estado y si se llegó a la creación del Fondo, fué, precisamente, pensando en las regiones deprimidas que se pudiesen considerar agraviadas con la reversión de la riqueza generada/ a las Comunidades Autónomas de economía próspera, aumentando las diferencias regionales, ya de por sí bastante acusadas, existentes en el año 1978, pues según los artículos 138,1 y 158,2 de la Constitución, el Fondo de Compensación Interterritorial queda en manos de las Cortes Generales y se pretende/ que emerja como el instrumento de ajuste territorial por antonomasia en la - inversión pública orientado a garantizar la realización efectiva de la solidaridad proclamada en nuestra Norma Fundamental, corrigiendo, a largo plazo los desequilibrios regionales. Se ha señalado que, respecto al Fondo, la -- solidaridad puede ser expresada como una serie de desplazamientos relativos de recursos desde sus posibles utilizaciones en los territorios más desarrollados a otras utilizaciones en territorios menos desarrollados.

Al margen de las explicaciones técnicas y políticas que se hayan podi do dar a la creación del Fondo, no creemos que sea honrado engañarse y perder de vista que si éste se previó en la Constitución fué, precisamente, para mitigar la desconfianza existente en el resto del territorio del Estado, al iniciarse el actual proceso constituyente, de que las autonomías reclamadas al redactarse la Constitución no significaran, de hecho, una total insolidaridad hacia el resto del territorio nacional y sus habitantes. Fué, en - definitiva, un intento de implicar a catalanes y vascos en el conjunto de - los problemas del Estado y, quizá, incluso, un intento de frenar un posible independentismo, aunque solo fuese económico.

Sabemos que no siempre se ha explicado así el problema, pero creemos que si se quieren afrontar de verdad los problemas, la primera labor ha de ser contemplarlos en su auténtica y original dimensión y no tratar de encubrirlos con formulaciones teóricas de carácter generalizante. En cualquier caso, si no se está de acuerdo con este planteamiento, debería de repasar-se toda la literatura -periodística o no- de carácter antiautonomista de los últimos años, lo cual, aunque no pensemos hacerlo aquí, nos llevaría a la conclusión de que el Fondo de Compensación Interterritorial no se pensó como fuente de ingresos para la Generalidad de Cataluña. Lo que se ha pretendido, en definitiva, con este apartado es no dejar al margen ni remotamente una sola posibilidad de ingresos para la Generalidad.

Antes de continuar el comentario, señalemos que, desde un punto de vista constitucional, el origen de este ingreso se halla en el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución que establece que: "Con el fin de corregir desequilibrios económicos interregionales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso".

Es ilustrativa la postura del profesor Alzaga cuando comenta este texto constitucional al decir que tal Fondo "ha de convertirse en la vía a través de la cual sea posible abordar con la mayor sinceridad los graves desequilibrios socioeconómicos que registra España y movilizar sumas importantes de capitales desde las regiones más privilegiadas hacia las más deprimidas, lo que sería un paso verdaderamente importante hacia la consolidación de los vínculos de ciudadanía que deben unir a todos los españoles".

Lo cierto es que el apartado está ahí y tiene plena vigencia, por -

por lo que vamos a intentar ver su razón de ser dentro del denominado -- "Estado de las Autonomías" y al margen de consideraciones meramente políticas e incluso económicas.

En primer término, al iniciarse el apartado con la expresión "en su caso", parece que, en principio, se admite que la posibilidad no se dé/ y que, eventualmente, la Comunidad Autónoma de Cataluña no sea beneficiaria del repetido Fondo de Compensación Interterritorial. Veamos, entonces, cuales, a nuestro juicio, pueden ser los dos casos en que la Hacienda de la Generalidad pueda recibir recursos con cargo a dicho Fondo.

En primer término se puede dar el caso de que, una vez establecidos los criterios objetivos para la distribución del Fondo, la Comunidad Autónoma de Cataluña sea "acreedor" del mismo. Se trata de una situación que, a primera vista, no se da en la actualidad, pues si trazamos/ una divisoria entre regiones más o menos "prósperas" y regiones más o menos "deprimidas" parece que la Comunidad Autónoma catalana se hallaría en el primer grupo, pero nada autoriza a afirmar categóricamente que esta situación no pueda variar en un futuro a medio o largo plazo (y decirlo, "pueda", lo que no quiere decir que vaya a variar necesariamente) - sobre todo si, como sería de desear, el Fondo de Compensación Interterritorial funcionara adecuadamente y cumpliera su objetivo último de eliminar los desequilibrios regionales. No es que la marcha de los acontecimientos parezca inducir claramente a pensar que vaya a ocurrir así, - pero no creemos que deba negarse un voto de esperanza al Fondo, cuando, de hecho todavía no ha iniciado su singladura.

En segundo término, el F.C.I. puede concebirse en la práctica, como un fondo global dirigido al desarrollo de la inversión regional con participación de todas las entidades territoriales del Estado. No se trataría de favorecer exclusivamente a las regiones más deprimidas, sino de favorecer a éstas en mayor cuantía que las que no lo fueran tanto, pero participan-

do todas las zonas en él de acuerdo con criterios objetivos, de tal forma que las regiones o Comunidades Autónomas más prósperas recibieran el porcentaje mínimo que iría aumentando en proporción inversa respecto a la situación económica real de las otras partes territoriales del Estado, atendiendo criterios, que siempre deberían ser más técnicos que políticos, aun que es difícil que estos desaparezcan completamente en este tema.

Por último, y a los exclusivos efectos de centrar el estado de la - cuestión, señalemos que el Fondo se desarrolló en la Ley Orgánica de fi--nanciación de las Comunidades Autónomas cuyo artículo 16 establecía:

" 1.- De conformidad con el principio de solidaridad interterrito--rial, a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo -- de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de -- carga del Estado. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial/ de conformidad con lo establecido en el artículo 74, 2 de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al 30% de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se atribuirá de acuerdo con los si--guientes criterios:

- a) La inversa de la renta por habitante.
- b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.
- c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- d) La superficie territorial.

e) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada cinco años.

2.- Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comercial, provincial o regional, de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del habitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

3.- El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de equilibrar y organizar el desarrollo regional, de común acuerdo, determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializarán las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

4.- Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del Estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

5.- Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

6.- Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solidaridad".

De acuerdo con el espíritu de la Constitución, se trataría de introducir una distorsión en la asignación territorial de los recursos destinados a la inversión pública de manera que, gracias a ellas, las áreas comparativamente menos desarrolladas obtengan algunas ventajas relativas respecto al escenario alternativo en que la solidaridad no se pusiera de manifiesto.

Así, como señalan Antonio López y Fernando Fernández (109), la articulación del Fondo ha de ser concebida como un juego de suma cero en el gasto público, e incluso dentro de las inversiones públicas: lo que reciben unos de más lo reciben otros de menos, porque solidaridad y descentralización no deben confundirse, sino que en principio, implican categorías distintas. Puede aparecer solidaridad sin descentralización y a la inversa. Solidaridad interterritorial significa alguna distorsión regional en la asignación de recursos, de forma que el conjunto de los territorios menos desarrollados obtenga alguna ventaja relativa respecto al escenario en que esa solidaridad no se manifestara. Por el contrario, la descentralización estricta solo implica el desplazamiento de recursos desde los Presupuestos Generales del Estado a los de las Comunidades Autónomas sin que se altera el volumen total de inversiones públicas.

En el mes de marzo de 1982 se debatió en el Senado el proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, y la distribución inicial de los 180.000 millones de pesetas que van a integrar el de 1982 quedó distribuido de la siguiente forma para las seis primeras Comunidades Autónomas o entes preautonómicos:

- 1º. Andalucía : 47.967 millones de pesetas.
- 2º. Galicia : 17.967 millones de pesetas.
- 3º. Castilla-León: 16.986 millones de pesetas.
- 4º. Extremadura : 15.339 millones de pesetas.
- 5º. Cataluña : 13.339 millones de pesetas.

6ª. Castilla-La Mancha : 11.955 millones de pesetas.

....

17ª Rioja : 749 millones de pesetas.

Si atendemos a la población de estos territorios tenemos que la distribución por habitante fué:

- Andalucía : 7.828 pesetas por habitante.
- Galicia : 6.706 pesetas por habitante.
- Castilla-León : 7.444 pesetas por habitante.
- Extremadura : 15.782 pesetas por habitante.
- Cataluña : 2.304 pesetas por habitante.
- Castilla - La Mancha : 7.827 pesetas por habitante.
- Rioja : 3.202 pesetas por habitante.

Sobre la postura adoptada respecto a la distribución del Fondo, - fué especialmente crítica la opinión del Senador D. Francisco Villadres - quien ha señalado que tanto los objetivos de la Ley como su cuantía quedaban trastocados en el proyecto, pues "se creó el Fondo para corregir desequilibrios interterritoriales y ahora se cambian los criterios distribuyéndose inversiones en todos los territorios", llegando a afirmar que "con este tipo de leyes, España se convertirá en el país más desequilibrado de toda Europa" (110).

8º. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Esta fuente de recursos, junto con la del apartado anterior está prevista en el artículo 157, 1, c) de la Constitución ("transferencias - de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado" que, al igual que en otras - ocasiones, se ha preferido desglosar en la redacción estatutaria) lo que/

se explicita en el apartado 1 del artículo 158 de la propia Constitución que establece que: "En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español".

Este apartado del Estatuto prevé el ingreso establecido en el artículo 157 de la Constitución si bien no se cree necesario hacer referencia al texto transcrito del artículo 158 quizá por estimar que no es materia estatutaria, sino del Gobierno del Estado, establecer el cálculo del volumen de los servicios y actividades estatales que asuma la Comunidad Autónoma y la garantía del nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales, lo cual es cierto relativamente, pues, -- aparte de otras referencias que aparezcan más adelante en el propio Estatuto, lo cierto es que se trata de un tema que la Generalidad no va a -- dejar el libre arbitrio del Gobierno del Estado por lo que hubiera sido/ conveniente, aunque solo fuese a efectos sistemáticos, la referencia al/ procedimiento a seguir o a la correspondiente Comisión Mixta.

Se trata, por otra parte de un tipo de financiación de las Comunidades Autónomas que estimamos que no altera, o al menos no debe altera, su autonomía financiera, pues si bien ésta resulta indispensable para convertir en realidad la autonomía administrativa y política, la subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, tiene una innegable -- importancia práctica, como fórmula que permita facilitar una financiación suplementaria cuando se asuma un determinado volumen de servicios -- y actividades anteriormente prestados o realizados por el Estado o cuando se ofrece la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

Sobre este punto, señala el profesor Alzaga que siempre que estas --

asignaciones se efectúen en términos globales, y no para fines concretos, se conserva un amplio margen de autonomía en favor de la Comunidad Autónoma que la reciba y que, en última instancia, podrá optar entre los diversos gastos que ha de realizar, al poder aplicar el importe de la asignación a partidos concretos de su presupuesto de gastos, de lo que se desprende, que "este mecanismo, debidamente practicado no debe ser visto con desconfianza por las Comunidades Autónomas", desconfianza que al menos en la letra del Estatuto, no parece existir en este caso.

Recordemos, por último, que de acuerdo con la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, el monto de las transferencias a realizar por parte del Estado a las Comunidades Autónomas se determinará sobre las siguientes bases:

1º. El coeficiente de población.

2º. El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

3º. La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

4º. La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.

5º. Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorará la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y el conjunto del Estado, y la relación entre los costes por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorios de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

El Estatuto de 1932 no preveía estas asignaciones del Presupuesto del

del Estado con este carácter general, sino que, como ya hemos visto, su artículo 16 establecía una serie de cesiones para cubrir las cuantías que resultasen a la hora de fijar los recursos de la Hacienda de la Generalidad, cesiones que hemos reproducido al comentar el apartado 2 de este artículo.

9º La emisión de deuda y el recurso al crédito.

El respaldo constitucional de este apartado hay que verlo en la letra e) del número 1 del artículo 157 de la Constitución, que relaciona entre los recursos de las Comunidades Autónomas "el producto de las operaciones de crédito". Aparte de que no sea jurídica y técnicamente muy feliz la expresión constitucional, parece que ésta ha querido ampliarse en el Estatuto con la referencia a la emisión de deuda, aunque lo cierto es que la fórmula estatutaria quizá sea más perfecta (o menos imperfecta, según se mire) en cuanto que, en definitiva, la "emisión de deuda" no es sino una operación de crédito, opinión sobre la que incide el profesor Alzaga, cuando dice que en el texto constitucional se hace referencia "tanto a las posibilidades de acudir al crédito oficial por parte de las Comunidades Autónomas como a la hipótesis de que por parte de las mismas se emita Deuda Pública en forma análoga a como la misma Constitución prevé que puede hacerlo el Estado", si bien, -añade-, que en todos los países que han organizado territorialmente su Estado en cualquier forma no centralizada se ha reservado al Parlamento del Estado la autorización de las Emisiones de Deuda Pública que deseen efectuar las diferentes Comunidades sub o infra-estatales, de lo que deduce que "este aspecto debe ser tenido en cuenta a la hora de redactar los correspondientes Estatutos de Autonomía", previsión que como vemos no se ha dado en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, limitándose el artículo 51 a hacer una vaga referencia a "la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado".

Por supuesto, que el recurso a la emisión de "Deuda Pública" puede

tener sus ventajas -también sus inconvenientes- e, incluso, hay autores que consideran que es una fuente de financiación que puede llegar a ser muy importante para las Comunidades Autónomas, especialmente en su fase de "instalación hasta tanto no haya habido un buen rodaje de su sistema fiscal".

Las opiniones son diversas y, en realidad, ninguna de ellas contraria a este tipo de recursos, pero se nota a faltar en la redacción del Estatuto una mínima referencia al procedimiento de su autorización, ni siquiera referido a una Ley (del Estado o del Parlamento de Cataluña) - con el gravísimo riesgo inflacionista que puede representar el recurso a la emisión de Deuda Pública sin un control adecuado del sistema, pareciendo insuficiente el "acuerdo", previsto en el artículo 51, del Parlamento (de Cataluña, se supone).

Asimismo, caso de que se aceptara la posición del profesor Alzaga, hay que tener presente el gravísimo riesgo que para la Autonomía de Cataluña podría representar que este tipo de actividad de obtención de recursos económicos, quedara absolutamente subordinado a la voluntad u opinión de los órganos o instituciones estatales que, en un momento de tensión -no ya entre el poder central y el de la Comunidad Autónoma, sino entre partidos de ámbito estatal pero con implantación territorial diferente- podrían bloquear actuaciones autonómicas en esta materia.

Es de lamentar que ni en el Estatuto ni en la Constitución -donde estimamos que hubiera sido su auténtico lugar- se hayan previsto las condiciones objetivas para la apelación a este recurso, lo que, a destiempo y fuera de lugar fue solucionado en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980, cuyo artículo 14^º establece las condiciones y requisitos para recurrir a este tipo de recursos - (111).

Sobre esta posibilidad, el Estatuto de 1932, era mucho más cauto y previsor que el actual, con independencia del juicio técnico o político de la fórmula utilizada pueda merecer. Así, en su artículo 17 se disponía que "La Generalidad podrá emitir Deuda Pública interior, pero ni la Generalidad ni sus Corporaciones locales podrán apelar al crédito extranjero sin autorización de las Cortes de la República. Si el Estado emite/ Deuda Pública cuyo producto haya de revertirse, total o parcialmente, en la creación o mejoramiento de servicios que, en cuanto a Cataluña, hayan sido transferidos a la Generalidad, ésta fijará las obras y servicios de la misma naturaleza que se propone realizar con la participación que se le otorgue en el empréstito (recurso no previsto en el presente Estatuto) dentro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población de Cataluña con respecto a la población de España".

Es de lamentar que este tipo de precisiones -inexplicablemente, - en nuestra opinión- no se hayan hecho en el actual Estatuto o en una disposición anterior al mismo, sino en una Ley posterior.

10º. Los rendimientos del patrimonio de la Generalidad.

También este recurso está previsto en el texto constitucional, concretamente en el apartado d) del artículo 157, que, con la asimetría que se da con frecuencia entre la Constitución y el Estatuto se desglosa en dos apartados en este artículo estatutario, pues la Constitución habla conjuntamente de los "rendimientos procedentes de su patrimonio (el de las Comunidades Autónomas) e ingresos de derecho privado". Aparte de ello, no parece requerir mayor comentario este apartado, aparte de señalar que el contenido, administración, defensa y conservación del patrimonio de la Generalidad está contemplado en el artículo 43 del Estatuto ya comentado.

Curiosamente hay que señalar que en el Estatuto de 1932 no se preveía este tipo de ingresos, aunque, indudablemente, existieran, pues -

suelen ser consustanciales a las personas jurídicas públicas.

11º.- Ingresos de derecho privado, legados y donaciones: subvenciones:

En realidad este recurso, por lo menos en su primera parte ("ingresos de derecho privado") podía ir englobado con el anterior, como hemos -- visto que va en el artículo 157, 1, d) de la Constitución.

No creemos que tampoco merezca ulterior comentario, aparte de ese/ inexplicable punto y coma a continuación de la palabra "donaciones", como/ separando las subvenciones del resto del apartado, subvenciones que, por - otra parte, no se hace referencia a su origen, aunque parece deducirse por el comienzo del apartado que se trate de subvenciones procedentes de parti- culares, figura realmente difícil de deslindar de las donaciones.

Este tipo de ingreso se preveía en el Estatuto de 1932.

12º. Multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

Se trata de un ingreso que, aunque lógico, no está previsto en la Constitución (tampoco lo estaba en el Estatuto de 1932) y que parece ree- ponder a un afán de no querer dejar ningún cabo suelto y de dar un amplio contenido a este artículo, en el que quizá no hubiera sido necesaria la - inclusión del apartado, que, por otra parte, no representará un ingreso - considerable en el presupuesto de la Generalidad.

En resumen, podemos decir que el artículo no es sino un desarrollo, excesivamente desglosado con algunos retoques y ampliación irrelevantes, - del artículo 157, número 1 de la Constitución, el cual no se menciona en - ningún momento.

Por último, para tener presente el alcance exacta de este artícu- lo y su futuro desarrollo, hay que mencionar el apartado 3 del mismo ar--

título 157 de la Constitución que establece que "Mediante Ley Orgánica - podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas/ en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado" y que en el Estatuto no se menciona en ningún momento. Se trata, por otra parte, de un apartado que ha originado dudas entre los constitucionalistas respecto a su alcance e interpretación, sobre las que no entramos por ser ajenos a este trabajo.

ARTICULO 45.- REVISION DE LA PARTICIPACION DE LA GENERALIDAD EN LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DEL ESTADO.

1.- CUANDO SE COMPLETE EL TRASPASO DE SERVICIOS O AL CUMPLIRSE - EL SEXTO AÑO DE VIGENCIA DE ESTE ESTATUTO, SI LA GENERALIDAD LO SOLICITA, LA PARTICIPACION ANUAL EN LOS INGRESOS DEL ESTADO CITADO EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO ANTERIOR Y DEFINIDA EN LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA SE NEGOCIARA SOBRE LAS SIGUIENTES BASES:

a) LA MEDIA DE LOS COEFICIENTES DE POBLACION Y ESFUERZO FISCAL DE CATALUÑA; ESTE ULTIMO MEDIDO POR LA RECAUDACION EN SU TERRITORIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS.

b) LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA APORTACION PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA A CATALUÑA POR LOS SERVICIOS Y CARGAS GENERALES QUE EL ESTADO CONTINUE ASUMIENDO COMO PROPIOS.

c) EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD INTERTERRITORIAL A QUE SE REFIERE LA CONSTITUCION QUE SE APLICARA EN FUNCION DE LA RELACION INVERSA DE LA RENTA REAL POR HABITANTE EN CATALUÑA RESPECTO A LA DEL RESTO DE ESPAÑA.

d) OTROS CRITERIOS QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES.

2.- LA FIJACION DEL NUEVO PORCENTAJE DE PARTICIPACION SERA OBJETO DE NEGOCIACION INICIAL Y SERA REVISABLE A SOLICITUD DEL GOBIERNO O DE LA GENERALIDAD CADA CINCO AÑOS.

Este artículo realmente no tiene carácter normativo, sino que se limita a fijar los criterios que, en su momento, -al completarse el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia del Estatuto- / habrán de tener presente las partes interesadas para negociar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fis-

cales.

Hay que señalar -aunque parezca ocioso- el acierto técnico que supone no hablar de incremento de dicha participación, pues no hay ninguna razón para afirmar que en un texto legal que dicha participación-- tenga que incrementarse necesariamente, pues los criterios o bases que se relacionan en este artículo pueden originar, aunque solamente fuese/ en teoría, una disminución de la participación de Cataluña en los ingresos tributarios del Estado.

Sin embargo, creemos que existe una laguna en este artículo en cuanto que la negociación solamente podrá realizarse "si la Generalidad lo solicita". Es de suponer que la Generalidad no solicitará que se negocie su participación en los ingresos tributarios del Estado para que/ ésta disminuya o se quede igual, por lo que las negociaciones previstas en este artículo sólo serán para que dicha participación aumente. No se prevé, en cambio, la posibilidad directa de que, a la vista de las bases relacionadas en este artículo, si objetivamente se considerara que/ la participación debe disminuir, se iniciarán negociaciones encaminadas a llegar a dicha disminución, al no reconocerse la posible iniciativa/ del Estado en esta cuestión, ya que él sería el único que podría tener interés en disminuir dicha participación en razón, por ejemplo, de una disminución del esfuerzo fiscal de la Comunidad Autónoma o del principio de solidaridad interterritorial.

Señalemos que las bases o criterios aquí recogidos son reproducidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al cual ya nos hemos referido al comentar el artículo anterior. Si bien hay que señalar que, como parece costumbre en nuestros textos legales, no se reproduce literalmente el precepto en la L.O.F.C.A., sino que unos apartados se desglosan en dos y otros se/ refunden sin que parezca haber una razón válida para la alteración de/

términos que vienen a decir lo mismo, pero dando la sensación de que son preceptos diferentes en su contenido o, al menos en su forma.

Señalemos, por último, que la previsión contenida en el apartado d) del número 1 -"otros criterios que se estimen procedentes"- si bien parece razonable en cuanto que deja la puerta abierta a otro tipo de valoraciones, dada su vaguedad y que no explica quien es el que ha de estimar "procedentes" la aplicación de algún otro criterio, puede dar lugar a una "desobjetivización" en la negociación, que puede pasar a un plano exclusivamente político, ajeno a la técnica de financiación de la Comunidad Autónoma, haciendo recaer la futura negociación no tanto sobre la participación en los ingresos tributarios del Estado como en la aceptación, o no, de uno o varios criterios no previstos ni en el Estatuto ni en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Sobre este punto, era bastante más previsor el Estatuto de 1932 que en último párrafo de su artículo 16 establecía que "Cada cinco años se procederá por una Comisión de Técnicos nombrados por el Ministro de Hacienda de la República y por la Generalidad a la revisión de las concesiones hechas en este artículo (entre ellas la asignación a la Generalidad de "un tanto por ciento en determinados impuestos de los no cedidos por el Estado"). Tanto los impuestos cedidos como los servicios traspasados a la Generalidad serán calculados con un aumento o con una rebaja igual a la que hayan experimentado unos y otros en la Hacienda de la República. La propuesta de esta Comisión será elevada a la aprobación del Consejo de Ministros. En cualquier momento el Ministro de Hacienda de la República podrá hacer una revisión extraordinaria en el régimen de Hacienda del presente Título de común acuerdo con la Generalidad y si esto no fuere posible deberá someterse a la aprobación de los Cortes siendo preciso el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso."

Señalemos las siguientes diferencias fundamentales entre el sistema previsto en el Estatuto de 1932 y el previsto en el artículo 45 del Estatuto de 1979.

1º. En el Estatuto de 1979, las negociaciones solo se prevé que sean iniciadas a solicitud de la Generalidad, mientras que en el Estatuto de 1932, se preveía la revisión de las "concesiones hechas", cada cinco años de forma automática, sin que tuviese que ser iniciativa de ninguna de las dos partes.

2º. El Estatuto de 1932 da prioridad a la actuación de los técnicos, mientras que se omite en el Estatuto de 1979 cualquier referencia a ellos, lo que puede llevar, de hecho, la negociación a un plano exclusivamente político.

3º. El Estatuto de 1932, como consecuencia lógica del sistema, - prevé la posibilidad de un "aumento" o de una "rebaja", mientras que, - tal como está redactado el Estatuto de 1979, la única posibilidad real de negociación que existe es -como hemos visto- la de aumento.

4º. El Estatuto de 1932 preveía la posibilidad de una revisión extraordinaria por parte del Ministro de Hacienda del Estado, posibilidad inexistente en el Estatuto de 1979.

5º. En el Estatuto de 1932, -a diferencia del actual- no hacía referencia al principio de solidaridad interterritorial, sino que el único punto de referencia que se menciona es la Hacienda de la República.

6º. En el Estatuto de 1979 se dan unas bases técnicas de negociación que no se previeron en el Estatuto de 1932, extremo lo que, con sus deficiencias, hace más perfecto el Estatuto actual.

7º. El Estatuto de 1932 posibilita la intervención del Parlamento del Estado en un momento dado si no se producía acuerdo, intervención

que no es posible con el sistema actual.

Para concluir, solo nos resta por señalar, respecto a todo el Título III del Estatuto, la incongruencia desde el punto de vista de la técnica/ y la lógica jurídicas, que representa el hecho de aprobar y promulgar este tipo de normas para "a posteriori" aprobar una Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, cuyo contenido, se quiera o no, viene ya predeterminado en cierta medida, por los Estatutos aprobados con anterioridad. Si bien hay que reconocer que esta alteración de términos ha sido demasiado generalizada en el actual proceso constituyente y no se refiere solamente a la hacienda de las Comunidades Autónomas

ARTICULO 46.- GESTION, RECAUDACION, LIQUIDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS.
COLABORACION ENTRE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LA DE --
LA GENERALIDAD

1.- LA GESTION, RECAUDACION, LIQUIDACION E INSPECCION DE SUS PROPIOS TRIBUTOS CORRESPONDERA A LA GENERALIDAD, LA CUAL DISPONDRA DE PLENAS ATRIBUCIONES PARA LA EJECUCION Y ORGANIZACION DE DICHAS TAREAS, SIN PERJUICIO DE LA COLABORACION QUE PUEDA ESTABLECERSE CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO, ESPECIALMENTE CUANDO ASI LO EXIJA LA NATURALEZA DEL TRIBUTO.

2.- EN EL CASO DE LOS IMPUESTOS CUYOS RENDIMIENTOS SE HUBIERAN CEDIDO, LA GENERALIDAD ASUMIRA POR DELEGACION DEL ESTADO LA GESTION, RECAUDACION, LIQUIDACION E INSPECCION DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA COLABORACION QUE PUEDA ESTABLECERSE ENTRE AMBAS ADMINISTRACIONES, TODO ELLO DE ACUERDO CON LO ESPECIFICADO EN LA LEY QUE FIJE EL ALCANCE Y CONDICIONES DE LA CESION.

3.- LA GESTION, RECAUDACION, LIQUIDACION E INSPECCION DE LOS DEMAS -- IMPUESTOS DEL ESTADO RECAUDADOS EN CATALUÑA CORRESPONDERA A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LA DELEGACION QUE LA GENERALIDAD PUEDA RECIBIR DE ESTE, Y DE LA COLABORACION QUE PUEDA ESTABLECERSE ESPECIALMENTE CUANDO ASI LO EXIJA LA NATURALEZA DEL TRIBUTO.

La procedencia constitucional de este artículo viene del apartado 2. del artículo 156 de nuestra Ley Fundamental que establece que: "Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos" (de autonomía, se entiende).

De acuerdo con ésto, la actuación de la Generalidad en materia fiscal distingue tres supuestos:

1º. Tributos propios de la Generalidad, previstos en el apartado b) del número 1 del artículo 157 de la Constitución y en el apartado 1 del artículo 44 del propio Estatuto ya comentado: en este caso -contemplado en el apartado 1 de este artículo - la gestión, recaudación, liquidación e inspección corresponde a la Generalidad, con la posible colaboración de la Administración Tributaria del Estado. Ello parece lógico, dada la autonomía financiera que la Comunidad Autónoma ha de tener en esta materia y parece especialmente acertado en este aspecto la última parte del apartado al hacer referencia a la "colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo", colaboración que estimamos que debe ser potenciada al máximo y no ser nunca objeto de "arreglos" en favor del Estado o de la Comunidad Autónoma, pues, en definitiva, lo que esta colaboración puede significar es una Economía de tipo material y personal en la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos, evitando la duplicidad de burocracias o de actuaciones procedimentales. Ni el Estado ha de regatear esta colaboración tratando de negociar ningún tipo de concesiones a cambio de ella, ni la Generalidad ha de verla como una "injerencia" o deseo de restarle competencias/ o de disminuir sus "plenas atribuciones para la ejecución y organización" de las tareas correspondientes.

Se ha de tratar, en definitiva, de que al contribuyente español -catalán o no- le salga lo más barato posible la gestión de los impuestos que ha de pagar.

2º. Tributos, cuyo rendimiento se haya cedido a la Generalidad, pero que sean del Estado, previstos en el apartado a) del número 1 del artículo 157 de la Constitución y en el apartado 2 del artículo 44 del propio Estatuto, en este caso -contemplado en el apartado 2 de este artículo- se da prácticamente la misma solución que en el apartado ante-

rior, esto es que la Generalidad asumirá la gestión, recaudación, liquidación e inspección sin perjuicio de la colaboración entre ambas - Administraciones Tributarias (la de la Generalidad y la del Estado) - si bien se añade que en este caso la actuación de la Generalidad será "por delegación del Estado", extremo previsto en el apartado 2 del artículo 156 de la Constitución antes citado.

Dos son las observaciones que cabe hacer a este segundo apartado:

En primer término, aquí ya no se menciona las plenas atribuciones de la Generalidad para la ejecución y organización de las tareas, pues, aunque actúe por delegación del Estado y le hayan sido cedidos los rendimientos, la titularidad de estos impuestos sigue siendo del Estado.

En segundo término hay que señalar que el apartado 2 del artículo 156 de la Constitución sitúa la delegación o colaboración con el Estado en la "recaudación, la gestión y la liquidación" de los recursos tributarios, pero no se menciona "la inspección", incluida en el Estatuto.

En cualquier caso, es de advertir que este apartado contiene poco más que una declaración de principios, recogiendo la posibilidad expuesta en el artículo 156 de la Constitución, pues, en definitiva, la regulación de la materia lo será "de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión".

3º. Los demás impuestos del Estado, recaudados en Cataluña: su puesto contemplado en el apartado 3 de este artículo, estableciéndose que su gestión, recaudación, liquidación e inspección corresponden, lógicamente a la Administración Tributaria del Estado, pero dejando la posibilidad de que delegue en la Generalidad todas o algunas de estas/

funciones y la correspondiente colaboración que pueda prestar la Comunidad Autónoma "especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo", lo cual no es sino resultado de lo establecido en el ya citado apartado 2 del artículo 156 de la Constitución.

Por último y respecto al conjunto del artículo, conviene recordar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución que establece que mediante Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, así como "las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado", artículo constitucional que plantea serias dudas de interpretación en cuanto a la necesidad de tal Ley Orgánica, al emplear la Constitución la palabra "podrá", pues no parece quedar claro si es preciso que se regulen estas materias mediante Ley Orgánica o si, por el contrario, la Ley Orgánica es solo un mecanismo legislativo preciso en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas / reivindiquen los recursos financieros a que hace referencia el artículo 157 de la Constitución. Alzaga da su interpretación particular a la cuestión, diciendo que piensa que "lo lógico sería que el Estatuto de Autonomía estableciese un marco sobre estas materias y que autorizase a que mediante Leyes Orgánicas se produjese, en su caso, el desarrollo a que hubiera lugar". Sin embargo, hemos visto que en los artículos hasta ahora estudiados en este Título no se hace ninguna referencia a la posibilidad de tal Ley Orgánica, ni tan siquiera a unas bases generales, sino que, más bien, se limita a recoger, con algunos retoques, el texto constitucional, si bien estimamos que, al seguir siendo válido éste en todos sus artículos, persiste la posibilidad, en cualquier momento, de promulgar la Ley Orgánica prevista en el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución y que la misma no sería ningún intento de "rebajar su techo" como probablemente se alegaría, pues

el único requisito que la Ley habrá de tener es el de ser conforme a la Constitución.

Se nota, en general, tanto en este artículo como en el anterior la falta de una especie de "reserva" o "alta inspección" del Estado en materia tributaria, para evitar una posible "guerra de Administraciones Tributarias", o la posible creación de un "paraíso fiscal", mediante -- una inspección o recaudación de tributos por parte de la Generalidad -- que, de hecho, fomentará el fraude en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como una coordinación de criterios fiscales entre las dos Administraciones Tributarias.

Ya hemos visto que la "posible" Ley Orgánica prevista en el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución podría servir a estos fines, - pero, quizá hubiera sido más acertada la inclusión de algún precepto explícito -por muy general que fuera- en el propio Estatuto, a fin de evitar roces y tensiones "a posteriori".

En este sentido, el Estatuto de 1932 establecía en el último párrafo de su artículo 17 que "El Tribunal de cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión de la Generalidad en cuanto a la recaudación de impuestos que le esté atribuida por la Delegación de Hacienda de la República y a la ejecución de servicios por encargo de ésta, siempre que se trate de servicios que tengan su designación especial en los Presupuestos del Estado".

Por su parte, el párrafo 3º del mismo artículo 17 establecía que: "La Hacienda de la Generalidad podrá continuar recaudando por delegación de la Hacienda de la República y con el premio que ésta tenga consignado en presupuesto, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Cataluña con excepción de los monopolios - y de las Aduanas con sus anexos. Sin embargo, el Estado se reserva el derecho a rescatar la recaudación de sus tributos y gravámenes en el te

territorio catalán y ordenarla libremente".

Se trata de reservas y controles que no se han previsto en el actual Estatuto. Sobre este punto los únicos controles que se prevén en el ordenamiento actual y que podrían ser aplicables a esta cuestión - se contienen en los siguientes preceptos constitucionales que, por otra parte, han sido silenciados en el texto estatutario:

- El artículo 153 de la Constitución que establece en su apartado d) que el control económico y presupuestario de las Comunidades Autónomas será ejercido por el Tribunal de Cuentas.

- El artículo 155 del propio texto constitucional que establece - que:

"1.- Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución y otras leyes le impongan, o actuare de forma que atentase gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2.- Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas".

ARTICULO 47.- TRATAMIENTO FISCAL DE LA GENERALIDAD.

LA GENERALIDAD GOZARA DEL TRATAMIENTO FISCAL QUE LA LEY ESTABLEZ
CA PARA EL ESTADO.

Este artículo equipara a la Generalidad al Estado en cuanto a tra
tamiento fiscal (bonificaciones, exenciones tributarias, etc) y no cree-
mos que necesite ulterior comentario, aparte de que en la confusión gene
ral que en los textos legales se da entre Gobierno del Estado y Estado, -
hay que señalar -una vez más- que, hasta cierto punto, este precepto era
ocioso en cuanto que la Generalidad de Cataluña "es Estado", no una rea-
lidad distinta del Estado al que se equipara sino que ella misma es Esta
do y forma parte de él.

En el Estatuto de 1932 no existía ningún artículo de contenido -
semejante.

ARTICULO 48.- RELACIONES FINANCIERAS ENTRE LA GENERALIDAD Y LOS ENTES --
LOCALES

1.- CORRESPONDE A LA GENERALIDAD LA TUTELA FINANCIERA SOBRE LOS ENTES LOCALES, RESPETANDO LA AUTONOMIA QUE A LOS MISMOS RECONOCEN LOS ARTICULOS 140 Y 142 DE LA CONSTITUCION Y DE ACUERDO CON EL ARTICULO 9º, 8. DE ESTE ESTATUTO.

2.- ES COMPETENCIA DE LOS ENTES LOCALES DE CATALUÑA LA GESTION, RECAUDACION, LIQUIDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS PROPIOS QUE LES ATRIBUYAN LAS LEYES, SIN PERJUICIO DE LA DELEGACION QUE PUEDAN OTORGAR/ PARA ESTAS FACULTADES A FAVOR DE LA GENERALIDAD.

MEDIANTE LEY DEL ESTADO SE ESTABLECERA EL SISTEMA DE COLABORACION/ DE LOS ENTES LOCALES, DE LA GENERALIDAD Y DEL ESTADO PARA LA GESTION, - LIQUIDACION, RECAUDACION E INSPECCION DE AQUELLOS TRIBUTOS QUE SE DETERMINEN.

LOS INGRESOS DE LOS ENTES LOCALES DE CATALUÑA CONSISTENTES EN PARTICIPACIONES EN INGRESOS ESTATALES Y EN SUBVENCIONES INCONDICIONADAS SE PERCIBIRAN A TRAVES DE LA GENERALIDAD, QUE LOS DISTRIBUIRA DE ACUERDO - CON LOS CRITERIOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA LAS REFERIDAS PARTICIPACIONES.

Toca este artículo un tema bastante debatido como es el de las relaciones entre la Generalidad y los Entes Locales, radicados en su territorio, pues como se indica en el apartado 1, estamos en presencia de las relaciones entre la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña y los Entes Locales, a los que, a su vez, la Constitución reconoce su propia autonomía.

En este artículo se ha seguido el sistema utilizado en otros preceptos del Estatuto de referirse a los artículos de la Constitución re

lacionados con el tema sin recoger expresamente el contenido de los mismos.

Conviene, pues, en primer término recordar el marco legal en el que se ha de mover este apartado 1. Así, se dice que se respetará la autonomía reconocida a los Entes Locales en los artículos 140 y 142 de la Constitución. Dichos artículos establecen:

- "La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos ... (artículo 140).

- "Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y las Comunidades Autónomas". (artículo 142).

Además, se refiere este apartado al número 8 del artículo 9 del propio Estatuto, al añadir que, la tutela financiera de la Generalidad sobre los Entes Locales tendrá lugar de acuerdo con lo establecido con dicho precepto estatutario, que -recordemos- reconoce la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de "régimen local," sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; como competencia exclusiva del Estado). Alteración de los términos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimos".

Se trata, en definitiva de que la Generalidad asume dicha tutela financiera sobre los Entes Locales dentro del marco establecido por la Constitución, (ya reproducido) y de acuerdo con el propio Estatuto -sustituyéndose, así, anteriores actuaciones del Estado en esta materia

por la de un ente subestatal más cercano a las entidades y, por tanto, en principio, más directamente implicado en sus problemas y conocedor de los mismos. Lo que se tratará en la práctica es de que la "abrumadora tutela de la Administración Central que prevaleció entre 1.939 y -- 1.978", comentada por el profesor Tamames no se convierta en el futuro/ en una "abrumadora tutela" por parte de la Administración autónoma, para lo cual se hace referencia a los preceptos constitucionales citados, si bien la insuficiencia técnica de los mismos es considerable, pues, -- como advirtió el profesor Martín Retortillo no se trata para nada en la Constitución del encuadre y engarce de las Corporaciones locales en la ordenación autonómica prevista, dándose una desconexión absoluta en el plano constituciones entre dichas Corporaciones y los territorios autónomos, marginándose, su encuadramiento y relación en las demás áreas de poder, lo que, en principio parece quererse paliar en el texto estatutario, aunque, quizá se haga de forma, asimismo, incompleta y en una sola dirección que, a veces, parece querer sustituir la "abrumadora tutela"/ central por la de los órganos de la Comunidad Autónoma, no citándose, por ejemplo, expresamente la posible participación de las haciendas locales en los tributos de la Generalidad, aunque se cita el artículo 142 de la Constitución que la prevé.

Desde un punto de vista técnico, hay que llamar la atención sobre la referencia escueta a los "Entes Locales" sin precisar que, naturalmente, se trata de los Entes Locales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, con lo que hubiera mejorado la redacción del apartado, -- aunque no pueda haber ninguna duda sobre el alcance de la misma.

Las únicas referencias a las haciendas locales hacía el Estatuto de 1932 eran las contenidas en sus artículo 17 y 10.

El artículo 17 establecía en su primer párrafo que: "La Hacienda/ de la República respetará los actuales ingresos de las Haciendas Locales

de las Haciendas Locales de Cataluña, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas".

Sobre las relaciones entre Generalidad-Entidades Locales, el artículo 10 establecía que: "corresponderá a la Generalidad la legislación sobre régimen local, que reconocerá a los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas que cree plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y les concederá recursos propios para atender a los servicios de su competencia. Esta legislación / no podrá reducir la autonomía municipal a límites menores de los que señala la Ley general del Estado.

Como vemos, el Estatuto de 1932 era más tajante, dentro de lo que cabe, al establecer que la Generalidad concedería recursos propios a las Entidades Locales, en lugar de esa vaga "tutela financiera" prevista en el actual, expresión que, si bien quizá sea más correcta desde un punto de vista técnico-jurídico, hace muy difícil evitar su asociación con una imagen paternalista de las relaciones Generalidad-Ayuntamientos.

El primer párrafo del apartado 2 atribuye a los Entes Locales la gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, actuación que se prevé que podrá delegar en la Generalidad, dándose el caso de que no se hace una previsión de que la delegación se produzca - en sentido inverso, esto es de la Generalidad en los Entes Locales, de la misma forma que en el artículo anterior se prevenía la delegación del Estado en la Generalidad. Además, no parece correcto hablar en este caso de "delegación", pues ésta en principio se realiza por parte de un ente superior en otro inferior y no a la inversa. Se tratará, en todo caso, de una colaboración entre la Administración Local y la de la Generalidad, en la misma medida que en el artículo anterior se hablaba de la colaboración entre la Administración Tributaria del Estado y la de la Generalidad, mencionándose la "delegación" solamente cuando era la -

Generalidad la que actuaba en representación del Estado.

Este es un párrafo que podría apuntar en su ampliación práctica a un peligroso "centralismo" de la Generalidad respecto a los Entes Locales, el cual es muy dudoso que, a la larga, fuera muy satisfactorio para éstos.

El segundo párrafo del artículo establece la necesidad de una Ley del Estado para regular la colaboración de los Entes Locales la Generalidad y el Estado en la materia, lo cual no se exigía en el artículo anterior respecto a las relaciones entre la Generalidad y el Estado, pues, en realidad, para lo único que se exigía tal Ley era para la cesión de rendimiento de sus impuestos a la Generalidad. Por otra parte la afirmación final de este párrafo de que la Ley se referirá a "aquéllos tributos que se determinen", no añade una mayor claridad al párrafo, pues puede interpretarse que la Ley solamente será necesaria en los tributos que se determinen (¿en la propia Ley?) no siendo precisa en aquellos que no se determinen, en cuyo caso, la regulación no requerirá Ley del Estado.

El tercer párrafo de este apartado 2, al igual que, prácticamente, todo el artículo, configura, en cierto modo, a la Generalidad como intermediario único entre el Estado y las Entidades Locales, al constituirse/ en "filtro" para su participación en los ingresos estatales y "subvenciones incondicionadas" (no se dice quien es el subvencionador, por cierto, aunque, lógicamente, debería de tratarse del Estado, si bien no se nos escapa la posibilidad de que puedan provenir de otras fuentes) que serán distribuidas "de acuerdo con los criterios legales que se establezcan para las referidas participaciones", pero no se prevé quien fijará esos "criterios legales" ni como se fijarán, lo que, en su caso creemos que originará indudables dificultades de interpretación y aplicación cuando se presenten los casos concretos. Hay que señalar que con la referencia a los "Entes Locales, se omite en este artículo cualquier referencia expresa

sa a las Diputaciones Provinciales, con las que practicamente, no se cuenta en el Estatuto.

ARTICULO 49.- EL PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD

CORRESPONDE AL CONSEJO EJECUTIVO O GOBIERNO LA ELABORACION Y APLICACION DEL PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD, Y AL PARLAMENTO, SU EXAMEN, ENMIENDA, APROBACION Y CONTROL. EL PRESUPUESTO SERA UNICO E INCLUIRA LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS E INGRESOS DE LA GENERALIDAD Y DE LOS ORGANISMOS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS DE ELLA DEPENDIENTES.

La esencia de este artículo, es la propia de la elaboración y aprobación de los presupuestos públicos. La confección corresponde al ejecutivo/ y su aprobación al legislativo; éste es, asimismo, el sistema previsto para los presupuestos del Estado en el artículo 134 de la Constitución. Señalamos que en la Constitución se dice que corresponde al Gobierno del Estado la "elaboración" de los Presupuesto Generales, pero no se menciona la "aplicación" del mismo como, añade, acertamente a nuestro juicio, el Estatuto respecto al Ejecutivo de la Comunidad Autónoma.

No se menciona expresamente en la Constitución el control parlamentario del Presupuesto, lo que sí se hace en el Estatuto. Si bien es cierto que una de las formas de control del legislativo respecto al ejecutivo -- es precisamente a través del presupuesto, parece entenderse a través de la lectura de este artículo que el control del presupuesto de la Generalidad/ corresponde al Parlamento de Cataluña (el texto estatutario solamente habla del "Parlamento"), pero hay que tener presente que el apartado d) del artículo 153 de la Constitución no mencionado aquí --establece que el Tribunal de Cuentas ejercerá el control económico y presupuestario de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas.

Es curioso señalar que, a la hora de establecer el control del presupuesto de la Generalidad no se haya mencionado a la "Sindicatura de Cuentas de Cataluña", prevista en el artículo 42 del propio Estatuto.

Llama la atención también que, al referirse al presupuesto, este artículo solamente recoge el carácter de unidad, pero no menciona otras notas como son la relativa a su periodicidad ni las directrices mínimas de su elaboración, lo que sí hace el artículo 134 de la Constitución -- respecto al Presupuesto del Estado.

Hay que señalar que, extrañamente, el Estatuto de 1932 no se ocupaba del tema presupuestario referido a la Generalidad.

ARTICULO 50. COMPETENCIA TRIBUTARIA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA.

CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PARLAMENTO LA POTESTAD PROPIA DE LA GENERALIDAD, DE ESTABLECER Y EXIGIR LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES, ASI COMO LA FIJACION DE RECARGOS.

Se observa aquí, en primer término, el defecto repetido en otros artículos de afirmar una competencia exclusiva del "Parlamento", sin especificar que se está hablando del Parlamento "de Cataluña", lo cual, -- por supuesto, se sobreentiende, pero este tipo de referencia, que es un recurso habitual en lenguaje coloquial, no debía de haberse introducido/ en un texto jurídico, aunque nadie vaya a cometer la ingenuidad de preguntar de qué Parlamento se está hablando.

En cuando al contenido, en sí, del artículo, estimamos que está redactado, quizá, en términos demasiado "absolutos" al decir que corresponde al Parlamento "la potestad propia de la Generalidad de ...", -- porque hay que tener presente --lo que no se hace aquí-- que es difícil -- hablar de una "potestad propia", cuando, de acuerdo con el artículo 133, 1 de la Constitución "La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley", aunque el apartado 2 del mismo artículo constitucional establezca que las Comunidades Autónomas "podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes".

Independientemente del hecho de que en este caso no se cite en -- ningún momento los principios de coordinación entre la hacienda Autonómica y la del Estado ni el de solidaridad interterritorial del artículo 156 de la Constitución --las cuales, no prece necesario mencionar, en -- cuanto están establecidas, en la Constitución (aunque, quizá hubiera sido un signo de "buena voluntad") -- se nota a faltar la necesaria, y en/ la época actual imprescindible, referencia a que el establecimiento de/

cargas fiscales ha de realizarse por ley, como dispone la Constitución, / lo cual, en nuestra opinión, es una grave omisión técnica, aunque la Constitución lo establezca de forma inequívoca en su artículo 133.

Por último, no nos parece acertada la afirmación de que es potes--
tad del Parlamento de Cataluña "exigir" las obligaciones tributarias --
pues el Parlamento podrá establecer su obligatoriedad, pero no exigirla,
ya que esta exigencia es una facultad eminentemente ejecutiva, no legis-
lativa, y, por tanto, será el ejecutivo, no el Parlamento, el que exigirá
su cumplimiento a través del correspondiente Departamento, mediante -
el procedimiento pertinente.

ARTICULO 51.- EMISION DE DEUDA PUBLICA POR LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

1.- LA GENERALIDAD, MEDIANTE ACUERDO DEL PARLAMENTO, PODRA EMITIR DEUDA PUBLICA PARA FINANCIAR GASTOS DE INVERSION.

2.- EL VOLUMEN Y CARACTERISTICAS DE LAS EMISIONES SE ESTABLECEN DE ACUERDO CON LA ORDENACION GENERAL DE LA POLITICA CREDITICIA Y EN COORDINACION CON EL ESTADO.

3.- LOS TITULOS EMITIDOS TENDRAN LA CONSIDERACION DE FONDOS PUBLICOS A TODOS LOS EFECTOS.

Pretende este artículo equiparar las posibilidades de la Generalidad de Cataluña con las del Gobierno del Estado para la emisión de deuda pública y, en este aspecto, el apartado 1 de este artículo es, en cierta medida simétrico con el número 1 del artículo 135 de la Constitución que, establece que "El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública e contraer crédito". Aparte de otras consideraciones que haremos más adelante, hay que señalar dos ligeros matices diferenciales entre ambos preceptos:

1º. En primer lugar, la Constitución parte del supuesto de que el Estado puede emitir Deuda Pública y lo que hace es establecer el requisito para que pueda proceder a la emisión: estar autorizado por la Ley.

En cambio el artículo 51 del Estatuto lo que hace es proclamar la posibilidad de que la Generalidad proceda a la emisión de Deuda Pública señalando los requisitos, límites y características de la emisión.

2º. En segundo término, hay que señalar que mientras la Constitución establece -como ya se ha indicado- que el Gobierno del Estado necesita estar autorizado por "ley" para la emisión de Deuda Pública, el Estatuto habla solamente de "acuerdo del Parlamento" (del cual, por cierto, no/

se precisa que se trata del de Cataluña, aunque así haya de entenderse)- lo cual parece dar un tono menos formal a la autorización.

El apartado 2 de este artículo establece un marco bastante difuso respecto a la posibilidad de emisión de Deuda Pública por parte de la Generalidad al establecer que su volumen y características -en principio fijadas mediante acuerdo del Parlamento de Cataluña- se establecerá "de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado", lo cual es, hasta cierto punto, consecuencia de lo dispuesto en los números 13º y 14º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución que establece que el Estado tiene competencia exclusiva en material de "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" y de "Hacienda general y Deuda del Estado",/ aunque sobre este punto hay que volver una vez más, a la consideración de que -se quiera o no- las Comunidades Autónomas "son Estado", lo que se prestaría a una serie de disquisiciones sobre esta cuestión, producto, en su mayor parte de las imprecisiones terminológicas de nuestros legisladores.

Por otra parte, hay que señalar que las expresiones utilizadas en este apartado son tan imprecisas que, en realidad, nada vienen a decir/ respecto a su aplicación futura pues ni la "coordinación" con el Estado ni el actuar "de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia" (competencia exclusiva del Estado, según el nº 11 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución) constituyen realmente unos límites objetivos o procedimentales que permitan calibrar el recurso a este tipo de financiación, ya que, más que de auténticos requisitos, se trata de declaraciones de principios en las que es prácticamente imposible de terminar cuando tal "coordinación" se produce y si es real o no al no clarificarse el sistema de autorización o acuerdo para que esta coordinación se produzca.

Hay que señalar que la posibilidad de recurrir a esta fuente de financiación está prevista en el apartado e) del número 1 del artículo 157 de la Constitución que establece que entre los recursos de las Comunidades Autónomas se encuentra "el producto de las operaciones de crédito", fórmula con la que se hace referencia tanto a las posibilidades de acudir/ al crédito oficial por parte de las Comunidades Autónomas como a la hipótesis de que por parte de ellas se emita Deuda Pública, si bien, al comentar este precepto constitucional, llama la atención el profesor Alzaga sobre el efectos infraccionario que la emisión de Deuda Pública produce, advirtiendo que "en todos los países que han organizado territorialmente su Estado en cualquier forma no centralizada, han reservado al Parlamento la autorización de las Emisiones de Deuda Pública que deseen efectuar las diversas Comunidades", añadiendo que "este aspecto debe ser debidamente tanido en cuenta a la hora de redactar los correspondientes Estatutos de Autonomía".

Lo que ocurre, a la vista de las imprecisiones terminológicas habituales en nuestro proceso constituyente actual -en el cual no incluimos exclusivamente la elaboración de la Constitución- ya no se sabe que es lo que se entiende por los tratadistas y por los textos legales por "Parlamento": si se está hablando del del Estado o de los de las Comunidades Autónomas.

La solución lógica, dadas las repercusiones financieras y económicas del tema a escala nacional sería la autorización previa del Parlamento del Estado, pero, tal como está redactado el texto estatutario no creemos que pueda plantearse esta exigencia desde un punto de vista jurídico político.

Precisamente, para paliar estas lagunas, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de Septiembre de 1980 -casi un año después de la aprobación del Estatuto- establece en su artículo 14 que las Comunidades Autónomas "podrán concertar operaciones de crédito por plazo

superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documentes, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión (caso previsto en el artículo comentado).

b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

Asimismo los apartados 3 y 4 del mismo artículo 14 de la L.O.F.C.A. establecen que:

"Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado, (extremo no plasmado ni en la Constitución ni en el Estatuto).

Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera (lo cual nos sitúa prácticamente en la misma indefinición del Estatuto)".

Independientemente de las precisiones e insatisfacciones, no lo olvidamos- que haya podido aportar la Ley Orgánica de 22 de Septiembre de 1980, y aún agradeciendo su presencia, no deja de ser criticable, desde un punto de vista técnico-jurídico, el hecho de que tal Ley se promulgue, cuando ya previamente se han aprobado, y "han echado a andar" dos Estatutos de Autonomía, que, en cualquier caso, tuvieron que estar presentes en su confección, deliberación y eventual negociación con las consiguientes tensiones, aunque ello no sea objeto de este trabajo.

En cuanto al apartado 3 de este artículo es el resultado del inten-

to de "equiparar" la organización y actuaciones de la Generalidad de Cataluña a las del Estado, pero dentro del espíritu del Estatuto de que - ello no se hace tanto porque la Comunidad Autónoma sea Estado, sino por que su organización sea "semejante a" la del Estado.

En este aspecto, el apartado 5º del artículo 14 de la L.O.F.C.A.- establecía que "La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títu los -valores de carácter equivalente emitidos por esas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley a las mismas normas y gozarán/ de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado" (renunciamos a comentar la propiedad de los verbos y la sintaxis utilizada en el apartado).

Sobre este tema de la Deuda Pública emitida por la Generalidad de Cataluña, el Estatuto de 1932 establecía en el párrafo 4º de su artículo 17, con una redacción gramatical tampoco demasiado perfecta, que "La Generalidad podrá emitir Deuda interior, pero ni la Generalidad ni sus - corporaciones locales podrán apelar al crédito extranjero sin autorización de las Cortes de la República. Si el Estado emite Deuda cuyo producto haya de invertirse, total o parcialmente, en la creación o mejora miento de servicios que, en cuanto a Cataluña, hayan sido transferidos/ a la Generalidad, ésta fijará las obras y servicios de la misma naturaleza que se propone realizar con la participación que se le otorgue en/ el empréstito dentro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población de Cataluña con respecto a la población de España."

Con sus posibles defectos formales, y sin ignorar la necesidad -- del desarrollo reglamentario de las leyes, la verdad es que nos parece/ más comprensiva y clara la fórmula empleada en el Estatuto de 1932 que/ no quedaba, en principio, al albur de un desarrollo reglamentario que - como en el caso actual- tuvo que tener el mismo rango legislativo formal que el propio Estatuto.

ARTICULO 52. FOMENTO DE LA PLENA OCUPACION Y DESARROLLO

LA GENERALIDAD QUEDA FACULTADA PARA CONSTITUIR INSTITUCIONES QUE FOMENTEN LA PLENA OCUPACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS.

En el deseo, a veces excesivo, e innecesariamente manifiesto, de reproducir a escala de Comunidad Autónoma la estructura constitucional -- del Estado surge este artículo que, si se examina detenidamente, no viene a aportar nada nuevo a la autonomía de Cataluña, ya que no hace más que apuntar a una posibilidad de creación de instituciones en el marco de las competencias de la Generalidad, las cuales vienen expresadas en el conjunto del Estatuto de donde no era difícil deducir esta posibilidad o "facultad", como se le denomina en este precepto, especialmente si consideramos, con una perspectiva amplia, lo dispuesto en el artículo 12 del propio Estatuto.

Sin embargo, parece que ha querido repetirse aquí, en un tono más/restringido, lo dispuesto para el Estado en el apartado 1 del artículo - 131 de la Constitución que establece que "El Estado, mediante ley, podrá/planificar la actividad económica general para atender a las necesidades/colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y - estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución". La Constitución faculta al Estado para planificar la actividad económica general y el Estatuto prevé la posibilidad de que la Generalidad cree instituciones encaminadas prácticamente al mismo fin en el marco y ámbito de sus competencias, pero sin llegar a hablar de la planificación, competencia del Estado. Se ha llegado en este artículo a proclamar una facultad, pero evitando entrar en el terreno constitucional reservado al Estado en la materia. Se trata de un equilibrio bastante bien expresado, no sabemos si "espontáneamente" o como resultado de una negociación.-

En cualquier caso, repetimos nuestra afirmación primera de que este artículo es, hasta cierto punto, y como mínimo, innecesario.

Desde otro punto de vista, la facultad prevista en este artículo, puede deducirse, sin grandes dificultades, de lo establecido en el número 13 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución que prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional", pues no olvidemos que el número 13 del apartado 1 del artículo 149 de la propia Constitución establece que es materia de la competencia exclusiva del Estado las "bases y coordinación de la planificación general del Estado".

Señalemos por último, que en los tres preceptos constitucionales que hemos citado en este comentario (artículos 133, 1, 148, 1, 13^a y 149, 1, 13^a) se hace referencia más o menos directa a la facultad del Estado como planificador y coordinador de la política económica general, -mención que -al igual que la de los preceptos constitucionales concretos- se omite en este artículo, limitándose a una referencia al "marco de sus competencias" (las de la Generalidad). Estimamos que, si se consideró necesario incluir el texto de este artículo en el Estatuto, podría haberse hecho -al igual que en otras ocasiones, aunque cierto es que no siempre- alguna referencia a los textos constitucionales para permitir una rápida comprensión del alcance exacto que ha tener la facultad aquí reconocida.

ARTICULO 53.- REPRESENTACION EN ORGANISMOS ECONOMICOS, INSTITUCIONES -
FINANCIERAS Y EMPRESA PUBLICAS DEL ESTADO.

LA GENERALIDAD, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES DEL ESTADO, DESIGNARA SUS PROPIOS REPRESENTANTES EN LOS ORGANISMOS ECONOMICOS, LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO - CUYA COMPETENCIA SE EXTIENDA AL TERRITORIO CATALAN Y QUE, POR SU NATURALEZA, NO SEAN OBJETO DE TRASPASO.

Se trata de otro artículo, en principio, innecesario, en cuanto que la competencia o facultad reconocida aquí a la Generalidad se ejecutará "de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado", así que, en definitiva, deberán ser éstas las que definan el contenido real del artículo, sin que, por otra parte, tampoco hubiera habido nada que impidiera esto, aunque este artículo no se hubiese incluido en el Estatuto.

Sin embargo, existen algunas ambigüedades, no sabemos si buscadas o producto de una defectuosa redacción.

En primer término, se afirma que la Generalidad "designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuyas competencias se extiendan al territorio catalán". Pero no queda claro -aunque esta designación haya de hacerse conforme a las Leyes del Estado- si se trata de que se procederá a tal designación, cuando en dichos organismos, instituciones y empresas se prevea la presencia específica de representantes de la Comunidad Autónoma de Cataluña o si es que esta representación ha de existir en todo caso y deberá ser prevista por las Leyes del Estado, en cuyo caso debería haberse dicho así expresamente.

Si se trata de que, en los casos en que se prevea tal representación, sea la Generalidad la que designe a sus representantes parece -

lógica la competencia, también en el segundo caso, pero es que entonces este artículo estaría teniendo un alcance bastante mayor del que aparenta, pues lo que se estaría estableciendo no es la competencia para la designación, sino la necesidad u obligatoriedad de dicha representación en los organismos, empresas e instituciones contempladas en este artículo. Lo cierto es que la redacción literal del Estatuto no permite inclinarse por una u otra interpretación, sin que, por otra parte, quede establecido el alcance que pueda tener tal representación.

En segundo término, hay que señalar el hecho de que el artículo se refiere a los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado "cuya competencia se extienda al territorio catalán" (una denominación distinta a otras usadas en el Estatuto). Pero tampoco se aclara si se refiere a las que exclusivamente extiendan sus competencias al territorio catalán o a todas aquellas que ejerzan sus competencias, entre otras, en el territorio catalán, y, en este caso, si la representación de la Generalidad se refiere solamente a la parte de competencias que se extiendan al territorio catalán o al conjunto de los organismos, instituciones o empresas. Así, si una empresa pública, como Entursa, decide construir un hotel en Cataluña, la representación de la Generalidad (por ejemplo, en el Consejo de Administración) ¿se referirá solamente a las actuaciones y competencias relacionadas con tal Establecimiento hotelero, o será una representación permanente en la gestión de la empresa, aunque afecte a otros establecimientos radicados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma?

Por otra parte, al mencionar las "competencias" y no "actividades" que se extiendan al territorio catalán no ayuda a averiguar el alcance exacto de este artículo, sobre todo en lo referente a instituciones financieras y empresas públicas del Estado.

Por último aparece una figura en este artículo de difícil definición: las competencias de estos organismos, instituciones y empresas - "que, por su naturaleza no sean objeto de traspaso". De por sí, es difícil establecer que "naturaleza" permite o no el traspaso de estas competencias, pero es que, además parece deducirse que, cuando "su naturaleza" lo permita, estas competencias serán necesariamente traspadas, cuando el espíritu de la Constitución lo que viene a decir es que "podrán"/traspasarse, sin que sea absolutamente necesario que así ocurra, aparte de que el artículo 150 de la Constitución establece en su apartado 2 -- que "El Estado podrá transferir o delegar (no traspasar) en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a - materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencias o delegación ...", lo cual constituye una terminología, como mínimo, no coincidente con el tenor del Estatuto, en el que, además, no queda claro gramaticalmente si lo que puede ser objeto de traspaso por su naturaleza, son las competencias de estos organismos, - instituciones y empresas del Estado que se extienden al territorio catalán o los propios organismos, instituciones y empresas o la competencia sobre los mismos.

Se trata, en resumen de un artículo redactado de tal forma, que no va a facilitar en el futuro la construcción inequívoca de la autonomía de Cataluña y que dará lugar a demasiadas negociaciones, y sus consiguientes tensiones, entre interpretaciones máximas y mínimas.

ARTICULO 54. EMPRESAS PUBLICAS DE LA GENERALIDAD.

LA GENERALIDAD PODRA CONSTITUIR EMPRESAS PUBLICAS COMO MEDIO DE EJECUCION DE LAS FUNCIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, SEGUN LO ESTABLECIDO/ EN EL PRESENTE ESTATUTO.

El apartado 2 del artículo 128 de la Constitución reconoce la iniciativa pública en la actividad económica y, aunque no se las menciones - en la Constitución, las empresas públicas son una manifestación de esta - iniciativa, que se da incluso a nivel municipal, por lo que no parece - existir ningún inconveniente, teórico o práctico, para la constitución de empresas públicas por parte de las Comunidades Autónomas. Incluso, podría dudarse de la necesidad de este artículo para que la Generalidad pueda -- actuar en tal sentido.

Sin embargo, una vez incluido el artículo en el Estatuto, hubieran/ podido preverse en él algunos aspectos como los requisitos y forma de creación de las empresas públicas de la Generalidad, posible participación -- del Estado, condiciones, autorización, etc, pues tal como ha quedado re-- dactado, no se hace sino expresa una posibilidad que necesitará ulterior desarrollo reglamentario, estimamos que exclusivamente por la Generalidad en términos legales, aunque, dada la naturaleza del tema, hubiera sido - conveniente una cierta participación -sobre todo a través del legislati-- vo- por parte del Estado.

ARTICULO 55.- FOMENTO DEL DESARROLLO, PROMOCION DE COOPERATIVAS Y ACCE-
SO DE LOS TRABAJADORES A LA PROPIEDAD DE LOS MEDIOS DE -
PRODUCCION.

1.- LA GENERALIDAD, COMO PODER PUBLICO, PODRA HACER USO DE LAS -
FACULTADES PREVISTAS EN EL APARTADO 1) DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITU
CION Y PODRA FOMENTAR MEDIANTE UNA LEGISLACION ADECUADA LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS EN LOS TERMINOS RESULTANTES DEL NUMERO 21 DEL ARTICULO 9º
DEL PRESENTE ESTATUTO.

2.- ASIMISMO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION DEL ESTADO EN LA MATE
RIA, PODRA HACER USO DE LAS DEMAS FACULTADES PREVISTAS EN EL APARTADO -
2 DEL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION.

Se hacen en este artículo referencias a la Constitución y al pro-
pio Estatuto, pero en esta ocasión se ha preferido citar los artículos/
correspondientes sin entrar en su contenido, por lo que antes de entrar
en el comentario del apartado 1 se hace preciso tener presente lo que -
dicen los mismos.

Así, el apartado 1) del artículo 130 de la Constitución establece
que "Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de -
todos los sectores económicos y, en particular de la agricultura, de la
ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel -
de vida de todos los españoles".

Por su parte, el número 21 del artículo 9 del Estatuto establece/
que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia -
de "Cooperativas, pósitos y Mutualismo no integrado en el sistema de la
Seguridad Social, respetando la legislación mercantil".

Se da el caso de que esta es la primera vez en que en el Estatuto se menciona expresamente el carácter de "poder público" de la Generalidad de Cataluña, no poniendo como es habitual, el acento de su caracterización en el hecho de ser la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña y en su condición representativa de la Comunidad Autónoma.

Si consideramos el texto constitucional y el estatutario no puede menos de causar una cierta perplejidad este último, al menos en la primera parte de este apartado 1. Efectivamente, nos encontramos con que el artículo 130, 1) de la Constitución establece una obligación, no para el Estado, sino para los poderes públicos -entre ellos la Generalidad, como se advierte en las primeras palabras de este artículo-, al decir que los mismos "atenderán", mientras que en el texto estatutario esta obligación se convierte en unas "facultades" de las que "podrá hacer uso" la Generalidad.

Desde el momento en que la Constitución establece que los poderes públicos deberán atender (o "atenderán") a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos era ya innecesario recordar esta obligación respecto a los poderes públicos de las Comunidades Autónomas en concreto, puesto que tal obligación ya viene establecida en una norma de carácter superior. Pero es que lo que no podía haberse hecho es convertir la obligación en una facultad que, además, "podrá" ejecutarse o no optativamente por la Generalidad.

Por otra parte, este primer apartado tienen una continuación escasa y directamente relacionada conceptualmente con la primera, que es la referencia a la posibilidad de fomentar las sociedades cooperativas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 21 del artículo 9º del propio Estatuto, continuación que también es, hasta cierto punto desconcertante, en cuanto que, como hemos visto, el artículo 9º establecía la competen

cia exclusiva de la Generalidad en la materia, por lo que técnica, jurídica y gramaticalmente, no acabamos de entender cual es la razón de que, una vez proclamada la competencia exclusiva en una materia, se afirma 46/ artículos más adelante que dicha competencia podrá ser ejercida por el órgano al que se le atribuirá. Por esta camino, podrían haberse repetido hasta la saciedad los 34 puntos del artículo 9 y algunos preceptos más del Estatuto.

Por otra parte, nos encontramos con que esta "continuación" o "añadido" (no se nos ocurre otra denominación para calificar su presencia) del apartado 1 de este artículo parece conectarse con el contenido del nº 1 del artículo 130 de la Constitución. Efectivamente, podría considerarse dicha conexión, estimando que el fomento de las sociedades cooperativas facilita la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, ganadería, pesca y artesanía. Pero es que, inexplicablemente, se omite cualquier referencia al apartado 2 del artículo 129 de la Constitución que establece que "los poderes públicos y, entre ellos por supuesto, la Generalidad- promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas". No se trata ya del posible defecto técnico de tratar casi conjuntamente dos temas contemplados por preceptos distintos de la Constitución, es que, además, nuevamente, un mandato constitucional ("promoverán", "fomentarán") se convierte en una posibilidad optativa ("podrá") para la Generalidad.

Por último, hay que señalar que en unas materias de tal trascendencia política, económica y social como son las tratadas en los artículos 129 y 130 de la Constitución, se omite cualquier referencia a que, tal como establece el nº 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, son materia de competencia exclusiva del Estado las "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica", precepto que debe

ría de ser el marco último en esta materia.

Hay que señalar, casi como único acierto técnico de este apartado, que es una de las escasísimas veces en que al citar el propio Estatuto - no se dice "El Estatuto" sino "el presente Estatuto" que nos parece la - expresión correcta cuando un texto legal hace una referencia a sí mismo.

En cuanto al apartado 2 de este artículo no parece sino resultado de un "corte" arbitrario realizado en el apartado 2) del artículo 129 de la Constitución, cuya primera parte, como hemos visto, se refiere a la participación en la empresa y al fomento de las sociedades cooperativas (contemplado en el apartado 1 de este artículo) en cuanto a "las demás facultades previstas" en el texto constitucional, hay que señalar que la Constitución, al igual que en los casos anteriores, no da "facultades" a los poderes públicos sino que preceptúa que éstos "establecerán" los medios - que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios/ de producción". No se trata de una serie de facultades sino de un mandato.

Tampoco se ve la causa por la que, en este caso, la Generalidad actuará "de acuerdo con la legislación del Estado", expresión que no se considerará necesario utilizar al hablar de las "facultades" del apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

TITULO IV

Reforma del Estatuto .

T I T U L O I V

Reforma del Estatuto

ARTICULO 56. PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL ESTATUTO.

1.- LA REFORMA DEL ESTATUTO SE AJUSTARA AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

a) LA INICIATIVA DE LA REFORMA CORRESPONDERA AL CONSEJO EJECUTIVO O GOBIERNO DE LA GENERALIDAD, AL PARLAMENTO DE CATALUÑA A PROPUESTA DE UNA QUINTA PARTE DE SUS DIPUTADOS O A LAS CORTES GENERALES.

b) LA PROPUESTA DE REFORMA REQUERIRA EN TODO CASO, LA APROBACION DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA POR MAYORIA DE DOS TERCIOS, LA APROBACION DE LAS - CORTES GENERALES MEDIANTE LEY ORGANICA Y, FINALMENTE, EL REFERENDUM POSITIVO DE LOS ELECTORES.

2.- SI LA PROPUESTA DE REFORMA NO ES APROBADA POR EL PARLAMENTO DE - CATALUÑA O POR LAS CORTES GENERALES, O NO ES CONFIRMADA MEDIANTE REFERENDUM POR EL CUERPO ELECTORAL, NO PODRA SER SOMETIDO NUEVAMENTE A DEBATE Y/ VOTACION DEL PARLAMENTO HASTA QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO.

3.- LA APROBACION DE LA REFORMA POR LAS CORTES GENERALES MEDIANTE LEY ORGANICA INCLUIRA LA AUTORIZACION DEL ESTADO PARA QUE LA GENERALIDAD CONVOQUE EL REFERENDUM A QUE SE REFIERE EL PARRAFO B) DEL APARTADO 1 DE ESTE ARTICULO.

Recoge este Título la posibilidad de reforma del Estatuto y, concretamente, en este artículo el procedimiento que deberá seguirse para llegar a tal reforma.

La posibilidad y requisitos mínimos de reforma de los Estatutos -- de Autonomía viene recogido en dos preceptos de la Constitución:

- El apartado 3 del artículo 147 que establece que "La reforma de - los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y re - querirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales mediante - Ley Orgánica".

- Por su parte, el apartado 2 del artículo 152 establece que una - vez sancionados y promulgados los Estatutos de Autonomía tramitados por - el procedimiento establecido en el artículo 151 -caso del de Cataluña- -- "solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos - establecidos y con referendum entre los electores inscritos en los censos correspondientes".

Son tres, por tanto, los requisitos mínimos establecidos en la Cong titución para la reforma de los Estatutos de Autonomía:

1º. Que el procedimiento de reforma esté regulado en el propio Esta tuto.

2º. Aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3º. Referendum entre los electores inscritos en los censos corres-- pondientes, para los Estatutos aprobados por la vía del artículo 151 de la Constitución.

Sobre esta base el apartado 1 del artículo, pretende regular el pro cedimiento que podríamos denominar "general y normal" de reforma del Esta tuto, aunque, en nuestra opinión, lo que se establecen aquí son más sus re quisitos que un procedimiento propiamente dicho para llegar a tal reforma.

Se señalan en este apartado dos "Fases" de este procedimiento:

1º. En el apartado a) se establece que la iniciativa de la reforma corresponderá al Ejecutivo de la Generalidad, al Parlamento de Cataluña o al del Estado.

Se trata, en realidad de la única novedad que presenta el Estatuto en el aspecto procedimental, en cuanto que la Constitución no hace mención a la iniciativa de la reforma que se atribuye a dos de los órganos de la Comunidad Autónoma y al titular del poder legislativo del Estado, pero no se señalan los pasos siguientes en la tramitación de esta iniciativa pues la "fase" siguiente trata más bien de los requisitos para que la reforma/ sea aprobada.

Este sistema de reforma del Estatuto ha sido criticado, pues se -- considera que, en cierta medida se sustrae parcialmente el tema a la competencia de las Cortes Generales que "representan al pueblo español" -- (artículo 66, 1 de la Constitución) y "ejercen la potestad legislativa -- del Estado" (artículo 66,2), correspondiéndoles, junto con el Gobierno la iniciativa legislativa según el artículo 87 de la Constitución sin más limitación que la propia Constitución y los Reglamentos de las Cámaras. Pero es que ahora la reforma de los Estatutos, a través en definitiva, de una Ley Orgánica, pasa a ser una facultad compartida entre el Parlamento de - Cataluña y las Cortes Generales. No basta con que estas últimas quieran - reformarlo, sino que también ha de quererlo el Parlamento de la Comunidad Autónoma. El Estado español ha de compartir su soberanía legislativa en pie de igualdad con el Parlamento de Cataluña, circunstancia que se repite en cuanto a la aprobación propiamente dicha de la reforma, regulada en el párrafo b) de este apartado.

Llama, por otra parte, la atención que para que la iniciativa par ta del Parlamento de Cataluña basta con que sea propuesta solamente por/ quinta parte de sus Diputados, mientras no se dice nada respecto al caso de que la iniciativa partiese de las Cortes Generales.

2ª. La segunda "Fase" del procedimiento establece, en realidad, - los requisitos para que la reforma sea aprobada:

- Aprobación del Parlamento de Cataluña por mayoría de dos tercios, requisito no previsto en la Constitución y en el que llama la atención el "quorum" exigido, superior al que se exige a las Cortes Generales, si bien hay que reconocer que, tal como está redactado este párrafo no puede determinarse si la mayoría de dos tercios que se exige se refiere al total de componentes del Parlamento o al de presentes en la votación.

Es curioso señalar que esta mayoría cualificada de dos tercios - es incluso superior a la establecida para la reforma de la Constitución/ para la que se señala una mayoría de tres quintos en cada una de las Cámaras de las Cortes Generales (nueve frente a 10 quinceavos, reduciendo/ a común denominador).

- Aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica, para lo que se requiere mayoría absoluta de sus miembros, "quorum" inferior al exigido en el Parlamento Catalán, si la mayoría de dos tercios - exigida en éste se interpreta como referida al total de sus miembros.

Dado que el Estatuto tiene la naturaleza jurídica de Ley Orgánica, su reforma, es lógico y necesario que haya de efectuarse en última instancia por Ley Orgánica. Pero las Cortes Generales, como ya se ha indicado respecto a la iniciativa, no pueden por sí solas modificar ni derogar el Estatuto, pues si el Parlamento de Cataluña no está de acuerdo/ con una propuesta de reforma surgida de las Cortes Generales éstas se hallan imposibilitadas para proceder a la misma, aunque estemos en presencia de una Ley Orgánica emanada de las propias Cortes Generales y de su poder legislativo y de representación de todo el pueblo español, incluidos los que gozan de la condición política de catalanes.

Independientemente de estas consideraciones, hay que señalar -- que este apartado no hace sino recoger lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 147 de la Constitución.

-- "Referendum positivo de los electores": requisito previsto en el apartado 2 del artículo 152 de la Constitución, antes transcrito, -- si bien hay que señalar su defectuosa redacción al hablar de "referendum positivo de los electores" sin especificar, como hace la Constitución de qué electores se trata.

Por otra parte, hay que señalar que no es demasiado explícito el Estatuto en este punto al referirse al "referendum positivo", pues no/ se precisa qué es lo que se entiende exactamente por "referendum positivo", esto es, la mayoría exigida para que el referendum pueda considerarse positivo.

Efectivamente, este requisito constitucional recogido en el Estatuto es el resultado del peculiar procedimiento de aprobación establecido en el artículo 151 de la Constitución. Pero es que en este artículo constitucional se prevén tres posibles referendas :

a) El de iniciativa, para el que se requiere el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia.

b) El de aprobación del Estatuto cuando se haya llegado a un -- acuerdo entre la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados y la delegación de la Asamblea proponente del texto estatutario en cuanto a la formulación definitiva de éste, en cuyo caso para que el referendum sea "positivo" requiere que sea aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos validamente emitidos.

c) El de aprobación del Estatuto cuando éste sea tramitado como -- proyecto de Ley ante las Cortes Generales cuando no se haya llegado al/

acuerdo señalado en el párrafo anterior. En este caso se requiere que el texto sea aprobado por la mayoría de los votos validamente emitidos/ en cada provincia, sin que la Ley Orgánica de 18 de enero de 1980 que regula las distintas modalidades de referendum aclare la cuestión, pues se limita en su artículo 10 a establecer que "el referendum para la modificación de los Estatutos de Autonomía previsto en el artículo 152,2/ de la Constitución requerirá previamente el cumplimiento de los trámites de reforma establecidos en ellos, ó, en su defecto, de los que fueran precisos para su aprobación, debiendo ser convocado en el plazo de/ seis meses desde el cumplimiento de los mismos".

El Estatuto no dice nada sobre el particular, pero ya que este/ requisito se exige en razón de haberse requerido previamente para la - aprobación del texto estatutario, estimamos que el referendum ha de reunir las mismas condiciones que tuvo para tal aprobación, puesto que es el texto resultante de ésta el que se va a reformar. Por tanto, pese a la ambigüedad del texto comentado, parece que para que la reforma prospere se requerirá que en cada provincia se dé mayoría de los votos válidamente emitidos.

Históricamente, nos encontramos con que el llamado "Estatuto - de Nuria", que fué sometido a referendum el 2 de agosto de 1931 y aprobado por la Diputación provisional de la Generalidad el día 11 -también establecía que su reforma requería la aprobación del Parlamento de Cataluña. Pero las Cortes de la República no aprobaron el texto de Nuria que nunca llegó a tener vigencia.

En cambio, el Estatuto de 1932 reconocía la primacía de las Cortes en lo relativo a su reforma, planteando menos dudas prácticas y -- doctrinales en la materia, si bien el procedimiento era más rígido y con una mayor preponderancia del Estado, incluso a la hora de resolver las posibles faltas de acuerdo.

Así, su artículo 18 establecía que el Estatuto podría ser reformado:

"a) Por iniciativa de la Generalidad, mediante referendum de los Ayuntamientos y aprobación del Parlamento de Cataluña.

b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes".

En uno y otro caso sería "preciso, para la aprobación definitiva de la Ley de Reforma del Estatuto de las dos terceras partes del voto de las Cortes. Si el acuerdo de las Cortes de la República fuera rechazado por el referendum de Cataluña, será menester, para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes ordinarias, subsiguientes a las que la hayan acordado".

El apartado 2 tampoco establece precisamente una base procedimental sino que se limita a decir que cuando la reforma no es aprobada en alguna de las tres instancias previstas en el apartado anterior no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año, texto bastante confuso de interpretación y que plantea varias dudas.

En primer término, el plazo de un año que se da se nos antoja excesivamente reducido, pues no es previsible que en tan corto lapso de tiempo puedan presentarse las circunstancias favorables para que cambie la opinión del Parlamento, de las Cortes Generales o del electorado de Cataluña. En el caso del legislativo catalán o el del Estado pueden haberse celebrado elecciones en ese lapso de tiempo, pero como ello no es necesario en el caso de rechazo del proyecto de reforma, se trata de una posibilidad nada más que no justifica la fijación del plazo. En el caso de resultado negativo en el referendum, lo reducido del plazo es todavía más inexplicable.

En segundo término, se dice que la reforma no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento "hasta que haya transcurrido un año", pero no se precisa cuando se empezará a contar este plazo de un año, si desde que se ejerció la iniciativa de reforma, desde que el proyecto fue rechazado o desde que fué debatido y aprobado en el Parlamento de Cataluña.

Por último, tal como está redactado este apartado no se sabe si lo que no podrá volver a ser debatido y votado en el Parlamento es la reforma rechazada u otra reforma de distinto alcance.

En cualquier caso, si no se precisan en el futuro estos extremos, podría darse el caso de que anualmente se esté produciendo una "batalla" tratando de conseguir la reforma del Estatuto en uno u otro sentido, con la erosión que para la actividad política puede representar tal batalla/permanente.

Por último, en cuanto al apartado 3, parece un resultado de la competencia exclusiva, reconocida al Estado en el nº 32 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, para autorizar "la convocatoria de consultas populares por vía de referendum", lo que parece reconocer la posibilidad de que este tipo de consulta sea convocado por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. Pero es que si para la reforma del Estatuto nos atenemos al procedimiento por el que fué aprobado, resulta que el texto del vigente Estatuto fué sometido a referendum por el Real Decreto Ley 14/1979 de 14 de Septiembre "previo informe de la Generalidad de Cataluña y deliberación del Consejo de Ministros", siendo firmada la convocatoria por el Jefe del Estado y refrendada por el Presidente del Gobierno del Estado, por lo que aquí lo que se está haciendo, en realidad, no es acelerar un trámite incluyéndolo en la aprobación del texto de reforma del Estatuto sino reconociendo a la Generalidad la competencia para la convocatoria del referendum, previendo la autorización/

para hacerlo en la correspondiente Ley Orgánica, lo cual desde un punto de vista constitucional es, cuando menos, discutible.

Señalemos que, en este aspecto, lo más que se ha reconocido en/ el Estatuto es -en el apartado 2 de su artículo 10- competencia de la - Generalidad para el "desarrollo legislativo de Consultas Populares Municipales" de acuerdo con lo establecido en la Constitución y Leyes que - desarrollen sus artículo 92, 3 y 149, 1, 18º y, realmente, no vemos una clara base legal para que sea la Generalidad de Cataluña la que haya de convocar el referendun de reforma del Estatuto, que no tiene alcance local sino de toda la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 57. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REFORMA CUANDO ESTA SE REFIERA A LA ALTERACION DE LA ORGANIZACION DE LOS PODERES DE LA GENERALIDAD.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO LA REFORMA TUVIERA POR OBJETO LA SIMPLE ALTERACION DE LA ORGANIZACION DE LOS PODERES DE LA GENERALIDAD Y NO AFECTARA A LAS RELACIONES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CON EL ESTADO, SE PODRA PROCEDER DE LA SIGUIENTE MANERA.

- a) ELABORACION DEL PROYECTO DE REFORMA POR EL PARLAMENTO DE CATALUÑA.
- b) CONSULTA A LAS CORTES GENERALES.
- c) SI EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS, A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA CONSULTA PREVISTA EN EL APARTADO PRECEDENTE, LAS CORTES GENERALES NO SE DECLARASEN AFECTADAS POR LA REFORMA, SE CONVOCARA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO, UN REFERENDUM SOBRE EL TEXTO PRESUPUESTO.
- d) SE REQUERIRA FINALMENTE LA APROBACION DE LAS CORTES GENERALES - MEDIANTE LEY ORGANICA.
- e) SI EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA LETRA c) LAS CORTES GENERALES SE DECLARASEN AFECTADAS POR LA REFORMA, ESTA HABRA DE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO - PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR DANDOSE POR CUMPLIDOS LOS TRAMITES DEL APARTADO a) DEL NUMERO 1 DEL MENCIONADO ARTICULO.

Pretende este artículo establecer un procedimiento especial de reforma del Estatuto, cuando ésta se refiere a la simple alteración de la organización de los poderes de la Generalidad sin incidencia en sus relaciones con el Estado.

En resumen, las fases de los dos procedimientos de reforma previstos en este Título son las siguientes:

Según el artículo 56:

1ª. Iniciativa (Consejo ejecutivo o Gobierno, Parlamento de Cataluña con mayoría cualificada o Cortes Generales).

2ª. Aprobación del Parlamento de Cataluña por mayoría de dos tercios.

3ª. Aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica (mayoría absoluta de sus miembros).

4ª. Referendum.

- Según el artículo 57, que estamos examinando:

1ª. Parlamento de Cataluña.

2ª. Consulta a las Cortes Generales.

3ª. Referendum.

4ª. Aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

La diferencia fundamental radica en que en el primer caso se somete a referendum una Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales y en el segundo éstas se encuentran ante los resultados de un referendum popular positivo que si bien, en teoría, podría desautorizarse, es de imaginar las dificultades políticas prácticas que tal desautorización podrían representar.

En cualquier caso, hay que señalar que aquí se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 147 y 152 de la Constitución para la reforma de los Estatutos de Autonomía éste es, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y la celebración de un referendum entre los electores inscritos en los censos correspondientes (si -

bien esta circunstancia del referendun, al igual que en el artículo anterior, es omitida en lo que, para nosotros, representa una considerable - incorrección técnica). Lo único que se hace es, habida cuenta de que la Constitución no establece un orden necesario para las dos aprobaciones, dar un orden distinto, creemos que producido, en gran medida, por estimar que el tipo de modificaciones previsto en el artículo 57 se considera, hasta cierto punto, como un "asunto interno" de la Comunidad Autónoma, ya que se trata de casos en que no quedan afectadas sus relaciones con el Estado e, incluso nos atreveríamos a decir que la única razón de que se haya incluido la aprobación de las Cortes Generales por Ley Orgánica ha sido porque así lo exige "en todo caso" el artículo 147 de la Constitución.

En cuanto a los aspectos concretos a considerar en este artículo, hay que señalar, en primer término, que, a la vista de la redacción que se le ha dado, no parece que se trata "del procedimiento a seguir" para este tipo de reforma, sino que se trata más bien de una posibilidad optativa, en cuanto que lo que dice es que "se podrá" seguir este procedimiento, lo cual, en principio, no excluye el del artículo 56, si bien, dada la impersonalidad de la expresión, se hace sumamente difícil -si no imposible- determinar quien "podrá" escoger esta vía de reforma con preferencia a la del artículo 56, aunque, en la práctica, pensamos que cualquier órgano de la Generalidad podrá estimar que se haga así, y llevar el proyecto al Parlamento de Cataluña, caso de que no haya sido este mismo el que lo haya acordado previamente.

En cuanto a la iniciativa de la reforma, nada se dice en este artículo, a diferencia del anterior, por lo que hay que suponer que, habida cuenta de que el procedimiento se inicia en el Parlamento de Cataluña, la iniciativa habrá de corresponder a aquellas personas o instituciones a las que el apartado 6 del artículo 32 del propio Estatuto atribuye

buye tal iniciativa, esto es:

1º. Los Diputados, sin limitación en cuanto a su número, a diferencia del artículo 56 que señala que la iniciativa será ejercida, como mínimo por una quinta parte de ellos.

2º. El Consejo Ejecutivo o Gobierno, al igual que en el caso del artículo 56.

3º. En los términos que establezca una Ley de Cataluña, los órganos representativos de las demarcaciones supramunicipales de la organización territorial de Cataluña, posibilidad no prevista en el artículo 56.

4º. Iniciativa popular, regulada por una Ley del Parlamento de Cataluña, extremo tampoco contemplado en el artículo 56.

Por último, en cambio, se excluye la posibilidad de que esta iniciativa de reforma parta de las Cortes Generales (por considerarlo un "asunto interno" de la Comunidad Autónoma, pensamos).

No se indica en este artículo -a diferencia del anterior- que el proyecto de reforma que elabore el Parlamento de Cataluña haya de ser aprobado con una mayoría cualificada (dos tercios en el artículo 56) por lo que cabe interpretar que basta con la mayoría simple.

En cuanto a los apartados b) y c), no se especifica qué es lo que las Cortes Generales pueden estimar para poderse declarar "afectadas" por lo que, de hecho, lo que se configura aquí es un posible veto a la vía de este artículo por parte de las Cortes Generales, ya que ni se establece la necesidad de una determinada mayoría (lo que hace suponer que bastará con la mayoría simple) ni las causas o razones que puedan alegar para considerarse afectadas, ni tan siquiera que tengan que alegar ninguna razón.

En cuanto a lo que podríamos denominar "silencio positivo" de las Cortes para la utilización de esta vía, por el transcurso de treinta días, hay que señalar que no se prevé un plazo para la autorización/ del correspondiente referendun, lo que, en la práctica -y al margen de/ presiones o negociaciones políticas- puede significar un procedimiento/ para retrasar la celebración del mismo y, por ende, la rerealización de/ la reforma, lo que se evitaría" a posteriori" en el artículo 10 de la - Ley de 18 de enero de 1980.

Por último, y respecto al apartado e), digamos que su final nos parece innecesario, en cuanto que si el Parlamento de Cataluña ha elaborado un proyecto de reforma, este proyecto ya elaborado y aprobado no - difiere de la iniciativa concedida en el apartado a) del número 1 del - artículo 56, pues no se puede plantear, ni siquiera como hipótesis, que el proyecto "consultado" a las Cortes Generales haya sido aprobado por/ menos de la quinta parte de sus miembros, si bien en esta reducción a - la vía del artículo 56 se requerirá la mayoría de dos tercios del Parla- mento de Cataluña, con lo que se salva la posibilidad legal de que pre- viamente se hubiera aprobado por mayoría simple el proyecto.

Para concluir, permitásenos estimar que, salvo la posible consi- deración como "cuestión interna" a efectos políticos de la materia obje- to del procedimiento especial de reforma de este artículo, la verdad es que no acaba de verse la necesidad del mismo, que no aporta una especial celeridad al procedimiento, teniendo en cuenta que se trata exclusivamen- te de la alteración de "la organización de los poderes de la Generali- dad" sin afectar a sus relaciones con el Estado, en cuanto que esta or- ganización está reflejada expresamente en el Estatuto, ya que, como se - ha visto, el apartado 1 del artículo 9 del propio Estatuto establece que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en relación con - la "organización de sus instituciones de autogobierno" en el marco del - Estatuto, precepto que no es sino consecuencia del número 1 del apartado 1 del artículo 148 de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES
=====

PRIMERA. PECULIARIDAD DEL VALLE DE ARAN.

EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION Y DEL PRESENTE ESTATUTO SERAN -
RECONOCIDAS Y ACTUALIZADAS LAS PECULIARIDADES HISTORICAS DE LA ORGANIZA
CION ADMINISTRATIVA INTERNA DEL VALLE DE ARAN.

Al igual que dentro del Estado español se reconoce la existen--
cia de nacionalidades y regiones y se prevé en la Constitución la de -
las Comunidades Autónomas en el Estatuto de Autonomía de Cataluña pare-
ce haber un especial interés en el reconocimiento de entidades peculiá-
res dentro de la Autonomía de la Comunidad. Tal es el caso del Valle de
Aran, a cuya habla se dedica el número 4 del artículo 3 del Estatuto, --
presentándose ahora en esta Disposición Adicional la proclamación -no -
nos atrevemos a calificar de otra manera- de que "serán reconocidas y -
actualizadas las peculiaridades históricas" de su "organización adminis-
trativa interna".

Sin entrar sobre las características de estas particularidades
se han preferido llevar a una Disposición Adicional, llama la atención/
en cualquier caso, la vaguedad del precepto que, bien mirado, poco dice
y poco garantiza, pues, aparte de enmarcarse en la Constitución y en --
el Estatuto, no pasa de ser una mera declaración de intenciones sobre -
la que nada podemos añadir.

SEGUNDA: EL ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON

MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE NORMA DEL ESTADO. Y BAJO LA TUTELA DE ESTE, SE CREARA Y REGULARA LA COMPOSICION Y FUNCIONES DE UN PATRONATO DEL ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON, EN EL QUE TENDRAN PARTICIPACION/PREEMINENTEMENTE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y PROVINCIAS, EN SU CASO.

La creación, regulación y tutela por parte del Estado del Patronato previsto en esta Disposición es resultado del carácter de exclusiva que tiene la competencia del Estado en materia de "Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas" que establece la Constitución en su artículo 149, 1, 28ª, así como en el apartado 2 del mismo artículo 149 en relación con el servicio de la cultura y la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la técnica jurídica de la Disposición, al igual que en otros casos, deja que desear. Así, se habla de una "norma del Estado" sin precisar su rango, para lo que hubiera bastando con decir que el Estado "creará y regulará" el Patronato.

Por otra parte, se indica que en tal Patronato tendrán "participación preeminente" "otras Comunidades Autónomas y provincias, en su caso" pero -aparte de lo difícil que pueda ser precisar qué se debe entender, - con exactitud por "participación preeminente", al no fijarse en base a qué criterios se establecerá la presencia o participación de otras Comunidades o provincias, teóricamente podrá tener "participación preeminente" - cualquiera de ellas e, incluso, todas, pues del texto estatutario no se desprende nada que lo impida. Pensemos en lo que podría ser un Patronato/ en el que tengan "participación preeminente" seis Comunidades Autónomas y

algunas provincias, situación que no por descabellada deja de ser posible legalmente.

Por otra parte, al referirse a la Comunidad Autónoma de Cataluña se la designa con el nombre de la institución en que se organiza políticamente su autogobierno, mientras que respecto a las demás se menciona solamente a las Comunidades. Lo correcto hubiera sido hablar de la Comunidad Autónoma de Cataluña y otras Comunidades Autónomas y provincias o de la Generalidad de Cataluña y de los órganos de gobierno de otras Comunidades, - pero sin mezclar los dos términos en la misma oración.

Por otra parte, dado el peculiar carácter que tuvo la confección del Estatuto, no deja de ser anómalo el hecho de prejuzgar la presencia de la Generalidad en tal Patronato con carácter preeminente, cerrando el camino a lo que otras Comunidades Autónomas, todavía no constituidas puedan opinar sobre el particular en el futuro, opinión que podía dar base a otro tipo de soluciones que no fuesen precisamente la adoptada en esta Disposición.

Por último, señalemos que el Estatuto de 1932 excluía lisa y llanamente la participación de la Generalidad de Cataluña en este tema, al establecer en el segundo párrafo de su artículo 7º que "La Generalidad se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, conservación de monumentos y archivos, salvo el de la Corona de Aragón" por tratarse de un archivo que si bien está redicado físicamente en el territorio de Cataluña, tiene una especial importancia no solo para todo España/ sino para las regiones o provincias que, además de las catalanas formaron parte del primitivo Reino de Aragón. En 1932 no se veía como configurable a corto plazo la autonomía de otras regiones afectadas -como Aragón o Valencia- por lo que se optó por la gestión por parte del Estado de este Archivo. En es Estado configurado en la Constitución de 1978, al generalizarse -o casi- el sistema autonómico, se ha optado por esta situación interme--

fia de tutela del Estado y "participación preeminente" de la Comunidad -- Autónoma de Cataluña y de otras Comunidades que si bien se omite lamentablemente decir cuales son -lo que, ya hemos señalado que, teóricamente, - abre esta participación al resto de las Comunidades Autónomas o provin-- cias- es de suponer que hay que pensar en las que, en algún momento inte-- graron la Corona de Aragón, habiéndose afirmado en informaciones periodís-- ticas (112) que si la gestión del Archivo de la Corona de Aragón no fué / transferida a la Generalidad de Cataluña cuando ésta asumió las competen-- cias culturales ello fué debido a que el mismo incluye documentación per-- teneciente a las cuatro Comunidades que integraban la antigua Corona de - Aragón.

Con posterioridad, el 16 de febrero de 1982, representantes de la Ge-- neralidad de Cataluña, Diputación General de Aragón (organismo preautonó-- mico), Consejo Interinsular Balear (preautonómico) y Consejo del País Va-- lenciano (preautonómico) elaboraron conjuntamente en Valencia una propues-- ta de creación de un patronato que desempeña la gestión del Archivo, el - cual es el segundo de Europa por la importancia de sus fondos medievales.

Puesto que el Archivo es de titularidad estatal, la función que se - pretende que tenga el patronato es la de intervenir en la gestión y uso - de los fondos documentales que contiene referentes en común a los territq-- rios históricos del Preincipado de Cataluña, Reinos de Aragón, de Valencia y de Mallorca y los extrapeninsulares de Cerdeña, Sicilia y Nápoles.

TERCERA: VACANTES Y AMPLIACION DE PLANTILLA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN CATALUÑA.

1.- MIENTRAS NO SEAN CUBIERTAS POR SUS TITULARES, Y SIEMPRE QUE HAYAN RESULTADO DESIERTOS LOS CONCURSOS Y OPOSICIONES CORRESPONDIENTES, LAS VACANTES EXISTENTES O QUE SE PRODUZCAN EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN CATALUÑA PODRAN CUBRIRSE, TEMPORALMENTE, POR PERSONAL DESIGNADO POR LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, APLICANDO LAS NORMAS QUE PARA ESTE SUPUESTO SE CONTENGAN EN LA LEY ORGANICA DEL PODER/JUDICIAL. EL PERSONAL INTERINO QUE, EN SU CASO, SE NOMBRE CESARA CUANDO/SEA NOMBRADO EL TITULAR.

2.- CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO ACONSEJEN, Y MIENTRAS NO SE RESUELVA SOBRE LA OPORTUNA AMPLIACION DE PLANTILLA DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA PODRA CUBRIR INTERINAMENTE, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL APARTADO ANTERIOR, LAS PLAZAS CUYA AMPLIACION SE SOLICITEN. A EFECTOS DE ESTE PRECEPTO, SE CONSIDERA PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EL QUE ASI SE DEFINA EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Esta Disposición, íntimamente ligada a los ya vistos artículos 22 y 23 del Estatuto, contiene, en realidad cuestiones propias de Derecho Transitorio, ya que trata de situaciones temporales "mientras" las vacantes no sean cubiertas por sus titulares o no se resuelve sobre la oportuna ampliación de plantilla.

Sobre la aplicación práctica de esta Disposición hay que tener presente que dos años después de aprobado el Estatuto y tres de promulgarse la Constitución, todavía no ha tenido entrada en las Cortes Generales/ el texto de proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial prevista en la -

Constitución por lo que, en su caso, habría que estar a lo dispuesto en/
la vigente que data de 1870.

En definitiva, esta Disposición, lo que pretende es evitar el vacío en la designación del personal de los órganos jurisdiccionales en Cataluña, permitiendo al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña proceder a los correspondientes nombramientos interinos "aplicando las normas que para este supuesto se contengan en la Ley Orgánica de Poder Judicial".

CUARTA.: UNION DE LOS PRESUPUESTO PROVINCIALES AL DE LA GENERALIDAD.

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ESTATUTO, LOS PRESUPUESTOS QUE ELABOREN Y APRUEBEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES DE BARCELONA, GERONA, LERIDA Y TARRAGONA SE UNIRAN AL DE LA GENERALIDAD.

No es muy explícita esta Disposición, en cuanto que se limita a decir que los presupuestos elaborados y aprobados por las cuatro Diputaciones Provinciales Catalanas "se unirán" al de la Generalidad, pero sin aclarar a qué efectos se va a producir esta "unión" ni cómo se va a realizar ni, por supuesto, cual es la finalidad pretendida con ello.

Entrando en el, por nosotros rehuido, tema de las intenciones, parece apreciarse en esta Disposición un paso en la "hostilidad" que el autonomismo catalán ha experimentado hacia la organización provincial -se quiera o no, y pese a todos sus defectos, con gran arraigo en la conciencia española- y sus órganos, las Diputaciones Provinciales.

Esta "hostilidad" que ya ha dado origen a un recurso ante el Tribunal Constitucional (113) parece reflejarse tímidamente en esta Disposición que hace necesario pensar en la existencia del deseo de un cierto control/ de la Generalidad de Cataluña sobre los presupuestos provinciales, pues, - si no, es difícil hallar la razón de esta unión y no, por ejemplo, la de los presupuestos municipales, ni qué es lo que se pretende hacer con ella.

Sobre este punto parece conveniente recordar que el apartado c) - del artículo 16 del Estatuto de 1932 enumeraba entre los componentes de la Hacienda de la Generalidad de Cataluña a "los impuestos, derechos y tasas/ de las antiguas Diputaciones Provinciales de Cataluña", pero es que, como/ ya se ha dicho, y el Tribunal Constitucional ha recordado, en el artículo/ 141 de la Constitución de 1978 se reconoce la existencia de las Diputacio-

nes Provinciales, y tanto él como el artículo 137 reconocen la existencia y la autonomía de las provincias "para la gestión de sus respectivos intereses".

QUINTA: COLABORACION DEL ESTADO Y LA GENERALIDAD EN EL SERVICIO DE LA -
CULTURA.

ATENDIDA LA VOCACION CULTURAL DE CATALUÑA, EL ESTADO Y LA GENERALIDAD CONSIDERARAN EN ELLA EL SERVICIO DE LA CULTURA COMO DEBER Y ATRIBUCION ESENCIAL, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO/149 DE LA CONSTITUCION, Y POR ELLO COLABORARAN EN SUS ACCIONES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO CULTURAL COMUN, EN SUS DIFERENTES EXPRESIONES LINGUISTICAS Y MODALIDADES.

EN EL MARCO DE ESTA COLABORACION SE FACILITARA LA COMUNICACION CULTURAL CON OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y PROVINCIAS, PRESTANDO ESPECIAL ATENCION A TODAS AQUELLAS CON LAS QUE CATALUÑA HUBIERA TENIDO PARTICULARES VINCULOS HISTORICOS, CULTURALES O COMERCIALES.

Conviene recordar que el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución establece que: "Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas".

El primer párrafo de esta Disposición Adicional es, a la vista de ello, sobre todo, una declaración de principios en la que se afirma la vocación cultural de Cataluña, que aparte de su innegable riqueza cultural, no vemos por qué se ha de afirmar expresamente de Cataluña, como si tal vocación no fuese a existir en el resto del Estado, constituido o no en Comunidades Autónomas.

Por otro lado-y volvemos a entrar en el resbaladizo terreno de las intenciones- parece este primer párrafo querer "frenar" una interpretación "demasiado generosa" a favor del Estado del apartado 2 del artículo 149 de la Constitución al "contraponer" al deber y atribución especial para el

Estado del servicio de la cultura el hecho de que también la Generalidad/ de Cataluña la considerará como tal y que, en consecuencia, ambas instancias "colaborarán en sus acciones", evitando -parece- un protagonismo exclusivo -o excesivo- del Estado en la materia, pues hay que tener presente que la referencia que el texto constitucional hace al "acuerdo" con las - Comunidades Autónomas parece referirse a la comunicación cultural entre - ellas, no al sentido del "deber y atribución esencial" que el Estado dará al servicio de la cultura.

Por otra parte, como todas las declaraciones de principios -y éste también es, en cierta medida, aplicable al texto constitucional- este primer párrafo no deja de tener una cierta vaguedad a la hora de su aplicación práctica, al no quedar precisado qué se entiende y qué alcance tendrá/ esa "colaboración" entre el Estado y la Generalidad.

En cuanto al segundo párrafo de la Disposición, no es sino la reiteración del final del apartado 2 del artículo 149 de la Constitución que se refiere a la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas en/ que el "acuerdo" del Estado con éstas, se desvía sutilmente en el sentido de que ya no será una actuación del Estado "de acuerdo con" sino que la - comunicación cultural se realizará en el marco de la colaboración del Estado y de la Generalidad.

La referencia a que se prestará especial atención a todas aquellas Comunidades con las que Cataluña hubiese tenido particulares vínculos no - es sino otra declaración de principios que, en realidad, podría enmarcarse más en un programa electoral o de gobierno que en un texto estatutario, - pues habría que precisar -aunque esté en la mente de todos- cuales son - esas Comunidades Autónomas y provincias y qué tipo de especial atención - se les va a prestar, pues al tratarse de un texto legal, siempre se podrá/ alegar particulares vínculos con cualquier zona del territorio del Estado.

Desde un punto de vista técnico hay que señalar lo que no parece una incorrección expresiva en este segundo párrafo; como sabemos, la Comunidad Autónoma de Cataluña queda constituida, de acuerdo con la Constitución de 1978 en virtud del artículo 1º del Estatuto, por lo que, correctamente no se habla aquí de los vínculos que hubiese tenido la Comunidad Autónoma con otras zonas o regiones del Estado, sino que la que ha tenido ta les vínculos ha sido Cataluña, bajo la organización jurídico-política que/ fuese, pero es que esta situación, correctamente definida al hablar de "Ca taluña" se da exactamente igual respecto a otros territorios que no es ya/ que no hubiesen tenido el carácter del Comunidad Autónoma con anterioridad, sino que, en el momento de promulgarse el Estatuto de Autonomía de Cataluña, no estaban -ni en el momento presente están todavía- constituidas en - Comunidades Autónomas, al amparo de las disposiciones de la Constitución - de 1978, por lo que no debían haberse mencionado como tales. La solución - hubiera sido referirse a ámbitos territoriales de futuras Comunidades Autó nomas, a regiones, zonas del Estado o ámbitos territoriales sin más, pero/ no dándoles una entidad jurídico-constitucional que todavía no existe y con la que -como tal- por supuesto no ha habido vínculos anteriores dada su -- inexistencia

SEXTA: CESION DE RENDIMIENTOS DE TRIBUTOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

1.- SE CEDE A LA GENERALIDAD, EN LOS TERMINOS PREVISTO EN EL PARRAFO 3 DE ESTA DISPOSICION, EL RENDIMIENTO DE LOS SIGUIENTES TRIBUTOS:

- a) IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO.
- b) IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.
- c) IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.
- d) IMPUESTOS SOBRE EL LUJO QUE SE RECAUDEN EN DESTINO.

LA EVENTUAL SUPRESION O MODIFICACION DE ALGUNO DE ESTOS IMPUESTOS IMPLICARA LA EXTINCION O MODIFICACION DE LA CESION.

2.- EL CONTENIDO DE ESTA DISPOSICION SE PODRA MODIFICAR MEDIANTE/ ACUERDO DEL GOBIERNO CON LA GENERALIDAD, QUE ERA TRAMITADO POR EL GOBIERNO COMO PROYECTO DE LEY. A ESTOS EFECTOS LA MODIFICACION DE LA PRESENTE - DISPOSICION NO SE CONSIDERARA MODIFICACION DEL ESTATUTO.

3.- EL ALCANCE Y CONDICIONES DE LA CESION SE ESTABLECERAN POR LA / COMISION MIXTA A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA, QUE, EN TODO CASO, LAS REFERIRA A RENDIMIENTOS EN CATALUÑA . EL GOBIERNO TRAMITARA EL ACUERDO DE LA COMISION COMO PROYECTO DE LEY, O, COMO DECRETO-LEY, SI CONCURRIERAN RAZONES DE URGENCIA, EN EL PLAZO DE - SEIS MESES A PARTIR DE LA CONSTITUCION DEL PRIMER CONSEJO EJECUTIVO O GOBIERNO DE LA GENERALIDAD.

El contenido del apartado 1 de esta Disposición estaba ya contemplado en el apartado 2 del artículo 44 del Estatuto, al señalar la composición de la Hacienda de la Generalidad de Cataluña, por lo que no remitimos a lo dicho al hacer el comentario a dicho precepto, así como la solución hallada en el Estatuto de 1932.

El apartado 2 establece que la modificación de su contenido (el de toda la Disposición) "no se considerará modificación del Estatuto", por lo que se excluye la misma del procedimiento establecido en el Título IV del propio Estatuto, pudiéndose tramitar por el Gobierno "como proyecto de Ley", para lo cual bastaría la mayoría simple en el Parlamento.

Es muy difícil estar de acuerdo con este apartado y la interpretación que en él pretende hacerse de la modificación del Estatuto. Con independencia, de la agilidad, comodidad o importancia de la modificación que eventualmente pueda realizarse, estimamos que, desde un punto de vista técnico-jurídico, no debe de admitirse esta interpretación restrictiva de la modificación del Estatuto. Y ello por dos razones fundamentales:

1ª. En primer término, el Estatuto está compuesto, como un todo, - por 57 artículos, siete Disposiciones Adicionales (entre ellas las que estamos comentando) y ocho Transitorias, y modificar cualquiera de estas normas es modificar una parte del Estatuto por lo que ha de seguirse el procedimiento para ello marcado en la Constitución y en el propio Estatuto.

No creemos que invalide esta opinión el hecho de que haya un acuerdo previo entre el Gobierno y la Generalidad, pues también lo puede haber en los casos de modificación de otras cláusulas, más o menos importantes/ del Estatuto, sin que ello excluya la necesidad del referendum y de la Ley Orgánica de las Cortes Generales. Y ello, no ya porque lo diga el Estatuto, sino porque está establecido sin lugar a dudas en los artículos 147 y 152 de la Constitución que ha de constituir el punto de referencia a toda la legislación española y si se modifica una Disposición se ha modificado el Estatuto.

2ª. En segundo término, el artículo 44 del propio Estatuto establece, como ya hemos visto que: "La Hacienda de la Generalidad se constituye

con ... 2.- Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado a - que se refiere la disposición adicional sexta y de todos aquellos cuya/ cesión sea aprobada...". Entonces, si se modifica la Disposición Adicio-
nal Sexta, queda modificado uno de los artículos del Estatuto en el que se describe la Hacienda de la Generalidad y es esta Hacienda la que se/ verá modificada, por lo que no creemos que deba admitirse, en correcte/ técnica jurídica, que la modificación de la Disposición no se considera rá como modificación del Estatuto.

Puede haber modificación o supresión de los tributos relacionados en la Disposición, como se prevé en el apartado 1, pero en este caso -que no significa una modificación del texto de la Disposición-, ya en la mis-
ma se prevé que ello "implicará la extinción o modificación de la cesión", pero no de la Disposición.

Por último, señalemos que, en cualquier caso, el apartado 3 del ar-
tículo 157 de la Constitución establece que: "Mediante Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el -
precedente apartado 1 (constitución de los recursos de las Comunidades Au-
tónomas), las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y -
las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autó-
nomas y el Estado".

En cuanto al apartado 3 de la Disposición, prevé que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta prevista/
en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Tercera y a la tramitación del acuerdo por parte del Gobierno como Proyecto de Ley o, en su caso como Decreto - Ley, extremo que no creemos que requieran mayor comentario.

Aunque trascienda, en cierta medida al contenido propio del Estatuto, pues afecta ya a su desarrollo, señalemos que, a partir del 1 de ene-
ro de 1982 se transfirieron a la Generalidad de Cataluña, mediante la co-

correspondiente Ley Orgánica "la gestión, recaudación, liquidación e inspección" de los siguientes impuestos:

- Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- Impuesto General sobre sucesiones.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible.

- Adquisición de vehículos de tracción mecánica.
- Adquisición de aviones de turismo y embarcaciones de recreo.
- Adquisición de joyería, platería y relojería.
- Adquisición de Antigüedades.
- Adquisición de esculturas, pinturas y grabados originales.
- Adquisición de artículos de fumador.
- Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves.
- Tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Los rendimientos de las cuatro primeras figuras impositivas se han dedido como resultado de esta Disposición y la tasa establecida sobre los juegos de suerte, envite y azar, en función de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Hay que señalar que pese a la referencia que se hace en el apartado nº 3 al plazo de seis meses, el proyecto de esta Ley Orgánica no fué remitida a las Cortes Generales hasta el mes de diciembre de 1981, más de un/año después de la constitución del primer Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

En dicha Ley Orgánica no se incluyó la cesión de la autoridad sobre normativa fiscal, así como la recaudación de los impuestos correspondien-

tes a la Renta de las Personas Físicas y Sociedades, que continúan siendo competencia del Gobierno del Estado.

En la Ley se pretende matizar que el titular de las competencias que se ceden es el Estado y que éste, como tal, delega en la Generalidad estas funciones, sin perjuicio de que "el Ministerio de Hacienda, si así lo considerase conveniente, concierte con la Generalidad de Cataluña la recaudación de los impuestos no cedidos o de nueva implantación", de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Estatuto.

Se explicita en la Exposición de Motivos que "habida cuenta de que las dos primeras figuras tributarias (Impuestos sobre el Patrimonio y el de -- Transmisiones Patrimoniales) se encuentran pendientes de modificaciones legislativas que actualmente se tramitan en las Cortes Generales, se prevé - que cuando las Cortes aprueben las normas reguladoras del Impuesto sobre/ el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderán ambas cedidas a la Generalidad con el alcance y condiciones" fijadas en la Ley.

Por su parte, el rendimiento de los impuestos cedidos se define como "el resultado de deducir de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imposables el importe de las participaciones concedidas por la Ley a las haciendas locales y el correspondiente a la desgravación fiscal a la exportación".

En cuanto a la determinación geográfica de las figuras tributarias - objeto de la cesión se sigue, con carácter general, el criterio de aten-- der a la residencia habitual de los sujetos pasivos en el caso de los tributos de naturaleza personal, a la radicación del inmueble cuando se gravan operaciones inmobiliarias, y al lugar en que se realice la operación/ en el caso de los tributos que gravan el consumo.

Por último, se prevé también la creación, de acuerdo con el Estatuto,

de unas Juntas Arbitrales que, integradas por representantes del Ministerio de Hacienda y de la Comunidad Autónoma, se encargarán de dirimir/ los posibles conflictos de atribuciones y competencias que surjan en la interpretación de la Ley, sin perjuicio de las atribuciones propias del Tribunal Constitucional, de acuerdo con la Constitución y su Ley Orgánica.

El monto total de estos impuestos, cuya inspección, liquidación y/ recaudación corresponden a la Generalidad, se ha estimado en unos -- 46.000 millones de pesetas. Esta cantidad se tomará como pago a cuenta/ de los costes de los servicios transferidos, pago previsto en el Estatuto y que, al no cubrir la totalidad de los costes de las competencias - que han quedado en manos de la Generalidad, deberá ser completado con - la correspondiente partida a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

En todo caso, la normativa para la fijación de estos tributos deberá ser la misma que funciones para toda España, pero gestionada por - la Generalidad y, en ningún caso -al menos, en principio- supondrá un - aumento de los impuestos.

SEPTIMA: LA LEY ORGANICA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS FINANCIERAS RECONOCIDAS POR ESTE ESTATUTO A LA GENERALIDAD SE AJUSTARA A LO QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGANICA/ A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 157 DE LA CONSTITUCION.

Recordemos una vez más que el apartado 3 del artículo 157 de la - Constitución establece que: "Mediante Ley Orgánica podrá regularse el ejer- cicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente aparta- do 1 (constitución de los recursos de las Comunidades Autónomas), las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de - colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado".

La Constitución dice que la Ley Orgánica en cuestión "podrá" exis- tir, pero no que "deberá" existir que es lo que viene a decir esta Disposi- ción al establecer que el ejercicio de las competencias financieras recono- cidas a la Generalidad se "ajustará" (no "podrá ajustarse") a la Ley Orgáni- ca cuya posibilidad prevé la Constitución. Aquí, es difícil establecer si - la defectuosa redacción corresponde a la Constitución o al Estatuto.

Por otro lado, señalemos que si se partía del supuesto de que la - Ley Orgánica era necesaria y así se debía interpretar el artículo 157 de la Constitución, esta Disposición Adicional podía haberse omitido, pues si la/ Constitución prevenía su existencia, es claro que ella debía de ajustarse el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, señalemos que, casi un año después de la apro- bación del Estatuto, se promulgó la Ley Orgánica de Financiación de las Co- munidades Autónomas de 22 de Septiembre de 1980 (B.O.E. de 1 de Octubre de/ 1980) y sobre cuyo contenido y enjuiciamiento no vamos a entrar, al ser aje- nos al contenido de este trabajo referido al contenido específico del Estatu- to de Autonomía de Cataluña, si bien habría que preguntarse sobre la oportu-

- 469 -

tunidad temporal de que las competencias financieras de las Comunidades/
Autónomas sean reguladas con posterioridad a la vigencia de los Estatu--
tos de ellas, circunstancia que, en cualquier caso, tuvo que condicionar,
en parte, su redacción definitiva.

DISPOSICIONES

TRANSITORIAS

PRIMERA: PLAZO PARA LA CONSTITUCION DE LA JUNTA DE SEGURIDAD.

LA JUNTA DE SEGURIDAD PREVISTA EN EL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 13 - DEL PRESENTE ESTATUTO DEBERA CONSTITUIRSE EN EL PLAZO DE TRES MESES, A - PARTIR DEL NOMBRAMIENTO DEL PRIMER CONSEJO EJECUTIVO O GOBIERNO DE LA GENERALIDAD QUE SE CONSTITUYA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESTE ESTATUTO/ A LOS EFECTOS DE COORDINAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y DE LA GENERALIDAD EN ESTA MATERIA.

El tema de la Junta de Seguridad ya lo vimos al estudiar el artículo 13, por lo que la fijación de los plazos para su constitución no requiere otros comentarios en cuanto al contenido de esta Disposición, si bien podrían hacerse algunas consideraciones técnicas y estilísticas sobre la ubicación de esta Disposición y sobre su forma, aparte de las que hicimos al comentar el correspondiente artículo del Estatuto.

En primer término, es dudoso considerar que el mandato contenido en esta Disposición afecte realmente al Derecho transitorio, pues, en realidad no regula ninguna situación que pueda verse afectada por dos normas diferentes en el tiempo, sino que fija el plazo para la actualización de una norma contenida en la parte dispositiva del Estatuto, por lo que, quizá, hubiese sido más adecuado incluirla entre las Disposiciones Adicionales más que entre las Transitorias.

En segundo término, hay que señalar la defectuosa e innecesaria situación del último párrafo de la Disposición. Efectivamente, después de decirse que la Junta de Seguridad "se constituirá" en el plazo de tres meses desde el nombramiento del Consejo Ejecutivo que "se constituya" - con una repetición del verbo constituir bastante dudosa al menos a efectos estilísticos- se añade inmediatamente después, "a los efectos de coordinar las competencias del Estado y de la Generalidad en esta materia",- frase que, tal como está redactada, podría parecer que se refiere al Con

sejo Ejecutivo o Gobierno que se constituya y no a la Junta de Seguridad. Pero es que, además, la frase está de más por cuanto ya el apartado 6 - (ignoramos por qué aquí a un apartado numerado del articulado se le denomina "párrafo") del artículo 13 dice que la misión de la Junta de Seguridad que se crea es la de "coordinar la actuación de la Policía de la Generalidad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado", por lo que - hubiera bastado con la mención hecha a la "Junta de Seguridad prevista en el párrafo (o apartado) 6 del artículo 13 del presente Estatuto" o haber/ llevado el último párrafo de esta Disposición al texto articulado.

SEGUNDA: EL DERECHO DEL ESTADO COMO DERECHO SUPLETORIO MIENTRAS NO SE ELABORE LA LEGISLACION PREVISTA EN EL ESTATUTO.

MIENTRAS LAS CORTES GENERALES NO ELABOREN LAS LEYES A LAS QUE EL ESTATUTO SE REFIERE, Y EL PARLAMENTO DE CATALUÑA LEGISLE SOBRE LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, CONTINUARAN EN VIGOR LAS ACTUALES LEYES Y DISPOSICIONES DEL ESTADO QUE SE REFIEREN A DICHAS MATERIAS, SIN PERJUICIO DE QUE SU DESARROLLO LEGISLATIVO, EN SU CASO, Y SU EJECUCION, SE LLEVE A CABO POR LA GENERALIDAD EN LOS SUPUESTOS ASI PREVISTOS EN ESTE ESTATUTO.

Constituye ésta -a diferencia de la anterior- una auténtica norma de Derecho transitorio, en cuanto lo que se pretende -y consigue- con ella es evitar el vacío legal que, en algunos aspectos podía haber producido -- la promulgación de una nueva norma, en este caso, el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Se afirma, en primer término, que "mientras el Parlamento del Estado/ (las Cortes Generales) no elaboren las leyes a las que el Estatuto se refiere, y el Parlamento de Cataluña legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias". Aparte de la redacción y la técnica -- del párrafo, sobre las cuales --como casi de costumbre-- había bastante que objetar, vemos que la última "ratio" jurídica de este párrafo descansa en/ el apartado 3 del artículo 149 de la Constitución, el cual establece, en -- su final, que: "El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas", precepto que evita el vacío legal en general respecto a las presentes y futuras Comunidades Autónomas, y, en nuestro concreto objeto de estudio, respecto a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Respecto al contenido concreto de esta Disposición, y a efectos sis-

temáticos, recordemos cuales son las Leyes que las Cortes Generales han de elaborar, según el Estatuto (prescindimos de comentar la no muy brillante fórmula empleada en la primera frase de la Disposición), pudiendo distinguir dos grupos de Leyes a elaborar:

1ª.- Aquellas que se prevén como marco último de la actuación de la Generalidad, tanto en su aspecto de desarrollo legislativo como de ejecución de la legislación del Estado. Entre las que hay que señalar:

a) Las Leyes generales que determinan la vecindad administrativa -- en cualquiera de los municipios de Cataluña (artículo 6º, 1).

b) La Ley del Estado que determine la forma de inscripción de los -- descendiente de aquellos residentes en el extranjero que gocen, como catalanes, de los derechos políticos definidos en el Estatuto (artículo 6º, 2).

c) La legislación básica del Estado, a la que se ha de ajustar la -- Generalidad en el desarrollo legislativo de las materias contempladas en -- el artículo 10 del Estatuto.

d) La legislación que ha de ejecutar la Generalidad sobre las materias contempladas en el artículo 11 del Estatuto.

e) Las leyes procesales que fijan los términos en que la Policía Judicial y Cuerpos que actúen en esta función dependerán de los Jueces, de -- los Tribunales y del Ministerio Fiscal (artículo 13,5).

f) La legislación que regule los casos de declaración del estado de alarma, de excepción o sitio (artículo 14,2).

g) Normas básicas del régimen de radiodifusión, televisión, prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social (artículo 16, 1 y 2.).

h) Legislación básica en materia de Sanidad interior (artículo 17, 1)

i) Legislación básica en materia de Seguridad Social (artículo 17, 2, a)).

j) Legislación sobre productos farmacéuticos (artículo 17, 3).

k) Leyes generales sobre organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal (artículo 23,2).

l) Leyes sobre nombramientos de Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles a los que se ha de conformar la actuación de la Generalidad en la materia (artículo 24, 1).

11) Leyes relativas a la fijación de las demarcaciones notariales y al número de notarios (artículo 24, 2).

m) La legislación a la que habrá de ajustarse la Generalidad para hacer uso de las facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129/ de la Constitución (artículo 55, 2).

Como vemos, se trata en la mayoría de los casos, de la legislación del Estado sobre materias en las que tiene competencia exclusiva y a la que habrá de ajustar la Generalidad el ejercicio de sus competencias. A ellas habría que añadir los casos previstos en el artículo 9 del Estatuto en que, al mencionar las materias de competencia exclusiva de la Generalidad, se añaden expresiones como "sin perjuicio de" lo dispuesto en determinados preceptos constitucionales en la medida de que dichos preceptos puedan materializarse en una ley estatal.

2º. Aquellas que la Constitución o el propio Estatuto prevén que han de dictarse en el futuro para regular un aspecto concreto.

Se da el caso de que alguna de estas materias ya se hayan reguladas en el ordenamiento jurídico español, pero es clara la decisión jurídica política de proceder a una nueva ordenación de la materia de acuerdo con -

los principios inspiradores de la Constitución de 1978, como es el caso del Poder Judicial. Tales Leyes son:

a) La Ley Orgánica que ha de desarrollar el artículo 104 de la Constitución y que determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 13, 4).

b) La Ley Orgánica prevista en el artículo 149, 1, 29 de la Constitución en relación con las Policías Autónomas (artículo 13, 2 y 7).

c) Las diversas Leyes Orgánicas que han de desarrollar el artículo 27 de la Constitución sobre la libertad de enseñanza (artículo 15).

d) La Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión (artículo 16).

e) Las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, previstas en el artículo 122 de la Constitución (artículo 18 y siguientes).

f) Las Leyes marco que se aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado (artículo 9 y 28, 2).

g) La Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3 de la Constitución que regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley (artículo 32, 6).

h) La "norma del Estado" que regulará la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las normas, disposiciones y actos emanados del Consejo Ejecutivo o Gobierno y de la Administración de la Generalidad (artículo 37, 4).

i) Las Leyes que fijen el alcance y condiciones de la cesión de rendimientos de impuestos del Estado a la Generalidad (artículo 46, 2).

j) La Ley que establezca el tratamiento fiscal para el Estado (artículo 47).

k) Las Leyes que atribuyan a los Entes Locales la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios. (Artículo 48, 2).

l) La Ley del Estado que establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Generalidad y del Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de Tributos (artículo 48, 2).

ll) Las Leyes, de acuerdo con las que la Generalidad designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio catalán. Estas Leyes pueden ser también las que regulen tales organismos, instituciones y empresas (artículo 53).

m) La "norma del Estado" que creará y regulará la composición y funciones del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón. (Disposición Adicional Segunda).

n) La Ley Orgánica prevista en el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución y que podrá regular el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado (Disposición Adicional Séptima).

A todas ellas hay que añadir las Leyes denominadas "de armonización" u "horizontales" previstas en el apartado 3 del artículo 150 de la Constitución, entre ellas la prevista y controvertida Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

En cuanto a la legislación más importante que ha de realizar el Parlamento de Cataluña sobre las materias de su competencia, tal como viene dada en el Estatuto, sería la siguientes:

a) Aquellas materias de competencia exclusiva de la Generalidad, - relacionadas en el artículo 9º del Estatuto, con las limitaciones y salvedades que en el mismo se contienen.

b) El desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado - en las materias relacionadas en el apartado 1 del artículo 10 del Estatuto.

c) El desarrollo legislativo del sistema, de Consultas Populares Municipales en el ámbito de Cataluña. (Artículo 10, 2).

d) La regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados (artículo 15).

e) El desarrollo legislativo del régimen de Radiodifusión, Televisión, Prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social - (artículo 16, 1 y 2).

f) La "regulación, creación y mantenimiento" de sus propios medios de comunicación social (artículo 16, 3).

g) El desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado - en materia de sanidad interior (artículo 17, 1).

h) El desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social (artículo 17, 2, a)).

i) Las Leyes que ordenarán el funcionamiento del Parlamento de Cataluña, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo o Gobierno (artículo 29, 2).

j) La Ley que regule la actuación y competencias del Parlamento de Cataluña, prevista en el apartado 1 del artículo 30 del Estatuto.

k) La Ley -que puede ser alguna de las dos anteriores o incluso, - una misma ley para estos tres supuestos- que regule la celebración de sesiones del Parlamento de Cataluña fuera de la Ciudad de Barcelona (artículo 30, 3).

l) La Ley Electoral de Cataluña (artículo 31, 1).

ll) La Ley que regule la iniciativa legislativa de los órganos políticos representativos de las demarcaciones supramunicipales de la organización territorial de Cataluña (artículo 32, 6).

m) La Ley que regule la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley (artículo 32, 6).

n) La Ley que establecerá la organización y funcionamiento del "Sindic de Greuges" (artículo 35).

ñ) La Ley que determinará la forma de elección del Presidente de la Generalidad, su estatuto personal y sus atribuciones (artículo 36, 5).

o) La Ley que regulará el Consejo Ejecutivo o Gobierno, determinando su composición, el estatuto, la forma de nombramiento y cese de sus miembros y sus atribuciones (artículo 37, 1).

p) La Ley que regulará el funcionamiento del organismo consultivo -previsto en el artículo 41 del Estatuto.

q) La Ley que regulará la organización y funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña (artículo 42).

r) La Ley que regulará el patrimonio de la Generalidad, su administración, defensa y conservación (artículo 43, 2).

s) La "legislación adecuada" para fomentar las sociedades cooperativas (artículo 55, 1).

t) La Ley que ha de regular el procedimiento para las elecciones al Parlamento de Cataluña, si bien respecto a esta no es aplicable esta Disposición Transitoria Segunda, ya que la Transitoria Cuarta prevé un procedimiento provisional mientras no se dicte la Ley en cuestión (114)

Como vemos, en unos casos se trata de "leyes necesarias" para el funcionamiento de la Generalidad, en otros las leyes que podríamos denominar "optativas" y en otras de "desarrollo legislativo" de la legislación básica del Estado que en algunos casos tiene que esperar ineludiblemente a que esta legislación básica se produzca y en otras, puede ya ser realizado en virtud de lo dispuesto en el párrafo final de la Disposición que salva tal posibilidad en relación con la legislación actualmente vigente, si bien, dudamos que en algunos casos se considere el desarrollo de una legislación cuya sustitución a más o menos corto plazo/ está prevista en la Constitución o en los programa de los principales partidos políticos nacionales.

En cualquier caso, queremos señalar que en este comentario no hemos pretendido hacer una división científica de las futuras leyes a elaborar por las Cortes Generales y por el Parlamento de Cataluña, sino, fundamentalmente, hacer un somero repaso a las posibilidades y necesidades legislativas de ambas instancias tal como se desprende del conjunto del articulado del Estatuto.

El Estatuto de 1932 que, como hemos visto, en varios aspectos era bastante menos minucioso y barroco que el actual, trataba este tema en el párrafo final de su única Disposición Transitoria que establecía que: "mientras no legisle (la Generalidad) sobre materias de su competencia, continuarán en vigor las leyes actuales del Estado que a dichas materias se refieran, correspondiendo su aplicación a las Autoridades y organismos de la Generalidad con las facultades actualmente asignadas a las del Estado", fórmula, a nuestro juicio más clara y sencilla que la prevista/

en esta Disposición Transitoria, en la que se llega a decir que: "Mientras que en las Cortes Generales no se elaboren las Leyes a las que este Estatuto se refiere (también y en principalísima parte, es la Constitución la que se refiere a ellas)... continuarán en vigor las actuales leyes y Disposiciones del Estado ... " precepto que parece que debía ser absolutamente ajeno a un Estatuto de Autonomía que debía ocuparse exclusivamente del derecho - transitorio en tanto no se elaboren las normas propias de la Comunidad Autónoma sobre las materias de su competencia.

TERCERA: FINANCIACION TRANSITORIA DE SERVICIOS TRANSFERIDOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

1.- HASTA QUE SE HAYA COMPLETADO EL TRASPASO DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS COMPETENCIAS FIJADAS A LA GENERALIDAD DE ESTE ESTATUTO, EL ESTADO GARANTIZARA LA FINANCIACION DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS - A LA GENERALIDAD CON UNA CANTIDAD IGUAL AL COSTE EFECTIVO DEL SERVICIO EN CATALUÑA EN EL MOMENTO DE LA TRANSFERENCIA.

2.- PARA GARANTIZAR LA FINANCIACION DE LOS SERVICIOS ANTES REFERIDOS, SE CREA UNA COMISION MIXTA PARITARIA ESTADO - GENERALIDAD, QUE ADOPTARA UN METODO ENCAMINADO A FIJAR EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION PREVISTO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 44. EL METODO A SEGUIR TENDRA EN CUENTA TANTO LOS COSTES DIRECTOS COMO LOS COSTES INDIRECTOS DE LOS SERVICIOS, ASI - COMO LOS GASTOS DE INVERSION QUE CORRESPONDAN.

3.- LA COMISION MIXTA DEL APARTADO ANTERIOR FIJARA EL CITADO PORCENTAJE, MIENTRAS DURE EL PERIODO TRANSITORIO, CON UNA ANTELACION MINIMA/ DE UN MES A LA PRESENTACION DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO EN - LAS CORTES.

4.- A PARTIR DEL METODO FIJADO EN EL APARTADO 2º, SE ESTABLECERA UN PORCENTAJE EN EL QUE SE CONSIDERARA EL COSTE EFECTIVO GLOBAL DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS POR EL ESTADO A LA GENERALIDAD, MINORADO POR EL TOTAL DE LA RECAUDACION OBTENIDA POR LA GENERALIDAD POR LOS TRIBUTOS CEDIDOS, - EN RELACION CON LA SUMA DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL ESTADO EN LOS CAPITULOS I Y II DEL ULTIMO PRESUPUESTO ANTERIOR A LA TRANSFERENCIA DE LOS/ SERVICIOS VALORADOS.

Se trata en este caso de una típica norma de derecho transitorio, en cuanto que en ella se regula el periodo que va desde la promulgación del Estatuto hasta el momento en que se complete el traspaso de los servicios -

correspondientes a las competencias atribuidas a la Generalidad por el Estatuto, asegurándose durante el mismo su financiación por parte del Estado con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en Cataluña en el momento de la transferencia.

Sobre este extremo, hay que tener presente que dos años después de haber sido plebiscitado el Estatuto, se estimaba transferido el 70/ por 100 de las competencias que corresponden a la Generalidad en virtud de la misma.

Si bien la razón de ser del apartado 1 de esta Disposición es, - más que lógica, necesaria para evitar un vacío en la financiación de -- los servicios transferidos y por transferir con motivo de la puesta en marcha del Estatuto, hay que señalar su defectuosa y casi escabrosa redacción, que parece indicar más un interés inmediato en dejar claro el problema de la financiación que en sacar un texto jurídico medianamente presentable en una materia muy necesitada de perfección técnica.

Así, las frases "hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Generalidad/ de este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Generalidad" más parecen un ejemplo de mal hacer redaccional y hasta con una cierta cacofonía en las palabras utilizadas, como las repeticiones y el empleo de la expresión "este Estatuto" y la confusa referencia a los servicios y a su transferencia, teniendo en cuenta - que, en realidad, lo que se transfiere no es propiamente el servicio sino la gestión, control responsabilidad o titularidad, pero el "servicio" tal como viene enunciado en esta Disposición es más bien algo inmaterial de difícil transferencia que se concretará en una prestación y una organización material que será lo que se transfiere. Por otra parte, la preposición "de" delante de la palabra Estatuto es de difícil justificación, a menos que se trate de una errata o un "lapsus" del redactor, pues pare

ce que la preposición que correspondería sería "en". La palabra "fijadas" referidas a las competencias de la Generalidad tampoco creemos que sea especialmente acertada, aunque no sea lo más grave de la redacción.

Por último, afirmar en este punto que será el Estado el que garantizará la financiación de los servicios transferidos tampoco nos parece que tenga una gran precisión técnica y jurídica, pues, como ya se ha indicado varias veces, las Comunidades Autónomas, "son Estado" y forman parte de él, más si consideramos la posibilidad de que en tal periodo transitorio quedara completado y en funcionamiento el total mapa autonómico de España, porque entonces ¿a qué Estado se referiría exactamente esta garantía?; parece así, que sería más lógico hablar del Gobierno, del Gobierno/ del Estado o de la Administración del Estado, pero estimamos que la fórmula empleada, además de prestarse a confusión ha de considerarse incorrecta.

En cuanto al apartado 2 de la Disposición, sigue en cierta medida, el tono confuso utilizado en el apartado 1 don la preocupación final de garantizar o "asegurar" la financiación de los servicios transferidos.

Después de decirse en el apartado anterior que "el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Generalidad" durante el periodo transitorio, empieza este apartado afirmando que "para garantizar" tal financiación se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Generalidad, con lo que nos encontramos con que ya no será solamente "el Estado" el que garantizará la financiación sino la Comisión citada en la que no solo interviene "El Estado" sino también la representación del poder autonómico de Cataluña.

Por otra parte la afirmación de que tal Comisión "se crea" (en presente) parece impropia de una Disposición Transitoria, cuando, además, no se dan mayores datos sobre su composición -aparte de ser "paritaria"- fun-

cionamiento ni forma de designación de sus miembros. Asimismo hay que tener en cuenta el momento histórico en que tal Comisión "se crea", esto es cuando se promulga el Estatuto de Autonomía y queda todavía un cierto camino hasta la constitución y mínima estructuración de la Generalidad tal como en el mismo es contemplada, pues, pese a otras disposiciones del Estatuto y la existencia de una Generalidad provisional, no parece lógico - que tal Comisión sea creada y empiece a actuar antes de que sea elegido el Parlamento de Cataluña y designado el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en base a los preceptos del propio Estatuto.

En cuanto a los integrantes de la Comisión (Estado y Generalidad) - es muy discutible la terminología empleada por las causas ya repetidas en diversas partes de este trabajo. Lo correcto hubiera sido hablar de Gobierno del Estado, de Administración del Estado o de Gobierno Central, pero ya hemos comentado que en este tipo de relaciones estimamos incorrecta la referencia al Estado sin más cuando trata con alguna de sus partes integrantes. Sobre este punto, recordemos que en la Disposición Transitoria del Estatuto de 1932 se hablaba -muy acertadamente, en nuestra opinión- de que el Gobierno de la República quedaba facultado para la creación de una "Comisión Mixta que designen por mitad el Consejo de Ministros y el Gobierno provisional de la Generalidad".

Trata este apartado -lo que es su aspecto más claro- de la finalidad de tal Comisión Mixta que es la de adoptar "un método encaminado a -- fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 3 del artículo 44 (aunque se entienda perfectamente, lo correcto técnicamente hubiera sido añadir que se trata del artículo 44 "del presente Estatuto"). Recordemos solamente que dicho precepto establece que la hacienda de la Generalidad se constituye -entre otras aportaciones- con un "porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos indirectos y/ directos incluidos los monopolios fiscales" lo que representa, en la prác

tica, adscribir este componente de la hacienda de la Generalidad a la financiación citada, aunque solo sea en parte.

El último párrafo del apartado, aparte de la discutible construcción gramatical de todo él, se limita a señalar, en parte, el método a seguir para fijar la participación de la Generalidad en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos y decimos que lo señala -- "en parte" por cuanto que es discutible que este recurso de la Generalidad quede adscrito en exclusiva a tal finalidad y en cuanto que lo único/ que se dice que "se tendrá (hubiera sido más correcto decir "se tendrán"/ en plural) en cuenta" tanto los costes directos como los indirectos, "así como los gastos de inversión que correspondan", siendo más que discutible --al menos a efectos técnicos y prácticos-- la fijación de los gastos de inversión que correspondan "en el momento de la transferencia" que es el momento histórico al que hay que referirse, de acuerdo con lo establecido / en el apartado 1 de esta Disposición, que a fin de cuentas, se refiere, -- como ya se ha señalado cumplidamente, a un periodo transitorio.

En cuanto al apartado 3, se limita a fijar el procedimiento de actuación de la Comisión Mixta, recalcando que se trata de la regulación/ de un periodo transitorio, estableciendo que durante el mismo, se fijará el porcentaje de participación de la Generalidad en la recaudación total de los impuestos del Estado con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales en Las Cortes (no se les llama/ "Generales", que es su "nombre constitucional", quizá a fin de no repetir la palabra referida también en los Presupuestos del Estado, pero en/ un texto legal debía haberse buscado la forma gramaticas que salvara el/ estilo y la exacta denominación de las instituciones, aparte de que, en otras ocasiones, no se ha tenido tal cuidado para evitar las repeticiones de palabras).

Por último, el apartado 4 establece el procedimiento técnico para la fijación del porcentaje de participación de la Generalidad en los impuestos del Estado "a partir del método fijado en el apartado 2", método que, en realidad, no se fija en dicho apartado, sino que se prevé su adopción, pero del que no se dice más que algunas de las circunstancias que habrán de tenerse en cuenta para su fijación, continuándose en este apartado los criterios a considerar para la fijación de dicho porcentaje, por lo que en, una correcta técnica, debían haberse enlazado ambos párrafos (el 2 y 4) en lugar de pretender distinguir entre las consideraciones que se han de tener en cuenta en el método para la fijación del porcentaje de participación y las consideraciones que se tendrán en cuenta para la determinación del porcentaje una vez fijado el método para establecerlo.

Es un apartado que da la impresión de que se ha redactado para paliar un olvido o una laguna observados una vez se había redactado el resto de la Disposición.

En la práctica, hay que señalar que cuando el Ministerio de Hacienda envió a los demás Departamentos las instrucciones sobre transferencias de créditos a la Generalidad de Cataluña en 1982, por algunos sectores de la Administración Central estimaron que había una sobrevaloración de unos 22.000 millones de pesetas respecto a las cantidades que los distintos Ministerios tenían presupuestadas para los traspados de servicios a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La explicación que desde el Ministerio de Administración Territorial se dió fue que "las valoraciones iniciales de los Ministerios eran insuficientes, pues no contaban con las cantidades de inversión conforme a la metodología aprobada. Las valoraciones no tenían en cuenta los costes indirectos centrales" y ahora sí de acuerdo con tal metodología, la cual pasa, así, de hecho a convertirse en una forma de interpretación -

del Estatuto. Respecto a ella se ha dicho que "la metodología, que desarrolla la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas indica, que lo que hay que dar de baja en los presupuestos de los Ministerios no es el coste efectivo, sino el importe de la cobertura financiera del/servicio transferido de que se trate" (115).

Recordemos, para terminar, la alusión que a esta Disposición Transitoria se hace en el artículo 45 del propio Estatuto, que ya ha sido comentado en su momento.

CUARTA: ELECCION DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA, MIENTRAS NO SE PROMULGUE LA LEY ELECTORAL.

EN TANTO UNA LEY DE CATALUÑA NO REGULE EL PROCEDIMIENTO PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO, ESTE SERA ELEGIDO DE ACUERDO CON LAS NORMAS SIGUIENTES:

1.- PREVIO ACUERDO CON EL GOBIERNO, EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD PROVISIONAL CONVOCARA LAS ELECCIONES EN EL TERMINO MAXIMO DE QUINCE DIAS DESDE LA PROMULGACION DEL PRESENTE ESTATUTO. LAS ELECCIONES DEBERAN CELEBRARSE EN EL TERMINO MAXIMO DE SESENTA DIAS DESDE EL DE LA CONVOCATORIA.

2.- LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES SERAN LAS CUATRO PROVINCIAS DE BARCELONA, GERONA, LERIDA Y TARRAGONA. EL PARLAMENTO DE CATALUÑA ESTARA INTEGRADO POR 135 DIPUTADOS, DE LOS CUALES LA CIRCUNSCRIPCION DE BARCELONA ELEGIRA UN DIPUTADO POR CADA 50.000 HABITANTES, CON UN MAXIMO DE 85/ DIPUTADOS. LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE GERONA, LERIDA Y TARRAGONA, ELEGIRAN/ UN MINIMO DE SEIS DIPUTADOS, MAS UNO POR CADA 40.000 HABITANTES, ATRIBUYENDOSE A LAS MISMAS, 17, 15 y 18 DIPUTADOS RESPECTIVAMENTE.

3.- LOS DIPUTADOS SERAN ELEGIDOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, IGUAL, DIRECTO Y SECRETO, DE LOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, SEGUN UN SISTEMA DE EJECRUTINIO PROPORCIONAL.

4.- LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES TENDRAN DENTRO DE LOS LIMITES DE SU RESPECTI JURISDICCION, LA TOTALIDAD DE LAS COMPETENCIAS Y LA NORMATIVA ELECTORAL VIGENTE ATRIBUYE A LA JUNTA CENTRAL.

PARA LOS RECURSOS QUE TUVIERAN POR OBJETO LA IMPUGNACION DE LA VALIDADEZ DE LA ELECCION Y LA PROCLAMACION DE DIPUTADOS ELECTORALES SERA COMPETENTE LA SALA DEL LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA, HASTA QUE QUEDE INTEGRADA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CATALUÑA QUE TAMBIEN ENTENDERA DE LOS RECURSOS E IMPUGNACIONES QUE PROCE--
DAN CONTRA LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE DICHA SALA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
NO CABRA RECURSO ALGUNO.

5.- EN TODO AQUELLO QUE NO ESTE PREVISTO EN LA PRESENTE DISPOSI--
CION SERAN DE APLICACION LAS NORMAS VIGENTES PARA LAS ELECCIONES LEGISLA--
TIVAS AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE LAS CORTES GENERALES.

Da esta Disposición las normas por las que se regirán las elecció--
nes para el Parlamento de Cataluña, mientras éste -una vez haya sido ele--
gido por el procedimiento que se detalla en esta Disposición- no elabore/
una ley propia sobre la materia.

Podríamos decir que se trata de un caso "flagrante" de Derecho -
Transitorio: el artículo 31 del Estatuto establece que el Parlamento de -
Cataluña será elegido "de acuerdo con la Ley Electoral que el propio Par--
lamento apruebe" y aunque tal precepto omita referirse a las primeras --
elecciones que lo constituyan, es indudable que para dictar tal Ley, el -
Parlamento ha de ser elegido previamente para que pueda elaborarla, lo -
que hace absolutamente necesaria la existencia de un Derecho provisional/
o transitorio sobre la materia que no puede emanar de un Parlamento ine--
xistente "de facto". Esta laguna, es la que viene a rellenar esta Dispo--
sición Transitoria que, por otra parte, no hace ninguna mención a la norma
estatutaria citada, lo que parece que hubiera sido lógico.

En cuanto a la vigencia transitoria de esta Disposición, hay que -
advertir que no regula exclusivamente las primeras elecciones que se cele--
bren para la constitución del Parlamento de Cataluña, sino que, en teoría,
podrían quedar como derecho permanente sobre la materia, ya que se limita/
a establecer el procedimiento "en tanto una Ley de Cataluña no lo regule"/

sin que ni aquí ni en el articulado se fije un plazo para la promulgación de dicha Ley, aunque su espíritu sea el de regular solamente las primeras elecciones a celebrar, y, así, en el apartado 1, se habla del Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional, esto es del existente hasta la constitución del Parlamento de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, el cual, a su vez, al poner en marcha las previsiones del artículo 36 del Estatuto a través del procedimiento previsto en la Disposición Transitoria quinta, que veremos a continuación, desaparecerá al constituirse estatutariamente el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad, quien, en su caso -esto es, si todavía no existiese una Ley Electoral de Cataluña- -- será el que realizará las actuaciones previstas en esta Disposición como de la competencia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional, si se planteara la necesidad de convocar nuevas elecciones.

Otra posibilidad -esta necesaria- de que sea utilizada esta Disposición Transitoria es la de que se llegue a la situación prevista en el apartado 6 de la Disposición Transitoria Sexta (disolución del Parlamento y -- convocatoria de nuevas elecciones, si el Parlamento elegido de acuerdo con este procedimiento no otorgase su confianza a ninguno de los candidatos a Presidente de la Generalidad, caso que, como es sabido, no se dió).

Recordemos que, al plantearse a nivel estatal este mismo tema ha sido una actuación del ejecutivo la que ha regulado las primeras elecciones a las Cortes Generales, una vez promulgada la Constitución (el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de Marzo).

El apartado 1 de la Disposición establece las normas sobre el momento de la celebración de las elecciones del Parlamento de Cataluña. El tema "tiempo" puede resumirse en dos puntos fundamentales:

- Las elecciones se convocarán como máximo, quince días después de la

promulgación del Estatuto (hay que entender que se trata de días naturales al no establecerse otra cosa).

- Entre la convocatoria y las elecciones no pueden transcurrir/más de sesenta días.

Aunque pueda escapar al objeto del presente trabajo, señalemos - que el Decreto de convocatoria de las primeras elecciones al Parlamento/ de Cataluña de acuerdo con lo que establece el Estatuto lleva fecha de - 17 de Enero de 1980, habiéndose publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, el 21 de Enero y en el Boletín Oficial del Estado/ el día 23. Si tenemos en cuenta que el Estatuto lleva fecha 18 de Diciembre de 1979, y fue publicado en el Boletín Oficial del Estado del 22 del mismo mes, vemos que la convocatoria no cumplió el plazo ordenado, lo - cual, si bien no ha significado en la práctica ninguna desviación sustancial, da una pobre impresión sobre lo que en España se entiende por el - cumplimiento de los mandatos jurídicos en una de las escasísimas ocasiones en que el Estatuto (Ley Orgánica, de acuerdo con la Constitución) fija un plazo, lo que no da lugar al optimismo en aquellas ocasiones en que no se fija plazo ni término.

En cuanto a la fecha de celebración de las elecciones, el Decreto de 17 de Enero de 1980 las fijó para el 20 de Marzo, lo que, por lo - menos cumplía lo mandado en esta Disposición, al menos si atendemos a -- la fecha de publicación de la convocatoria, pues si nos atenemos a la de ésta, el lapso era de 63 días naturales (1980 fue año bisiesto) (116).

Hay que señalar que, con muy buen acuerdo, en esta Disposición - no se cae en el error, tantas veces apuntados, de hablar del Estado y de la Generalidad al referirse al Gobierno Central y al autonómico sino que se habla del "Gobierno" (no se dice a cual se refiere expresamente, pero queda claro que se trata del Central) y el Consejo Ejecutivo de la Gene-

ralidad provisional, (la única vez en todo el Estatuto en que no se incluye la alternativa "o Gobierno", quizá por tratarse de la Generalidad provisional restablecida por Real Decreto-Ley 41/1977, de 29 de Septiembre, que en su artículo 3º denomina al ejecutivo preautonómico como "Consejo Ejecutivo" exclusivamente).

Llama la atención en este apartado la exigencia del "previo acuerdo" entre el Gobierno del Estado y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional para una convocatoria con unos plazos tan perentorios, lo que, probablemente, fue la causa de las irregularidades arriba apuntadas en el cumplimiento de los mismos, tema que muy pocas variantes admitía para llegar a tal "acuerdo", pero que requirió la afirmación de la autonomía de las dos partes negociadoras, con los lamentables efectos ya señalados respecto al orden jurídico.

El apartado 2 establece las circunscripciones electorales y el número de Diputados del Parlamento de Cataluña atendiendo a la población representada de acuerdo con este sistema provisional o transitorio.

Hay que señalar que las circunscripciones previstas (las cuatro provincias de Cataluña) coinciden con las que la Constitución establece en su artículo 68,2 para las elecciones al Congreso de Diputados.

Se intenta asimismo, en este apartado paliar, aunque sea minimamente, el peso demográfico que la provincia de Barcelona tendrá siempre en los órganos representativos de la Comunidad Autónoma, estableciendo que la misma elegirá un Diputado cada 50.000 habitantes con un máximo de 85 Diputados, mientras que a las otras tres circunscripciones se les señala un número mínimo de Diputados y uno más por cada 40.000 habitantes sin fijar más tope máximo que el del total de escaños del Parlamento.

Aún así, inevitablemente resalta la preponderancia de la circunscrip-

ción barcelonesa a la que se atribuye como máximo el 62,96% de los escaños a cubrir, mientras que a Gerona se le atribuye el 12,59%, a Lérida - el 11,11% y a Tarragona el 13,33%.

Es curioso señalar que a Barcelona se le atribuye "un máximo" de 85 Diputados, mientras que, tras explicar el sistema de atribución se - atribuyen sin más los Diputados que corresponden a las otras tres circunscripciones. Como antes se ha dicho que el Parlamento contará con 135 escaños en realidad no cabe hablar de máximos ni mínimos, pues, al sumar 135 las atribuciones hechas a cada circunscripción, no vemos la posibilidad - de que las mismas puedan quedar alteradas, al menos mientras sea válido - este procedimiento transitorio. En realidad lo que aquí se ha hecho es fijar el número de Diputados correspondientes a cada circunscripción provincial explicando el sistema seguido. Así pareció entenderlo el Decreto de/ 17 de Enero de 1980 convocando las correspondientes elecciones, el cual - sin recoger el sistema seguido para llegar a las cifras que se dan en el/ Estatuto se limita a dar el número de escaños a cubrir por cada circuns-- cripción, que coincide con los establecidos en esta Disposición.

Comparando la distribución de escaños por provincias para el Parla^umento de Cataluña y para el Congreso de los Diputados, hay que señalar que de acuerdo con el Real Decreto-Ley de 18 de Marzo de 1977 -vigente en la - actualidad en esta materia- las provincias catalanas eligen un total de 47 Diputados para el Congreso, de los cuales el 70,21% corresponden a Barcelo^una (33), frente al 62,96% que se le atribuyen para el Parlamento de Catalu^uña. A gerona se le atribuyen cinco Diputados, lo que representa el 10,63% del total de Diputados de Cataluña, mientras que en el Estatuto se le atri^ubuye el 12,59%. En cuanto a Lérida, se le atribuyen cuatro Diputados, lo - que representa el 8,51% frente al 11,11% que le atribuye el Estatuto. Por/^ultimo a Tarragona le corresponden -como a Gerona- cinco Diputados, esto - es el 10,63% del total de Diputados representantes de las circunscripciones

catalanas frente al 13,33% que se le atribuye en el Estatuto para el Parlamento de Cataluña.

Resumiendo, podemos decir que el peso específico de cada una de las circunscripciones en el Parlamento de Cataluña en relación con el que tienen en el Congreso de los Diputados es superior en los casos de Gerona, Lérida y Tarragona con un descenso porcentual en el caso de Barcelona, que, pese a ello, sigue eligiendo a la mayoría absoluta de los representantes de la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con la población de derecho de las cuatro provincias resultante del censo de población referido al 1 de marzo de 1981 publicado por el Instituto Nacional de Estadística, nos encontramos con que Barcelona eligió un Diputado al Parlamento de Cataluña cada 54.390 habitantes, Gerona un Diputado cada 27.470 habitantes, Lérida uno cada 23.573 habitantes y Tarragona uno cada 28.506 habitantes.

Respecto al apartado 2 es prácticamente reproducción de lo que sobre la elección para el Congreso de los Diputados establece el n.º 1 del artículo 68 de la Constitución que dice que serán elegidos "por sufragio universal, libre, directo y secreto", suprimiéndose en esta Disposición el carácter de "libre", inexplicablemente, del sufragio, el cual, sin embargo se recogía en el artículo 31 del propio Estatuto. Se recoge, en cambio, la mayoría de edad a los 18 años consagrado en el artículo 12 de la Constitución, lo cual no figuraba en el articulado del Estatuto.

En cuanto al carácter proporcional del sistema de escrutinio, baste decir que el mismo se menciona ya en el artículo 31 del Estatuto y también se establece en el n.º 3 del artículo 68 de la Constitución para las elecciones al Congreso de los Diputados.

El apartado 4 se ocupa de las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y los recursos de impugnación de la elección y proclamación de Diputados.

Las Juntas Provinciales adquieren en su jurisdicción la totalidad de las competencias que corresponden a la Junta Central de acuerdo con la normativa electoral vigente, lo que puede originar una cierta descoordinación al no preverse la existencia de una Junta Regional sino cuatro Juntas Provinciales, de hecho, independientes entre sí, ignorando que es lo que se ha querido conseguir con la supresión -o, mejor dicho, con la no creación- de una "Junta Central" de Cataluña que conozca las posibles incidencias que en la materia se puedan producir en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La referencia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona como organismo encargado de la resolución de los recursos de impugnación que se presentaren, es lógica al tratarse de elecciones de carácter regional, no previéndose la posibilidad de recurso ante el Tribunal Supremo en base a querer agotar, de acuerdo con la Constitución y con el propio Estatuto, en los órganos radicados en la Comunidad Autónoma las instancias procesales originadas en la misma, como es un caso claro el referente a las elecciones al Parlamento regional.

El carácter transitorio pero de duración no limitada necesariamente a las primeras elecciones al Parlamento de Cataluña del procedimiento previsto en esta Disposición Transitoria, viene dado -en nuestra opinión- por el hecho de que se prevea la actuación futura del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña cuando en él se haya integrado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con independencia de las reservas técnicas que sobre esta materia se han hecho en su momento. En definitiva, señalemos que la promulgación de la Ley -

Electoral de Cataluña no se ve como un hecho inmediato a la constitución del primer Parlamento de acuerdo con la normativa del Estatuto, cuyo procedimiento viene contemplado en esta Disposición.

El apartado 5 establece el carácter supletorio de las normas del Estado en todo aquello no previsto en esta Disposición, lo que en definitiva, no es sino incidir sobre lo establecido en la ya comentado Disposición Transitoria Segunda al decir que mientras el Parlamento de Cataluña no legisle sobre las materias de su competencia -entre las que se encuentra la Ley Electoral de Cataluña, según se establece en el apartado 1 del artículo 31 del Estatuto y en esta Disposición Transitoria Cuarta- "continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias".

Recordemos, por otra parte, que este carácter supletorio del Derecho del Estado tiene, en realidad, carácter imperativo, en cuanto que el apartado 3 del artículo 149 de la Constitución establece inequívocamente/ que "el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Recordemos, asimismo que "las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales" estaban contenidas en el momento de promulgarse el Estatuto -y lo siguen en la actualidad- en el Real Decreto Ley de 18 de Marzo de 1977 considerado de aplicación por el apartado 3 de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, al no haberse desarrollado legalmente lo previsto en su artículo 68.

Por último, y para concluir el comentario a esta Disposición, señalemos que el Estatuto de 1932, no consideró necesario hacer una regulación transitoria tan detallada del procedimiento electoral al que se dedican solamente dos párrafos de su única Disposición Transitoria. En tales párra

fos (2º y 3º) se establece que:

"Previo acuerdo con el Gobierno, la Generalidad fijará la fecha para la elección del Primer Parlamentario de Cataluña con arreglo al mismo procedimiento de las elecciones a Cortes Constituyentes.

Para las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, el territorio de Cataluña se dividirá en las circunscripciones siguientes: - Barcelona -ciudad, Barcelona - circunscripción, Gerona, Lérida y Tarragona. Las circunscripciones votarán un Diputado por cada 40.000 habitantes por el mínimo de 14 Diputados por circunscripción"

Por su parte, el último párrafo de la Disposición establecía que "mientras no legisle sobre materias de su competencias, continuarán en vigor las leyes actuales del Estado que a dichas materias se refieran. ...".

Se evita en dicha norma la fijación de plazos para la convocatoria a fin de evitar que un retraso en el acuerdo entre el Gobierno y la Generalidad impida -como ha ocurrido en el caso actual- su cumplimiento y -- se menciona expresamente que se trata de las elecciones para el primer - Parlamento de Cataluña, fórmula más acorde con la esencia de lo que es - el Derecho Transitorio que la utilizada en el Estatuto actual y que ya - se ha señalado.

Las detalladas referencias al procedimiento a seguir se sustituyen por una clara e inequívoca referencia al seguido para la elección - de las Cortes Constituyentes, sin entrar, innecesariamente a efectos - prácticos, en referencias a las notas de sufragio y a la intervención - de las Juntas Electorales.

En cuanto a las circunscripciones electorales previstas en ambos Estatutos, no se trata en este trabajo de tomar partido por uno u otro

sistema, pues ambas son válidas a efectos representativos, existiendo -
partidarios de ambas. Si bien hay que señalar que en el Estatuto de 1932/
se tiene conciencia del decisivo peso demográfico que en el conjunto de -
Cataluña tiene la ciudad de Barcelona, a la que se individualiza como --
circunscripción, peso demográfico que en la actualidad no se refiere tan-
to a la ciudad, como a aquellos núcleos de población unidos o colindantes
con ella, pero geográficamente radicados en distintos municipios.

QUINTA: CONSTITUCION DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA Y ELECCION DEL PRIMER --
PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DESPUES DE LA PROMULGACION DEL ESTA-
TUTO.

1.- UNA VEZ PROCLAMADOS LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES, Y EN UN TERMINO MAXIMO DE OCHO DIAS, EL PRIMER PARLAMENTO DE CATALUÑA SE CONSTITUIRA BAJO UNA MESA DE EDAD INTEGRADA POR UN PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS Y PROCEDERA INMEDIATAMENTE A ELEGIR LA MESA PROVISIONAL. ESTA COMPO-
NDRÁ DE UN PRESIDENTE, DOS VICEPRESIDENTES Y CUATRO SECRETARIOS.

2.- EN UNA SEGUNDA SESIÓN, QUE SE CELEBRARA COMO MAXIMO, DIEZ - DIAS DESPUES DEL FINAL DE LA SESION CONSTITUTIVA, EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO, PREVIA CONSULTA A LOS PORTAVOCES DESIGNADOS POR LOS PARTIDOS O GRUPOS POLITICOS CON REPRESENTACION PARLAMENTARIA, PROpondRA, DE ENTRE/ LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO, UN CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD, PROCEEDIENDOSE, TRAS DEBATE, A LA VOTACION.

3.- EL CANDIDATO DEBERA OBTENER LOS VOTOS DE LA MAYORIA ABSOLU TA DE LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE DE LA GENE RALIDAD. ESTA ELECCION SUPONDRA LA SIMULTANEA APROBACION DEL PROGRAMA -- DE GOBIERNO Y DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO EJECUTIVO PROPUESTO POR EL - CANDIDATO ELEGIDO.

4.- DE NO ALCANZAR DICHA MAYORIA, EL MISMO CANDIDATO PODRA SOME TERSE A UNA SEGUNDA VOTACION CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUES DE LA ANTE-- RIOR, EN LA QUE TAMBIEN SE REQUERIRA LA MAYORIA ABSOLUTA PARA SER ELE-- GIDO PRESIDENTE. SI TAMPOCO SE ALCANZASE LA MAYORIA ABSOLUTA EN LA SE-- GUNDA VOTACION, EL MISMO CANDIDATO PODRA SOMETERSE A UNA TERCERA VOTA-- CION CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUES DE LA ANTERIOR, SIENDO ELEGIDO PRESI DENTE SI OBTIENE EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA SIMPLE DE LOS DIPUTA-- DOS.

5º.- SI DESPUES DE ESTA TERCERA VOTACION EL CANDIDATO NO RESULTA SE ELEGIDO DEBERA INICIARSE EL PROCEDIMIENTO CON OTRO CANDIDADO, DESIGNADO EN LOS MISMOS TERMINOS DEL APARTADO 2 DE ESTA DISPOSICION TRANSITORIA.

6º.- SI PASADOS DOS MESES DESDE LA PRIMERA VOTACION NINGUN CANDIDATO OBTUVIESE LA CONFIANZA DEL PARLAMENTO, ESTE QUEDARA DISUELTO Y SE CONVOCARAN NUEVAS ELECCIONES EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS.

7º.- ELEGIDO EL PRIMER PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD, LA ORGANIZACION DE ESTA SE ACOMODARA A LO PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO, CESANDO EL PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS NOMBRADOS AL AMPARO DEL REAL DECRETO-LEY/41/1977, DE 29 DE SEPTIEMBRE" (117).

Regula esta disposición la constitución del primer Parlamento de Cataluña, elegido de acuerdo con el procedimiento previsto en la Disposición Transitoria quinta y la designación por el mismo del Presidente/ de la Generalidad, tal como establece el artículo 36 del Estatuto.

En cuanto al carácter transitorio del Derecho contenido en esta norma, ocurre algo parecido a lo señalado respecto a la elección del Parlamento de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición anterior. El apartado 1, habla de la constitución del "primer Parlamento de Cataluña" y en el 7 del "primer Presidente de la Generalidad", pero el apartado 5 del artículo 36 del propio Estatuto establece que "una Ley de Cataluña determinará la forma de elección del Presidente" de la Generalidad pero sin fijar un plazo para la promulgación de tal Ley ni prever se la posibilidad del cese del Presidente (pérdida de confianza, fallecimiento, incapacitación) antes de ello, lo que, teóricamente desvincularía la nueva elección del procedimiento previsto en esta Disposición. Es de imaginar que, en tal caso, se aplicaría nuevamente este procedimiento, pero lo cierto es que se habría producido una solución de continuidad durante el periodo en que el Presidente elegido de acuerdo con las nor--

mas contenidas en esta Disposición, hubiese ejercido sus funciones.

Todo ello, producto de una defectuosa construcción jurídica a la que se le da, inexplicablemente una solución distinta a la utilización en la Disposición anterior al establecer que "en tanto una ley de Cataluña no regule ..."

Por tanto, parece que esta norma transitoria puede tener, en principio, una vigencia indefinida en el sentido de que no existe ningún imperativo legal para que sea sustituida a plazo fijo.

Sobre este punto recordemos que el nombramiento del Presidente del Gobierno del Estado se regula en el artículo 99 de la Constitución, previéndose en su Disposición Transitoria Octava la situación de la Presidencia del Gobierno una vez promulgada la Constitución, dándose un plazo de treinta días para que el entonces Presidente optase por someterse al voto de investidura o disolver las Cámaras, situación típica de Derecho Transitorio con independencia del juicio crítico que, en su día, mereciera la solución adoptada por la Constitución. Lo que no se hace en las Disposiciones Transitorias de la Constitución es regular el sistema de nombramiento del Presidente del Gobierno y su investidura.

Entrando en el contenido concreto de la Disposición comentada, vemos que el apartado 1 aborda un tema reglamentario como es el de la constitución del primer Parlamento de Cataluña una vez proclamados los resultados de las elecciones y la formación de una Mesa de edad para presidirlo - así como la elección de la Mesa provisional y su composición.

Son estos, temas que, lógicamente, habría de contemplar el Reglamento previsto en el artículo 32 del Estatuto, Reglamento, por supuesto, - inexistente al constituirse el primer Parlamento de Cataluña, por lo que, efectivamente, estamos en presencia de un caso de Derecho Transitorio, -

aunque, quizá, sea excesivo incluir estas cuestiones en el texto estatutario, aun en forma de Disposición Transitoria, pues podrían haber bastado unas normas provisionales dictadas por la Generalidad provisional, actuante en el momento de promulgarse el Estatuto o recurrir al derecho estatal como último Derecho supletorio. Recordemos que cuando se constituyeron las Cortes que elaboraron la Constitución de 1978, también carecían de un Reglamento provisional por lo que su Presidente -nombrado por el Rey- tuvo que dar unas normas provisionales de funcionamiento, inmediatamente antes de su constitución, aunque en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de 4 de Enero de 1977 para la Reforma Política se preveía (caso también claro de Derecho Transitorio) que "desde la Constitución -de las nuevas Cortes y hasta que cada Cámara establezca su propio Reglamento, se regiran por el de las actuales Cortes ... sin perjuicio de acordar, de un modo inmediato, las modificaciones parciales que se estimen necesarias o se estimen convenientes".

Otra cuestión -aunque no revista especial importancia- es el plazo de constitución del Parlamento. Se establece que "en un término (se trata, más bien de un plazo) máximo de ocho días, el primer Parlamento de Cataluña se constituirá ...", lo que parece indicar que, tal plazo se refiere solamente al primer Parlamento de Cataluña y que, al no decirse nada sobre el particular en el articulado, los sucesivos Parlamentos se constituirán en el plazo que fije el Reglamento, dándose el caso de que, respecto a las Cortes Generales, es el apartado 6 del artículo 68 de la Constitución el que fija la convocatoria (no constitución) del Congreso de los Diputados "dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones (no a la proclamación de sus resultados)", En cambio, respecto al Senado, al artículo 69, no fija ningún tipo de plazo para su convocatoria o Constitución.

Una última cuestión relacionada con este apartado es la, a nuestro

juicio, incorrecta referencia al "primer Parlamento de Cataluña", pues parece técnicamente más correcto referirse al primer Parlamento de Cataluña "elegido de acuerdo con las normas del presente Estatuto" o cualquier otra fórmula similar, aunque este tipo de incorrecciones -fruto, creemos, de un apresuramiento no muy beneficioso para la técnica legislativa- son moneda bastante corriente a lo largo del texto estatutario, como ya se ha señalado en anteriores ocasiones.

Los apartados 2, 3 y 4 prevén el sistema de nombramiento del Presidente de la Generalidad, lo que estableciendo un paralelismo con el Gobierno del Estado, sería su "voto de investidura", con un procedimiento bastante semejante al previsto en la Constitución para el nombramiento del Presidente del Gobierno, si bien aquí se incluye una votación más que, a nuestro juicio, es absolutamente innecesaria. Las etapas a seguir para el nombramiento de Presidente de la Generalidad son:

1ª.- Presentación del Candidato por el Presidente del Parlamento - (en realidad se trataría del Presidente de la Mesa provisional, elegida según se establece en el apartado 1) previa consulta con los portavoces de los partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria.

Es curioso señalar que en el apartado 2 de esta Disposición vuelve a omitir su redactor la denominación de "Parlamento de Cataluña" para pasar a hablar exclusivamente del "Parlamento" y de los parlamentarios".

Hay que advertir que, cumpliendo lo establecido en el artículo 63 del Estatuto, el candidato ha de ser miembro del Parlamento de Cataluña, - condición parlamentaria, que, como ya indicamos en su momento no exige la Constitución para ser candidato a Presidente del Gobierno.

2ª.- Una vez presentado el candidato se celebrará un debate parlamentario sobre el mismo y se procederá a la correspondiente votación.

Se hace referencia en la parte final del apartado 2 al debate, pero -- lo que se omite es decir exactamente qué se va a debatir, lo que lógicamente se referirá al programa que previamente presentará el candidato, omisión que, como otras cuestiones en el Estatuto, no tiene una explicación pausable.

En este aspecto señalemos que en el caso del Presidente del Gobierno, - el artículo 99 de la Constitución no prevé explícitamente la calibración - de debate sino, solamente, la exposición del programa político del Gobierno que pretende formar (lo que no se menciona en el Estatuto como ya se ha indicado) lo que, en la práctica, ha dado lugar a enfrentamientos en razón a la necesidad o no de debate (concretamente, en la sesión de investidura/ de 1979 se entendió que el mismo no procedía).

Hay que señalar el carácter notablemente perentorio que tienen los plazos fijados en los apartados 1 y 2 de esta Disposición, pues, de acuerdo - con los mismos, la presentación del candidato por el Presidente del Parlamento de Cataluña se realizará, como máximo, 18 días después de la celebración de las elecciones. Hay que añadir que en el caso del Presidente del - Gobierno, la Constitución no fija ningún plazo para el presentación del -- primer candidato, pudiéndose deducir únicamente que, podrán transcurrir 25 días que es el plazo máximo fijado para la convocatoria del Congreso de -- los Diputados a partir de la celebración de las elecciones, pero al tratarse de un plazo máximo de convocatoria no nos puede servir de referencia, pues el mismo puede agotarse o no y una vez convocado el Congreso no se establece ningún plazo para la presentación.

3ª.- Votación: El candidato propuesto deberá obtener mayoría absoluta para resultar elegido en primera votación.

Se añade en el apartado 3 que la obtención de la mayoría absoluta supone la aprobación del programa de Gobierno y de la composición del Consejo/

Ejecutivo (aquí no se añade "o Gobierno", probablemente para evitar la repetición de la palabra) propuestos por el candidato lo que presupone tal/ proposición previa que no se había mencionado con anterioridad, como ya - se ha dicho, y sobre la que lógicamente ha de versar el debate anterior - a la votación.

En el caso del Presidente del Gobierno del Estado no se establece -- en la Constitución que tenga que presentar a los miembros del Gobierno que pretende formar parte, sino solamente su programa y de hecho, en las votaciones de investidura de 1979 y 1981, el Presidente formó su Gobierno con posterioridad a la obtención de la investidura.

4ª. Segunda votación: Con las mismas características y requisitos de la primera, cuarenta y ocho horas después de ésta y en la que se requiere, asimismo, mayoría absoluta.

Es optativo por parte del candidato el someterse a esta segunda votación o renunciar a su candidatura, pero no vemos la razón de esta segunda votación en tan corto lapso de tiempo, durante el cual es difícil que se/ produzca un cambio en la intención del voto que permita conseguir una mayoría absoluta que previamente ha sido negada, más teniendo en cuenta que se prevé la necesidad de una tercera votación en la que sería suficiente/ la mayoría simple.

De hecho, lo que ocurrió en la elección del primer Presidente de la - Generalidad después de la promulgación del Estatuto fué que las negociaci^ones políticas se prolongaron hasta la celebración de la segunda votación, lo que hacía innecesaria la primera, pues el resultado final y su forma - era exactamente el mismo con independencia de que se hubieran conseguido/ en una u otra votación (110).

5ª. Tercera votación: cuarenta y ocho horas después de no obtener la mayoría absoluta en la segunda y en la que basta la mayoría simple.

No se dice aquí (apartado 4), pero hay que deducir que la obtención de la mayoría simple en esta tercera votación supone, además de la elección del candidato como Presidente de la Generalidad, la simultánea aprobación de su programa de gobierno y de la composición del Consejo Ejecutivo propuestos.

En una correcta construcción jurídica la referencia a la aprobación del programa y la composición del Consejo Ejecutivo debiera de haber figurado en un párrafo aparte, tras haber establecido las posibles votaciones a las que el candidato podría someterse hasta resultar elegido.

El contenido del apartado 5 se corresponde con el sistema normal en estos casos, esto es, iniciar nuevamente el procedimiento con otro candidato. Tal es, por otra parte, el contenido del apartado 4 del artículo 99 de la Constitución en relación con la designación de Presidente del Gobierno.

El apartado 6 prevé la posibilidad de que en el plazo de dos meses desde la celebración de la primera votación ningún candidato obtuviese la confianza del Parlamento, en cuyo caso "éste quedará disuelto" "ipso-jure" sin necesidad de que ninguna autoridad del Estado o de la Comunidad Autónoma acuerde o proceda a tal disolución, a diferencia del Congreso de los Diputados, que, en tal caso, será disuelto por el Rey.

Se prevé, asimismo, la convocatoria de nuevas elecciones en el plazo de quince días, las cuales, al tratarse del primer Parlamento de Cataluña elegido de acuerdo con el Estatuto y no existir, por tanto, Ley del mismo sobre la materia se deberán regir por el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria 4ª, Disposición que también regirá --

caso de que el Presidente pierda la confianza del Parlamento antes -- de expirar su mandato sin que previamente se haya promulgado la correspondiente Ley o esta siguiera sin promulgarse cuando haya transcurrido el periodo de cuatro años previsto en el artículo 31.

No se hace mención al sistema de elección del Presidente de la - Generalidad cuando el elegido, de acuerdo con las previsiones de esta - Disposición, perdiera la confianza del Parlamento de Cataluña, fallecie re o quedara incapacitado (de hecho el Estatuto no prevé en ninguno de/ sus artículos las causas del cese del Presidente, que lógicamente irán/ incluidas en la Ley prevista en el artículo 36, Ley que, por cierto, - no es citada en ningún momento en esta Disposición).

El apartado 7 establece la consecuencia jurídica inmediata de la elección del Presidente de la Generalidad, esto es, la disolución de la Generalidad, provisional restablecida por el Real Decreto Ley 41/1977 - de 29 de Septiembre, y la organización de la misma en base a lo previs to en el Estatuto. A su vez esta disposición viene impuesta, -y, por - ello, es hasta cierto punto innecesaria- en la Disposición Transitoria/ séptima de la Constitución que establece que los organismos provisiona les autonómicos se considerarán disueltos "una vez constituidos los ór ganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobadas conforme a - esta Constitución", Disposición que se remacha y concreta al caso cata lán en este apartado.

Hay que señalar la imprecisión terminológica que se da en este - apartado, al hablar de la elección del "primer Presidente de la Genera lidad", pues, en primer término, no se tratará exactamente del primer - Presidente de la Generalidad de Cataluña históricamente (el actual Pre sidente hace el número 115) y, en segundo término, en el momento de pro mulgarse el Estatuto, y hasta la elección del nuevo Presidente de acuer

do con lo establecido en el mismo, existía un Presidente efectivo de la Generalidad de Cataluña restablecida provisionalmente por Real Decreto -- Ley 41/1977, de 29 de Septiembre.

La fórmula que debería de haberse utilizado hubiera sido alguna -- que hiciese referencia a la elección del primer Presidente de la Generali-- dad de acuerdo con el Estatuto o con esta Disposición Transitoria en con-- creto.

Por último, y como dato casi exclusivamente anecdótico sobre la -- incorrecta utilización de denominaciones y expresiones a lo largo del Es-- tatuto, señalemos que mientras en el apartado 2 de esta Disposición se -- dice que el candidato a Presidente de la Generalidad se propondrá "de en-- tre los miembros del Parlamento" (expresión utilizada también en el artí-- culo 36), en el apartado 4 se habla, con mayor exactitud, de la "mayoría -- simple de los Diputados".

El Estatuto de 1932 no preveía procedimiento de elección durante -- el periodo transitorio tras la aprobación del Estatuto, diciéndose solamen-- te en el párrafo 6º de su artículo 14 que "el Presidente de la Generalidad será elegido por el Parlamento de Cataluña".

SEXTA: BASES PARA EL TRASPASO DE SERVICIOS INHERENTES A LAS COMPETENCIAS -
DE LA GENERALIDAD SEGUN EL ESTATUTO.

EL TRASPASO DE LOS SERVICIOS INHERENTES A LAS COMPETENCIAS QUE, SE
GUN EL PRESENTE ESTATUTO, CORRESPONDEN A LA GENERALIDAD, SE HARA DE ACUER
DO CON LAS BASES SIGUIENTES:

1.- UNA VEZ CONSTITUIDO EL CONSEJO EJECUTIVO O GOBIERNO DE LA GENE
RALIDAD, Y EN EL TERMINO MAXIMO DE UN MES, SE NOMBRARA UNA COMISION MISTA
ENCARGADA DE INVENTARIAR LOS BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO QUE DEBAN SER -
OBJETO DE TRASPASO A LA GENERALIDAD, DE CONCRETAR LOS SERVICIOS E INSTITU
CIONES QUE DEBAN TRASPASARSE Y DE PROCEDER A LA ADAPTACION, SI ES PRECISO,
DE LOS QUE PASEN A LA COMPETENCIA DE LA GENERALIDAD.

2.- LA COMISION MIXTA ESTARA INTEGRADA PARITARIAMENTE POR VOCALES/
DESIGNADOS POR EL GOBIERNO Y POR EL CONSEJO DE LA GENERALIDAD Y ELLA MIS-
MA ESTABLECERA SUS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

LOS ACUERDOS DE LA COMISION MIXTA ADOPTARAN LA FORMA DE PROPUESTAS
AL GOBIERNO QUE LAS APROBARA MEDIANTE DECRETO, FIGURANDO AQUELLAS COMO -
ANEJOS AL MISMO Y SERAN PUBLICADAS SIMULTANEAMENTE EN EL "BOLETIN OFICIAL
DEL ESTADO" Y EN EL "DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT", ADQUIRIENDO VIGENCIA
A PARTIR DE ESTA PUBLICACION.

3.- LA COMISION MIXTA ESTABLECERA LOS CALENDARIOS Y PLAZOS PARA EL
TRASPASO DE CADA SERVICIO. EN TODO CASO LA REFERIDA COMISION DEBERA DETER
MINAR EN UN PLAZO DE DOS AÑOS DESDE LA FECHA DE SU CONSTITUCION EL TERMI
NO EN QUE HABRA DE COMPLETARSE EL TRASPASO DE TODOS LOS SERVICIOS QUE CO
RRESPONDEN A LA GENERALIDAD DE ACUERDO CON ESTE ESTATUTO.

4.- SERA TITULO SUFICIENTE PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE -
LA PROPIEDAD DEL TRASPASO DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO A LA GENERALIDAD
LA CERTIFICACION POR LA COMISION MIXTA DE LOS ACUERDOS GUBERNAMENTALES DE

BIDAMENTE PROMULGADOS. ESTA CERTIFICACION DEBERA CONTENER LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY HIPOTECARIA.

EL CAMBIO DE TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LOCALES PARA OFICINAS PUBLICAS DE LOS SERVICIOS QUE SE TRANSFIERAN NO DARA DERECHO AL ARRENDADOR A EXTINGUIR O RENOVAR EL CONTRATO.

5.- LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A SERVICIOS DE TITULARIDAD ESTATAL O A OTRAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE RESULTEN AFECTADAS POR LOS TRASPASOS A LA GENERALIDAD PASARAN A DEPENDER DE ESTA, SIENDOLES RESPETADOS TODOS LOS DERECHOS DE CUALQUIER ORDEN Y NATURALEZA QUE LES CORRESPONDAN EN EL MOMENTO/ DEL TRASPASO, INCLUSO EL DE PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE TRASLADO QUE -- CONVOQUE EL ESTADO EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LOS RESTANTES MIEMBROS -- DE SU CUERO PUDIENDO EJERCER DE ESTA MANERA SU DERECHO PERMANENTE DE OPCION.

MIENTRAS LA GENERALIDAD NO APRUEBE EL REGIMEN ESTATUTARIO DE SUS FUNCIONARIOS, SERA DE APLICACION LAS DISPOSICIONES DEL ESTADO VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

6.- LA GENERALIDAD ASUMIRA CON CARACTER DEFINITIVO Y AUTOMATICO, Y SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, LOS SERVICIOS QUE YA SE HAYAN SIDO TRASPASADOS -- DESDE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1977 HASTA LA VIGENCIA DEL PRESENTE ESTATUTO. EN RELACION A LAS COMPETENCIAS CUYO TRASPASO ESTE EN CURSO DE EJECUCIÓN, -- SE CONTINUARA SU TRAMITACION DE ACUERDO CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CORRESPONDIENTE DECRETO DE TRASPASO. TANTO EN UNO COMO EN OTRO CASO, -- LAS TRANSFERENCIAS REALIZADAS SE ADAPTARAN, SI FUERA PRECISO, A LOS TERMINOS DEL PRESENTE ESTATUTO.

7.- LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES DE BARCELONA, GERONA, LERIDA Y TARRAGONA PODRAN TRANSFERIR O DELEGAR EN LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION DE REGIMEN LOCAL, AQUELLOS SERVICIOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA REQUIERAN UN PLANTEAMIENTO COORDINA

DO, PUDIENDO CONSERVAR AQUELLAS LA EJECUCION Y GESTION DE ESTOS MISMOS -
SERVICIOS.

8.- LA COMISION MIXTA CREADA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 3º DEL REAL/
DECRETO de 30 DE SEPTIEMBRE DE 1977, SE CONSIDERARA DISUELTA CUANDO SE -
CONSTITUYA LA COMISION MIXTA REFERIDA EN EL APARTADO, DE ESTA DISPOSICION
TRANSITORIA.

Establece esta amplísima Disposición Transitoria las bases a las que
se han de ajustar el traspaso de los servicios inherentes a las competen
cias atribuídas a la Generalidad por el Estatuto.

Poco es lo que cabe añadir al procedimiento aquí establecido, aparte
de algunas precisiones terminológicas y técnicas y una somera glosa de /
las distintas bases aquí establecidas. Se trata, en definitiva de unas -
bases de actuación y, con independencia del juicio que puedan merecer en
su conjunto, es a ellas a las que han de atenerse tanto el Gobierno como
la Generalidad para proceder a las necesarias transferencias dimanantes/
del Estatuto.

Sí conviene hacer una llamada de atención sobre el procedimiento es-
tablecido para la fijación de estas bases. Parecen haberse incluido con/
tal precisión en las Disposiciones Transitorias del Estatuto -Ley Orgáni
ca aprobada por las Cortes Generales- para garantizar la realización de/
los traspasos en un plazo razonable, pero dada la complejidad del tema -
y de las actuaciones a realizar, puede darse el caso -como de hecho se -
ha dado- que los traspasos se retrasen, no vayan al ritmo que la Comuni-
dad Autónoma desearía o, en fin, que los plazos no se cumplan por dificul
tades técnicas o políticas, produciéndose las consiguientes tensiones y el
perjuicio que para el mundo jurídico y la autoridad de las Leyes puede -
ocasionar el incumplimiento de ellas en un caso tan calificado como el -
del traspaso de servicios de una Comunidad Autónoma, traspaso en el que/

se señalan plazos tan concretos, y en algunos casos tan ajustados, que serán de difícil cumplimiento real en la práctica. Ya se ha indicado/ que, dos años después de aprobado el Estatuto, "se estimaba" transferido el 70 por 100 de las competencias que corresponden a la Generalidad, de acuerdo con el mismo, si bien continúan, en gran medida las discusiones sobre los servicios traspasados y por traspasar sin que se haya elaborado el "calendario final" de estos últimos.

El tema era tratado de forma más general, pero al mismo tiempo - más flexible, en el Estatuto de 1932, cuya Disposición Transitoria establecía en su primer párrafo que "El Gobierno de la República queda facultado dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, para establecer las normas a que han de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, encargando la ejecución de dichas normas a una Comisión Mixta que designe por mitad el Consejo de Ministros y el Gobierno provisional de la Generalidad. Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros como mínimo, sometiendo, en caso necesario, sus diferencias a la resolución del Presidente de las Cortes de la República"

En primer término, observamos que en el Estatuto de 1932 no se fijaban las bases a que había de ajustarse el traspaso, sino que éstas serían fijadas por el Gobierno, encargándose de su ejecución la correspondiente Comisión Mixta.

En cambio en el Estatuto de 1979 se establecen prolijamente estas bases, constituyendo esta Disposición casi una Ley de Bases autónomas - de las previstas en los artículos 82, 4 y 83 de la Constitución o una delegación legislativa en el Gobierno, quien aprobará los acuerdos de la Comisión Mixta mediante decreto, según se establece en el apartado 2 de la Disposición.

Hay que señalar, en segundo término, que los legisladores de 1932 parece que tenían una idea más clara que los actuales sobre lo que son las "bases" de los traspasos de servicios, pues en la Disposición que comentamos se incluyen tanto bases como fases procedimentales y organismos encargados de ejecutarlas. Así, vemos que en el Estatuto de 1932, después de decir que el Gobierno queda facultado para establecer las normas a que el traspaso ha de ajustarse, se añade que la ejecución de dichas normas se encargará a la Comisión Mixta, de la que se dan las reglas generales de actuación, mientras que en la Disposición comentada se dedican sus tres primeros apartados a la formación y actuaciones de la Comisión.

Asimismo, hay que destacar la imprecisión que representa el hablar de "bases" a las que se ha de ajustar el traspaso de los servicios inherentes a las competencias atribuidas a la Generalidad por el Estatuto, -- pues, luego veremos que tales bases no se refieren exclusivamente al traspaso de servicios en algunos casos, y, en otros, solamente cabe considerarlos como tales si atribuimos al concepto "servicio" un sentido excesivamente amplio, incluyendo aspectos como la titularidad de contratos de arrendamiento y propiedad de inmuebles. En realidad, bajo esta fórmula ("traspaso de servicios") se incluyen todos los aspectos relacionados en la Disposición Transitoria del Estatuto de 1932 ("inventario de bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad").

Esta enumeración del Estatuto de 1932 se da, en cierta medida en el apartado 1 de esta Disposición que trata del nombramiento de la Comisión Mixta que se encargará no de ejecutar las bases, sino de:

- "Inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso".

- "Concretar los servicios e instituciones que deban traspasarse"

y

- "Proceder a la adaptación, si es preciso de los que pasen a la competencia de la Generalidad.

En este primer apartado se incluyen en el término "servicios".

- Los bienes y derechos que deban ser objeto de traspaso.

- "Servicios e instituciones que deban traspasarse".

Después de hablarse de servicios a traspasar, se incluye a "instituciones", cuyo traspaso en un sentido gramatical y jurídico es algo dudoso, pues el concepto "institución" trasciende al de "servicio" y, además, se podrá traspasar el control o la titularidad de la institución, pero no ésta.

Tampoco se especifica qué se entiende por "adaptación" de los que deban traspasarse.

Nos encontramos, en definitiva, con que se ha querido hacer una norma detallada en la materia -en cualquier caso, mucho más detalladas que la contenida en el Estatuto de 1932- pero desde el primer momento queda demasiado impreciso el mismo objeto del traspaso que puede ampliarse o restringirse según la interpretación que quiera darse al concepto de "servicio" lo que, en definitiva, traslada, en gran medida, la ejecución de un texto jurídico al campo de la negociación política.

Otro aspecto que creemos que puede ser más que discutible, a la vista del texto literal del Estatuto es que la atribución de competencias -con carácter exclusivo o de otro tipo- a la Generalidad haya de llevar necesariamente al traspaso de los servicios del Estado que, hasta el momento, ejercían dichas competencias. No es que neguemos la conveniencia -

o necesidad de éste, pero lo cierto es que el mismo no se desprende del tenor del Estatuto, se diga lo que se diga luego en las Disposiciones Transitorias.

El apartado 2 establece que esta Comisión Mixta estará integrada/paritariamente por vocales designados por el Gobierno y por el "Consejo de la Generalidad" (aquí no se le llama "Consejo Ejecutivo" o "Gobierno" o cualquiera de los dos términos alternativos. Inexplicablemente, se le denomina "Consejo" exclusivamente).

En este coinciden los dos Estatutos (el de 1932 y el de 1979), pero en ninguno de los dos se hace referencia al número de vocales de tal Comisión, ni aún en términos de máximo o mínimo, lo que, lógicamente origina una nueva negociación política al margen del contenido del Estatuto, pues, en ningún caso se prevé un momento de convergencia o contacto entre el Gobierno del Estado y la Generalidad en esta materia lo que hace excesivamente penoso el plazo de un mes fijado en el apartado anterior para la constitución de la Comisión, al menos si lo consideramos desde un punto de vista exclusivamente lógico-jurídico.

El no hacer ninguna referencia a la Presidencia de la Comisión y a la adopción de acuerdos queda paliado por la facultad que ésta tiene para establecer sus normas de funcionamiento.

Recordamos que el Estatuto de 1932 establecía que los acuerdos de la Comisión se debería tomar con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, pudiendo resolver las diferencias, en su caso, el Presidente de las Cortes de la República.

Se da aquí un fenómeno bastante habitual en nuestro proceso constituyente actual: aquellos casos en que no se llegó a un acuerdo en la elaboración de la Constitución se posponen a la legislación ordinaria

(de carácter orgánico o no) y cuando en ésta no se llega a un acuerdo se vuelven a posponer a una instancia jurídica inferior como es la Comisión Mixta al fijar sus normas de funcionamiento. Sistema que puede, indudablemente, tener sus ventajas, pero al cual se puede, asimismo criticar al ir postergando las soluciones y alejarlas, en ocasiones, del marco propio en que debían haberse encontrado.

El segundo párrafo de este apartado establece que los acuerdos de la Comisión se elevan al Gobierno en forma de propuesta para que éste las apruebe mediante Decreto, "propuestas" que no parecen tal en cuanto/ que el Gobierno "las probará" sin que parezca que haya posibilidad de otro tipo de actuación por parte del ejecutivo del Estado.

El apartado 3 establece que la Comisión Mixta estableciera los ca lendarios y plazos para el traspaso (lo lógico hubiera sido hablar de -- "los traspasos" en este caso, pero parece que se ha preferido emplear el singular como al principio de la Disposición cuando se habla del traspaso de los servicios en general) el cual, en cualquier caso, deberá de -- terminar en un plazo de dos años a partir de su constitución el término/ en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corres ponden a la Generalidad de acuerdo con el Estatuto.

No se trata de que los traspasos de servicios debieran de estar completados antes de dos años, sino de que antes debería de estar fijado el plazo en que los mismos deberían estar completados. Sin embargo, pese al carácter de este mandato legal, no se prevé que es lo que ocurre si - el plazo no se cumple, ni cómo, en su caso, puede salirse de un eventual "impasse" en las actuaciones de la Comisión que impida cumplir el plazo/ establecido. Por otra parte sigue siendo, cuando menos dudosa, la afirmación de que existen servicios "que corresponden a la Generalidad de - acuerdo con este Estatuto", pues lo que hace el Estatuto, en su Título -

Primero es atribuir a la Generalidad "competencias", pero no "servicios".

El apartado 4 trata de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles del Estado que sean traspasados a la Generalidad y del cambio de titularidad en los contratos de arrendamientos de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran.

Se trata de un aspecto procedimental que, independientemente de la opinión que pueda merecer respecto a posibles derechos de terceros -realmente, parece poco relevante la crítica que en tal sentido se pudiera hacer con carácter general- requiere escaso comentario, habida cuenta de que el Estatuto es una Ley Orgánica y que, por ello, con independencia de sus importantísimos aspectos políticos ha sido acordada y promulgada por los órganos e instituciones competentes desde un punto de vista jurídico-constitucional.

Puede ser discutible la oportunidad o necesidad jurídica de este apartado en una Disposición Transitoria que pretende establecer las bases para el traspaso de servicios, pero, creemos, que, aparte del tema puramente técnico de su inclusión precisamente aquí, no admite mayor comentario.

Hay dos aspectos de este apartado que, quizá, merezcan una reflexión individualizada:

1º. Para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Generalidad, se dice que será título suficiente "la certificación de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgado" con los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

Parece asomar aquí el hecho, ya varias veces comentado, de las distintas manos elaboradoras y redactoras del Estatuto.

En primer término, hay que recordar que no se trata, en puridad, de -

"acuerdos gubernamentales", sino que los acuerdos -como se establece en el - apartado anterior- son de la Comisión Mixta y que el Gobierno los apruebe/ mediante decreto. Entonces hubiera sido más exacto hablar de "Decretos -- aprobatorios de los acuerdos de la Comisión Mixta". En cualquier caso, la - redacción de este primer párrafo podría dar la impresión de que los acuerdos han sido adoptados unilateralmente por el Gobierno del Estado, cuando son el resultado de las actuaciones de una Comisión Mixta -y paritaria- Gobierno- Generalidad.

En segundo término, se habla de "certificación por la Comisión Mixta" -que hemos visto en el apartado anterior que fue la que adoptó el acuerdo - y los "propuso" al Gobierno- de los acuerdos gubernamentales debidamente - promulgados". Pero es que hay que tener en cuenta que, según se establece en el apartado anterior de la Disposición "los acuerdos de la Comisión Mixta - adoptarán la forma de propuesta al Gobierno que las aprobará mediante decreto, figurando aquellos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" ... adquiriendo vigencia a partir - de esta publicación". Una vez que el acuerdo ha sido aprobado por el Gobierno del Estado y esta aprobación ha sido publicada -en la forma debida- en - el Boletín Oficial del Estado, adquiriendo vigencia en tal momento, no se ve la razón jurídica, de que :

a) Tal Decreto haya de ser certificado por nadie, pues ya está publicado en el Boletín Oficial del Estado.

b) Caso de que tal certificación -por cualquier circunstancia muy discutible- fuese necesaria, no resulta fácilmente explicable que deba ser -- realizada "por la Comisión Mixta" y no por el Ministerio de Justicia, o el/ de Presidencia del Gobierno (de quien depende el B.O.E.).

No olvidemos que la ignorancia de las normas no excusa de su cumplimiento. Sería algo parecido a que si para alegar cualquier precepto legal/

- en juicio o fuera de él- hubiera que aportar una certificación de la -- norma en cuestión (ya se tratara de una Ley Orgánica o de una Orden Minis- terial).

2º.- En cuanto al "cambio de titularidad en los contratos de arren- damiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se trans- fieran", aunque pueda haber un trasfondo de decisión política en la solu- ción jurídica adoptada, señalemos, por analogía, una situación semejante: el caso de los inmuebles arrendados a la antigua Secretaria General del - Movimiento -y antes que a ésta a FET y de las JONS-. Al desaparecer la Se cretaría General del Movimiento, en algunos casos el Estado trató de su- brogarse en los contratos de arrendamiento de que era titular el desapare cido Organismo. Sin embargo los Tribunales no aceptaron tal subrogación - por estimar que lo que se había producido era una desaparición del arren- datario y que éste era una persona jurídica distinta del Estado.

En cambio, en este caso, -aunque no haya habido pronunciamiento de los Tribunales- la solución legal adoptada es que el cambio de titularidad "no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato", lo que viene, en cierta medida, en apoyo de la tesis que, aunque con personali- dad diferenciada, las Comunidades Autónomas son parte del Estado por lo / que no procede la extinción o renovación del contrato al cambiar el titu- lar de arrendatario.

El apartado 5 aborda el tema de los funcionarios adscritos a los ser- vicios traspasados.

Aunque el tema trascienda al mero contexto de "servicio", se plantea - respecto a ellos una situación de relativa incertidumbre al producirse el - traspaso, situación que trata de evitar este apartado haciéndolos pasar a - depender de la Generalidad, pero conservando, "todos los derechos de cual- - quier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso", -

pudiendo, asimismo, ejercer su derecho permanente de opción.

Con ello, aunque luego, en la práctica, el tema no haya queda excesivamente claro- se pretende sentar un primer paso para evitar la proliferación burocrática en el Estado con la presencia de un grupo de funcionarios que han quedado sin cometido al haberse transferido sus competencias y traspasado los servicios a través de los cuales los ejercían a las Comunidades Autónomas -y en la propias Comunidades Autónomas al tener que crear sus -- propios cuerpos funcionariales para el ejercicio de competencia que les han sido transferidas y que podrían ser desempeñadas por los funcionarios anteriormente adscritos directamente al Estado y cuyo ámbito de competencias, como tales funcionarios del Estado, se ha visto suprimido o sustancialmente modificado como resultado de las transferencias y traspasos realizados a las Comunidades Autónomas.

El segundo párrafo del apartado considera el Estatuto del que gozarán estos funcionarios, aplicándose la solución de la Disposición Transitoria Segunda, esto es, que mientras el Parlamento de Cataluña no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias.

Sin embargo, es preciso hacer una importante matización respecto a este segundo párrafo. Se afirma en él que "mientras la Generalidad no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia", lo que podría permitir deducir que la Generalidad va a tener un régimen estatutario propio para sus funcionarios y que mientras no se dicte o apruebe el mismo se aplicará otro distinto, que es el del Estado, lo que, indudablemente, sugiere la presencia de dos regímenes diferenciados e independientes, sin tener en cuenta -o, al menos, sin mencionar para nada- que el nº 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución establece que es materia de competencia exclusiva del Estado, "Las Bases del régimen Jurídico de /

las Administraciones públicas (y entre ellas las autónomas) y del régimen estatutario de sus funcionarios..." lo que es recogido en el artículo 10/ del propio Estatuto al atribuir a la Generalidad exclusivamente "el desarrollo legislativo y la ejecución" de la legislación básica del Estado en materia de "régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ella, - así como el régimen estatutario de sus funcionarios". Lo que, en definitiva, mediatiza en gran medida su actuación, aunque el tenor literal de este apartado no parezca que deje pensar así, si lo contemplamos desvinculado/ del contexto general del Estatuto y de su referencia última que ha de ser la Constitución, pues, en cualquier caso, en desarrollo de lo previsto en el artículo 149, 1, 18 de la Constitución, la Ley de Funcionarios que, en su día, dicte el Estado (las Cortes Generales) debe tener principios comunes a todas las Administraciones Públicas en cuanto a la selección, carrra, retribuciones y otros derechos laborales y políticos de los funcionarios, además de establecer reglas en relación con los órganos de gestión/ comunes.

A estos efectos, es importante señalar que si bien la Comisión de Expertos dirigida por el profesor García de Enterría estimó que la gestión orgánica de ordenación del proceso autonómico debería limitarse a definir al alcance de la reserva en favor del Estado en relación con tales mate--rias, remitiendo su regulación específica a la Ley de la Función Pública/ (la cual tres años después de promulgarse la Constitución no ha sido remitida a las Cortes Generales), ello no impide determinadas actuaciones de/ las Comunidades Autónomas.

Así, el Tribunal Constitucional falló en el recurso interpuesto - contra la Ley de la Generalidad de 4 de Junio de 1981 de medidas urgentes sobre la función pública que la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto catalán, en su apartado 5 (el que estamos comentando) hay que interpre

tarlo como concreción, y no como excepción, del principio establecido en la Transitoria Segunda sin que pueda considerarse por tanto inconstitucional toda normación de aspectos determinados de la función pública, -- añadiéndose que la Ley del Parlamento de Cataluña que fué recurrida por / el Gobierno del Estado "al enumerar los principios a que debe ajustarse - la futura Ley de la función pública de Cataluña, no hay ellos nada que - contravenga las normas básicas de la legislación estatal, lo cual no significa constitucionalizar anticipadamente los que se puedan dictar en el/ futuro" (119).

Para concluir el comentario sobre este apartado, señalemos que en/ el mes de Marzo de 1982, según el Ministerio de Administración Territo-- rial, se habían transferido a la Comunidad Autónoma de Cataluña 64.167 - funcionarios de la Administración Central del Estado (120).

Los servicios traspasados a la Generalidad provisional entre el -- 29 de Septiembre de 1977 -fecha de su restablecimiento- y la entrada en - vigor de su estatuto son asumidas por esta "con carácter definitivo y -- automático, y sin solución de continuidad", según se establece en el apar- tado 6 de la Disposición, lo que, sin entrar en la dudosa redacción gramá tical del párrafo, es lógico, pues no era cuestión de renunciar a un proce so de traspasos ya realizado durante la situación preautonómica (121).

Las competencias en curso de traspaso en la fecha de promulgación - del Estatuto se señala que continuarán su tramitación de acuerdo con los-- términos establecidos en el correspondiente Decreto de traspasos, añadién- dose que -lógicamente- en su caso se adaptarán a los términos del propio - Estatuto si ello fuera necesario, lo que se hace extensible a los servicios ya traspasados con anterioridad.

Hay que señalar la confusión que se da en este apartado -confusión

no exclusiva de él ni aún del Estatuto- entre los términos "servicio" y "competencias" y los verbos "transferir" y "traspasar". Así, vemos que/ el apartado empieza hablando de los servicios que ya habían sido traspasado, mencionando, a continuación, "las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución" para acabar diciendo que "las transferencias realizadas se adaptarán" a lo dispuesto en el Estatuto.

El apartado 7 tiene una redacción ambigua, en cuanto que lo que establece son dos tipos de "posibilidades" sin concreción, siendo por lo demás, una norma de difícil inclusión dentro del Derecho Transitorio propiamente dicho.

Primero se dice que las cuatro Disposiciones Provinciales de Cataluña "podrán transferir o delegar" en la Generalidad aquellos servicios que "por su propia naturaleza requieran un planteamiento coordinado". - Pero, al decir que "podrán" realizar tal transferencia o delegación, -- resulta que ésta no será necesaria o inevitablemente realizada, quedando sin determinar claramente quien habrá de decidir esta posibilidad, - por lo que esta Disposición lo que realmente contiene es una autorización a dichas Corporaciones Provinciales para que, si así lo estiman, - procedan a la transferencia o delegación, pues en principio habrán de ser ellas las que libremente lo acuerden así. Tampoco se precisa si la transferencia o delegación, para tener virtualidad, ha de ser realizada por las cuatro Diputaciones o basta con que lo haga alguna o algunas de ellas, en cuyo caso, se resintiría la posibilidad del planteamiento/ común.

Por otra parte, no se determina ni precisan los criterios a seguir para saber cuales son aquellos servicios que "por su propia naturaleza/ requieran un planteamiento coordinado", ni cual es la entidad que ha de estimarlo así, ni las consecuencias materiales y personales que la trans

ferencia o delegación pueda tener.

Además, hay que tener en cuenta que esta posibilidad se subordina expresamente a "lo establecido en la legislación de Régimen Local", no precisándose si se refiere a la actualmente vigente en la materia -que,- por supuesto, no contempla la existencia de las Comunidades Autónomas -- o a la que se dé en el futuro, tema que todavía no ha sido abordado por las Cortes Generales, lo que hace depender la posible efectividad de esta disposición de la normativa pre-constitucional sobre la materia, con las ligeras modificaciones que, por vía de Decreto, se han introducido con posterioridad a 1978, ya que la Ley sobre elecciones locales no afecta al contenido de esta Disposición. Además, tal como está redactado este párrafo, queda su cumplimiento a expensas de la actuación del Estado/ en el sentido de que una modificación de la legislación de Régimen Local puede alterar el alcance de las transferencias que eventualmente se hubieran podido realizar.

Otra "posibilidad" no precisada debidamente en todos sus aspectos - es la apuntada al final del apartado al decir que las Diputaciones podrán, a su vez, "conservar la ejecución y gestión" de los servicios transferidos o delegados, sin determinar quien es el que ha de decidir sobre dicha conservación y su alcance.

Por último señalemos el carácter de estas posibles transferencias -de difícil encuadre con el resto de la Disposición- de tratarse de transferencias de entes inferiores a un ente superior en el plano territorial, alterándose, en parte, la filosofía general del Estado de las Autonomías que, precisamente, se dirige en el sentido contrario, esto es, la transferencia y traspaso de competencia y servicios del ente superior a los inferiores, lo que podría originar, en determinadas circunstancias, un "centralismo autonómico", que es difícil prever como sería acogido por los componentes territoriales de las Comunidades Autónomas.

Para finalizar el comentario de esta Disposición, señalemos que, como consecuencia de las "bases" en ella establecidas, el nombramiento/ de la Comisión Mixta prevista en los apartados 1, 2 y 3 y, en último término, de la entrada en vigor del Estatuto, el apartado 8 establece que -- al constituirse la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición, se -- considerará disuelta la creada de acuerdo con el artículo 3º del Real Decreto de 30 de septiembre de 1977.

Recordemos solamente que el Real Decreto de 30 de Septiembre de 1977 se dictó para desarrollar el Real Decreto-Ley del día anterior (ambos publicados en el Boletín Oficial del Estado de 5 de octubre siguiente) restableciendo provisionalmente la Generalidad de Cataluña. Su artículo 3º establecía:

"1.- Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Generalidad de -- Cataluña, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

2.- La Comisión estará formada por 30 vocales, 15 nombrados por -- el Gobierno y 15 por la Generalidad, y será presidida por un Ministro -- del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo ...".

Una vez promulgado el Estatuto, la desaparición de esta Comisión era tan obvia que no creemos precise ulteriores comentarios, aunque, tal como hemos apuntado en el comentario a los tres primeros apartados de esta Disposición Transitoria, parece que han sido varios los extremos que/ no se han tocado en relación con la composición y funcionamiento de la -- nueva Comisión Mixta que se prevé.

SEPTIMA: TRANSFERENCIAS EN MATERIA DE ENSEÑANZA.

LAS TRANSFERENCIAS QUE HAYAN DE REALIZARSE EN MATERIA DE ENSEÑANZA PARA TRASPASAR A LA COMPETENCIA DE LA GENERALIDAD LOS SERVICIOS Y CENTROS DEL ESTADO EN CATALUÑA SE REALIZARAN DE ACUERDO CON LOS CALENDARIOS Y PROGRAMAS QUE DEFINA LA COMISION MIXTA.

Aparte de otras implicaciones de las que aparentemente pueda tener esta Disposición, hay que decir que su presencia en el conjunto jurídico del Estatuto no puede dejar de producir una cierta perplejidad al lector.

Efectivamente, la Disposición Transitoria anterior se supone que ha fijado las bases a las que se habrá de ajustar el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el Estatuto, corresponden a la Generalidad. En base a ello, el apartado 3 de dicha Disposición establecía que "La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio", sin que, en principio se haga ningún tipo de distinción entre los mismos. Como hemos visto, con dudosa oportunidad, se hace referencia a otros aspectos relativos a los bienes inmuebles, derechos y personas, relacionados con los servicios traspasados o a traspasar.

Sin embargo, aquí se vuelve sobre el tema de los traspasos de servicios al establecer "las transferencias (¿de qué exactamente?)" que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Generalidad los servicios y centros del Estado en Cataluña, "se realizarán/ de acuerdo con los calendarios y programas que defina la Comisión Mixta".

Una vez prevista la constitución de la Comisión Mixta, así como sus bases de actuación, no acaba de entenderse que las transferencias y traspasos relativos a una materia concreta, como es la enseñanza, se afirmen que han de ajustarse a los calendarios y programas que dicha Comisión Mixta defina, como si otras transferencias y traspasos no hubieran de ha-

cerse de acuerdo con ella, a pesar de lo establecido en la Disposición -
Transitoria anterior.

Desde un punto de vista de pura construcción jurídica hay que se-
ñalar que aquí se menciona a la "Comisión Mixta" sin especificar -como -
hubera sido lógico- que se trata de la que se prevé en la Disposición -
Transitoria anterior.

Sin ignorar la importancia que la enseñanza tiene en cualquier co-
lectividad, y en especial en una Comunidad Autónoma con propia "identidad
diferencial" (en la que se incluye un idioma propio), da la impresión de
que esta Disposición Transitoria es, sobre todo, el vestigio de una redac-
ción anterior del Estatuto, menos elaborado y que, una vez se llegó a la -
estructuración definitiva de la Disposición Transitoria Sexta, debía de -
haberse suprimido, pero por las causas que fueren, no se eliminó en el tex-
to final.

OCTAVA

EN LO RELATIVO A TELEVISION, LA APLICACION DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO 16 DEL PRESENTE ESTATUTO SUPONE QUE EL ESTADO DELEGARA EN REGIMEN DE CONCESION A LA GENERALIDAD LA UTILIZACION DE UN TERCER CANAL, DE TITULARIDAD ESTATAL, QUE DEBE CREARSE ESPECIFICAMENTE PARA SU EMISION EN EL TERRITORIO DE CATALUÑA, EN LOS TERMINOS QUE PREVEA LA CITADA CONCESION.

HASTA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO EFECTIVO DE ESTE NUEVO CANAL DE TELEVISION, RADIOTELEVISION ESPAÑOLA (RTV) ARTICULARA A TRAVES DE SU ORGANIZACION EN CATALUÑA UN REGIME TRANSITORIO DE PROGRAMACION ESPECIFICA PARA EL TERRITORIO DE CATALUÑA QUE TELEVISION ESPAÑOLA EMITIRA POR LA SEGUNDA CADENA (UHF).

EL COSTE DE LA PROGRAMACION ESPECIFICA DE TELEVISION A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR SE ENTENDERA COMO BASE PARA LA DETERMINACION DE LA SUBVENCION QUE PUDIERA CONCEDERSE A LA GENERALIDAD DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO CANAL A QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICION TRANSITORIA.

Se trata aquí de una Disposición que, si bien su sentido general es perfectamente comprensible a nivel popular, presenta serios reparos técnicos y jurídicos en cuanto a su formulación en un texto judicial con el rango de Ley Orgánica.

No se trata de invalidar o descalificar el texto sino -como hemos venido tratando de hacer a lo largo de este estudio- de señalar los defectos técnicos y formales que, en su caso, presente el Estatuto.

Vamos a ver independientemente los tres párrafos que figuran en esta Disposición Transitoria Octava y última del Estatuto:

I.- En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 3 del artículo 16 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Generalidad la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de Cataluña, en los términos que prevea la citada concesión"

Lo primero que llama la atención de este párrafo es que no estamos en presencia de una disposición de Derecho transitorio, puesto que no se contempla ninguna situación de tránsito entre dos ordenamientos jurídicos de distinto ámbito temporal, sino que nos encontramos en presencia de una norma interpretativa del alcance de un determinado precepto contenido en el texto articulado del Estatuto, concretamente del apartado 3 del artículo 16, la palabra "supone" es equivalente, en este caso, a "ha de interpretarse como". Recordemos, por tanto que lo que en este primer párrafo se hace es intentar o determinar el alcance del apartado 3 del artículo 16 que establece que "la Generalidad podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y en general todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines".

La interpretación que aquí se hace de esta facultad de la Generalidad es realmente extensiva "en lo relativo a televisión" (expresión francamente desafortunada en un sentido gramatical). La interpretación que aquí se hace de la facultad de "regular, crear y mantener su propia televisión" - por parte de la Generalidad es la de que el Estado otorgará a la Generalidad en régimen de concesión la utilización de un tercer canal "que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de Cataluña". Así, parece deducirse que ya no es la Generalidad la que crea su propia televisión, sino el Estado el que va a crear un "tercer canal" cuya utilización concederá a la Generalidad.

Pero es que se puede apreciar que los redactores de esta Disposición/

no eran expertos en la materia y, por lo que se ve, tampoco se les ocurrió consultar con personas técnicamente capacitadas, sino que prefirieron emplear lo que podríamos denominar -sin ánimo peyorativo- lenguaje/vulgar o "coloquial".

Efectivamente, un "canal de televisión" no es algo que se pueda "crear", sino una banda de frecuencia de emisión que existe ya o que se puede utilizar previamente, pero no algo a crear "ab initio".

En segundo término, se habla en este párrafo de la creación de un tercer canal, como si previamente existieran solamente dos. Señalemos que las frecuencias asignadas a España para la emisión de señales de televisión constituyen los canales 2 al 11 en VHF y 21 al 69 en UHF, lo que representa un total de 59 canales o bandas de frecuencia de emisión, que pueden ser utilizadas o no, pero sin que, en ningún caso desde un punto de vista técnico, pueda hablarse ni de "creación" ni de "tercer canal". Por último, refiriéndonos a un aspecto tanto técnico como gramatical, sería muy difícil preciar que es exactamente lo que se quiere decir al indicar que este "tercer canal" es "para su emisión en el territorio de Cataluña", ¿emisión de qué?

Parece necesario, por tanto, recurrir a la "interpretación de la -- interpretación" lo que nos lleva a situarnos en el lenguaje coloquial, fácilmente comprensible en el momento actual, pero que nunca debió reflejarse en un texto jurídico, pues tal lenguaje, puede perdurar o no en función de los usos y modas de cada momento.

Por otra parte, esta distorsión técnica no acaba en el texto estatutario, pues ha continuado en el funcionamiento práctico de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Así, el 3 de Diciembre de 1981, casi dos años después de la aprobación del Estatuto, el Parlamento de Cataluña aprobó por unanimidad una proposición de ley "que autoriza al Go--

central a crear y ceder a la Generalidad un tercer canal de televisión de titularidad estatal", con lo que el error técnico y terminológico - iniciado en la redacción del Estatuto continúa dándose.

Aparte de ello, señalemos el extraño procedimiento seguido para llegar al cumplimiento de las disposiciones estatutarias, pues se recurre a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87,2 de la Constitución que establece que "Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley - o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea, encargados/ de su defensa".

Decimos que es "extraño" el sistema seguido, en cuanto que para - cumplir una Ley (el Estatuto) se presenta una proposición de Ley, ante/ el Congreso, cuando la obligación ya existía y sin que sea necesario que "la creación" de un nuevo canal de televisión tenga que hacerse por - Ley, teniendo en cuenta que la posible concesión de emisoras privadas/ de T.V. con la asignación de los correspondientes canales, se piensa - hacer mediante acuerdos del ejecutivo.

En cuanto a la puesta en funcionamiento efectivo de este "nuevo canal de televisión" hay que señalar que la posibilidad está prevista en el artículo 2º del vigente Estatuto de la Radio y la Televisión, - cuyo texto reza:

"Uno. Se autoriza al Gobierno para conceder a las Comunidades Au tónomas, la gestión de un canal de televisión de titularidad estatal, - creado específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Au tónoma. Dos. En todo caso, se garantizará la efectiva cobertura nacional de las dos primeras cadenas de Televisión Española" (como vemos las im precisiones técnicas siguen dándose en este otro texto legal).

Por su parte la Disposición Final Primera señala que se constituirá para cada Comunidad Autónoma, una Comisión Mixta de la que formarán parte representantes de la Administración, del Ente Público RTVE y de la Comunidad, a fin de elaborar los planes técnicos para el establecimiento del tercer canal (sic) que serán elevados al Gobierno para su aprobación.

La cuestión ahora estriba en cuando se considerará cumplido lo que se indica en la Disposición Adicional Cuarta del Estatuto (de la Radio y la Televisión) que condiciona el tercer canal regional a la cobertura técnica de los actuales Primer y Segundo Programas a todo el territorio/ español.

II. "Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión, Radiotelevisión Española (RTV) articulará a través de su organización en Cataluña un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Cataluña que Televisión Española emitirá por la segunda cadena (UHF)".

En este segundo párrafo se regula transitoriamente la aplicación -- del apartado 3 del artículo 16, mientras no se realizan las previsiones del párrafo anterior.

Aquí --en un párrafo que parece redactado por una mano distinta de la del primero-- ya no se habla de "creación de un tercer canal", sino de -- "puesta en funcionamiento efectivo" del mismo.

Se prevé que durante tal periodo --no concretado en su término en el Estatuto, pero que, como hemos visto, se intenta superar mediante la iniciativa legislativa prevista en el nº 2 del artículo 87 de la Constitución-- se "articulará" una programación específica para el territorio de -- Cataluña que Televisión Española emitirá por la segunda cadena (UHF), uti

lizándose aquí el término "cadena" en su sentido conjunto de emisiones y reemisiones que emiten en frecuencia UHF que, como se ha indicado, dispone de los canales o bandas de frecuencia números 21 al 69.

Hay que señalar que la articulación de esta programación transitoria no parece haber requerido el recurso a la iniciativa legislativa de la Comunidad Autónoma.

III. "El coste de la programación específica de Televisión a que se refiere el apartado anterior se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Generalidad durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere esta Disposición Transitoria."

No ofrece duda el alcance de este último párrafo, salvo el hecho de que inesperadamente surge la posibilidad de que la televisión que va a "crear y mantener" la Generalidad sea subvencionada (no se dice por -- quien, pero no cabe duda de que será por el Estado), al menos durante los dos primeros años de funcionamiento, pues no queda claro si tal referencia temporal se refiere a que la subvención "pudiera concederse" solamente durante los dos primeros años de funcionamiento de la emisora catalana de televisión o si es que la subvención de estos dos primeros años tomará como base el coste de la programación específica a que se refiere el segundo párrafo de la Disposición y que en futuros años la base será distinta, aunque no hay forma de averiguar sobre qué bases se determinará ni por quién se determinará.

En cualquier caso, parece que ha de prevalecer esta segunda interpretación, pues la existencia de tal subvención no está prevista ni en el Estatuto ni en la Constitución y, así, se habla de "la subvención que pudiera concederse", lo que revela una mera posibilidad que, aunque no se -

diga expresamente, también se puede dar para los años sucesivos, siendo -
jurídicamente innecesaria la inclusión de esta referencia a una subven--
ción que podrá existir o no y de la que no se determina más que su base,
pero no se prevé ni la forma de su otorgamiento, ni su negociación, ni -
en definitiva, su obligatoriedad que, en términos jurídicos , siempre po-
dría ser negada.

A N E X O S
=====

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

=====

PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

=====

A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1977 (122)

=====

LEYES DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA. -

Año 1980

- Ley de 12 de junio de 1980 por la que se declara Fiesta Nacional de Cataluña el día 11 de septiembre (D.O.G. nº 70 de 25 de junio de 1980).
- Ley de 29 de julio de 1980 concediendo un crédito extraordinario al Presupuesto de 1979, prorrogado para 1980 por Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 24 de diciembre de 1979 (D.O.G. nº 77 de 6 de Agosto de 1980).
- Ley de 29 de julio de 1980 concediendo un suplemento de crédito al Presupuesto correspondiente al ejercicio de 1979, prorrogado para 1980 por Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 24 de diciembre de 1980 (D.O.G. nº 77 de 6 de agosto de 1980).
- Ley de 16 de diciembre de 1980 de creación del Instituto Catalán del Suelo - (D.O.G. nº 100 de 16 de diciembre de 1980).
- Ley de 17 de diciembre de 1980 de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1980 (D.O.G. nº 103 de 29 de diciembre de 1980).
- Ley de 17 de diciembre de 1980, de transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad (D.O.G. nº 104 de 31 de diciembre de 1980).

Año 1981

- Reglamento del Parlamento de Cataluña (D.O.G. nº 114 de 4 de marzo de 1981).
- Ley de 25 de febrero de 1981 sobre creación del Consejo Consultivo de la Generalidad (D.O.G. nº 114 de 4 de marzo de 1981).
- Ley de 22 de Abril de 1981 de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña y de sus entidades autónomas (D.O.G. nº 123 de 29 de abril de 1981).
- Ley de 22 de abril de 1981 de Bibliotecas (D.O.G. nº 123 de 29 de abril de 1981).
- Ley de 4 de junio de 1981 de medidas urgentes sobre la Función Pública de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 133 de 10 de junio de 1981).
- Ley de 4 de junio de 1981 sobre desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales (D.O.G. nº 133 de 10 de junio de 1981).
- Ley de 19 de junio de 1981 reguladora del Consejo Asesor de RIVE en Cataluña (D.O.G. nº 137 de 25 de junio de 1981).

- Ley de 27 de octubre de 1981 de especificación del Primer Plan de Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 171 de 30 de octubre de 1981).
- Ley de 2 de noviembre de 1981 que crea la entidad autónoma de organización de espectáculos y fiestas (D.O.G. nº 173 de 6 de noviembre de 1981).
- Ley de 18 de noviembre de 1981 sobre la protección de la legalidad urbanística (D.O.G. nº 182 de 4 de diciembre de 1981).
- Ley de 2 de diciembre de 1981 de creación del Instituto Catalán de Servicios de la Juventud (D.O.G. nº 184 de 11 de diciembre de 1981).
- Ley de 7 de diciembre de 1981 de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña - (D.O.G. nº 184 de 11 de diciembre de 1981).
- Ley de 24 de diciembre de 1981 por la que se establecen normas adicionales de protección de las especies de interés natural afectadas por actividades extractivas (D.O.G. nº 189 de 31 de diciembre de 1981).
- Ley de 24 de diciembre de 1981 de concesión de un crédito extraordinario - para atender los gastos del Consejo Consultivo de la Generalidad (D.O.G. nº 189 de 31 de diciembre de 1981).
- Ley de 24 de diciembre de 1981 sobre el Servicio de Sismología de Cataluña (D.O.G. nº 189 de 31 de diciembre de 1981).
- Ley de 24 de diciembre de aprobación del presupuesto de explotación y capital del Instituto Catalán del Suelo del año 1981 (D.O.G. nº 189 de 31 de diciembre de 1981).

DECRETOS DEL EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD (123)

Año 1977 (124)

- Real Decreto-Ley 41/1977 de 29 de septiembre sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 1 de 5 de diciembre de 1977).
- Real Decreto 2545/1977 de 30 de septiembre por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 41/1977 de 29 de septiembre que restablece la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 1 de 5 de diciembre de 1977).
- Real Decreto 2596/1977 de 17 de octubre por el que se nombra a D. Josep Tarradellas Joan Presidente de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 1 de 5 de diciembre de 1977).

- Decreto de 3 de diciembre de 1977 (Generalidad) estructurando el Consejo - Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 1 de 5 de diciembre de 1977).
- Decreto de 5 de diciembre de 1977 de nombramiento de los Consejeros de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 1 de 5 de diciembre de 1977).
- Decreto de 5 de diciembre de 1977 nombrando a los vocales representantes - de la Generalidad de Cataluña en la Comisión Mixta de transferencias de - funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado (D.O.G. nº 2 de 12 de enero de 1978).
- Decreto de 5 de diciembre de 1977, nombrando los vocales representantes -- de la Generalidad en la Comisión Mixta de transferencias de funciones de las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona a la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 2 de 12 de enero de 1978).

Año 1978

- Decreto de 6 de febrero de 1978, aprobando el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Mixta Diputaciones Catalañas-Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 3 de 22 de abril de 1978).
- Decreto de 20 de febrero de 1978 sobre el Presupuesto de la Generalidad -- para 1978 (D.O.G. nº 3 de 22 de abril de 1978).
- Decreto de 18 de marzo de 1978, aprobando el Reglamento de régimen interior de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 3 de 22 de abril de 1978).
- Decreto de 17 de mayo de 1978, creando la medalla de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 4 de 15 de junio de 1978).
- Decreto de 22 de mayo de 1978, de creación del Servicio de Enseñanza del - Catalán (D.O.G. nº 4 de 15 de junio de 1978).
- Decreto de 10 de septiembre de 1978 creando el Consejo de Trabajo de Catalu - ña (D.O.G. nº 6 de 26 de septiembre de 1978).
- Decreto de 18 de septiembre de 1978 sobre organización y competencias de - los órganos de los Departamentos de la Generalidad (D.O.G. nº 7 de 2 de oc - tubre de 1978).
- Decreto de 21 de septiembre de 1978 creando el Consejo Asesor de Política Territorial de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 7 de 2 de octubre de

1978).

- Decreto de 25 de septiembre de 1978 sobre creación del Consejo Asesor de - Agricultura, Ganadería y Pesca (D.O.G. nº 8 de 1 de noviembre de 1978).
- Decreto de 27 de septiembre de 1978, creando la Comisión de Urbanismo de Cataluña (D.O.G. nº 7 de 2 de octubre de 1978).
- Decreto de 4 de octubre de 1978 sobre creación del Consejo Asesor de Enseñanza y Cultura de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 8 de 1 de noviembre de 1978).
- Decreto de 9 de octubre de 1978 sobre creación del Consejo Asesor de Sanidad y Asistencia Social (D.O.G. nº 8 de 1 de noviembre de 1978).
- Decreto de 9 de octubre de 1978, creando el Servicio de Estudios de la Ocupación (D.O.G. nº 11 de 16 de noviembre de 1978).
- Decreto de 11 de octubre de 1978 sobre regulación del ejercicio de las competencias urbanísticas por los órganos de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 9 de 16 de noviembre de 1978).
- Decreto de 16 de octubre de 1978 creando el Consejo de Cooperación (D.O.G. nº 11 de 16 de diciembre de 1978).
- Decreto de 17 de octubre de 1978 estructurando los servicios dependientes de la Presidencia de la Generalidad (D.O.G. nº 8 de 1 de noviembre de 1978).
- Decreto de 30 de octubre de 1978 determinando la distribución de competencias en materia de denominaciones de origen (D.O.G. nº 10 de 30 de noviembre de 1978).
- Decreto de 2 de noviembre de 1978 de creación del Servicio de Asistencia Social (D.O.G. nº 9 de 16 de noviembre de 1978).
- Decreto de 14 de noviembre de 1978 sobre asignaciones pasivas a antiguos altos cargos de la Generalidad que tomaron posesión entre el 14 de abril de 1931 y el 10 de febrero de 1939 y a los miembros del Parlamento de Cataluña (D.O.G. nº 10 de 30 de noviembre de 1978).
- Decreto de 22 de noviembre de 1978 creando los Servicios Territoriales de Industria (D.O.G. nº 11 de 16 de diciembre de 1978).
- Decreto de 27 de noviembre de 1978 creando los Servicios Territoriales de Comercio (D.O.G. nº 11 de 16 de diciembre de 1978).

- Decreto de 29 de noviembre de 1978 relativo a la aprobación parcial del Plan de Obras y Servicios de Cataluña para 1978 (D.O.G. nº 11 de 16 de diciembre de 1978).
- Decreto de 4 de Diciembre de 1978 creando el Consejo Intercomarcal de las Tierras del Ebro (D.O.G. nº 11 de 16 de diciembre de 1978).
- Decreto de 4 de diciembre de 1978 por el que se organiza la Intervención General de la Generalidad de Cataluña, las Intervenciones Delegadas y las Intervenciones Territoriales (D.O.G. nº 12 de 10 de enero de 1979).
- Decreto de 18 de diciembre de 1978 de regulación del ejercicio de las competencias en materia de turismo por los órganos de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 12 de 10 de enero de 1979).
- Decreto de 29 de diciembre de 1978 de convocatoria de los Diputados y Senadores elegidos por las circunscripciones electorales de Cataluña a fin de constituirse en Asamblea para aprobar el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (D.O.G. nº 13 de 16 de enero de 1979).

Año 1979

- Decreto de 15 de enero de 1979, que aprueba parcialmente el Plan de Obras y Servicios de Cataluña (D.O.G. nº 15 de 16 de febrero de 1979).
- Decreto de 29 de enero de 1979, estableciendo la normativa reguladora de la Comisión de Precios de Cataluña (D.O.G. nº 19 de 16 de abril de 1979).
- Decreto de 2 de abril de 1979 de creación del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña (D.O.G. nº 19 de 16 de abril de 1979).
- Decreto de 9 de abril de 1979 convocando a los Diputados y Senadores elegidos en Cataluña para que se constituyan en Asamblea de Parlamentarios de Cataluña (D.O.G. nº 19 de 16 de abril de 1979).
- Decreto de 9 de mayo de 1979 creando la Comisión de Transportes de Cataluña (D.O.G. nº 22 de 1 de junio de 1979).
- Decreto de 14 de mayo de 1979 por el que se restablece la Escuela de Administración Pública de Cataluña (D.O.G. nº 22 de 1 de junio de 1979).
- Decreto de 26 de junio de 1979 regulando las retribuciones de los funcionarios de la Generalidad que, cedidos por otras administraciones públicas, las continúan percibiendo de éstas (D.O.G. nº 25 de 16 de julio de 1979).

- Decreto de 5 de septiembre de 1979, creando la entidad "Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña" (D.O.G. nº 29 de 10 de octubre de 1979).
- Decreto de 10 de septiembre de creación del Instituto Catalán de la Carne - (D.O.G. nº 29 de 10 de octubre de 1979).
- Real Decreto 14/1979, de 14 de septiembre por el que se somete a referendun el Estatuto de Autonomía de Cataluña (D.O.G. nº 29 de 10 de octubre de 1979).
- Decreto de 10 de octubre de 1979 por el que se crea el Servicio Geológico - de Cataluña (D.O.G. nº 33 de 1 de noviembre de 1979).
- Decreto de 5 de noviembre de 1979 de regulación del ejercicio de las competencias transferidas a la Generalidad de Cataluña en materia de cultura - (D.O.G. nº 35 de 1 de diciembre de 1979).
- Decreto de 3 de diciembre de 1979 por el que se aprueba el Plan de Obras y Servicios de Cataluña para 1979 (D.O.G. nº 37 de 24 de diciembre de 1979).
- Decreto de 10 de diciembre de 1979 por el que se crea el Servicio Central - de Publicaciones de Cataluña (D.O.G. nº 37 de 24 de diciembre de 1979).
- Decreto de 17 de diciembre de 1979 regulando el ejercicio de las competencias traspasadas a la Generalidad en materia de publicidad médico-sanitaria (D.O.G. nº 40 de 24 de enero de 1980).

Año 1980

- Decreto de 7 de enero de 1980 por el que se aprueba el Mapa Sanitario de Cataluña (D.O.G. nº 49 de 7 de marzo de 1980).
- Decreto de 17 de enero de 1980 por el que se convocan elecciones al Parlamento de Cataluña (D.O.G. nº 39 de 21 de enero de 1980).
- Decreto de 30 de enero de 1980 por el que se crea la Medalla del Deporte de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 44 de 21 de febrero de 1980).
- Decreto de 11 de febrero de 1980 declarando la urgencia tanto en lo que hace al expediente de contratación como a la excepción de los trámites de licitación tocantes a la selección de los contratistas relacionados con la campaña institucional del referendun del Estatuto de Autonomía de Cataluña y facultando al Consejero de Gobernación para la formalización de los contratos y - la autorización de los gastos correspondientes (D.O.G. nº 44 de 21 de febrero de 1980).

- Decreto de 25 de febrero de 1980 por el que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad reconoce el derecho del Muy Honorable Presidente de la Generalidad Sr. Josep Tarradellas a percibir una asignación personal y vitalicia (D.O.G. nº 46 de 27 de febrero de 1980).
- Decreto de 25 de febrero de 1980 de creación del Instituto de Estudios de la Salud (D.O.G. nº 48 de 5 de marzo de 1980).
- Decreto de 10 de marzo de 1980 declarando de urgencia tanto lo relativo al expediente de contratación como a la excepción de los trámites de licitación relativas a la selección de contratistas relacionados con los gastos derivados de las elecciones al Parlamento de Cataluña (D.O.G. nº 51 de 17 de marzo de 1980).
- Decreto de 10 de marzo de 1980 por el que se dictan las normas necesarias a fin de que los trabajadores puedan participar en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 20 de marzo de 1980 (D.O.G. nº 51 de 17 de marzo de 1980).
- Decreto de 17 de marzo de 1980 por el que se fija el calendario de fiestas laborales para el año 1980 en Cataluña (D.O.G. nº 53 de 26 de marzo de 1980).
- Decreto de 17 de marzo de 1980 de creación de la Comisión Interdepartamental de Ayuda para la reconversión industrial de Cataluña (D.O.G. nº 55 de 9 de abril de 1980).
- Decreto de 17 de marzo de 1980 de aprobación y aplicación del Programa de Salud Escolar (D.O.G. nº 56 de 16 de abril de 1980).
- Decreto de 2 de abril de 1980 de convocatoria para la constitución del Parlamento de Cataluña (D.O.G. nº 54 de 2 de abril de 1980).
- Decreto de 8 de abril de 1980 por el que se crea el Instituto Catalán de la Viña y del Vino (D.O.G. nº 57 de 23 de abril de 1980).
- Decreto de 19 de abril de 1980 por el que se aprueban las plantillas del personal que presta sus servicios en la Presidencia y en los Departamentos de la Generalidad de Cataluña a 15 de abril de 1980 (D.O.G. nº 66 de 19 de abril de 1980).
- Decreto de 8 de mayo de 1980 estructurando el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 61 de 9 de mayo de 1980).
- Decreto de 8 de mayo de 1980 por el que se crea la Secretaría del Consejo Ejecutivo (D.O.G. nº 65 de 28 de mayo de 1980).
- Decreto de 15 de mayo de 1980 por el que se dispone la aprobación y aceptación

de transferencias de las competencias, funciones, servicios, organismos y unidades administrativas propuesta por la Comisión Mixta Generalidad-Diputaciones Provinciales de 23 de noviembre de 1978 (D.O.G. nº 63 de 16 de mayo de 1980).

- Decreto de 23 de mayo de 1980 suprimiendo el Consejo Asesor de Enseñanza y Cultura creado por Decreto de 4 de octubre de 1978 (D.O.G. nº 67 de 4 de junio de 1980).
- Decreto de 6 de junio de 1980 reestructurando diversos órganos de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 71 de 2 de julio de 1980).
- Decreto de 23 de junio de 1980 por el que se regula la realización de estudios sobre la actividad comercial por parte de la Generalidad (D.O.G. nº 72 de 4 de julio de 1980).
- Decreto de 23 de junio de 1980 por el que se establece el marco de actuación de la Generalidad en relación con el programa de información, orientación y formación de la actividad profesional del comerciante (D.O.G. nº 73 de 9 de julio de 1980).
- Decreto de 23 de junio de 1980 estableciendo nueva normativa reguladora de la Comisión de Precios de Cataluña (D.O.G. nº 73 de 9 de julio de 1980).
- Decreto de 27 de junio de 1980 sobre normalización del uso del catalán en los órganos de la administración de la Generalidad de Cataluña, de los organismos autónomos y de otras instituciones que de ellos dependan o a ellos estén vinculadas (D.O.G. nº 74 de 16 de julio de 1980).
- Decreto de 20 de junio de 1980 creando el Consejo de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 80 de 27 de agosto de 1980).
- Decreto de 27 de junio de 1980 por el que se crea la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamentos de Cataluña y se asume la gestión de los correspondientes servicios de las Diputaciones (D.O.G. nº 72 de 4 de julio de 1980).
- Decreto de 11 de julio de 1980 por el que se regulan cuestiones referentes a la organización de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos (D.O.G. nº 75 de 23 de julio de 1980).
- Decreto de 13 de julio de 1980 de creación del Consejo Asesor de Crédito -

(D.O.G. nº 75 de 23 de julio de 1980).

- Decreto de 15 de julio de 1980 por el que se aprueba el programa de inversiones en transportes (D.O.G. nº 75 de 23 de julio de 1980).
- Decreto de 29 de julio de 1980 sobre el régimen de registro de escritos y documentos (D.O.G. nº 77 de 6 de agosto de 1980).
- Decreto de 30 de julio de 1980 disponiendo la presentación al Parlamento de Cataluña del proyecto de Ley reguladora del Consejo Ejecutivo de la Generalidad (D.O.G. nº 77 de 6 de agosto de 1980).
- Decreto de 1 de agosto de 1980 por el que se regulan provisionalmente las infracciones y sanciones en materia de transportes por carretera en el ámbito de competencia de la Generalidad (D.O.G. nº 78 de 13 de agosto de 1980).
- Decreto de 8 de agosto de 1980 sobre asignación de las competencias del Instituto Nacional de Urbanismo en Cataluña (D.O.G. nº 78 de 13 de agosto de 1980).
- Decreto de 8 de agosto de 1980 de regulación de la incorporación de la lengua catalana a la Educación Preescolar, E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional (D.O.G. nº 79 de 20 de agosto de 1980).
- Decreto de 25 de agosto de 1980 sobre la dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorro (D.O.G. nº 80 de 27 de Agosto de 1980).
- Decreto de 12 de septiembre de 1980 de regulación de la incorporación de la lengua catalana al Curso de Orientación Universitaria (D.O.G. nº 83 de 17 de septiembre de 1980).
- Decreto de 19 de septiembre de 1980 por el que la Generalidad asume competencias en materia de régimen local (D.O.G. nº 84 de 23 de septiembre de 1980).
- Decreto de 3 de octubre de 1980 regulando la concesión de emisoras de radiodifusión institucionales y privadas con modulación de frecuencia (D.O.G. nº 86 de 8 de octubre de 1980).
- Decreto de 3 de octubre de 1980 sobre ejecución del Programa de Salud Escolar (D.O.G. nº 86 de 8 de octubre de 1980).
- Decreto de 3 de octubre de 1980 estableciendo el calendario de fiestas fijas para 1981 (D.O.G. nº 87 de 15 de octubre de 1980).

- Decreto de 18 de noviembre de 1980 sobre regulación del ejercicio de las - competencias asumidas por la Generalidad en materia de régimen local (D.O.G. nº 96 de 26 de noviembre de 1980).
- Decreto de 21 de noviembre de 1980 por el que se nombran a los miembros que han de formar parte de la Junta de Seguridad de Cataluña en representación - de la Generalidad (D.O.G. nº 97 de 3 de diciembre de 1980).
- Decreto de 25 de noviembre de 1980 sometiendo a la Administración General de la Generalidad al régimen de Compatibilidad Pública y dando diversas normas a este respecto (D.O.G. nº 97 de 3 de diciembre de 1980).
- Decreto de 28 de noviembre de 1980 de estructuración del Departamento Adjunto a la Presidencia de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 102 de 23 de - diciembre de 1980).
- Decreto de 28 de noviembre de 1980 de creación del Archivo Nacional de Cataluña (D.O.G. nº 107 de 16 de enero de 1981).
- Decreto de 4 de diciembre de 1980 sobre creación del Instituto de Sociolingüística Catalana (D.O.G. nº 105 de 7 de enero de 1981).
- Decreto de 11 de noviembre de 1980 para la elaboración del Mapa de Servicios Sociales de Cataluña (D.O.G. nº 102 de 23 de diciembre de 1980).
- Decreto de 11 de diciembre de 1980 por el que la Generalidad asume competencias en materia de tutela financiera sobre entidades locales (D.O.G. nº 110 de 4 de febrero de 1981).
- Decreto de 22 de diciembre de 1980 aprobando el programa de actuación para el desarrollo del deporte escolar durante el curso 1980-1981 (D.O.G. nº 108 de 21 de enero de 1981).
- Decreto de 22 de diciembre de 1980 de creación de los Servicios Territoriales de Enseñanza (D.O.G. nº 103 de 29 de diciembre de 1980).
- Decreto de 29 de diciembre de 1980 que desarrolla las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña respecto a las Cajas de Ahorros (D.O.G. nº 103 de 29 de diciembre de 1980).

Año 1981

- Decreto de 2 de enero de 1981 creando el Consejo de Diseño y Señalización -

(D.O.G. nº 108 de 21 de enero de 1981).

- Decreto de 3 de enero de 1981 asumiendo competencias en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (D.O.G. nº 110 de 4 de febrero de 1981).
- Decreto de 4 de febrero de 1981 por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de puertos (D.O.G. nº 112 de 18 de febrero de 1981).
- Decreto de 5 de febrero de 1981 que regula la confección de las actas por medios mecanográficos en las corporaciones locales (D.O.G. nº 113 de 25 de febrero de 1981).
- Decreto de 5 de febrero declarando al Instituto de Estudios Catalanes el órgano competente para la emisión de los informes que la legislación local atribuye a la Real Academia de la Historia (D.O.G. nº 113 de 25 de febrero de 1981).
- Decreto de 16 de febrero de 1981 sobre construcciones en cementerios (D.O.G. nº 113 de 25 de febrero de 1981).
- Decreto de 25 de febrero de 1981 por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales del transporte de mercancías en la provincia de Barcelona (D.O.G. nº 113 de 25 de febrero de 1981).
- Decreto de 11 de marzo de 1981 por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público de las Sociedades Privadas, Municipales, Ferrocarril Metropolitano S.A. de Barcelona y Transportes de Barcelona S.A. (D.O.G. nº 115 de 11 de marzo de 1981).
- Decreto de 21 de marzo de 1981 delegando en el Consejero Adjunto a la Presidencia las funciones ejecutivas del Presidente de la Generalidad durante los días 23, 24 y 25 de marzo y mientras éste no se reintegre a Cataluña (D.O.G. nº 118 de 25 de marzo de 1981).
- Decreto de 1 de abril de 1981 sobre Registro de Centros (D.O.G. nº 120 de 8 de abril de 1981).
- Decreto de 2 de abril de 1981 por el que se precisan las características del escudo de Cataluña (D.O.G. nº 123 de 29 de abril de 1981).
- Decreto de 2 de abril de 1981 sobre multas en materia de carreteras (D.O.G. nº 125 de 13 de mayo de 1981).

- Decreto de 10 de abril de 1981 que prorroga el plazo establecido en el Decreto de 3 de octubre de 1980 para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de Frecuencia Modulada relativas a la primera fase del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia (D.O.G. nº 121 de 15 de abril de 1981).
- Decreto de 10 de abril de 1981 creando una Comisión para el estudio del futuro del Puerto de Barcelona (D.O.G. nº 128 de 22 de mayo de 1981).
- Decreto de 13 de abril de 1981 regulando las actividades de las Federaciones Deportivas (D.O.G. nº 130 de 29 de mayo de 1981).
- Decreto de 2 de mayo de 1981 sobre atribución de nombres a los Centros Docentes Públicos (D.O.G. nº 131 de 3 de junio de 1981).
- Decreto de 2 de mayo de 1981 de creación de la Comisión Organizadora de la reunión preparatoria de la conferencia de regiones pirenaicas (D.O.G. nº 127 de 20 de mayo de 1981).
- Decreto de 6 de mayo de 1981 de nombramiento de miembros del Consejo Ejecutivo de la Generalidad (D.O.G. nº 125 de 13 de mayo de 1981).
- Decreto de 7 de mayo de 1981 por el que se determina el criterio de distribución del crédito transferido por la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña para financiar las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación correspondiente al ejercicio de 1981 (D.O.G. nº 129 de 27 de mayo de 1981).
- Decreto de 14 de mayo de 1981 para la constitución de la Mancomunidad Voluntaria Intermunicipal de la Comarca de Les Garrigues y aprobación de los estatutos por los que se regirá (D.O.G. nº 128 de 22 de mayo de 1981).
- Decreto de 28 de mayo de 1981 sobre organización de la inspección farmacéutica (D.O.G. nº 133 de 10 de junio de 1981).
- Decreto de 3 de junio de 1981 por el que se establecen el procedimiento y las características para el financiamiento de inversiones destinadas a la modernización y racionalización de la pequeña y mediana empresa comercial (D.O.G. nº 137 de 25 de junio de 1981).
- Decreto de 4 de junio de 1981 regulando la realización de colonias, campamentos de trabajo y rutas con niños y jóvenes (D.O.G. nº 133 de 10 de junio de 1981).

- Decreto de 4 de junio de 1981 aprobando el Plan de Inversiones del Fondo de Asistencia Social para 1981 (D.O.G. nº 137 de 25 de junio de 1981).
- Decreto de 11 de junio de 1981 que aprueba la normativa de excavaciones arqueológicas en Cataluña (D.O.G. nº 139 de 1 de julio de 1981).
- Decreto de 19 de junio de 1981 de aprobación del Plan de Vacunaciones Sistemáticas (D.O.G. nº 137 de 25 de junio de 1981)
- Decreto de 19 de junio de 1981 de creación del Instituto Catalán de Bibliografía (D.O.G. nº 142 de 15 de julio de 1981).
- Decreto de 25 de junio de 1981 de reglamentación parcial de la Ley de 4 de junio de 1981 de medidas urgentes sobre la Función Pública de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 141 de 10 de julio de 1981).
- Decreto de 2 de julio de 1981 referente a la creación de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Gobernación en Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona (D.O.G. nº 140 de 8 de junio de 1981).
- Decreto de 2 de julio de 1981 de regulación de las condiciones y requisitos que deben cumplir los centros, servicios y establecimientos sanitarios asistenciales (D.O.G. nº 143 de 17 de julio de 1981).
- Decreto de 2 de julio de 1981 estableciendo las normas de Protocolo y Ceremonial en el ámbito de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 146 de 29 de julio de 1981).
- Decreto de 9 de julio de 1981 de nombramiento de los miembros del Consejo - Asesor de RTVE en Cataluña (D.O.G. nº 142 de 5 de julio de 1981).
- Decreto de 9 de julio de 1981 sobre computación de valores de renta fija en el coeficiente de Fondos Públicos de las Cajas de Ahorro con sede social en Cataluña (D.O.G. nº 153 de 26 de agosto de 1981).
- Decreto de 10 de julio de 1981 de creación del Consejo del Patrimonio Cultural de Cataluña (D.O.G. nº 143 de 17 de julio de 1981).
- Decreto de 17 de julio de 1981 sobre estaciones terminales de carga (D.O.G. nº 153 de 26 de agosto de 1981).
- Decreto de 29 de julio de 1981 creando la Comisión Técnica de Coordinación de Salvamentos Especiales (D.O.G. nº 153 de 26 de agosto de 1981).

- Decreto de 30 de julio de 1981 sobre regulación de segundos avales sobre operaciones avaladas por las sociedades de garantía recíproca (D.O.G. nº 156 de 4 de septiembre de 1981).
- Decreto de 10 de septiembre de 1981 de creación del Consell del Diseny de la Generalidad, sustituyendo el Decreto de 2 de enero de 1981 (D.O.G. nº 166 de 14 de octubre de 1981).
- Decreto de 21 de septiembre de 1981 de creación e institución de la Comisión Ejecutiva para el desarrollo y ejecución del Plan de Medidas de Reconversión Textil (D.O.G. nº 161 de 25 de septiembre de 1981).
- Decreto de 30 de septiembre de 1981 sobre normas de pago de las deudas derivadas de las tasas y exacciones parafiscales y de las responsabilidades pecuniarias impuestas por los órganos competentes de la Administración de la Generalidad (D.O.G. nº 168 de 21 de octubre de 1981).
- Decreto de 8 de octubre de 1981 por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional (D.O.G. nº 170 de 28 de octubre de 1981).
- Decreto de 22 de octubre de 1981 sobre las publicaciones de los Departamentos de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 170 de 28 de octubre de 1981).
- Decreto de 30 de octubre de 1981 por el que se crean dos Institutos de Bachillerato (D.O.G. nº 174 de 11 de noviembre de 1981).
- Decreto de 2 de noviembre de 1981 por el que se aprueba el Reglamento provisional de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 181 de 2 de diciembre de 1981).
- Decreto de 12 de noviembre de 1981 por el que se acuerda la emisión de deuda pública por un importe de 2.000 millones de pesetas (D.O.G. nº 176 de 18 de noviembre de 1981).
- Decreto de 12 de noviembre de 1981 de creación del Consejo de Turismo de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 179 de 27 de noviembre de 1981).
- Decreto de 12 de noviembre de 1981 de aprobación de los programas para la distribución de los complementos para el mejoramiento de la eficacia y de la productividad de la función pública (D.O.G. nº 183 de 9 de diciembre de 1981).

- Decreto de 23 de noviembre de 1981 de regulación de los Centros de Información y Distribución de Carga en el transporte terrestre de mercancías (D.O.G. nº 180 de 28 de noviembre de 1981).
- Decreto de 24 de noviembre por el que se delegan en el Consejero Adjunto a la Presidencia las funciones ejecutivas del Presidente de la Generalidad - durante la ausencia de éste con motivo de su viaje a Castilla y León (D.O.G. nº 179 de 27 de noviembre de 1981).
- Decreto de 7 de diciembre de 1981 estableciendo el procedimiento de notificaciones y comunicación de las enfermedades de declaración obligatoria al Departamento de Sanidad y Seguridad Social (D.O.G. nº 194 de 27 de enero de 1982).
- Decreto de 14 de diciembre de 1981 por el que se aprueba el reglamento de selección y nombramiento de Directores de Centros Escolares Públicos (D.O.G. nº 196 de 3 de febrero de 1982).
- Decreto de 18 de Diciembre de 1981 creando la Cruz de Sant Jordi de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 187 de 21 de diciembre de 1981).
- Decreto de 18 de diciembre de 1981 regulando la concesión de las subvenciones previstas en el Capítulo IV de las diversas Secciones del Presupuesto de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 187 de 21 de diciembre de 1981).
- Decreto de 18 de diciembre de 1981 sobre distribución de la potestad sancionadora en materia laboral entre los órganos de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. nº 193 de 23 de enero de 1982).
- Decreto de 18 de diciembre de 1981 creando la medalla y placa President Maciá (D.O.G. nº 194 de 27 de enero de 1982).
- Decreto de 24 de diciembre de 1981, creando los servicios territoriales de turismo del Departamento de Comercio y Turismo (D.O.G. nº 196 de 3 de febrero de 1982).

ORDENES DE LA GENERALIDAD RELACIONADAS CON LA APROBACION DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA Y LAS ELECCIONES PARA EL PARLAMENTO DE CATALUÑA.-

- Orden de 17 de octubre de 1979 dando publicidad a disposiciones y resoluciones que afectan a la regulación legal y reglamentaria del referendum del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (D.O.G. nº 31 de 22 de octubre de 1979).

- Orden de 27 de noviembre de 1979 dando publicidad a los resultados oficiales del referendun del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (D.O.G. nº 36 de 11 de diciembre de 1979).
- Orden de 27 de noviembre de 1979 disponiendo la publicación de los resultados provisionales por comarcas del referendun del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (D.O.G. nº 36 de 11 de diciembre de 1979).
- Orden de 27 de diciembre de 1979 dando publicidad a la Ley Orgánica 4/1979 de 18 de diciembre del Estatuto de Autonomía de Cataluña (D.O.G. nº 38 de 31 de diciembre de 1979).
- Orden de 25 de enero de 1980 dando publicidad al Real Decreto 113/1980, de 22 de enero por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo a las elecciones del Parlamento de Cataluña (D.O.G. nº 41 de 31 de enero de 1980).
- Orden de 30 de enero de 1980 dando publicidad al Real Decreto 155/1980 de 25 de enero por el que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las elecciones del Parlamento de Cataluña (D.O.G. nº 42 de 11 de febrero de 1980).
- Orden de 11 de febrero de 1980 dando publicidad a las candidaturas a las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1980 presentadas delante de las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona (D.O.G. nº 43 de 13 de febrero de 1980).
- Orden de 21 de febrero de 1980 dando publicidad a las candidaturas proclamadas para las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1980 presentadas ante las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona (D.O.G. nº 45 de 23 de febrero de 1980).
- Orden de 14 de marzo de 1980 por la que se declara inhábil a efectos escolares la jornada del día 20 de marzo de elecciones al Parlamento de Cataluña en todos los Centros Docentes estatales y no estatales radicados en Cataluña (D.O.G. nº 52 de 18 de marzo de 1980).
- Orden de 2 de mayo de 1980 dando publicidad a diversos documentos relativos a la constitución del Parlamento de Cataluña y a la elección y nombramiento del Sr. Jordi Pujol i Solé como Presidente de la Generalidad de Cataluña (entre ellas el Real Decreto 774/1980 de 28 de abril por el que se disponía el cese en sus funciones como Presidente de la Generalidad de Cataluña de D. Josep -

Tarradellas i Joan, y el 775/1980 de 28 de abril por el que se nombra Presidente de la Generalidad de Cataluña a D. Jordi Pujol i Soley) (D.O.G. nº 60 de 3 de mayo de 1980).

PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

=====

PUBLICADAS EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (125)

=====

Año 1979

- Resolución de 23 de julio de 1979 (Consejería de Política Territorial y Obras Públicas) delegando facultades en las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Tarragona, Lérida, Gerona y Barcelona (B.O.E. 17 de diciembre de 1979).

Año 1980

- Decreto de 17 de enero de 1980 convocando elecciones al Parlamento de Cataluña (B.O.E. 23 de enero de 1980).
- Ley 1/1980 de 12 de junio por la que se declara Fiesta Nacional el 11 de septiembre (D.O.G. de 25 de junio de 1980. B.O.E. 4 de octubre de 1980).
- Reglamento del Parlamento de Cataluña aprobado por el Parlamento en reunión celebrada el 24 de julio de 1980, correspondiente a la sesión plenaria nº 7 - (B.O.E. 18 de septiembre de 1981).
- Ley de 29 de julio de 1980 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de 1979, prorrogado para 1980 por Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 24 de diciembre de 1979 (B.O.E. 7 de febrero de 1981).
- Ley de 29 de julio de 1980 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto del ejercicio de 1979, prorrogado para 1980 por Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 24 de diciembre de 1979 (B.O.E. 7 de febrero de 1981).
- Ley de 16 de diciembre de 1980 de creación del Instituto Catalán del Suelo - (B.O.E. 6 de junio de 1981).
- Ley de 17 de diciembre de 1980 de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña para 1980 (B.O.E. 8 de junio de 1981).

Año 1981

- Ley de 25 de febrero de 1981 por la que se crea el Consejo Consultivo de la Generalidad (B.O.E. 16 de noviembre de 1981).
- Ley de 22 de abril de 1981 de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña y de sus entidades autónomas para 1981 (B.O.E. 17 de noviembre de 1981).

- Ley de 22 de abril de 1981 sobre bibliotecas (B.O.E. 17 de noviembre de 1981).
- Ley de 4 de junio de 1981 sobre medidas urgentes para la Función Pública de la Generalidad de Cataluña (B.O.E. 18 de noviembre de 1981).
- Ley de 4 de junio de 1981 sobre desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales (B.O.E. 18 de noviembre de 1981).
- Ley de 19 de junio de 1981 reguladora del Consejo Asesor de RIVE en Cataluña (B.O.E. 19 de noviembre de 1981).
- Ley de 27 de octubre de 1981 de especificación del Primer Plan de Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña (B.O.E. 19 de noviembre de 1981).
- Ley de 2 de noviembre de 1981 por la que se crea la Entidad Autónoma de Organización de Espectáculos y Fiestas (B.O.E. 21 de noviembre de 1981).
- Ley de 18 de noviembre de 1981 sobre protección de la legalidad urbanística (B.O.E. 22 de diciembre de 1981).
- Ley de 7 de diciembre de 1981 sobre el Patrimonio de la Generalidad de Cataluña (B.O.E. 18 de enero de 1982).
- Ley de 24 de diciembre de 1981 por la que se concede un crédito extraordinario para atender los gastos del Consejo Consultivo de la Generalidad (D.O.G. de 31 de diciembre de 1981. B.O.E. de 4 de febrero de 1982).
- Ley de 24 de diciembre de 1981 por la que se establecen normas de protección de las especies de especial interés natural afectadas por actividades extractivas (D.O.G. 31 de diciembre de 1981. B.O.E. 4 de febrero de 1982).
- Ley de 24 de diciembre de 1981 por la que se crea el Servicio de Sismología de Cataluña (D.O.G. de 31 de diciembre de 1981. B.O.E. 4 de febrero de 1982).
- Ley 15/1981 de 24 de diciembre por la que se aprueba el presupuesto de explotación y capital del Instituto Catalán del Suelo para 1981 (D.O.G. 31 de diciembre de 1981. B.O.E. 4 de febrero de 1982).

NORMAS DEL GOBIERNO PUBLICADAS EN EL BOLETIN OFICIAL DEL
=====
ESTADO ENTRE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1977 Y EL 28 DE FE-
=====
BRERO DE 1982.
=====

Año 1977

- Real Decreto-Ley de 29 de septiembre nº 41/1977 (Jefatura del Estado) sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña (B.O.E. de 5 de octubre de 1977).
- Decreto de 30 de septiembre nº 2543/1977 que desarrolla el Real Decreto-Ley de 29 de septiembre de 1977 sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña (B.O.E. de 5 de octubre de 1977).
- Decreto de 2 de noviembre nº 2717/1977 (Presidencia) prorrogando los plazos del Decreto nº 2543/1977, de 30 de septiembre sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña (B.O.E. de 4 de noviembre de 1977).

Año 1978

- Decreto 1081/78, de 2 de mayo (Presidencia) sobre aplicación de amnistía a los funcionarios de la Generalidad de Cataluña (B.O.E. de 27 de mayo de 1978):
- Decreto nº 2092/1978, de 23 de junio (Mº de Educación y Ciencia) sobre incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza (B.O.E. 2 de septiembre de 1978).
- Orden de 29 de junio de 1978 (Presidencia) sobre composición de la Comisión Interministerial para aplicación de la amnistía a los funcionarios de la Generalidad de Cataluña (B.O.E. de 1 de septiembre de 1978).
- Decreto 2333/1978, de 25 de agosto (Mº del Interior) sobre disolución del somatén (B.O.E. de 30 de septiembre de 1978).
- Orden de 14 de septiembre de 1978 (Mº Educación y Ciencia) desarrollando el Decreto de 23 de junio de 1978 sobre incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza (B.O.E. de 18 de septiembre de 1978).
- Decreto nº 2704/1978, de 27 de octubre (Presidencia) sobre procedimiento para ejecución de transferencias de las Diputaciones Provinciales a los Organismos provisionales autónomos (B.O.E. 16 de Noviembre de 1978).
- Ley 55/1978 de 4 de diciembre (Jefatura del Estado) de la Policía, que deroga el Decreto de 21 de enero de 1939, de somatenes armados (B.O.E. de 8 de diciembre de 1978).

Año 1979

- Real Decreto nº 1942/1979 de 1 de junio (Mº de Administración Territorial) sobre régimen de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los entes preautonómicos (B.O.E. de 9 de agosto de 1979).
- Real Decreto nº 1338/1979 de 8 de junio (Mº de Administración Territorial) sobre régimen de incompatibilidades de los miembros de los órganos de Gobierno de los entes preautonómicos (B.O.E. de 9 de junio de 1979).
- Real Decreto-Ley nº 14/1979 de 14 de septiembre (Jefatura del Estado) sometiendo a referendun el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (B.O.E. de 24 de septiembre de 1979).
- Resolución de 28 de septiembre de 1979 (Presidencia del Congreso de los Diputados) convalidando el Real Decreto-Ley de 14 de septiembre por el que se somete a referendun el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (B.O.E. de 10 de octubre de 1979).
- Ley 27/1979 de 19 de octubre regulando la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona (B.O.E. de 24 de octubre de 1979).

Año 1980

- Decreto de 17 de enero de 1980 (Generalidad de Cataluña) convocando elecciones para el Parlamento de Cataluña (Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya de 21 de enero de 1980. B.O.E. 23 de enero de 1980).
- Real Decreto nº 113/1980 de 22 de enero (Mº del Interior) dando normas electorales para las elecciones al Parlamento de Cataluña (B.O.E. de 24 de enero de 1980).
- Orden de 12 de febrero de 1980 (Mº de Transportes y Comunicaciones) sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento de Cataluña (B.O.E. de 15 de febrero de 1980).
- Instrucciones de 12 de febrero de 1980 (Dirección General de Correos y Telecomunicaciones) sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento de Cataluña (B.O. de Correos y Telecomunicaciones de 28 de febrero de 1980).
- Resolución de 11 de abril de 1980 (Dirección General de Correos y Telecomunicaciones) creando una Oficina Técnica Oficial de Correos y Telecomunicacio-

- Real Decreto nº 2238/1980 de 10 de octubre (Presidencia) sobre normas de actuación de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas (B.O.E. de 22 de octubre de 1980).
- Real Decreto nº 2579/1980 de 24 de octubre (Presidencia) modificando el Decreto de 24 de octubre de 1950 sobre reorganización de los mozos de escuadra de Barcelona (B.O.E. de 4 de diciembre de 1980).
- Real Decreto 2451/1980 de 24 de octubre (Presidencia) concediendo franquicia postal y telegráfica a órganos e instituciones de la Generalidad de Cataluña (B.O.E. de 12 de noviembre de 1980).
- Real Decreto nº 1666/1980 de 31 de octubre (Mº de Administración Territorial) dando normas de traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios del Estado y funcionamiento de la Comisión Mixta de Traspasos (B.O.E. de 28 de noviembre de 1980).
- Circular de 6 de noviembre de 1980 (Dirección General de Registros y Notariado) sobre consignación de la nacionalidad o regionalidad autónoma como mención de identidad en el Registro Civil (B.O.E. de 12 de noviembre de 1980).
- Real Decreto nº 2545/1980 de 21 de noviembre sobre derechos y régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos transferidos a Comunidades Autónomas (B.O.E. de 25 de noviembre de 1980).
- Circular de 26 de noviembre de 1980 (Dirección General de Registros y Notariado) sobre consignación de la condición política autonómica como mención de identidad en el Registro Civil (B.O.E. de 28 de noviembre de 1980).
- Real Decreto nº 3185/1980 de 22 de diciembre por el que se establece la estructura orgánica y de personal de los órganos de apoyo de la Delegación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña (B.O.E. de 13 de marzo de 1981).

Año 1981

- Real Decreto nº 480/1981 de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de Enseñanza no universitaria (B.O.E. 21 de marzo de 1981).
- Orden de 20 de junio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto nº 3185/1980, de 22 de diciembre por el que se establece la estructura orgánica

- y de personal de los órganos de apoyo de la Delegación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña (B.O.E. de 22 de junio de 1981).
- Ley nº 21/1981, de 24 de junio de concesión de un crédito extraordinario de 824.128.500 ptas. con destino a satisfacer los gastos de los referendums de los Estatutos de Autonomía para el País Vasco y Cataluña (B.O.E. de 16 de julio de 1981).
 - Real Decreto nº 2029/1981, de 13 de julio por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Delegado General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña (B.O.E. de 12 de septiembre de 1981).
 - Real Decreto nº 1801/1981, de 24 de julio de reforma de la Administración periférica del Estado (B.O.E. de 20 de agosto de 1981).
 - Acuerdo 1/1981, de 20 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas (B.O.E. de 10 de noviembre de 1981).
 - Acuerdo 2/1981, de 16 de septiembre sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial (B.O.E. de 10 de noviembre de 1981).
 - Orden de 29 de octubre de 1981 por el que se delegan determinadas atribuciones del Ministerio del Interior en los Delegados Generales del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco (B.O.E. de 19 de noviembre de 1981).
 - Real Decreto nº 2819/1981, de 27 de noviembre por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales (B.O.E. de 1 de diciembre de 1981).
 - Real Decreto nº 2820/1981, de 27 de noviembre por el que se establece el calendario laboral para los años 1982 y 1983 (B.O.E. de 1 de diciembre de 1981).
 - Real Decreto nº 2839/1981, de 27 de noviembre por el que se regula el régimen de los funcionarios de las Diputaciones Provinciales que pasen a prestar servicios en las Comunidades Autónomas (B.O.E. de 3 de diciembre de 1981).
 - Real Decreto nº 3217/1981, de 27 de noviembre por el que se establecen normas para la celebración del 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad (B.O.E. de 1 de enero de 1982).
 - Orden de 2 de diciembre de 1981 por la que se determina la potencia a consi-

derar por provincia peninsulares a los efectos de distribución del canon - sobre producción de energía eléctrica (B.O.E. de 9 de diciembre de 1981).

- Real Decreto 334/1982 de 12 de febrero sobre señalización de carreteras, - aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, y servicios públicos de interés general en el ámbito de las Comunidades Autónomas con otra lengua oficial distinta del castellano (B.O.E. 27 de febrero de 1982).

TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS Y TRASPASOS DE SERVICIOS
=====

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE -
=====

CATALUÑA (126)
=====

Año 1978

- Decreto 1383/78, de 23 de junio (Presidencia) sobre traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura (B.O.E. 24.6.78).
- Decreto 1384/78, de 23 de junio (Presidencia) sobre traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de industria (B.O.E. 24.6.78).
- Decreto 1385/78, de 23 de junio (Presidencia) sobre traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de urbanismo (B.O.E. 24.6.78).
- Decreto 1386/78, de 23 de junio (Presidencia) sobre traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de comercio (B.O.E. 24.6.78).
- Decreto 2115/78, de 26 de julio (Presidencia) sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de interior, turismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y transportes (B.O.E. 7.9.78).

Año 1979

- Orden de 17 de enero de 1979 (Presidencia) desarrollando en materia de investigación agraria el Decreto de 23.6.1978 sobre traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña (B.O.E. 19.1.79).
- Real Decreto de 7 de septiembre de 1979 nº 2210/79 (M^o Administración Territorial) sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo.
- Real Decreto de 7 de diciembre de 1979 nº 2917/79 (M^o Administración Territorial) sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de agricultura a la Generalidad de Cataluña, Diputación General de Aragón, Consejo del País Valenciano, Junta de Andalucía y Consejo General Interinsular de Baleares (B.O.E. 7.1.80).

Año 1980

- Real Decreto de 20 de junio de 1980 (Presidencia) nº 1503/80 sobre transferencia a la Generalidad de Cataluña de actuaciones del Instituto Nacional de Urbanización (B.O.E. 21.7.80)
- Real Decreto de 31 de julio de 1980 nº 1668/80 (Presidencia) sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios del Estado en materia de cultura física y deportes (B.O.E. 29.8.80).
- Real Decreto de 31 de julio de 1980 nº 1667/80 (Presidencia) sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios del Estado en materia de juventud (B.O.E. 29.8.80).
- Real Decreto de 31 de julio de 1980 nº 1676/80 (Presidencia) sobre traslado de la gestión de bibliotecas de titularidad estatal a la Generalidad de Cataluña (B.O.E. 1.9.80)
- Real Decreto de 31 de julio de 1980 nº 1943/80 (Presidencia) sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios del Estado en materia de carreteras (B.O.E. 0.10.80).
- Real Decreto de 31 de julio de 1980 nº 1950/80 (Presidencia) sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza (B.O.E. 9.10.80).
- Real Decreto de 31 de julio de 1980 nº 1949/80 (Presidencia) sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios del Estado en materia de sanidad y servicios asistenciales (B.O.E. 9.10.80).
- Real Decreto de 3 de octubre de 1980 nº 2687/80 (Presidencia) sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de ferias interiores, reforma de estructuras comerciales y disciplina de mercado (B.O.E. 16.12.80).
- Real Decreto de 3 de octubre de 1980 nº 2342/80 (Presidencia) sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios del Estado en materia de mediación, arbitraje y conciliación (B.O.E. 3.1.80).
- Real Decreto de 4 de diciembre de 1980 nº 2688/80 (Presidencia) sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios del Instituto Social del Tiempo libre (B.O.E. 16.12.80)

- Real Decreto 2876/80 de 12 de diciembre sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de puertos (B.O.E. 12.1.81)
- Real Decreto de 22 de diciembre de 1980 nº 2744/80 (Presidencia) sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios del Estado en materia de formación cooperativa (B.O.E. 29.12.80).

Año 1981

- Real Decreto 159/81 de 9 de enero sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de patrimonio arquitectónico, edificaciones y vivienda (B.O.E. 7.2.81).
- Real Decreto 170/81 de 9 de enero por el que la Generalidad de Cataluña asume los servicios traspasados en materia de viticultura y enología (B.O.E. 13.2.81).
- Real Decreto 233/81 de 9 de enero sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de extensión y capacitación agrarias (B.O.E. 23.2.81)
- Real Decreto 241/81 de 9 de enero sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de reforma y desarrollo agrario (B.O.E. 25.2.81).
- Real Decreto 736/81 de 9 de enero sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Industria, Energía y Minas (B.O.E. 25.4.81).
- Real Decreto 324/81 de 16 de enero sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de Unidades Básicas de Administración Local (B.O.E. 7.3.81).
- Real Decreto 479/81 de 27 de febrero sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de denominación de origen (B.O.E. 21.3.81).
- Real Decreto 1010/81 de 27 de febrero sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura a la Generalidad de Cataluña (B.O.E. 1.6.81)
- Real Decreto 1292/81 de 5 de junio sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de protección de menores (B.O.E. 3.7.81).
- Real Decreto 1517/81 de 8 de julio sobre traspaso de servicios de la Seguridad Social (INSALUD e INSERSO) (B.O.E. 24.7.81)

- Real Decreto 1674/81 de 13 de julio sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de sanidad vegetal (B.O.E. 6.8.81).
- Real Decreto 1889/81 de 24 de julio sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de desarrollo ganadero (B.O.E. - 5.9.81).
- Real Decreto 2045/81 de 3 de agosto sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de producción vegetal (B.O.E. 16.9.81).
- Real Decreto 2168/81 de 20 de agosto sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de industrias agrarias y comercialización, normalización y tipificación de origen de productos agrarios - (B.O.E. 24.9.81)
- Real Decreto 2176/81 de 20 de agosto sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de producción animal y sanidad animal (B.O.E. 25.9.81).
- Real Decreto 2352/81 de 18 de septiembre sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de promoción de la mujer - (B.O.E. 22.10.81)
- Ley 41/81 de 28 de octubre relativa a cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña (B.O.E. 12.11.81).
- Real Decreto 2697/81 de 30 de octubre sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Inspección de Transportes - por Carretera (B.O.E. 19.11.81).
- Real Decreto 3301/1981 de 18 de diciembre sobre transferencias de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del litoral (B.O.E. 13 de enero de 1982).
- Real Decreto 3305/1981 de 29 de diciembre por el que se traspasan a la Generalidad de Cataluña los servicios del Estado adscritos a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos (B.O.E. 16 de - enero de 1982).
- Real Decreto 3526/1981 de 29 de diciembre sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de asociaciones (B.O.E. de 24 de febrero de 1982).

INCIDENCIAS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION CON
=====

LA APLICACION Y DESARROLLO DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE -
=====

CATALUÑA (127)
=====

- Recurso de inconstitucionalidad nº 40/1981 interpuesto por el Presidente - del Gobierno contra la Ley 6/1980 de 17 de diciembre del Parlamento de Cataluña sobre "Transferencias urgentes y plenas de las Diputaciones catalanas a la Generalidad" (B.O.E. de 6 de abril de 1981).
- Conflicto positivo de competencias nº 181/1981, interpuesto por el Gobierno contra los Decretos 82/1981, de 10 de abril y 83/1981 de 13 de abril - de la Generalidad de Cataluña sobre concesión de emisoras en frecuencia - modulada (B.O.E. de 1 de julio de 1981).
- Conflicto positivo de competencias nº 197/1981 planteado por el Consejo - Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto nº 405/1981, de 10 de marzo "Garantizando el funcionamiento del servicio público de ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona" (B.O.E. de 16 de julio de 1981).
- Conflicto positivo de competencias nº 211/1981, instado por el Consejo - Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto nº 480/1981, de 6 de marzo sobre "Funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria" (B.O.E. de 31 de julio de 1981).
- Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 3/1981, de 23 de abril, de la Generalidad de Cataluña sobre "Bibliotecas de la Generalidad de Cataluña" (B.O.E. de 10 de agosto de - 1981).
- Sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad nº 40/81 interpuesto - por el Presidente del Gobierno contra la Ley 6/1980, de 17 de diciembre del Parlamento de Cataluña sobre "Transferencias urgentes y plenas de las Diputaciones catalanas a la Generalidad" (La Sentencia es de 28 de julio de 1981 y se publicó en el suplemento del B.O.E. de 13 de agosto de 1981).
- Recurso de inconstitucionalidad nº 234/1981 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 4/1981, de 4 de junio de la Generalidad de Cataluña de medidas urgentes sobre función pública (B.O.E. de 12 de septiembre de 1981).
- Recurso de inconstitucionalidad nº 242/1981 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 6/1981 de 19 de junio de la Generalidad de Cataluña reguladora del Consejo Asesor de RIVE en Cataluña (B.O.E. de 8 de

octubre de 1981).

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 1981 en el conflicto positivo de competencias nº 197/1981 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto nº 405/1981, de 10 de marzo "Garantizando el funcionamiento del servicio público ferroviario metropolitano y transportes urbanos de Barcelona" (Suplemento del B.O.E. de 19 de noviembre de 1981).
- Acuerdo sobre el conflicto positivo de competencias nº 181/1981 interpuesto por el Gobierno contra los Decretos 82/1981, de 10 de abril y 83/1981 - de 13 de abril de la Generalidad de Cataluña sobre concesión de emisoras - en frecuencia modulada. Auto de 13 de noviembre de 1981 por el que se levanta la suspensión de los citados Decretos de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña con excepción de cuanto se refiere a la resolución de las solicitudes presentadas a que se presenten, cuya suspensión se ratifica hasta la decisión del conflicto (B.O.E. de 20 de noviembre de 1981).
- Conflicto positivo de competencias entre el Gobierno y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con varios artículos del Decreto 189/1981, de 2 de julio de la Generalidad, estableciendo las normas de protocolo y ceremonial en el ámbito de la Generalidad de Cataluña (B.O.E. de 14 de diciembre de 1981).
- Conflicto positivo de competencias nº 25/82, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 346/81 de 10 de septiembre del Consejo Ejecutivo - de la Generalidad de Cataluña por el que se determinan las funciones a realizar por el personal con categoría de Administrativo y, al mismo tiempo, se amplía la escala de puestos de trabajo de la Generalidad (B.O.E. de 8 de febrero de 1982).
- Conflicto positivo de competencias nº 16/82 planteado por la Generalidad - de Cataluña en relación con la comunicación que el 21 de septiembre de 1981 dirigió el Gobernador Civil de Barcelona al Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad, haciéndole saber que siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se habían adoptado las medidas pertinentes en relación con determinadas partidas de mejillones en estado nocivo (B.O.E. de 15 de febrero de 1982).
- Conflicto positivo de competencias nº 39/82, interpuesto por la Generalidad

de Cataluña en relación con el Real Decreto 2296/81, de 3 de agosto, sobre señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, y servicios públicos de interés general (B.O.E. de 26 de febrero de 1982).

N O T A S

=====

- 1) Santiago Muñoz Machado: "Las potestades legislativas de las Comunidades - Autónomas". Cuadernos Civitas. Madrid 1979.
- 2) El título de la obra de D. Antonio Royo Villanueva "Un grito contra el Estatuto": Publicada por la Sociedad Administrativa de Ediciones Literarias en 1932 es un claro exponente del apasionamiento con que el tema fue contemplado.
- 3) La obra de Carles Gispert y Josep María Prats "España un Estado plurinacional" es un exponente de esta postura.
- 4) José María Gil-Robles Quiñones en artículo publicado en "El Correo Español-El Pueblo Vasco" el 15 de diciembre de 1978.
- 5) Oscar Azaga Villamil: "La Constitución Española de 1978 (comentario sistémico)". Ediciones del Faro. Madrid 1978.
- 6) Juan Hortalá Arau: "El Estatuto de Cataluña de 1979: ámbito competencial" en "La España de las Autonomías", vol. II. Espasa Calpe. Madrid 1981.
- 7) Discurso en el Congreso de los Diputados el 6 de diciembre de 1934.
- 8) Entrevista concedida al diario "Pueblo" de Madrid y publicada en éste el 22 de marzo de 1980.
- 9) Artículo "El Estado plural" publicado en el diario "El País" de Madrid el 22 de marzo de 1980.
- 10) Gaspar Ariño: "Las Autonomías: tres cuestiones cardinales" en Revista -- "Cuenta y Razón" n° 3. Verano de 1981.
- 11) Vid obra citada.
- 12) Juan Luis Simón de Tobalina: "El Estado autonómico y sus matices federales" Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1981.
- 13) José María Gil-Robles y Quiñones: "La aventura de las autonomías". Ediciones Rialp. Madrid 1980.
- 14) Sebastián Martín Retortillo, Luis Cosculluela y Enrique Orduña: "Autonomías Regionales en España. Traspaso de funciones y servicios". Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1978.
- 15) Esta afirmación debe matizarse con la llegada al poder de la nueva Administración francesa y sus proyectos de descentralización territorial, cuyo principal exponente, hasta el momento, es el "Estatuto particular" de Córcega.

- 16) Vid obra citada.
- 17) Vid obra citada.
- 18) Sebastián Martín Retortillo : "Descentralización administrativa y organización política". Vol. I. Editorial Alfaguara. Madrid 1973.
- 19) Eduardo García de Enterría: "Fundamentos ideológicos del sistema municipal francés" en el nº 117 de la Revista de Estudios de la Vida Local. Madrid - 1961.
- 20) José María Gil-Robles y Quiñones. Obra citada.
- 21) Sabino Alvarez Gendín Blanco: "Tratado general de Derecho Administrativo". Editorial Bosch. Madrid 1977.
- 22) Carles Gispert y Josep María Prat: "España: un Estado plurinacional". Editorial Hume. Barcelona 1978.
- 23) Salvador de Madariaga: "España. Ensayo de Historia Contemporánea". Espasa Calpe. Madrid 1979.
- 24) Claudio Sánchez Albornóz: "Del ayer de España. Trípticos históricos". Editorial Planeta. Barcelona 1980.
- 25) Jaime Vicens Vives: "Historia de España y América". Editorial Vicens Vives. Barcelona 1972.
- 26) Pedro Aguado Eloy: "Manual de Historia de España". Espasa Calpe. Madrid.
- 27) Así se hizo por Ley del Parlamento de Cataluña de 12 de junio de 1980, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat el día 25 siguiente y en el Boletín Oficial del Estado de 4 de octubre del mismo año.
- 28) Enrique Orduña Rebollo en su estudio preliminar al Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 matiza que erróneamente se viene atribuyendo la derogación de los Fueros Catalanes al Decreto de Nueva Planta, pero que "una revisión del citado texto legal en la Novísima Recopilación nos hace llegar a la conclusión de que los Fueros Catalanes en ese momento ya se encontraban derogados y de que lo que en esta ocasión se trataba era de determinar el establecimiento y Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña" sin que haya indicio de que en él se plantee la derogación de los Fueros con la exactitud y rigurosidad precisa, sino que, por el contrario "se da ya por hecha la situación".
Vid . "Estatuto de Autonomía de Cataluña. Estudio preliminar, notas e índi

ce por Enrique Orduña Rebollo". Ministerio de Administración Territorial. Secretaría General Técnica. Madrid 1979.

- 29) Gumersindo de Azcárate: "Municipalismo y regionalismo". Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1979.
- 30) Vid obra citada.
- 31) Vid obra citada.
- 32) Por estimarlo ajeno científicamente al estudio concreto del Estatuto de 1979, prescindimos de las negociaciones y compromisos puramente políticos, como el disendido Pacto de San Sebastián y la llegada, en sí, de la República Española, aunque no dejen de ser puntos de referencia históricos.
- 33) Sebastián Martín Retortillo, Luis Cosculluela y Enrique Orduña: "Autonomías regionales en España. Traspaso de funciones y servicios". Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1979.
- 34) Vid obra citada.
- 35) Laureano López Rodó: "Las autonomías, encrucijada de España". Editorial Aguilar. Madrid 1980.
- 36) El apartado 1 del artículo 151 de la Constitución establece la necesidad de una Ley Orgánica para establecer los términos del referendun de iniciativa autonómica. En el caso de Cataluña, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda no fue necesaria tal Ley, pero lo cierto es que todavía no se había promulgado la Ley sobre modalidades de referendun, que parece que debía de haber tenido carácter previo a cualquiera que se celebrase en territorio nacional, a menos que se considerase vigente la Ley de Referendun del 22 de octubre de 1945.
- 37) Resultados definitivos proclamados por la Junta Electoral Central de 8 de noviembre de 1979.
- 38) En este caso el Sr. Gil-Robles sufrió un lamentable error de interpretación pues el art. 151 de la Constitución exige el voto afirmativo de "la mayoría de los votos emitidos", lo cual no dudamos que ocurriera. Lo que no se alcanzó fue la mayoría absoluta respecto al censo electoral exigido en el apartado 1 de dicho artículo constitucional para el referendun de iniciativa- detalle que los datos oficiales no ocultaron.
- 39) José María Gil-Robles y Quiñones en el diario ABC de Madrid el 2 de novien

bre de 1979. En este mismo sentido se expresaría en el mismo diario, meses más tarde, el catedrático y Diputado D. Ricardo de la Cierva.

40) José María Gil-Robles y Quiñones, en ABC de Madrid el 24 de octubre de 1979.

41) Serge Moscovici: "La société contre Nature". Paris 1972.

42) Discurso en las Cortes el 12 de mayo de 1932 en respuesta a todas las intervenciones contrarias al Estatuto. Citado por Juan Luis Simón Tbalina en - "El Estado autonómico y sus matices federales".

43) En el caso de Cataluña, con anterioridad a la aprobación del Estatuto se - habían transferido a la Generalidad "restablecida provisionalmente", compe - tencias en materia de agricultura, industria, urbanismo, comercio, interior, turismo y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

44) En este aspecto, no podemos sino discrepar del profesor Tamames cuando en su "Introducción a la Constitución Española" (Alianza Editorial, Madrid, 1980) encabeza su comentario a la Disposición Transitoria Segunda con el epígrafe "Derecho especial de la nacionalidades históricas".

Dicha Disposición establece que "Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y cuenten, - al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de - autonomía podrán proceder, inmediatamente en la forma que se prevé en el apar - tado del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus ór - ganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El - proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artícu - lo 151, número 2 (con la defectuosidad técnica que caracteriza nuestra Cons - titución, unas veces se habla de "apartados" y otras de "números") a convoca - toria del órgano colegiado preautonómico".

No es posible, deducir en esta laberíntica forma de mencionar Cataluña, País Vasco y Galicia, ninguna referencia a "nacionalidades históricas", pues no - creemos que tal denominación pueda basarse en un hecho aislado en la historia como fueron los plebiscitos celebrados durante la Segunda República. Si tal denominación fuera científicamente exacta sería por otras circunstancias dis - tintas a la celebración de tales plebiscitos (prescindimos de las condiciones concretas en que se plebiscitaron los Estatutos del País Vasco y Galicia).

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía de 30 de diciembre de 1981, califica en su artículo 1º a la Comunidad Autónoma andaluza como "nacio - nalidad" sin que en el pasado hubiera plebiscitado nunca un Estatuto de Auto-

nomía por lo que quedaba excluida de la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución.

- 45) Gregorio Peces Barba: "El sistema de acceso especial: la vía del artículo 151", artículo publicado en el diario "El País" de Madrid el 18 de enero - de 1980.
- 46) Aunque la constitución del Tribunal Constitucional fue posterior en ocho - meses a la promulgación del Estatuto de Autonomía de Cataluña, su primer - acuerdo -tomado el 14 de julio de 1980- estableció que a partir del día si - guiente comenzaban "a correr los plazos previstos en la citada Ley (la de 3 de octubre de 1979) para interponer los recursos de inconstitucionalidad cuando las leyes, disposiciones, resoluciones o actas que originen el recurso ó conflicto fueren anteriores a aquella fecha y no hubieren ago - tado sus efectos".
- 47) Así, la similitud entre el artículo 44 y la Disposición Adicional Sexta del Estatuto y los artículos 4 y 11 de la Ley Orgánica de Financiación de las - Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980.
- 48) Ley que, en la actualidad todavía no se ha promulgado.
- 49) La Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades del referendum no - se aprobó hasta el 18 de enero de 1980, modificada luego por la de 16 de di - ciembre siguiente.
- 50) José María Gil Robles y Quiñones, obra citada.
- 51) Laureano López Rodó, obra citada.
- 52) Salvador de Madariaga en "España. Ensayo de Historia Contemporánea". Espasa Calpe. Madrid 1980.
- 53) Oscar Alzaga, obra citada.
- 54) Vid, obra citada, artículo publicado en "El Diario Vasco" de San Sebastián el 30 de diciembre de 1978 y discurso pronunciado en el Hote Eurobuilding - de Madrid el 19 de junio de 1980.
- 55) Cf. Carles Gispert y Josep María Prats, obra citada.
- 56) Intervención en la Comisión Constitucional del Congreso al discutirse el - artículo 2 de la Constitución el día 8 de mayo de 1978.
- 57) Santiago Muñoz Machado: "La interpretación estatutaria del sistema constitu

cional de distribución de competencias", en Revista del Departamento de Derecho Político de la UNED. Madrid curso 1979-1980.

- 58) Vid Gaspar Ariño, obra citada.
- 59) Oscar Alzaga, obra citada.
- 60) Intervención en la Comisión Constitucional del Congreso el 12 de mayo de 1978.
- 61) Artículo publicado en el diario ABC de Madrid el 10 de enero de 1978.
- 62) Gregorio Peces-Barba Martínez, artículo publicado en ABC de Madrid el 15 de enero de 1978.
- 63) El Diccionario de la Real Academia Española da las siguientes acepciones de la palabra "nacionalidad": "1.- Condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación. 2.- Estado propio de la persona nacida ó naturalizada en una nación".
Por su parte, la región se define como "porción de territorio determinado por caracteres étnicos y circunstancias especiales de clima, producción, topografía, administración, gobierno, etc."
- 64) Como vemos, en este precepto constitucional se recoge más la acepción de región que da la Real Academia que la de nacionalidad tal como se recogen ambas en la nota anterior.
- 65) Vid, obra citada.
- 66) José María Gil-Robles y Quiñones: "Nacionalidades y Regiones", artículo publicado en el diario "El Correo Español-El Pueblo Vasco" el 30 de diciembre de 1978.
- 67) El recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 6/1980 del Parlamento de Cataluña fue fallado por el Tribunal Constitucional el 28 de julio de 1981, siendo publicada la Sentencia en el Boletín Oficial del Estado del 13 de agosto siguiente.
- 68) Sin ánimo de criticar la labor realizada por D. Enrique Orduña Rebollo, hemos de expresar nuestra extrañeza en relación con sus notas al actual Estatuto de Autonomía de Cataluña (Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1979) pues, en su página 47 transcribe esta frase del Estatuto de 1932 con -
"... su territorio es el de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona en el momento de aprobarse este Estatuto" (nota a pie de página nº 2).
No comprendemos como la versión manejada por el Sr. Orduña (ó el "duende de la

- imprensa") puede haber trastocado el orden de enumeración de las provincias catalanas y cambiado el verbo "promulgar" por el de "aprobar".
- 69) La versión del Estatuto de 1932 que hemos utilizado es la publicada en el - Repertorio Cronológico de Legislación de Aranzadi nº 1218, pags. 971 a 976).
- 70) Vid, obra citada.
- 71) Lo cierto es que hasta el 1 de abril de 1981 el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya se publicaba solamente en catalán, comenzándose a publicar también en castellano a partir de esta fecha.
- 72) Cuestión que fue desarrollada por el Real Decreto nº 2335/1980, de 10 de octubre (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 31 de octubre de 1980) regulando el uso de la bandera de España y otras banderas y enseñas a bordo de los buques nacionales.
- 73) De hecho, se dió la circunstancia de que la bandera de España no se colocó - junto a la senyera en el interior del Parlamento de Cataluña hasta finales - del año 1981, año y medio después de su constitución y dos años después de - la promulgación del Estatuto.
- 74) Vid nota (67)
- 75) En este sentido, Enrique Orduña Rebollo, en la obra citada en las anotaciones que hace al nº 1 del artículo 8º del Estatuto, lo relaciona con el artículo - 14 "y en general, toda la Sección Primera del Capítulo II" de la Constitución de 1978 y con el artículo 30 y "todos los restantes de la Sección Segunda -- hasta el artículo 38".
- 76) Alberto Pérez Calvo: "Autonomías: las competencias exclusivas en nuestra Constitución", en el diario "El País" de Madrid el 5 de junio de 1981.
- 77) Karl LOEWENSTEIN: "Teoría de la Constitución". Editorial Ariel. Barcelona 1979.
- 78) Y en este sentido hay que señalar que, con independencia de su casi imperiosa necesidad, la Constitución no prevé de modo expreso una Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.
- 79) Oscar Alzaga, obra citada.
- 80) La Constitución de 10 de diciembre de 1931 estableció:
- Art. 14: "Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes".
- Art. 15: "Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder

a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias ...".

Art. 46: "En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, - podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes".

Art. 18: "Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma, se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir ó transmitir las facultades - por medio de una ley".

- 81) Vid Caspar Ariño: "Las autonomías: tres cuestiones cardinales" en la Revista "Cuenta y Razón" nº 3 correspondiente al verano de 1981.
- 82) Recogida en "La distribución de las competencias económicas entre el poder - central y las autonomías territoriales". Instituto de Estudios Económicos. - Madrid 1980 y en el Informe elevado al Gobierno por la Comisión de Expertos dirigida por D. Eduardo García de Enterría.
- 83) En este sentido y, aunque -por supuesto- cabrán -y se darán- múltiples expliquaciones no son especialmente tranquilizadoras -a falta de otros matices- las declaraciones hechas por el Presidente de la Generalidad D. Jordi Pujol el - 15 de febrero de 1982 cuando, con motivo de la presentación de la edición - crítica del "Llibre del consolat del mar" afirmó la "vocación universal de - la cultura catalana" al decir que "Nuestro horizonte es el mundo y si alguna vez no vamos hacia ese horizonte es porque no podemos, porque no nos dejan - (¿quienes? y ó ¿por qué?), pero esa es nuestra vocación" (Tomado del diario El País de Madrid del 17 de febrero de 1982).
- 84) Sobre este punto, señalemos que, en diciembre de 1981, el Gobierno del Estado acordó atender el requerimiento de incompetencia formulado por la Generalidad de Cataluña sobre una comunicación dirigida por el Delegado del Ministerio de Cultura en Tarragona al Director de la Biblioteca Pública de dicha ciudad. La comunicación del Delegado Provincial de 1 de octubre de 1981, se refería a la necesidad de proceder a colocar una placa a la entrada de dicha Biblioteca en la que constara la leyenda "Biblioteca Pública Provincial del Estado". El Gobierno consideró que la Generalidad de Cataluña estaba facultada para gestionar las bibliotecas de titularidad estatal situadas en la Comunidad Autónoma en virtud de las transferencias hechas en su día (vid el apéndice correspondiente):

En consecuencia, el Gobierno, en su reunión del 18 de diciembre de 1981, acordó anular la comunicación del Delegado de Cultura, sin que creamos que pueda verse en tal solución otra cosa que una medida "política", en cuanto al ser - la titularidad propia del Estado, la placa que el Delegado Provincial pretendía que se colocara no afectaba a la gestión de la biblioteca que sigue siendo de titularidad estatal, aunque la gestión la realice la Generalidad, por lo que ésta no tiene competencia exclusiva sobre la biblioteca, cuya titularidad no le pertenece.

- 85) Vid. Sebastián Martín Retortillo: "Las Corporaciones Locales en el Anteproyecto de Constitución" en "Estudios sobre el Proyecto de Constitución". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1978.
- 86) En este sentido se pronunció el Presidente de la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras con motivo de la Conferencia inaugural del XIV Curso de Hidrogeología Aplicada, celebrado en Madrid el 3 de marzo de 1981.
- 87) Vid. "Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. Mayo 1981.
- 88) Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades del referendun de 16 de enero de 1980, modificada por Ley de 16 de diciembre siguiente.
- 89) Vid nota (87).
- 90) Sin embargo, no se ha estimado ni hecho así, como señalamos en la nota (84).
- 91) Vid diario ABC de Madrid de 30 de julio de 1981.
- 92) Sobre este punto es todavía más llamativa la actuación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya Academia de Policía ha iniciado su funcionamiento, cuando aún ni siquiera se vislumbra un Anteproyecto de Ley Orgánica sobre la materia.
- 93) Vid. obra citada.
- 94) Vid. Oscar Alzaga, obra citada.
- 95) Otra cuestión digna de tenerse en cuenta es la alegría ó irresponsabilidad - con que la Generalidad de Cataluña -ó sus representantes- han pretendido en alguna ocasión ejercer esta competencia.
- Así en marzo de 1982, el Presidente de la Generalidad de Cataluña firmó un - Acuerdo de colaboración con el Presidente del Consejo Preautonómico de Murcia, acuerdo del que no se dió cuenta ni al Parlamento de Cataluña ni a las Cortes

Generales.

Aparte de la falta de cortesía política que pueda significar el hecho de que el Acuerdo no fuera conocido previamente por el Gobierno del Estado que tuvo conocimiento de él por los medios de comunicación, se da el caso de que -además de la falta de notificación parlamentaria posterior, pese a las exigencias constitucional y estatutaria- tanto la Constitución como el Estatuto --prevén la posibilidad de celebración de acuerdos entre Comunidades Autónomas, pero no entre una Comunidad Autónoma y un ente preautonómico como era el Consejo de Murcia en el momento de la firma de tal acuerdo.

96) Vid publicación citada en nota (87).

97) El artículo 117 de la Constitución italiana de 1947 establece que "la Región dictará normas legislativas en los límites de los principios fundamentales -establecidos por las Leyes del Estado siempre que dichas normas no se opongan a los intereses nacionales y a los de otra región".

98) Vid obra citada.

99) Este punto ha llegado a plantearse ya, incluso, en las relaciones entre la Comunidad Autónoma y el Presidente del Gobierno del Estado, con motivo de la visita de este último a Barcelona en el mes de marzo de 1982. La Presidencia de la Generalidad, alegando -acertadamente en nuestra opinión- que ostenta la representación ordinaria del Estado, mantuvo que debía de ser allí a donde acudiría el Presidente del Gobierno y no el de la Generalidad a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

100) De hecho el nombramiento del primer Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña se hizo inicialmente con el título de "Gobernador General" denominación ampliamente contestada en los medios políticos catalanes, lo que obligó a una posterior "corrección".

101) En "La Vanguardia" de Barcelona el 23 de marzo de 1980.

102) Así por Decreto 66/81 de la Presidencia de la Generalidad de 21 de marzo (publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de 25 de marzo) se delegaban en el Consejero Adjunto a la Presidencia las funciones ejecutivas del Presidente de la Generalidad durante los días 23, 24 y 25 de marzo y "mientras éste no se reintegre a Cataluña".

103) Vid obra citada.

- 104) El Texto del Estatuto de 1932 que hemos utilizado es el reproducido en el Re
per
torio Cronológico de Legislación Aranzadi correspondiente a dicho año (Nú
mero 1218).
El correspondiente al Estatuto de 1979 es el publicado por la Imprenta Nacio
nal del Boletín Oficial del Estado. Diciembre 1979.
- 105) Ramón Tamames: "Introducción a la Constitución Española". Alianza Editorial.
Madrid 1980.
- 106) Rafael Calvo Ortega en "Las autonomías regionales. Aspectos políticos y jurí
dicos". Presidencia del Gobierno. Madrid 1979.
- 107) Vid Oscar Alzaga, obra citada.
- 108) Alejandro Pedros Abelló: "Principios de la Hacienda regional" en "Las autono
mías regionales. Aspectos políticos y jurídicos". Presidencia del Gobierno.
Madrid 1979.
- 109) Artículo publicado en el diario "El País" de Madrid el 4 de marzo de 1982.
- 110) Conferencia pronunciada en Málaga, el 2 de marzo de 1982, recogida en el dia
rio ABC de Madrid el día 3.
- 111) El artículo 14º de la LOFCA establece que:
- 1.- Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el nú-
mero 4 del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por
plazo inferior a un mes, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias
de tesorería.
 - 2.- Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédi-
to por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se docu-
menten siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la rea
lización de gastos de inversión.
 - b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e
intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrien
tes de la Comunidad Autónoma.
 - 3.- Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión -
de deuda ó cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Au
tónomas precisarán autorización del Estado.
 - 4.- Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinar-
se entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del -

Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5.- La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por ésta estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado".

- 112) Manuel Muñoz en el diario "El País" de Madrid del 17 de febrero de 1982.
- 113) Recurso de inconstitucionalidad 40/1981 promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Cataluña 6/1980, de 17 de diciembre por la que se regula la "transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad". La Sentencia del Tribunal Constitucional es de 28 de julio de 1980 y en ella se estimó el recurso declarándose la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, disposición transitoria 1ª y disposición final 2ª de la Ley recurrida.
- 114) A efectos puramente indicativos, señalemos que durante el año 1981, la Comunidad Autónoma de Cataluña promulgó 15 Leyes, 480 Decretos, 1117 Ordenes y - 300 disposiciones varias ("otras disposiciones").
- 115) Declaraciones del Director General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, D. Jaime Trebolle a la Agencia Europa Press el 1 de abril de 1982.
- 116) Celebradas las elecciones, sus resultados fueron:
- Convergencia i Unió: 736.912 votos (27 por 100 del total) y 43 escaños.
 - P.S.C. - PSOE: 591.677 votos (22,25 por 100 del total) y 33 escaños.
 - PSU: 493.111 votos (18,54 por 100 del total) y 25 escaños.
 - C.C. - UCD: 283.300 votos (10,65 por 100 del total) y 18 escaños.
 - Esquerra Republicana: 236.702 votos (8,9 por 100 del total) y 14 escaños.
 - P.S.A.: 70.069 votos (2,63 por 100 del total) y 2 escaños.
- Votó el 59,6 por 100 del censo electoral.
- 117) La aplicación práctica de esta Disposición fue la siguiente:
- 10 de abril de 1980: quedó constituido el Parlamento de Cataluña convocado por Decreto del Presidente de la Generalidad provisional, Honorable Josep Tarradellas.
 - En la sesión constitutiva fue elegido Presidente del Parlamento, D. Heribert Barrera por 108 votos a favor.
 - 17 de abril de 1980: el Presidente del Parlamento de Cataluña solicitó formalmente a D. Jordi Pujol que "formase Gobierno" tras consultar con los líderes de todos los partidos con representación en la Cámara.

5 de diciembre de 1977 tras el restablecimiento de la Generalidad provisional.

125) Hasta el 28 de febrero de 1982.

126) Se incluyen aquí las publicadas en el Boletín Oficial del Estado antes del 28 de febrero de 1982.

127) Se recogen aquí solamente aquellos casos que han tenido reflejo en el Boletín oficial del Estado antes del 28 de febrero de 1982, se excluyen los casos de negociación política en que eventualmente se haya evitado acudir al Tribunal Constitucional ó los posibles recursos en marcha, pero no recogidos antes de dicha fecha en el Boletín Oficial del Estado.

